



AL
CP

DGCL

A

CASTILLA Y LEÓN

+158936

C. 1201358

MUNICIPALIDADES

DE

CASTILLA Y LEON.

MUNICIPALIDADES
DE
CASTILLA Y LEON.

ESTUDIO HISTÓRICO-CRÍTICO

POR

ANTONIO SACRISTAN Y MARTINEZ,

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

MADRID:
IMPRENTA DE LOS SEÑORES ROJAS,
Tudescos, 34, principal.
1877.

Propiedad del autor.



R123669

AL LECTOR.

Indispensable es dar cuenta del objeto y exponer brevemente la razon del método adoptado en este estudio. Consagrado á referir las vicisitudes del sistema municipal en nuestra patria, me ha parecido conveniente adoptar como puntos de partida los acontecimientos políticos de más notoria influencia en la formacion y desarrollo de las instituciones populares, representadas por los municipios. Obedeciendo á este pensamiento, considero dividida su historia en cuatro diferentes épocas, agrupando en la primera las más antiguas memorias de la constitucion y del gobierno de los pueblos indígenas, y el poderoso influjo ejercido despues por los elementos que concurrieron á la formacion de la nacionalidad, hasta la fusion definitiva de la raza visigótica con la romano-española, consumada violentamente por la invasion de los árabes.

Comprende la segunda el desenvolvimiento de los municipios en el período de la reconquista, la importancia política que alcanzaron al amparo de las leyes forales, su constitucion y relaciones con los demás poderes del Estado, y la lucha sostenida desde fines del siglo XIII entre el trono y el elemento popular, hasta que la derrota de los comuneros en Villalar consolidó definitivamente el triunfo del principio monárquico sobre la antigua constitucion democrática de Castilla.

La tercera se refiere al estado de las corporaciones populares bajo la monarquía absoluta.

Por último, corresponde á la euarta el renacimiento de las libertades populares y municipales iniciado durante la lucha sostenida por la independendencia nacional á principios del pre-

sente siglo, y proseguido despues á costa de penosos esfuerzos y sacrificios.

La comparacion entre la magnitud del asunto y la escasez de mis propias fuerzas, ha estado á punto muchas veces de hacerme desistir de la empresa comenzada: y así hubiera sucedido seguramente, á no sostenerme la esperanza de que tal vez no será del todo estéril la enunciacion de ideas adquiridas á costa de largas horas de estudio y desvelos. Estos son los fundamentos de mi culpa y mi disculpa; consiste la primera en no haber medido prudentemente la importancia del fin con los medios de alcanzarle, y la segunda en la conviccion de que nunca son inútiles los frutos del trabajo emprendido con deseo del acierto. Confio en que si el atrevimiento merece censura, en gracia de la intencion, no podrá negárseme la indulgencia.

EL AUTOR.

EPOCA PRIMERA.

DESDE LOS TIEMPOS PRIMITIVOS HASTA LA INVASION DE LOS ARABES.

(?—711)

LIBRO PRIMERO.

MUNICIPALIDADES INDÍGENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Primitiva forma de las sociedades.—Ciudades griegas y latinas.—Primeros pobladores de España.—Iberos y celtas.—Fusion de ambas razas.—Colonias extranjeras.—Guerras.—Aparicion de cartagineses y romanos.—Actitud de los españoles.

El hombre es sociable por naturaleza. Las más antiguas tradiciones, los monumentos anteriores á todo conocimiento que por su certidumbre merezca el nombre de histórico, demuestran un estado variable de progreso en civilizacion, hábitos y costumbres cuya rudeza se aproxima más ó ménos á la barbarie; pero siempre la sociedad humana se halla constituida obedeciendo al instinto que repugna el aislamiento.

La primitiva forma social realizada en la historia, ora se considere ó no como política, es la familia, el patriarcado, el gobierno de los descendientes por el padre, que reúne á su natural autoridad el predominio adquirido por la esperiencia y la costumbre. La estension de la familia patriarcal constituye la tribu, organizacion adecuada á las necesidades de la vida nómada y pastoril, que caracteriza las primitivas sociedades.

La ley eterna del progreso y el aumento de la poblacion, exigiendo imperiosamente la satisfaccion de nuevas necesidades, imposibles ya de cubrir con los recursos espontáneos de la naturaleza, hacen preciso unir la industria á la produccion natural, y nace la agricultura, que estableciendo poderosos vínculos entre el cultivador y la tierra, objeto de sus afanes y fuente de su prosperidad, concluye con la vida errante y aventurera y estrecha las relaciones entre los individuos reunidos en una misma comarca, engendrando el amor de la patria y la necesidad de defender los frutos del trabajo, paso considerable en la senda de la civilizacion.

La poderosa fuerza del instinto social, la comunidad de origen y el interés de la mútua defensa, impulsan la agrupacion de las fuerzas individuales en provecho general, organizándose entre los asociados la cadena recíproca de deberes y derechos que constituyen los verdaderos fundamentos de la sociedad política.

Una vez establecida la aldea, fué necesario desmontar el terreno, mejorando sus condiciones de cultivo y salubridad, alejar ó combatir el peligro de toda agresion exterior, rodeando la naciente poblacion de un muro más ó ménos primitivo y defendible, y amparar con el esfuerzo comun, la seguridad de personas y bienes. De aquí nació el reconocimiento de derechos especiales á todos los que habian contribuido á la realizacion de tan penosos trabajos con sus brazos é inteligencia, y su participacion en todas las ventajas obtenidas, en una palabra, lo que puede llamarse el derecho de ciudadanía.

De esta manera queda constituida la municipalidad con todos sus caractéres esenciales. Primitiva y natural forma de la sociedad política, predomina en el mundo antiguo, viviendo todos los pueblos reconcentrados en sí mismos, sin elevarse á la concepcion de la solidaridad humana, ni estender la esfera del derecho más allá de los individuos que forman parte de la ciudad. A veces el extraordinario poderío de un municipio ó el génio guerrero de un conquistador, someten á su obediencia dilatadas comarcas, por la ley incontrastable de la victoria:

pero nunca llega á crearse en ninguna de estas agrupaciones transitorias y violentas de pueblos diversos el sentimiento de una nacionalidad ni la idea de una patria comun. Las ciudades, sometidas á la forzada dependencia del vencedor, conservan en su desgracia el espíritu local, sin que entre ellas se desarrollen vínculos de union para el porvenir, y recobran su autonomia tan pronto como desaparece el poder que las oprime.

Las ciudades griegas, que tienen el primer lugar de antigüedad en la historia de Europa, presentan el carácter municipal en toda su pureza y con formas perfectamente definidas. Gobernadas por un Senado ó por magistrados electivos, alcanzan un alto grado de poder y grandeza bajo el gobierno republicano, aunque desgarradas por sangrientas guerras, fruto triste de rencillas locales, que nunca supieron abandonar para elevarse hasta concebir la idea de unidad política. Atenas, Esparta y Tebas, alcanzan sucesivamente supremacia sobre sus rivales, y dominan la Grecia á costa de los intereses permanentes de la raza helena.

Al mismo tiempo que los griegos se destrozan en querellas intestinas, abaten el orgullo de los déspotas orientales, salvando con sus victorias el porvenir de la civilizacion occidental, dejan á la posteridad los eternos modelos del arte y los monumentos más imperecederos de la sabiduria. Su historia en aquella época es la de la cultura humana, que desde allí se difunde por todo el mundo antiguo.

Entre tanto Italia se cubre tambien de colonias de incierto origen, pero idénticas en organizacion, y en las orillas del Tiber, aun desconocidas y oscuras, se echan los cimientos de la ciudad que estaba llamada á desempeñar el principal papel en los destinos de la humanidad. Roma somete primero á sus vecinos, y creciendo rápidamente en poder, estiende cada vez más lejos sus conquistas, hasta conseguir el imperio del mundo. Los sueños de dominacion universal, en vano acariciados por imperios y conquistadores, se realizan por una república municipal.

El pueblo romano adopta la civilización griega, la protege con su aliento y la difunde con su espada. Leyes, literatura, artes, todo lo que forma la cultura romana, es griego: nada conserva propio, sino su constitución política y su espíritu guerrero y ambicioso.

El estado de aislamiento de los pueblos antiguos y la falta de grandes nacionalidades favorecen la conquista, y el mundo conoce, bajo el cetro de Roma, la igualdad de la servidumbre. Razas diferentes, civilizaciones extrañas entre sí se conocen por vez primera al subir al Capitolio, encadenadas detrás del carro triunfal de un general romano. Las barreras que hasta entonces habían separado a los hombres caen para siempre, y las relaciones entre los pueblos crecen al compás de la marcha victoriosa de las legiones.

Sin embargo, Roma encontró un rival suficientemente poderoso para poner en duda durante largo tiempo los futuros destinos del mundo. Una ciudad africana, Cartago, prospera por las armas, y rica por el comercio, extendió su dominación por las costas del Mediterráneo, pretendiendo limitar el poderío romano. La competencia entre ambas repúblicas se transformó en odio irreconciliable, dando origen a las guerras más empeñadas y sangrientas que registra la historia de la antigüedad. La posesión de Sicilia y de España dió pretexto al rompimiento.

El origen de los pueblos que habitaban la Península ibérica, se pierde en la oscuridad que envuelve la cuna de todas las naciones. Es común sentir de los historiadores, que una rama indo-scítica, saliendo en remotos tiempos del centro de Asia, llegó con el nombre de *iberos* hasta la estremidad occidental de Europa, estableciéndose definitivamente en España, á la sazón no hollada aun por el hombre, formando la población primitiva ó aborígine.

Gran dificultad ofrece el establecer en épocas tan lejanas la sucesión de los acontecimientos: sin embargo, no parece que disfrutaron largo tiempo completa tranquilidad aquellos pobladores. La Península fué teatro de otra nueva invasión de la

raza céltica, ya viniese del otro lado de los Pirineos, como quiere Humbolt, siguiendo la direccion de Norte á Sur, usado camino de las emigraciones, ó ya tomase origen, como pretenden los historiadores españoles, en la importancia adquirida por los descendientes de Tharsis establecidos en la España meridional y oriental, y que, abusando de su poder, invadieron los hogares de sus vecinos, obligando á una parte de ellos á abandonar su pátria y derramarse por el Mediodía de la Francia, penetrando hasta Italia, donde con el nombre de *liguros* y *sicanios* concurrieron posteriormente á la fundacion de Roma.

Es un hecho demostrado que á consecuencia de acontecimientos, cuyos detalles son desconocidos, celtas é iberos concluyeron por asimilarse y aun confundirse, dando origen á una nueva poblacion conocida con el nombre de Celtibérica. El elemento céltico predominó con todo en el Norte, y el ibero en el Mediodía, ocupando la raza mixta el centro de la Península.

Aunque unidos por los lazos de un origen comun, los pueblos que habitaban el territorio español se dividieron en distintas tribus, que fundaron gran número de ciudades independientes. La organizacion de su gobierno esencialmente municipal, como en todas las naciones de la antigüedad, se opuso de continuo á la creacion de un poder central, que asumiendo la gestion de los intereses generales bajo una forma cualquiera, fuese el símbolo político de la unidad nacional.

Seis siglos antes de la Era cristiana, abordan por primera vez á las costas de España naves extranjeras. Fenicios y griegos encuentran en ellas espléndido hospedaje, y en las riberas del Mediterráneo pueblos tan distantes del estado de la barbarie que pudieran llamarse cultos. Atraídos por las riquezas de la tierra, no sólo entablan estensas relaciones comerciales, sino que establecen colonias y fundan ciudades importantes, comunicando á los indígenas su civilizacion, el uso del alfabeto y el culto del Hércules Tirio y de los dioses de la Grecia.

Estas colonias, aunque unidas á la Metrópoli por lazos de

parentesco, eran, sin embargo, completamente independientes, constituyendo municipios autónomos con su gobierno y leyes propias, aunque identificadas por comunes intereses en sus relaciones con los indígenas. Los beneficios mutuamente recibidos, y la debilidad relativa de los extranjeros, sostienen un largo período de paz y armonía.

El comercio, entre los pueblos antiguos, afecta un marcado carácter de violencia, que á menudo convierte al mercader en pirata. Los fenicios no renuncian en España al sistema de saciar su codicia á costa de la opresion de los naturales, cuando presumen encontrar seguro asilo en las murallas de sus ciudades. La animosidad de los indígenas crece con sus agravios, convirtiéndose por fin en guerra declarada. Atacados los extranjeros en su colonia de Cádiz, y reducidos á la última estremidad, imploran el auxilio de los cartagineses, que se apresuran á aprovechar tan favorable coyuntura de estender su comercio y dominacion.

Españoles y fenicios sufren igualmente las consecuencias de la nueva invasion. Estos pierden toda importancia ante el poder de los recién venidos, mientras que los turdetanos guerrear contra ellos, sin impedir que se establezcan en las costas, dirigiendo despues expediciones armadas al interior. Los españoles empiezan á desplegar su denuedo y constancia en la defensa, y pronto un ejército cartaginés, mandado por Hamilcar, es derrotado con pérdida de su general. Asdrúbal, que le sucede en el mando, funda á Cartagena en testimonio de su decision de permanecer en el país, y despues de obtener algunas ventajas, muere asesinado.

Roma llega por fin á terciar en la contienda. La política romana, altamente interesada en impedir á toda costa el engrandecimiento de Cartago, fija su vista en España, anuda inteligencias y contrae alianzas con algunos pueblos indígenas, y la república africana se vé obligada á reconocer un límite en sus conquistas.

Pero el odio cartaginés contra Roma halla su más terrible encarnacion en Annibal, sucesor de Asdrúbal en el mando de

los ejércitos de España. La primera y heroica víctima de la segunda guerra púnica fué Sagunto, que sucumbió abandonada cobardemente por Roma, su aliada. La guerra se traslada entonces al corazon de la misma Italia, y cuatro grandes victorias cartaginesas llevan al pueblo-rey al borde de su ruina. Sin embargo, su enérgica vitalidad y el génio de Scipion, salvan el porvenir de Roma. Despues de catorce años de guerra, batidos los cartagineses en España, se ven obligados á embarcar en Cádiz las reliquias de su ejército, abandonando las playas de la Península, para asistir en los campos de Zama á un desastre precursor de la ruina total de su pátria.

Los españoles tomaron parte activa en la empeñada lucha entre Cartago y Roma, figurando las ciudades más importantes como aliadas de cada una de las repúblicas que se disputaban la supremacía. Frecuentemente las divisiones y animosidad entre los pueblos indígenas, los impulsaron á favorecer la causa de los extranjeros, más que por verdadera simpatía, á trueque de alcanzar con su ayuda la humillacion de vecinos aborrecidos. Nuevos agravios provocaban continuamente el deseo de venganza entre los que seguian las banderas de opuestos partidos, transformándose de esta manera querellas estrañas en una verdadera guerra civil, sostenida á nombre de Roma ó Cartago.

CAPÍTULO II.

Estado de los indígenas españoles.—Division del territorio.—Esfuerzos hechos en pró de la union.—Independencia de las ciudades.—Caudillos militares.—Gobierno municipal.—Derecho de sufragio.—Eleccion.—Senado.—Sus atribuciones.—Consideraciones acerca de esta época.

En las sociedades primitivas ó que dan los primeros pasos en la senda de la civilizacion, la ciencia del Gobierno se encuentra en la infancia como los demás conocimientos humanos, y en vano pretenderíamos hallar perfectamente deslindados en ellas, los poderes que concurren á la constitucion del edificio social, agitándose cada uno en su esfera propia y con atribuciones precisas y determinadas. Esta independencia y perfecta armonía, fruto de largos siglos de esperiencia y estudio, y acaso realizadas á costa de sangrientos conflictos, no podia hallarse establecida en la España primitiva, y así podemos afirmar, aunque la oscuridad y falta de datos acerca del origen y vicisitudes de los pueblos indígenas adquiriera mayores proporciones en cuanto se refiere á sus leyes y sistema de gobierno.

El desprecio con que los antiguos escritores trataron todo lo que era extraño á Roma, se perpetuó despues entre las modernas naciones de la Europa meridional, hijas de la civilizacion romana, cuyas huellas han seguido por largo tiempo. El descuido de los unos y la admiracion consagrada por los otros á los monumentos del saber antiguo, llevada hasta el extremo de considerar como indigno de estudio todo lo que no reconocia origen griego ó romano, han sido causa de la pérdida de

multitud de noticias y monumentos que pudieran servir de segura guía para ilustrar cuanto se refiere á la vida social de la España primitiva.

Tal vez eran dignas de menor atencion las tribus que habitaban la parte septentrional de la Península, cuya rudeza de costumbres las acercaba mucho á la barbarie: pero los celtíberos, y sobre todo los turdetanos, que ocupaban respectivamente el centro y Mediodía, si no podian contarse entre los pueblos más adelantados en la civilizacion, distaban mucho, por lo ménos, del estado primitivo. Aunque inclinados los primeros por naturaleza á estimar en primer lugar las virtudes guerreras, no eran desconocidas entre ellos las artes de la paz. Habia manufacturas de tejidos, y sobresalian en la fabricacion de las armas, célebres por su bondad y esquisito trabajo (1). Los turdetanos, pueblo que en España marchaba á la cabeza de la civilizacion, poseian la escritura, poemas y leyes, cuya antigüedad hacian remontar á más de seis mil años: esplotaban minas de plata y bermellon, conocian las artes de lujo, y un activo comercio era para ellos fuente de considerables riquezas (2).

Existian tambien en la época de las guerras con cartagineses y romanos las colonias fundadas en tiempos remotos por fenicios y griegos, asimiladas con el tiempo y las alianzas á los indígenas. Estas ciudades, no sólo conservaban los gérmenes de civilizacion recibidos de sus fundadores, sino que extendiendo su influencia á los pueblos inmediatos, contribuyeron poderosamente á los adelantos generales de la nacion.

Nada refleja de una manera tan completa el estado intelectual y material de un país como la pública constitucion, sancion de todas las aspiraciones, y garantía de todos los intereses. Esta forzosa relacion existia sin duda en la España primitiva, y á falta de monumentos y leyes escritas que determinen con

(1) Strabon, *Geog.*, lib. III, —Diodoro Sículo, lib. V. XXXV. —Plinio, *Hist. nat.*, lib. XVIII, cap. IX.

(2) Strabon, *Geog.*, lib. III.

claridad y precision cuanto se refiere á la organizacion política en aquellos remotos tiempos y durante el período de la lucha contra Cartago y Roma, es necesario acudir á los datos que se conservan en la historia política, como único medio de conocer la causa por el efecto, es decir el sistema de gobierno por sus manifestaciones y consecuencias.

Algunos historiadores modernos, no sólo afirman que los pueblos españoles indígenas vivieron bajo la forma monárquica, sino que han llegado hasta establecer la cronología y sucesion de sus reyes, sin omitir la descripcion de sus palacios y grandeza (1). Importantísimas son las investigaciones dirigidas á desvanecer las fábulas y fijar la primitiva historia de las naciones; pero semejantes afirmaciones en el estado actual de la ciencia, pecan de demasiado aventuradas, y Gerion, Hércules, Pirene, Gargoris y todos los nombres que se refieren á tan remotos tiempos, sólo pueden considerarse como mitos ó personajes fabulosos, cuya existencia no está comprobada con la lucidez y precision que exige la verdadera historia.

El único hecho cierto y evidentemente probado es que los indígenas de la Península, aun despues de fusionada la raza iberica con la céltica, nunca llegaron á constituir un sólo cuerpo de nacion en el sentido actual de la palabra; es decir, en el de una unidad política cuyas consecuencias é influjo se dejaran sentir en todo ó la mayor parte del territorio. Por el contrario, dividido este entre gran número de tribus independientes una de otra y con distintas denominaciones, las rivalidades locales y los mútuos recelos facilitaron la entrada de los extranjeros, llevando á los españoles á destrozarse en pró de ajenos intereses. Cartago y Roma formaron con ellos lo más escogido de sus ejércitos, y cuando vencida y espulsada de España la primera, comenzó la tenaz resistencia á la opresion de la segunda, debió á esta falta de union las ventajas obtenidas por sus armas, y más tarde la conquista definitiva (2).

(1) Huerta, *Esp. Primitiva*, tom. 1.

(2) Floro, lib. II, 17.

Viriato, el héroe de la independencia, concibió el generoso proyecto de reunir todas las fuerzas del país y lanzarlas en suprema lucha contra Roma: por un momento pareció próximo á realizarse este profundo pensamiento político. Las victorias del célebre lusitano conmovieron el espíritu belicoso de los celtíberos, y sus escitaciones aceleraron el levantamiento. Tal vez jamás habian corrido tanto riesgo el poder y la reputacion de las armas romanas; pero el asesinato del ilustre caudillo cambió las tendencias y redujo las proporciones de un movimiento, debido principalmente á sus altas cualidades personales y poderosa iniciativa. Los lusitanos, obligados á pedir la paz, perdieron todas las ventajas obtenidas; por su parte los celtíberos, sobre quienes vino á recaer todo el peso de la guerra, no supieron sacrificar sus rencillas en aras del bien general ni estender sus miras mas allá de los intereses locales, y los últimos restós de la confederacion celtibérica perecieron entre las abrasadas ruinas de Numancia.

Estos hechos históricos y otros muchos que pudieran aducirse, prueban completamente la independencia política de la mayoría de las ciudades españolas, conservando cada una la gestion de su gobierno y particulares intereses. En este estado se presentan desde que hallándose los españoles en contacto con los pueblos civilizados de la antigüedad, comienza la verdadera historia.

Durante el período cartaginés y romano, no se verificó ningun cambio de importancia en el sistema político de España, así autoriza á creerlo el silencio de los historiadores de aquellas guerras, en cuyo resultado no podian menos de tener gran influencia las revoluciones acaecidas entre los indígenas. Un rey destronado, un partido vencido y próscripto, hubieran llevado sin duda alguna su nombre y su bandera al campo de los invasores, y es difícil suponer oscurecida ú olvidada la memoria de un acontecimiento tan importante, y útil hasta para legitimar la intervencion de las armas extranjeras. Debíó, pues, conservarse la antigua constitucion con cortas diferencias, hasta que vino á cambiarla totalmente la realizacion de la conquista.

La poblacion indígena en la época de las primeras invasiones, era muy numerosa, atendiendo á los ejércitos reunidos á veces para hacer frente á los extranjeros. Cien mil carpetanos y olcades atacaron á Annibal en las orillas del Tajo (1): treinta mil infantes y cuatro mil caballos ilirgetes se batieron contra Léntulo y Accidino, sublevados á la voz de Indibilis (2): no ménos numerosos ejércitos de lusitanos sostuvieron la guerra contra Lúculo y Galba, y despues de las pérdidas sufridas, y la matanza ó el cautiverio de treinta mil de ellos, se alzaron de nuevo amenazadores á las órdenes de Viriato (3).

La mayoría de esta poblacion se encontraba repartida por los campos, llevando la vida nómada de los pastores, ó habitando pequeños cortijos los que se dedicaban á la agricultura. Existian, sin embargo, gran número de ciudades, que en proporcion de su vecindario y poder estendieron su influjo sobre los pagos y aldeas circunvecinas; acabando por considerarlas como parte integrante suya, y partícipes de los derechos de ciudadanía. En caso de peligro ó invasion de enemigos, los habitantes de los campos abandonaban todos los puntos difíciles de conservar, y concentrándose dentro de los muros de la ciudad madre contribuian sin distincion alguna á la defensa.

Fué tanta la importancia alcanzada por algunas ciudades, que llegaron á ejercer supremacia sobre una porcion considerable de territorio, dando su nombre y asumiendo en cierto modo la representacion política de la tribu ó nacion á que pertenecian. Esta influencia, debida en muchos casos á la comunidad de raza é intereses, y basada en el reciproco asentimiento, reconocía en otras un origen ménos pacífico y legítimo. Rivalidades, ambiciones y agravios recibidos, suscitaban á menudo sangrientas querellas entre tribus ó poblaciones limítrofes, terminando por el abatimiento y forzada dependencia del

(1) Tit Liv., lib XXI.

(2) Tit Liv., lib. XXVI.

(3) Tito Livio, lib. XL.—Appiano, *de rebus. hisp.*, lib. IV.—
Epit. Tit. Liv., lib. XLVIII.

contendiente que habia llevado la peor parte en la guerra. Razones de conveniencia, ó la necesidad en que se encontraba el partido más débil de mejorar sus medios de resistencia, ocasionaban demandas de socorro ó alianzas contraídas por las ciudades en uso de la soberanía; y cuando cartagineses y romanos aparecieron sucesivamente en la Península, los españoles siguieron muchas veces con el nombre de aliados las banderas de uno ú otro partido, no tanto por afición, ni á causa de las ventajas ofrecidas por los extranjeros, como buscando la ruina de una rival aborrecida, y con ella la satisfaccion de añejos rencores (1).

Es digno de atencion que durante el período en que los indígenas sostuvieron constante lucha contra Roma, se contase mayor número de ciudades que en tiempo de Plinio, cuando los beneficios de una larga paz, favoreciendo los adelantos de la civilizacion, debieron promover entre los españoles el deseo de bienestar que con mayor facilidad se encuentra en los grandes centros. Pompeyo el Grande tomó ochocientas setenta y seis poblaciones celtiberas; y Caton, en el año de su consulado, destruyó cuatrocientas pertenecientes á los turdetanos, y colocadas en ambas orillas del Bétis (2).

Entre todas las ciudades que cubrian el territorio, descollaban en primer término, por su importancia y riqueza, las colonias fenicias y griegas, participando ya del carácter indígena: á estas se igualaban un reducido número, que poblado por las

(1) Además de las noticias históricas, de donde puede deducirse la existencia de estas alianzas entre las ciudades, se halla comprobado el hecho por medallas acuñadas en memoria de ellas. Una de las más notables, y ménos dudosas, se refiere á Ursona y Ulia; existen tambien de Bilbilis é Itálica, Cástulo y Edeta, Dertosa con Ilercavonia, y Segóbriga con Edeta. Han sido descritas por el P. Florez, en las *Medallas de España*, tomo I, pág. 174 y 345 y tomo III, página 130.

Entre las ciudades que á consecuencia de guerras quedaron subordinadas á otras, se hace mencion de Turbula, tributaria de Sagunto.

(2) Plinio, *hist. nat.*, lib. III.—Tit. Liv., *hist.*, lib. XXXIV, 17.

tribus más poderosas ó adelantadas, defendidas por murallas y con numeroso vecindario, fueron más de una vez gloriosos baluartes donde se estrellaron los esfuerzos de los conquistadores; pero la inmensa mayoría distaba mucho de reunir tan favorables condiciones. Sin duda alguna el deseo de lisonjear al vencedor hizo que los historiadores exagerasen el número de ciudades tomadas ó destruidas por Pompeyo y Catón; pero solamente la posibilidad del hecho, y la consideración de las dificultades materiales que se ofrecen para su realización en tan corto tiempo, son bastantes datos para apreciar con exactitud las circunstancias y carácter de aquellas poblaciones, á quienes se dá el nombre de ciudades. No eran en realidad sino aldeas formadas de cabañas ó casas de sencillísima construcción, faltas de toda defensa y donde se albergaba un corto número de habitantes. Las vicisitudes de la guerra, la escasez de los productos ú otra causa cualquiera, las hacían á veces cambiar de sitio y buscar nuevos establecimientos, constituyendo un término medio entre la vida nómada y la sedentaria. Esta es sin duda la razón de la discordancia entre las relaciones históricas y los textos geográficos que se refieren á la época imperial. En estos la descripción del país está hecha con más perfecto conocimiento, y sólo constan enumeradas como ciudades las que verdaderamente merecían esta calificación por su importancia y condiciones.

A consecuencia del fraccionamiento del territorio, y la recíproca independencia de las tribus y ciudades, el sistema de gobierno no debía ser uniforme en toda la Península, por más que la identidad de origen, la fusión de las razas y la semejanza de creencias y costumbres, hiciera comunes á todas ellas los principios fundamentales sobre que descansaba la organización política de aquella sociedad.

La primera noticia histórica acerca del gobierno, se refiere á la llegada de los focenses á Tartesso, seis siglos antes de la era cristiana, y á las relaciones entabladas con Argantonio, gobernador á la sazón de la ciudad y su territorio. Ignoramos el carácter y limitaciones con que ejerció su autoridad, aun-

que parece que fué vitalicia, llegando á adquirir tal prestigio entre sus conciudadanos, que los extranjeros le dieron el nombre de Rey (1).

Un siglo despues, abordan las naves cartaginesas á las playas españolas del Mediterráneo; pero en lugar de la favorable acogida dispensada á los griegos, encuentran declarada hostilidad por parte de los indígenas, irritados ya á causa de los excesos cometidos por los extranjeros. Comienza entónces un largo período de luchas y trastornos, cuyas vicisitudes nos han conservado los escritores antiguos, y que no terminó hasta la conquista definitiva por los romanos.

Los habitantes del territorio amenazado por la invasion, unian sus fuerzas para resistirla, convocando sus ayudas y aliados, y se presentaban á veces en el campo de batalla, sin jefe conocido que gobernase los asuntos de la guerra (2).

Pero este gravísimo defecto en la organizacion militar, no puede considerarse sino como excepcional, pues en todas las alteraciones que agitaron la España, á partir de la invasion cartaginesa, figuran los nombres de muchos caudillos que con más ó ménos fortuna lidiaron contra los extranjeros. Es del mayor interés, tratándose de pueblos que se distinguieron por su espíritu belicoso, conocer el origen y estension de la autoridad de estos jefes militares, para formar una idea tan completa como sea posible del sistema de gobierno en que debian ejercer poderosa influencia.

Son tan numerosos y explicitos los datos conservados por la historia, que no puedo ofrecerse duda alguna acerca del primer extremo. Todos los capitanes indígenas debieron el mando

(1) Herodoto, lib. IV, 49.—Appiano, *de bell. hisp.*—Morales, tomo I, cap. 21.

(2) Pudo tanto, sin embargo, el valor y la constancia, que los indígenas alcanzaron completa victoria sobre Hamílcar: ménos afortunados los carpetanos y olcades sufrieron una terrible derrota por parte de Anníbal, en las riberas del Tajo, desastre debido principalmente á la falta de caudillo. Tit. Liv., libro XXI.—Morales, tomo II, capítulo 16.

á la eleccion del ejército, próximo á entrar en campaña, y en consideracion á sus cualidades personales y al aprecio que merecian á sus conciudadanos: ejército que asumia la representacion política de la nacion, como compuesto de todos los hombres capaces de llevar las armas.

Es probable que en la mayoría de los casos recayese la eleccion en las personas más distinguidas por su posicion social en la ciudad ó en la tribu, como más conocidas é influyentes: pero este hecho no tiene los caractéres de constancia necesarios para inferir la existencia de una clase aristocrática, entre cuyos derechos políticos se contase la esclusiva aptitud para ejercer el mando militar. Por el contrario, los electores gozaban en este punto de la más ámplia libertad, apreciando como condicion de mayor importancia la reputacion de valor y pericia que disfrutaba el candidato (1). Entre los varios textos que confirman esta opinion, merece ser citada particularmente la eleccion de Viriato, el más insigne de los capitanes españoles de aquella época, y de quien consta por testimonio unánime de los historiadores, que perteneciendo á la clase más humilde del pueblo, debió su elevacion al mérito y virtudes que concurrían en su persona (2).

A veces razones de conveniencia ó circunstancias particulares aconsejaban no concentrar el mando en manos de un solo individuo: entonces los sufragios recaian en favor de dos jefes, que de comun acuerdo ejercian la autoridad suprema, teniendo iguales derechos á la obediencia, y la misma importancia en el consejo y en la batalla (3).

Las atribuciones de los caudillos militares así elegidos, estaban en razon directa de las victorias conseguidas y la habi-

(1) *Iisdem igitur Segedani Carum sibi ducem elegerunt; quem rei militaris peritus et bellicosum esse existimabant.* Appiano, *de bell. hisp.*

(2) Appiano, *de bell. hisp.*—Diod. *Sículo*, lib. XXXIV, p. 5.—Dion Casius, *hist. rom.*, cap 163.—Aurelio Victor, *de vir. illust.*, capítulo 71.—Eutropio, lib. IV.—Epit. Tit Liv., lib. LII.

(3) *Ea ipsa nocte arevaci Numantiam, vallidissimam urbem conveniunt, novos duces creant, Ambonem et Leuconem* Appiano, *de bell. hisp.*

lidad desplegada en el ejercicio de su cargo; pero en todo caso su autoridad no se extendía más allá de los asuntos pertenecientes á la guerra, y estaba subordinada al consejo de los demás jefes del ejército: en casos extremos y de vital interés para la nación, recobraba la Asamblea general los poderes delegados en el caudillo, destituyéndole del mando, y aun haciéndole responsable de los errores ó faltas que eran causa de las derrotas (1). Tal vez, temerosos de las resultas de este juicio de residencia, se acogían á veces á la protección de los extranjeros (2).

Constan, pues, como hechos comprobados por los textos antiguos, que los caudillos ó régulos españoles que dirigieron las guerras en la época cartaginesa y romana, debieron su poder á la elección, libremente verificada por todos y entre todos los ciudadanos: que su autoridad era revocable, limitada, repartida en muchos casos entre dos personas, y tan lejos de ser hereditaria, que no llegaba á ser ni aun vitalicia.

El espíritu que presidía á la decisión de los negocios de la guerra, asunto el más importante en aquellas sociedades atendido su estado y circunstancias, es lógico y probable que fuese un reflejo del gobierno interior de las ciudades, reconociendo los mismos principios y apoyándose en idénticas bases. El derecho de sufragio, ejercido por el ciudadano armado y en campaña, no es creíble que le fuera negado en los asuntos de menor importancia y en la vida sosegada y pacífica dentro de la ciudad. La falta absoluta de prueba en contrario, nos obliga á admitir por analogía, que tanto en los negocios de interés general como en la provision de magistraturas y cargos pú-

(1) *Tum á Mandonio evocati in concilium (illirgeti) conquestique ibi clades suas, increpitis auctoribus belli legatos mittendos ad arma tradenda deditioem que faciendam censuerunt..... Haec dicta legatis renuntiata que in concilium, ibi que Mandonium ceteris que principes comprehensi et traditi ad suplicium.* Tit. Liv., lib. XXIX.

(2) *Postremo quum Amusitus princeps eorum (ausetani) ad Asdrubalem profugisset, viginti argenti talentis pacti deduntur.* Tit. Liv., libro XXI.

blicos, intervenian por medio del sufragio todos los ciudadanos libres y aptos para defender la patria con las armas ó el consejo, como parte activa é integrante de la asociacion política, residiendo en la asamblea general la plenitud de la soberanía.

La forma exterior del gobierno correspondia necesariamente á la esencia del principio, donde tenia su fundamento. La direccion de los más altos intereses de la ciudad y todo el peso de los negocios públicos, se confiaba á un senado, revestido de la suprema categoría política. Además del régimen interior de la ciudad, eran objeto de sus deliberaciones las relaciones exteriores; recibia y contestaba á los embajadores extranjeros, resolviendo acerca de la conveniencia y oportunidad de las alianzas propuestas y las condiciones de la paz ó declaraciones de guerra (1). La presidencia correspondia de derecho al senador de mayor edad, sirviendo la misma causa para señalar el orden de preferencia entre todos los demás (2). El pueblo asistia á las deliberaciones que tenian lugar en los templos, influyendo con su presencia y actitud en la decision de los asuntos de mayor importancia (3). El movimiento político propio de los pueblos libres, llegó á veces á introducir la discordia en la vida interior de las ciudades, en términos de que

(1) *Quod ubi consuli (Cato) renuntiatum est, senatores omnium civitatum ad se vocari jussit.*—Tit. Liv., lib. XXXIV, 17.

(2) *Ad volcianos inde est eventum: quorum celebre per Hispaniam responsum ceteros populos ab societate romana avertit: ita enim maximus natu ex iis in concilio respondit:—Ibi queratis socios, censeo, ubi saguntina clades ignota est.* Tit. Liv., lib. XXI, 19.

(3) *Alorcus-vinci animos ubi alia vincantur affirmans se pacis ejus interpretem fore pollicetur. Erat autem miles Annibalis: ceterum publice saguntinis amicus atque hospes. Tradito pallam telo custodibus hostium, transgressus munimente ad prætorum saguntinum (et ipse ita jubebat) est deductus. Quo quum ex templo concursus omnis generis hominum esset factus, summota cetera multitudine, senatus Alorco datus est: cujus talis oratio fuit.... Ad hac audienda quum circumfusa paulatim multitudine, permixtum senatui esset populi concilium; repente primores, successione facta, prius quem responsum daretur argentum aurum que omne ex publico privato que in forum collatum, in ignem ad in raptim factum conjicientes, eodem plerique semetipsi præcipitaverunt.* Tit. Liv., lib. XXI.

menospreciadas las leyes y envenenadas las querellas, se encomendó su decision á las armas en civil contienda (1).

Tal vez circunstancias del momento, despertando la ambicion de algun personaje influyente, dieron ocasion al establecimiento de una tiranía más ó ménos hipócrita sobre alguna porcion del territorio; pero esta escepcion, transitoria y reducida á estrechos límites, ni puede considerarse como hecho constante, ni ménos modificar las condiciones generales de la sociedad política en la inmensa mayoría de la nacion.

La apreciacion de los acontecimientos históricos y las claras indicaciones de los escritores antiguos, constituyen evidente prueba de que el espíritu democrático predominaba como base del gobierno entre las tribus celtas é iberas, tan refractarias á la servidumbre interior como á la dependencia extranjera. Estas tendencias y aspiraciones hallaron su natural expresion y desenvolvimiento en el sistema municipal, garantizado por la autonomia de la ciudad y el derecho de sufragio ejercido libremente por todos los ciudadanos; el amor á la libertad llegó hasta el extremo de considerar como una calamidad pública ó un peligro, no sólo la dependencia, sino hasta la confederacion con vecinos más poderosos y la obediencia á estraños jefes.

Esta constitucion produjo sus naturales é ineludibles resultados, y es la clave para explicar la historia de aquella época. La vida política no se encontraba reducida á un sólo centro, cuya pérdida hubiese producido la dislocacion de todas las fuerzas nacionales, sino que estendiéndose con igual vigor á todo el territorio, obligaba á los conquistadores á caminar trabajosamente en la realizacion de su empresa, luchando con insurrecciones renacientes sin cesar y difícilmente y á gran costa dominadas.

Roma, que supo hacerse señora de imperios dilatados en corto tiempo, necesitó tres siglos para asentar su dominacion en España. En estas guerras no se encuentra el nombre de

(1) Morales, tom. I, cap. XXVII.

grandes batallas, en que la suerte de un país entero se fia al brio de un ejército, á la habilidad de un general ó á una hora de fortuna: es la lucha diaria, que no deja al invasor trégua ni descanso. Vencida una ciudad ó sojuzgada una tribu, se alza otra como nuevo enemigo con fuerzas no mermadas aun, y á quien no debilita ni sirve de escarmiento la derrota de sus vecinos.

Tal vez una resistencia tan porfiada hubiera terminado por el triunfo de los españoles, á no militar en contra la incomparable constancia del pueblo romano, destinado á derribar con la espada las barreras que hasta entónces separaban las naciones de Europa, uniformar la civilizacion, y corromper por fin al antiguo mundo, facilitando la entrada de nuevas ideas más fecundas para el progreso de la humanidad. La division de los españoles, fruto de la viciosa constitucion que privaba á las ciudades de un centro capáz de dirigir sus esfuerzos con la simultaneidad necesaria para alcanzar éxito favorable, fué ocasion de su caida; pero á este sistema se deben las glorias de Astapa, Sagunto y Numancia; capitanes tan insignes como Viriato; y en el pueblo el carácter altivo é indomable que nacido en el municipio al aliento vivificante de la libertad, despues de modificarse con las ideas romanas y recibir nuevos elementos visigóticos, resucitó vigoroso y grande durante la reconquista, desplegando por fin el pendon de Castilla en las torres de la Alhambra y en las playas americanas.

LIBRO II.

MUNICIPALIDADES ROMANAS.

CAPÍTULO I.

Lucha contra la dominacion romana.—Su resultado.—Conquista definitiva de la Península.—Gobierno imperial.

Conseguida la espulsion de los cartagineses, Roma juzgó realizada la conquista de España, y convencida de que nada podia oponerse en adelante á sus proyectos, se apresuró á nombrar pretores para el gobierno de la nueva provincia.

Tarde comprendieron los españoles su error, y las verdaderas intenciones de los que hasta entonces se habian presentado como amigos y aliados. Irritado el orgullo nacional por el despotismo romano, resucitó con nueva pujanza el espíritu de independenciam, y tres siglos de insurrecciones y guerras sin cesar renacientes ensangrentaron el suelo de la Península. Vencidos ó vencedores, los indígenas defienden sus hogares con increíble constancia y valor á toda prueba: en vano Roma envía contra ellos poderosos ejércitos y los más insignes capitanes; á las derrotas, los incendios y las matanzas en masa, oponen la firme resolucion de morir libres, y más de una vez el rumor de sus victorias resuena como grito de terror y peligro en el Foro.

Quizá faltó solamente á los españoles para obtener el triunfo definitivo en esta contienda, organizar oportunamente la resis-

tencia; pero este defecto, que tenia su origen en la constitucion política, era por entonces irremediable. Los nombres más gloriosos en los fastos de aquella época, representan los esfuerzos aislados de una ciudad, ó á lo más de tribus confederadas para hacer frente á un peligro comun y transitorio, pasado el cual renace entre ellas la division y acaso el ódio. Pueblos enteros y ciudades importantes siguen los estandartes romanos, y derraman su sangre en los campos de batalla para sujetar á sus vecinos al imperio estraño.

El primero entre los adalides españoles en esta larga lucha, Viriato, concibió la fecunda idea de unificar su país, consagrando á esta grande obra los esfuerzos de su génio; pero muerto alevosamente en medio de sus victorias, perecieron con él las más fundadas esperanzas de redencion para la pátria. La balanza se inclinó desde entonces ostensiblemente á favor de Roma, y las tentativas posteriores, aunque pruebas elocuentes de la indomable constancia de los españoles, no alcanzaron importancia bastante para poner en nuevo peligro la supremacía romana.

Las discordias civiles del Foro vinieron entonces á ventilarse en los campos de la Península. Sertorio, huyendo de las sangrientas proscripciones de Sila, desembarca en Cartagena, y halagando el descontento de los españoles, pronto se halla á la cabeza de un ejército, y consigue brillantes victorias. Proyecta establecer en España una segunda Roma, amparo de los proscriptos: Osca tiene un senado, magistrados curules y patricios, sostenidos con la punta de las espadas españolas.

Pero Sertorio nunca dejó de ser romano, ni consideró á sus soldados, sino como auxiliares para imponerse á Roma y fijar la fortuna en favor de su partido. Al cabo de ocho años de guerra, es asesinado por un romano, en tanto que centenares de españoles hacen alarde de estoica fidelidad, arrancándose voluntariamente la vida por no sobrevivir al célebre caudillo.

El período de las guerras civiles, inaugurado por Mario y Sila, no terminó con la muerte de ambos rivales; los partidos, poderosos y enconados hallaron pronto ilustres jefes, y

entre desórdenes y turbulencias nació el primer triunvirato. César, Pompeyo y Craso se repartieron las provincias de la agonizante república, correspondiendo España al segundo.

Precipitado Craso del puesto á donde le habia encumbrado la fortuna más bien que sus merecimientos, se alteró el equilibrio entre el poder de los triunviros, dando ocasion á que estallase con violencia la rivalidad mal disimulada entre César y Pompeyo. La batalla empeñada en los campos de Pharsalia, pone en manos de César el imperio del mundo, y su competidor, derrotado y fugitivo, vá á morir oscuramente en Egipto.

La mayor parte de los españoles eran abiertamente adictos al bando pompeyano. Sabida la derrota de Pharsalia, comenzaron á refugiarse en España los restos del partido vencido, y la llegada de Cneo y Sexto, hijos de Pompeyo, dió calor é importancia á la guerra. Por segunda vez los campos de la Península sirvieron de palenque para ventilar las querellas romanas. César acudió á la cabeza de un ejército, y despues de algunos encuentros parciales, los pompeyanos encontraron una completa derrota en Munda.

Vencidos en los campos de batalla, los enemigos del dictador conspiran dentro de la misma Roma; pero el asesinato de César no pudo salvar de la ruina las antiguas instituciones, y Augusto se presenta á recoger su ensangrentada herencia. Bajo su imperio, el poder romano llega al apogeo de la grandeza. Pero todavía en un rincon de España sustentaban algunas tribus cántabras la voz de libertad, y fué necesario que el mismo emperador viniese por su persona á ahogar aquel grito, único en el mundo: desigual era la lucha é indudable su resultado. Vencidos aquellos montañeses, Augusto pudo al fin declarar la paz universal y cerrar el templo de Jano.

Reducida desde entonces España á la condicion de provincia romana, sufre la influencia de sus dominadores, é importantes modificaciones en su lengua, costumbres, instituciones y gobierno, confundiéndose su historia política por cerca de cuatro siglos con la del imperio de Occidente.

La transformacion sufrida por las ciudades españolas en su

gobierno interior, á consecuencia de la conquista, afectó más bien á la forma que al fondo donde tenia su principio fundamental. Los diferentes pueblos que formaban el vasto conjunto del imperio romano, no llegaron nunca á constituir una nacionalidad; era una agrupacion de Municipios sometidos por la ley de la espada á otro más poderoso, cuyo influjo alcanzó á las costumbres y á las leyes, pero sin identificar completamente las razas sometidas con la ciudad dominadora. El título de ciudadano romano, mientras tuvo verdadera representacion política, no se otorgó á los extranjeros sino con el carácter de privilegio personal, y las ciudades de provincia, de origen extraño á Roma, disfrutaron fueros distintos, más ó menos privilegiados, pero en muy raros casos alcanzaron la plenitud de los derechos de ciudadanía.

Sometida España á la administracion general del mundo romano, las ciudades continuaron rigiéndose por el sistema municipal, aunque subordinadas á la autoridad superior de los pretores, más ó ménos estensa, segun la diferente categoría en que estaban clasificadas. La representacion colectiva del Municipio se encuentra en la *curia*, y todo el gobierno interior se regulariza con arreglo á las leyes romanas.

El antiguo gobierno republicano pereció de hecho á manos de Augusto, aunque con hábil política conservase títulos y formas que fueron desapareciendo bajo el imperio de sus sucesores. Tiberio arrancó á los ciudadanos el derecho de sufragio, confiriendo al Senado la representacion del pueblo: desde entonces desapareció toda importancia política en el derecho de ciudadanía, y Caracalla extendió por fin á todos los súbditos libres del imperio una dignidad que los acontecimientos habian transformado en onerosa carga.

Cesó tambien toda diferencia entre las ciudades de provincia, igualándose en el fuero más privilegiado: pero la opresion siempre creciente del régimen imperial envileció las curias, reduciéndolas al papel subalterno de recaudadores de los impuestos bajo la dependencia intolerable de los exatores. El Senado de las ciudades se convirtió en asilo de criminales,

verdaderos párias de la administracion. La misma ciudad de Roma no era ya más que una turba allegadiza de todos los países de la tierra, sin recuerdo ni memoria de la antigua dignidad romana. Las naciones del Norte se adelantaban entre tanto amenazadoras, y Roma, fundada y sostenida con la espada, pereció por la espada, despues de haber llenado su destino providencial en el mundo.

CAPÍTULO II.

España romana.—Diversos fueros de las ciudades.—Municipios.—Colonias romanas, civiles y militares.—Latinas.—Itálicas.—Ciudades federadas.—Stipendiarias.—Extension de los diferentes fueros.—Su unificacion.

Los grandes sacrificios que hubo de imponerse el pueblo romano para llevar á feliz término la conquista de la Península ibérica, y la fama proverbial del valor y dureza de carácter de los indígenas, fueron causa de que los emperadores dedicasen preferente atencion á los asuntos de España, poniendo en juego todos los recursos de su política para ahogar el espíritu de independencia é imposibilitar para siempre nuevas insurrecciones. Comenzó entonces el lento trabajo de asimilacion practicado por Roma en todos los pueblos sometidos por la fuerza de sus armas, y que alcanzó en nuestro país éxito más completo que en ningun otro de los sujetos á la poderosa influencia de la ciudad dominadora.

Gobernáronse como en lo antiguo las provincias españolas por medio de pretores enviados de Roma: aunque estos magistrados reunian las atribuciones civiles y militares, libres de los cuidados de la guerra, su mision se redujo principalmente á administrar el país y favorecer la introduccion de las costumbres y leyes romanas. Obra ya comenzada en tiempo de la república, y que recibió mayor impulso y facilidad á la sombra de la paz.

Alzáronse nuevas ciudades en los puntos más favorables para vigilar la poblacion de los campos, inspirando á los indígenas juntamente con el respeto á la civilizacion romana el

deseo de imitarla: concediéronse derechos y franquicias en proporcion de sus servicios á los que sustentando la causa de los conquistadores, sirvieron de auxiliares en sus ejércitos ó se allanaron á sus exigencias: sufrieron otros las consecuencias de su derrota, y por fin se encontraron establecidas en el territorio ibérico todas las diferencias reconocidas por el derecho romano entre las ciudades y las personas, segun la independencia que disfrutaban en los negocios particulares de la localidad ó en los generales del imperio, por medio de su participacion en la ciudadanía romana.

Con arreglo á estos principios, las ciudades españolas se distinguieron en municipios, colonias, federadas y stipendiarias, atendiendo á su importancia política y civil. Distintas en derechos y obligaciones, es necesario el conocimiento de los diferentes fueros por que se regian para formar idea completa de su estado social.

Figura como más privilegiado el fuero del Municipio, otorgado como premio de servicios extraordinarios á la república, ó de la espontánea sumision de poblaciones influentes en el país. Este fuero se estendia á regirse por sus leyes propias, con facultad de modificarlas ó hacer otras nuevas, elegir libremente los magistrados encargados de aplicarlas, y poseer la propiedad del territorio con exencion de tributo, así como tambien la ciudadanía romana á pesar de su cualidad de extranjeros. En algunos municipios los ciudadanos tuvieron capacidad para ejercer cargos públicos en la misma Roma, juntamente con el derecho de sufragio, en cuyo caso eran inscritos por los censores en una de las tribus, en la cual habian de emitir su voto en los comicios: otros carecian de este derecho, disfrutando sin embargo todos los demás anejos al título de ciudadanos romanos, distinguiéndose de los primeros con el nombre de *municipes* (1).

(1) Florez, Medallas de España, t. I.—Bechard, *droit municip. dans l'antiquité*, cap. 7.—Aulio Gelio, *noctium aticarum*, lib. XVI, cap. 13.

Después de los municipios se presentan las colonias, clasificadas como de ciudadanos romanos, latinas ó itálicas. El establecimiento de las primeras respondió á dos objetos de alta política. Los habitantes de la colonia, interesados en primer lugar por la conservación del orden y la sumisión entre los vencidos, siempre vigilantes y dispuestos á sofocar todo conato de alteración, eran una poderosa rémora para el éxito de nuevos alzamientos, inspirando además á los indígenas el deseo de imitar sus costumbres y la civilización romana. Ofrecían como segunda ventaja la posibilidad de recompensar sin grandes sacrificios y á espensas de los conquistados, los servicios militares prestados por los ciudadanos pobres bajo las banderas de la república, ó de libertar la ciudad madre de sediciosos vencidos en las contiendas civiles del Foro, y de hambrientos proletarios que eran un peligro constante para la tranquilidad pública, como dispuestos á secundar fácilmente los proyectos de cualquier ambicioso. Según esta diversidad de origen, las colonias romanas eran civiles ó militares, teniendo respectivamente por divisa un arado ó una espada: también las había mistas.

En todo caso, su creación y establecimiento se determinaba por un senado-consulta ó por un plebiscito, en cuya virtud los nuevos colonos desposeían del dominio territorial á los antiguos propietarios, que en algunos casos conservaban, sin embargo, una parte (*ager redditus*), permitiéndolo las necesidades de la colonia. La totalidad del territorio espropiado se dividía en dos partes iguales, repartiendo desde luego gratuitamente una de ellas entre los nuevos colonos (*ager designatus*). Una mitad de la segunda era subastada entre ellos para resarcir con su producto los gastos de la guerra, quedando la otra como propiedad comunal (*ager publicus*) (1).

Como ciudadanos romanos de origen, los colonos disfruta-

(1) Goezzi, *Antiquitates agrarii*.—Sigonius, *de antiq. jure Italiæ*, lib. II.—Michelet, *Hist. rom.*

ban el *jus quiritarium*, con el derecho de sufragio y la aptitud para ejercer cargos públicos. Se gobernaban por las leyes de la metrópoli, á cuya formacion concurren con mayor facilidad, desde que Augusto permitió recojer los sufragios por los magistrados locales, remitiéndolos escritos á Roma (1).

Aunque semejantes en sus privilegios los municipios y colonias romanas, hasta el punto de haber hecho dudar de su preferencia en el orden político, existen diferencias bastantes para considerarlos esencialmente distintos. Los municipios compuestos de extranjeros, estraños á la nacionalidad romana, llegaron á obtener la ciudadanía como concesion; los colonos por el contrario, nacidos en Roma, cuyo recinto abandonaron en virtud de una ley sin renunciar al privilegio de su origen, la ejercieron por derecho propio: eran una emanacion de la ciudad madre, considerándose como parte integrante de ella. Segun la expresion de un escritor latino, las colonias salian de Roma, en tanto que los municipios entraban en ella (2).

A esta distincion con respecto á la ciudad dominadora, se agregaba la de su gobierno interior. Revestido el municipio de cierto carácter de autonomía, y rigiéndose por leyes propias, los acuerdos de los ciudadanos tomados con las formalidades necesarias, tuvieron fuerza obligatoria como nacidos con el carácter de leyes. Las colonias carecian de estas facultades; como parte integrante de Roma, de allí recibian las leyes, sin que pudiesen en ningun caso reformarlas á su arbitrio.

Realmente los municipios, como gozando de mayor libertad y ménos dependientes de la metrópoli, eran de mejor condicion bajo el doble punto de vista del interés particular de los ciudadanos y la ventaja de haber conservado sus antiguas leyes y costumbres, pudiendo adaptarlas á nuevas necesidades. Sin

(1) Savigni, *Hist. du droit romain*.

(2) Aulio Gellio, *noctium atticarum*, lib XVI, cap. 13.

embargo, para el romano, orgulloso con su origen, nada podía compensar la pérdida de su carácter primitivo: y es dudoso que el legionario, despues de pelear largos años por la causa de la república, consintiese en ser considerado como advenedizo en la ciudad, cuyo poderío contribuyó á consolidar á costa de su sangre, aunque en cambio se le ofreciesen privilegios que no estaba en el caso de estimar en su justo valor. Por el contrario, el nacido con la cualidad de extranjero, ó los naturales de colonias cuyos ascendientes habian abandonado en lejanas épocas el foro romano, perdiendo el antiguo entusiasmo por su origen, estimaban en más ventajas positivas que imaginados honores. De aquí nació que á veces la cuestion se apreciase de distinta manera, bajo el influjo de diferentes circunstancias ó con el deseo de adular al poderoso: de suerte que los ciudadanos de Prenesto solicitaban la elevacion de su ciudad de colonia á municipio, al propio tiempo que Itálica y Utica pretendieron por el contrario ser regidas por el fuero colonial (1).

Seguian en orden á las colonias libres de ciudadanos romanos los pueblos sometidos al antiguo derecho del Latio. Roma, nacida para la guerra, no tardó en sujetar á los latinos inmediatos á sus muros, que unidos á su suerte formaron cuerpos auxiliares en los ejércitos, contribuyendo eficazmente á las victorias y á cimentar sólidamente su poder. Era natural que aliados pródigos de su sangre y tesoros en ajena ventaja, reclamasen en cambio consideraciones y derechos. Sin embargo, el primitivo exclusivismo romano se opuso á conceder á extranjeros bajo ningun pretexto la plenitud de la ciudadanía, y en su lugar nació el derecho latino, como propio de aquellos pueblos que tanta participacion tuvieron en la fortuna de Roma. Más tarde, las facciones que agitaron la república, buscaron el apoyo de los italianos, y al concluirse la guerra social, los latinos fueron obteniendo sucesivamente la

(1) Aullo Gellio, *noctium atticarum*, lib. XVI, cap. 13.

ciudadanía: entonces el derecho antiguo del Latio, no conservándose ya en el país que le dió nombre, se concedió por privilegio á otros pueblos de las provincias (1).

Las ciudades de derecho latino se gobernaban por sus propias leyes, con independencia del pretor romano; llevaban el censo, donde eran inscritos los ciudadanos: tenían magistrados propios, y el derecho de acusar á los romanos. Libres de la capitacion, poseían el dominio del suelo. En los ejércitos formaban el mismo número de legiones que Roma: la ley Julia concedió el derecho de ciudadano, al latino que hubiese obtenido cargo público en su ciudad (2).

El derecho itálico, cuyo origen es idéntico al latino, correspondía á la tercera clase de colonias. El dominio directo del terreno pertenecía en ellas al pueblo romano, poseyendo los colonos en virtud de un arrendamiento perpétuo (*vectigal*) que venia á sustituir al tributo, de que por esta razon estaban exentos. Formaron el término medio entre los latinos y los *peregrini*, disfrutando una inmunidad parcial en los impuestos y mayor independencia que los stipendiarios. Obedecían á sus propios magistrados, y aunque sometidos al *imperium* del pueblo romano se administraban por sí mismos (3).

Error sería, sin embargo, reconocer origen italiano en las ciudades que en España llevaban el nombre de latinas é itálicas. Todas eran poblaciones indígenas á quienes se distinguió por circunstancias especiales, concediéndolas por vía de gracia sus fueros respectivos, que las equiparaban en derechos civiles y políticos á las que desde antiguo existían en Italia. En idéntico caso se encontraban algunas colonias de la primera clase, donde permanecieron los primitivos pobladores,

(1) Hugo, *Historia del derecho romano*.—Laurent, *Estudios sobre la historia de la humanidad*, tom. III.

(2) Heinecio, *Antig. rom.*, cap. 5.—Sigonius.

(3) Heinecio, *Historia del derecho romano*.—Bechard, *Droit municipal, dans l'antig.*

disfrutando en virtud de privilegio los derechos de ciudadano romano (1).

La gran mayoría de los pueblos españoles sometidos por la fuerza de las armas, ó entregados á merced del vencedor, sufrieron todas las consecuencias de la conquista. Estos pueblos recibieron el nombre de *stipendiarios*, quedando en ellos los primitivos habitantes en todos los sitios donde los vencedores no juzgaron oportuno establecer colonias. Sometidos al pretor romano, sin disfrutar derecho alguno civil ni político, y considerados como *peregrinii*, pagaban el tributo (*stipendium*), que era de dos especies, ordinario y extraordinario. Recaía el primero sobre las personas por medio de una capitacion que los varones pagaban desde los 14 años y las hembras desde los 12, y sobre el territorio por la contribucion impuesta á los productos del suelo. El segundo (*timerario*), gravaba la introduccion de las mercancías y la trasmision de las herencias. Los pretores administraban justicia con arreglo á las leyes romanas, teniendo el derecho de nombrar las personas que creyesen oportuno para ejercer los cargos públicos dentro de la ciudad. De esta manera, los habitantes, alejados de toda intervencion en los asuntos públicos, estaban relegados á la condicion más ínfima entre todos los súbditos romanos (2).

Por el contrario, las ciudades federadas (*fæderatæ civitates*), conservaron toda su antigua autonomia y sólo estaban unidas á Roma en virtud de alianzas pactadas con carácter de igualdad por ambas partes. Eran, por lo tanto, una verdadera escepcion en el país conquistado, como atraídas voluntariamente á la amistad romana sin intervencion alguna de fuerza.

Las ciudades federadas tenian gobierno propio y nombraban á sus magistrados, conservando el derecho de legislar con entera independendencia. Poseian el dominio absoluto del territorio

(1) Heinecio, *Hist. del der. rom.*—Bechard, *Droit municip. dans l'antiquité.*

(2) Heinecio, *Hist. del der. rom.*—Savigni, *Droit romain au moyen age.*

sin sujecion á tributos ni á otra clase de servicios que los establecidos en los tratados. Estaban en cambio obligadas á mirar como amigos ó enemigos á los que lo fuesen del pueblo romano, y á suministrar un contingente de tropas auxiliares á sueldo. La república se reservó tambien cuidadosamente el derecho de denunciar y hasta de declarar nulos los tratados cuando lo creyese conveniente (1).

La descripcion geográfica de Plinio, comprobada y á veces corregida por el estudio de los monumentos de la época, es suficiente para formar cabal idea de la estension que tuvieron en España los diferentes fueros. Existieron veintiun municipios de ciudadanos romanos, trece en la ulterior y ocho en la citerior: entre ellos gozaban la ciudadanía lata con derecho de sufragio diez y seis, careciendo de él los restantes. Las colonias romanas militares y civiles ascendian á veintidos, contándose cincuenta con derecho latino y diez con el itálico. Las ciudades federadas estaban reducidas á cuatro (2). Constituian el resto de la poblacion los stipendiarios, de cuya condicion cuenta Plinio hasta 135 en la citerior y 120 en la ulterior: es probable que existiesen muchos más, pues nada prueba que el geógrafo tratase de hacer un catálogo completo, sino más bien de reseñar los más notables en cada comarca.

Sin desconocer la importancia de las ciudades españolas que gozaban del carácter municipal y colonial en cuanto hace relacion á sus privilegios y representacion, no puede negarse que el fuero de los pueblos stipendiarios, aunque menos favorecido de todos, debió ser de mayor influjo en la primera época de la conquista, supuesto que sirvió para el régimen de la gran mayoría del país. Las ciudades stipendiarias, compelidas á recibir leyes y magistrados romanos, estableciéndose en ellas sin consideracion alguna la forma política y social importada por los dominadores, hubieron de abandonar con el

(1) Savigni. *Droit romain*. — Laurent, *Hist. de la humanidad*.

(2) Plinio, *Hist. nat.*, lib. III.

transcurso del tiempo gran parte de sus antiguas tradiciones, adaptando sus costumbres á las nuevas instituciones.

Contribuyeron tambien poderosamente á facilitar la asimilacion las nuevas condiciones en que se encontró el país á partir de la época de Augusto. Los pueblos más decididos en otro tiempo en favor de la causa nacional, reducidos despues de la derrota á la condicion de stipendiarios, comenzaron á envidiar á los que menos resueltos, habian obtenido ventajas en cambio de la sumision ó alianza. Los privilegiados por su parte, olvidando el origen de su fortuna, llegaron á considerarla como una concesion generosa, identificándose cada vez más por agradecimiento con el vencedor, hasta el punto de desaparecer por completo todos los elementos de oposicion y resistencia.

En los primeros tiempos fué importantísima la distincion entre los diferentes fueros; pues la diversa situacion política y social en que colocaban á las ciudades, afectó directamente á su prosperidad y desarrollo. Los municipios y colonias, al amparo de sus privilegios, crecieron rápidamente á expensas de los ménos favorecidos, ejerciendo sobre ellos una preeminencia y atraccion tan fácil de concebir, como ocasionada á crear un espíritu de rivalidad y envidia, perjudicial á la larga á los intereses generales del país.

Sin embargo, bajo el sistema republicano no era posible que Roma pensase en modificar este estado de cosas. La admision de todos los provinciales á los derechos de ciudadanía, hubiera trastornado en el órden político la constitucion de la ciudad dominadora; y aun en el civil quedara abierta profunda brecha en el carácter de exclusivismo que formaba la base de la sociedad romana, y era uno de los principales elementos de su preponderancia en el antiguo mundo.

Pero la política invasora de Roma llegó por fin á producir sus indeclinables resultados. Guerras continuas debilitaron al pueblo, que obligado á residir y verter su sangre en estraños climas, olvidó al tribuno por el general, y los dioses del hogar por el águila de la legion. Desde entonces el ejército dejó de

pertenecer á la república, convirtiéndose en dócil instrumento de la ambicion de sus jefes, cuya osadía llevó el preponderante elemento militar á las facciones del Foro, abriendo por último las puertas al cesarismo. La causa republicana batida en Filipos, recibió en Munda el golpe de gracia, quedando desde entonces establecido de hecho el imperio.

Las consecuencias de tan importante revolución hubieron de esperimentarse en todas las esferas de aquella sociedad, y especialmente en la manera de ser de las ciudades de las provincias. Los emperadores, velando con el respeto á las antiguas formas la realidad de las nuevas, dirigieron todos sus esfuerzos á concluir con los recuerdos de la pasada libertad, sustituyéndolas paulatinamente con instituciones más en armonía con las exigencias del sistema de gobierno imperial.

Bajo la presion de la nueva política, perdieron los ciudadanos el derecho de sufragio, que desde Tiberio correspondió únicamente al Senado, y con él toda intervencion en los negocios públicos. Desapareció con este hecho una de las más hondas diferencias entre romanos y provinciales, preparando el camino para que, borradas las demás que habian sido conservadas tan cuidadosamente bajo la república, llegasen á confundirse todos los habitantes del orbe romano, bajo la denominacion comun de súbditos del Emperador, con iguales derechos y obligaciones.

La reforma se verificó, sin embargo, lenta y gradualmente. Claudio acarició el pensamiento sin llegar á su realizacion, desconfiando tal vez de sus fuerzas para remover todos los obstáculos (1). Pocos años despues, bajo el imperio de Vespasiano, las ciudades españolas esperimentaron un cambio notable. Afecta la Península al partido de Vitelio, su sucesor trató de conquistarse las simpatías de esta provincia, concediéndola mayores franquicias que sus antecesores, adoptando para ello una determinacion en armonía con la política gene-

(1) Séneca

ral del imperio. Concedióse el derecho latino á todas las ciudades, que con anterioridad no gozaban otro preferente, en cuyo caso se encontraba, segun dejamos expresado, la gran mayoría del país. A consecuencia de esta gracia, desaparecieron de España los pueblos de derecho itálico y stipendiario, conservándose solamente la distincion entre los fueros de municipios, colonias romanas y del antiguo Latio, donde ingresaron todos los que hasta entonces se habian administrado por los ménos favorecidos (1).

Contribuyeron á precipitar la solucion definitiva las prodigalidades del régimen imperial, que colocaron en angustiosa situacion al tesoro público, cuando mayores eran las exigencias de un poder conquistado y sostenido con el oro. La apremiante necesidad de acudir al remedio, dió origen á varias constituciones que se registran en la historia del derecho, descollando en primer término la de Antonino Caracalla, por la cual se concedió el derecho de ciudadano á todo hombre libre que habitase el territorio del imperio (2).

Es opinion común de los escritores, que esta medida tuvo un objeto puramente económico. El derecho impuesto por Augusto sobre los testamentos de los ciudadanos, se elevó por Caracalla desde el 5 al 10 por 100, y para estender extraordinariamente sus productos, gravando con una nueva carga á los provinciales, se les confirió el derecho de ciudadanía. De esta manera, á la avaricia de un emperador, tal vez el más falto de sentido político de cuantos figuran en la historia, se debió la medida más trascendental de cuantas hasta entonces habian afectado á las provincias. La ciudadanía estaba ya decayda de su antiguo prestigio; pero su concesion produjo el importante resultado de unificar los fueros, no quedando otra distincion en el cuerpo social que la de emperador y súbditos,

(1) *Universæ Hispaniæ Vespasianus imperator augustus jactatus procellis reipublicae Latii jus tribuit.* Plinio, lib. III, cap. 3.

(2) Heinecio *Historia del derecho rom* — Ley 17, *D. de statu hom.* — Hugo, *Historia del derecho romano* pág. 351.

por lo que se refiere al estado político. Tal vez la sutileza característica del derecho romano, trató de prolongar aun por algun tiempo la diferencia entre romanos y extranjeros en algunos actos civiles: pero en la época de Justiniano, hacia largo tiempo que todos los ingénios eran considerados como ciudadanos.

Qualificacion interior de las municipalidades en la época romana.—Cursus.—Decuriones.—Dignitates.—Questores.—Viri.—Quinquaginta.—Eclitici.—Centuriones togati.—Patronos.—Comites introductos en el siglo de Augusto.

El continuo y férreo trato de españoles y romanos y las numerosas curias de antiguos indigenas que desde los primeros tiempos de la invasion militar en los siglos de la república, fueron reducidos a esclavos para facilitar la introduccion de las costumbres romanas, por más que en algunas naciones no penetraron las grandes ciudades, siendo la fundacion única y exclusiva, según el testimonio de Strabon, de la ciudad de Tiberias se debían ser los españoles que los romanos adoptado con el nombre de stolon, comprendiéndose en esta denominacion a los gallos y los tartanos que habian tomado el nombre de stolon, en otros, una vez que parte de la población, tal vez elabóramos para la introduccion con los romanos el establecimiento de gran número de familias romanas que al venir a vivir se demoró en la nueva conquista eligieron la parte de territorio más fértil y cultivada y de que las tierras buenas hacen las mejores salidas. Por lo que hace al resto del país, y especialmente a las tribus del Norte, no renunciaron en largo tiempo a sus antiguas costumbres, conservando también su lengua y tradiciones en la época de los imperadores (1).

(1) Hasta la época imperial.—Cursus lib. de stolon.—San Romulo con el imperio.

CAPÍTULO III.

Constitucion interior de las municipalidades en la época romana. — Curia — Decuriones. — Duumviros — Quatuorviros. — Quinquenales. — Ediles. — Curatores reipublicæ. — Defensores. — Cambios introducidos en el sistema municipal de España.

El continuo y forzoso trato de españoles y romanos y los numerosos cuerpos de auxiliares indígenas que desde los primeros tiempos de la invasion militar en los ejércitos de la república, fueron poderosos agentes para facilitar la introduccion de las costumbres romanas, por más que en algunas comarcas no penetraran sin grandes obstáculos, siendo la transformacion lenta y laboriosa. Segun el testimonio de Strabon, en tiempo de Tiberio se distinguian los españoles que las habian adoptado con el nombre de *stolati*, comprendiéndose en esta denominacion á los celtiberos y los turdetanos que habitaban las orillas del Bétis, es decir, una reducida parte de la Península. Influyó eficazmente para la asimilacion con los vencedores el establecimiento de gran número de familias romanas que al venir á fijar su domicilio en la nueva conquista eligieron la parte de territorio más fértil y civilizada y de que tan risueña pintura hacen los escritores latinos. Por lo que hace al resto del país, y especialmente á las tribus del Norte, no renunciaron en largo tiempo á sus antiguos hábitos, conservando tambien su lengua y tradiciones en la época de los emperadores (1).

(1) Huerta, *España primitiva*. — Ciceron, *lib. de divinat.* — San Panciano, *epist. ad Simphoriano*.

En cuanto al orden político, el espíritu municipal tenía tan profundas raíces en la España primitiva que formaba la verdadera base de aquella sociedad. De suerte que la conquista no vino á introducir ningun elemento nuevo y estraño á las tradiciones del país, ni á alterar la esencia del gobierno, sino á modificar sus formas exteriores adaptándolas á las instituciones romanas. Esta armonía en el fondo entre las antiguas y las nuevas ideas, unida á la fuerza del ejemplo, fué más eficaz que cualquier otro género de imposicion, y causa primordial de la facilidad con que fueron adoptadas en las ciudades españolas. Durante el período de las guerras con Roma los indígenas tuvieron cerca de sí el espectáculo de las colonias, que en breve llegaron á ser las ciudades más ricas y civilizadas del país, escitando la admiracion á la superioridad de los recién venidos y como consecuencia el deseo de imitarlos: esta causa produjo mayores efectos despues de conseguida la pacificacion. Patentes las ventajas de las formas romanas, se mejoró el gobierno con una determinacion más clara y precisa de las magistraturas del municipio, fijándose la autoridad y atribuciones de cada una de ellas.

La diversidad de fuero entre las ciudades no fué obstáculo para que la constitucion y gobierno interior fuese idéntico en todas ellas, lo mismo que los títulos y consideracion de sus magistrados particulares. La diferencia se refería más bien que á la administracion local á sus relaciones con respecto á Roma y á la participacion de los habitantes en los actos civiles y políticos, con la exencion total ó disminucion de tributos en los municipios y colonias, juntamente con el derecho de elegir los magistrados; y en las stipendiarias la carencia de todo derecho y privilegio, y la dependencia absoluta del pretor que nombraba los administradores de la ciudad sin consultar la voluntad de los habitantes.

El derecho de sufragio como anejo á la plenitud de la ciudadanía romana, fué siempre de escaso interés para los que residiendo en las provincias tropezaban con grandes dificultades para su ejercicio: y el hecho de asumir el Senado la repre-

sentacion electoral anuló completamente los derechos políticos del pueblo. Entonces los provinciales fueron de mejor condicion que los plebeyos de la misma Roma; pues en tanto que estos no conservaron ninguna participacion en el gobierno, los primeros continuaron ejerciendo el derecho de eleccion para las magistraturas locales, é interviniendo por este medio directamente en la gestion de sus propios intereses dentro del municipio.

La base sobre que descansaba todo el sistema municipal romano era la curia, senado constituido en las ciudades á imitacion del de Roma, con atribuciones análogas dentro de la localidad, y reuniéndose y deliberando libremente bajo la presidencia de sus propios magistrados. Los decretos de la curia abrazaban el derecho público y privado: en el primer concepto la correspondia conocer y decidir en todos los asuntos de interés para la ciudad, la eleccion para los cargos municipales y todo lo que se referia al gobierno interior, órden público y policia de las ciudades. Por delegacion del Estado entendia en el reparto y cobranza de los impuestos, con las facultades necesarias para su realizacion. Con respecto al derecho privado decretaba honores á los ciudadanos beneméritos, é intervenia en el nombramiento de tutores y en los testamentos (1).

Las decisiones de la curia se tomaban á pluralidad de votos, siendo necesario para la validez del acuerdo que se hallasen presentes á la deliberacion las dos terceras partes de los individuos que constituian la Asamblea. Formaban parte de ella por derecho propio todos los ciudadanos pertenecientes á un órden determinado (*ordo decurionum*), considerado como el nervio y las entrañas de las ciudades, y reasumiendo toda su representacion (2).

(1) Savigni, *Hist. du droit romain* — *Cod. Theod.* lib. VII, título 22, ley 5.— *Id.*, lib. XII, tít. I, ley 27.

(2) Aulo Gellio: *noctium atticarum*, lib. XVI.— *Dig. de Just.*, lib. L, tít. I, núm. 49 — *Id.*, lib. L, tít. I, núm. 3.

Los miembros de este orden, con el nombre de curiales ó decuriones, eran los verdaderos ciudadanos de la municipalidad, disfrutando de todos los derechos civiles y políticos que la estaban otorgados, y teniendo la aptitud necesaria para ejercer cargos públicos. Su dignidad era honorífica, representando en las ciudades de provincia la misma categoría que los patricios en Roma (*cives optimo jure*) (1).

El decurionato se adquiría por nacimiento ó por elección. Pertenecían de derecho á la curia todos los que habían tenido padre ó abuelo decurion, y el casado con hija de curial que recibiese la herencia correspondiente á su mujer, así como también los adoptados y sus descendientes (2). Por elección eran adscriptos todos los ciudadanos que llegaban á poseer veinticinco yugadas de tierra ó un capital de 100.000 sextercios (3).

Para ejercer derechos en la curia era preciso tener 18 años, hasta cuya edad nadie era obligado á servicio alguno (4). El decurion que tenía trece hijos disfrutaba de todos los honores correspondientes á su orden, libertándose de las obligaciones. Iguales ventajas se concedieron á los que habían desempeñado sucesivamente todos los cargos municipales propios de la curia, sin incurrir en responsabilidad (5).

Los nombres de los decuriones constaban inscritos por el orden de su dignidad respectiva en un álbum (*album curiæ*). Dábase el primer lugar á los que habían obtenido empleos ó distinciones en Roma, siguiendo inmediatamente en categoría los que se hallaban en igual caso con respecto á la ciudad por haber desempeñado en ella magistraturas municipales. Venían despues los que sin obtener este honor alcanzaron en elecciones anteriores considerable número de votos, distinguiéndose, por último, los que tenían mayor número de hijos,

(1) Savigni, *Hist. du droit romain au moyen âge*.

(2) Cod. Theod., L. 7, lib. XII de decur.—Id., tít. XI.

(3) Cod. Theod. L. 7, lib. XII de decur.

(4) Cod. Theod. L. 3, lib. XII, tít. 14 de decur.

(5) Cod. Theod., L. 6, lib. XII, tít. 14, de decur.

y por esta razón gozaban preferencia entre los demás de su orden (1).

Además de los derechos de sufragio y aptitud para los cargos públicos, disfrutaban los decuriones otros privilegios personales propios y exclusivos de su dignidad. Figuraba en primer lugar la exención de penas corporales, sin poder ser sometidos á la tortura, salvo el caso de haber cometido delitos atroces. El mismo gobernador romano debía limitarse á la instrucción del proceso contra ellos, remitiéndole para su decisión al príncipe, y estando autorizado únicamente para proceder á la prisión preventiva (2). Si el decurion, perdidos sus bienes, llegaba á caer en la indigencia, debía ser mantenido por la curia (3).

Todos los cargos municipales eran electivos y anuales, teniendo capacidad para nombrar y ser nombrados todos los decuriones sin escepcion. La constitucion de la municipalidad tenia lugar en una sesion celebrada por la curia en el mes de Marzo de cada año, designándose en ella los magistrados por mayoría absoluta de votos (4).

Notificada la eleccion por oficial público, se concedian tres meses á los elegidos para alegar escusas, pasado cuyo término ó desestimadas las espuestas, entraban en el ejercicio de sus funciones. En caso de ser procedentes se verificaba nueva eleccion (5).

La preeminencia en el municipio, tanto por el honor como por la estension é importancia de atribuciones, corresponde á los duumviros, cuya dignidad era equivalente en las ciudades de provincia á la consular en Roma. Estos magistrados convocaban y presidian la curia, administraban la ciudad haciendo contratos en nombre de ella, cuidaban del orden pú-

- (1) Ulpiano, *de albo scribendo*, lib. I.
 (2) Cod. Theod., L. I, tít. 14, lib. XII *de decur.*
 (3) Cod. Theod., lib. XII, tít. 14, L. 1, 5.
 (4) Dig. de Just., tít. 9, L. 3.
 (5) Cod. Theod., lib. XII, tít. 4.º—Cod., lib. X, tit. 34.

blico, y presidian los juegos y espectáculos. También les correspondió el nombramiento de los oficiales públicos, y conocer de todos los negocios cuya importancia no escediese de cincuenta sueldos, haciéndose ilimitada la jurisdicción en el caso de que ambos litigantes se sometiesen á ella de comun acuerdo (1).

Por regla general los duumviros, como lo indica su nombre, eran dos, por más que en algunas ciudades consten cuatro individuos como investidos de la alta dignidad municipal. Sin embargo, aun aceptado como constante el hecho de hallarse repartidas de esta manera las funciones anejas al duumvirato, no puede negarse que esta modificación fué de escasa importancia, sobre todo en cuanto á España se refiere. En general es tan exíguo el número de ciudades en cuyos monumentos existe el nombre de quatuorviros, contra la inmensa mayoría donde los duumviros estaban encargados de la administración, que prueba completamente que este cambio en la forma exterior del municipio ni debió extenderse ni tomar proporciones que merezcan llamar particularmente la atención.

En España sólo constan quatuorviros en dos ciudades, Carteia y Clunia. Es digna de notarse la circunstancia observada en las medallas de la primera, de no aparecer nunca como investidos de esta dignidad sino dos individuos, omitiéndose sin escepcion alguna los nombres de los otros dos que se suponen iguales en autoridad y categoría (2). Esta omisión, demasiado repetida para ser casual tratándose de la acuñación de moneda, acto propio de la superior representación política, y en que debieran constar los nombres de todos los que participaban de ella, no se explica satisfactoriamente sino suponiendo diferencia á favor de los individuos que la autorizaban sobre los que por sólo este hecho quedaban relegados al segundo lugar. La observación deducida de los monumentos de

(1) Bechard, *Droit municipal dans l'antiquité*, cap. 9.

(2) Florez, *Medallas de Esp.*, tom. I.—Masdeu, *Hist. crít. de Esp.*, tom. VI.

Carteia es verosimil que fuese aplicable tambien á Clunia, aunque en sus medallas consten cuatro nombres, de no constituir esta ciudad una escepcion en toda la Península, extremo difícil de aceptar.

Indudablemente la ambicion y el deseo de disfrutar honores, sobre todo en ciudades ricas y populosas, pudo ser motivo para aumentar en ellas el número de magistrados, como medio de satisfacer con mayor facilidad aspiraciones particulares ó lisonjear al poderoso, y de aquí la creacion de los quatuorviros. Pero es lo más probable que la jurisdiccion y obligaciones del cargo no fuesen ejercicios real y verdaderamente sino por dos de los elegidos, quedando á sus compañeros únicamente el honor y las consideraciones de su título. Confirma esta opinion la circunstancia de figurar como quatuorviros Germánico y Druso, miembros de la familia imperial (1).

La existencia en las ciudades de otros magistrados con el nombre de *quinquennales* ha dado origen á diversas opiniones acerca de su categoría y autoridad. Escritores de nota han creído que este cargo seguía inmediatamente al duumvirato, teniendo el ejercicio de la censura y funciones análogas á las que desempeñaba el censor en Roma (2). Tambien se han considerado como jueces, elegidos por cinco años (3). Existen sin embargo importantes razones para no admitir la exactitud de ninguna de estas categorías atribuidas á los quinquennales.

La suprema dignidad municipal era tan estimada, sobre todo tratándose de poblaciones de primer orden, que emperadores romanos y reyes extranjeros la aceptaron á veces como título honroso en algunas ciudades españolas. Juba, rey de Mauritania, fué duumviro de Cádiz, Neron y Druso de César Augusta, y quinquennales de Cartago Nova, Germánico y

(1) Florez. *Medallas de Esp.*

(2) Savigni, *Hist. du droit romain au moyen agé.*

(3) Muratori.

Druso de Carteia, según consta de antiguos monumentos (1). Cuando estos personajes eran magistrados municipales nombraban una persona con el nombre de prefecto para que en su lugar desempeñase el cargo (2).

La distinción acordada á los emperadores no podía menos de ser la más importante en la municipalidad, y corresponder por lo tanto no al juez ni al censor, sino al duumviro como investido de la preeminencia y superior jurisdicción en la curia. Sin embargo, á semejanza de Roma, donde la dignidad imperial se formó por decirlo así reuniendo en una sola persona las funciones que en tiempo de la república estaban repartidas entre varios ciudadanos, y consolidándose bajo la forma aparente de prorogarse indefinidamente las magistraturas ejercidas por el emperador, es verosímil que la misma práctica transmitida á algunas ciudades de provincia diese por resultado que el duumvirato, anual por su naturaleza y en la mayor parte de los casos se extendiese hasta cinco años, tomando los elegidos el nombre de quinquenales. También parece que los hubo perpétuos (3). El hecho constante de no encontrarse duumviros en las ciudades donde existían quinquenales, comprueba poderosamente la opinión enunciada y la completa identidad de sus funciones (4).

La edilidad fué la suprema magistratura en algunas ciudades de Italia: pero en España no se conserva memoria de que en ninguna tuviera esta consideración, pues al propio tiempo que consta la existencia de los ediles por multitud de monumentos, resulta también probada en las mismas ciudades la de los duumviros ó quatuorviros, á cuya dignidad corresponde en todo caso la preeminencia (5).

Correspondió á los ediles la alta policía de la ciudad, el cui-

(1) Avieno *Ora marítima*.—Florez, *Med. de Esp.*

(2) *Medalla de Acci*, Florez, *Med.*, tom. I.

(3) Grutero *thes. vet. insc*, pág. 414.

(4) Flores, *Med de Esp.*

(5) Masdeu, tomo IV.—Florez, *Med de Esp.*

dato de los edificios y de las calles, los baños públicos y los juegos y espectáculos. La índole de sus funciones les proporcionaba medios de alcanzar gran popularidad entre sus conciudadanos, y era el camino más seguro de alcanzar los demás honores: los ediles eran dos, elegidos anualmente y con iguales atribuciones (1).

El *curator reipublicæ* tenía la misión de defender todos los intereses materiales de la curia, vigilando y promoviendo los asuntos referentes á la conservación de las rentas y patrimonio de la ciudad. En este concepto intervenía en los contratos, daba en arrendamiento las tierras comunales (*ager publicus*) y reivindicaba todos los terrenos y derechos usurpados. Esta magistratura llegó á adquirir gran importancia en el municipio, teniendo bajo su dependencia al questor (*curator ad colligendus civitatum publicus reditus*) encargado de la cobranza de las rentas: al *curator calendarii*, que daba á préstamo, bajo su responsabilidad, los caudales de la ciudad; al *curator operum*, con el cargo de vigilar los trabajos públicos; *curator aqueductus*, dedicado á las fuentes públicas; *curator viarum*, director de los caminos y encargado de su conservación (2).

Además de las magistraturas referidas, que eran las principales de la municipalidad, como investidas de jurisdicción, aunque careciesen del *imperium*, constan de los monumentos é inscripciones otros cargos dependientes de la curia, y ejerciendo funciones de diversa importancia. Tales eran los presidentes de las casas de moneda y minas, á quienes estaba encomendada la dirección de los trabajos en estos establecimientos é industrias (3) los *divisores agrorum*, cuyo destino tenía por objeto la equitativa repartición entre las aldeas enclavadas en el término de la municipalidad, de la porción de terreno que á cada una correspondía para aprovechamien-

(1) Masdeu, tom. VI. núms. 705 al 715

(2) L. 9, p. 7 y 9, de *adm. rerum ad civit. pert.*

(3) Masdeu, núms. 730 y 734.

to comun (1). Y los *agrimensores* encargados de conservar la exactitud de límites entre las propiedades particulares (2). Los decenviros estaban encargados de la administracion de justicia (3).

Todos los cargos públicos que dejamos descritos eran desempeñados exclusivamente por decuriones elegidos por la curia, que para este efecto reasumía toda la representacion de la ciudad. El resto de los habitantes, que por carecer de los requisitos necesarios, no estaba inscrito en el álbum, excluido de todo derecho, recibía el nombre de plebeyos (*plebeii*). Era la distincion romana entre patricios y plebeyos aplicada á las ciudades de provincia, pero con importantes diferencias. El plebeyo de Roma no sólo tuvo el derecho de concurrir con su voto á la eleccion de magistrados y á la resolucion de los asuntos de interés para la república, sino que era apto para aspirar á los cargos públicos, y los acuerdos de la plebe reunida por los tribunos tenian fuerza de ley, obligando á todos los ciudadanos (4). El plebeyo de las ciudades era de peor condicion: incapaz para las dignidades municipales, y privado del derecho electoral, es forzoso concederle escasa representacion política, aunque resulte de varios monumentos su concurrencia á algunos actos de la curia. Esta intervencion es posible que estuviese reducida á manifestar con aclamaciones su aprobacion ó á hacer uso del derecho de peticion (5).

Establecido el imperio, la relajacion de costumbres se propagó rápidamente por todo el órden social. La avaricia de los gobernadores y las exacciones de los empleados del fisco comenzaron á pesar como onerosísima carga sobre la curia: ésta á su vez, trató de indemnizarse de ella por todos los medios

(1) Siculus Flacus, *de condit. agroru m.*—San Isidoro, orig. libro XV, cap. 2.

(2) W. Goezzi

(3) Masdeu, tom. VI, núms. 733 al 736.

(4) Inst. Just.

(5) Florez, *Med. de Esp.*—Masdeu, tom. VI.

que la prestaba su consideracion y atribuciones en el municipio. Y como no existe opresion más intolerable que la ejercida por el oprimido, la condicion de los plebeyos llegó en breve á hacerse insoportable.

Los curiales, usando malamente de su poder é influencia, se ocuparon más de acrecentar sus riquezas á costa del comun, que de promover los intereses y solicitar las ventajas de la ciudad, cuya representacion ostentaban. Unidos en armonía de intereses con los magistrados pertenecientes á su órden, abusaron en el reparto de los impuestos, compensando la propia ventaja á costa de exorbitantes cuotas impuestas á los plebeyos: refluyó tambien en su provecho el manejo de los caudales públicos, cuya administracion les estaba confiada, correspondiendo tambien á la curia la revision de cuentas, al paso que los servicios más onerosos se impusieron á los desdichados ciudadanos, que faltos de toda representacion directa en el municipio, sufrían á la vez la doble opresion de los gobernadores romanos y de los curiales, sin medio alguno para contrarestar su poder ni aun conseguir atencion á sus quejas.

Llegó el mal á tomar tales proporciones, que perdida la esperanza del remedio, y cansados los plebeyos de una lucha imposible, prefirieron buscar su mejora solicitando individualmente el patrocinio de los personajes más ricos é influyentes, mediante la promesa de amparo por una parte y adhesion y servicios por la otra. De esta manera se constituyó en las ciudades la antigua clientela romana, como resultado de las nuevas costumbres, que cada dia iban ganando terreno. Sin embargo, el cambio hubo de ser muy poco favorable á los clientes, que ni lograron por este medio libertarse de la miseria de su condicion, ni sustraerse á la avaricia de sus opresores (1).

La necesidad de una reforma llegó á hacerse apremiante, y con el objeto de responder á ella se creó en el siglo IV la ma-

(1) Salviano, *de vero judicio et providentia Dei*.—Sempere. *Historia del Derecho español*.

gistratura del defensor (*defensor civitatis*). Este cargo, aunque electivo á semejanza de todos los de carácter municipal, vino á introducir esenciales diferencias en el sistema y forma de la eleccion, rodeándola de todas las precauciones posibles para que respondiese á su verdadero objeto de ser una garantía eficaz para los oprimidos.

El derecho de sufragio para el nombramiento de defensor no correspondió á la curia, sino á la totalidad del pueblo, como investido de la representacion de los plebeyos y de los pobres. Para evitar que los poderosos á cuyos desmanes habia de oponerse se hiciesen dueños tambien de esta magistratura, inutilizando sus buenos efectos, se prohibió que la eleccion recayese sobre los decuriones. Limitacion que correspondía al verdadero carácter popular y tribunicio de las funciones del defensor, comprobando los abusos introducidos por los curiales en la administracion municipal. La eleccion debia ser confirmada por el gobernador romano de la provincia (1).

La principal mision del *defensor civitatis* era tomar el partido de los plebeyos, patrocinando sus intereses en el seno de la curia contra toda clase de arbitrariedades. Con este objeto intervenian en las operaciones de los repartidores del impuesto, impidiendo las exacciones de los empleados del fisco, y velando porque los tributos y servicios se exigiesen con la mayor equidad posible. Tuvieron además la jurisdiccion civil en los negocios cuya importancia no excediese de 50 sueldos, cantidad que despues Justiniano aumentó hasta 300. En lo criminal, sus facultades se extendian á detener á los sorprendidos en flagrante delito, y á la instruccion de los procesos (2).

La importancia de la magistratura del defensor aumentó gradualmente desde su creacion hasta llegar en breve tiempo á ser la principal de la curia, si no en los honores, á lo ménos

(1) Cod. L. 7 y 8. .

(2) Cod. L. 1 y 9 — Idem L. 7. — Savigni *Hist. du droit rom.* — Bechard, *Droit municip. dans l'antiquit.*

en influencia real y positiva, á semejanza de lo que en tiempos antiguos sucedió en Roma con el tribuno de la plebe. Delegados ambos de la gran masa de la poblacion, tuvieron en su favor el influjo poderoso que presta siempre la representacion del mayor número y la popularidad fácil de conseguir en el ejercicio de sus funciones, como encargados de oponerse á toda arbitrariedad y hacer respetar la estricta justicia.

Cuando el cristianismo empezó á reformar la sociedad antigua dejó sentir su influencia en la curia, y sobre todo en la magistratura del defensor. Durante la persecucion, los cristianos, siguiendo los consejos evangélicos, sometian sus diferencias al arbitraje de los obispos, que las dirimian con arreglo á equidad y sin controversia forense. De aquí nació una jurisdiccion especial, que sin estar reconocida por las leyes ni por la potestad civil, tuvo por base el consentimiento voluntario de las partes litigantes, y el respeto de los fieles á las decisiones de una autoridad universalmente reconocida como imparcial y justa.

El triunfo definitivo del cristianismo modificó este estado de cosas. La jurisdiccion ejercida hasta entonces por los obispos con carácter particular y privado, se trasformó en una verdadera magistratura pública, adquiriendo la potestad coercitiva (1).

La índole especial de las funciones episcopales, entre las que figuraban principalmente el socorro de los pobres y el amparo de los desvalidos, estaba en completa armonía con las encomendadas al defensor de la ciudad, y á ella se debió sin duda alguna la preferencia dada al obispo para desempeñar este cargo en la curia. Con su presencia en ella alcanzó ventajas el elemento plebeyo, pues la importancia del defensor creció con el prestigio de la categoría episcopal y el respeto debido á su carácter religioso (2).

Por otra parte, la investidura concedida al obispo en la

(1) Novell. Valent. 3 de episcop.

(2) Raynouard.

curia no vino á lastimar los derechos políticos ejercidos por los plebeyos para el nombramiento de su magistrado. En la primitiva disciplina de la Iglesia, los obispos eran elegidos por el clero y el pueblo que concurría á la eleccion con el voto deliberativo. Esta conformidad en la esencia de las cosas, facilitó tan importante cambio en el seno de la municipalidad en provecho de la Iglesia, sin violencia ni oposicion por parte de la plebe, que ni se sintió arrebatarse ninguno de sus derechos, ni pudo dudar de la legitimidad de su representacion.

De esta manera quedó constituido el municipio en las ciudades españolas, en conformidad con el sistema general del imperio, contribuyendo al resultado además del hecho culminante de la conquista, las demás causas que dejamos indicadas en su lugar. La revolucion es completa, é introduce importantes modificaciones en la manera de ser del gobierno con respecto á la época anterior.

Desaparecen completamente los antiguos régulos, jefes militares en la guerra y únicas autoridades de cuya existencia tenemos noticia en el primitivo régimen, para hacer lugar á los duumviros, cuyo nombramiento y atribuciones corresponden al sistema romano. Existen testimonios que hacen referencia á esta clase de magistrados en tiempo de los primeros emperadores, no solo en los municipios, sino tambien en ciudades federadas y stipendiarias (1).

El senado establecido en los pueblos indígenas al comenzar la conquista, toma el carácter de la curia romana, aceptando su nombre y constitucion. En los tiempos de la resistencia armada, el ciudadano dispuesto á hacer frente al peligro, tiene la importancia propia debida á su personalidad y que forma la base de todos sus derechos; pero cuando la paz se establece definitivamente, decae de su consideracion guerrera

(1) En la coleccion de Masdeu constan gran número de medallas con los nombres de duumviros en ciudades federadas, entre ellas Malaca y Epora, y en otras muchas stipendiarias.—*Hist. crit. de Esp.*, tom. VI.

y es absorbida su representación por el Senado, pronto á extender la esfera de su acción como todo cuerpo político, y lisonjeado con la idea de equipararse á los conquistadores por medio de la condición de curial, que no sólo le otorga distinciones en la ciudad y fuera de ella, sino el monopolio exclusivo del gobierno y el ejercicio de toda autoridad. En cambio, la plebe pierde con el derecho de elección toda representación pública en el municipio, y no vuelve á recobrarla hasta el siglo IV al establecerse el defensor de la ciudad.

El influjo romano se refleja necesariamente en las leyes, no sólo en las ciudades stipendiarias, obligadas por fuerza á la observancia de las extranjeras, sino en los municipios y federadas que habian conservado como fuero especial las antiguas. Investidas del derecho de legislar dentro de los límites de su territorio, las modificaciones necesarias se identificaron forzosamente con los nuevos principios, únicos aplicables á las formas universalmente aceptadas y al cambio sensible que se verificaba en las costumbres. Las leyes primitivas cayeron poco á poco en un desuso precursor inmediato del olvido, siendo sustituidas insensiblemente por las de los conquistadores (1); y cuando nuevos pueblos llegaron á establecerse en el territorio español, pudieron aplicar con exactitud completa el nombre de romanos á todos los habitantes.

(1) *Aullo Gelio, noctium atticarum*, lib. XVI, cap. III.

CAPÍTULO IV.

Patrimonio de las ciudades.—Bienes inmuebles.—Herencias.—Amortizacion.—Vectigalia.—Impuestos indirectos.—Superindicción.—Obras públicas.—Escuelas.—Policía.—Espectáculos.—Milicias.

Conocida la constitucion política de las ciudades en la época romana, resta para formar una cabal idea del sistema municipal, tratar de los ingresos y rentas de que disfrutaban como elementos indispensables de vida propia, así como tambien la forma de su percepcion y las obligaciones en que habían de invertirse, como propias y peculiares de la municipalidad.

La totalidad de los recursos que formaban el patrimonio de las ciudades provenia de dos orígenes distintos; era el primero una masa de bienes inmuebles y caudales que el municipio poseia en plena propiedad, como persona jurídica, y el segundo los impuestos que en caso necesario se exigían á los ciudadanos, ya directamente, ya sobre determinados actos de la vida civil.

Figuraba en primer lugar entre los bienes inmuebles, la cuarta parte del territorio (*ager publicus*) reservada como propiedad comunal, en los términos que dejamos referidos en su lugar correspondiente: á esta base principal del patrimonio del municipio, se agregaban las herencias de los decuriones muertos ab-intestato y sin herederos directos, que correspondieron de derecho á la curia, como representante de la ciudad (1): las sucesiones de los esclavos de la misma que mo-

(1) Cód. Theod., L. 1.

rían sin hijos, y aun en caso de tenerlos, la curia concurría á la herencia, percibiendo una porcion viril, es decir, igual á los demás herederos (1).

Contaban tambien las ciudades con algunos derechos en la explotacion de minas, género de industria muy importante en España, de cuyas producciones metálicas se encuentran notables elogios en los escritores antiguos (2). Tiberio despojó de estos derechos á las municipalidades, siéndoles despues restituidos, segun se infiere de la relacion de Suetonio, que incluye esta medida entre los desafueros de aquel emperador (3).

Trajano permitió á las ciudades recibir herencias por fideicomiso: el Senado-consulta Trebeliano, herencias directas: Adriano, legados. La generosidad de algunos ciudadanos dotó en este concepto á las municipalidades con sumas de dinero, destinando los réditos á algun objeto designado en el testamento, y que era frecuentemente la celebracion de juegos y espectáculos públicos (4). La ciudad adquiría en este caso, al propio tiempo que la suma legada, la obligacion de conservarla perpétuamente, correspondiendo la administracion á la curia. En idéntico caso se encontraban los remanentes, que por exceder los ingresos á los gastos habian resultado en años anteriores á favor del municipio, y de cuyos productos la curia podia disponer á su arbitrio en beneficio comun.

Revestido el municipio de la capacidad necesaria para adquirir por estos diferentes medios, no tardó en aumentar considerablemente sus bienes inmuebles, en términos de poder hacer frente con las rentas á una gran parte de sus obligaciones. La existencia y responsabilidad de las curias, asunto de principal interés en el sistema administrativo del imperio, como relacionado directamente con la percepcion de los impuestos,

(1) Cód. Theód., L. 2.

(2) Strabon, Geog., lib III.

(3) Suetonio, *Vida de Tiberio*, párr. 49.

(4) Masdeu cita gran número de inscripciones referentes á estos legados.—*Hist. crít. de Esp.*, tomo VI.

motivó que la conservacion del patrimonio municipal y la inversion de sus productos, se rodeasen de numerosas precauciones legales encaminadas á evitar pérdidas y dilapidaciones.

Fué garantía eficaz para conseguir el primer extremo, la amortizacion absoluta de los inmuebles pertenecientes á las ciudades. Este principio, inmutable bajo la república y en los primeros tiempos del imperio, sufrió despues alguna relajacion, permitiéndose la venta en casos de necesidad absoluta y utilidad inmediata y urgente de la ciudad, como por ejemplo, el reparo de las murallas, cuando la frecuencia de las invasiones hizo pensar en la defensa: sin embargo, para resolver válidamente la enagenacion, era condicion indispensable que conviniesen en ella todos los curiales y propietarios del municipio. Esta modificacion en la antigua legalidad, introducida primero por el uso, fue posteriormente sancionada por el emperador Leon en una ley, cuya lectura indica que se trata de una cosa recientemente admitida (1).

Los bienes de la ciudad eran rústicos y urbanos, comprendiéndose en esta última clase todos los destinados á habitacion, aunque estuviesen en el campo (2). Los rústicos que constituian el *ager publicus*, eran explotados de dos diversas maneras: una parte se destinaba al aprovechamiento comun de pastos, repartiéndose al efecto entre las aldeas por los *divisores agrorum*: el resto se daba en arrendamiento á los ciudadanos mediante el pago de una renta, que ingresaba en los fondos de la curia. Este arrendamiento era temporal ó perpétuo, recibiendo en el primer caso el nombre de *census soli*, y en el segundo el de *vectigal* (3).

Los municipios y colonias tuvieron el dominio quiritarario del terreno, como privilegiados con la ciudadanía romana, participando de este mismo carácter el *ager publicus*. Por el con-

(1) Cód., lib. XI, tít. 31.

(2) Frontin *de contriv. agrorum*.

(3) Siculus Flacus, *de condit. agrorum*.—Scevola, L. 20, pár. 1 *si servit. vindic.*

trario, en los pueblos de derecho latino é itálico, y en los estipendiarios, la propiedad directa del suelo pertenecía al pueblo romano, como precio de la victoria y castigo de su resistencia á la conquista (1). Sin embargo, el territorio permaneció en poder de los habitantes, que le cultivaron teniendo únicamente el derecho de posesion, en virtud de un contrato de arrendamiento perpétuo (*vectigal*), con la obligacion de pagar un cánon anual (*vectigalia*). Carecian, pues, estos propietarios de la plenitud del dominio; pero pudieron retener la posesion y trasmitirla á otros por el derecho pretorio, ejercitando para ello la accion publiciana *in rem* que se les daba hasta contra la municipalidad (2). En este mismo caso se encontraban los arrendatarios perpétuos del *ager publicus* en todas las ciudades, participando de iguales derechos y consideracion.

Los tributos impuestos por Roma á los españoles, como á todos los pueblos conquistados, fueron de dos especies: el primero consistió en una cuota fija exigida á cada ciudad bajo la forma de una capitacion que venian obligados á pagar los varones desde catorce años y las hembras desde doce; el segundo, cuyos rendimientos eran eventuales, gravaba las cosechas con un tanto por ciento, que ordinariamente ascendia á la décima parte de los productos. Esta proporcion no fué constante ni invariable: á veces la penuria de una provincia ó la pérdida de los frutos, justificaban una modificacion en favor de los tributarios, como sucedió en España donde por estas causas quedó reducido al vigésimo (3). Este impuesto llevaba tambien el nombre de *vectigalia*, y á él estaban sujetas las colonias latinas é itálicas, exentas de la capitacion que gravitaba únicamente sobre los pueblos stipendiarios.

(1) Cic., Verr., 3.6

(2) L. set., 2 ff., tít. 3, lib. VI—L. 31 ff., lib. XX, tít. 1, *de ping. et hipot.*—L. 12, pár 2, *de public. in rem actio.*—L. 1, *de loco publico fruendo.*

(3) Tit Liv

El nombre de *vectigalia* corresponde por lo tanto á dos tributos, que idénticos en su constitucion y forma, se diferenciaban no obstante en cuanto á su percepcion y aplicaciones. El que provenia de los arrendamientos constituidos en los prédios propios de la ciudad, correspondió siempre á la curia, que administraba é invertia sus rendimientos como rentas pertenecientes esclusivamente á la municipalidad. El derecho *vectigal* en cuanto representaba el dominio del pueblo romano en las colonias latinas é itálicas y en los pueblos stipendiarios, se pagó al principio directamente al fisco, estando encargados de la percepcion los gobernadores de la provincia y llevándose á cabo por empleados nombrados al efecto (*publicani*) (1). Más tarde, cuando las curias fueron obligadas á satisfacer la totalidad del impuesto y se unificó el fuero de las provincias, los *vectigalia* se concedieron á las municipalidades por tiempo limitado, y últimamente la concesion adquirió el carácter de definitiva y perpétua por una constitucion de los emperadores Arcadio y Honorio (2).

La administracion de los bienes inmuebles y la vigilancia para su fomento y conservacion, correspondia especialmente al *curator reipublicæ* como peculiar á su cargo. A consecuencia de esta facultad, estaba autorizado para contratar los arrendamientos anuales y percibir sus productos, igualmente que los *vectigalia* del *ager publicus*. Daba tambien á préstamo los caudales del municipio, repartiéndolos entre los ciudadanos que lo solicitasen, ofreciendo suficientes garantías de solvencia en el término estipulado.

La responsabilidad del *curator reipublicæ* estaba en razon directa de sus atribuciones. Además de su cualidad de curial, que suponía la propiedad de una cantidad de bienes afectos esclusivamente á la curia, debió presentar fiadores de su mismo orden, los cuales quedaban obligados subsidiariamente al resarcimiento de todos los daños y perjuicios que pudieran re-

(1) Cic., *Verr.* 6-3.

(2) L 10, *cód. de vectig. et. commistis.*

sultar de la administracion. En la gestion de los intereses confiados á su cuidado, y en sus deberes concluido el cargo se equiparaban á los contraidos por los tutores con respecto á los pupilos; y aun en el caso de contratar con una persona insolvente, eran responsables con sus propios bienes y los de los fiadores en su caso, al cumplimiento de una obligacion contraida con la municipalidad. En el ejercicio de su cargo estaban además sometidos á la vigilancia de la curia y á la del gobernador de la provincia.

Aunque los recursos allegados á las cajas municipales por estos diferentes medios fuesen de gran entidad, no alcanzaron sin embargo en la mayor parte de los casos á satisfacer la multitud de obligaciones que sobre ellas pesaban, siendo necesario acudir al impuesto como medio supletorio.

En la exaccion de tributos en provecho de la municipalidad se dió la preferencia al sistema de impuestos indirectos, tal vez por encontrar más fácil su recaudacion. Figuraba en primer lugar y como principal el derecho percibido sobre la introduccion de mercancías en la demarcacion de la ciudad, imponiéndose á cada una de ellas una tasa particular, para cuya recaudacion se establecieron oficinas en los puntos de entrada, quedando los comerciantes é introductores obligados á llevarlas para su registro y adeudo, á semejanza de las modernas aduanas: estos derechos eran independientes de los que percibia por el mismo concepto el erario público, y de cuyos rendimientos disponia el gobernador romano de la provincia (1). Tambien se hallaba sujeto á un arbitrio el tránsito por los caminos públicos, existiendo otros recursos de menor importancia.

Para la exaccion de todos ellos, y la imposicion de otros nuevos, era necesario el consentimiento del emperador, previa la justificacion de su necesidad ó conveniencia. La solicitud se remitia por la curia al gobernador de la provincia, ele-

(1) Ciceron, *Verr.* 6.—Guyot, *Repert. de jurispr. universelle.*

vándola éste con su informe á la resolucion del príncipe (1).

Además de los tributos que dejamos referidos, las curias hallaron medio de aumentar los recursos municipales, gravando directamente la propiedad de los ciudadanos: sirviéronse con este objeto de la forma adoptada por la administracion del imperio para el reparto y recaudacion general del impuesto.

Cada año, y con la anticipacion necesaria, el emperador remitia al prefecto del pretorio un edicto llamado *indiccion*, donde se fijaba la cuota correspondiente á cada prefectura, como contribucion general para el Estado. Hecha la distribucion entre las diferentes provincias que componian el orbe romano, se pasaba un segundo edicto á cada uno de los gobernadores ó vicarios, que á su vez, despues de repartir el gravámen entre las ciudades, se entendian directamente con los *daumviros*, como jefes y representantes de las curias. En estas habia oficiales particulares encargados del repartimiento entre los contribuyentes (*tabularii*).

El gobernador, con este motivo, acostumbraba á enviar delegados especiales á las ciudades, investidos con la autoridad necesaria para facilitar las operaciones administrativas, remover todos los obstáculos con su presencia, enterarse del verdadero estado de la curia, y recojer los datos necesarios para el acierto del gobierno económico de la provincia. Por medio de estos delegados los curiales solicitaban, y obtenian del gobernador, un recargo sobre la cuota de contribucion impuesta á la ciudad en beneficio de los fondos municipales, bajo el pretexto de cubrir atenciones extraordinarias. Este recargo vino á recaer sobre la propiedad inmueble y los demás tributos recaudados por el fisco, tomando el nombre de *superindiccion* (2).

Si los motivos alegados para justificar esta demanda hubiesen respondido siempre á consideraciones de interés general,

(1) Cód., L. 4, tít. 62.

(2) Cód. Theod., lib. II, tít. 3, L. 1, *et passim*.

la imposición, revestida de completo carácter de justicia, hubiera sido tolerable y aceptada, como equitativa y necesaria. Pero la inmoralidad administrativa y social de los últimos años del imperio, era bastante causa para inutilizar los buenos efectos de toda medida económica ó política, convirtiéndola al punto en manantial de escandalosas concusiones. Los delegados del gobierno, dirigidos y recomendados á los jefes de las curias, tomaban desde luego el partido del poderoso; y dejándose sobornar con dádivas, aceptaban sin exámen ni justificación alguna la superindicción propuesta en nombre y provecho del municipio. Los manejos é ilegalidades del repartimiento completaban el abuso, haciendo que el gravámen recayese exclusivamente sobre los pobres y los pequeños propietarios, mientras que los curiales, no sólo quedaban á salvo, sino distraendo en provecho propio una buena parte de los fondos recaudados (1).

Tal era en conjunto la procedencia y forma de imposición de los ingresos correspondientes á las municipalidades, y administrados por las curias, que al propio tiempo estaban encargadas de su inversión entre los diferentes servicios públicos, y del fomento y mejora de todos los intereses de la ciudad.

Entre ellos se daba el primer lugar á las obras públicas, objeto de preferente atención para la administración romana, como lo atestiguan la multitud de monumentos de aquella época, construidos á espensas de los municipios. Fué tanto el celo desplegado con este fin, y la importancia atribuida á las construcciones de interés general, que se consagró á ellas la tercera parte íntegra de las rentas municipales (2). Estas sumas se dedicaban en primer término á la conservación y reparo de lo construido, destinando el resto á nuevas edificaciones.

(1) Salviano, *de vero judicio et providencia Dei*. — Leber, *Histoire du pouvoir municipal*.

(2) Cól. Theod. L. 3, *de opere public*.

Correspondió á los municipios el cuidado de las murallas, los baños públicos, caminos, puentes, casas de posta, acueductos, y en general todo lo conveniente para la seguridad y embellecimiento de las poblaciones. Los caminos estaban clasificados, segun su categoría, en vías consulares, agrarios y vecinales, y bajo la vigilancia de los *curatores viarum*.

El caudal de aguas conducido por los acueductos pertenecía á la ciudad, distribuyéndose en los baños y demás servicios públicos. El aprovechamiento del sobrante se concedía por los ediles en beneficio de los particulares; pero esta concesion, con el carácter de transitoria, no se trasmitia al heredero ni al comprador, no siendo tampoco susceptible de prescripcion. Posteriormente los emperadores se reservaron el derecho de otorgar esta clase de concesiones (1).

Circunstancias especiales de localidad y conveniencia mútua dieron motivo á emprender en muchas ocasiones obras útiles igualmente á dos ó más ciudades limítrofes: en este caso los municipios interesados concurrían á los gastos en justa proporcion de los beneficios que reportaban: de esto existe un ejemplo notable en el puente de Alcántara sobre el Tajo (2). Para llevar á cabo las construcciones públicas, se compraba por la municipalidad á los propietarios la parte necesaria de terreno, y en caso de negarse estos á la enajenacion parcial, la heredad entera: una vez terminada la obra se vendía el resto, imponiendo á los trozos enajenados un censo anual dedicado especialmente á la reparacion de lo construido.

La direccion superior de las obras públicas estuvo á cargo de los ediles en la época republicana, hasta que posteriormente los emperadores la encomendaron á los *curatores reipublicæ*. Estos magistrados debieron dar cuenta de las sumas

(1) L. 1, par. 41 y 42, *de aq. quot.*—L. 2 y 11. *Cód. de aquis.*—L. 2, 3, 5, 6, 7, 8, *Cód. Theod. de aquaeductu.*—Frontinus, lib II L. 1, *de aq. quot.*—L. 9 *Cód. de aquis.*

(2) Florez, *Esp. sag.*, tom. 14.

invertidas, quedando obligados á la revision durante un periodo de diez años, y sujetos por espacio de quince á responsabilidad con respecto á las buenas condiciones facultativas y materiales de la nueva construccion (1).

Estaba tambien á cargo de los fondos de las ciudades la fundacion y entretenimiento de escuelas municipales, donde se esplicaban todos los ramos del saber antiguo. Los profesores eran funcionarios públicos asalariados y exentos de todo tributo y prestacion personal, en virtud de un privilegio que Antonino Pio hizo estensivo á las ciudades de provincia. Su nombramiento correspondia á la curia, encargada tambien de fomentar y promover la enseñanza. En los últimos tiempos del imperio se atacaron tambien las inmunidades de estos profesores, limitándose su número en consideracion á la categoría de cada ciudad. Aunque la beneficencia pública era desconocida en la sociedad romana, existian en las municipalidades médicos pagados de los fondos comunales y encargados de la asistencia de los pobres (2).

Los gastos de policia, aseo y ornamentacion de la vía pública constituian otra parte principal de las atenciones del municipio. Todo lo perteneciente á este ramo era de la exclusiva competencia de los ediles, que para el desempeño de sus funciones tenian á sus órdenes varios empleados de inferior categoría (3).

Se hallaban afectos especialmente á los gastos ocasionados por la celebracion de espectáculos, los productos de las sumas y bienes legados por los ciudadanos con este objeto: en el caso de no ser suficientes, recaia la obligacion de suplirlos sobre los magistrados y los curiales. En casos de urgencia, los fondos destinados á los juegos públicos pudieron emplearse en el re-

(1) L. 8 ff, *de administ. rerum ad. civit. pert.*

(2) Cól. Just, *de medicis et profess.*—Bullaeus, *de regimine veterum academiaram.*

(3) *Curator operum*, vigilante de los trabajos públicos.—*Curator balnearum*, encargado de los baños.—*Curator aqueductus*, maestro fontanero.—Bechard, *Droit municipal dans l'antiquité.*

paro de las murallas de la ciudad, pero á condicion de celebrarlos de nuevo una vez pasado el peligro. Teodosio quitó esta clase de bienes á las ciudades, si bien posteriormente fueron devueltos por Mayoriano (1).

Una de las obligaciones más onerosas para los municipios fué el pago de los gastos causados por el tránsito, bagajes y alojamiento de las tropas en la demarcacion de la ciudad, carga que frecuentemente daba ocasion ó pretesto para solicitar el establecimiento de nuevos tributos ó un recargo en la *superindicción*.

En la organizacion militar de los primeros tiempos de la república romana se agregaron á la legion, que representaba la ciudad armada y puesta en campaña, cuerpos auxiliares de italianos con el nombre de aliados, que contribuyeron poderosamente á la superioridad y á las conquistas de Roma. Cuando despues de la guerra social el derecho de ciudadanía se extendió á todos los pueblos de Italia, la obligacion de contribuir con este contingente auxiliar recayó sobre las ciudades de provincia; y con el objeto de asegurar su cumplimiento, fué necesario organizar en ellas una clase especial de ciudadanos destinada al servicio militar, para el cual no eran aptos los decuriones, por impedirlo las obligaciones á que estaban sujetos con respecto á la curia. Los individuos de esta clase que llegó á hacerse hereditaria (*stirps castrensís*), en cambio de una cantidad de bienes rústicos y algunas ventajas, debieron hallarse siempre dispuestos á acudir donde les llamasen las necesidades de los ejércitos. Una parte de estos soldados formaban una milicia permanente para el servicio interior de la ciudad, llevando el nombre de *casati* (2).

La legislacion romana, encomendando á las curias la gestion administrativa de los recursos locales, admitió en principio la autonomia económica de las ciudades; pero tendiendo

(1) Cód., de *expensis ludorum*.—Leber, *Hist. critique du pouvoir municipal*.

(2) Cód. Theod., lib. VIII, tit 6, de *cohortalibus*.

á limitar su ejercicio por reservas introducidas en favor del Estado, en cuanto era necesario el consentimiento del príncipe para imponer tributos nuevos ó aumentar los existentes, concediéndose tambien facultad de vigilar el empleo de los fondos recaudados al gobernador de la provincia, y aun de hacer efectiva la responsabilidad de los curiales encargados de su aplicacion por razon de su cargo. Esta dependencia establecida por la ley, y acrecentada en la práctica á causa de la posicion desventajosa del senado de las ciudades con respecto á los representantes de la autoridad imperial, llegó á reducir considerablemente de hecho en los últimos tiempos de la dominacion romana la libertad económica de las municipalidades.

CAPÍTULO V.

El imperio.—Decadencia de las curias.—Invasión de los pueblos del Norte —Esfuerzos de los emperadores para reanimar el espíritu público.—Su ineficacia.—Fin de la dominación romana.

Al terminar definitivamente la conquista de la península española, se había realizado la revolución más importante que registran los anales de Roma. Las continuas guerras extranjeras no dieron trégua á las discordias civiles, al mismo tiempo que las riquezas de los pueblos conquistados fueron agentes poderosos para corromper las costumbres, perdiéndose cada vez más entre el deseo de fausto y de placeres la digna y primitiva rudeza romana. El elemento militar adquirió una preponderancia tal, que alterando el equilibrio de las fuerzas sociales, facilitó el camino á la dictadura, ejercida de un modo sangriento por Sila en nombre del patriciado y por Mario en el de los plebeyos. En vano el partido republicano derramó en el Senado la sangre de César: el mal no tenía su origen en un hombre, sino en los elementos constitutivos de aquella sociedad. Nuevos tiranos aspiraron á ocupar el puesto del dictador, agitando en sangrientas convulsiones el orbe romano, hasta que Octavio, sobreponiéndose á sus rivales, concluyó de hecho y para siempre con el antiguo sistema republicano.

Aborrecible, sin embargo, para todo romano el nombre de rey, el nuevo gobierno hubo de disfrazar hipócritamente al principio su verdadera tendencia; la dignidad imperial se consideró como la acumulación de todas las magistraturas republicanas en una misma persona, conservándose hasta la fór-

mula de la eleccion popular, y sólo cuando largos años de opresion habian avezado al pueblo á la servidumbre, llegó por fin á arrojar la máscara en tiempo de Diocleciano, revistiéndose de las formas orientales, más en armonía con su verdadera esencia.

La política imperial propendió necesariamente á estender sin medida el poder del jefe del Estado, anulando todas las resistencias opuestas á su ilimitado ejercicio; y como consecuencia las instituciones municipales, eminentemente democráticas y limitativas de la autoridad central, experimentaron los efectos de la revolucion realizada en las esferas supremas del gobierno, dejándose sentir en primer lugar en la misma Roma. La Constitucion antigua desapareció completamente, ó quedó reducida á fórmulas sin importancia. El terror y las proscripciones dominaron el orgullo de los patricios, que tuvieron de continuo pendiente sobre su cabeza la acusacion de lesa-majestad: las atribuciones del Senado quedaron reducidas á maldecir la memoria del tirano caído y decretar el número de aclamaciones con que debia saludarse el advenimiento del nuevamente encumbrado al sólio; los plebeyos ó fueron absorbidos en las filas del ejército, ó desaparecieron entre la turba allegadiza de aventureros, que ansiosos de medro acudieron de todo el mundo á participar de las ventajas de la metrópoli. El pretorianismo, verdadero azote del imperio, quedó como poder único en medio de la conculcacion de todos los principios de gobierno, árbitro para decretar la corona ó la muerte en medio de vergonzosas é incesantes sediciones militares.

Aunque el ejemplo de Roma ejerció poderoso influjo en las provincias, no fué tan rápida en ellas la transformacion verificada por el nuevo orden de cosas. Los emperadores encontraron en la organizacion municipal antigua un resorte poderoso é irremplazable para la administracion, y quisieron utilizarle, aunque bastardeando y envileciendo su primitivo carácter, como el medio más fácil y espedito para asegurar la recaudacion de los tributos, objeto preferente de su política, y de absoluta necesidad para satisfacer su lujo de prodigalidades y

comprar amigos y valedores entre los ejércitos, único apoyo de la tiranía. No podía detenerse el río de oro que desde todo el mundo iba á derramarse en las arcas imperiales, enriqueciendo de paso á los exactores.

Las consecuencias vinieron á recaer principalmente sobre los decuriones, que llegaron á ser verdaderos siervos de la curia. En cambio de los escasos privilegios correspondientes á su estado, les fueron impuestas onerosísimas obligaciones, estableciéndose un sistema completo de legislación para hacerlas ineludibles é inutilizar los recursos empleados por los oprimidos para sustraerse á las cargas anejas á su carácter político.

La curia, como cuerpo administrativo local, fué responsable al Estado de la totalidad del impuesto que con arreglo á indiccion correspondia á la ciudad: prohibido al mismo tiempo por la ley aplicar á este objeto las rentas propias del municipio, los decuriones quedaron obligados á satisfacer de lo suyo las cuotas cuya recaudacion era difícil ó incobrable, sufriendo además las vejaciones y molestias consiguientes de parte de los exactores.

Como la responsabilidad colectiva de la curia se componia de la suma representada por cada uno de sus miembros, los esfuerzos del poder se dirigieron especialmente á que esta no sufriese menoscabo, y aun á promover su acrecentamiento en cuanto fuese posible. De este principio tomaron origen las disposiciones encaminadas á establecer limitaciones para la venta de los bienes pertenecientes á los curiales, y evitar que disminuyese el número de individuos adscriptos á la corporacion, resultando una especie de amortizacion para la propiedad, y servidumbre para las personas.

Para responder al primer objeto, las heredades de los decuriones no pudieron venderse sino en virtud de un decreto de la curia, ni ser adquiridas por persona extraña á su orden en la ciudad. El cuerpo municipal tuvo además el derecho de vigilancia sobre el empleo del precio, como medio de evitar que se hiciese ilusoria la responsabilidad del vendedor. Con respecto á las traslaciones de dominio por herencia, la curia su-

cedia á los decuriones que morian intestados y sin herederos forzosos, que ocuparan en ella el lugar dejado por su antecesor. En caso de ser instituidas en el testamento personas que no perteneciesen á su órden, percibia la cuarta parte integra de la sucesion (1).

Para completar este sistema de precauciones, haciendo en todo caso segura y eficaz la garantía del Estado, era necesario que nunca se encontrase el fisco en concurrencia con otros acreedores. Con este objeto se prohibió á los curiales la participacion en varios contratos lícitos para los demás ciudadanos: no pudieron ser mandatarios ni arrendar prédios ajenos, así como tampoco constituirse fiadores, ni encargarse por ningun concepto de los asuntos de otros (2). Estaban obligados á residir en su ciudad, sin poder aspirar á otra clase de honores más que á los municipales (3).

La avaricia y concusiones de los pretores enviados de Roma, tan extraordinaria en los últimos tiempos de la república, que dió motivo á la célebre acusacion contra Verres, llegó á hacerse insoportable bajo los emperadores. España, considerada entonces como el país más rico de los que componian el orbe romano, sufrió tal vez mayores exacciones que las demás provincias. Sin embargo, en todas ellas la condicion de los curiales se hizo más desgraciada que la de los esclavos. Entonces se trató de huir por todos los medios de funciones en otro tiempo ambicionadas; pero la ley con inflexible rigor acudió á cerrar todas las puertas por donde el infeliz decurion pudiese esquivar las cargas que sobre él pesaban. Si cansado de sufrimientos abandonaba su ciudad natal para establecer en otra su domicilio, quedaba obligado á servir en ambas; en la una por razon del nacimiento, y en la otra por eleccion pro-

(1) Cód. Theod. L. 1 y 2, *de prœdis decur.*—Id., lib. V. tít. 2.

(2) Novell. Theod., tít. 4.—Id., tít. 8, L.—Cód. Theod., lib. XII. título 14. L. 4.

(3) Novell. Theod., tít. 8.

pia (1): en el caso de ignorarse su paradero, era perseguido como siervo fugitivo, y vuelto por fuerza á la curia: si no era habido, esta se incautaba de todos sus bienes (2). Con objeto de impedir que los curiales disfrutasen de ninguna clase de inmunidad personal, les estaba prohibido ingresar en el ejército y en las cohortes de las ciudades, y recibir órdenes sagradas (3). En tan triste posición la ley los obligaba aun á dar juegos y espectáculos públicos á sus conciudadanos (4).

A pesar de tan esquisitas precauciones para conservar y sostener las curias, los esfuerzos del legislador se estrellaron contra el poder de la opinión y la fuerza incontrastable de las circunstancias. El orden de los curiales, lejos de recobrar su antiguo prestigio, continuó en rápida decadencia llegando á prostituirse en términos, que lejos de ser considerado como honorífico, adquirió el carácter de pena. Sacerdotes degradados como indignos, soldados desertores, criminales y judíos fueron adscriptos al senado de las ciudades, contribuyendo poderosamente al descrédito del cuerpo municipal y á fomentar la general corrupción que invadía todas las instituciones públicas del imperio (5).

El ilimitado despotismo imperial, concentrando en una sola mano todas las fuerzas sociales, engendró los inconvenientes propios del gobierno personal; y si las cualidades militares y políticas de algunos emperadores sostuvieron la fortuna de Roma, la nulidad del mayor número allanó el camino á la gran invasión de los pueblos del Norte, facilitando su triunfo definitivo sobre las destrozadas ruinas de la unidad romana. La ciudad orgullosa, que en tiempo de Cincinato había librado en la espada el rescate de su territorio invadido y el triunfo de su nacionalidad, imploró bajo Honorio la misericordia de

(1) Cód. Theod. lib. XII, tít. 14, L. 1, *de decur.*

(2) Cód. Theod., L. 8, 24 y 66, *de decur.*—Cód. Just., L. 1.—Cód. Theod., L. 35, 50, 51 y 55, *de decur.*

(3) Cód. Theod., L. 28 y 29 *de cohort.*—Id. L. 3, *de episcop.*

(4) Cód. Theod., L. 11, *de spectac.*

(5) Cód. Theod., L. 99 *de decur.*

un jefe bárbaro, é hizo fundir la estatua de plata del Valor para satisfacer las exigencias de Alarico y prolongar unos dias más su miserable existencia.

Cuando en este estado se encontraba la metrópoli, cuya organizacion municipal, además de servir de modelo á todas las ciudades de provincia, estaba más interesada en sostener el agonizante imperio, siquiera no tuviera otro objeto más patriótico que seguir disfrutando las ventajas particulares que la reportaba su superioridad, fácil es suponer el estado de los demás municipios que constituian el orbe romano. Así que la invasion, una vez arrollados los ejércitos de mercenarios que todavía sostenian el prestigio de los estandartes de Roma, no encontró obstáculos sérios en ninguna parte. Aquella gran unidad llevaba en sí el gérmen de su propia destruccion, y se dividió en pedazos tan pronto como un aventurero ó un jefe de banda, tuvo la suficiente osadía para llamarse señor de una parte del territorio imperial.

En vano los emperadores Honorio y Teodosio el Joven, reconociendo en la desgracia el vicio capital de su gobierno, intentaron despertar el antiguo espíritu de libertad como último recurso de salvacion. La célebre Constitucion dirigida al prefecto de las Gálias, grito de alarma de un sistema que tenia la conciencia de su próxima destruccion, no encontró eco en los pueblos llamados á desplegar su energía en la defensa (1). Aquel conato de confederacion municipal fracasó por completo; nadie tenia interés en sostener la opresion, ni arriesgaba nada en cambiar de dueño. Rotos los poderosos resortes administrativos fabricados por la espada de Roma, y que centralizaban todo poder en manos del César, renació por todas partes el antiguo espíritu de localidad, despojado ya del amor á la independendencia que en otro tiempo constituyó su principal atributo. El miserable decurion, reducido á una condicion inferior á la del esclavo, abatido por los sufrimien-

(1) Rescripto de Honorio y Teodosio á las Gálias, año 418.

tos y atormentado por los exactores, no podía llevar al senado de la ciudad la viril energía necesaria para salvar la civilización antigua en una lucha gigantesca contra los nuevos pueblos, que ricos de juventud y educados en la áspera libertad de las selvas, aparecieron en la escena política del mundo con la misión de derribar añejas instituciones.

Por esta razón en la historia de aquella época, calamitosa para los que inmediatamente sufrían sus consecuencias, pero germen fecundo de civilización para el porvenir, las municipalidades no desempeñan papel alguno de importancia y vegetan ignoradas entre el estrépito de los combates y el tropel de las naciones del Norte que vienen á cauterizar las llagas de aquella corrompida sociedad con el hierro y con el fuego. Las ciudades, temerosas igualmente de la restauración de la supremacía de Roma que de la dominación bárbara, se encerraron en la indiferencia peculiar al oprimido que nada tiene que defender ni espera ventajas del triunfo de los opresores.

LIBRO III.

EL MUNICIPIO EN EL PERÍODO VISIGÓTICO.

CAPÍTULO I.

**Los visigodos.—Alarico y Honorio.—Cesion de España.—
Monarquía visigótica.—Guerras políticas y religiosas.
—Recaredo.—Invasion de los árabes.**

Entre los pueblos que abandonaron las selvas del Norte para lanzarse sobre el Mediodía de Europa en la época de la gran invasion, figuran en primer termino los godos por su espíritu belicoso y aventurero, su importancia política y sobre todo el adelanto en que se encontraban relativamente á los demás invasores y á que debieron sus rápidos progresos en la carrera de la civilization.

Ocupaban desde antiguo la parte de la Scandinavia comprendida entre las embocaduras del Vístula y el Oder, dividiéndose en ostrogodos y visigodos, segun su posicion respectiva oriental ú occidental, cuyas denominaciones conservaron, distinguiéndose con ellas durante el período de su existencia como naciones. Apoderados más adelante de la Ukrania, sin que la fertilidad del país fuera bastante para que abandonasen su vida aventurera, se lanzaron por fin sobre las provincias romanas.

Los ejércitos imperiales enviados para contener la invasion,

llevaron por lo comun la peor parte en la contienda. La firmeza y dotes militares de Teodosio, español encumbrado al s6lio imperial, restablecieron momentáneamente la fortuna de Roma; mas ap6nas desapareci6 su mano robusta de la administracion de los negocios p6blicos, se alz6 amenazador el gran Alarico, h6roe bajo cuyo mando los visigodos se abrieron camino hasta el corazon de la misma Italia. Detenidos un momento por la habilidad de Stilicon, llegaron por fin 6 poner sitio 6 Roma, que vi6 por vez primera desde Breno acometidas sus murallas. La ciudad que habia dado leyes al mundo no encontr6 en aquellos cr6ticos momentos una espada que se desnudase en su defensa, y s6lo pudo rescatar su existencia entregando sus riquezas.

Encerrado Honorio detr6s de los muros de la inespugnable R6vena, sostenia negociaciones con el godo pasando como todas las almas d6biles del terror 6 la aud6cia. Irritado por 6ltimo Alarico vuelve de nuevo sus armas contra la desdichada Roma, que falta de todo auxilio encuentra medios de defensa en su propia desesperacion. Pero los esclavos abren las puertas de noche 6 los sitiadores, y la luz del sol alumbra dentro de la ciudad 6 los godos vencedores; seis dias dur6 la ocupacion, durante los cuales sufri6 todos los males de la guerra. Cartago y Numancia estaban vengadas.

Segun refiere el obispo Jornandes, Alarico diput6 6 Honorio una embajada, pidiendo territorio donde establecer definitivamente su residencia en Italia 6 ret6ndole en caso de negativa 6 singular combate. Asustado el romano, y temiendo con razon la presencia de vecinos tan peligrosos para su mermada autoridad, propuso al caudillo la cesion en pleno dominio de las Galias y de la Espa6a. Muerto Alarico, Ataúlfo admiti6 la proposicion imperial, viniendo 6 establecer sus guerreros en las provincias, 6 cuya soberan6a pudo alegar desde ent6nces t6tulo leg6timo.

Cualquiera que sea el grado de certeza concedido 6 esta relacion, tiene escasa importancia en el derecho y en la historia. En todo caso asistian al godo las mismas razones para

apoderarse del territorio de la Península que al romano para cederle. El emperador no representaba otra cosa sino el derecho de conquista impuesto por las armas en la época republicana, y cimentado sobre la sangre y las derrotas de los indígenas: idénticos en el fondo y en la forma eran los títulos alegados por los nuevos invasores.

Real y verdaderamente España no dependía en esta época del imperio de Occidente más que en el nombre. Vándalos, silingos, suevos y alanos, precediendo á los godos é instigados tal vez por el mismo Honorio, asolaban el país cubriéndole de sangre y ruinas, sin que hubiera podido librarse de sus depredaciones más que un reducido territorio en el centro de la Celtiberia.

Los monarcas godos llegaban pues á combatir antes que á reinar; unas veces aliados y otras enemigos del imperio, se consagraron especialmente á libertar la Península de las tribus bárbaras que la oprimían. Interrumpida la empresa por la invasión de los hunos, tuvo glorioso fin en tiempo de Eurico, verdadero fundador de la monarquía visigótica en España.

La poblacion indígena ó romana, como se llamó desde entonces, pasó del dominio de los emperadores de Occidente al de los visigodos. Cada uno de los dos pueblos que existían en el territorio se rigió por distinto fuero, quedando establecida en el país la legislación de razas: la separacion, completa al principio, fué despues modificándose, aunque sin desaparecer nunca por completo.

Uno de los principales obstáculos para la fusion de la raza goda con la romano-española fué sin duda durante largo tiempo la disidencia en creencias religiosas. A mediados del siglo IV, los godos recibieron misioneros enviados por el emperador Valente, y con tanta facilidad y en tan breve tiempo fué adoptado el cristianismo, que en la misma córte del gran Alarico se templaban las costumbres bárbaras con apariencias de piedad. El obispo Ulfilas, apóstol de su nacion, influyó poderosamente para la introduccion del nuevo culto: pero contaminado con los errores de Arrio trasmitió la heregía á su

grey, que la adoptó sin exámen, como poco dispuesta en su guerrera rudeza á comprender sutilezas y distinciones metafísicas. De aquí nacieron grandes males para la nacion goda: la cualidad de herejes sirvió de ocasion ó pretexto para largas guerras con los francos, favorecidos ocultamente por los españoles, adictos en su totalidad al catolicismo, y á quienes el espíritu de secta inclinaba á favorecer la causa de sus correligionarios. La division se estendió á la raza dominadora, y llegó por último á sembrar la discordia en las mismas gradas del trono.

La persecucion, como sucede de ordinario, sólo consiguió aumentar el encono de los partidos. Leovigildo, partidario decidido de los arrianos, vió enmedio de sus victorias alzarse un enemigo en su propio hijo Hermenegildo, que unido á los católicos enarboló el estandarte de la rebellion. Vencido y muerto en la demanda, el poderoso partido que acaudillaba le contó en el número de los mártires y no renunció á sus esperanzas de triunfo. La guerra civil rugía sordamente, amenazando destrozarse la recién consolidada monarquía.

Conjuró el peligro Recaredo abrazando el catolicismo en el tercer Concilio de Toledo. La raza romana, que habia logrado imponer su creencia á los dominadores, como lo demuestra la facilidad con que fué acatada la voluntad real, alcanza desde entonces mayor importancia y considerable desarrollo en sus derechos públicos. Sin embargo, la fusion completa no se verifica bajo el dominio de los monarcas godos: el elemento romano continúa viviendo en las ciudades bajo las leyes del Código Teodosiano compiladas por Alarico, aunque su existencia pase desapercibida ante la iniciativa poderosa y el brillo político del pueblo conquistador.

Desde la conversion de Recaredo adquiere la Iglesia considerable influjo en todos los negocios de la monarquía visigótica, y los obispos suceden á los guerreros en los cuidados del gobierno, con detrimento de la antigua fiereza goda. Los arrianos vencidos, y el sistema electivo para la corona, fuente inagotable de disturbios y guerras civiles, producen el decaí-

miento del reino, y el irreflexivo encono de las facciones abre por fin la puerta á la invasion de los árabes, poniendo en sus manos una presa con tanta impaciencia codiciada como rápidamente conseguida. El poderío visigótico desapareció como por encanto en las orillas del Guadalete, abriendo nuevos horizontes en el porvenir de España.

CAPÍTULO II.

Influencia de los visigodos en España.—Condicion de las ciudades romanas.—Código Alariciano.—Ley de raza.—Las curias en la monarquía visigótica.—Unificacion de fuero.

La raza germánica viene á transformar el mundo antiguo. Realizada la unidad romana, relacionados entre sí los diversos pueblos, y poderosamente quebrantado el espíritu de aislamiento que caracteriza á la antigüedad, nuevos elementos vienen á fundirse en la civilizacion griega y romana para producir en el porvenir el mundo moderno. El cristianismo ha pasado desde la oscuridad de las catacumbas al trono de los Césares, y sus ideas de fraternidad universal son aceptadas con el fervor del neófito por los mismos bárbaros. La humanidad se regenera y dirige su marcha hácia nuevos y desconocidos horizontes.

Perece el imperio de Occidente, y entre las calamidades de la invasion, y el estrépito de tantos pueblos como se arrojan sobre la agonizante presa del mundo romano, aparecen las nacionalidades del porvenir. En esta revolucion, acaso la más trascendental que registra la historia humana, las bases más firmes de la sociedad antigua desaparecen para siempre, y naciones cuyo nombre ni aun acertaba á pronunciar el romano, dueñas del territorio imperial se preparan á desarrollar sus gloriosos destinos.

El individualismo es el carácter distintivo del germano, y la palanca poderosa que viene á comunicar nueva vida á la sociedad. En los pueblos antiguos, el individuo desaparece y

es absorbido por el Estado: su derecho, su presente y su porvenir, su personalidad misma, no tienen representación ante la utilidad general: el ciudadano pertenece á la sociedad política de que forma parte, y que nada reconoce como digno de respeto en oposición al provecho comun. *Salus populi suprema lex esto.*

Por el contrario, la noción y el poder del Estado son incomprendibles para el germano, que nada concibe más alto ni sagrado que su propia personalidad. Autónomo en la tribu, antepone siempre la cualidad de hombre á la de ciudadano. Voluntariamente se somete á las órdenes de un jefe, y le sigue en sus expediciones con el carácter de compañero más bien que de súbdito: asociado con otros forma hermandades particulares en la paz y en la guerra, cuyos individuos se garantizan mutuamente su defensa personal y la de sus más preciados intereses: y cuando la necesidad ó el descontento le impulsan á ello, empuña el báculo de la peregrinación, se despide de sus conciudadanos, echa polvo sobre sus deudos, y saltando el foso del campamento, marcha en busca de nueva patria y aventuras, desligado de todo vínculo, y habiendo recobrado por un acto de voluntad propia la plenitud de la libertad primitiva.

Tales eran los pueblos destinados á recoger la herencia de la decrepita Roma. En los primeros tiempos de la invasión el hacha del bárbaro nada respeta, destrozando con la misma indiferencia los monumentos del arte que los cráneos del enemigo; pero la idea cristiana que se apodera de su espíritu, y la admiración hacia las maravillas del lujo que hieren sus sentidos, templan la feroz energía de aquellos conquistadores. Entonces tratan de armonizar su pasión á la independencia individual con la culta sociedad de los vencidos: la nueva savia se injerta en el gastado tronco de la civilización antigua, renovando su vida á costa de un trabajo lento y secular, pero destinado á imprimir un impulso más sólido y duradero al progreso, y guiar á la humanidad á su fin ideal por senderos desconocidos para los pueblos antiguos.

La influencia de las naciones del Norte se dejó sentir en España antes que en ninguna otra comarca de las que formaban el mundo romano. Los visigodos se distinguían entre los invasores por su natural predisposición á recibir todo elemento de cultura y adelanto, y esta tendencia favoreció la asimilación con las ideas del pueblo vencido, tan pronto como obtenida la victoria sobre las tribus bárbaras que recorrían y devastaban el territorio de la Península, establecieron definitivamente en ellas su dominación.

Las ciudades españolas, víctimas de las depredaciones de los vándalos y alanos, lejos de oponer resistencia á los godos, los consideraron como libertadores, pasando indiferentes del dominio de los emperadores de Occidente al de los sucesores de Alarico, y libertándose con esta sumisión de los males inherentes á toda ocupación realizada por la fuerza de las armas. Las dos razas, romana y visigótica, coexistieron pacíficamente en el mismo territorio, y sus íntimas y continuas relaciones prepararon sin esfuerzo su fusión en el porvenir.

En la primera época de la invasión, los godos se gobernaban por costumbres, careciendo de derecho escrito, hasta que Eurico alcanzó el título de primer legislador de su nación, promulgando el Código de Tolosa, hoy desconocido, pero primer paso para llegar á la célebre compilación realizada más tarde con el nombre de Fuero-Juzgo. Las leyes de este monarca no eran aplicables más que á los súbditos de origen godo, dejando á la población romana que continuara rigiéndose por las antiguas leyes imperiales. El Código de Alarico vino á completar la obra sancionando con su mandato real el derecho romano observado hasta entonces por los españoles, únicamente por consentimiento tácito de los dominadores. De esta manera la legislación personal ó de raza quedó establecida de hecho y de derecho en la monarquía visigótica (1).

(1) El Código de Alarico, publicado á principios del sig'o VI, con el título de *Lex romana visigotorum*, adquirió en el XVI el nombre de *Breviario de Aniano* por el canciller real que le refrendó. Se

Sin embargo, la autonomía del pueblo vencido, aunque fuese completa en cuanto al derecho privado, no podía estenderse á la esfera del público por la imposibilidad de que los conquistadores tolerasen la creacion legal de un poder necesariamente hostil á su dominacion. La inferioridad relativa del elemento romano se tradujo en hechos en todo lo referente á la vida política, y el ejercicio de la superior jurisdiccion en todo el órden social fué patrimonio esclusivo de la raza goda. Los instintos belicosos del pueblo invasor, la necesidad de establecer sólidamente su dominio sobre el país recién conquistado, y las continuas guerras extranjeras y turbulencias civiles, contribuyeron á que la constitucion de la monarquía visigótica adquiriese un carácter esencialmente militar, negándose toda representacion política á los romanos.

El principio de absoluta subordinacion á las órdenes del jefe, sin cuyo requisito son imposibles los ejércitos, dió grande importancia entre los godos á las dignidades de la milicia: esta obediencia, consolidada por la costumbre y el prestigio de la victoria, se conservó sin violencia alguna, y por una prolongacion de funciones fácil de comprender, el caudillo militar en la guerra se convirtió en la paz en juez de sus soldados. De aquí el doble carácter militar y civil que aparece en todas las magistraturas visigóticas, cuyo origen se encuentra evidentemente en la milicia.

El rey, representante de todo el poder nacional, fué considerado como depositario de la suprema autoridad, aunque con frecuencia desconocida por los magnates de aquella monarquía turbulenta. Altos dignatarios con el nombre de duques fueron

compone de diez y seis libros del Código Theodosiano, las novelas de los emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, fragmentos de Gayo, cinco libros de las sentencias de Paulo, trece títulos del Código Gregoriano y tres del Hermogeniano. Se compone del texto de las leyes y comentarios á muchas de ellas, revestidos tambien de sancion obligatoria. El Código Alariciano ocupa el lugar más distinguido entre las compilaciones del derecho romano hechas por los bárbaros.

destinados á mandar los ejércitos y desempeñar las más elevadas funciones en la corte, cerca de la persona del monarca. Los condes ejercieron jurisdiccion en las provincias, asumiendo atribuciones judiciales, militares y administrativas en el territorio de su mando, bajo la dependencia y en nombre del rey. Seguian inmediatamente despues el tiufado ó millenario, quingentario, centenario y decano, que tomaban sus nombres del número de soldados que acaudillaban en la campaña. Todos formaban la gerarquía política y judicial de la nacion goda (1).

Tan oscura fué la suerte reservada á las municipalidades en las nuevas instituciones, que hasta se ha llegado á dudar de su existencia. Eclipsada totalmente su antigua importancia ante las ideas germánicas, y careciendo de toda influencia en la gestion de los intereses públicos, han dejado escasos recuerdos en la historia de aquel período.

La política goda en la primera época, lejos de contribuir á la fusion entre vencedores y vencidos, tendió constantemente á sostener la division más completa con la raza romana. Las relaciones fueron puramente de señores á súbditos, y su principal objeto consolidar la forzada dependencia de esta con respecto al elemento visigótico, como lo prueba la prohibicion de contraer matrimonios mixtos, el hecho de arrebatar á los romanos las dos terceras partes del territorio en beneficio de los conquistadores, y la incapacidad de los primeros para ejercer cargos públicos en el gobierno de la monarquía.

El sistema municipal no era, sin embargo, incompatible con la constitucion germánica, y el gobierno de las ciudades romanas por las curias, considerado como de régimen interior y peculiar del pueblo vencido, lejos de servir de rémora á la consolidacion del nuevo poder, facilitaba su accion administrativa. Para evitar todo peligro era suficiente que las municipalidades no ejerciesen influjo alguno político, reduciéndolas á la

(1) Masdeu, *Hist. crit. de Esp.*, tomo X.

impotencia en frente de la supremacía goda; esta obra estaba ya realizada por los emperadores romanos, bajo cuyo dominio las curias habían llegado á convertirse en dóciles instrumentos á la vez que víctimas de las exacciones. La revolucion quedaba reducida á un cambio de señor, fácil de conseguir sin protestas ni trastornos, tratándose de pueblos que habían perdido todo deseo de rehabilitacion por el hábito de una larga servidumbre.

El Código Alariciano, al fijar definitivamente el derecho de los vencidos, sancionó con insignificantes variaciones la legislación municipal romana. Imposible es atribuir á esta célebre compilacion un interés puramente científico, impropio de la época, ni el deseo de conservar á la posteridad las obras maestras del saber antiguo. El comentario añadido á muchas leyes como interpretacion auténtica para facilitar su inteligencia ó ponerlas en armonía con el nuevo orden de cosas, y la voluntad del legislador solemnemente expresada en la carta real (*con monitorium*) que sirve de introduccion al código, no dejan duda de que se promulgó con el objeto de tener inmediata aplicacion, revistiéndose todas sus disposiciones de fuerza coercitiva (1).

Aun suponiendo como pretenden célebres escritores (2) que el objeto del monarca visigótico más bien que establecer las leyes romanas fuera modificarlas, valiéndose para ello del comentario como medio indirecto de conseguirlo sin romper abiertamente con las antiguas tradiciones, constituye, sin embargo, una prueba decisiva de que las municipalidades subsistieron legalmente en aquel período, pues no se comprende legislar sobre una institucion que carece de existencia, y ménos aun estender su jurisdiccion á actos que no habían sido de su competencia durante la época romana.

A pesar de la escasez de escritores y documentos, existen,

(1) *Ut in foro tuo milla alia lex neque juris formula proferre vel recipi presumatur.*—*Lex. Rom. Visig. conm.*

(2) Cujas.—Savigni, *Hist. du droit romain au moyen âge.*

sin embargo, bastantes noticias para confirmar la observancia de las leyes municipales en los términos sancionados por Alarico. El Fuero Juzgo, enumerando *los que tienen poder de juzgar*, cita expresamente entre ellos á los defensores, magistrados que evidentemente correspondian á la curia, y cuyo cargo menciona tambien como existente San Isidoro, distinguiendo además los curiales de la plebe, y atribuyendo á los primeros la capacidad para los cargos públicos locales (1). La jurisdiccion civil de las curias está reconocida como distinta de la real, que era la ejercida por los magistrados godos, en los mismos comentarios del Código Alariciano, que atribuyen competencia á los magistrados municipales en actos propios del pretor romano bajo la administracion imperial, así como tambien el conocimiento de los delitos de escasa importancia (2).

Hállase tambien otro testimonio escrito en la coleccion de fórmulas de derecho compuesta por Pelagio, obispo de Oviedo, y recientemente publicada con arreglo á un código de la Biblioteca Nacional de Madrid. En una de ellas se recuerda la obligacion de presentar el testamento á la curia tres dias despues del fallecimiento del testador, y en otra más importante aun para el objeto, se consigna la existencia en Córdoba de una corporacion y magistrados municipales organizados con arreglo á la ley romana y ejerciendo jurisdiccion: es, pues, indu-

(1) *Dux, comes, vicarius, pacis assertor, iusticiarius, millenarius, quingentarius, centenarius, decanus, defensor, numerarius, vel qui ex regia iussione aut etiam ex consensu partium iudices in negotium eliguntur.*—Fuero Juzgo, lib. II, tit. 1.º

«*Municipales originales cives. et in locum officium gerentes.*»

«*Decuriones dicti quod sint de ordine curiæ.*»—San Isidoro, *etimologias*, V -49.

(2) Savigni, *Hist. du droit romain au moyen âge.*—Tom. I, capítulo 5.º

«*Ex quo tutor sive curator minoris aut per iudicem aut per curiam intulerit seu exceperit accionem.*»—Int., L. 1, Cód. Theod., de *denunciat.*

dable que el sistema municipal continuó viviendo bajo la monarquía visigótica (1).

La población romana era superior á la goda en número y civilización, aun suponiendo establecidos en España todos los guerreros que acompañaban á Alarico el Grande en el asalto de Roma. De aquí la rápida y poderosa influencia que los vencidos ejercieron sobre los dominadores, ayudados de las continuas discordias que perturbaron el Estado. Obligados reyes y súbditos rebelados á guerrear entre sí ó con los extranjeros, hubieron de llamar forzosamente en su auxilio y completar sus ejércitos con soldados procedentes de origen romano, los cuales de esta manera aprendieron á conocer el secreto de su fuerza, participando de la gloria y el provecho de las victorias. Mas perdida toda esperanza de independencia, y olvidadas las antiguas ideas de libertad, la raza vencida consagró únicamente sus esfuerzos á conseguir la igualdad civil con sus dominadores, entrando de esta manera en el número de los privilegiados.

En efecto, la diferencia originada por la conquista fué desapareciendo poco á poco en el derecho. Recesvinto contribuyó eficazmente á la transformación, permitiendo los matrimonios entre godos y romanos: y Chindasvinto, prohibiendo alegar leyes extranjeras, llamó á ambos pueblos á la igualdad civil, destruyendo para siempre la legislación de raza (2).

La comun participación en el derecho privado, no se extendió sin embargo, hasta conceder á los romanos la igualdad política. El mismo código que establece la primera, deja subsistente como privativa de los godos la capacidad de ser elegidos para la dignidad real, la antigua repartición del territorio en la proporción establecida al principio de la conquista, y aun la

(1) *Era illa, anno illo regno gloriosissimi domini nostri illius regis, sub die calendas illis acta habita patricia Córdoba apud illum et illos principales, illum curatorem illos magistratos.—Formules visigotiques*, publicadas por C. de Roziere, París, 1854.

(2) Ley II, tít. 1.º, lib. III del Fuero Juzgo: es la primera del romanceado.—Ley VIII, tít. 1.º, lib. II id.

diferencia de jueces entre ambas naciones. Con respecto á la organizacion del gobierno interior de las ciudades, no se encuentra ley alguna en los códigos visigóticos, lo cual hace presumir que continuó rigiéndose por las del Código de Alarico hasta la caída de la monarquía.

El pueblo godo nunca se encontró subordinado al derecho romano, ni formó parte de la constitucion municipal. Las onerosísimas cargas impuestas al decurion, no podian ser aceptadas bajo ningun aspecto por los que, orgullosos con su preeminencia, veian una ofensa en participar de la situacion del pueblo sometido á sus armas. El habitante godo de las ciudades no estaba sujeto por este hecho á la jurisdiccion municipal, ni á contribuir á la satisfaccion de tributos como estaban obligados los romanos, sino á sus magistrados y leyes propias: gozaba la propiedad de sus bienes con absoluta independencia y tan completa separacion con respecto á los antiguos poseedores, que no podian alterarse los límites territoriales señalados á cada pueblo en el primitivo reparto por ninguna clase de prescripcion ni contrato celebrado entre godos y romanos, ineficaz por derecho para transferir el dominio (1).

La igualdad fué, pues, ilusoria en la esfera política, y ambos pueblos no llegaron á identificarse por completo, teniendo cada uno su vida propia en la nacion. El sistema municipal destinado á sobrevivir á la monarquía goda, fué peculiar de la raza romana, aun despues de unificarse el derecho, sujetándose á todos los súbditos á las prescripciones del Fuero-Juzgo. Ciertamente en este Código se prohíbe la alegacion de toda ley estraña, bajo cuya denominacion se comprenden espresamente las romanas: pero ni los godos podian atribuir en absoluto este carácter á las dictadas por el grande Alarico, ni en todo caso la prohibicion debe estenderse racionalmente sino en cuanto fueran opuestas á las contenidas en el nuevo código, y de ninguna manera á las referentes á asuntos é institu-

(1) Ley VIII, tít. 1.º, lib. X del Fuero-Juzgo.

ciones que no fueron objeto del legislador, en cuyo caso se encuentra la legislación municipal. En las mismas leyes del Fuero-Juzgo se encuentran los nombres de magistrados de carácter popular, cuya existencia y autoridad no puede atribuirse á otro origen más que al municipio, constituido con arreglo á la ley romana, única que hasta entonces habia determinado su organización, sin que conste haber sido abrogada ni sustituida por otra. Forzoso es concluir de estos hechos que las municipalidades continuaron su existencia, despues de la unificación de fuero, constituyendo la forma especial de gobierno y administración del elemento romano en el interior de las ciudades hasta el fin de la monarquía visigótica.

CAPÍTULO III.

Condes de provincia.—Su autoridad.—Curiales y plebe.—
Defensor.—Competencia de la jurisdicción municipal.—
Influencia del clero.—Carácter de la dominación visigótica.

La constitución política del reino visigótico se adaptó en cuanto era posible al régimen municipal romano, haciéndose compatible con las curias, que conservaron la organización prescrita en el Código Teodosiano, sin cambiar esencialmente el principio fundamental y constituyente del municipio. Esta armonía tuvo sin embargo por base la sumisión completa de la jurisdicción municipal á los funcionarios propios del gobierno germánico, perdiendo por lo tanto toda independencia é iniciativa y con ella la influencia en el Estado, cuya dirección quedó exclusivamente reservada á la raza dominadora.

En lugar del presidente romano, á quien correspondió en tiempo del imperio la jurisdicción sobre las curias comprendidas en su provincia, vino á colocarse el conde godo, nombrado por el rey y superior común de los súbditos de origen romano ó germánico. La autoridad de los condes, á un tiempo judicial, militar y administrativa, se delegaba en las ciudades de provincia á los magistrados inferiores propios de cada una de las razas que coexistían en el territorio, recibiendo el nombre de *Centenarios* ó *Tanginus* los encargados de gobernar al pueblo godo, y el antiguo de *duumviros* ó *defensores* los que con el carácter curial ejercían oficios públicos correspondientes á la población romana (1).

(1) Savigni, *Hist. du droit romain au moyen âge*, tomo I, capítulo 5.º

El principio electivo quedó subsistente en la Constitucion municipal, correspondiendo á las curias designar los encargados del gobierno interior de la ciudad. Las ligeras modificaciones introducidas en el Código romano por medio de los comentarios añadidos por Alarico, para reglamentar el ejercicio de este derecho de los curiales y el resto del pueblo en los casos en que tomaba parte en la eleccion, confirma sin duda alguna la existencia del sistema practicado durante la dominacion imperial.

Conserváronse tambien en la organizacion interior de las curias los caractéres de la época romana, quedando subsistente la division de los habitantes en curiales y plebe, la inscripcion de los primeros en el álbum con arreglo á su dignidad, las exenciones correspondientes á la clase senatorial y el órden gerárquico y division de atribuciones entre los magistrados municipales (1).

La alteracion más importante en cuanto se refiere al gobierno interior del municipio, consistió en la preponderancia adquirida en esta época por el defensor, cuyo cargo alcanzó hasta eclipsar al duumvirato, perdiendo, sin embargo, alguna parte de su primitivo carácter en la curia. Encargado de patrocinar á todos los habitantes, cuya fortuna no era bastante para ser inscritos en el *album*, y de sostener los intereses de la plebe contra todas las violencias que en su perjuicio pudieran intentarse por el órden privilegiado, fué ley de su eleccion que no pudiera pertenecer á la clase de los decuriones, para evitar que sus personales simpatías se opusieran en casos determinados al fiel desempeño de los deberes de su representacion en el Senado de la ciudad.

Las funciones propias del defensor conservaron siempre el carácter popular que habia servido de base para la creacion de esta magistratura; pero el sistema de su eleccion sufrió un cambio importante en la época de la dominacion visigótica,

(1) San Isidoro *Etim.*

según aparece en el comentario á la ley Alariciana, que exige como condicion necesaria para ejercerle la de haber desempeñado ántes los empleos inferiores de la curia, é igual capacidad que al *curator reipublicæ*. Esta circunstancia demuestra que lejos de mantenerse la antigua ley que prescribía designar al defensor entre individuos del orden plebeyo, había llegado á ser cargo senatorial, y apto únicamente para desempeñarle los decuriones, aunque su nombramiento continuara correspondiendo á la totalidad del pueblo (1).

Los defensores vinieron á reasumir de esta manera una doble representacion, popular por la gestion de los intereses que estaban obligados á defender en el municipio y por la índole de sus funciones, y senatorial por la dignidad y privilegios de su persona. La reunion de ambas circunstancias favoreció la estension de las atribuciones de su oficio, comprendido con el primer lugar entre los magistrados municipales en las leyes visigóticas. Los negocios civiles pudieron ser instaurados ante el defensor, siendo competente tambien para conocer de los delitos de poca importancia (2).

Las atribuciones del cuerpo municipal fueron administrativas ó judiciales, según se referian al gobierno interior de la ciudad ó á la decision de las querellas particulares entre los habitantes aforados de la ley romana. En el primer concepto las curias estaban encargadas de regir los bienes propios del municipio, recaudar sus rentas, repartir y hacer efectivos los tributos, y ser las autoridades intermedias entre el conde godo y los súbditos romanos. La forma de administracion y los encargados de realizarla eran los mismos que estaban designados en el Código Teodosiano, pues no se encuentra en los comentarios añadidos por Alarico variacion alguna: argumento digno de aprecio aunque negativo, supuesta la existencia de las curias como cuerpo administrativo regido indudablemente por

(1) L. Visigot., lib. II, tít. 4.º

(2) Fuero Juzgo, lib. II, tit. 1.º—L. Visigot., lib. II, título 1.º, L. 26.

las leyes del Breviario. En cuanto á las atribuciones judiciales y civiles de las corporaciones municipales adquirieron mayor estension bajo el dominio de los visigodos, y es fácil de explicar la razon de esta diferencia, consignada en la ley de Alarico.

El pueblo conquistador atendió como negocio de mayor importancia á establecer sólidamente su poder sobre los vencidos, consagrando la superioridad adquirida por las armas por medio de instituciones propias para perpetuar la sumision, y organizar sin peligro de contradicciones la dependencia de la raza romana, cuya inferioridad era incuestionable para los pueblos del Norte. Como consecuencia de este principio se negó toda participacion en el órden político á los romanos, y aun con respecto al derecho privado el godo repugnó someterse á las leyes civiles imperiales, como depresivas para su dignidad é inaplicables á la nocion germánica del individuo y del Estado. La realizacion práctica de estas ideas produjo la legislacion de razas (1).

Extraños los godos á la familia romana, y aun prohibidos los matrimonios mixtos hasta el reinado de Recesvinto, no tuvieron interés directo en el derecho civil de los vencidos ni en sus relaciones privadas, pues se regian por leyes distintas que consideraban como privilegiadas. Esta indiferencia del pueblo se reflejó en las atribuciones de los poderes públicos, dando por resultado el abandono de la intervencion otorgada en muchos actos civiles á los magistrados jefes de la provincia con arreglo á las antiguas leyes.

La competencia de los condes godos fué más circunscrita en este sentido que la de los presidentes romanos, y los actos civiles solemnes que habian sido propios de estos por razon de su dignidad, correspondieron á las curias, segun el Código de Alarico. Tales fueron la adopcion, las tutelas, donaciones,

(1) *Vocamus Romanum hoc solo id est quidquid luxuriae, quidquid mendacii sino quidquid vitiorum est comprehendentes.*—Luitprand legat. apud Murat. *Scriptor. Ital.*, vol. II, part. I, pág. 481.

emancipacion y apertura de testamentos, que como negocios privativos de los romanos debieron verificarse ante sus propios magistrados sin necesidad de intervencion por parte de los de la raza dominadora.

El cuerpo municipal ganó de esta manera en importancia dentro de la ciudad al mismo tiempo que decaía en representacion política (1).

El ejercicio de todas las atribuciones del municipio estaba subordinada al conde, superior administrativo de la provincia, obrando las curias únicamente como delegadas de su autoridad, debiendo entenderse en este sentido la ley del Fuero-Juzgo que prohíbe ejercer actos de jurisdiccion á no ser por mandato del príncipe. La eleccion popular verificada por los curiales no era, por lo tanto, suficiente para investir al elegido del derecho de ejercer autoridad, si no estaba robustecida por la delegacion del conde, representante de la persona y atribuciones del monarca (2).

En la monarquía visigótica se conservaron dos grados distintos de jurisdiccion, siendo apelables las sentencias de los jueces curiales ante el conde de la provincia, segun se deduce de las disposiciones del Código de Alarico. Encomendada al conde bajo severas penas la observancia de la ley romana, es indudable que su aplicacion se referia únicamente á los súbditos de origen romano, supuesta la legislacion de raza y la preeminencia reconocida al principio germánico (3).

Los condes eran, pues, competentes para decidir las diferencias entre los individuos sujetos al fuero propio del pueblo vencido, con igual potestad que la de los aforados á la ley goda. Pero la circunstancia de encomendarse el conocimiento

(1) Savigni, *Hist. du droit romain*, tom. II, cap. I.

(2) «Ningun ome non debe ser iuez sinon al qui lo mandare el príncipe, ó aquel que fuere de consentimiento de las partes ó demandado de los jueces otros.»—Fuero Juzgo, lib. II, tít. I, ley XII.

(3) *Ut in foro tus nulla alia lex neque juris formula proferri vel recipi presumatur. Lex. Rom. Visig. conm. Timoteo V. S. comiti.*

Savigni, *Hist. du droit romain au moyen âge*.—Tom. I, cap. V.

de determinados negocios civiles y el de los delitos de escasa importancia á los jueces curiales, demuestra que esta jurisdiccion inferior tenia vida propia y una esfera de accion determinada, so pena de suponerse en un mismo grado la intervencion de autoridades de diferente órden gerárquico, lo cual además de producir confusion y contravenir á los mismos términos de la ley escrita, hubiera concluido por anular completamente la competencia de las magistraturas inferiores, por la irresistible tendencia de toda autoridad á estender indefinidamente el alcance de su poder, cuando no se halla contenida por las leyes.

Para armonizar la existencia de la jurisdiccion municipal con la aplicacion de la ley romana en el tribunal del conde, es necesario admitir á lo ménos en principio el ordenado ejercicio de las atribuciones correspondientes á cada una de estas autoridades. Y reconocida la superioridad de la segunda sobre la primera, y la imposibilidad de que ambas concurriesen en el mismo grado, no puede quedar duda de que el conde tenia el carácter de juez de alzada contra los fallos de las curias, y en este caso debió atenderse para sus decisiones á las leyes contenidas en el Código Alariciano.

Sin embargo, la rudeza de costumbres propia de la época, el predominio de la raza goda y la importancia del mando militar correspondiente á los condes, en un período de continuos disturbios que llegaron á tomar las proporciones de guerras civiles, debió afectar al cumplimiento de la ley y dar ocasion á frecuentes invasiones de poder, siempre en menoscabo de la jurisdiccion otorgada á las curias, sometidas en el órden judicial y administrativo á la superior autoridad del jefe de la provincia (1).

La adopcion del catolicismo por Recaredo fué el primer triunfo obtenido por el elemento romano en la sociedad visigótica. La Iglesia tuvo desde entonces poderosa intervencion

(1) Sempere, *Hist. del derecho español*, tomo I.

en los negocios del Estado, y los concilios rebasando los límites del gobierno eclesiástico, deliberaron y resolvieron sobre intereses temporales. Desde el Concilio tercero de Toledo se manifiestan como un nuevo poder en la organización política del reino, y participando del doble carácter canónico y civil extienden su influencia á todos los actos de la vida pública de la nación.

El clero, aun en los tiempos en que el catolicismo era solamente tolerado y aun á veces perseguido por los príncipes arrianos, llegó á obtener una acción directa é importante en las curias, debida al respeto profesado por la población romana á los ministros de su comunión y de su raza. Pero desde Recaredo alcanzó por sanción legal las facultades que hasta entonces había ejercido por consentimiento de las ciudades, y su autoridad se fundó en el derecho constituido.

La ley invistió á los obispos con la misión de defender y amparar á los pobres contra toda clase de exacciones de los poderosos, valiéndose al efecto de sus amonestaciones y potestad, y en caso de que fueran desatendidas, acudiendo ante el rey en solicitud de enmienda del agravio recibido. Convertido de esta manera el clero en protector inmediato de la plebe, vino á desempeñar por derecho propio la más importante de las funciones encomendadas antes al defensor de la ciudad, y como consecuencia á tener participación directa en la administración municipal (1).

Encomendóse también al obispo la inspección en la administración de justicia, con la facultad de amonestar á los jueces negligentes en el exacto cumplimiento de sus deberes, y aun en caso de pertinacia por parte de los magistrados legos conocer por sí mismo en el asunto y enmendar la sentencia injusta, remitiendo el procedimiento escrito al rey para su confirmación si la hallare dictada con arreglo á derecho. Cuando el juez amonestado trataba de impedir la tramitación de

(1) Concilio IV de Toledo, cánon XXXII.

este recurso incurria en la multa de dos libras de oro, siendo además conminado con censuras eclesiásticas (1).

Los judíos fueron declarados inhábiles para ejercer todo cargo público, y en este concepto excluidos de las curias, estendiéndose la prohibición á sus hijos aun cuando hubiesen abrazado la fé cristiana. Esta disposición, dictada en ódio á una raza despreciada, indica al mismo tiempo una tendencia á favor de la rehabilitación de las curias, donde en los últimos tiempos del imperio se habian admitido sin dificultad las clases más abyectas y hasta reconocidos criminales (2).

A pesar de la cesión de las dos terceras partes del territorio en favor de los godos, impuesta á la población romana como precio de la conquista, parece que las ciudades conservaron alguna porción de sus bienes patrimoniales, regidos y administrados por el cuerpo municipal con arreglo á lo dispuesto en el Código Alariciano. Esta posesión se mantuvo de hecho y de derecho en todo el período de la dominación visigótica, y aun después de ella los emires árabes pudieron utilizar los bienes propios de las ciudades para repartirlos entre los nuevos conquistadores, sin necesidad de violar las capitulaciones estipuladas con los pueblos sometidos, que garantizaban la integridad y el respeto á las propiedades particulares (3).

Aunque el elemento romano adquirió gran importancia y reconocida influencia sobre los conquistadores, la nulidad política del municipio se refleja necesariamente en la historia y los monumentos de aquella época. Todo pertenece á la raza dominadora, que concentrando en sus manos las manifestaciones de la vida pública se constituye en árbitra de los destinos de la nación, y relega á la impotencia y al olvido instituciones

(1) Fuero Juzgo, lib. II. tít. I, ley XXVIII.—Concilio IV de Toledo, cánones XVII y XVIII.

(2) Concilio IV de Toledo, cánón LXV.—*Lex rom. visig.*, tít. III, ley I.

(3) Conde, *Hist. de la dominación de los árabes*, cap. XXII.

que en otro tiempo eran la base fundamental de la sociedad política y en el porvenir estaban llamadas á gloriosos destinos. La historia legislativa de la monarquía visigótica demuestra un deseo constante de asimilarse la raza vencida, llegando hasta la unidad de fuero: pero esta tendencia no implica la aceptación del sistema romano, sino más bien la atracción de todos los súbditos á los principios del derecho germánico dominantes en el Fuero-Juzgo, particularmente en cuanto se refiere á la constitución política y administrativa del reino. Para equilibrar tan poderosa influencia y conseguir una verdadera fusión en las ideas, fué necesario que una catástrofe común á ambos pueblos los colocase en perfecta igualdad, impidiendo el libre desarrollo de los gérmenes contenidos en la constitución visigótica, y guiando á la sociedad española de la Edad Media [or rumbo distinto al que siguieron las demás naciones de Europa dominadas por las tribus germánicas.

EPOCA SEGUNDA.

DESDE LA INVASION DE LOS ARABES HASTA LA BATALLA DE VILLALAR
(711—1521)

LIBRO PRIMERO.

EL MUNICIPIO FORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Principios de la reconquista.—Condado de Castilla.—Estado social y político de los reinos cristianos.—Carácter de los municipios castellanos.—Fuero.

La monarquía visigótica pereció de un solo golpe en la jornada de Guadalete. Los árabes, obedeciendo al impulso guerrero é invasor, inspirado por el Coran, se arrojaron sobre la Península ibérica ganosos de estender el imperio de los califas y la ley del Profeta.

La victoria de los llanos de Jerez puso á los vencedores en posesion completa del territorio español. Jamás conquista alguna se realizó con mayor rapidez: la resistencia aislada de algunas ciudades y la noble constancia de algunos caudillos, sólo alcanzó hasta obtener más ventajoso partido en la sumision, pero sin poder salvar el principio de la independenciam.

El pueblo vencido no estaba, sin embargo, destinado á perecer ni la ley de Mahoma á dominar sin contradiccion en la Península. El triunfo de Pelayo en Covadonga demostró la vitalidad de la raza española, marcando la primera etapa de la gloriosa série de victorias que elevaron la enseña de la cruz

desde las ásperas montañas de Astúrias hasta brillar en las moriscas torres de Granada.

Después de la victoria de Covadonga y las brillantes correrías del primer Alfonso, que animado de un espíritu guerrero y devoto venga sobre los musulmanes el desastre de Guadalete y conduce entre las filas de sus soldados los despojos de las ciudades enemigas y los cristianos libertados de la servidumbre, el pequeño reino de Astúrias disfruta un siglo de paz encerrado en los límites de sus inaccesibles montañas y bajo el mando de monarcas débiles ó incapaces, hasta que Alfonso el Casto, comprendiendo la verdadera misión del reino cristiano, guerrea sin descanso contra los musulmanes, y extiende las fronteras de su Estado, echando los primeros cimientos del condado de Castilla, destinado á cumplir tan gloriosos destinos en la obra de la reconquista. Sus sucesores, Ramiro y Ordoño, pelean alternativamente con los árabes y con los normandos que pretenden saquear sus costas, haciendo sentir á ambos pueblos el peso de sus espadas, y preparan el glorioso reinado del tercer Alfonso, que fija la frontera cristiana en las márgenes del Duero.

El reino de Astúrias se convierte entonces en reino de Leon, y el condado de Castilla comienza á acariciar ideas de independencia, que en vano trata de sofocar Ordoño II por medio de sangrientas ejecuciones. Los condes castellanos, demasiado poderosos para aceptar de buen grado la categoría de vasallos, quejosos y agraviados de los monarcas leoneses, trabajan constantemente por romper los lazos de dependencia que los sujetan á la monarquía madre, y por fin, á mediados del noveno siglo Fernan-Gonzalez, como premio de su política y galardón de sus victorias, puede llamarse soberano independiente aunque no se adorne con el título de rey. Castilla y Leon forman desde entonces dos Estados diferentes, que han de tardar dos siglos y medio en reunirse definitivamente para formar el núcleo de la unidad nacional.

Un peligro terrible amenaza entretanto la existencia de todos los reinos cristianos de la Península. Almanzor, el guer-

tero invencible, el último héroe de la raza conquistadora del Mediodía, descarga rudos golpes sobre todo lo que lleva el nombre cristiano. Las armas musulmicas, abriéndose paso á través de Castilla, penetran hasta Leon, que dejan convertida en un monton de ruinas humeantes: ciudades y campiñas quedan abandonadas y yermas á la aproximacion de aquel meteoro devastador, y los límites de la monarquía leonesa retroceden de nuevo hasta los riscos de Astúrias, donde tuvieron su principio. Pueblos y reyes sienten la necesidad de hacer un esfuerzo supremo para salvar la causa de la nacionalidad y las esperanzas del porvenir, y unidos contra el comun enemigo alcanzan un triunfo glorioso en Calat-añazor, donde el héroe musulman pierde la batalla y la vida: con él pereció la grandeza del imperio árabe-español, y al polvo de las batallas en que fué sepultado el cuerpo del adalid ismaelita, hubiera podido agregarse el producido por las ruinas del califato de Córdoba.

¿Cuál fué el estado social y político de los reinos cristianos durante el periodo comprendido entre las victorias de Covadonga y Calat-añazor? En los primeros tiempos de la reconquista la conservacion individual estaba estrechamente unida á la del Estado, naciente bajo la espada de Pelayo y de sus compañeros. La nacion era un ejército, la ciudad un campamento; todo debió subordinarse al negocio de la guerra, primera necesidad social. Los exíguos límites del estado cristiano, el reducido número de ciudadanos que le formaban y la amenaza continua de un enemigo poderoso, hacian necesaria la inmediata y no interrumpida cooperacion de todos para la comun defensa; el sostenimiento de las cargas públicas y aun la fortuna de los particulares se libró principalmente sobre los recursos arrancados al enemigo: la industria era nula, insignificante el comercio: el labrador, obligado á defender con las armas el fruto de sus afanes, cultivaba los campos con la espada ceñida, y pronto siempre á convertirse en soldado.

Semejante estado de cosas, creando entre los montañeses de Astúrias la rudeza de costumbres que pintan los cronistas ára-

bes, no podía menos de influir sobre la aplicación estricta de la ley visigótica, por más que fuese tradicionalmente invocada como regla comun. La verdadera fuerza de las disposiciones legales no consiste en hallarse escritas en un código, sino en que sus prescripciones se armonicen completamente con las necesidades de la sociedad para que son dictadas. De otra manera el derecho consuetudinario viene á suplir su ineficacia ó á modificar su aplicación hasta el punto de tomar la autoridad que corresponde á la ley escrita. Esta verdad, demostrada por la historia legal de todos los pueblos, produjo idénticos resultados en la época de la reconquista; la ley visigótica sufrió lentas pero profundas modificaciones en el nuevo reino cristiano, hasta perder el carácter de Código general para adquirir el de supletorio, dejando lugar á otras instituciones más en armonía con la época histórica (1).

Pero además de la legislación del Fuero-Juzgo se había conservado también en el reino visigótico la antigua tradición romana, y principalmente la organización municipal de las ciudades que había obtenido nueva sanción en el Código Alariciano. Las profundas raíces que conservaba en el espíritu nacional desde los tiempos primitivos, convirtieron al municipio en poderoso elemento de reconstitución, cuando ensanchados los límites del Estado cristiano y consolidado sobre las ruinas del poder musulmán, fué necesario organizar definitivamente el territorio conquistado y poner incontrastable dique á nuevas invasiones enemigas.

El establecimiento de los concejos en España no fué el resultado de una lucha entablada por los vasallos contra la in-

(1) Entre los hechos que pueden citarse en apoyo de esta opinión figura el pleito entre D. Alfonso VI y los infanzones de Langreo sobre propiedad de unos terrenos: el Rey quiso decidirlo por el duelo; pero los contrarios pidieron que fuera por testigos y no por desafío ni por el Fuero Juzgo.—Sandoval, *Crón. de Alfonso VI*. Asimismo es explícita la disposición del Fuero de Salamanca, donde se ordena que en casos no previstos en él, los alcaldes juzguen *por derecho á su saber*.

tolerable opresion de un señor ó de un obispo, y que á favor de la victoria obtenida en una guerra civil de diminutas proporciones, alcanzaron una transaccion que llegó á ser el símbolo de sus libertades: con este origen se presentan los comunes en los países feudales, circunscritos á escasas localidades y con reducido influjo político en el sistema general de la nacion.

El carácter histórico de los concejos españoles es esencialmente distinto: nuevas conquistas, fortalezas levantadas en territorios recién arrancados al enemigo, se pueblan con trozos del ejército vencedor, animado aun del orgullo y el calor de la victoria: el soldado sin dejar de serlo se convierte en vecino del municipio, aceptando voluntariamente la concesion real despues de haber calculado las ventajas y los inconvenientes que le ofrece, y á un mismo tiempo es propietario y defensor de aquella tierra rescatada á costa de su sangre, sin deber homenaje á persona alguna del rey abajo: el pendon concejil seguido de numerosa hueste se despliega en los campos de batalla con la misma honra que el del más elevado rico hombre del reino, y apoyados igualmente en el conocimiento de su derecho y en la fuerza que le garantiza, los concejos reclaman y obtienen en la gestion de los intereses públicos el lugar correspondiente á uno de los más poderosos elementos políticos que constituyen la nacionalidad.

Sin embargo, los grandes acontecimientos del octavo siglo cambiaron la constitucion íntima del municipio. Desapareció el carácter de institucion propia y exclusiva del pueblo vencido que afectó durante la dominacion goda: el germano, extraño hasta entonces á la municipalidad, formó parte de ella, participando de las cargas y las ventajas comunales: favorecido por las circunstancias, el germen se desarrolló rápidamente, convirtiéndose en árbol vigoroso, y la pasada nulidad de la curia fué sustituida por la poderosa iniciativa del concejo, fiel expresion de las libertades populares en el nuevo reino.

La invasion árabe facilitó la reconstitucion del municipio, imposibilitando en los reinos de Castilla y Leon el estableci-

miento del sistema feudal que dominó sin rival durante la Edad Media en los demás Estados de Europa. Borrada toda diferencia de raza, godos y romanos formaron un sólo pueblo, y la igualdad impuesta por las circunstancias se trasmitió irresistiblemente á todas las esferas sociales: faltó la razon de la dependencia del vencido, primer eslabon de la cadena feudal, y los gérmenes de constitucion política contenidos en las ideas germánicas, fueron profundamente modificados antes de alcanzar su desarrollo, por la necesidad de sostener una lucha desigual y continúa, donde el heroismo y la constancia era necesario que supliesen al escaso número de combatientes que á la sombra del pendon de la cruz emprendieron la obra gigantesca de rescatar el territorio de la pátria.

La aparicion de los municipios en el sistema político de los reinos de Castilla y Leon, es contemporánea de los primeros tiempos de la reconquista; y aunque sin afectar la perfeccion de forma que alcanzaron en época posterior, presentan caractéres bastante definidos para reconocerlos como fruto de la fusion entre la libertad y el individualismo germánico y la tradicion romana convertida en ley española por Alarico. Asimiláronse del primer origen el principio de autonomia colectiva é individual que formaba el principio más vital de los concejos, y del segundo la idea del derecho y la estructura del gobierno, impresas de un modo indeleble en las costumbres nacionales por el poderoso influjo de Roma.

Los más antiguos monumentos históricos de los reinos de Astúrias y Leon y del condado de Castilla, prueban concluyentemente la existencia de los municipios como parte integrante de la constitucion de aquellas nacientes monarquías. La donacion hecha á la iglesia de Valpuesta por Alfonso el Casto en 804, el fuero de Brañoserra concedido por el conde Munio Nuñez en 824 y coetáneo tal vez de la fundacion del condado, la indudable existencia de un antiguo código municipal en Sepúlveda, la licencia para poblar concedida al abad de Cardaña en 941, el Fuero de Nave de Albura y los de otras poblaciones otorgados ó confirmados por Fernan-Gonzalez á

mediados del siglo x, contienen, aunque en diminutas proporciones, la concesion de privilegios más ó ménos estensos, pero que convienen en eximir de algunos servicios onerosos impuestos por ley ó costumbre general al resto de los vasallos, y la limitacion voluntaria de la autoridad soberana en beneficio de los pueblos favorecidos (1).

Cualesquiera que sean las condiciones en que estos fueros se otorgaron y la importancia de los privilegios contenidos en ellos, resalta siempre el carácter de contrato obligatorio entre el señor y los pobladores que constituye la base fundamental de los Códigos forales, y como todo pacto implica la concurrencia expresa ó tácita de diversos contrayentes capaces de derechos y obligaciones, resulta probado por la existencia de los fueros el reconocimiento del municipio como personalidad política y jurídica, y como consecuencia necesaria, es forzoso suponerle revestido de la iniciativa indispensable para sostener y hacer respetar sus prerogativas contra las desobedencias de los propios vecinos y los ataques de cualquier género que pudieran sufrir por parte de la nobleza ó de los oficiales de la corona.

Se conserva un documento de mediados del siglo x, capaz de aclarar algunas dudas acerca del estado en que se encontraban en aquella época las corporaciones populares: nos referimos á los fueros de Zadornin, Berbeja y Barrios, formados por sus vecinos en presencia del conde de Castilla Fernan Gonzalez, y que llevan la fecha de 955. En este caso el concejo, no sólo se presenta constituido, sino deliberando y resolviendo en una cuestion tan importante como la de establecer las leyes á que han de vivir sujetos en adelante sus vecinos, cuyo acto es patrocinado y presidido por el soberano, que con su sancion confirma la fuerza obligatoria de los acuerdos

(1) Llorente, *Noticia histórica de las Provincias Vascongadas*.—Berganza, *Antig. de España*, Escritura 26.—Asso y de Manuel, *Discurso para la introduccion al Fuero Viejo de Castilla*.—Muñoz Romero, *Coleccion de fueros y cartas pueblas*.

tomados en la asamblea popular. El sistema municipal está ya para entonces completamente formado, y aunque careciendo de noticias detalladas acerca de su manera de funcionar en aquella remota época, demuestra la temprana influencia del tercer Estado y su organización al amparo del municipio, fórmula política entonces de las libertades populares (1).

Aunque todos los fueros considerados históricamente aparezcan como concesiones graciosas de los soberanos en favor de los vasallos, no puede deducirse de este hecho que responden á la realización de un proyecto político concebido por los reyes de Leon ó los condes de Castilla, que manifestándose en la práctica por el otorgamiento de las cartas forales fuese causa ocasional del establecimiento de las municipalidades. Es incomprensible cuando no existe una prueba perfecta del hecho, que un poder político conciba y contribuya voluntariamente á la creación de instituciones contrarias á su propia esencia, ni cercene sin causa alguna el ejercicio de su autoridad, suscitando obstáculos ciertos en el presente, y tal vez serios peligros en el porvenir.

La existencia de los municipios en la constitución política de los Estados cristianos fué independiente de la voluntad de los príncipes, y eran tan antiguos como la primitiva monarquía de Asturias: las cartas forales no indican su advenimiento á la vida pública, sino un período de su desarrollo, señalado por el reconocimiento auténtico de la legalidad de la institución, á semejanza de las cartas constitucionales modernas que han venido á definir los derechos populares cuando la marcha progresiva de la civilización, ó hechos incontrastables de fuerza, habían establecido prácticamente su ejercicio. En el desenvolvimiento del sistema municipal la costumbre precedió á la ley escrita, y el escaso poder del principio monárquico y las facultades no bien deslindadas aun de los poderes públicos, dejaron estenso campo al derecho consuetudinario, que

(1) Publicado por Muñoz Romero, *Colección de fueros y cartas pueblas*.

durante mucho tiempo fué la única norma por donde se rigieron los municipios y la nobleza, como lo demuestran códigos y fueros, al invocar por precedente de su establecimiento usos y costumbres guardados desde antiguo (1).

No habiendo existido un sistema uniforme para el establecimiento de las municipalidades, tampoco puede calcularse ni aun aproximadamente su número é importancia en los siglos IX y X por las cartas forales de aquella época, cuyo conocimiento ha llegado hasta nosotros. En unos casos representan costumbres locales consentidas y transformadas después en leyes escritas con la aquiescencia del soberano, pero sin que la sancion espresa fuera requisito indispensable para su existencia: en otros tienen la significacion de un acto voluntario del príncipe, aplicando en beneficio de nuevas poblaciones las ventajas de un sistema conocido, y cuya garantía era mayor en virtud de la solemnidad del compromiso.

El sistema municipal alcanzó más estensas proporciones y mayor influencia en el condado de Castilla que en el antiguo reino de Leon, ó por lo menos los condes, antes y después de alcanzada la independencía, concedieron á sus súbditos mayor número de cartas forales y privilegios. Razones de política exterior é interior pueden dar esplicacion cumplida de este hecho. La situacion geográfica de Castilla, convirtiéndola en frontera avanzada contra los moros, destinaba su territorio á ser teatro de más frecuentes invasiones y sus guerreros á sostener y quebrantar los primeros golpes del poder enemigo: era necesario atraer por medio de ventajas y mercedes el mayor número de soldados prácticos y valientes que tomasen

(1) El antiguo Fuero de Sepúlveda no fué escrito hasta 1076, por Alfonso V, así como los de otras muchas ciudades y villas.

«Entonces mandó el rey á los ricos homes é á los fijosdalgo de Castilla que catasen las historias é los buenos fueros é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que havien, é que las escribiesen, é que se las levasen escritas, é quel las verie, é aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, é lo que fuese bueno é á pró del pueblo que gelo confirmarie.» *Prólogo del Fuero Viejo de Castilla.*

sobre sí la pesada carga de sustentar una lucha continua, de qué estaban, si no completamente libres, á lo menos más alejados los súbditos cristianos de Astúrias y Leon. Para conseguirlo se empleó, como medio propio de la época, el otorgamiento de fueros municipales, fórmula entonces del progreso político para la gran mayoría de la nacion.

Las guerras con los árabes y las desavenencias con los reyes de Leon, ocasionadas por el espíritu independiente y separatista que se manifiesta ostensiblemente desde los primeros tiempos de su fundacion, forman la historia particular en el primer siglo de la existencia del condado de Castilla. Para realizar esta aspiracion, acariciada igualmente por el señor y los vasallos, era conveniente la íntima union de todas las fuerzas del Estado, dirigiéndolas á un mismo fin por medio de la fusion de todos los intereses. Una política opresiva por parte de los condes hubiera producido la indiferencia del pueblo, ó tal vez animosidad declarada, y como consecuencia una reaccion favorable á los antiguos señores por parte de los que nada habian de ganar en compensacion de lo que arriesgaban en el cambio. Los condes acertaron el camino más favorable para su ambicion, asociando decididamente á sus pueblos á la causa de la independencia por medio de mejoras materiales y otorgamiento de franquicias, cuya consolidacion dependia del éxito de una empresa con tanta constancia y habilidad conducida.

En este sentido la rivalidad que produjo la separacion de Leon y Castilla, aunque perjudicial á la rapidez de la reconquista y á la causa de la unidad nacional, favoreció directamente los derechos del tercer Estado, contribuyendo al mayor prestigio y solidez de las franquicias populares. La autoridad del principio monárquico, no bien consolidada aun en la monarquía leonesa, sufrió un rudo golpe con la separacion de una importante parte de su territorio, produciendo el mismo suceso en los condes castellanos la necesidad de robustecer su naciente soberanía. Las desavenencias y recelos entre ambos Estados y los ataques incesantes de los árabes capitaneados

por Almanzor, obligaron á los príncipes á buscar apoyo en el amor de los súbditos, sin escasear concesiones en cambio de los grandes sacrificios de continuo exigidos. Por este concurso de circunstancias la autoridad real al comenzar el siglo XI, léjos de oponerse al desarrollo político de los pueblos, se convirtió en su patrona, asociándose resueltamente á la marcha de rápido progreso que comenzaba para las instituciones populares.

CAPÍTULO II.

Caida del califato de Córdoba.—Fuero de Leon.—Progresos del elemento municipal.—Política de los reyes.—Conquista y fuero de Toledo.

El siglo **XI** se inaugura con el brillante triunfo obtenido por las armas cristianas en Calat-añazor, cuyo acontecimiento marca un cambio completo en la situación respectiva de las dos razas que se disputaban el dominio de la Península. Desaparece el temor de que los Estados cristianos puedan ser ahogados de nuevo bajo el peso del poder musulmán, y la visible decadencia del califato de Córdoba y su rápida ruina, quita á los vencedores de Guadalete toda esperanza de continuar la guerra ofensiva contra un enemigo capaz de vencer en campal batalla á todo el poder de la España árabe, acaudillado por un héroe. Rota la unidad del imperio omniada, cada uno de los valies de las provincias aspira á fundar un reino independiente, y los divididos retazos de la corona de Abderraman-ben-Moavía se destrozan en continuas guerras, en que más de una vez intervienen como mediadoras y auxiliares las armas cristianas.

Mientras el califato se agitaba en las convulsiones de la agonía, Alfonso V en Leon y Sancho García en Castilla se ocupaban en reparar los destrozos causados en sus dominios por las expediciones guerreras de Almanzor. La fama de ambos soberanos como legisladores, ha sobrepujado á la reputa-

ción de sus empresas militares, aunque el uno ensanchara los límites de su condado, y el otro en lo más florido de su edad perdiera la vida al pié de las murallas de una fortaleza enemiga.

Aunque la memoria de Sancho García haya pasado á la posteridad con el renombre de *el de los buenos fueros*, las escasas leyes que se conservan como dictadas en su tiempo darían motivo para considerar como exagerada esta fama tradicional, si documentos y referencias de fechas posteriores no vinieran á justificar el título conferido por sus contemporáneos, como muestra del agradecimiento con que siempre recompensan los pueblos á los príncipes que se desvelan en favor de la justicia. Aun considerando como falta de fundamento la opinion que concede á Sancho la iniciativa en la formacion del código nobiliario y de carácter general que más adelante recibió el nombre de Fuero Viejo de Castilla, es indudable que dedicó preferente atención al cuidado de mejorar la organizacion civil y política de su Estado por medio de las leyes, gloria que le atribuyen las antiguas crónicas y la opinion unánime de los historiadores (1).

Si la compilacion del Fuero Viejo no puede remontarse hasta la época del famoso conde, es innegable que la nobleza y el pueblo dieron entonces un gran paso hácia su constitucion definitiva, y ambos elementos crecieron en importancia, obteniendo el primero la sancion para las costumbres ó *fazañas* que eran la síntesis de sus privilegios, y el segundo mayor estension y apoyo por parte del soberano, impulsado por el deseo de acrecentar la poblacion y poder de Castilla, asegurando las poblaciones fronterizas recobradas recientemente del poder de los moros. Tal vez los numerosos fueros municipales otorgados por Sancho García, de que hacen memoria las confirmaciones de reyes posteriores, no se redujeron en su tiempo á escritura, y si lo fueron no han conseguido salvarse de la

(1) Rod. Tolet., *de rebus hisp.*—Berganza, *Antig. de Esp.*

injuria de los siglos ó permanecen desconocidos, á escepcion del de Nave de Alburá y Castrojeriz (1).

Mayor celebridad ha obtenido el Fuero de Leon, obra del concilio reunido en dicha ciudad en el año 1020 por Alfonso V, con arreglo á la antigua costumbre visigótica. Concurrieron á la Asamblea convocada por el rey, obispos, abades y grandes del reino, para fijar la disciplina de la Iglesia, los derechos del monarca y los privilegios de los súbditos, observándose el mismo orden que en los célebres concilios de Toledo. Estableciéronse 30 cánones, dedicando los siete primeros á los negocios eclesiásticos, 13 á la legislación general del Estado, y los restantes constituyen verdaderamente el fuero municipal de la ciudad de Leon, despoblada desde los tiempos de Almanzor.

Sin conceder á este célebre monumento la prioridad en la legislación foral española, como ha sostenido uno de los más notables historiadores de nuestro derecho, representa el primer intento para establecer un Código general hecho en la época de la reconquista, y el fuero municipal más antiguo que se conserva entre las poblaciones del reino de Leon. Sus disposiciones demuestran la transformación que se habia verificado en la sociedad cristiana con respecto al reino visigótico y la existencia de instituciones desconocidas en los siglos anteriores á la reconquista.

Ocupándose el concilio de dictar leyes generales, menciona por primera vez las behetrías, no como una forma que trata de establecerse nuevamente, sino reconociéndola como existente en el Estado y sin necesitar nueva sancion para su perfecta legitimidad. Así como el concejo, la behetría nació por el derecho consuetudinario, apoyado en las necesidades guerreras de aquella sociedad. El rey reivindica la administracion de justicia en todas las ciudades de sus dominios, sometiendo

(1) *Mortuo autem comes García imperavit comes Sanctius filius; ejus pro eo et affirmavit foros istos et dedit adhuc alio foro.—Fuero de Castrojeriz.—Muñoz Romero, Colecc. de fueros.*

á ella de la misma manera á los ricos hombres que al pueblo, cuya medida demuestra que el feudalismo tampoco llegó á establecerse en el reino de Leon. Se ratifica la obligacion de acudir á campaña al llamamiento real, confirmándose en este punto la legislacion del Fuero-Juzgo (1).

Los cánones de este concilio que pueden considerarse como fuere municipal de la ciudad de Leon, bajo cuyo aspecto tienen mayor importancia para nosotros, manifiestan cuáles eran las aspiraciones del elemento popular en esta época, pues empeñado el rey en restituir á la ciudad la importancia que tenia antes de su destruccion y el brillo correspondiente á la capital del reino, es de suponer que escogiera los medios más adecuados para conseguirlo, armonizando en cuanto fuese posible las concesiones con el espíritu general de la clase llamada á secundar sus intenciones, trasladando sus hogares á la ciudad privilegiada.

Las leyes municipales del Fuero de Leon están basadas sobre los siguientes principios: inviolabilidad del domicilio y de la propiedad, administracion municipal, garantías para la recta aplicacion de las leyes y exencion de tributos y malos fueros. Quedó prohibido á los merinos y sayones del rey ó de otro señor cualquiera penetrar bajo ningun pretexto en la casa de un vecino de Leon, ni en huerto ó heredad sin permiso del dueño, ó estræer bienes, aunque fuera alegando procedimientos ó costas judiciales; práctica abusiva introducida por los ministros de la justicia con el nombre de *Fuero de sayonía*, y ocasion frecuente de atropellos y violencias. Ninguna mujer casada debió ser presa, juzgada ni recibida por fiadora en

(1) *Item, mandavimus, ut homicida et rausosingeniorum hominum Regi integra redantur.* Cánon VIII.

Mandavimus iterum ut in Legionem seu omnibus cæteris civitatibus et per omnes alfozes habeantur iudices electi á Rege que iudicent causas totius populi. C. XVIII.

Rex autem Alphonsus concilium celebravit et œdificavit Legionem quam Almanzor et Habelmelich filius ejus destruxerant, et Leges gothicas reparavit et alias adidit que in reyno Legionis etiam hodie observantur.—Rod. Tolet., *de rebus Hisp.*



ausencia de su marido. Todo vecino tenia derecho á vender libremente en su casa los productos de su cosecha sin imposicion de gabela ni pena alguna. Las panaderas no podian ser obligadas á amasar el pan del rey sino en el caso de ser esclavas suyas (1).

El cabildo se componia de todos los moradores de Leon dentro y fuera de los muros, y debia reunirse en la iglesia de Santa María de Regla el primer dia de cuaresma para establecer de comun acuerdo la capacidad de las medidas y los precios de los artículos de primera necesidad durante el año: atribucion exclusiva fué tambien del concejo conceder licencias para vender en el mercado público y ordenar la policia interior de la ciudad (2).

Las causas y pleitos de todos los aforados de Leon y de su alfoz y aldeas inmediatas, debian dirimirse en la capital ante los jueces nombrados por el rey, si bien esta disposicion no puede considerarse como privativa de la ciudad, sino que se estendia á todas las demás del reino. Los vecinos de las aldeas estaban obligados al reparo de los muros y á su defensa en caso de ataque. Tiene el carácter de privilegio municipal el

(1) *Et mandamus ut majorinus vel sajo, vel dominus soli, vel aliquis senior non intrent in domum alicujus hominis Legionis con morantis por ulla calumpnia, aut portas auferant á domo illius. Cánon XLI.*

Ad hortum alicujus hominis non vadat majorinus nec sajo invito domino horti, ut inde aliquid abstrahat nisi fuerit servus regis. Cánon XXXVIII.

Mulier in Legionis non capiatur nec judicetur nec infidetur, viro suo absente. C. XLII.

Omnes morator civitatis vendat cibariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumpnia. C. XXXIII.

Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem regis, nisi fuerit ancilla ejus. C. XXXVII.

(2) *Omnes habitantes intramuros extra prædictæ urbis semper habeant et teneant unum forum: et veniant in prima die quadragesimæ ad capitulum Sanctæ Mariæ de Regula et constituent mensuras panis et vini et carnis et pretium laborantium, qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno et si aliquis præceptum illud præterierit, quinque solidos monetæ sua majorino regis det. C. XXIX.*

Omnes carnizarii cum consensu concilii carnem per pesum vendant. C. XXXV.

cánon referente al homicida de Leon, que cometiendo su delito en la ciudad, huyese de ella y permaneciese ausente nueve dias sin ser habido; el fuero le autoriza para volver libremente, eximiéndole de toda pena y caloña, á escepcion de componerse con los parientes del muerto, ó quedar por enemigo. La administracion de justicia, segun se deduce de estos cánones, correspondia esclusivamente á los jueces nombrados por el rey, sin concederse parte alguna á la jurisdiccion municipal (1).

Con respecto á la exencion de tributos, se establece que ningun vecino de Leon, clérigo ó lego, pagará rauso, fonsadera ni mañería, quedando obligados á reparar á su costa las murallas de la ciudad, y defenderlas por su persona en caso de guerra (2).

Tales son las principales leyes sancionadas en el concilio de Leon, y aunque de gran importancia en la historia legislativa y política del reino, distan mucho de darnos una idea tan completa como fuera de desear de las condiciones del gobierno municipal en aquella época. La autonomia del concejo aparece reconocida, pero el silencio del fuero nos autoriza para afirmar que el mecanismo de su organizacion, el nombramiento y autoridad de los funcionarios, el orden de las deliberaciones y el sistema administrativo, quedaron confiados exclusivamente á la costumbre como en tiempos anterior-

(1) *Si quis homicidium fecerit et fugere potuerit de civitate aut de sua domo et usque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis, et nihil sajone vel alicui homini pro homicidio quod fecit persolvat; et si infra novem dies captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium redere possit; persolvat illud et si non habuerit unde reddat accipiat sajo domus ejus medietatem substantie suce de mobili; altera vero medietas remaneat uxori ejus et filiis vel propinquis cum casis et integra hereditate. Cánon XXIV.*

(2) *Omnes homines habitantes infrascriptos términos... ad Legionem veniant accipere et facere judicium et in tempore belli et guerre veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis et restaurare illos sicut cives Legionis et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint. C. XXVIII.*

res. Encontramos, sin embargo, un cambio notable en la convocacion de todos los vecinos como parte integrante y activa del concejo, cuyo hecho manifiesta la desaparicion de la ley romana, que sólo concedia participacion en los negocios del municipio á un órden privilegiado, para dar lugar al nuevo derecho que llamaba á la vida pública á todos los ciudadanos.

Acercábase el tiempo en que el condado de Castilla iba á convertirse en reino. El sistema electivo propio de la legislacion goda, y observado desde el principio en los reinos cristianos para la sucesion á la corona, habia sido reemplazado por el hereditario, que aunque no sancionado por ley alguna se aplicó por costumbre invariable en Leon y Castilla desde los tiempos de Ordoño III y Fernan-Gonzalez. Sin embargo, la indivisibilidad del reino y el derecho de primogenitura no estaban aun reconocidos, y los reyes en su testamento repartian entre sus hijos el territorio y autoridad como si se tratara de un patrimonio particular, costumbre funesta para la quietud de los pueblos.

La descendencia masculina de Fernan-Gonzalez concluyó en García II, traidoramente asesinado cuando se preparaba á celebrar sus bodas con la hermana del rey de Leon, recayendo sus derechos al condado en las reinas de Leon y de Navarra. Sancho el Mayor, apoyado por un ejército, tomó á su cargo el papel de vengador, y despues de castigar á los asesinos, fué reconocido como conde legítimo de Castilla por los grandes y caballeros castellanos reunidos en Búrgos. Siguióse una guerra entre el leonés y el navarro, ya conde de Castilla, suscitada bajo insignificantes pretextos, y que terminó por el matrimonio de Sancha, antigua desposada con el desgraciado García, con Fernando, hijo segundo del rey de Navarra, concediéndose á los nuevos esposos el condado de Castilla con el titulo de reino. Nuevas discusiones entre castellanos, leoneses y navarros encendieron el mal apagado fuego de la guerra, perdiendo la vida Bermudo III en la batalla de Tamaron á impulsos de las lanzas de sus propios hermanos. Su

muerte hizo recaer sus derechos en Sancha, mujer de Fernando, en cuyas sienes se reunieron las dos coronas de Castilla y Leon.

La breve dominacion de Sancho el Mayor en Castilla dejó sin embargo recuerdo en el fuero de Nájera, como testimonio de la importancia de los concejos en aquella época, que alcanzaba hasta fijar la atencion de los monarcas en medio del estruendo de las armas y los halagos de la victoria. Siguiendo la misma política Fernando de Castilla, apenas afirmado en su trono convocó el concilio de Coyanza, en que despues de ocuparse en el arreglo de la disciplina de la Iglesia, segun costumbre de aquellas asambleas, confirmó todos los fueros y privilegios guardados por los castellanos desde los tiempos de la dominacion condal, revistiéndolos de nueva sancion como rey (1).

Los cuadernos de leyes municipales aumentan rápidamente en estension é importancia desde los concilios de Leon y de Coyanza, y las franquicias populares y el gobierno municipal, reconocidos legalmente como instituciones del Estado, se transforman en derecho escrito. Los fueros de Nájera y Palenzuela, distan ya considerablemente de las exiguas proporciones asignadas á las cartas forales en el siglo anterior, y en vez de limitarse á establecer algunas exenciones de servicios y tributos, adquieren verdadero carácter legislativo, comprendiendo leyes penales, reglas de gobierno y administracion local, y los deberes y relaciones de los municipios privilegiados con el jefe del Estado.

La jurisdiceion municipal aparece distinta de la del monar-

(1) «Mandamos que en Leon é en sos términos é Gallica é Asturias é en Portugal sea siempre tal iuicio qual ye contenido ennos degredos del rey dom Alfonso por omeio por roso, por sayom é por todas suas calonnas. Et en Castiella aya tal inicio qual tiempo de mio abuoto el duc dom Sancho.»—Cánon VIII.

«Et confirmo todos los fueros allos moradores de Leon, é llos que yes dió el rey dom Alfonso, padre de la reina donna Sancha, mia muller.»—Cánon XIII.

ca, y la representacion de los derechos de este se ejerce por *el señor*, funcionario encargado en el concejo de la defensa de los derechos de la corona. Existe tambien la diferencia de vecinos hijosdalgo y pecheros entre los aforados, cuya circunstancia presenta ya en aquella época al tercer Estado constituido y en plena posesion de las inmunidades tan útiles al prestigio y desarrollo del régimen municipal (1).

El principio electivo es la base fundamental sobre que descansa el gobierno del municipio, concurriendo todos los vecinos aforados á la eleccion de las personas encargadas de desempeñar los cargos concejiles, sistema en armonía con la esencia de las corporaciones populares, y que favoreció considerablemente la prosperidad y libertades públicas, llevando á las municipalidades y posteriormente á las *Córtes* del reino la representacion verdadera de las clases más numerosas y las legítimas aspiraciones de la nacion (2).

Las milicias concejiles estaban ya organizadas á mediados del siglo *XI*, y numerosas leyes incluidas en los fueros que venimos analizando se refieren á establecer la forma del servicio militar, los casos en que el concejo debia ser llamado á campaña, la cuantía del tributo conocido con el nombre de *fonsadera*, y otros detalles que sería prolijo referir en este lugar, pero de gran interés en la época á causa de lo oneroso de la prestacion y la frecuencia con que era exigida.

El largo reinado de Alfonso VI (1065 á 1109), glorioso por las armas, tiene tambien gran interés en cuanto se refiere á la historia del sistema foral. Guerrero infatigable y administrador prudente y cuidadoso, el monarca castellano, al mismo tiempo que rescataba á Toledo del poder de los infieles, se hacía acreedor por la sabiduría de su gobierno al afecto de sus

(1) En varias leyes de los fueros citados se consignan los derechos del señor y se establecen diferencias en las multas que deben satisfacer los vecinos con arreglo á su categoría por la falta de asistencia á la hueste.—Muñoz Romero, *Coleccion de fueros y cartas pueblas*, tom. I.

(2) Fuero de Nájera.

vasallos y á ocupar un puesto honroso entre los príncipes más esclarecidos. Salamanca, Avila, Segovia, Osma, Sepúlveda y otras ciudades se alzaron de entre sus ruinas merced á los desvelos del ilustre conquistador, de cuyo amor á la justicia y solicitud por la prosperidad de sus reinos dan testimonio los cronistas, y mejor aun los numerosos fueros concedidos ó confirmados en su época, con notoria ventaja y adelanto de la constitucion castellana (1).

Merece entre todos especial mencion, atendiendo al orden cronológico, el de Sepúlveda, que lleva la fecha de 1076. A pesar de los privilegios municipales que esta ciudad disfrutaba desde los tiempos de Fernan-Gonzalez, se encontraba en plena decadencia y casi despoblada por las vicisitudes de la guerra, cuando Alfonso VI emprendió su restauracion, reduciendo á escritura las antiguas costumbres por que se gobernaba y añadiendo nuevas exenciones. Además de la ciudad cuyo nombre llevaba, se regian por este fuero muchas poblaciones fronterizas del reino de Toledo, y posteriormente se estendió más aun su observancia. Idéntica historia que el fuero de Sepúlveda ostentan los de Salamanca (1081), Logroño (1095) y otros varios concedidos en el mismo reinado (2).

La constitucion municipal se encuentra ya en pleno desarrollo en la época del otorgamiento de estos fueros, en términos de formar un cuerpo completo de derecho capaz de sustituir á las leyes y tradiciones góticas y romanas. El tercer estado, constituido y poderoso, consigue legitimar las franquicias de que disfrutaba en códigos de carácter local, pero cuya esfera de accion se estiende insensiblemente, merced á la concesion de los mismos privilegios á otras poblaciones, ó por aceptarse en la formacion de nuevos fueros las leyes más ventajosas de los antiguos. La autonomía del concejo, el derecho á administrar sus intereses y gobernarse por sí propio, y como

(1) Rod. Tolet., lib. VI, cap. 33 — Sandoval, *Crónicas de Alfonso VI*. — Martinez Marina, *Ensayo sobre la legislacion*.

(2) M. Marina, *Ensayo*.

consecuencia necesaria la limitacion de la autoridad real: la total independenciam de los municipios con respecto á la nobleza y al clero, la autoridad judicial conferida á los magistrados municipales, la eleccion popular no sólo reconocida en principio, sino como origen legítimo de jurisdiccion y reglamentada en la forma de su ejercicio, la facultad de poseer bienes y rentas y disponer libremente de sus productos, son las bases sobre que descansa desde entónces el régimen municipal, y que convierten á los concejos en uno de los poderes más importantes de la constitucion nacional.

No pretendemos atribuir estos resultados á la iniciativa de Alfonso VI, aunque su manifestacion á lo ménos como derecho escrito corresponda á su reinado; la importancia política del Estado llano y su constitucion á la sombra de las formas municipales es tan antigua como la misma monarquía, y no se debe á la voluntad de ningun príncipe, sino á la concurrencia de principios y circunstancias encarnadas en el espíritu social del pueblo de la reconquista. Sin embargo, injusto sería negar la parte de gloria que corresponde en la reconstitucion del reino al monarca que identificándose con las ideas dominantes de su época contribuyó á robustecer con nuevos elementos de vida instituciones favorables al bienestar y desarrollo moral y material de sus pueblos.

La conducta seguida por Alfonso VI con respecto á las municipalidades, responde, sin embargo, á razones de alta política y á la conveniencia del trono. La nobleza castellana, tomando parte activa en la reconquista, aumentaba continuamente su poder en rentas y vasallos por adquisiciones debidas á su propio esfuerzo ó á donaciones reales en remuneracion de servicios: en proporcion crecieron tambien sus pretensiones, ofensivas en general á la autoridad real y onerosas para los pueblos. Tendiendo constantemente á emanciparse del yugo de toda autoridad, la nobleza se regia como los concejos, por costumbres particulares favorables á los privilegios de su clase, y consentidas por el poder central, falto de medios para hacerse respetar, ó impuestas por la violencia á los inferiores.

El arbitrio de un rico-hombre al decidir entre sus vasallos, ó la conducta seguida en un caso particular, aunque opuesta á veces á todo principio de justicia, se convertia en *fazaña*, sirviendo de modelo para otros de igual carácter: de esta manera se formaba una jurisprudencia nobiliaria, en muchas ocasiones atentatoria á la soberanía real y al buen gobierno de los pueblos. La arrogancia de la nobleza llegó hasta el punto de negar vasallaje y obediencia al rey, estableciendo la famosa fórmula de *desnaturalizacion*, en virtud de la cual podian abandonar voluntariamente el servicio del monarca y aun aliarse con sus enemigos sin incurrir en pena alguna (1).

El principio monárquico, aun no bien consolidado y careciendo hasta de una ley de sucesion fija y respetada, falto tambien de fuerza material obediente y capaz de someter las resistencias de súbditos poderosos y turbulentos, se veia obligado á contemporizar con magnates que recordaban orgullosamente la intervencion en los negocios públicos y hasta los derechos que para elegir monarca habia disfrutado su clase en la monarquía visigótica y en la legislacion del Fuero-Juzgo. Era lógica y comprensible la oposicion de los reyes á sancionar los privilegios nobiliarios recopilados en el fuero de albedrío, cuya primitiva forma es hoy desconocida, pero que entró posteriormente á formar la base del Fuero Viejo de Castilla, con tanta tenacidad defendido por la nobleza como resistido por la corona, que preferia tolerar el abuso á legitimarle con su autoridad (2).

Pero si las circunstancias de la época imponian á los reyes la necesidad forzosa de limitarse á una política de pasiva resistencia en sus relaciones con la nobleza, eran propicias en cambio para favorecer el desarrollo del elemento popular, hasta conseguir el equilibrio entre los dos órdenes que, antitéticos

(1) Ley III, tít. 3.º, lib. I del Fuero Viejo de Castilla.—Id. Ley II, tít. 4.º

(2) Prólogo del Fuero Viejo de Castilla.—Discurso de los doctores Asso y de Manuel.

por esencia, habian de prestar al monarca alternativamente el apoyo necesario para refrenar las pretensiones escesivas de uno ó de otro, con ventaja siempre para el poder moderador de la corona. De esta política, aceptada por Alfonso VI y sostenida por sus sucesores, nació la multitud de fueros y concesiones otorgadas á los pueblos, y cuyo efecto inmediato fué consolidar cada vez más el sistema municipal, única forma adecuada entonces para contener las libertades populares, y que llegó á dominar exclusivamente en los pueblos de realengo, donde sólo al rey se reconocian derechos señoriales.

La jurisdiccion de la nobleza se estendia por regla general sobre poblaciones de corto vecindario. Sólo el poder nacional era suficiente para emprender conquistas importantes, y ni los vecinos de una ciudad rica y populosa hubieran tolerado quedar reducidos á la condicion de solariegos, ni la prudencia aconsejaba al rey entregar á merced de ningun rico-hombre los recursos propios de un gran centro de poblacion. Las ciudades principales, permaneciendo sin escepcion en el señorío del rey, recibieron fueros y organizaron el gobierno municipal con notoria ventaja del sistema, al que prestaron la influencia de su representacion en el reino.

Entre las ciudades castellanas que se encuentran en este caso merece especial mencion Toledo, célebre desde los tiempos más remotos y antigua capital del reino visigótico. Reducida por Alfonso VI en 1085 al dominio de los reyes de Castilla, su conservacion y fomento fué objeto preferente del conquistador, considerándola como la joya más preciosa que hasta entonces habian reivindicado las armas cristianas. Las capitulaciones de la conquista, las circunstancias peculiares de su poblacion, y la necesidad de su defensa dieron origen á modificaciones interesantes, si no en el fondo en la forma de su gobierno interior, que en breve se estendieron á otras muchas poblaciones y sirvieron en adelante de modelo á la constitucion del municipio en otras ciudades de importancia que se encontraban en análogas condiciones al ser rescatadas del poder de los moros. Este influjo nos obliga á consignar ligera-

mente las diferencias que existen en el sistema adoptado con el carácter de generalidad en la legislación foral.

La parte más considerable del vecindario de Toledo, á raiz de la reconquista, se componia de los árabes, garantizados por las capitulaciones de la entrega en el ejercicio de su religion y en la observancia de sus propias leyes, así como tambien los judios que se encontraban en considerable número. El elemento cristiano estaba representado por los muzárabes, que tantos servicios prestaron en la adquisicion de la ciudad, y los castellanos, francos, ó nuevos pobladores, que acudieron á establecer sus hogares en la reciente conquista, y á quienes en primer lugar correspondia su conservacion y defensa (1).

La representacion más lata del concejo, lo mismo que en las demás poblaciones aforadas, residió en todos los vecinos cristianos que tenian el derecho de concurrir con voz y voto á las deliberaciones. El gobierno de la ciudad y la administracion de justicia quedaron encomendados á dos alcaldes, uno muzárabe y otro castellano, elegidos respectivamente por mayoría de sufragios entre las dos clases de pobladores. El primero juzgaba por el Fuero-Juzgo de los visigodos, y su jurisdiccion más estensa que la de su compañero, alcanzaba la persecucion de los delitos y el conocimiento de pleitos suscitados entre cristianos y moros ó judios: más limitada la esfera de accion del alcalde castellano, comprendia únicamente la decision con arreglo al Fuero-Viejo de Castilla de los litigios entre los nuevos pobladores.

La administracion de los bienes de propios, los abastos y la policia de la ciudad estaban á cargo de cuatro fieles y un juez especial, elegidos tambien por el concejo, y cuyos fallos eran apelables ante los alcaldes ordinarios. Todos reunidos componian el *estado de la justicia*, ó sea la corporacion municipal, á cuyas deliberaciones acudian los jurados elegidos por las parroquias como procuradores del comun, con el derecho de dis-

(1) P. Burriel, *Informe de Toledo*, Madrid, 1758.—Pisa, *Historia de Toledo*, 1605.—Ortiz de Zúñiga, *Historia de Sevilla*.

cutir pero no el de votar, pudiendo acudir al rey en demanda de auxilio contra las violaciones del fuero (1).

El fuero de Toledo se extendió á Escalona, Talavera y otras muchas poblaciones de su jurisdiccion, y posteriormente á las ciudades más importantes de Andalucía. La recuperacion de Toledo abre una nueva era en la historia de la reconquista, preparando el ánimo de los cristianos á la realizacion de más altas empresas: los emires árabes no pueden conceptuarse ya seguros en sus mismas capitales, y la adquisicion de ciudades populosas obliga á los monarcas castellanos á ensanchar las miras de su gobierno, destinado en adelante á garantizar intereses más complejos, que reflejan costumbres, necesidades y opiniones muy distantes de la primitiva rudeza de la monarquía de Astúrias. Bajo este aspecto la constitucion foral de Toledo representa la fusion de muzárabes y castellanos, idénticos en origen y creencias, pero separados durante siglos, aceptando como fórmula comun el régimen municipal, análogo á sus antiguas tradiciones, y á cuya sombra buscan tambien amparo y proteccion las razas árabe y judía, que permanecen en las ciudades conquistadas, bajo el dominio de los reyes de Castilla.

(1) La corporacion municipal tomó el nombre de ayuntamiento y no concejo, pues la poblacion árabe era tan superior á la cristiana *que los moros eran concejo*, segun la expresion usada en la *Crónica* de Pero Lopez de Ayala.

CAPÍTULO III.

Fueros de señorío.—Sublevaciones populares.—Participación de los concejos en la vida pública.

En los tres siglos y medio transcurridos desde la victoria de Covadonga hasta la reconquista de Toledo, el sistema municipal alcanzó completo desarrollo, figurando ya en esta época los concejos como parte integrante de la constitucion del Estado en virtud de un derecho reconocido por la ley, y garantizado por la vida propia de las corporaciones populares, que desde entónces empiezan á mezclarse como elemento poderoso en los asuntos públicos de la monarquía.

La plenitud de las franquicias comunales correspondia únicamente á los pueblos realengos, como verdadera expresion del sistema municipal en toda su pureza, y única forma propia para conservar y defender los derechos populares, al mismo tiempo que representacion de la gran masa de contribuyentes encargados en primer término de levantar las cargas públicas, que sólo indirectamente venian á gravar á los pueblos de señorío.

Pero las ideas de progreso y mejora establecidas en la legislacion foral estendieron su influjo á todo el reino, obligando á los señores á otorgar á sus vasallos privilegios análogos á los alcanzados por los aforados concejiles. El primer ejemplo de esta clase de concesiones se remonta á mediados del siglo x, de cuya fecha se conserva el fuero de Melgar de Suso,

dado por Fernan Armentales, con aprobacion del conde de Castilla Garcia Fernandez: pero desde el reinado de Alfonso VI se generalizaron las cartas forales en los pueblos de señorío, limitando la autoridad de los señores, fijando invariablemente los tributos y prestaciones obligatorias para los vasallos, y con el mismo carácter de contrato que formaba la base de la legislacion foral en el realengo. Por lo comun la autoridad real intervenia en estas concesiones, confirmándolas y revistiéndolas con su sancion, como para asegurar el cumplimiento por ambas partes, y en caso de infraccion ejercer la prerogativa de alta justicia propia del monarca, contra el violador del compromiso (1).

En los fueros de señorío, cualquiera que sea la extension de las franquicias concedidas á los pobladores, se reserva por regla general el otorgante la facultad de nombrar las personas encargadas del desempeño de los oficios concejiles y el derecho de apelacion de sus sentencias. Considerados bajo este punto de vista, las poblaciones señoriales aunque debieron al influjo del elemento popular considerables ventajas en su gobierno interior y en la condicion de los vasallos, no llegaron á constituir verdaderas municipalidades ni á participar de la representacion concejil en la vida pública de la nacion (2).

Antes al contrario, el antagonismo de los concejos con la nobleza y el clero se descubre en las leyes forales más antiguas, por la inhabilitacion impuesta á los individuos de ambos

(1) Muñoz Romero, *Coleccion de fueros*, tom. I.—Entre los fueros más notables de los pueblos de señorío figuran los de Vizcaya, por D. Diego Lopez de Haro, á fines de siglo XII; el de Molina, por D. Manrique de Lara, en 1152; el de los burgenses de Sahagun, por Alfonso VII, con voluntad del abad, en 1152; los de Villaviciencio, en 1000, y otros muchos.

(2) «Que aia dos alcaldes y un merino nombrados por el abad de San Fagund. omnes buenos é con algo, é delos en concejo de San Fagund pregonado.... y mientras usaren bien su oficio finquen en él, é si mal lo usaren puedalos e abad toller.»—*F. de Sahagun*. Disposiciones análogas se encuentran en todos los fueros de señorío y en las leyes de la época.

órdenes para ejercer oficios concejiles, y en mayor grado aún por la facultad concedida á los hombres del municipio para rechazar con la fuerza toda agresion violenta intentada por ricos hombres ó infanzones, sin incurrir en responsabilidad por la muerte dada al forzador en defensa de los privilegios populares. Al mismo principio obedecen las disposiciones dirigidas á evitar la acumulacion de bienes en manos del clero, valiéndose para ello de la prohibicion de adquirir y amortizar nuevas heredades por cualquier título, incluso el de herencia que pudiera corresponder á los individuos que ingresasen en orden (1).

Esta actitud de las clases populares, que tratándose de las municipalidades realengas, tenia el carácter de natural y legítima defensa, se trasformaba en verdadera rebelion en los pueblos de señorío, siempre que oprimidos por cargas demasiado onerosas, ó estimulados por el ejemplo de vecinos más privilegiados, pretendian mejorar de fortuna, atacando para ello indispensablemente los derechos señoriales. A veces municipios realengos pasaban por donacion del monarca al dominio particular de los señores ó del clero, y los recuerdos de la antigua libertad no se conformaban con la nueva dependencia, aunque estuviese disfrazada con formas suaves y propias para hacer ménos sensible la transformacion.

Las tendencias de las clases populares á emanciparse de la jurisdiccion señorial principian á manifestarse durante las turbulencias que agitaron á Castilla en el reinado de doña Urraca, ocasionadas principalmente por su fatal matrimonio con D. Alfonso de Aragon: ordinario resultado de las guerras civiles, en que, desconocida ó debilitada la accion reguladora del poder central y á instigacion de los partidos que se disputan el triunfo, sin calcular el precio á que compran la codiciada superioridad sobre el enemigo, queda abierto el camino á todas las aspiraciones, alentando con esperanzas de éxito favorable á todas las empresas atrevidas.

(1) *F. de Cuenca.—Id. Sepúlveda.—Id. Baeza.*

Con este carácter se presentan las sublevaciones de Santiago y Sahagun, verdadera protesta armada y tumultuaria del pueblo contra los excesivos privilegios acumulados por la munificencia real en favor de los señores eclesiásticos. La intervencion activa en las revueltas del obispo de Compostela, Gelmirez, prelado díscolo y que llevaba alternativamente el fuego devorador de su ambicion á todos los partidos, suscitó el ódio popular contra su persona y administracion, estallando por fin una imponente sedicion, en que el palacio episcopal y aún la misma catedral fueron devastados por el saqueo y el incendio. La misma reina, protectora del obispo, fué maltratada personalmente, y Gelmirez escapó con trabajo y á merced de un disfraz de la saña de los amotinados, que sólo se contentaron con la promesa jurada de cambiar el obispo y modificar completamente con arreglo á sus deseos el gobierno de la ciudad. Pero este pacto, impuesto por la violencia, fué anulado tan luego como la reina y el prelado, incorporados á las tropas reales, amenazaron atacar á los insurrectos, que forzados del temor y la necesidad, recibieron de nuevo al obispo, conceptuándose dichosos en obtener el perdon á costa del destierro de sus principales corifeos, y el pago de una considerable multa. Por primera vez suena entónces en la historia el nombre de *germania* ó *hermandad* para indicar la confederacion popular y el compromiso de mútua defensa entre los ciudadanos (1).

Idéntico origen y causa tuvo el alzamiento de los burgeneses de Sahagun, oprimidos por los exorbitantes derechos señoriales concedidos al monasterio por Alfonso VI, y que doña Urraca amplió hasta el punto de permitir al abad acuñar moneda. Sublevados los vassallos con voz de hermandad, y validos del apoyo del partido aragonés, hostil á la reina, no sólo se negaron al pago de los tributos, sino que invadiendo el monasterio obligaron al capítulo de monjes á consentir en el es-

(1) *Hist. compostel.*, tom. I, c. 114.

tablecimiento de leyes más favorables para los vecinos, abandonando una buena parte de sus prerogativas; y aunque las vicisitudes políticas ocurridas posteriormente restituyeron las cosas á su antiguo estado, no lograron por ello aquietar los ánimos (1).

Mayor era la dificultad de que el descontento de los pueblos se manifestase como rebelion abierta en los dominios de la nobleza, pues ésta, como guerrera y dispuesta á resistir cualquier agresion, hacia necesariamente más dudoso el éxito de los intentos populares. Sin embargo, cítase en aquella época el conflicto entre D. Gonzalo Gomez y sus vasallos, que maltratados por el señor buscaron remedio en una insurreccion, donde perdió la vida el imprudente magnate, y que dominada despues, atrajo sobre los rebeldes la pérdida de sus franquicias, quedando reducidos á solariegos; y con mayor claridad aun se revela el movimiento de las ideas en la multiplicacion de los fueros de señorío, empleados como medio de mejorar la suerte de los vasallos y conjurar peligros y turbulencias (2).

Estas tentativas, aunque desgraciadas y de carácter puramente local, demuestran cuáles eran las aspiraciones de la clase más postergada en la constitucion castellana, y la influencia que el estado llano constituido en las municipalidades realengas ejercía sobre la masa general de la poblacion, manteniendo vivo con su ejemplo el sentimiento de la igualdad civil, y hasta ofreciendo amparo y seguro asilo al vasallo maltratado por el señor, y que á costa del abandono de las

(1) Los privilegios más notables del monasterio, además del derecho de acuñar moneda, eran los siguientes: Nadie podía construir hornos, debiéndose cocer el pan en el del monasterio. Estaba prohibido vender vino, paños, leña ó peces, cuando lo vendiesen los monjes; nadie era capaz de poseer casa ni heredad en jurisdiccion del abad; ningun vasallo podía vender sus bienes inmuebles más que á otro vasallo, estando todas las propiedades sujetas á un censo anual. F. de Sahagun

(2) Salazar, *Dignid. segl. de Cast.*, lib. II, cap. 4.º

heredades que poseía en el territorio señorial, alcanzaba libertad y privilegios á la sombra del pendon concejil.

La nobleza y el clero se vieron, pues, obligados á procurar la conservacion de vasallos en sus dominios, amenazada constantemente por la emigracion que provocaban hácia los territorios de realengo las ventajas concedidas en las cartas forales, sirviéndose para ello de los mismos medios empleados por la corona, es decir, el otorgamiento de privilegios suficientes á contrabalancear la atraccion ejercida por las municipalidades, y detener el movimiento de la poblacion que se pronunciaba en el sentido de las nuevas conquistas, satisfaciendo los deseos de mejora que se manifestaban en los vasallos.

De aquí resultó una lucha pacífica, que redundaba constantemente en beneficio del pueblo, cuyos derechos y representacion se desarrollaban á espensas de concesiones voluntarias, pero que circunscribian el poder de los señores territoriales.

Favorable á las aspiraciones de los pueblos de señorío, fué la creciente importancia política de los concejos, en atencion á que todo lo que viniera á prestar poder al elemento popular, habia de ejercer presion aunque indirectamente en el estado social de la generalidad de la nacion. Las municipalidades, robustecidas por la estabilidad que presta á todas las instituciones el transcurso del tiempo, hicieron valer su autonomía y la posesion de fuerzas y recursos considerables para figurar dignamente entre los demás poderes del Estado, aprovechándose de las discordias civiles para conseguir más rápida é importante participacion en la vida pública.

Acrescentados tambien por las donaciones reales y la conquista los bienes y el poder de la nobleza, comenzó á sufrir con impaciencia el yugo de la autoridad real y buscar en los disturbios ocasion de propios aprovechamientos á costa del prestigio y rentas de la corona. La ambicion de los magnates y sus tendencias á dejar reducida á un homenaje feudal su dependencia del monarca, que tantas veces habia de comprometer en lo sucesivo la tranquilidad del reino, y las pretensio-

nes políticas iniciadas por el tercer Estado, fueron parte principal para sostener la discordia en el turbulento reinado de doña Urraca, favoreciendo con interesadas miras, ya el partido de la reina, ya las pretensiones del rey de Aragon ó los derechos del infante heredero Alfonso, cuya menor edad daba pretesto para alzar una bandera inocente y simpática á la nacion, contra los desórdenes y el mal gobierno de su madre. Pero tal vez la verdadera causa de las agitaciones residiera en la lucha que se iniciaba entre la corona y los diversos órdenes del Estado, que ya constituidos, trataban de alcanzar supremacía, tomando como pretesto las rivalidades de la familia real y los desaciertos de un gobierno débil y desacreditado. La intervencion de las municipalidades en la política general del reino, se manifestó, ya por medio de la concurrencia y ayuda que prestaron á los partidos que sostenian la guerra civil, ya por actos particulares suficientes para demostrar el grado de libertad y poder que habian sabido conquistarse al amparo de las cartas forales. Las milicias concejiles formaban una parte considerable del ejército real, y peleaban por su propia cuenta, en las fronteras atacadas por los almoravides venidos de Africa, al mando del emperador de Marruecos Alí Ben Jussuf, que favorecido en sus intentos por las desdichas de Castilla, llegó hasta sitiarse dos veces á Toledo, que se salvó por la decision de sus vecinos acaudillados por el intrépido capitán Alvar Fañez. Muchos pueblos abandonados á sus propias fuerzas, fueron víctimas de la devastacion ó quedaron yermos por la fuga de sus habitantes, perdiéndose parte de las conquistas de Alfonso VII; otros más decididos ó en mejores condiciones de defensa, lograron resistir los ataques de la morisma, y hacer respetar sus murallas y el honor de sus banderas (1).

(1) La relacion de esta algara famosa, cuyas consecuencias recayeron principalmente sobre el reino de Toledo, así como la de otras muchas victorias y combates de las milicias concejiles en esta época, pueden verse en la *Crónica general*, tom. XII, páginas 200 y siguientes.

Mientras las milicias concejiles combatian contra los infieles en las poblaciones fronterizas, las municipalidades del interior del reino, más alejadas del peligro, se mezclaban á su vez en las contiendas civiles. El concejo de Avila llegó á constituirse en guardador de la persona del niño Alfonso, destinado por su nacimiento á ceñir la corona de Castilla, y por la fortuna á llevar el título de emperador, desplegando en esta difícil mision tanto celo y energía como lealtad. La presencia al pié de las murallas de la plaza del rey de Aragon, seguido de numerosa hueste, no fué parte para intimidar á los animosos defensores de Avila y del precioso depósito que les estaba confiado. A los requerimientos del sitiador respondió el concejo que si bien reconocia estar obligado á su respeto como marido de la reina, y á prestarle ayuda en la guerra contra los infieles, tenia como primero y más estrecho deber el de procurar la conservacion y provechos de su señor natural, en cuyo obsequio estaban prontos todos los vecinos á aventurar la vida: que era opuesto notoriamente al cumplimiento de este deber el hecho de recibir gente armada dentro de la ciudad, y por lo tanto estaban dispuestos á tener y tratar como enemigo declarado á cualquiera que intentase tal empresa.

Aunque contrariado y ofendido el rey por una actitud tan resuelta, creyó, sin embargo, más prudente negociar que combatir, y pretestando que su único objeto era cerciorarse de la existencia del niño Alfonso, cuya muerte corria en públicos rumores, entabló pláticas con el concejo, que dieron por resultado un acuerdo en virtud del cual se otorgó la entrada en la ciudad al rey acompañado únicamente de seis caballeros de su séquito, para que pudiera convencerse de su error por medio de una entrevista personal con el supuesto muerto. Para seguridad del compromiso, los avileses mandaron como rehenes al campo del rey de Aragon sesenta personas de las más distinguidas familias, con arreglo á los usos y costumbres admitidos en la época.

En cumplimiento de lo pactado, el monarca aragonés fué recibido á la puerta de la ciudad por Blasco Ximenez, caudillo

de los defensores, que le mostró al rey castellano asomado á una torre próxima al muro, con cuya diligencia, satisfecho al parecer el de Aragon, se apresuró á volver á sus reales, sin aceptar obsequio alguno de los ciudadanos.

Faltaba, sin embargo, á este episodio un desenlace trágico é inesperado. Considerando Alfonso I hollado por la conducta del concejo el respeto debido á su dignidad, y tal vez burlado en sus ocultos designios, quiso tomar ruidosa venganza, desahogando su furia contra los inocentes rehenes que se hallaban en su poder bajo el amparo del seguro y la palabra real. Conducidos á la presencia del irritado monarca aquellos infelices, fueron todos degollados por su órden, y llevando la passion más allá de los límites de la cordura, hizo cocer en calderas las cabezas de los ciudadanos asesinados. Terminada la inhumana ejecucion, alzó su campo retirándose camino de Zamora.

La noticia del bárbaro atentado produjo en Avila tanto horror como deseo de venganza. Blasco Ximenez, intérprete de la general indignacion y con acuerdo del concejo, siguió precipitadamente en su retirada al ejército aragonés, y alcanzando al rey en Ontiveros, y anunciándose como portador de un mensaje de la ciudad, consiguió ser admitido en su presencia, donde con esforzada voz y serena apostura, despues de afear con enérgicas frases, la desleal conducta observada con los rehenes, concluyó retándole personalmente en nombre del concejo de Avila, como alevoso, traidor y perjuro. Ciego de cólera el monarca mandó á grandes voces á los suyos que matasen al atrevido retador, el cual, aunque acosado por gran golpe de gente, sustentó su partido como buen caballero con heridas y muertes de algunos de sus agresores, hasta sucumbir gloriosamente, atravesado por infinitos dardos y saetas que los ballesteros desde lejos le lanzaban. Tal fin tuvo el intrépido campeón del concejo de Avila (1).

(1) Este suceso, detalladamente referido por Sandoval en el tomo XII de su *Crónica*, se presenta como dudoso por el moderno his-

Nos hemos detenido en la narracion de este acontecimiento como propio para dar una idea completa de la importancia que en esta época alcanzaban las comunidades populares. El hecho de hacerse respetar de un rey á la cabeza de sus tropas, tratando con él de poder á poder, aunque realizado en nombre de la lealtad debida á su legitimo príncipe, y la determinacion de vindicar por su propia cuenta un agravio recibido, por más que la persona del ofensor estuviese amparada con el prestigio de una corona real, demuestran que el elemento popular habia logrado alcanzar las proporciones de un verdadero poder público, y el alto concepto de su propia dignidad adquirido por los concejos, como producto del sentimiento de su derecho y del libre ejercicio de su autonomía.

Es indudable que los intereses de la corona continuaban siendo en esta época completamente armónicos con los de las municipalidades, pues reconociendo estas como base esencial de su constitucion el señorío directo del rey, su fomento y desarrollo aumentaban el poder del principio monárquico, cada vez más necesitado de auxilio contra el poder creciente de la nobleza. Por esta causa, aunque despues del calamitoso reinado de Doña Urraca, se repuso Castilla rápidamente de sus desgracias, llegando á conseguir el primer lugar entre los reinos cristianos de la Península, hasta el punto de tomar Alfonso VII el título y la corona de emperador de España, no abandonó este príncipe la política iniciada por sus antecesores, favorable á los privilegios municipales, promoviendo con numerosas concesiones, el establecimiento de nuevos conce-

toriador Lafuente, fundándose para ello en que el rey de Aragon no pudo hallarse en Avila cuando se supone, por estar ocupado en el sitio de Astorga, y además por no citar el cronista las fuentes de donde tomó su relacion. Sin embargo, la objecion propuesta, reducida en realidad á declarar imposible una marcha militar, no es suficiente para hacer dudosa la veracidad del obispo, cuando tiene en su apoyo la tradicion, las mercedes concedidas á Avila, y que demuestran un servicio distinguido, y aun el mismo escudo de armas de la ciudad que representa un rey asomado á una almena, tal vez como recuerdo de este acontecimiento.

jos, como el más oportuno medio para sostener el prestigio del trono en las alteraciones promovidas de continuo por la ambición de vasallos poderosos y turbulentos.

Estendió el emperador el fuero y gobierno de Toledo á la mayor parte de los lugares que formaban parte del antiguo reino árabe, segun se iban rescatando del poder del enemigo, así como tambien á otros partidos de Castilla la Nueva, conservando el recurso de alzada ante los alcaldes de la ciudad imperial en muchos pueblos inmediatos á su jurisdiccion: concedió asimismo á otros los fueros de Sepúlveda y Logroño introduciendo en ellos á veces ligeras modificaciones de carácter local, y más á menudo conservando el texto íntegro sin cambiar otra cosa más que el nombre de la villa á que eran otorgados. Entre las cartas forales ordenadas por Alfonso VII, merecen citarse las de Oviedo, Colmenar de Oreja (Aurelia), Lara, Orense, Roa y Guadalajara (1).

De la comparacion entre todos ellos se infiere el grado de perfeccion alcanzado por los Códigos forales, pues la mayor parte de las leyes pasan de unos á otros copiadas á la letra ó con escasas variaciones, y la constitucion y mecanismo del gobierno municipal permanece idéntico en el fondo y en la forma en todas las poblaciones aforadas.

Las grandes dotes militares y políticas de Alfonso VII no le impidieron incurrir en la falta de que ya habia dado ejemplo Fernando I, de sacrificar la unidad del reino á las afecciones familiares del rey, y dividir sus estados entre sus hijos, como si los grandes intereses del Estado pudieran considerarse en la misma categoría que el patrimonio de los particulares. Cupo el reino de Leon á Fernando y el de Castilla á Sancho III, cuya temprana muerte dejó el cetro en las débiles manos de Alfonso VIII, proporcionando á los castellanos las calamidades de una larga minoría.

(1) M. Marina, *Ensayo hist.*—P. Barriol, *Informe de Toledo*,—Muñoz Romero, *Coleccion de Fueros*.

CAPÍTULO IV.

Menor edad de Alfonso VIII.—Entrada de los concejos en las Córtes.—Las Navas de Tolosa.—Enrique I.—Fernando III.—Conquista de Sevilla.—Turbulencias del reinado de Alfonso X.—Hermandades.—Sancho IV.—Minoría de Alfonso XI.

Los disturbios que afligen de ordinario á los pueblos en las minorías de los reyes, se agravaron en Castilla durante la menor edad de Alfonso VIII con la rivalidad de los Laras y los Castros, familias poderosas é irreconciliables enemigas, cuyas pretensiones á la tutela del rey y al gobierno del reino dividieron á la nacion en bandos, disputándose el poder en once años de intrigas y de guerras civiles. Terció en la contienda el rey de Leon Fernando II, ya con deseo de proteger la infancia de su sobrino, ó con proyectos ulteriores sobre Castilla; pero su intervencion, aunque favorecida por el partido de los Castros y apoyada por un ejército leonés, halló oposicion en el orgullo nacional, y no fué suficiente para domar la constancia de sus contrarios, á pesar de haber perecido en una batalla D. Manrique de Lara, principal cabeza de su bando, y titulado tutor del rey: los partidarios del finado conde encontraron nuevo caudillo en su hermano Nuño, que sostuvo enérgicamente sus derechos á la tutela, hasta conseguir apoderarse de Toledo, principal baluarte de los Castros y del rey de Leon. La proclamacion de Alfonso VIII en esta ciudad fué la señal de la supremacía de los Laras y de la decadencia de sus contrarios.

Necesitada Castilla de paz y reposo, y reconociendo que el remedio de tantos males no podia esperarse sino de la mayoría del rey, cuya declaracion cortaba de un solo golpe todas las ambiciones, se mostró propicia á obedecer al niño Alfonso, que desde su entrada en Toledo comenzó á obrar más como monarca que como pupilo; y para quitar pretesto á todas las resistencias, acordóse la reunion de Córtes en Búrgos, con el objeto de que su autoridad fuese reconocida y acatada sin contradiccion en todo el reino (1169).

Estas Córtes son célebres por la circunstancia de haber concurrido á ellas por primera vez los representantes de los concejos castellanos, en union del clero y de la nobleza, y marcan la época en que el Estado llano alcanzó la plenitud de su importancia, siendo desde entónces considerado como elemento esencial de la Constitucion y partícipe del poder legislativo y político, en virtud de un derecho sin contradiccion reconocido por la corona y los demás órdenes del Estado.

La política de Alfonso VIII fué tambien favorable á las instituciones municipales, y de ello dan testimonio los fueros otorgados á Palencia (1181), Castro-Urdiales (1182), Yanguías (1189), San Sebastian (1150), Navarrete (1195), Haro (1187), Arganzon (1191), Treviño (1191), Valdefuentes (1187), Santander (1187) y Alcaráz (1213). Entre todos descuella en primer lugar el de Cuenca, el más importante y completo de los otorgados á Castilla, en atencion á sus numerosas leyes civiles, administrativas y políticas, y á la extension y autoridad que alcanzó, pudiendo ser considerado como la obra maestra y el monumento más precioso de la legislacion foral (1).

Tomaron las milicias concejiles parte principal en los acon-

(1) M. Marina, *Ensayo*, núm. 126. Existe inédito en la biblioteca de la Academia de la Historia. En la toma de Cuenca tuvieron parte principal los concejos de Zamora, Avila y Segovia, cuyo capitán. Pero Rodríguez Vezudo fué el primero que entró en la plaza. Perekó gloriosamente en el asalto Flores Pardo, caudillo de la gente de Zamora. Sand, *Crón.*, tom. 11.

tecimientos militares del belicoso reinado de Alfonso VIII, concurriendo con sus contingentes á la desgraciada catástrofe de Alarcos, en que los almohades degollaron la flor de los soldados de Castilla, y formando parte de la vanguardia y del cuerpo de batalla donde iba la persona del rey en la insigne victoria de las Navas de Tolosa, gloria inmarcesible de aquel reinado y una de las más bellas páginas de la historia de España (1).

La muerte de Alfonso VIII, cuando su hijo y sucesor Enrique, primero de este nombre, contaba sólo 11 años de edad, envolvió de nuevo á Castilla en los desórdenes y calamidades de una minoría, siendo los principales corifeos en los disturbios los hijos de D. Nuño de Lara, herederos también de su ambición y espíritu turbulento. Después de haber conseguido con intrigas y amenazas que doña Berenguela, hermana del rey, renunciase á la tutela, reconociendo como regente á don Alvaro de Lara, se sirvió de este título para tiranizar el reino, hasta el punto de excitar la animadversión de muchos ricos hombres, que volvieron los ojos á doña Berenguela, suplicándola se encargase de nuevo del gobierno: la mayoría de los concejos alzaron también pendón en favor de la misma señora, y empezó una guerra civil á que puso término inopinadamente la muerte casual del joven monarca (2).

Recayeron los derechos á la corona en doña Berenguela, que ostentando tanto tino y prudencia como grandeza de alma, consiguió inutilizar los manejos de sus enemigos y ser reconocida por reina en las Cortes reunidas en Valladolid, donde hizo renuncia de sus derechos en favor de Fernando,

(1) La vanguardia, mandada en jefe por D. Diego Lopez de Haro, se componía además de las cuatro órdenes militares de los concejos de Madrid, Huete, Cuenca, Uclés, Almazán, Atienza, Alarcos, San Estéban de Gormaz y Ayllon: el segundo cuerpo le formaban los de Segovia, Avila y Medina del Campo: marchaban con el rey D. Alfonso, Valladolid, Olmedo, Arévalo y Toledo.

(2) Murió en Paencia, donde le tenía D. Alvaro, á consecuencia del golpe de una teja que recibió en la cabeza hallándose jugando con unos jóvenes de su edad.

el mayor de sus hijos, habido en su matrimonio con Alfonso IX de Leon; consorcio disuelto por el pontífice como contraído existiendo parentesco entre los cónyuges. Cedió de esta manera D. Fernando III la diadema de Castilla, 13 años antes de recibir como herencia de su padre la de Leon, realizándose en su persona la union definitiva de ambos reinos.

El alto grado de prosperidad y gloria que alcanzó la monarquía bajo el cetro de Fernando III, demuestra cuánto influyen las cualidades personales del rey en el destino de los pueblos regidos por el sistema monárquico. Enérgico y prudente, supo dominar con brevedad las pretenciosas aspiraciones de los ricos hombres, y restablecida la paz en el reino, se dedicó á recojer los frutos de la jornada de las Navas de Tolosa, combatiendo sin tregua el decadente poder de los musulmanes. Afortunadas invasiones en Andalucía sirvieron de precedentes á la conquista de Jaen, Baeza, Córdoba y Sevilla, en cuyo sitio surcó por primera vez los mares una escuadra castellana, mientras el infante D. Alfonso ocupaba sin contradiccion á Murcia y su territorio, cuyos habitantes ofrecieron voluntariamente vasallaje al monarca de Castilla.

Organizáronse las nuevas adquisiciones con arreglo al sistema general del reino. Córdoba recibió como fuero municipal el código antiguo de los visigodos. Ubeda y Baeza el de Cuenca, y Sevilla se pobló de cristianos á fuero de Toledo. Concedió tambien el santo rey franquicias municipales á varias poblaciones de sus antiguos dominios, entre las que figuran Badajoz, Castrojeriz y especialmente Cáceres (1).

(1) La modificacion más notable introducida en el fuero de Sevilla con respecto al de Toledo es la creacion de un alcalde de la mar de nombramiento real, «que juzgue toda cosa de mar, fuera ende homecillos. ... et todas las cosas que pertenescen á fuero de tierra; é estas cosas que pertenescen á fuero de tierra, hanlas de juzgar los alcaldes de Sevilla.» Tambien se establecen por vez primera las matrículas, sujetando á ellas á los hombres de mar. «Évos habedes nos de fazer huestes tres meses cada año por mar á nuestra costa y á nuestra mincion por vuestros cuerpos é con vuestras armas é con vuestro conduto, dándovos navíos.» Ortiz de Zúñiga, *Hist. de Sevilla*.

Notable contraste ofrece el próspero reinado de Fernando III con el de su hijo y sucesor Alfonso X, á pesar del sobrenombre de Sábio con que le distinguieron sus contemporáneos y le ha conservado la posteridad: las esperanzas que hizo concebir su exaltacion al trono se convirtieron en breve en amargas decepciones, originadas por la debilidad de carácter del rey, y su poco acierto para la gobernacion del reino. La inmotivada renuncia de los derechos al condado de Gascuña, el abandono voluntario de la supremacía feudal sobre Portugal, las consecuencias de la disputada eleccion de Alfonso para el trono imperial de Alemania, que fué una calamidad para Castilla, cuyos caudales se empleaban en comprar amigos y valedores en extrañas tierras; el lujo creciente de la córte, la poca fortuna en las empresas militares, y como consecuencia de todas estas causas el empobrecimiento del reino y la penuria del Tesoro, que obligó al monarca á acuñar moneda de baja ley, y recurrir á una tasa que aumentó más aun las proporciones de la miseria pública, colmó la medida del descontento general, salvando fácilmente el corto espacio que media entre el desafecto y la rebelion. Alzaron sus quejas los ricos hombres capitaneados por D. Nuño, jefe de la casa de los Laras, artifices perpétuos de rebeliones y constantes enemigos del sosiego público: y aunque el rey en lugar de combatirlos trató de satisfacerlos, crecientes exigencias imposibilitaron toda avenencia, llegando por fin los descontentos á *desnaturalizarse* de Castilla con arreglo al fuero de fijosdalgo, pasándose al servicio del rey moro de Granada, y estragando á su paso los campos y villas reales.

No parece que el elemento popular tomara parte en estos primeros disturbios, á pesar del estado general del reino: antes al contrario, entre los desafueros cuya enmienda solicitaban los alzados, figura en primer lugar la correccion de la violencia que suponen ejercian los concejos, pretendiendo estender la observancia y fuerza coercitiva de sus leyes forales á los pueblos de señorío inmediatos á su jurisdiccion. Fuese ó no cierto el fundamento de la queja, demuestra el poderío de

las municipalidades en esta época, supuesto que alcanzaba á contrarestar las fuerzas de los ricos hombres, obligándolos á impetrar en su favor la intervencion de la corona. Agraviada se manifestaba tambien la nobleza de la estension del sistema municipal, alegando los perjuicios que se la seguian de las nuevas poblaciones realengas, á donde acudian los vasallos de señorío con menoscabo notable de las rentas y jurisdiccion de los señores: peticiones que demuestran perfecto acuerdo entre la corona y los concejos, que acudieron en este período á las Córtes y al servicio del rey en la forma acostumbrada (1).

Consiguió, sin embargo, Alfonso, á costa del prestigio de su autoridad, que volviesen á su servicio los turbulentos magnates castellanos, pero sin alcanzar por eso el restablecimiento de la tranquilidad ni el bienestar de los vasallos. La prematura muerte de D. Fernando de la Cerda (1275), primogénito del rey, llevó la discordia al seno mismo de la familia real, aumentando los elementos de disturbios acumulados por el desórden y poco acierto del Gobierno, con las pretensiones del infante D. Sancho, que tomó inmediatamente el título de *hijo mayor del rey y sucesor del reino*, en perjuicio de sus sobrinos, hijos del malogrado D. Fernando. Consiguió el ambicioso infante que su padre accediese á sus propósitos, confederándose con los principales ricos hombres para dar aliento á su partido.

La cuestion dinástica no debía orillarse, sin embargo, con tanta facilidad, ni la causa de los Cerdas carecer de parciales. Fué la principal la reina doña Violante, que huyó con sus nietos á Aragon, poniéndolos bajo la proteccion de Pedro III;

(1) Córtes de Almagro, 1272.—Las quejas de los ricos hombres que se referian á los concejos eran las siguientes: que las villas á quienes daba el rey fueros ó privilegios las estendian por fuerza á que se observasen en los lugares de los hijosdalgo y de sus vasallos; que se seguia gran perjuicio á los ricos hombres de Leon y de Galicia de las poblaciones que de nuevo hacia el rey en entrambos reinos; por cuya razon se les disminuian las rentas y vasallos.—*Mem. hist.*, lib. V, cap. XIV.

y aunque las circunstancias y la intervencion del pontífice evitaron por el pronto una guerra, quedó alzada una bandera que prometia desasosiegos en el porvenir, amenazando constantemente las pretensiones del infante D. Sancho. El mal éxito del sitio de Algeciras, donde la falta de recursos acarreó la derrota de la escuadra castellana y la retirada del ejército, produjo la enemistad de Alfonso con su hijo, á cuyos manejos se atribuyó la pérdida, por distraer en provecho de su partido los caudales destinados á la empresa.

Llegó á su colmo el descontento del pueblo al contemplar la esterilidad de sus sacrificios y la creciente penuria del reino, que obligó á D. Alfonso á convocar las Córtes en Sevilla (1281), proponiendo de nuevo la acuñacion de moneda de baja ley y solicitando nuevos servicios, al mismo tiempo que manifestó su propósito de erigir á Jaen y su territorio en reino independiente en favor del primogénito de D. Fernando de la Cerda. Tantas causas reunidas aceleraron un alzamiento, cuyos elementos se preparaban de largo tiempo atrás, merced á la debilidad y poca prevision del gobierno de D. Alfonso.

Entretanto D. Sancho, temeroso del porvenir y resuelto á rebelarse contra su padre antes que consentir la desmembracion de su herencia, quiso atraer á su partido á las municipalidades, como ya se habia hecho adicta la nobleza. Presentóse con este objeto como el campeon de los derechos populares, y por medio de su hermano D. Juan entabló relaciones con las ciudades y villas más importantes, ofreciéndolas su amparo y proteccion contra los desafueros de que eran víctimas, excitándolas á confederarse entre sí para resistir á los acuerdos que se tomasen en las Córtes de Sevilla, considerándolas como ilegales. En este sentido escribió tambien á los procuradores que no se opusiesen á las proposiciones del rey para evitar su riesgo personal, tratándose ya de una querrela que habia de ventilarse en otro terreno. Confederóse tambien con el rey de Aragon, y convocó Córtes de castellanos y leoneses en Valladolid, á donde concurrieron la mayor parte de los concejos, rebeldes ya á la autoridad de D. Alfonso. Este, por

su parte, declaró á su hijo impío, parricida y contumaz, publicando en Sevilla su desheredacion y apoyándola en una bula pontificia en que se escomulgaba á los partidarios de don Sancho; pero nada bastó para contener la sublevacion, y el dominio del monarca quedó reducido únicamente á la ciudad de Sevilla: desamparado al mismo tiempo por la nobleza y los concejos, hasta entonces siempre leales á la corona, con razon podia exclamar Alfonso que no hallaba *en la su tierra abrigo nin amparador nin valedor* (1).

Mientras el abandonado monarca solicitaba el favor del emperador de Marruecos, las Córtes de Valladolid pronunciaban sentencia declarando á D. Sancho gobernador del reino, con todas las facultades correspondientes á la autoridad real, mientras este en recompensa repartia los más pingües heredamientos entre los ricos hombres sus partidarios, y confirmaba con el carácter de leyes la hermandad y confederacion contraida entre los concejos para defender sus privilegios contra todo ataque y en particular del poder de la corona: ordinaria pension de los ambiciosos, que sólo consiguen el éxito de sus planes á costa de satisfacer las pretensiones de codiciosos partidarios, y otorgar mercedes que despues han de convertirse en perjuicio de sus propios intereses.

Pretendiendo acreditar el nuevo gobernador del reino que sólo estaba animado de intenciones favorables al bien público, declaraba no entrar en sus propósitos los ataques á mano armada contra el vacilante poder del verdadero rey: y aunque el estado de efervescencia en que se hallaban los ánimos, hacía muy difíciles los proyectos pacíficos en medio de una declarada rebelion, las circunstancias favorecieron de tal modo las intenciones del infante que la historia no registra más que un hecho de armas, cuya parte principal corresponde á las milicias concejiles. Novecientos caballos que el rey D. Alfonso

(1) Carta de D. Alfonso á Alfonso Perez de Guzman, rogándole le proporcionara auxilios del rey de Marruecos.—*Mem. hist. de D. Alfonso el Sábio* lib. VI, cap. XIV.

mandó en socorro de Jacub, emperador de Marruecos, contra el rey de Granada, temerosos de que el moro quisiera embarcarlos para Africa, se retiraron á las inmediaciones de Córdoba, ocupada por los partidarios de D. Sancho, tratando de atraerlos á su partido con el objeto de borrar con un servicio la falta de haber desobedecido las órdenes del rey. Formaban la guarnicion de la ciudad los concejos de Zamora, Toledo, Cuenca, Toro, Alba, Medina y Salamanca, que confiados en su número salieron á combatir con los soldados de Alfonso al mando de Fernan Suarez, alcaide encargado de la defensa. Trabóse la pelea, y la disciplina y pericia militar triunfaron del número, sufriendo los concejiles una horrenda derrota, en que pereció alanceado su caudillo con gran muchedumbre de peones, que arrollados y en desórden aumentaban su daño, hiriéndose unos á otros en medio de la confusion (1).

Grande influjo debió ejercer en la opinion pública este desastre sufrido por las comunidades sublevadas, cuando desde entonces comenzó á decaer visiblemente el partido rebelde, y en breve D. Sancho se encontró abandonado de la mayoría de sus parciales, alzando tambien pendon por Alfonso gran número de ciudades y villas. Abatido con esto el orgulle del

(1) E en Córdoba eran allegados los concejos de muchas villas, é ellos (los del rey) no sabian nada, que era hi el concejo de Zamora, é el de Toledo, é el de Cuenca é el de Toro, é el de Alba, é de Medina, é de Salamanca, sin otras muchas gentes de las aldeas que non podria home contar; é de todas estas gentes non sabia nada don Fernando Perez ni los que con él venian..... é los otros eran muchos, que pasarian de diez mil de cavallo é mas de cien mil peones..... é venian de Córdoba las mugeres con sogas en los brazos para atar á los que havian de cautivarsus maridos..... é fueron á ferir en la espesura de los pendones é derribáronlos luego é fueron luego desvaratados. E así como cayeron los pendones, Ferrand Suarez que era su cabdillo luego fuyó é mataron á Ferrand Martinez.... é duró el alcance fasta las puertas de Córdoba; é todas las señas de los concejos é la cabeza de Ferrand Martinez é el escudo de Ferrand Suarez, todo lo levaron á Sevilla: é las sennas pusieron en la Iglesia de Santa María.—Mem., *Hist. de D Alfonso X*, lib. VI, capítulo XXIII.

infante trató de avenencia con su padre, y con este objeto se entablaron negociaciones, interrumpidas por la muerte del rey, cuyo fin apresuraron tantos disgustos y desventuras (1284).

Mostró Sancho, apenas elevado al trono, tanto celo por las prerogativas reales como prodigalidad había manifestado en conceder privilegios que le asegurasen partidarios en su rebeldía. En las Córtes reunidas en Toledo para su proclamación revocó todas las concesiones otorgadas á los concejos, hermandades y particulares en las pasadas turbulencias, mandando recoger las cartas que las contenían y rompiéndolas por sus propias manos; acto violento en armonía con el carácter duro y arrebatado del rey, y que produjo hondo disgusto entre los agraviados, preparando los ánimos para una tenaz resistencia; pero la actividad y energía de Sancho atajaron en su origen el movimiento iniciado, á costa de suplicios, destierros y confiscaciones (1).

Sin embargo, á pesar del rudo ataque con que inauguró su reinado, el monarca adoptó con brevedad una actitud más conciliadora con respecto á los concejos, prometiendo respetar los antiguos fueros, reiterando la prohibición de hacer donaciones á los nobles en los términos de las villas, y sujetando á la jurisdicción forera los bienes adquiridos por hijosdalgo ó preladados en el realengo, y á los oficiales de casa real domiciliados en territorio aforado: la tenencia de los castillos y fortalezas del rey debió confiarse á vecinos de las villas; dictáronse reglas con el objeto de impedir agravios por parte de los merinos y para la percepción de los tributos (2).

Esta conducta del rey refleja exactamente la situación política en que se hallaban en su época la corona y el pueblo. Constituidos ya definitivamente y con vida propia todos los

(1) *Crón de Sancho el Bravo*, cap. I y IV.

(2) Córtes de Palencia, 1286, 2.—Id. Valladolid, 1293, 1-3-6-8-9 11-13 17 18-22.—Id. Valladolid, 1293, á petición de los del reino de Leon, 2 3-13-14.

elementos sociales de la edad media, se desarrollaba en cada uno de ellos la tendencia á consolidar su poder, haciendo prevalecer sus respectivos principios en la esfera del gobierno.

Los privilegios de la nobleza y las franquicias municipales eran otros tantos obstáculos cuya desaparicion acariciaba la autoridad real como indispensable para realizar el ideal de la supremacía monárquica: la lucha era antigua y encarnizada contra el poder nobiliario, y apenas iniciada con el pueblo; pero las fuerzas se encontraban de tal manera equilibradas que sólo la alianza de dos de los contendientes contra el tercero, ofrecia probabilidades de un triunfo rápido y seguro. La corona no podia prescindir aun del poderoso concurso del elemento popular, y aunque la oposicion fundamental de ambos principios se hubiera manifestado ya ostensiblemente, daban treguas á sus ataques y recelos ante la necesidad de combatir un peligro más inmediato para sus mútuos intereses.

A consecuencia de esta situacion, en apariencia armónica, pero encubriendo verdadera oposicion en el fondo, las relaciones entre la corona y los concejos sufrían la influencia de las circunstancias políticas del momento; cordiales en el riesgo, pero nunca desinteresadas ni sinceras, se prestaban mútuo apoyo, sin renunciar por una parte á sus proyectos de dominacion ilimitada, y por la otra á estender y consolidar cada vez más las franquicias populares por medio de la conquista de nuevos privilegios.

Las contínuas desavenencias de Sancho el Bravo con los magnates del reino le obligaron á contemporizar con las municipalidades: pero tan pronto como su temprana muerte dejó sumida á Castilla en las calamidades de otra minoría, estallaron con nueva violencia todos los elementos de discordia, mal contenidos á pesar del carácter obstinado y violento del rey. El infante D. Juan, el asesino de Guzman en Tarifa, se hizo proclamar rey de Castilla: los Cerdas, con el auxilio del rey de Aragon, alzaron su antigua bandera dinástica. D. Diego de Haro, los Laras, y gran número de ricos-hombres, hicieron

causa comun con los rebeldes, cuya osadía llegó hasta el punto de atentar á la indivisibilidad del Estado con un proyecto de reparticion de las provincias sujetas á la corona de Castilla (1396).

Amenazado por tantos enemigos el trono de Fernando IV, hubiera sucumbido tal vez en la contienda, si la reina madre doña María de Molina, con profundo sentido político, no se hubiera arrojado resueltamente en brazos del elemento popular como único recurso de salvacion. Aunque agraviados los concejos por los desafueros de Sancho, no vacilaron en corresponder á la confianza de la reina, abrazando el partido de su hijo; reunidos en las Córtes de Valladolid (1295), reconocieron la legitimidad de Fernando, prestándole, al mismo tiempo que juramento de fidelidad, subsidios, recursos y partidarios para sostener sus derechos.

Comenzó entónces un período de reaccion favorable al tercer Estado, con respecto á los dos últimos reinados. Las municipalidades, convertidas en sostén de la corona, alcanzaron en cambio de sus sacrificios respeto para los privilegios forales, y todos sus esfuerzos se dirigieron á recobrar el terreno perdido y obtener satisfaccion de sus quejas. Las donaciones hechas por Alfonso el Sábio y Sancho el Bravo á espensas de los bienes propios de las ciudades, fueron anuladas y devueltas á su primitivo destino, prohibiéndose de nuevo para lo futuro: adoptáronse medidas favorables para la jurisdiccion forera contra las pretensiones de los fijos-dalgo y el clero: y como garantía para el porvenir volvieron á legalizarse las hermandades de Castilla, abolidas por Sancho como peligrosas por su tendencia notoria á limitar la autoridad real, en cuanto colocaban á las franquicias municipales bajo el amparo de una accion comun y organizada para resistir poderosamente cualquier ataque intentado contra el influjo constitucional del elemento popular (1).

(1) Córtes de Valladolid, 1295, 6-12.—Id., 1299, 7-8 9.—Búrgos, 1301, 7.—Valladolid, 1307, 14 16-29.

La estrecha union entre la corona y el pueblo dominó todas las dificultades, asegurando el triunfo de la causa de Fernando; y si no fué por entonces bastante poderosa para sujetar definitivamente el espíritu turbulento de la nobleza, á lo menos el rey, al entrar en su mayor edad, se encontró pacífico poseedor de su disputado trono. El influjo adquirido por el Estado llano se dejó sentir durante aquel corto reinado; las reuniones de Córtes fueron frecuentes, y en ellas se dictaron disposiciones favorables á la conservacion de los privilegios forales y á la intervencion de los procuradores de los concejos en el gobierno del Estado, mereciendo especial mención la promesa real de no imponer nuevos tributos sin acuerdo de las asambleas nacionales (1).

Apenas comenzaban á repararse los desastres causados por las pasadas turbulencias, la muerte prematura de Fernando, á quien la historia ha conservado el sobrenombre de Emplazado, reprodujo los desastres de las pasadas minorías (1312). Todos los miembros de la familia real pretendieron la tutela del niño Alfonso XI, esforzándose por apoderarse de su persona, cuya guarda estaba encomendada al concejo de Avila, que haciendo alarde de firmeza y lealtad, supo resistir á intrigas y amenazas, conservando el precioso depósito hasta que las Córtes decidiesen la competencia. Pero la asamblea reunida en Palencia (1313) estuvo tan dividida como el reino, y sólo pudo acordarse la entrega del joven Príncipe á doña María de Molina, dividiendo la regencia entre ésta y los infantes D. Juan y D. Pedro, tios del rey: cada uno de los tutores debió ejercer su autoridad en los pueblos donde fuese voluntariamente reconocida, reservando la resolucion de los negocios más graves del gobierno á un consejo supremo que acompañaba á la persona del rey (2).

Esta resolucion no era verdaderamente más que un medio de legalizar la anarquía, y sus resultados fueron tal vez más

(1) Córtes de Valladolid, 1307.

(2) Córtes de Palencia, 1313.—Id. de Búrgos, 1315.

perjudiciales para el pueblo que la guerra civil. La muerte de los dos tutores, que perecieron en batalla contra los moros en la vega de Granada, no produjo la unificación del gobierno ni otro efecto que alentar la ambición de los infantes D. Juan Manuel, D. Felipe y D. Juan el Tuerto, cuyas pretensiones aumentaron el desorden, que llegó á su colmo con el fallecimiento de la reina doña María, ocurrido en Valladolid, después de confiar en sus últimos momentos la custodia y educación de la persona del rey menor al concejo de la ciudad. Por tercera vez en la historia de Castilla se entregaba la esperanza del trono á la lealtad de una corporación municipal, prefiriendo á los lazos del parentesco, la salvaguardia del pueblo (1321).

Desde entonces no existió una regencia legítimamente constituida, aunque los pretendientes, á falta de otro título, quisieron reivindicar para sí los derechos concedidos á sus antecesores en el arreglo establecido en las Cortes de Palencia, y apoyados en él comenzaron á mandar en los pueblos donde eran recibidos como tutores. El deseo de mejorar su partido arrastraba á cada uno de ellos á conceder exorbitantes privilegios á sus parciales, y la falta de recursos á gravar con tributos intolerables á los pueblos ó saquear las tierras de sus rivales; los ricos-hombres, amparados en sus fortalezas, vivían de rapiñas y violencias sobre la comarca; muchas ciudades se mantuvieron independientes sin reconocer á ninguno de los tutores, tomaron las rentas reales, y con ellas levantaron tropas para defenderse y ofender á sus enemigos; otras siguieron el partido que más ventajas les ofrecía, ó la imposición de los partidos locales, transformados en bandos políticos, que se hacían encarnizada guerra; formáronse confederaciones y hermandades, llegando al extremo de prohibir todo recurso ante la autoridad del rey. Las calamidades públicas tomaron tales proporciones y el mal parecía tan sin remedio, que gran número de habitantes emigraron á Aragón y Portugal (1).

(1) *Crón. de Alfonso XI.*

En tan difíciles circunstancias llegó Alfonso XI á su mayor edad, dedicándose con esfuerzo y perseverancia á restablecer el órden, como lo consiguió, merced á su energía y tacto político, dominando la osadía de los magnates y emprendiendo reformas legislativas y políticas en el reino. La constitucion interior de los municipios sufrió en su reinado cambios tan notables que virtualmente decidieron de la suerte futura de las libertades forales, traspasando á la corona derechos que hasta entonces eran considerados como el escudo más firme de las libertades populares. Antes de ocuparnos de esta importante revolucion, conviene dar á conocer el mecanismo del gobierno interior de las municipalidades y su situacion política con respecto á los demás poderes del Estado durante la época foral: este será el objeto de los siguientes capítulos.

CAPÍTULO V.

**Organizacion política de la reconquista.—Los fronteros.—
Diversas clases de señorío.—Realengo.—Abadengo.—Be-
hetria.—Solariegos.**

La sociedad española sufrió grandes y profundos cambios á consecuencia de la invasion árabe y durante el período de la reconquista, acontecimientos de tan poderoso influjo en las instituciones nacionales, que á partir de aquella época no sólo se diferencian de las existentes en el antiguo reino visigótico, sino que ostentan distinto carácter del dominante durante la edad media en las constituciones de los demás Estados de Europa.

Desde la rota de Guadalete, la comunidad de religion y la idéntica desgracia en que godos y romanos se encontraron ante el acero muslime, fueron agentes incontrastables para borrar toda diferencia entre ambas razas, consumando repentinamente la obra de su unificacion, emprendida pero no terminada por los monarcas godos.

La grande obra de la reconquista exigia esfuerzos heróicos para salvar la fé y la nacionalidad en grave contingencia de perderse. Godos y romanos fueron llamados indistintamente á la obra comun, y aunque escasos en número al principio, no vacilaron en oponer sus mermadas fuerzas al poderio colosal del enemigo: obtenida la primera ventaja, acometieron la empresa de rescatar palmo á palmo y á costa de su sangre el territorio que nunca dejaron de considerar como propiedad suya, reivindicándole por medio de las armas, apoyo entonces del derecho.

En el primer período de la lucha sobrevivieron las tradicio-

nes del reino godo: la corona fué electiva en Astúrias y el Fuero-Juzgo conservó su autoridad como ley. Sin embargo, las sociedades romana y visigótica habian concluido definitivamente y para siempre, y de sus ruinas iban á surgir nuevas ideas, modificando instituciones y costumbres.

La sociedad humana no permanece un sólo momento estacionaria. Las grandes catástrofes aceleran ó detienen su marcha lenta y siempre progresiva, contribuyendo poderosamente á transformarla. Clases enemigas é inconciliables, intereses antagónicos en la prosperidad se identifican y funden en el día de la desgracia: nacen entonces otras necesidades y se desarrollan nuevos gérmenes, que buscan formas nuevas tambien y capaces de satisfacer sus aspiraciones en el presente y sus instintos en el porvenir. Por esta razon los estados cristianos, aunque reconociendo y respetando su origen en el pasado, no fueron una resurreccion imposible de la monarquía goda. Fundiéronse sin esfuerzo las tradiciones y costumbres góticas y romanas, desapareció toda distincion de raza, y apoderándose el nuevo pueblo de todos los materiales útiles que conservaba en sus tradiciones y respondian á sus necesidades de actualidad, comenzó la restauracion del edificio social y político, al mismo tiempo que rescataba el territorio de la patria.

Los diversos elementos con cuya concurrencia se formó la sociedad española de la edad media, sufrieron el constante influjo de las circunstancias en que la nacion se encontraba á raíz de la invasion árabe: las necesidades guerreras del naciente Estado éntaron como factor principal en el desarrollo de su reconstitucion política: la continúa lucha produjo sus naturales resultados, arruinando el país que sufría inmediatamente sus consecuencias: gran número de ciudades quedaron yermas al ser reducidas al dominio de los reyes cristianos. En las correrías de los primeros tiempos de la reconquista, considerable parte de los antiguos pobladores, que habian permanecido en el territorio ocupado por los árabes sujetándose á los tributos y en la condicion otorgada á los vencidos, quisie-

ron seguir las banderas cristianas y acompañaron en su retirada al ejército de los reyes de Asturias, careciendo aun de vínculos bastante fuertes que los retuvieran entre los infieles, y deseosos de vivir al lado de sus hermanos en creencias. Alfonso el Casto mandó á los que habia retirado de esta manera de sus conquistas poblar en los valles de Liébana, Trasmiera, Carranza, Sopena y Los Búrgos (1).

A veces una repentina irrupcion enemiga ocasionaba el terror y la fuga de los habitantes cristianos: y con mayor frecuencia y constancia el movimiento lento y sin cesar progresivo de la reconquista, determinaba la retirada de la poblacion árabe. Aunque de mayor consideracion el estrago causado en las ciudades entradas por fuerza de armas, era tambien importante en las que se daban á partido, y la inmensa mayoría de los vecinos, temiendo la situacion de vencidos y recelosos del porvenir, preferian retirarse al país dominado aun por su raza. Este reflujo de la poblacion árabe continuó hasta los últimos tiempos del reino de Granada (2).

Al mismo tiempo que el territorio se aumentó tambien el número de ciudadanos, ya por el incremento natural de la poblacion, ya por inmigraciones extranjeras de que se hace repetida mencion en nuestras crónicas. Entonces la salud del Estado no exigió ya la diaria participacion en la lucha de todos ellos, y los que habitaban la frontera se encontraron en circunstancias distintas del resto de sus conciudadanos, que más alejados del enemigo pudieron dedicarse, aunque limitadamente, á las artes de la paz.

Los fronteros fueron, pues, los destinados á sustentar en primer lugar el peso de la contienda: sus personas y bienes se encontraron espuestos de continuo á los azares de la guerra. A ellos correspondió mantener el orden y la sumision en las

(1) Berganza *Antig. de Esp.*, cap. I.

(2) Leon quedó despoblado á consecuencia de las invasiones de Almanzor: tambien quedaron desiertas despues de la reconquista Avila, Salamanca, Segovia y otras muchas.—Risco, *Hist. de la ciudad y corte de Leon*, tom. I.—Sandoval, *Crónicas*.

ciudades recién conquistadas, guarnecer los puestos avanzados contra el enemigo, rechazar sus repentinas algaradas y aun á veces acrecentar el poderío nacional con nuevas adquisiciones territoriales. La frontera se convirtió en una verdadera muralla, á cuyo abrigo pudo la nación obtener mayor tranquilidad. Cuando nuevas invasiones de Africa ó grueso poder del enemigo amenazaba el estado cristiano, acudían al riesgo todas las fuerzas nacionales: mas en los pueblos fronterizos, el labrador y el menestral eran antes que nada soldados, y constante profesion la milicia.

Importaba, pues, llevar á la frontera no sólo el mayor número posible de habitantes, sino procurar que fuese la gente más belicosa y apta para sufrir las fatigas de la guerra, como destinada á garantizar la general seguridad. De aquí nació forzosamente la necesidad de conceder ventajas y privilegios en cambio del importante servicio á que se sujetaban y de los peligros que envolvía la residencia al frente del enemigo. Así tuvieron origen los fueros y cartas pueblas, cuya importancia es tan grande en la historia de nuestro derecho pátrio, como en las instituciones políticas. Más ó ménos espreso, en todos los fueros domina el pensamiento de atraer del interior del reino suficientes ciudadanos para formar una poblacion tan poderosa como fuese posible, ó por lo ménos bastante para servir de escollo á las invasiones del enemigo, y en caso de guerra general constituir un núcleo de soldados aguerridos, sobre cuya base pudiera formarse fácilmente un numeroso ejército.

Pero la frontera no era invariable, sino por el contrario, sujeta á tantas alteraciones como pasos avanzados se daban en el rescate del territorio. De manera que desde el principio al fin de la reconquista, puede decirse que no se encuentra ciudad alguna de importancia que no haya tenido el carácter de fronteriza, y de aquí el considerable número de fueros otorgados sobre todo en el condado y despues reino de Castilla, fundado como centinela avanzado de los Estados cristianos.

Restaurar la poblacion de sus reinos fué objeto preferente

de los reyes, pues el poder del monarca crece en razon directa del número y riquezas de sus súbditos. Para obtener este resultado la corona no dudó en conceder cuantas ventajas era posible: repartiéronse casas y heredamientos á los nuevos pobladores; concedióse exencion de ciertos tributos, franquicias en el gobierno comunal, derecho de asilo, y aun se prometió olvido y perdon de lo pasado á los que se encontraban por hechos anteriores bajo la accion de la justicia (1).

La mayor parte de los fueros se otorgaron por la corona. Sin embargo, no sólo hacía la guerra el rey, verdadera representacion del Estado, sino tambien los nobles ayudados de sus servidores y parciales, y aun los mismos concejos cuando llegaron á existir algunos que se consideraron bastante poderosos para entrar en campaña ó asegurar el éxito de una expedicion sin ajena ayuda, ó confederados con sus vecinos (2). Siendo la adquisicion de territorio sobre el enemigo una reivindicacion del antiguo dominio que á todos correspondia sin otro límite que la fuerza necesaria para verificarlo, el conquistador adquirió derechos sobre el rescatado á su costa ó por su valor, aunque reservando siempre al Estado y al rey, su legítimo representante, las facultades supremas, necesarias para conservar incólume la unidad política de la nacion.

Las conquistas reales entraron en el pleno señorío de la

(1) Et mando et otorgo franco otorgamiento que quien quiera que sea siquiere cristiano, ó moro, ó judío, ó franco, ó siervo, venga seguramente á poblar á Cuenca, et non responda por enemistad nin por debdo, fiaduria, nin por herencia, mayordomia nin merindazgo, nin por otra cosa qualquiera que aya fecho ante que Cuenca fuese poblada.—*Fuero de Cuenca*.—*Manuscrito de la Academia de la Historia*.

Todo ome qui de foras viniere ad Alcalá ó á so término á morar non peche por un anno.—*Fuero de Alcalá*.—*Id.*

Non dent anubda, non vigalias de los castellos, nisi dent tributum et infurtionem quantum potuerint ad comite qui fuerit in regno.—*Fuero de Bññoserra*.

(2) Exieron los de Madrit y de toda Extremadura é foeron cercar á Alcalá que era de moros.—*Anales primeros de Toledo*, Florez—*Esp. Sag.*, tomo VII, pág. 199.

corona, contándose en este número las ciudades de mayor importancia y los concejos que se distinguieron por no tener otro señor más que el rey. Sin embargo, la munificencia real, escitada unas veces por causas de devoción y otras por el deseo de premiar servicios hechos en la campaña ó en la corte, y aun la necesidad de asegurarse parciales en épocas de turbulencias, otorgó innumerables concesiones territoriales á la iglesia y á los poderosos, ya cediendo todos los derechos que correspondían al rey en los pueblos de realengo, ya reservándose determinadas rentas ó tributos.

La conquista y las donaciones reales concurrieron pues para establecer diferentes especies de señorío, y como consecuencia diferenciáronse también en su condición civil y política las poblaciones, según pertenecían á cada uno de ellos. Los obispos, monasterios y corporaciones religiosas, elevados á la categoría de señores territoriales, ejercieron sus derechos de un modo más ó menos discrecional, con arreglo á los términos del privilegio de concesión. Este señorío, de índole particular, es conocido en nuestras leyes con el nombre *de abadengo*.

Deben exclusivamente su origen á la conquista las *behetrias*, institución peculiar de Castilla, y término medio entre las franquicias concejiles y la dependencia señorial. Agrupados cierto número de aventureros en torno de un jefe acreditado, á semejanza de la antigua costumbre germánica, buscaban su aprovechamiento y fortuna en el éxito de una empresa proporcionada á sus fuerzas. Conseguido el objeto, era necesario utilizar el territorio tomado al enemigo, y para ello los conquistadores se convertían en vecinos, sujetándose á los compromisos contraídos con el caudillo al dar principio á la expedición y expresos en una escritura ó *encartación* que venía á hacer las veces de carta puebla. Consistían estos, en la prestación de algunos servicios, satisfacción de determinados tributos, y principalmente en el reconocimiento de vasallaje de los vecinos con respecto al jefe militar y á sus descendientes.

Sin embargo, el principio electivo, generador de estas pequeñas sociedades, sobrevivió en su constitucion definitiva. Los vecinos de la behetría, aunque sometidos por reconocimiento al señorío de un caudillo, no quisieron enajenar perpétua y completamente la libertad de que por naturaleza disfrutaban. De la combinacion de ambos principios resultó un régimen particular, en virtud del cual los vasallos, aunque obligados á tener un señor, conservaron la facultad de elegirle entre los descendientes del jefe conquistador, sin género alguno de preferencia entre ellos. De aquí provino el nombre de *benefactoria* ó *behetría*, aludiendo al derecho de poder tomar por señor al más apto para defenderlos, ayudarlos y hacerlos bien. Llamáronse tambien behetrías *de abolengo*, por la obligacion de elegir entre los miembros de una familia determinada.

Los individuos en quienes concurría la circunstancia de elegibles retenían en la behetría el derecho de naturaleza, y la percepcion de cierto tributo, que vino á ser el reconocimiento de su parentesco con el fundador y su capacidad para el señorío. Llamábanse *deviseros*, y el servicio que cobraban *devisa*, voces esplicadas en las Partidas como sinónimas de herencia que proviene de los ascendientes, y es dividida entre los sucesores. En el Fuero Viejo de Castilla se encuentran varias leyes destinadas á establecer el modo con que los deviseros han de exigir los derechos que les corresponden, y á cortar los abusos introducidos por el tiempo ó la fuerza contra el tenor de las cartas y fueros de las behetrías y en perjuicio de los vecinos. (1)

Además de las behetrías de abolengo, existieron otras con mayor grado de libertad, y eran las llamadas de *mar á mar*. Estas behetrías fueron en su origen de abolengo; pero estinguida la raza del primitivo conquistador, ó á causa de ser este

(1) Pero Lopez de Ayala, *Crónica de D. Pedro*, cap. 14.—Sandoval, *Hist. de la casa de Lara*, lib. V.—Ley II. tít. 25. Part. IV — *Ordenamiento de Alcalá*, tít. 32. Leyes, 17-18-19-22-23-29-30-34.

extranjero y tornar á su tierra despues de realizada la conquista, quedaron en libertad de elegir señor sin limitacion alguna de familia y aun de cambiarle al arbitrio de los electores siempre que lo consideraran provechoso (1).

Los tributos que pagaban al señor los vecinos de las behetrías fueron tan diversos como variable es la contratacion particular, sin otro límite en la voluntad que las reglas de la moral y la justicia. A esta causa de confusion deben agregarse las modificaciones introducidas en cada pueblo por el trascurso del tiempo, y aun por la violencia, de que se encuentran repetidos testimonios en nuestros códigos antiguos. Padecian las consecuencias los vasallos y menoscabábanse tambien las rentas reales, por cuyas causas la corona hubo de intervenir, con objeto de enmendar este estado de cosas. Alfonso XI mandó recibir informaciones en las behetrías, y con su resultado se formó un libro, cuya conclusion data de 1352, en el reinado de su hijo y sucesor D. Pedro. En este libro, llamado *Becero*, y despues *Becerro*, de la voz anticuada *avezar*, se consignaron las obligaciones de cada una de las behetrías de Castilla, así como tambien el nombre de sus señores y deviseros. Conservábase en la cámara real, sirviendo para resolver las dudas y controversias que pudieran suscitarse (2).

La clase ménos privilegiada de pobladores conocida en el período de la reconquista fueron los *solariegos*, en los cuales se ha pretendido reconocer á los descendientes de los antiguos esclavos (3). Si lo eran, cambiaron esencialmente de condicion á consecuencia de la invasion árabe, y su estado civil y político se halla distante, no sólo de la esclavitud, sino tambien de la servidumbre del terruño, constituida en países donde el feudalismo echó más profundas raíces que en los reinos de Castilla y Leon: en ellos fué desconocida la esclavitud, á lo

(1) Berganza, *Antig. de Esp.*, lib. V, cap. XIV.—Sandoval, *Hist. de la casa de Lara*, lib. V.

(2) Pero Lopez de Ayala, *Cron. de D. Pedro*. Sandoval, *ibidem*.

(3) Pidal, *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*.

ménos considerada como institucion social, y tal como existió en los pueblos de la antigüedad.

Fué la servidumbre hija legítima de la guerra, y supone como hecho constante la violenta dominacion de una raza ó un pueblo sobre otro. La victoria, juez inapelable, decide la supremacia de uno de los contendientes, y la inferioridad militar del vencido viene á traducirse por un ataque á su personalidad, que desde entonces carece de toda representacion y derecho enfrente del vencedor. Dueño éste de la vida, lo es con mayor razon de la libertad y de los frutos del trabajo del pueblo sojuzgado, cuya vida política desaparece, y los individuos, perdiendo la calificacion de personas, quedan reducidos y considerados como cosas.

Esta terrible teoría, aceptada sin contradiccion por todos los pueblos antiguos, se modificó tambien en la Edad Media. Los invasores del Norte reconocieron aun inferioridad en el vencido; pero al organizarse el feudalismo el esclavo dió un paso hácia la emancipacion, trasformándose en siervo de la gleba: sin embargo, el fundamento esencial de su condicion fué siempre el mismo: el hecho incontrastable de la conquista y la obligacion por parte del vencido de sufrir todas las consecuencias de su derrota.

En España dejó de existir desde principios del siglo VIII la razon de esta dependencia. La raza dominada por los visigodos se identificó completamente con sus vencedores á consecuencia de la invasion árabe, y ambas concurren sin distincion alguna al rescate del territorio nacional. Faltaba, pues, en los Estados cristianos el pueblo sojuzgado, inferior por esta causa y sujeto á la servidumbre.

Háblase, sin embargo, de esclavos en documentos que se refieren al principio de la reconquista, y aun de familias enteras, llamadas *de criacion*, cuya condicion era servil; pero el hecho no tiene los caractéres necesarios de constancia y fijeza en la historia ni en la ley para elevarle á la categoría del derecho y aceptar la esclavitud como institucion propia de la época. Más probable es que los siervos á que aluden los docu-

mentos mencionados fuesen prisioneros de guerra hechos á los musulmanes, que pendientes de rescate, ó en la imposibilidad de satisfacerle, estuviesen sometidos á la dura ley de la servidumbre; pero siempre extraños á la sociedad civil cristiana.

La propiedad territorial afectó en la Edad Media el carácter señorial, haciendo al propietario partícipe de algunos derechos de soberanía sobre los habitantes que cultivaban sus dominios. Estos colonos, último grado de la constitucion feudal, eran en ella siervos del terruño, y en Castilla se designaron con el nombre de *solariegos*.

La dependencia de los solariegos con respecto al señor cuyas tierras hacian productivas, puede llamarse la plenitud del señorío. El solariego nada poseia en el sentido absoluto y legal de la palabra, sino á condicion de permanecer en el solar al servicio del propietario, y pagando á éste las rentas y tributos correspondientes al dominio. En el caso de que con los frutos de su trabajo ó en cualquier otro concepto ganase alguna heredad, no siendo en realengo ó abadengo, la ganancia correspondia al solar, con las mismas obligaciones que siendo adquirido por el señor. Restringidas tambien las ventas, el solariego no pudo vender sus fincas sino á otro de su misma condicion y dependiente del mismo dueño, so pena de perder todo derecho y que los bienes enajenados cayeran en poder de éste. Prohibicion encaminada á impedir la entrada en el solar á personas de bastante poder para dificultar de alguna manera el ejercicio de los derechos señoriales (1).

Los bienes solariegos se hallaban, pues, en una especie de amortizacion, pues si bien el propietario disponia libremente de ellos en conjunto, las transacciones particulares de los vasallos se limitaban forzosamente á las que pudieran verificarse entre sus convecinos, y aun alcanzaba á los frutos del trabajo y los bienes muebles, pues nada fué lícito extraer del solar, excepto para behetría del mismo señor (2).

(1) *Ordenamiento*, tít. 32, ley 43 y sig.

(2) Tít. 32, ley XIII. — *Ordenamiento*.

Siendo los pueblos solariegos patrimoniales de la nobleza, tuvieron en ellos de derecho el señorío transmisible á los herederos, sin ser necesario acto alguno de consentimiento por parte de los vasallos, cuya condicion provenía del nacimiento ó de la residencia.

A pesar de la poco favorable situacion de los solariegos, no puede decirse en rigor que estuvieran constituidos en servidumbre. Ninguna clase de pacto ni obligacion puede contraerse entre el señor y el siervo, pues este carece de toda personalidad con respecto al primero. Existieron, sin embargo, entre el propietario y el solariego, y los deberes de este se hallaban fijados con toda claridad, y aun reducidos á escritura ó encartacion, igualmente obligatoria para ambas partes. El señor no podia arrebatár sus bienes al colono ni pedirle más de lo estipulado, cuya circunstancia implica el reconocimiento en este de una personalidad civil más ó ménos privilegiada, pero siempre respetable, y absolutamente incompatible con la condicion servil (1).

Diferencióse el solariego del siervo de la gleba en que conservó siempre la facultad de abandonar el solar, marchando en busca de mejor fortuna ó concurriendo á poblar donde se le ofrecieran mayores ventajas. Quedaban en este caso como de propiedad del señor todos los bienes del que despoblaba; pero no se podía atacar á su persona ni obligarle violentamente á permanecer en el dominio solariego (2).

De esta libertad de los vasallos resultó una competencia entre las diferentes clases de señorío, ventajosa para el pueblo. Las poblaciones de realengo, por regla general más favorecidas, atraieron á sí mayor número de habitantes, y este fomento fué en gran parte á espensas de los dominios solariegos, cuyos pobladores eligieron en muchos casos el perdimiento de sus bienes á trueque de mejorar su condicion y estado civil. Disminuyéronse en consecuencia las rentas de la

(1) Id, id., ley XII.—*Becerro de Behetrías, pueblo de Vivero.*

(2) Tít. 32, ley XIII.—*Ordenamiento.*

nobleza, cuyas tierras sólo producían rendimientos en tanto que eran cultivadas. Sintieron su daño los señores, y trataron de acudir al remedio, ya concediendo á sus vasallos privilegios y fueros bastantes para equilibrar las ventajas que encontraban en ajena tierra, ya también acudiendo con sus quejas á la corona. Una de las principales reclamaciones de los grandes, durante las turbulencias civiles ocurridas en el reinado de Alfonso X, era el menoscabo que sufrían en rentas y vasallos á consecuencia de las nuevas poblaciones que el monarca hacía en sus reinos: perjuicios que sólo pueden explicarse por el movimiento de la población hácia donde la llamaban mayores franquicias (1). La misma idea predomina en documentos de fecha más antigua, pues ya en los privilegios concedidos en 941 al abad y los monjes de Cardena por Fernan-Gonzalez, se encuentra la prohibición de admitir vasallos del conde en las nuevas poblaciones (2).

Fué, pues, desconocida en Castilla la servidumbre feudal: pueden citarse frecuentes casos de abusos de la fuerza, propios de la época y fáciles de comprender dada la imperfección de aquella sociedad; pero el derecho no toleró la servidumbre. La ley del Fuero Viejo, tantas veces citada, que dice, refiriéndose al solariego: «El señor puede tomarle el cuerpo y cuanto en el mundo ovier,» (3) escrita en un código nobiliario, impuesta al monarca por el temor de disturbios y sancionada con repugnancia, no puede significar más que una frase concedida al orgullo de la nobleza, y que léjos de ser aplicada á la letra, se encuentra en palpable é inconciliable contradicción con el resto del cuerpo legal donde se consigna.

No por esto ha de desconocerse la profunda desigualdad que existía entre los pueblos, segun pertenecieron á diverso

(1) Marqués de Mondejar, *Memorias hist. de D. Alfonso el Sabio*, cap. XIV, pág. 295.

(2) *Tamen non de meos homines et de meas villas, sed de homines excusos, et de alias villas et undecumque potueritis.*—*Privilegio al abad de Cardena.*—Berganza, pág. 381.

(3) Fuero Viejo, tít. 7, ley I.

señorío, y que se desprende fácilmente de la comparacion entre sus derechos y franquicias. En aquella época era tan sensiblemente apreciada, que el tránsito de un dominio á otro llegó á tener la consideracion de premio ó castigo, en caso de que se hiciera digna de ello la totalidad de un pueblo. El asesinato de su señor, cometido en son de motin por los vasallos de **D. Gonzalo Gomez**, fué castigado con dejarlos reducidos á solariegos (1); y **Alfonso X**, queriendo recompensar á los de **Montemolin**, la lealtad de que hicieron alarde no siguiendo al maestre de **Santiago** en su rebelion, los elevó á la condicion y dominio realengo, agregándolos al concejo de **Sevilla** (2).

Era natural que los reyes tratasen de acrecentar el número é importancia de las poblaciones realengas, pues en ello, además de promover la mejora de sus rentas particulares, se creaba un poder capaz de servir de contrapeso á la autoridad de los grandes vasallos de la corona, durante el período de lucha que sostuvieron en la edad media el monarca, los concejos, el clero y la aristocracia, pugnando cada uno de estos elementos por alcanzar el predominio en el Estado, y establecer con arreglo á sus principios las bases fundamentales de la constitucion definitiva de la sociedad en el mundo moderno.

(1) Salazar. *Origen de las dignidades de Castilla*, pág. 30.

(2) Otorgamos á todos los pobladores de **Montemolin**, que sean reales para siempre jamás é del concejo de **Sevilla**, **Diego Ortiz**, *hist. de Sevilla*.

CAPÍTULO VI.

Fueros municipales.—Su forma y carácter.—Sus principios generales.

Desde principios del siglo VIII comienzan á aparecer los fueros municipales, destinados á reemplazar como derecho privado á la legislación visigótica, é introducir nuevos elementos de vida y progreso en la constitucion política, facilitando el establecimiento y desarrollo de los concejos. Reducidos en los primeros tiempos á un escaso número de disposiciones encaminadas únicamente á conceder exencion de tributos ó ventajas particulares á algunas poblaciones en recompensa de servicios prestados, ó como muestra de particular aprecio del soberano, y con más frecuencia aun para favorecer el movimiento de la poblacion hácia los territorios nuevamente conquistados, los fueros adquieren cada vez mayor estension, poniéndose en armonía con los progresos de la sociedad, cuyas necesidades tratan de satisfacer, hasta que á mediados del siglo XI llegan á merecer el nombre de verdaderos códigos por el número y entidad de los preceptos legales que contienen. En ellos se consignan las franquicias populares, el régimen administrativo y político de los municipios, los privilegios locales, las relaciones con los demás poderes del Estado, el derecho civil y penal, el modo de proceder en juicio y hasta ordenanzas de policia.

El fuero en general es un verdadero contrato entre el señor territorial y los pobladores que acudan á su llamamiento, y produce para ambas partes la obligacion de respetar inviolablemente los compromisos contraidos. El carácter obligatorio

de estas estipulaciones es idéntico en los pueblos realengos y de señorío; pero en estos, aunque garantizadas á veces con el beneplácito del rey, participan de la índole del derecho privado, y contra su infraccion por cualquiera de las partes existe siempre el recurso de impetrar la justicia real, superior comun de señores y vasallos: mas en las municipalidades realengas, cuyo carácter distintivo consiste en no reconocer otro señorío que el de la corona, las cartas forales en cuanto fijan mútuas y determinadas relaciones entre la autoridad real y el tercer Estado, limitando el ejercicio de la soberanía, deben considerarse como principios de derecho público que constituyen en conjunto el organismo político de la nacion. La garantía del pacto se encuentra en las condiciones esenciales de la sociedad, y el monarca y el municipio aforado se comprometen con juramento por sí y sus sucesores á mantenerle inviolablemente, invocando la cólera y el castigo del cielo con terribles imprecaciones contra el transgresor (1).

En cuanto á su forma esterna, la generalidad de los fueros carecen por completo de orden y método en la esposicion de las leyes que contienen. El derecho público y privado, la administracion y el procedimiento judicial se hallan mezclados confusamente, sin obedecer á otro sistema ni propósito ostensible más que determinar los derechos segun la necesidad de hacerlo se presentaba á la mente del otorgante. Como consecuencia de este defecto en la forma, resultan tambien en el fondo faltos de conexión y enlace entre las partes, careciendo á veces análogas disposiciones de la relacion necesaria, y el conjunto de la armonía que al mismo tiempo sirve como auxiliar poderoso de la inteligencia y constituye un indispensable requisito para la belleza.

(1) *Quis quis ex nostra progenie vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede et cervice, evulsis oculis, fuscis intestinis, percusus lepra, una gladio anathematis in æterna damnatione cum diabolo et angelis ejus luat penas.*—Ley 48 del fuero de Leon.—La mayoría de los fueros contienen idénticas imprecaciones contra los infractores.

Escritos y otorgados los fueros sin escepcion alguna para una poblacion determinada, reina en ellos un marcado espíritu de localidad, inevitable cuando se trata de legislar teniendo en cuenta los intereses particulares de un término municipal, y cuya fuerza obligatoria ha de limitarse á los aforados en él. El fuero es un código privativo y privilegiado de la municipalidad: el ciudadano no participa de las ventajas otorgadas ni del amparo de la ley por su cualidad de hombre, ni como miembro del Estado, sino como parte integrante del concejo favorecido, en tanto que lo sea y permanezca dentro de las condiciones forales.

De este principio nace forzosamente la desigualdad, no sólo de los aforados de un concejo determinado con respecto al resto de la nacion, sino entre los ciudadanos de distintas municipalidades, cuyos derechos y obligaciones se miden segun la estension de los privilegios concedidos á cada una de ellas. El forastero es constantemente de peor condicion que el vecino: sus delitos se castigan con notable desproporcion de pena, y aun en tiempo de guerra la sola presencia de un desconocido dentro de la ciudad y en condiciones determinadas puede sin otra causa constituirle en reo de muerte (1). El deseo de proteger los intereses locales, sacrificando en su provecho cuando era necesario los de la generalidad de la nacion, introdujo en las leyes forales numerosas trabas opuestas al libre comercio en el interior del reino, llegando hasta el punto de prohibirse la esportacion de subsistencias de un distrito municipal á otro, por temor de que pudiera sobrevenir la escasez ó carestía de los géneros de consumo: abuso, cuya represion fué más adelante objeto de leyes generales, sancionadas en las Córtes (2).

Como indeclinable consecuencia de la unidad nacional y del vasallaje debido al señorío del rey, se imponen á los con-

(1) Fuero de Sepúlveda, tít. IV.—Fuero de Baeza.—Fuero de Salamanca.

(2) Córtes de Valladolid, 1351-15.—Ordenamiento de las Córtes de Búrgos, 1301-10.

cejos en todos los fueros cargas y obligaciones con respecto al Estado y en provecho de la corona. Pero aunque admitido este principio sin contradicción alguna en la esfera del derecho, no dejó de sufrir en sus aplicaciones la influencia del espíritu de privilegio propio de la época y dominante en aquella legislación, introduciendo considerable variedad entre las ciudades y villas aforadas. La cuantía del tributo, la forma de su percepción, y las atribuciones de la autoridad real en el régimen interior del municipio, tuvieron diferente importancia y alcance, cuidadosamente fijados en el fuero. Larga y complicada sería la tarea de establecer por medio de una comparación de las cartas forales las diferencias que existían entre los concejos: sirva de ejemplo la obligación del servicio militar, común á todos los súbditos del reino, pero exigible de distinta manera, según los privilegios otorgados á cada localidad. A la convocación real, las milicias concejiles debían presentarse para entrar en campaña: sin embargo, unas estaban obligadas á hacerlo sin limitación alguna; otras no pudieron ser llamadas sino una vez al año, en tanto que las más privilegiadas sólo formaban parte de la hueste donde iba la persona del rey y su pendón, sin faltar ejemplo de concejo obligado únicamente á acudir á las armas en el caso de hallarse el monarca ó alguna de las fortalezas reales sitiadas por el enemigo (1).

(1) «*Plebs de Najara non debent ire in fonsado nisi una vice in anno ad litem campalem.*»—Fuero de Nájera.

«Aun vos otorgo á vos que el concejo de Baeza non vai en hueste sinon en su frontera con el rey.»—Fuero de Baeza.

«El concejo de Sepúlveda non sea tenido de ir en hueste sinon con el cuerpo del rey á guardar tres meses é non más: é si el rey non quisiere que fuere con él non vaya en otra hueste ninguna nin peche fonsadera.»—Fuero de Sepúlveda, tít. 76, *Homines Sancti Facundi non eant in expeditione, nisi quando fuerit rex obsesus aut suum castellum.*»—Fuero de Sahagun.

«Por fuero avemos de non ir en hueste sinon con vuestro cuerpo: mas por esta prisa en que sodes non cataremos nin fuero nin otra cosa sinon serviros en lo que pudiéremos.... ser los primeros en las feridas é aguardar la senna del rey.»—Carta del concejo de Avila á Alfonso X, inserta por el marqués de Mondéjar, *Mem. hist.*, pág. 101.

Esta falta de uniformidad en las obligaciones de los súbditos con respecto al Estado, y los obstáculos que los fueros presentaban á la accion directa del poder central representado por la corona, ha dado motivo para calificar á las leyes forales de anárquicas y opuestas á la consolidacion de la unidad nacional (1). Ciertamente la comun participacion de todos los ciudadanos en las ventajas y obligaciones que proporciona la existencia del Estado, en una palabra, la igualdad civil y política en cuanto escluye todo privilegio personal ó de clase, es exigida á la vez por la justicia y la conveniencia como indispensable para constituir un sistema de gobierno acertado y duradero: pero estas ideas, si no completamente desconocidas, carecieron durante la Edad Media de la precision y lucidez necesarias para servir de base á las instituciones políticas.

La igualdad absoluta entre los súbditos hubiera parecido absurda en la sociedad dividida en clases, donde los fueros municipales alcanzaron sancion y vida propia: la nobleza, el clero y el pueblo se constituyeron con arreglo á leyes privativas tan en armonía con las ideas dominantes en la nacion, que no sin gran repugnancia fueron abandonadas cuando la fuerza de los acontecimientos hizo necesario recibir otras nuevas.

Pero si al tachar de anárquica á la legislacion foral quiere significarse la incompatibilidad de sus principios con el establecimiento de un gobierno ordenado y regular, ó atribuirlos una tendencia contraria á la formacion del vínculo constitucional entre las diversas clases del Estado, el cargo resulta infundado y gratuito. Como espresion de un sistema que admite el privilegio, resultan sin duda alguna importantes diferencias en su aplicacion entre las poblaciones aforadas: considerado en conjunto, se opone á la preponderancia y desarrollo del elemento monárquico; pero léjos de ser antitético á la consolidacion de la unidad nacional, sirvió para hacer frente á todas las necesidades sociales, militares y económicas de la reconquista, dejando al desaparecer rescatado el territorio y conso-

(1) Martinez Marina, *Ensayo sobre la Legislacion*.

lidad los cimientos de la futura grandeza española. No se desarrolló en las municipalidades el espíritu de rebelion á la sombra de los fueros; y de ello es prueba concluyente, que al mismo tiempo que gran parte de la nobleza vengaba sus agravios verdaderos ó supuestos, *desnaturalizándose* del reino y llevando el socorro de sus servicios á príncipes extranjeros y frecuentemente á los reyes árabes, no se encuentra en nuestras crónicas un sólo caso en que un concejo se alzase en armas contra el rey, á quien debia vasallaje como á señor natural.

Es indudable que las municipalidades opusieron tenaz resistencia á recibir una legislacion general, inutilizando los esfuerzos hechos con este objeto por D. Alfonso X: pero esta oposicion se justifica ante la razon y en la historia, sin apelar para ello á las predisposiciones anárquicas y espíritu revoltoso de los concejos, existiendo causas más ciertas y aceptables para la esplicacion del hecho.

Natural es á todo poder constituido la tendencia á ensanchar su esfera de accion, y la dignidad real obedece á esta ley como todas las demás instituciones que se han desarrollado en la sociedad humana. El proyecto favorito de la corona fué pues el acrecentamiento ilimitado de sus facultades, y como medio la remocion de todos los obstáculos opuestos á la realizacion completa de sus aspiraciones. Importaba sobre todo privar de legalidad á la resistencia, abrogando las leyes en que se apoyaba.

El medio más eficaz para conseguirlo era un cambio completo en la legislacion por medio de un código general, ante cuya autoridad desaparecieran los privilegiados de la nobleza y del pueblo, que considerados en su conjunto no sólo eran insuficientes sino á veces antagónicos entre sí, produciendo grandes perturbaciones en la administracion de justicia, y ocasiones de que la fuerza viniese á usurpar el lugar del derecho.

Con este objeto se redactaron el Fuero Real y las Partidas, obras monumentales de derecho, pero cuya observancia no

alcanzaron á establecer los esfuerzos y autoridad de su sábio compilador. Los principios fundamentales de estos códigos no se tomaron de las leyes y costumbres nacionales, que sometidas á un criterio científico y conveniente hubieran podido armonizar, unificándolos, los intereses de todas las clases del Estado. La corona, puesta la mira en el desarrollo de su poder con detrimento de las prerogativas de la nobleza y de las franquicias populares, prefirió acudir á la jurisprudencia ultramontana de la época imperial y al derecho canónico, cuyas teorías eran más favorables para robustecer ilimitadamente su autoridad (1).

El cambio legislativo vino á convertirse de esta manera en una verdadera revolucion en favor del principio monárquico, intentada por medio del restablecimiento de leyes cuya alegacion habia prohibido el Fuero-Juzgo en virtud de su carácter de extranjeras, y que posteriormente no llegaron á obtener carta de naturaleza, como contradictorias á las costumbres, ideas é intereses del pueblo de la reconquista (2). Inevitable y racional era la repugnancia de la nacion á recibirlas, y justificada la resistencia de las municipalidades á vivir bajo su imperio, pues únicamente el abuso de la fuerza puede alcanzar que los pueblos toleren instituciones que les son odiosas y se oponen á la existencia y desarrollo de los principios que constituyen la esencia de su vida social. Careciendo la monarquía bajo Alfonso X de medios proporcionados á la magnitud de la empresa, era inevitable por entonces el fracaso de sus proyectos. El monarca alcanzó en la posteridad la gloria de legislador, pero los fueros municipales no sólo conservaron su fuerza legal, sino que existen de fecha contemporánea y posterior al código de las Partidas (3).

El carácter municipal de los fueros no implica la conse-

(1) Covarrubias, *resolut.*, lib. I, cap. XIV.

(2) Ley 8.^a, tít. I, lib. II, de tollere las leyes de los onnes estrannos.

(3) El de Sanabria en 1263.—El mismo Alfonso X dió fueros á Aguilar de Campos, Trujillo, Soria, Cuéllar, Luarca y otros varios.

cuencia de que cada uno de ellos fuera propio y exclusivo de un concejo determinado. Entre el considerable número de los otorgados cuya noticia ha llegado á nuestra época, descuellan algunos que más perfectos en su forma y completos en sus leyes obtuvieron mayor aprecio, y por esta causa concedidos primitivamente á una ciudad, se estendieron despues á gran número de ellas. Las nuevas conquistas pretendieron y alcanzaron con frecuencia la concesion de los fueros más privilegiados, sirviendo de mayor facilidad al otorgamiento la consideracion de su importancia en vecindario, riqueza y nombradía.

De esta manera el Fuero-Juzgo concedido á Toledo como código municipal, acompañado de otras varias exenciones por Alfonso VI en 1085, se estendió á Córdoba, Sevilla, Niebla, Murcia, Escalona y numerosos pueblos del reino de Toledo. El de Logroño, que data de 1095, alcanzó tan considerable desarrollo en estension que puede considerarse como ley general de la Rioja y Provincias Vascongadas. A fuero de Cuenca se poblaron Consuegra, Alcázar, Plasencia, Alarcon, Baeza y gran parte de Extremadura y Andalucía. El de Sepúlveda se comunicó tambien á diferentes villas y lugares, entre ellos Roa, Teruel, Uclés, Puebla de Don Fadrique y Segura (1).

Las leyes forales, conservando indeleble el sello de su origen local, adquirieron sin embargo por este medio cierto carácter de generalidad, en razon directa de la estension de territorio donde eran guardadas como constitutivas del municipio. Además, la mayoría de ellas ó se repiten en idénticos términos en diferentes fueros, ó su lectura pone en evidencia inmediata las escasas modificaciones que han sufrido al ser trasladadas de unos á otros.

Esta analogía entre los fueros es forzosa consecuencia del influjo de las ideas de la época y la identidad de circunstancias y causas que presidieron á su otorgamiento, y permite establecer de una manera clara y definida las bases esenciales

(1) Martinez Marina, *Ensayo hist. de la legislacion.*

sobre que descansa la legislación foral. Dejando á un lado las leyes civiles y penales como ajenas á nuestro propósito, nos ocuparemos de las que regulando la organización política y administrativa de los concejos condensan el verdadero espíritu que prestó vida propia á las comunidades populares.

Entre los principios comunes á todos los fueros figura en primer término la igualdad ante la ley de todos los pobladores del concejo. La cualidad de vecino se considera superior á toda distinción de clase y de fortuna, y el derecho es aplicable en los mismos términos y por los mismos jueces al más humilde pechero y al representante de la más alta nobleza. Esta absoluta igualdad entre los aforados es tan esencial en la constitución concejil, que el temor de que pudiera eludirse por hechos de fuerza llegó hasta el punto de prohibir la construcción dentro de la ciudad de palacios y casas fuertes capaces de servir en casos dados á la resistencia, exceptuándose únicamente de la regla general al rey y al obispo, al uno por vasallaje y al otro por respeto á su dignidad (1).

La inviolabilidad del domicilio, si no como absoluto derecho á lo ménos con escasas restricciones, se halla también sancionada en los fueros. Respetuosa la ley con el sagrado del hogar doméstico, no sólo garantiza su allanamiento, sino hasta condena el hecho de entrar ó permanecer en una casa sin licencia del dueño, imponiendo por este delito graves y hasta cruelísimas penas á los particulares, y reglamentando cuida-

(1) E si algunos cuendes ó potestades ó cavalleros ó infanzones si quier de mio regno si quier de otro á Cuenca vinieren á poblar, tales calonas aian cuales los otros pobladores, también de vida como de muerte.—Fuero de Cuenca.

«Todos los pobladores de Sanabria aian un fuero.»—Fuero de Sanabria, Ms. de la Academia de la Historia.

«Infanzone ó potestade ó conde que casa ovier enna villa, aia tal foro quomodo maior aut minor.»—Fuero de Oviedo.

«Por la qual cosa mando que non aia en Baeza más de dos palatios el palatio del rey y el palatio del obispo. Todas las otras casas también del pobre cuemo del rico, también del fidalgo cuemo del labrador este mismo fuero aian é un mismo coto»—Fuero de Baeza, Ms. de la Academia de la Historia.—Córtes de Valladolid, 1293-3.

dosamente los casos y forma en que puede hacerlo la autoridad pública. El derecho de esta para penetrar en lugar habitado queda circunscrito en beneficio de la administracion de justicia, al caso de existir sospechas fundadas de que se encubren las pruebas ó las resultas de un delito: si se trata de un robo, antes de proceder al registro deben fijarse por los agraviados el número, señales y clase de los efectos sustraídos. Los oficiales del rey ó del concejo no pueden á pesar de todo penetrar en el domicilio sino acompañados de los alcaldes foreros, ó en su defecto de cuatro hombres buenos de la villa, cuya presencia impida cualquier abuso ó en caso de tener lugar proporcione los medios de justificarle y exigir la responsabilidad á sus autores. La entrada nunca debe verificarse de noche, pudiendo únicamente la autoridad tomar las medidas de vigilancia exterior que estime convenientes con respecto al edificio sospechoso (1).

(1) Qui casa aliena forzare echenli las suas en tierra; si no tuviere casar el forzador peche el duplo ... et sia ata tres nuf dias é non pechare el pecho non coma ni beba ata que muera »—Fuero de Lugo.

•Et sabdevedes que aquel solo quebranta casa que entra con voluntad de ferir é fiere ó entra sannudamientre con armas vedadas magüer que non fiera, ó sobre defendimiento entra ó está en la casa del senior de la casa.—Fuero de Baeza.

•De casa escodriñar: qualquier que sospecha oviere que algun furto cele ó encubra en su casa dela á escodriñar, et si non quisiere dargela á escodriñar peche quanto el querelloso disier quel encubre en aquella casa; empero saber devedes que qualquier que casa demandare á escodriñar, de dia la deve demandar, ca de noche ninguno la deve demandar, ni el sennor darla á escodriñar: empero de noche puede guardar la casa en derredor que no puedan dend ni el ladrón ni el furto. E aun qui escodriñar quisiere, primeramientre deve dezir que demanda y quanto, y si otra cosa fallaren dentro en la casa sinon aquella quel nombrare, magüer que diga que ge lo furtaron non lo aia, por quanto primeramientre que era non disó é las sennas non dió »—Fuero de Cuenca, M. de la Academia de la Historia.—«Ningun merino ó sayon no entre en casa de poblador de Sanabria por calona ninguna, é nos tenemos por bien que non ni entre sinon con los alcaldes y con quatro omes buenos de la villa si los alcaldes non ni fueren; é si el merino ó el sayon entraren de otra guisa sinon como sobredicho es, el rey faga de él justicia.»—Fuero de Sanabria, M. de la Academia de la Historia.—Leyes del Estilo, 147.

Sancionado se encuentra tambien el derecho de todo vecino del municipio á ser juzgado con arreglo á las leyes del fuero y por sus jueces propios, es decir los foreros, encargados de la jurisdiccion ordinaria en toda ciudad ó villa aforada. El conocimiento de los recursos de alzada cuando era procedente, ó la persecucion y el castigo de los delitos reservados á la corona por las leyes, correspondió al rey y en su nombre á los jueces de nombramiento real que residian en la córte ó acompañaban á los merinos en el territorio de su mando: pero esta jurisdiccion, circunscrita á casos especiales, estaba subordinada tambien á los privilegios concejiles, que en muchas poblaciones exigian la concurrencia de los alcaldes foreros para la validez de la sentencia. El fuero garantizaba siempre la seguridad personal y la propiedad de los vecinos del concejo, que no podian ser presos ni desaforados, ni sufrir perjuicio en sus bienes sino por mandato del juez competente y en virtud de sentencia ejecutoria (1). Los merinos, encargados de la ejecucion de lo sentenciado, debieron asegurar el fiel desempeño de su cargo con fianzas suficientes para resarcir los perjuicios ocasionados por su culpa, quedándoles prohibida la entrada en las villas reales donde ejercia sus funciones la autoridad municipal, salvo privilegio en contrario. Los mismos oficiales de la corona estaban obligados á someterse á la jurisdiccion de los jueces del concejo cuando entablasen demandas foreras (2).

Consecuencia lógica de la igualdad civil y política es la par-

(1) Los merinos non puedan matar nin prender nin despechar nin tomar á ninguno lo suyo, sinon aquello que juzgaren los alcaldes del lugar ó los alcaldes que andodieren con el merino por justicia en aquellas cosas que por si deven juzgar ó los que devieren juzgar con los jueces del fuero, como dicho es, que lo juzguen con ellos é non en só cabo. E lo que en alguna de estas maneras fuese juzgado que los merinos que lo cumplan.»—Córtes de Valladolid, 1322-49.

«Los omes de las villas nin de los otros mios logares non sean prendados sin ser demandados y oydos por sus fueros asy como deben.»—Córtes de Búrgos, 1301-4.—Córtes de Valladolid, 1312-70.—Id. Carrion, 1317 49

(2) Córtes de Valladolid, 1322-50.—Id. de Búrgos, 1301-7.

ticipacion de todos los vecinos en el gobierno y la administracion del municipio. Este derecho se ejercita por medio del sufragio directo, unido á la libre facultad de elegir entre los aforados que reúnen las circunstancias legales, las personas más aptas ó con mejor concepto entre sus conciudadanos para los cargos concejiles y la administracion de justicia. El principio de autoridad en los concejos descansa exclusivamente sobre la eleccion popular, que constituye por sí sola título legítimo á favor del elegido para el ejercicio de las funciones que le están encomendadas por el fuero, sin que para su validez sea necesaria confirmacion de poder alguno extraño á la municipalidad, incluso el mismo rey, cuya potestad no se estiende á intervenir directa ni indirectamente en el nombramiento de los magistrados municipales (1).

La amovilidad de los cargos públicos es tambien ley comun á todos los fueros: su duracion es anual, contándose desde la eleccion hasta igual dia del año siguiente. Para impedir la prolongacion ilegal de funciones, una vez cumplido el término cesa de derecho toda jurisdiccion en el magistrado, y el fuero declara nulas todas sus determinaciones, relevando á los vecinos de la obligacion de obedecerlas. Esta amovilidad en los cargos públicos, armonizando al gobierno municipal con los cambios de la opinion, era al mismo tiempo garantía de la libertad, y obstáculo permanente puesto á las ambiciones particulares que por medio de una prolongada permanencia en el poder pudieran haber llegado á constituir una oligarquía dentro del concejo (2).

(1) Fueros de Sepúlveda, Cuenca, Salamanca y otros.

(2) «Ninguno non debe tener oficio de concejo nin portiello sinon por un anno.»—Fuero de Baeza.

«Ninguno non debe tener portiello nin oficio ninguno de concejo sinon por un anno.»—Fuero de Sepúlveda, tít. 176.

«Los alcalles daquel dia que entraren fasta un anno iuzguen: et si mas iuzgaren non prestat suo iudizio.»—Fuero de Cáceres.

«Alcalde é iudez et fiadores sean annales et per collationes de Sant Martin á Sant Martin, et de Sant Martin adelante non veniant á so iudizio ni á so pleito.»—Fuero de Alcalá de Henares, M. de la Academia de la Historia.

Completa el sistema de gobierno municipal el principio de la responsabilidad de los magistrados. Obligados á cumplir y hacer cumplir las leyes forales, promover la prosperidad del concejo y administrar derechamente justicia á sus conciudadanos, incurrian en pena por la negligencia ó falta de lealtad en el desempeño de su cargo. Los perjuicios causados indebidamente á los particulares debian resarcirse con el duplo, y las infracciones del fuero ó la prevaricacion en el manejo de los intereses públicos, además de la pérdida del cargo, eran castigados como alevosía. Léjos de servir de escudo las dignidades municipales para eludir la penalidad impuesta á los demás ciudadanos, se doblaba cuando el culpable era magistrado, considerando como circunstancia agravante el hecho de faltar á mayor obligacion atendido su carácter público (1). Para hacer más verdadera y eficaz la responsabilidad de las autoridades, quedaban sujetas concluido el cargo á un juicio de residencia durante un período determinado, suficiente para entablar recurso contra cualquier clase de agravio, y trascurrido el cual quedaba estinguida de derecho toda responsabilidad, desapareciendo la obligacion de contestar á semejante clase de demandas (2).

Por último, se establece en la legislacion foral la tolerancia religiosa. La poblacion del reino castellano, además de los cristianos conquistadores, se componia de los árabes residen-

(1) «Alcaldes et vozeros et maiordomos que en falsía fueren fallados pierdan el soldar y exant del portiello por alevosos.»—F. de Cáceres.

«Si por culpa de ellos iustizia non oviere alguno, y por aquella razon á mí (el rey) viniere la querella, é yo probarlo pudiere que segund fuero no fué iuzgado, peche al rey C. mr. y al querellosa la demanda duplada.»—F. de Cuenca.

«Judex ó fiadores ó alcaldes que cotos crebantar peche la colonia duplada.»—F. de Alcalá.

(2) «El aportellado non responda medio anno despues de dejar su oficio.»—F. de Baeza.

«Judex ó alcaldes ó fiadores ó plegadores ó andadores por prenda que fizieren estando en el portiello non respondan de carnestolien- das arriba, é si antes non los prendaren non recudan, é si antes los prendaren, recudan.»—F. de Alcalá.

tes con el nombre de mudejares en las poblaciones rescatadas, y de los judíos, establecidos en la Península desde remotos tiempos. Los mudejares, sometidos por pactos y capitulaciones que tenían su origen en la reconquista al vasallaje de los reyes de Castilla, conservaban por lo comun el ejercicio de su culto y el derecho á ser juzgados por sus leyes y magistrados propios, quedando por lo demás obligados á guardar fidelidad al rey y cumplir los deberes impuestos á los demás vasallos (1). El número de mudejares, insignificante en los primeros tiempos de la reconquista, fué creciendo desde la toma de Toledo, y llegó á ser considerable al apoderarse los cristianos de territorios cada vez más ricos y ciudades populosas. Admitidos moros y judíos en la sociedad cristiana bajo el amparo y seguro real, participaron de los derechos de ciudadanía, sin que para ello fuese obstáculo la diferencia de creencias religiosas. Las primeras corrientes de intolerancia se manifestaron por parte de la corona en el reinado de D. Fernando III (1240) y á fines del siglo XIV en el pueblo sobrescitado por imprudentes predicaciones, y cubriendo, al decir de las crónicas, con la máscara del fanatismo religioso otros móviles más interesados y bastardos (2).

(1) Los mudejares vienen de los alárabes y de los agemes africanos y de otras naciones: y son los que se quedaron en España en los lugares rendidos por vasallos de los cristianos, á los cuales, porque servían contra los otros moros, los llamaron por oprobio *mudegelin*, nombre tomado de *degel*, que en arábigo es el Antecristo: y no por ser de casta de judíos, como algunos han pensado.—Luis del Mármol Carvajal, *Rebelion y castigo de los moriscos de Granada*.

(2) «E sabido por el rey como los judíos de Sevilla é de Córdoba é de Toledo eran destroidos, como quier que enviaba sus cartas é ballesteros á otros logares por los defender, en tal manera era el fecho encendido que non cedieron ninguna cosa por ello é todo esto fué por cobdicia de robar segun parescio, mas que devocion..... E el comienzo de todo este fecho é daño de los judíos vino por la predicacion é inducimiento que el arcediano de Ecija que estaba en Sevilla ficiera..... é las gentes de los pueblos lo uno por tales predicaciones, lo al por voluntad de robar, otrosi non aviendo miedo del rey por la edad pequena que avia..... por ende aconteció este mal segund avemos contado.»—*Crónica de D. Enrique III*, año I, capítulos V y XX.

El deseo de promover la prosperidad de los municipios reallengos, atrayendo á ellos el mayor número posible de pobladores, hizo que se admitiesen con facilidad en las cartas forales los principios dominantes en la época, favorables á la tolerancia. Los moros y judíos, únicas sectas diversas del catolicismo que entonces existían en España, fueron invitados á establecer sus hogares en las ciudades y villas aforadas, no sólo con la garantía de no sufrir molestias ni persecuciones por causa de religión, sino disfrutando las mismas franquicias que los demás vecinos, y aun reconociendo en ellos aptitud para servir algunos cargos municipales que no estaban investidos del ejercicio de la autoridad: los mudejares formaban también parte de la milicia concejil (1). La observancia de las prescripciones del fuero con respecto á esta clase de pobladores, fué en algunos casos objeto de un juramento especial del concejo, pues aunque en algunas poblaciones entradas por capitulación conservaron sus leyes y jueces privativos, en las demás estaban sujetos á la jurisdicción forera (2).

Tales son, expuestos tan sumariamente como es posible, los principios comunes á todos los fueros castellanos, en cuanto se refieren al estado civil y político de las personas dentro

(1) «Quien quiera que sea, siquier cristiano, siquier moro, siquier judío, venga seguramente á poblar á Cuenca.»—F. de Cuenca.

«El iuez y los alcaldes pongan un corredor conozudo..... siquier sea cristiano, siquier judío, siquier moro»—F. de Baeza.

«E los iudíos aian fuero como xtiano. é qui los ferier ó matar peche como si fuere xtiano é matar vecino de Salamanca. Et los iudíos sean encotados ellos á sus eredades como vezinos de Salamanca: et por sus inizios qui afirmar ovier firme con II xtianos é con un iudío. ó con II iudíos é un xtiano: et sobre esto iure el concejo de Salamanca que á derecho los tenga é en su fuero.»—F. de Salamanca, título 362.

«Con gran sabor que habian de servirle (al rey) guisáronse mucho aprisa, y fizieron gran premia á los de la ciudad que fuesen: é de moros solamente fueron fasta setenta cavalleros é quinientos peones.»—*Mem. hist. de D. Alfonso el Sábio*: carta de los de Ávila al rey.

(2) *Ordenamiento de las Cortes de Palencia, 1286-15.*

del municipio, y á los fundamentos esenciales del gobierno interior de las ciudades y villas aforadas. El elemento democrático predomina abiertamente en la constitucion del estado llano, que halla en la municipalidad y á la sombra del pendon concejil firmes garantías para las libertades populares, y vida propia con absoluta independendencia de las demás órdenes del Estado. En union de la corona inutiliza las aspiraciones feudales de la nobleza y del clero, reivindicando el primer lugar en la constitucion nacional, cuando llega á participar del poder legislativo por su ingreso en las Cortes á fines del siglo xii: igualmente antitético á las tendencias absorbentes del poder central, se manifestó la oposicion entre el principio monárquico y el popular, recíprocamente limitados en las leyes forales, tan pronto como el primero pretendió estender su autoridad á costa de los privilegios municipales, inaugurándose un período de lucha más ó ménos encubierta, hasta la victoria definitiva alcanzada por la corona en Villalar sobre las libertades populares.

CAPÍTULO VII.

Del concejo.—Su constitucion.—Corporacion municipal.—Autonomia.—Derechos de los concejos.—Su oposicion á ser enagenados de la corona.—Razon de esta actitud.

La carta foral regulando los derechos, deberes y relaciones del municipio con las demás instituciones del Estado, reconoce forzosamente su autonomia, que se manifiesta por la libre facultad de ejercer su propia iniciativa dentro de la esfera marcada por las leyes del fuero, así como tambien la existencia del concejo, como personalidad jurídica, y en este concepto capaz de derechos y obligaciones.

El concejo era una pequeña república regida por sus leyes propias, y gobernada por sus magistrados particulares. Formaba, sin embargo, parte integrante de la nacion, participando de su vida general como miembro de un mismo cuerpo, y estando obligado á guardar lealtad, obediencia y vasallaje á la corona, con arreglo á los privilegios concedidos y sancionados en su origen por la munificencia real.

La autonomia de los municipios estaba lejos de hacerlos independientes ni soberanos. Cualquiera que sea la estension de sus franquicias, reconocen constantemente el señorío del rey, á cuya dignidad queda reservada la alta justicia, la suprema representacion del Estado y todos los atributos de la soberanía, como lazo poderoso, destinado á reunir los diferentes elementos sociales y formar con ellos la unidad nacional.

El carácter primitivo y esencial de los fueros, de donde

arranca la existencia legal de los concejos, es el de contrato entre el rey y los pobladores, incapaz de modificación sin el concurso de la voluntad de ambos contrayentes. La inviolabilidad del compromiso fué tenazmente sostenida por los municipios como garantía de sus libertades, temerosos de que toda alteración había de redundar en su perjuicio, y sólo fueron admisibles por mútuo acuerdo del rey y del concejo, como tratándose de la novación de un contrato; la absoluta observancia del fuero, fué objeto principal de las corporaciones municipales, solicitada con repetición por sus procuradores en las Córtes del Reino (1).

Esta inmutabilidad invocada en favor de las leyes municipales, no sólo con respecto á sus relaciones con el Estado, sino también en cuanto á su gobierno y administración interior, si bien era favorable á la conservación de los privilegios obtenidos, en cambio hacía difícil el establecimiento de toda reforma progresiva, en armonía con el influjo de los tiempos y el desarrollo de la sociedad. Privó además á los concejos del derecho de legislar sobre los intereses locales, atribución importante, y que hubiera llegado á constituirlos en una especie de soberanía. Bajo este punto de vista, el concejo de la edad media fué ménos privilegiado que el municipio de la época romana.

La representación más lata del municipio reside en la totalidad de los habitantes con derecho de vecindad, reunidos con arreglo á fuero en *concejo abierto*, llamado así porque la convocación se verificaba á son de campana, disfrutando voz y voto todos los aforados. Esta asamblea discute y decide los negocios de interés local, inspecciona la administración y elige los magistrados por mayoría de sufragios. La convocación y presidencia del concejo corresponde exclusivamente á los jueces y alcaldes foreros, sin cuyo requisito la reunión es ile-

(1) Córtes de Valladolid, 1293; id., 1295; id., 1299.

«En el libro del fuero ninguna cosa non raa nin escriba sin mandamiento del rei y de todo el concejo.»—Fuero de Baeza.

gal, incurriendo en pena no sólo los que la promueven sino los que se limitan á asistir á ella (1).

Entiéndese tambien por concejo, en acepcion más limitada, la reunion de las personas que ejercen cargos públicos en el municipio por eleccion de los vecinos, y están encargados del gobierno y administracion local. A diferencia del anterior recibe el nombre de *concejo cerrado*, pues únicamente á los magistrados municipales corresponde el derecho de concurrir y resolver en él (2).

La unanimidad de pareceres, rarísima vez alcanzada en toda asamblea deliberante, faltó tambien en los concejos, creándose partidos locales, ya en favor de candidatos determinados, ya por diferente criterio al apreciar la pública conveniencia. Esta division, consecuencia indeclinable de la libertad, es utilísima cuando contenida en los límites de la equidad y de la justicia, tiene por verdadero objeto el bien público y convierte al espíritu de partido en medio eficaz de buen gobierno, constituyendo á cada bando en vigilante centinela y censor de los actos de su contrario, obligándole á ajustar estrictamente su conducta á la ley y al interés comunal. Pero una vez sobrepuesta la pasion á la cordura, la violencia ocupa fácilmente el lugar de la justicia, dando origen á alborotos y turbulencias.

Este peligro fué previsto en los fueros, que trataron de evitar sus consecuencias por medio de eficaces disposiciones encaminadas á conservar el orden en las deliberaciones del concejo, el respeto debido á los magistrados, y á proteger la seguridad individual de los vecinos congregados legitimamente en la asamblea municipal. La injuria de palabra contra el juez ó los alcaldes, el hecho de sacar armas, y toda agresion

(1) «Todo aquel que concejo ficiere de vando, ó sin mandamiento de los alcaldes ó el iuez, si quier sea aldeano, si quier de la villa á desondrar sennor ó á qual otroquier ó á facer fuerza. peche 10 áureos é el tanto pechen quantos fueren con el en el conceio.»—Fuero de Baeza.

(2) Santayana, *Gobierno político de los pueblos de España*. Madrid, 1769.

violenta contra cualquiera de los concurrentes, se castigó con una fuerte multa: las heridas ó el homicidio perpetrado en presencia del concejo, no sólo llevaron consigo la imposición de la pena de muerte, sino que para facilitar y hacer más rápida la acción de la justicia, fueron también objeto de sanción penal cuantos prestasen ayuda al agresor, declarando exentos de responsabilidad criminal á todos los que acudiesen en defensa del ofendido (1).

Aunque la representación completa del municipio residiese en la reunión general de los vecinos, era difícil convocarla continuamente, sobre todo en ciudades populosas, y mayor aun la imposibilidad de administrar justicia y ocuparse diariamente de los detalles administrativos en concejo abierto. Esta misión correspondió á los magistrados municipales, que investidos de sus cargos por la libre elección popular, representaban legalmente la voluntad general y asumían la potestad correspondiente á todo el concejo.

El juez, los alcaldes foreros y los jurados de las collaciones ó parroquias componían la corporación municipal, á cuyo cargo estaba el gobierno de la ciudad con arreglo á las atribuciones conferidas en el fuero, formando á la vez una asamblea deliberante para la decisión de los intereses generales, y un tribunal colegiado para la administración de justicia.

Para evitar todo entorpecimiento en el despacho de los negocios comunales, no sólo era obligatorio para los individuos del concejo celebrar un número fijo de sesiones en la semana,

(1) *Quó desmintiere alcalde.* Todo omne qui desmintiere alcalde ó disiere mentira otorgeste pectet V m.

«Qui firiere ó mesare in concilio.» Qui in corare vel conceio maior firieret aut mesaret ad altero vizino, quantos adjuvarent al ferido non pectent coto et quantos adjuvarent ad illum quod ferieret pectent el coto y XX m. á los fiadores.—Fuero de Madrid.

Todo ome que vezino matare de Alcalá en conceio á pregon ferido á traicion sea iustiziado cuemo fué García et ista iusticia sea poder del conceio.—Fuero de Alcalá.

Otrosi qui desmintiere alcalde en cabildo peche medio maravedí. El que desmintiere é todos los alcaldes peche 2 mrs.—Fuero de Sepúlveda, título 94.

sino que tambien estaba minuciosamente prescrito el objeto á que se habia de dedicar cada una de ellas; repartiéndolas entre el conocimiento de los pleitos foreros, la persecucion de los delitos, y la administracion y buen gobierno del pueblo. Sin embargo, el concejo podrá reunirse siempre que lo creyese conveniente á los intereses generales (1).

Las deliberaciones del concejo eran públicas, aunque tambien podian constituirse los concejales en sesion secreta, y tenian lugar en la cámara destinada al efecto en la casa concejil. La custodia de las puertas, y el buen orden de los concurrentes y de los querellosos, se encomendaba al sayon y á los andadores, castigándose con multa al que desobedeciese sus indicaciones ó los atropellase (2).

Era obligatoria la asistencia de los concejales á las sesiones de la corporacion, incurriendo en pena si no disculpaban su falta con motivo justificado, así como tambien si alteraban el orden de la discusion con injurias ó denuestos á sus compañeros (3).

(1) «Todas sos colonias iuzguen los alcaldes en die lunes....., el viernes por los iudicios de la villa iuzgar et el sábadó los desafiados et el lunes sus colonias.»

«Si los alcaldes se iuntaren por pró del conceio non les caia en periurio.»—F. de Cáceres.

«Los alcaldes tengan el corral el viernes al iudez é á los fiadores é el sabatto al poble.»—F. de Alcalá.

«El iuez y todos los alcaldes vengán á la cambra en el dia viernes ó iuzgar las cosas que dichas son.»—F. de Baeza.

(2) «Si los alcaldes dixieren el sabatto al poble de lesandos et iuzgaremos el qui no quisiere exir peche un mencial.»

«Qui entrare en corral de los alcaldes sin mandado de lur maior-domo cuando fueren instados, ó fuerza fiziere al saion peche un mencial á los alcaldes, é al saion sil firmasen.»—F. de Alcalá.

«E qui al sayon é los andadores forzare la porta peche un mencial.»—F. de Alcalá.

(3) «Los VI aian corral cada viernes et el que hi no viniere peche 1 m. á sos companneros si non se les expidiere.»—F. de Cáceres.

«El alcalde que cabildo non viniere si non se espidiere á los dos ó al uno peche un mencial á los alcaldes.»—F. de Alcalá.

«E si alguno de los alcaldes desmintiere á su companno ol disier otra palabra de denosto, peche X m.»—F. de Cuenca.

La fuerza obligatoria de las decisiones del concejo, y la competencia de sus jueces y alcaldes, se extendia al término municipal y á las aldeas ó *alfoz* sujeto á su jurisdiccion, y que por esta causa formaban parte del municipio, aunque á veces se rigieran por un fuero especial.

La autonomía municipal sancionada por las leyes forales hizo necesarias estensas facultades en los concejos para ocurrir á su gobierno interior y á la conservacion de sus franquicias, frecuentemente atacadas por influencias extrañas. El espíritu de privilegio, dominante en la edad media, se introdujo tambien en este punto, diferenciando á los concejos en importantes detalles; pero considerados en conjunto, disfrutaron todos ellos de la competencia necesaria para realizar los fines políticos de su institucion y las manifestaciones de su vida propia dentro del Estado.

El otorgamiento de las cartas pueblas, además de ser un medio de reparar los estragos causados en el país por la guerra, fué tambien un poderoso auxiliar de la reconquista, facilitando la conservacion del territorio arrebatado á los seculares enemigos de la nacion. Por consiguiente, el primero entre los deberes de los municipios fué su propia defensa, y la corona no pudo escasear la concesion de los medios necesarios para realizar este fin de interés general.

Derecho y deber á un mismo tiempo del concejo fué el armamento y organizacion de una milicia compuesta de todos los vecinos obligados con arreglo á fuero al servicio militar, y que mandada por los magistrados municipales ó por capitanes de eleccion popular, formó el contingente guerrero del municipio: éste tuvo tambien el derecho de alzar su propio pendon, en torno de cuya enseña se agrupaba la hueste concejil, como muestra visible de su autonomía en los campos de batalla.

Las milicias de los concejos debieron concurrir á la comun defensa del reino, cuando segun las prescripciones del fuero recibieran convocatoria del rey, formando entonces parte integrante del ejército nacional. Mas ampliando el derecho de su propia defensa, el concejo tuvo facultad de salir á campa-

ña por su propio acuerdo y de su cuenta y riesgo, siempre que lo juzgase conveniente para su seguridad ó estimase oportuno el momento para intentar una cabalgada en tierra enemiga.

La autonomía de la municipalidad se extendió de esta manera hasta el punto de hacer la guerra por su propia iniciativa, sin otras limitaciones que observar fielmente los tratados de paz y treguas estipuladas por el rey como jefe supremo del Estado, y acudirle con una parte del botín como servicio debido al reconocimiento de vasallaje y señorío. Este derecho de guerra privada ó *por ciudad* pudo ejercerse contra todos los enemigos del rey ó del concejo, con autoridad para otorgar treguas particulares (1).

Como personalidad jurídica los municipios no sólo eran capaces de derechos y obligaciones, sino que participaron del carácter general de la época, llegando á adquirir verdaderos derechos señoriales. Contrataban como corporación con otros concejos ó con particulares, pudiendo ser demandados y estando á derecho en cuanto al cumplimiento de las obligaciones adquiridas: el conocimiento de los litigios en que era parte algun concejo correspondía al rey ó á los alcaldes de las alzas de la corte. En los primeros tiempos de la reconquista, fueron también responsables de algunos delitos cometidos en el término municipal cuando no era habido el delincuente, y aun por los homicidios ocurridos por caso fortuito: de este deber se eximieron la mayor parte de los concejos por la concesión de privilegios especiales ó contenidos en la carta foral (2).

También pudieron los concejos retar y ser retados á su vez

(1) Mando que cualquier tregua de rei ó de concejo quebrantare, si pudieren tomar sea instiziado: é si por cuenta escapare, pierda quanto ovier mueble é raiz, é metando en adob de los muros.»—F. de Cuenca.

«Todo ome de Cáceres que cabalgare é ganancia trajere en Cáceres dé la quinta (al rei).»—F. de Cáceres.

(2) *Leyes del Estiío*, 14^o-166.—*Ordenamiento de Alcalá*, tít. 11.—Fueros de Palenzuela, Melgar Suso y de otros.—Privilegios de Alfonso VII y Alfonso VIII á Búrgos—Córtes de Búrgos, 1377-10.

por las mismas causas y en los mismos términos que los nobles y fijosdalgo, eligiendo campeones que sostuvieran su derecho con las armas en nombre de la corporación, y recayendo sobre esta las consecuencias de la prueba, de cuya costumbre dan testimonio el famoso reto de Zamora y otros muchos pasajes de las crónicas (1).

Como recompensa de servicios prestados en circunstancias difíciles, y también con el deseo de que florecieran con mayor rapidez las ciudades conquistadas, concedieron los reyes á algunos concejos estensos territorios, con todos los derechos correspondientes al señorío. Los pueblos comprendidos en estas donaciones, aunque en rigor no eran enagenados del realengo, perdían sin embargo su personalidad que venía á refundirse en la del municipio dominante, adquiriendo este el derecho de nombrar alcaldes en los lugares de su jurisdicción, conocer en apelación de las sentencias, asimilarse su milicia y percibir determinados tributos y derechos. La situación de estas poblaciones en cuanto á dependencia y gobierno interior se diferenció muy poco de las que estaban sujetas al señorío particular (2).

(1) El obispo Sandoval refiere en estos términos el reto de Blasco Ximenez, caudillo de Avila al rey Don Alfonso de Aragon. «Luego Blasco Ximenez fué contra la parte donde le dijeron que iba el rey, y alcanzándole, mandó á Lope Nuñez que se adelantase y dijese que un caballero venia que le traía una embaxada de parte del concejo de Avila: y el rey paró para oír lo que el caballero quería decir. Blasco Ximenez se presentó ante el rey sobre su caballo y con voz alta y semblante brioso dixo.... «E vos como mal alevoso é perjuro, non merecedor de haber corona é nombre de rey, non cumplisteis lo jurado: antes como alevoso matasteis los nobles de los rehenes, que fiados en la vuestra palabra é juramento eran en vuestro poderío. E por lo tal, vos repto en nombre del concejo de Avila; é digo que os faré conocer dentro de una estacada ser alevoso é traidor é perjuro.» *Sandoval*, tomo XII, pág. 30.

(2) «Los alcaldes de dicha ciudad (Búrgos) pongan daquí adelante alcaldes en dicho lugar de Muñon y sus aldeas, é el merino de Búrgos que ponga merino en Muñon y sus aldeas, é que estos alcaldes oian é libren los pleitos de dicho lugar de Muñon y sus aldeas.... que se puedan alzar á los alcaldes de Búrgos.... que les entreguen luego la senna é pendon é el sello de dicho lugar de Mu-

El mayor peligro que amenazaba la autonomía de los concejos era su enagenación del dominio de la corona en virtud de donación real hecha á personas poderosas. Esta donación envolvía la pérdida completa de la jurisdicción concejil que se trasladaba al señor, así como el derecho de nombrar los magistrados municipales, y el de percibir los pechos y tributos que hasta entonces eran pagados al rey. Sujeto de esta manera el municipio al dominio particular, quedaba inhabilitado para acudir á las Cortes del reino, y sufría una especie de *capitis diminución* civil y política, tan perjudicial á los intereses de la corona como á las libertades públicas.

Lógica y justificada era pues la oposición del elemento popular á esta clase de donaciones, con el temor de perder por un acto de la voluntad real la parte más preciada de sus franquicias: mas no era fácil que la corona consintiera en desprenderse de una facultad que no sólo juzgaba inherente á la soberanía, sino que en ocasiones era un poderoso medio político de sosegar alteraciones, comprando la voluntad de magnates poderosos y turbulentos. La prodigalidad con que la mayor parte de los monarcas hicieron uso de esta prerogativa vino á agravar las consecuencias del mal, produciendo mayor oposición por parte de los concejos, cuya importancia política aumentaba en tanto grado, que por fin en las Cortes de Valladolid de 1295, alcanzaron la prohibición absoluta de enagenar territorio alguno de realengo (1).

Difícil era sin embargo la estricta observancia de una ley opuesta al mismo tiempo á los deseos del rey y á los intereses de la nobleza, y así lo demostró la experiencia. Las do-

ñion é que daquí adelante non aian senna ni pendon nin seello sinon el de la cibdat de Búrgos.»—Donación de la villa de Muñon y sus aldeas á Búrgos, era 1270.—Tumbo negro de Búrgos.—*M. de la Academia* colección de Salvá, tomo 39.

(1) «Villa que sea realenga, en que aia alcalde ó merino, quel non demos por heredad á infante nin á rico hombre nin á rica fembra nin á órden nin á otro lugar ninguno, porque sea enagenada de nuestros regnos é de nos.»—Cortes de Valladolid, 1295-7.

naciones reales continuaron á despecho de lo acordado y con más ó menos frecuencia según las circunstancias por que atravesaba la nación, aunque la prohibición se renovó en Cortes de fecha posterior, llegando hasta ordenarse la devolución á la corona de todo lo enagenado en este concepto (1).

El engrandecimiento de la autoridad real en el siglo XIV, influyó en el derecho establecido, y el ordenamiento de las Cortes de Alcalá en 1348 concedió de nuevo al monarca la facultad de disponer de los lugares y derechos correspondientes al señorío real, sin que por esto dejaran de reproducirse constantemente las quejas y reclamaciones de los concejos, hasta que en las Cortes de Toro de 1371 y Valladolid en 1442 obtuvieron el restablecimiento de la prohibición (2).

Para alcanzar aun mayor seguridad, las villas realengas buscaron el remedio en el mismo lugar donde residía el peligro, solicitando nuevos privilegios con la formal promesa del rey de que por ningún concepto serían apartadas de su señorío. Pero ni la ley general ni las concesiones particulares fueron bastantes para impedir el mal, pues todas fueron holladas por la corona cuando así convenia á sus intereses, estendiendo el ejercicio de su autoridad con infracción notoria y reconocida de las leyes fundamentales del reino (3).

Los concejos, por su parte, cuando el estado político del reino favorecía sus intenciones, llegaron hasta emplear la resistencia abierta para impedir el cumplimiento de las donaciones contra fuero, cerrando las puertas al donatario que se

(1) Cortes de Valladolid, 1307-14. — Id. id., 1312-87.—Id. de Palencia, 1313-5.

(2) *Ordenamiento de Alcalá*, tít. 27, ley 3.^a—Cortes de Valladolid, 1351-2.—Id. de Toro, 1371.—Id. Valladolid, 1442.—Id. Burgos, 1379-7.

3 Privilegios concedidos á Madrid por Don Juan I y Don Juan II, Quintana *Antig. y nobleza de Madrid*.—Privilegio otorgado á Murcia por Enrique III, *Crónica* cap. IV.—Donación de Enrique IV al conde de Tendilla. El rey obra como tal «no reconociendo superior en lo temporal.»—Salvá, *Colección de documentos*, tomo 35, pág. 308.

presentaba á tomar posesion en virtud de cédula real y obligándole con las armas á desistir de su empresa. Rebeldes al mandato del monarca en nombre de la ley, los concejos se convertian en defensores de los verdaderos intereses del Estado y de la corona, cuando se desencadenaba la ambicion de la nobleza durante las minorías, ó el cetro iba á parar á manos tan débiles como las de Enrique IV (1).

El elemento popular, representado por el Estado llano en los concejos, se robusteció al amparo de sus privilegios hasta el punto de convertirse en institucion política, que á partir del siglo XII reclamó y obtuvo participacion directa en el gobierno del Estado por medio de los procuradores en Córtes, concurriendo con la corona al establecimiento de las leyes, imposicion de tributos y á todos los actos de mayor importancia para la monarquía. El ejercicio de este derecho marca el apogeo de la influencia municipal, que, rebasando los límites del espíritu de localidad, llegó á constituir la verdadera base de la Constitución nacional y la más firme garantía de las libertades públicas de Castilla.

(1) «Assí fué quel rey avia dado á Juan Furtado de Mendoza, su mayordomo mayor, la villa de Agreda... empero la villa de Agreda non le quiso acoger: antes cataron pieza de gentes de armas é de ballesteros é dixeron que en ninguna manera del mundo non le rescivirian por señor... E por quanto la villa de Agreda está en los mojones de Aragon é de Navarra, é por el escándalo que era levantado, acordaron de contentar á Juan Furtado con otros donados é que dejase aquella villa.» *Crónica de D. Enrique III*, año V, capítulo IV.

«D. Felipe de Castro era un rico-home de Aragon... é dierale el rey por heredad á Paredes de Nava é á Medina de Rioseco é á Otordehunos. E estando en estos sus logares envió demandar al logar de Paredes de Nava, que le diese cierta quantía de algo: é non se avinieron con él: é él fué para dicho logar á prender algunos dellos é escarmentar otros: é los del lugar salieron al camino é pelearon con él é matáronle.» *Crónica del rey D. Enrique II*, año VI, cap. V.

CAPÍTULO VIII.

Relaciones de los concejos con la corona.—Inviolabilidad real.—Señorío del rey.—Señor.—Sus atribuciones en el concejo.—Merinos mayores y menores.—Su oficio.—Cañoñas reservadas al rey.—Alcaides de las fortalezas.—Tributos.—Yantar.—Tendencia de la potestad real.

La autoridad real fué el supremo regulador de todos los elementos que componian la sociedad de la edad media. Inves-tido el rey del derecho de la alta justicia, inenagenable de la corona, tuvo la elevada mision de decidir todas las diferen-cias entre nobleza, clero y concejos, que á falta de un poder soberano y superior á todos ellos, no hubieran hallado otro medio de dirimir sus discordias que sangrientas guerras pri-vadas, dando por resultado la servidumbre de clases enteras y la disolucion del Estado. La monarquía conjuró este peligro, valiéndose para ello del uso de su soberanía como represen-tante de la suma de fuerzas sociales y de la indivisibilidad de la nacion. La autoridad del rey, aunque á veces poco respec-tada, nunca fué, sin embargo, negada ni desconocida.

Este poderoso influjo del principio monárquico tuvo su contrapeso y limitacion en los privilegios de cada clase, y con respecto al pueblo representado por los concejos en los fueros y cartas pueblas. Los derechos de la corona, lejos de tener por única medida la voluntad del rey, se hallan cuidadosa-mente reglamentados en la legislacion foral, como doble ga-rantía del abuso del poder por una parte y el espíritu de re-belion por otra.

El respeto á la dignidad real fué obligatorio para los concejos, considerándose la más escrupulosa lealtad como deber ineludible. La inviolabilidad de la persona del rey quedó consagrada en términos de considerarse, no sólo la realizacion de un atentado, sino la simple proposicion ó el consentimiento para cometerle, como crimen de alta traicion, cuya índole aborrecible manifiestan los enérgicos términos empleados en los fueros para definirle y castigarle (1).

Los derechos de la corona en las ciudades y villas aforadas, tomaban origen en el dominio supremo del rey como jefe del Estado, y en el señorío particular que le correspondia en los pueblos de realengo. Como depositario supremo de la justicia correspondió al rey, además del conocimiento de las apelaciones intentadas contra las sentencias de los jueces foreros, la decision de todos los negocios civiles y criminales cuando personalmente se presentaba en las municipalidades, y la vigilancia sobre los encargados de la administracion de justicia, juntamente con la facultad de castigar á los que no cumplieren su mision con rectitud y de acuerdo con las prescripciones legales (2).

Por razon del señorío percibió la corona en los concejos los pechos y tributos estipulados en el fuero y las multas ó calañas impuestas por graves delitos, como resarcimiento del perjuicio causado por los culpables, no sólo al concejo, sino á la totalidad del Estado. La estension de esta facultad, ó sea las

(1) «Maes el que en la muerte del rey fablare sea quemado con toda su companna é con todos los consentidores: é sus casas sean derrocadas de fondon, que nin paret non parezca sobre tierra que tal falseza udieron.»—F. de Baeza.

(2) Et mando aun al juez é á los alcaldes que sean comunales á los pobres é á los ricos, á los altos é á los bassos é si por culpa de ellos iustizia non hubiere alguno y por aquella razon á mí viniere la querella é yo probarlo pudiere que segund fuero non sea iuzgado, peche al rey 100 mrs. y al quereloso la demanda duplada.»—F. de Cuenca.

Córtés de Valladolid, 1307-2.
Leyes del Estilo, 125.

multas reservadas á Palacio, fué mayor ó menor, según las concesiones contenidas en el fuero; pero siempre subsistió con respecto al homicidio y otros crímenes, cuyo carácter de gravedad atacaba más directamente al interés general (1). A veces en el caso de no ser descubierto el homicida recaía sobre el concejo la obligación de satisfacer la caloña correspondiente, como lo prueban privilegios obtenidos para eximirse de esta responsabilidad (2).

El rey, como defensor natural de los pueblos aforados, defensor nato del territorio y jefe supremo del ejército nacional, tuvo el derecho de erigir fortalezas en el término jurisdiccional de los concejos, y hacer que la hueste municipal conservara las condiciones militares necesarias para presentarse en campaña siempre que lo exigiese el interés general del Estado, así como también á percibir la *fonsadera*, contribucion impuesta á los que dejaban de concurrir al llamamiento real en caso de guerra.

Las diversas atribuciones y derechos correspondientes á la corona hicieron necesaria su constante representacion en las municipalidades por medio de delegados especiales con cargo de conservar y ejercer las prerogativas reales. El principal de estos delegados, nombrados libremente por el rey, recibió el nombre de señor (sennior).

(1) «El Palatio no tome parte sino de omizidio et de quebranto de casa et de mujer forzada.»—F. de Cuenca.

«Ningun merino prende á morador por caloña que non fuere dada á Palacio sinon por omicidio et pro rauso et por furto conocido et por traicion conocida et por stiercol puesto en la boca et de las otras cosas.»—F. de Tuy, *Esp. Sag.*, tom. 22.

«Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por córte del rey: muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traicion aleve, riepto.»—Córtes de Zamora. 1274.

(2) *Et merinus imperatoris querat suum homicidium super ipsum qui hominem interfecit... ipse pectet homicidium, et non respondeat concilium pro eo.*—Privilegio concedido á Búrgos en 1157 por Alfonso VIII.

«Et si alguno demandar á conceio de estas villas omecillo non responda por vecino et fijo de vecino.»—F. de Melgar de Susó.

Las atribuciones del señor participaron del carácter civil y militar, aunque dejando siempre á salvo la jurisdiccion forera de los magistrados municipales. Fueron deberes de su cargo la vigilancia sobre los pechos y tributos, la recaudacion de la quinta parte del botin ganado en la guerra por el concejo y que correspondia al rey como regalia soberana, la inspeccion de la mesnada concejil, y en general la defensa de todos los derechos de la corona en el municipio con arreglo á fuero.

Por respetos á la dignidad de su oficio, y como representante de la persona del rey, el señor pudo concurrir á las deliberaciones del concejo y entrar cuando lo estimase conveniente en la cámara donde celebraban sus sesiones los magistrados municipales, escepto en los dias destinados á la administracion de justicia. Pero esta distincion era puramente honorífica, sin que envolvese de manera alguna el reconocimiento de facultad de ningun género en el gobierno interior del municipio: antes, por el contrario, el temor de que la influencia del señor pudiera emplearse de un modo poco conveniente á la rectitud de los fallos ó á los intereses concejiles, quedó prohibido tomar acuerdos ejecutivos en su presencia, ó sentenciar pleitos y causas foreras. No estando sujeto el señor á la jurisdiccion del concejo, la penalidad en esta clase de transgresiones recayó sobre el juez y los alcaldes, quedando obligados al resarcimiento de daños y perjuicios, ó al pago del importe de las demandas juzgadas con infraccion del precepto foral (1).

La potestad de administrar justicia en las apelaciones y casos reservados á la corona por el fuero correspondió exclusivamente al rey, ya por su misma persona, ya por los alcaldes que seguian la córte. El señor no ejerció ninguna atribucion

(1) «El sennor de Baeza en el día del viernes no entre en la cambra de los alcaldes: mas en los otros dias entre quandol ploguierre: empero de mientre el sennor en la cambra estodiere ninguno non iuzgue: é si el iuez ó alcaldes iuzgare de mientre el sennor en la cambra estodiere, peche la demanda al querellosos porque el iuicio fuere dado.»—F. de Baeza.

Judicial en las municipios, donde la jurisdiccion civil y criminal era propia y exclusiva de los jueces foreros, estándole prohibido prender á ningun ciudadano ó atacar á su hacienda aun en el caso de cometer delito, cuya pena correspondiese á palacio. Sus facultades en este caso estaban reducidas á acudir con la querella ante los magistrados municipales, únicos competentes para expedir mandamientos de prision ó apremio, y cuya necesaria intervencion garantizaba la libertad civil de los vecinos contra los abusos del poder (1).

Pero en el caso de que el señor, no conteniéndose en los límites fijados por la ley, intentase agravio ó fuerza en la persona ó bienes de cualquier aforado, el concejo entero debió acudir á la defensa del ofendido, considerando el ataque á un sólo ciudadano como causa de desafuero general. Dada la querella oportuna, ó hecho público el atentado, la corporacion municipal debió interponerse, representando al señor para que desistiese del procedimiento ilegal, dejando espedita la jurisdiccion forera, y en caso de no ser suficiente este medio para conseguir una reparacion completa, entablar inmediatamente ante el rey el oportuno recurso en solicitud de la enmienda. Si el atentado llegaba á realizarse por abandono ó negligencia del concejo, asumia éste la responsabilidad con respecto al agraviado, debiendo indemnizarle todos los perjuicios sufridos. Cuando la agresion era repentina y envolvia el allanamiento de domicilio, el derecho de defensa del vecino atropellado se estendió hasta matar sin caloña á los ejecutores de la violencia (2).

(1) «Ningun ome nin sennor nin otro debe tener vezino preso por calonia en que Palatio aia parte sino el iuez.»—F. de Sepúlveda, título 20.

«Si la caloña fuere dada á Palacio si aquel que la caloña fiziere oviere casa en la villa dé fiador en 50 soldos, et sayon non sea osado de entrar en su casa por prender: é si non oviere casa, dé fiador por 50 soldos é manlevador en sesenta.»—F. de Tuy.

(2) «Todo ome á quien el sennor fiziere fuerza, el concejo pida merced al sennor y téngalo á derecho ex quanta rege ó al sennor, é si no lo tuvieren á derecho el concejo peche lo que perdiere, si él

Mas aunque la representacion del señor en el concejo quedara reducida á las funciones de mayordomo de la corona, sin influencia legal en el gobierno ni poder para limitar la autonomia municipal, era difícil evitar en absoluto competencias y conflictos de autoridad, de carácter siempre grave, atendida la importancia de los diversos elementos que representaban. Los concejos, por su parte, respetuosos siempre con el rey, á quien en último resultado tocaba la decision de las controversias, y aun temiendo acaso que en muchas ocasiones el interés propio de la corona pesase más de lo conveniente en la balanza de la justicia, trataron de evitar en cuanto fué posible, todo pretexto de disturbios, imponiendo la pena de destierro y perdimiento de bienes en beneficio de las construcciones públicas, al vecino que maliciosamente ó por satisfacer enemistades privadas promoviera cuestiones con el señor, ó desayenencias entre éste y el concejo (1).

Fueron tambien delegados reales en los concejos los merinos, que se distinguieron en mayores y menores. Los primeros, cuyo empleo era de gran consideracion é influjo, ejercian la jurisdiccion real sobre una estensa porcion de territorio, asistidos de dos alcaldes nombrados por el rey, y á cuyo car-

sin culpa lo perdiere.»—F. de Alcalá de Henares, M. de la Acad. de la Hist.

«Si aliquem fortiaret el senior con torto et conceio non lo adiuaret que directo accipiat el conceio lo pectet.»—F. de Sepúlveda.

«Nullus homo qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit non faciat eis furtum neque forciam..... et si de super hanc causam sive merino sive saione intraret voluerit intrare in illa casa de alienius populator, occidantur, et proinde non pectet homicidium.»—F. de Logroño.

(1) «Todo ome de Cáceres que parare con el sennor por danno de conceio, vezino ni morador, exca por alevoso del rei é del conceio, é tome el conceio su aver é metanlo en la labor del castiello.»—F. de Cáceres.

•Todo ome que alcaldes ó iustizias mesturar con sennor ó algun ome por iustizia que fezier ó por nuestros exidos ó por nuestro término que demandare ó quisieren defender peche 500 sueldos é salga de la villa por traidor é por alevoso.»—F. de Salamanca, 107.

go estaba el conocimiento de las causas reservadas á la corona, estendiéndose la potestad del merino á ejecutar lo sentenciado. Los alcaldes debieron ser naturales de la merindad y no propuestos por el merino, cuyas faltas en el desempeño de su cometido estaban obligados á denunciar al rey. Los merinos mayores tenian las mismas facultades que los adelantados, y en caso de guerra les correspondió el mando superior de las fuerzas militares de su distrito. No pudieron ser elegidos entre los ricos-hombres, sino personas llanas y naturales de la comarca donde habian de ejercer su oficio, garantizando además por medio de fiadores el resarcimiento de los perjuicios que pudieran originar por negligencia ó malicia. En muchos lugares estaba prohibida por fuero la entrada á los merinos (1).

Mas limitada la jurisdiccion de los merinos menores, residentes en los concejos, se estendia solamente al término municipal, y su nombramiento correspondió al señor. Debieron ser tambien naturales y con arraigo en la villa, como medio de asegurar su responsabilidad en caso necesario. La principal mision de su oficio fué la recaudacion de las penas de cámara, esto es, las caloñas en que por razon del delito tenia parte la corona, aunque de la competencia de los alcaldes foreros, correspondiendo al merino la ejecucion de lo sentenciado, á lo menos en la parte que tocaba al rey. Auxiliaban además á la administracion de justicia, llevando á efecto las prisiones y autos decretados por los jueces ordinarios. En cada villa aforada no debia existir más que un merino, el cual, en virtud de querrela de la parte agraviada, era responsable ante los mismos jueces foreros de las faltas cometidas en el ejerci-

(1) Córtes de Valladolid, 1295-43.—Id. de Palencia, 1313-21.—Id. de Madrid, 1329-11-43.—Salazar de Mendoza, *Origen de las dignidades seculares de Castilla*, cap. XVIII.—Fernan Gonzalez dividió á Castilla en siete merindades: Búrgos, Valdivieso, Tobalina, Manzanedo, Valdeporro, Losa y Montija; al frente de cada una de ellas estaba un merino mayor.

cio de su cargo, y en caso de desafuero, condenado á resarcir el duplo del daño causado (1).

El merino debió asistir al tribunal de los jueces foreros como medio de cumplir con mayor exactitud las obligaciones de su oficio. Con este objeto se le concedió la entrada en la cámara del concejo, única y exclusivamente en los dias destinados á la sustanciacion y sentencia de los procesos criminales, á fin de que ejerciera en ellos su fiscalizacion como representante de los derechos de la corona en las caloñas impuestas á los delincuentes. En los demás asuntos del municipio le estaba vedada toda intervencion, así como tambien el ingreso y asistencia á las sesiones del concejo: y aun en el dia que por fuero le estaba concedida, el juez y los alcaldes tenían derecho á mandarle salir si estimaban conveniente constituirse en sesion secreta (2).

De gran importancia eran tambien para los concejos las condiciones de las personas encargadas del mando y defensa de las fortalezas reales, en atencion á que construidas dentro de la poblacion ó en algun padrastro que la dominaba, y guardadas por gente de guerra, se convertian fácilmente en causa de desórdenes y atropellos contra los vecinos, encontrando amparo en sus muros las demasías de la licencia militar. En ocasiones determinadas podía llegar tambien á hacer-

(1) «Haya un merino no más, y este merino prenda et recabde et faga oficio de merino, et faga justicia segun que juzgaren los alcaldes.»—F. de Sahagun. «Et del rey ayiso un senior, un alcayd é un merino aiades.»—F. de Baeza. Córtes de Carrion, 1317-49.

(2) «Maes si el merino en la cámbara de los alcaldes quisiere entrar en el dia viernes, entre y sea hi hasta que los iuzios sean finados. En los otros dias defendemos al merino la entrada en la cámbara..... ca en los otros dias como el venga mas por asechar que por iuzgar en el viernes, por esto mandamos que entre, porque el merino siempre debe de ser en los componimientos y en los quitamientos de las caloñas de Palacio.»

«Quando el iuez y los alcaldes de poridat quisieren fablar, el merino y el sayon é todos los andadores salgan de la cámbara, ca ninguna non será poridat que ó las oreias de algunos de estos viniere.»—F. de Baeza.

se peligrosa para las libertades del concejo la existencia en su seno de una fuerza estraña y dispuesta tal vez á convertirse en enemiga, llegado el caso de una contienda política.

Para conjurar en lo posible todos estos peligros ó disminuir á lo menos el temor de sus consecuencias, la tenencia de los alcázares y fuerzas reales debió encomendarse á hombres buenos, naturales y vecinos de las municipalidades, buscando de este modo garantías de seguridad en el interés propio y aun en el espíritu de partido del capitan, contra todas las eventualidades que pudieran comprometer las franquicias concejiles ó las personas y bienes de los vecinos (1).

La utilidad de estas fortalezas para la defensa nacional aumentaba en razon de su proximidad á la frontera: pero una vez retirada esta á larga distancia por la adquisicion de nuevos territorios, disminuia el temor de invasiones enemigas y la importancia de semejantes fortificaciones. Crecieron entonces los recelos de los concejos, pues en lugar de prometerse de ellas eficaz proteccion en tiempo de guerra, vieron una continúa amenaza durante la paz. Aprovecháronse las ocasiones de obtener su reduccion, y los procuradores en Córtes obtuvieron no sólo la prohibicion de erigir nuevos castillos, sino el derribo de los construidos en épocas de turbulencias ó que fuesen perjudiciales á la prosperidad y quietud de las villas á consecuencia de daños recibidos (2).

El señor, el merino y los alcaides de las fortalezas representaban la suma de atribuciones políticas correspondientes á la corona en los municipios: la gestion económica ó recaudacion de las rentas reales estaba á cargo de otros funcionarios de órden inferior, pero cuya conducta en el desempeño de sus funciones interesaba tambien directamente á la prosperidad y bienestar del concejo.

Era tributo debido al rey la moneda forera y los demás

(1) Córtes de Valladolid, 1293-3.—Id., 1295-11.—Córtes de Madrid, 1329-39.

(2) Córtes de Palencia, 1313-42.—Id. de Búrgos, 1315-50.

servicios estipulados en el fuero. Su percepcion se verificó por medio de recaudadores ó cojedores del impuesto, cuyo empleo debió recaer necesariamente en vecinos de las villas aforadas con exclusion de los caballeros, clérigos, judfos y hombres revoltosos, prohibiéndose además el arrendamiento de las rentas reales para evitar los perniciosos efectos de la avaricia particular en la administracion pública. Fué reglamentada tambien la forma de la exaccion, no siendo lícito encarcelar ni detener al deudor moroso ó insolvente, ni proceder contra determinada clase de bienes (1).

Obligados estaban tambien los concejos á sufragar los gastos de hospedaje del rey y su comitiva siempre que personalmente se presentara en su término. Esta contribucion, conocida con el nombre de *yantar*, fué tambien exigible en idéntico caso aunque en menor proporcion por la reina y los infantes, y su exaccion fué bastante frecuente por la movilidad á que obligaban á la córte las circunstancias de la época. Onerosa siempre para los municipios, lo fué mucho más aun cuando creciendo la magnificencia y ostentacion de la corona, se aumentó con ella el número de los empleos palaciegos.

Los abusos cometidos á la sombra del monarca contribuyeron á hacer el tributo más insoportable, pues no conteniéndose los oficiales reales en los límites de la prudencia, cometieron grandes estorsiones en los pueblos, buscando su aprovechamiento á costa del perjuicio de los vecinos. Las quejas de los agraviados, espresadas con repeticion por los procuradores en Córtes, obtuvieron diversas disposiciones, encaminadas á contener los desmanes. El rey y los demás miembros de la familia real no pudieron pedir *yantar* sino cuando fuesen á las villas, quedando sujeto á tasa determinada la cantidad y objetos que debian suministrarse. El séquito real debió alojarse en las aldeas, con prohibicion de tomar nada por su

(1) Córtes de Valladolid, 1293-9.—Id. id., 1295-5.—Id. idem, 1299-13-16.—Id. Palencia, 1313 7 20.—Id. Valladolid, 1312-104.—Id. Búrgos, 1301-2 4-7 16.

propia autoridad, reservando al concejo el derecho de nombrar hombres buenos de la villa con cargo de proporcionar el hospedaje, repartir el servicio entre los vecinos y poner á disposicion de los oficiales del rey lo necesario para su mantenimiento y comodidad (*conducho*). Si á pesar de esto los huéspedes exigian alguna cosa de los vecinos, estaban obligados á pagarla, y en caso de fuerza los atropellados pudieron quejarse al monarca, impetrando tambien contra el ofensor el auxilio del pueblo y de los mismos ballesteros del rey, que estaban obligados á prestársele, sin incurrir por ello en pena (1).

El carácter de contrato, que constituye la esencia de los fueros, producía para ambas partes la obligacion ineludible de respetarlos como regulador para determinar los mútuos derechos y deberes. Pero la superioridad reconocida de la corona, sus múltiples medios de accion en el Estado y la tendencia de toda institucion á ensanchar la esfera de su poder, cuando cuenta con elementos suficientes para ello, hicieron dudosa la buena fé en el cumplimiento del compromiso contraído, pues rara vez el poderoso se detiene ante la fidelidad en la observancia de la ley cuando se opone al éxito de sus proyectos.

De aquí nació el espíritu de desconfianza en las relaciones de la corona con los concejos, espresion del temor de estos á los ataques que pudieran sufrir su autonomia y libertades, y que se desprende claramente de toda la legislacion foral. Cuando el principio monárquico creciendo en importancia comenzó á traducir en hechos sus pensamientos de completa dominacion, los concejos á su vez buscaron garantías en nuevas disposiciones legales, aprovechando para ello su representacion en las Cortes del reino, y las turbulencias civiles en que su concurso era de importancia para las facciones que se disputaban la direccion de los negocios públicos.

No es posible, pues, aceptar en absoluto la teoría sostenida

(1) Cortes de Valladolid 1293-1-3-5-6-7-8.—Idem, idem, 1312-55-57.

por un célebre escritor, y que convierte á los concejos en fieles aliados del rey en su lucha contra la nobleza y la Iglesia durante la edad media (1). El espíritu democrático de las libertades castellanas nunca pudo encontrarse en armonía con las pretensiones de la corona, ni producir como fruto la monarquía absoluta que siglos despues consiguió establecer la dinastía austriaca. Por el contrario, existe tan fundamental antagonismo entre ambos principios, que el desarrollo de uno de ellos fué la señal de la ruina del otro, pereciendo sucesivamente los privilegios de la nobleza y las franquicias concejiles, para dar lugar á la completa supremacía del trono.

En el largo período de lucha entre los diversos elementos sociales, los concejos, guiados por el interés de su conservacion con arreglo á las circunstancias del momento histórico, fueron aliados alternativamente de la nobleza ó de la corona, segun adivinaban más ó menos ventajas en contener la excesiva preponderancia de cada uno de ellos, y aun á veces sin ajena ayuda fiaron á sus propias fuerzas la empresa de hacer respetar las antiguas leyes y costumbres, buscando en la union los medios de resistencia contra las invasiones de estraños poderes.

Es innegable, sin embargo, que las desavenencias de los concejos con la nobleza eran más frecuentes que con el rey. Numerosa la primera y con representantes en los mismos municipios aforados, las causas de mútuos agravios se repetian sin cesar, dando origen á un estado de hostilidad que pudiera llamarse permanente y poco á propósito para engendrar alianzas fuera de los casos de peligros graves y comunes. Por otra parte, el rey, como más alejado de los concejos, hallaba menos ocasiones de diferencias y oposicion en sus mútuas relaciones, siendo además considerado como defensor nato de las franquicias populares enfrente de la nobleza, cuyo orgullo era el primer interesado en abatir.

(1) Martínez Marina, *Teoría de las Córtes*.

CAPÍTULO IX.

Relaciones de los concejos entre sí.—Facultad del rey para dirimir los conflictos municipales.—Procedimiento en los litigios.—Guerras particulares entre los concejos.—Alianzas y hermandades.

La autonomía municipal y los privilegios forales llevaban como consecuencia necesaria la igualdad política entre los concejos, considerándose cada uno de ellos como independiente respecto á los demás; pero esta independencia no supone el aislamiento, ni éste podría existir entre corporaciones que, además de representar uno de los elementos constitutivos del Estado, estaban ligadas por mútuos intereses y en continuas relaciones originadas por las necesidades incesantes de la vida y del comercio, como partes integrantes é inseparables de la misma nacionalidad.

Constituyendo cada concejo un gobierno limitado pero completo, con facultades para ejercer la autoridad pública y administrar privativamente sus propios asuntos con arreglo á una ley especial y sólo aplicable á sus aforados, la jurisdicción concejil, así como la fuerza coercitiva del código legal que determinaba los derechos, ni se estendieron más allá del término municipal, ni pudieron pretender obediencia por parte de las demás corporaciones revestidas de idénticas facultades en su territorio. En este sentido debe entenderse la recíproca independencia de los municipios, cuya situación respectiva era la de otras tantas pequeñas soberanías con relaciones de

poder á poder, en cuanto ninguna de ellas, cualquiera que fuese su importancia, disponia de medios legales suficientes para imponerse á otra.

Sin embargo, las ineludibles exigencias del órden social hicieron necesario el reconocimiento de un poder constitucional capaz de decidir como superior comun los pleitos y controversias que se suscitasen entre las municipalidades; único medio de evitar los contínuos disturbios y aun la anarquía que hubiera sobrevenido por la falta de una potestad reguladora, encargada de sostener el sentimiento de la unidad sobre corporaciones que, en medio de su independendencia, estaban llamadas á formar un todo armónico en la nacion. Esta prerogativa fué propia y exclusiva del rey, como depositario de la alta justicia y señor natural de los concejos, tomando origen y fuerza tanto en la representacion colectiva del Estado inherente á la corona, como en el señorío particular del monarca en todos los pueblos de realengo.

No existió una ley positiva aplicable en general á las diferencias entre los concejos: para decidir las, cada uno de los contendientes presentaba sus respectivos privilegios como medio de acreditar su derecho y el fundamento de sus pretensiones. De esta manera la sentencia quedaba reducida en último término á calificar la legitimidad y estension de las concesiones reales, revistiéndolas de nuevo con la autoridad de cosa juzgada, ó á conciliar de la mejor manera posible los intereses de los litigantes.

Los pleitos entre los municipios aforados debian seguirse en la córte ante la persona del rey, gestionando cada una de las partes su derecho por medio de dos procuradores ó personeros que fueran hombres buenos de la villa y provistos del correspondiente poder. El rey los daba audiencia tres dias á la semana con el objeto de que no se dilatase la resolucion, decidiendo el asunto con arreglo á justicia: este fallo era inapelable. En ocasiones tambien se encomendaba la averiguacion del asunto á jueces pesquisidores, que pasando á las villas é inspeccionando con audiencia de las partes todo lo pertinente

al litigio, informaban despues al rey acerca de lo alegado para el mayor acierto de la sentencia (1).

Numerosos eran los motivos de oposicion entre los concejos, debiéndose principalmente á las ocasiones de disputa que proporcionaba la inmediacion de los términos, ó la diversidad de privilegios concedidos á los habitantes en el fuero. Entre ellos figuraban como de mayor frecuencia é importancia la designacion de límites, que entrañaba la estension de la jurisdiccion á determinados territorios, y con ella el aumento de las rentas del municipio: el derecho de aguas y pastos, concedido por privilegio á algunos concejos en término de los otros ó en todo el reino: la exencion de portazgos y peajes otorgado de la misma manera á favor de los habitantes de una poblacion favorecida y la mancomunidad en el aprovechamiento de montes ó ejidos.

La sumision á los trámites legales no alcanzó, sin embargo respeto constante, ni fué bastante para evitar conflictos ménos pacíficos. El orgullo concejil, muchas veces no menor que el nobiliario, y la natural propension de la época á recurrir á la fuerza como razon suprema, condujo frecuentemente á los municipios á tomar las armas en apoyo de sus pretensiones, convirtiéndose en encarnizados enemigos. Una vez emprendido el camino de la violencia, y escasa de fuerzas la corona para hacer respetar el imperio de su autoridad, cada uno de los contendientes trataba de mejorar su partido por medio de alianzas y confederaciones con los concejos ó señores que mejor podian favorecer sus proyectos. Rencillas locales crecieron de esta manera en importancia, amenazando tomar las proporciones de verdaderas guerras, pues la ira del combate rara

(1) «Tienen por bien que cada un conceio que ovieren á aver pleito ante el rey. que enuien dos omes buenos é non mas, ó que dé el rey dos omes bonos de su casa que no aian al de fazer fueras saber los omes bonos de las villas é los querellosos, que fueren omes ondrados quando vinieren do posan, é que lo muestren al rey, é que les dé el rey tres dias á cada semana que los oya é que los libre.» — Córtes de Valladolid 1258—8.

vez deja lugar á la reflexion. El remedio de estos males estaba encomendado al rey, que enviaba á tomar tregua entre los contendientes, impidiendo la continuacion de las hostilidades bajo las graves penas contenidas en los fueros contra el que quebrantase la tregua real. La vigilancia más inmediata sobre la quietud y el sosiego público estuvo encomendada al merino mayor, encargado especialmente como delegado de la corona de evitar en su origen, valiéndose de su autoridad y poniendo en conocimiento del rey los bandos y revueltas que con cualquier pretexto se suscitaran en el distrito de su mando (1).

Las diferencias entre las aldeas sujetas á la jurisdiccion señorial de las ciudades y villas aforadas quedaron sometidas á los jueces foreros del municipio dominante en virtud del principio que otorgaba al señorío la administracion de justicia. El hecho de levantarse en armas una aldea contra otra se castigó con una multa ó caloña considerable, y si verificado el conflicto resultase muerte de hombre debió pecharse el homicidio, quedando además á salvo su derecho á los parientes del muerto para reclamar contra el agresor (2).

Cuando las circunstancias políticas de la nacion hacian presumir una amenaza contra los privilegios forales, los concejos procuraban su defensa contrayendo entre sí pactos que los obligaban á prestarse mútuo socorro, hasta constituir una verdadera confederacion á que se dió el nombre de hermandad, y cuya constitucion y existencia llegó á ser legalmente reconocida en las Córtes del reino. El ingreso en esta clase de hermandades no era obligatorio para los concejos, que gozaban de la libertad necesaria para aceptar ó no las obligaciones y ventajas concedidas á los confederados, debiendo constar es-

(1) *Ordenamiento de Alcalá*, ley 45, tít. 32.—Quintana, *Antigüedad, nobleza y grandeza de Madrid*—Diego de Colmenares, *Historia de Segovia*.—*Crónicas de Alfonso Nuñez de Castro*.

«Et si acaesciere por ventura de un concejo á otro sobre términos ó sobre otras cosas cualesquier ó tregua aviendo en uno el concejo que la quebrantare peche 1.000 mrs.» Fuero de Sepúlveda, tít. 48.

(2) Fuero de Salamanca, tít. 51 y 52.

presamente su adhesion por medio de representantes comisionados al efecto.

Además de estas hermandades, cuyo objeto era esencialmente político, se asociaron tambien los concejos para promover con eficacia la persecucion y el castigo de los malhechores, cuyo número en algunas épocas llegó á crecer al amparo de las turbulencias civiles hasta el punto de infestar los caminos y los términos de los pueblos, haciendo peligrosas y difíciles las comunicaciones. Estas hermandades, respondiendo á la necesidad de garantizar la seguridad individual en una época en que el poder colectivo del Estado no era suficiente para hacerlo, vino á suplir, aunque de un modo imperfecto, la falta de una fuerza permanente destinada á asegurar la accion de la justicia en los despoblados. Debida al principio á la iniciativa particular de los concejos, se regularizó en las Córtes de Segovia de 1386, donde á peticion de los procuradores, se declaró obligatorio el concurso de todos los pueblos, tanto de realengo como de señorío.

CAPÍTULO X.

Relaciones de los concejos con la nobleza.—Carácter de esta institucion.—Antagonismo entre la nobleza y los concejos.—Resistencia á la jurisdiccion forera.—Incapacidad de los nobles para los oficios concejiles.—Adquisiciones en el realengo.—Transacciones entre la nobleza y el elemento popular.

Considerable fué la importancia del elemento nobiliario en la constitucion castellana. El ejercicio de la profesion militar, la posesion de estensos dominios territoriales y señalados privilegios, y su derecho como poder constitucional á intervenir en el gobierno del Estado, concurrieron como otras tantas causas á establecer sólidamente su influjo en el período de la reconquista. El espíritu de clase y las miras ambiciosas de los principales representantes de la nobleza, acarrearón graves perturbaciones en el reino por su actitud rebelde á la corona, y opuesta á la estension de las libertades del pueblo.

La dureza de costumbres propia de la época tuvo su más genuina representacion en la nobleza. Los ricos-hombres, rodeados de amigos y valedores, unidos indisolublemente á su fortuna y esperando de ella sus aprovechamientos y mejora, se hallaban siempre prontos á recurrir á la fuerza, cuando de su empleo podian prometerse acrecentar sus riquezas y poderío á costa de las demás clases del Estado, mermando las rentas y prerogativas de la corona ó ejerciendo violencias sobre los vasallos y pueblos realengos á favor de las discordias civiles: de todas las formas de gobierno, la oligarquía se distingue como la más tiránica y turbulenta.

La contradicción patente entre los principios democráticos aceptados en los fueros castellanos, y que formaban la base del sistema municipal, y los privilegios de la nobleza, fundados esencialmente en la desigualdad de clases, habían de producir antagonismo entre las formas que los representaban, marcando con un sello de desconfianza y hostilidad sus mútuas relaciones. Esta actitud se manifiesta en la historia política y en el derecho de la época, con caracteres propios de la situación respectiva de cada uno de los dos órdenes; las cartas forales y la legislación sancionada en las Cortes, indican la tendencia de los concejos á un sistema defensivo contra los ricos-hombres y poderosos, cuya circunstancia prueba que en la mayor parte de los casos la agresión debía temerse de parte de la nobleza. La voluntad individual, ciegamente obedecida, propende, en efecto, con mayor facilidad á la violencia que la colectiva, representación de numerosos pareceres individuales y sometida necesariamente á una deliberación previa entre el pensamiento y la ejecución, que deja lugar á que se manifieste oportunamente el sentimiento de la justicia.

El derecho reconocido á los nobles en el Fuero Viejo y usado frecuentemente de *desnaturalizarse* del reino y hasta hacer causa común con sus enemigos, con la sola limitación de respetar en el combate la vida del rey y de sus hijos, era una continua amenaza contra la seguridad de los concejos, que como territorio realengo estuvieron espuestos á ser tratados como enemigos y sufrir las consecuencias de las guerras suscitadas al monarca por súbditos poderosos, y prontos á satisfacer á un mismo tiempo su venganza y su codicia, alegando para ello agravios verdaderos ó fingidos.

Las enemistades entre los ricos-hombres, que en muchas ocasiones llegaron á convertirse en guerras privadas, y su participación continua en las discordias civiles, los obligaban á mantener á sus espensas el mayor número posible de soldados, y á reparar y bastecer fortalezas que asegurasen su partido, proporcionándoles también segura retirada en caso de desgracia. Los cuantiosos gastos de estas atenciones, escediendo con

frecuencia el importe de sus rentas y posibilidad, colocaba á los nobles en la pendiente de la ruina. Las turbulencias y minorías que forman parte de la historia política en los siglos XII y XIII, dieron ocasion á la nobleza para constituir poderosas facciones, que apoderándose del mando supremo, aplicaron en provecho propio las rentas públicas, y se atribuyeron temporalmente gran parte de los derechos reales.

A favor de los desórdenes los magnates recorrieron el país al frente de bandas armadas, imponiendo contribuciones, exigiendo yantares y causando atropellos, unas veces con pretesto del hospedaje y abusando del nombre del rey, y otras sin buscar disculpa para la violencia. Amenazados constantemente los concejos, se apercibieron á la defensa, tratando al propio tiempo de legitimarla por la sancion espresa de la ley y hacerla más eficaz por medio de uniones y hermandades en que se prometieron mútuo auxilio. Fué lícito rechazar la fuerza con la fuerza, quedando exento de pena el vecino que hiriese ó matase rico-hombre ó caballero en el caso de ser necesaria la resistencia armada para impedir cualquier clase de ataque violento á las personas, propiedades ó franquicias comunales: en cambio la herida ó muerte ocasionada á algun vecino debió ser demandada y recibir castigo con arreglo al fuero (1).

El vecino de las villas aforadas, amenazado ó desafiado por algun rico-hombre ó infanzon, debió ponerlo en conocimiento de su concejo, y éste requerir al señor para que le asegurase: en caso de negativa era dado por enemigo, y como tal perseguido de muerte: otro tanto sucedia si era muerto ó deshon-

(1) «Si por aventura algun rico-hombre ó caballero alguno fuerza fiziere en término de Baeza é hi fuere ferido ó muerto, non aia calonia ninguna: ende mando que todo aquel que en Baeza ó su término por fuerza entrare en hospedado ó alguna cosa fiziere por fuerza y ferido fuere ó muerto por esta razon, non aia calonia por ende: maes si él algun vecino friere ó matare peche la calonia que fiziere á fuero de Baeza.»—F. de Baeza.

Córtes de Madrid, 1329-79.

rado por fíjodalgo hombre de concejo, tomándose cumplida venganza en la persona y bienes del ofensor. Los concejos confederados en la hermandad tuvieron estrecha obligacion de ayudar con todas sus fuerzas al agraviado, cayendo en perjurio si no lo verificaban (1).

El ataque personal contra los representantes de la autoridad pública en las ciudades, villas y lugares realengos se reprimió con la energía indispensable para conservar el respeto debido á la administracion de justicia. El hecho de matar ó privar de su libertad á cualquiera de ellos, se castigó con la pena de muerte y perdimiento de bienes, y con destierro y una fuerte multa el desacato de sacar armas en su presencia (2).

La competencia de los jueces foreros alcanzaba á todas las demandas entre fíjodalgos y hombres del concejo. Pero la nobleza, que acataba con dificultad la supremacía de la misma corona, era más difícil aun que se sometiera sin repugnancia á la jurisdiccion de los hombres llanos de las villas, aunque la legitimidad de sus atribuciones estuviera sancionada en las leyes.

Educada aquella sociedad exclusivamente para la guerra, sentia un impulso natural á ejercitar el derecho de la fuerza con preferencia al pacífico ejercicio del poder por las autoridades constituidas. Esta propension era mayor aun por parte de la nobleza, enorgullecida por el disfrute de grandes privilegios y la costumbre del mando. Los ricos-hombres y los fíjodalgos, desdeñando acudir ante el tribunal de los jueces foreros en sus demandas contra los hombres de las villas, prefirieron hacer uso de la violencia, y apoderarse de sus contendientes ó enemigos siempre que la soledad de los caminos ó la dificultad de obtener auxilio por parte de los concejos les proporcionaban ocasion para ello. Este desórden motivó quejas y peticiones en las Córtes, que condenaron el abuso, esta-

(1) Hermandad de Valladolid, 1293-5-6.

(2) *Ordenamiento de Alcalá*, tít. 2º, ley 14.

bleciendo de nuevo la obligacion de acudir con las demandas ante los jueces del lugar, confirmandola con el mandato real (1).

Garantizada en lo posible por estos medios la seguridad personal de los aforados en los municipios, se trató de estender la misma proteccion á sus bienes. Las exacciones cometidas en los concejos con cualquier pretesto, debieron mostrarse en son de querella al rey ó al merino, y una vez probada la violencia, el dañador quedó obligado á resarcir el duplo del daño causado, incurriendo además en una multa cuando se trataba de comestibles ó mantenimientos; en caso de estenderse el perjuicio á otros bienes muebles, la fuerza debió ser considerada y pecharse como robo, probándose el delito por el juramento de cinco hombres buenos de la villa, que para este efecto asumian la representacion de todo el concejo. La responsabilidad pecuniaria se hizo efectiva, procediendo en primer lugar contra la tierra, soldadas y donaciones que el grande ó fijosdalgo tenia del rey, y si no alcanzasen contra el resto de sus bienes de cualquier género que fuesen (2).

Dependientes los concejos del rey, á quien reconocian como señor, fueron, si no constantes, á lo ménos poderosa ayuda para la corona, contribuyendo á los gastos nacionales en mayor proporcion que los pueblós de señorío particular, y mostrándose ménos turbulentos y rebeldes á las órdenes del poder central. Era pues, interés de la monarquía proteger á los municipios contra la nobleza siempre que las circunstancias lo hiciesen posible.

(1) «A lo que nos dijeron que ricos homes é cavalteros é otros fijosdalgos por querella que dicen que an de algunos sus vecinos non queriendo yr al lugar á demandarlo ante los alcaldes assi como es derecho que los prendan á los omes de nuestras villas por los caminos y por las ferias.» «Si alguna demanda ovieren contra algunos de las villas que gelo demanden ante los alcaldes del lugar.»—Córtes de Valladolid, 1293-22.—Idem, idem, 1307-26.

(2) *Ordenamiento de Alcalá*, tít. 32, leyes 21-22-33.—Córtes de Madrid, 1329-79.—Id. de Palencia, 1313 8.

Todo lo que tendiera á reducir el dominio realengo perjudicaba á los concejos en cuanto era prestar mayores fuerzas á un poder rival, y al mismo tiempo á la corona, porque llevaba como consecuencia la disminucion de la jurisdiccion y rentas reales, resultando las cargas públicas más onerosas por la reduccion del número de contribuyentes. Existian, pues, razones políticas y administrativas, no sólo para fundar la constante oposicion de los concejos á toda clase de donaciones á la nobleza y al clero, sino tambien para mirar con recelo la presencia de los magnates en las villas aforadas, temiendo justamente que la alegacion de los privilegios de clase, apoyada en la riqueza y el poder, sirviera de pretesto para alterar la igualdad civil, fundamento de la legislacion municipal, ó suscitará dificultades á la recaudacion de los tributos ó al libre ejercicio de la legislacion forera.

Para evitar estos inconvenientes se prohibió á los ricos-hombres comprar bienes y heredamientos en la jurisdiccion de los concejos. Esta prohibicion fué absoluta con respecto á los representantes de la alta nobleza, permitiéndose á los fijosdalgo á condicion de someterse al fuero y jurisdiccion concejil en los mismos términos que los demás vecinos: no aviniéndose á ello, debieron vender inmediatamente las propiedades adquiridas en el realengo á otras personas prontas á obedecer las leyes foreras, y en caso contrario el concejo tuvo derecho á apoderarse de ellas (1).

(1) «Otro sí á lo que nos pidieron que perlados nin ricos omes nin ricas fembras nin infanzones non compren heredamientos en las nuestras villas nin en sus términos: tenemos por bien que quanto perlados nin ricos omes nin ricas fembras quel non compren. Mas todo infanzon ó cavallero ó duenna fijosdalgo que lo puedan comprar é aver en tal manera que lo aian y fagan por el ellos é los que con ellos venieren aquel fuero é aquella vezindat que fizieren los otros vezinos de la vezindat onde fuere el heredamiento. Et si esto non quisieren fazer quel non puedan comprar. Et por lo que an comprado que fagan vezindat como los otros vezinos, ó lo vendan á quien la faga, sinon que gelo tomen.»—Córtes de Valladolid, 1293-3.

«Fijosdalgo que algo ovieren en cualesquier villas y logares de los mis regnos, lo aian so aquel fuero é aquella juresdicion que fué poblado.»—Córtes de Valladolid, 1307-29.

La oposicion del reino á las mercedes reales en beneficio de los nobles nunca consiguió evitarlas por completo, ni alcanzar una prohibicion terminante de hacerlas, aunque fué repetidamente solicitado en las Córtes. Los bienes propios de las villas, y los particulares de los moradores, fueron inenagenables en este concepto: mas el rey conservó la facultad de donar libremente los derechos de la corona, en cuyo extremo contó siempre con el apoyo de la nobleza interesada en la subsistencia de un estado de cosas que redundaba en su provecho (1).

La sustitucion de los grandes en lugar del monarca, en virtud de la merced real que los autorizaba para percibir tributos ó servicios en los municipios, fué tambien ocasion de conti-nuas desavenencias. Frecuentemente las cartas de esta clase de privilegios espedidos á favor de los fijosdalgo por la cancillería real, contenian concesiones contrarias al fuero de poblacion ó á franquicias concedidas posteriormente á los pueblos realengos.

La integridad de la carta foral era de vital interés para los concejos, y todo lo que tendiera á disminuir su autoridad, implicaba un ataque directo contra la constitucion municipal y las libertades populares. La resistencia en este caso al mandato real, opuesto á un mismo tiempo á las leyes fundamentales del reino y al contrato inviolable representado en el fuero, no sólo era derecho, sino hasta deber ineludible de los concejos, so pena de aceptar la desaparicion sucesiva de todas sus franquicias y de su representacion política en el Estado. Las cartas reales contra fuero no debieron ser obedecidas al

(1) «Otrosi: á lo que nos pidieron que non quisieremos dar en el reino de Leon á rico ome nin á rica fembra nin á infanzon nin á otro fijo de algo donadio de casas nin heredamientos que sean de los concejos ó de sus aldeas. Tenemos por bien que aquello que es de las villas é de los otros omes que son moradores, assi heredades como los otros derechos que an, de non lo dar á otro ninguno. Mas lo que es nuestro é los nuestros derechos que é avemos que non son de las villas nin de otro ninguno que lo podamos dar á quien nos quisieremos.»—Córtes de Valladolid, 1293-2.

Ordenamiento de Alcalá, tít. 27, ley 3.^a

ser presentadas en los municipios, sino suspendido su cumplimiento, reclamando ante el mismo monarca su reforma ó derogacion, segun los casos de desafuero. Los encargados en la cancellería de la expedicion de semejantes documentos, quedaron obligados á indemnizar el daño causado á los pueblos, como medio de contener perjuicios debidos más bien á la incuria ó mala fé de empleados subalternos, que á la voluntad real (1).

Peligraba tambien la autonomia municipal con la introduccion de los nobles en el municipio, donde sus riquezas y poder, sirviendo de agentes para colocarlos constantemente en el gobierno, hubieran concluido por establecer una oligarquía, convirtiéndose las corporaciones populares en obedientes satélites de la nobleza. Alteracion esencial en el régimen democrático de los municipios castellanos, y cuya probabilidad se conjuró negando á los fijosdalgos toda aptitud legal para desempeñar officios públicos en los concejos, salvo el caso de ser naturales, vecinos y moradores de las villas aforadas; pues sometidos entonces completamente á la igualdad foral, participaban de los deberes y derechos otorgados á los demás vecinos sin distincion alguna. Mas la posesion de cualquier clase de renta ó derecho en el territorio municipal ó en sus aldeas, ni les daba facultad para intervenir en el gobierno comunal, ni para ser considerados como individuos del concejo, cerrado para ellos, en atenciou á su carácter de forasteros (2).

A pesar de los recelos y antagonismo que se encuentran en el fondo de todas las relaciones entre los municipios aforados y la nobleza, error notorio sería suponerlos en un estado de perpétua é irreconciliable hostilidad. Considerando los principios íntimos de su constitucion, ambos elementos eran incompatibles en el sentido de hacer posible una avenencia tan só-

(1) Córtes de Valladolid, 1293-17.—Id. id., 16.—Id. id., 1295-9.—Id. id., 1299-5 —Id. Búrgos, 1301-22 —Id. Valladolid, 1307-3.—Id. id., 1312-33.

(2) «Et que los fijosdalgo non sean aportellados en las mis villas sinon los que ende fueren naturales é vezinos é moradores.»—Córtes de Palencia, 1286-2.

lida y duradera como era necesario para fundar sobre ella la unidad política y legislativa de la nación. Estériles son, en general, todos los esfuerzos empleados para conciliar ideas opuestas esencialmente entre sí, y las mútuas concesiones, representando únicamente intereses personales ó del momento, sólo pueden prestar vida á instituciones transitorias.

Las fuerzas de los municipios se equilibraban de suerte con las de la nobleza, que ninguna de ellas alcanzaba á obtener el triunfo definitivo de sus principios, siendo suficientes, no obstante, para imponer respeto á su rival. La coexistencia de ambas en el Estado, no sólo los obligó á mútuas transacciones, sino que en casos determinados llegaron á coincidir en apreciaciones é intereses. Los concejos, como persona jurídica, ejercieron derechos señoriales, al mismo tiempo que los grandes se vieron obligados á introducir la forma municipal en el gobierno de los pueblos de señorío. Este cambio de ideas, ineludible entre los partidos que se agitan en un mismo período histórico, contribuyó á suavizar las disidencias, estableciendo mayor armonía, si no en el fondo, á lo ménos en la forma de sus relaciones.

Posteriormente, cuando la corona, destinada á establecer su supremacía sobre las ruinas de las inmunidades populares y los privilegios nobiliarios, comenzó á atacar de frente la antigua constitucion castellana, el comun peligro obligó en muchos casos á la nobleza y los municipios á buscar su salvacion en una estrecha alianza. Los grandes llegaron á ser admitidos en las hermandades de los concejos con derecho á disfrutar la misma defensa debida á todos los confederados, quedando obligados á prestarla, á su vez, contra los desafueros de la monarquía. Separar, para vencer con mayor facilidad, fué entonces la política de los reyes, valiéndose para ello á un mismo tiempo de la resurreccion de pasados rencores y del halago al interés particular por medio de cargos y mercedes. Vencidos en detalle los dos elementos más importantes de la antigua constitucion, pereció con ellos necesariamente toda resistencia al predominio exclusivo del principio monárquico.

CAPÍTULO XI.

Relaciones de los concejes con el clero.—Inhabilidad de los clérigos para oficios concejiles.—Inmunidad eclesiástica en la legislación foral.—Amortización.—Bienes de abando.—Querellas entre el clero y los concejes.

Desde los primeros tiempos de la reconquista, unidos el pueblo y los reyes en iguales sentimientos de piedad religiosa, destinaron ricos dones á la Iglesia, como testimonio de agradecimiento al favor dispensado por la Providencia á las armas cristianas en la empresa de rescatar el territorio y la nacionalidad, perdidas en la batalla del Guadalete. Perpetuándose la tradición recibida de los primeros reyes de Asturias, apenas se registrará un suceso histórico próspero para los Estados cristianos que no haya dado ocasion á fundar un templo ó monasterio dotado de pingües rentas y utilísimos derechos: álzanse nuevas catedrales ó se restauran las antiguas en las ciudades á medida que se van recuperando del poder de la morisma, y se señala para su entretenimiento una buena parte de los despojos y del territorio arrancado al enemigo.

De esta manera la importancia de la Iglesia en el Estado crece rápidamente, y el clero reune al ejercicio de la potestad espiritual una considerable masa de bienes temporales, con cuyo auxilio se convierte en elemento político, y sostiene ventajosamente la intervencion que venia ejerciendo en el gobierno desde los tiempos de Recaredo. Los altos dignatarios eclesiásticos, dueños de cuantiosas rentas y numerosos vasallos, alcanzan la primer categoría entre los grandes del

reino, ejercen directa influencia en los consejos de los príncipes, acuden á las Córtes por derecho propio, y en no pocas ocasiones perturban con su ambicion y espíritu turbulento la tranquilidad pública.

El considerable influjo y provechos materiales anejos á las altas dignidades eclesiásticas, escitó naturalmente el deseo de obtenerlas en los miembros de la nobleza, y merced á la posicion social que facilitaba el logro de sus deseos, el alto clero llegó á afectar un carácter casi exclusivamente nobiliario: frecuentemente las dignidades arzobispales recayeron en individuos de la familia real, ó en representantes de la más elevada aristocracia, que unieron al poder de su oficio el influjo de sus parciales y allegados, y su personal importancia en la nacion.

Por otra parte, consideradas las guerras de la reconquista como incesante cruzada contra los enemigos del nombre cristiano, llegaron á infiltrar en el clero cierto espíritu militar en armonía con las inclinaciones de la época, y que sin duda tuvo en España disculpa más legítima que en los demás países de Europa. Los obispos y abades cambiaban fácilmente la mitra y el báculo pastoral por el casco de acero y la espada, y al frente de sus vasallos concurrían como esforzados capitanes á la defensa de las fronteras, donde muchos hallaron la muerte peleando como buenos en el campo de batalla. Las tendencias místicas y guerreras á la vez, que dominaban en la sociedad, encontraron su fórmula más concreta en las órdenes militares, donde se trató de fundir la austeridad monacal con el lujo y estrépito de la guerra.

El cambio en la representacion política y social del clero y las municipalidades con respecto á la que habian tenido bajo la monarquía visigótica, influyó tambien en sus mútuas relaciones. La Iglesia unida estrechamente entonces al elemento popular representado por la poblacion romana, única que conservaba la pureza de la fé católica y las tradiciones del gobierno municipal, se convirtió en defensora de los vencidos contra el arrianismo y la violencia de los dominadores. De

aquí tomó origen el importante papel reservado al clero en las curias, y que fué aun más considerable despues que la conversion de Recaredo estendió el influjo de la Iglesia á todas las instituciones del Estado.

Pero estas condiciones variaron esencialmente á consecuencia de la invasion de los árabes. Los municipios se constituyeron sobre una nueva base, y en vez del lugar subalterno que ocupaban en las instituciones visigóticas, se presentan como elemento importante de la constitucion nacional y con vida propia civil y política desde los primeros tiempos de la reconquista.

La representacion del clero en el Estado se transforma tambien, y su intervencion en los negocios públicos y el ejercicio de los derechos señoriales, pródigamente otorgados á la Iglesia por los reyes, le convierten en una verdadera aristocracia, que por instinto y conveniencia propende á unirse con la nobleza, de cuyos privilegios participa, alejándose marcadamente del elemento popular representado por los concejos. Con la comunidad de aspiraciones desaparece tambien la antigua armonía, señalándose en sus relaciones la irremediable divergencia propia de instituciones que tienden á diferente ideal político.

La Iglesia, sin embargo, revestida del ejercicio de la potestad espiritual, se halló siempre en inmediato contacto con el pueblo, y la autoridad de sus representantes se estendió en este sentido sobre todos los súbditos del Estado sin contradiccion alguna. Pero como institucion política, único punto de vista en que debemos considerarla, las pretensiones temporales del clero se encontraron frecuentemente en oposicion con la jurisdiccion concejil, sirviendo con mayor facilidad de ocasion la existencia de ambos elementos en todas las poblaciones aforadas.

La separacion completa del clero y las municipalidades, se manifestó en las leyes forales por la incapacidad de los eclesiásticos para desempeñar toda clase de oficios concejiles: el gobierno y administracion de los concejos fué de esta manera

completamente laical, y apartado de toda influencia estraña al Estado llano, emancipándose completamente de la especie de tutela ejercida por la Iglesia en los tiempos anteriores á la reconquista (1).

La prohibicion se estendió hasta impedir á los eclesiásticos el ejercicio de toda clase de funciones anejas á la administracion de la justicia ordinaria, incluidas las de patrocinar como abogados ó voceros los intereses de las partes ante los tribunales del fuero comun. Unicamente fueron hábiles para ejercer la jurisdiccion privativa de la Iglesia sobre las personas y asuntos propios de su esclusiva competencia (2).

Era imposible, sin embargo, evitar conflictos entre ambas jurisdicciones, dada la situacion en que se encontraban. El clero pretendía estender incesantemente su poder á espensas de los concejos, interviniendo con varios pretextos en el conocimiento de negocios temporales, y aumentando el número de los aforados de la Iglesia: las autoridades foreras por su parte, pretendiendo conservar sus derechos, y por una natural reaccion, entablaban á veces procedimientos, aunque de un modo indirecto, contra los clérigos, cuándo estos reclamaban privilegios notoriamente perjudiciales al derecho comun: de esta oposicion nacían continuos pleitos y competencias, y mútuas quejas de violencias y estralimitacion de facultades de que cada contendiente culpaba á su contrario.

La exencion concedida á los clérigos de ser juzgados por su obispo, tanto en los negocios civiles que tuvieran entre sí, como en las causas criminales, se reconoció tambien en la legislacion foral: pero las demandas intentadas por los eclesiásticos contra legos, ó sobre propiedad de bienes raices, debieron corresponder á la justicia real ordinaria, representada en los municipios por los alcaldes foreros. La jurisdiccion de estos fué tambien competente para detener á los aforados de la Iglesia que se hiciesen culpables de algun delito, entregándolos

(1) Córtes de Madrid. 1329-4.

(2) Córtes de Madrid, 1329-4.

para la averiguacion y castigo del hecho á los tribunales propios de su fuero (1).

Pero estas disposiciones no fueron suficientes para atajar el mal, ni pudieron evitar frecuentes intrusiones de parte de la jurisdiccion eclesiástica, motivando repetidas quejas por parte de los pueblos. Los jueces de la Iglesia, sin atacar de frente la ley, buscaron medios indirectos de estender su autoridad á los asuntos temporales, sirviéndose para ello como poderoso auxiliar de la potestad espiritual que les estaba confiada, y que no temieron emplear en provecho de sus ambiciosas pretensiones. Los arzobispos y obispos conminaron con censuras espirituales, llegando hasta descomulgar á los seglares que se negasen á acudir á los emplazamientos ante los tribunales eclesiásticos, y obteniendo á veces decisiones de la Santa Sede favorables á sus designios. Los procuradores del reino reclamaron repetidas veces en Córtes contra estos abusos, manifestando el grave perjuicio que de ellos se seguía al señorío real, á los pueblos y á la administracion de justicia, pidiendo que las sentencias dadas con infraccion de los fueros se tuviesen por nulas, y encargándose á los jueces ordinarios que no consintiesen semejantes intrusiones en adelante (2).

(1) Los clérigos de Sanabria en las cosas que pertenescen á la eglesia sean iuzgados por su obispo ó por su arciprest, pero en las cosas seglares débense partir de esta guisa: si fuere pleito de heredad ó de raiz sean iuzgados por los iuezes seglares, mas en todas las otras demandas que fueren habidas entre ellos sean iuzgados por su obispo é por su arciprest, é si los clérigos fizieren alguna demanda que no pertenezca á la eglesia contra legos, demandelos por los fuezes legos.»—F. de Sanabria.

«Otrosí, tenemos por bien que ningunos non sean llamados ante iuezes eclesiásticos por preytos que nascan sobre los heredamientos, más que sean llamados ante los alcaldes seglares é se libre por ellos segun fuero y derecho es.»—Córtes de Valladolid, 1299-8.

(2) «Otrosí á lo que me pidieron que ninguno clérigo nin ome de órden non llame los legos de mio sennorio por cartas de Roma sobre los heredamientos ó sobre las cosas temporales, más quando los quisieren llamar sobre las cosas temporales que los llamasen por ante mí por su fuero, nin feziesen por sí las essembciones de los bienes

Prohibióse también á los legos otorgar escrituras y toda clase de contratos ante los notarios eclesiásticos, dignos sólo de fé tratándose de los asuntos propios de la jurisdiccion espiritual, ni entablar pleito alguno forero, ó someterse á los tribunales de la Iglesia en negocios que no fuesen de su esclusiva competencia, so pena de una multa (1).

Limitadas las atribuciones de las autoridades reales, bajo cuya denominacion entendemos también comprendidas en este caso á las foreras, con respecto á las personas de los clérigos á prenderlos en caso de delito y remitirlos al tribunal eclesiástico para su castigo, redundó también esta inmunidad en perjuicio de la administracion de justicia. El espíritu de cuerpo y la inclinacion natural propia de toda corporacion privilegiada de favorecer á sus aforados contra los estraños, se interpusieron en muchas ocasiones entre el culpado y la accion de la ley, llegando á hacer poco ménos que illusoria la penalidad. El mal tomó aun mayores proporciones á consecuencia de la relajacion de costumbres introducida en el clero en

de los legos de las sentencias que diesen, é si algunas fezieron que non valan et daquí adelante que non ussen de ellas nin los iuyzes del logar que se lo consientan.»—C. de Zamora, 1301-21.

«Otro sí, á lo que dixieron que los arzobispos y obispos é los otros prelados de las eglesias pasaban contra ellos de cada dia en prejudicio del mio sennorío, emp'azándolos é llamándolos ante sí é poniendo sentencia de descomunión sobre ellos por los pleitos foreros é por los heredamientos é por las otras demandas que son del mio sennorío é de la mía juresdiccion é que por esta razon menguaba el mio sennorío é pierden ellos lo que an. Et que me pidieron por mercet que quisiese lo mio para mí, é non quisiese consentir que pasasen contra ello daquí adelante et en esto guardaría el mio sennorío é á ellos el su derecho.»—C. de Valladolid, 1307-24.—C. de Toro, 1371-20.—Id. 25.

(1) «Defendemos á todos los pre'ados... que non tomen la jurisdiccion del rey en los pleitos ni en las otras cosas que acaescieren entre ellos que non sean de su jurisdiccion, et que ningun lego non sea osado de ffacer demanda nin pleito á otro lego ante los jueces de la eglesia sobre pleito que sea ssó jurisdiccion del rey, so pena de 100 mrs.»—C. de Búrgos, 1315-52.

Córtés de Búrgos, 1315-53.

los siglos XII al XIV, de que dan testimonio multitud de documentos y escritores de aquella época, y los concejos procuraron el remedio acudiendo á la autoridad real en solicitud de enmienda de estos abusos (1).

La inmunidad concedida á las personas y bienes de la Iglesia, suscitando continuas dificultades á la administracion municipal, fué tambien ocasion de desavenencias, sobre todo cuando las doctrinas ultramontanas adoptadas en las Partidas llegaron á obtener, si no observancia como leyes, considerable influjo en la opinion y en la jurisprudencia. Los eclesiásticos quisieron eximirse de toda especie de cargas, negándose al pago de los pechos concejiles en los mismos términos que estaban descargados del impuesto directo pagado á la corona por todos los ciudadanos.

Esta inmunidad era altamente gravosa y perjudicial para los municipios, si se tiene en cuenta la importancia de los bienes de la Iglesia y el número de individuos á que pretendia estender la sombra protectora de las exenciones eclesiásticas. En efecto, llegaron á conceptuarse como aforados, no solamente los ordenados *in-sacris*, sino tambien sus dependientes, arrendatarios y paniaguados, y posteriormente hasta pretendieron exencion los seglares que ingresaban en la orden tercera de San Francisco, amparándose todos ellos con la inmunidad eclesiástica como vasallos de la Iglesia. Era imposible que los concejos dejaran de oponerse á unas pretensiones, que disminuyendo á un tiempo el alcance de la autoridad forera y el número de contribuyentes, venian á refluir directamente en

(1) Otrósí, me pidieron por merced que los pusiese cobro de muy grandes agravamientos que recibían de los perlados de mio sennorío cada unos en sos logares en fechos de iustizia, que quando algun clérigo mata algun lego ó face otras cosas desaguizadas é la mi iustizia lo prende é lo entrega al obispo ó á sus vicarios porque fagan de él aquella iustizia que merece, et ellos suéltanle luego de la presion é non fazen en él aquella iustizia que meresce, é por esta razon viene muy grant mal é muy grant danno en el mio sennorío. — C. de Valladolid, 1325-33.

perjuicio general y sustraer á las cargas y obediencia del municipio á vecinos legalmente sometidos á ella (1).

Alfonso X, á petición de los procuradores reunidos en las Córtes de Sevilla celebradas en 1268, decretó que el clero estaba obligado á contribuir para el reparo de las murallas como objeto de interés general. No por eso cesó la oposicion de la Iglesia á satisfacer los pechos concejiles, y fué necesario que se reiterase el precepto legislativo por D. Enrique II, don Juan I y D. Juan II, imponiéndose á los eclesiásticos el deber de levantar como los demás vecinos las cargas municipales, siempre que los bienes de propios no rentasen lo suficiente (2).

Inspiradas las leyes forales en las más altas consideraciones de conveniencia pública, trataron de poner dique á la adquisicion de bienes por la Iglesia, y evitar que acumulada escesivamente la propiedad territorial en las manos muertas, viniese á producir perniciosos efectos en el desarrollo de la riqueza general y comprometer la prosperidad del reino. Numerosos son los fueros en que se condena más ó ménos absolutamente la amortizacion eclesiástica. El de Cuenca, estendido á otras muchas poblaciones y uno de los más importantes, prohíbe la enajenacion á la Iglesia de toda clase de bienes raices por título oneroso ó lucrativo, prescribiendo además que el vecino que profesare en órden monástica sólo pueda disponer del quinto de sus bienes muebles, quedando el resto y todos los raices en beneficio de los herederos. Los de Toledo, Sevilla y otros municipios establecen la misma prohibicion, esceptuando únicamente de ella las donaciones hechas

(1) Risco, *Historia de la ciudad y córte de Leon*.—Córtes de Valladolid, 1351-49.—Id. Soria, 1380-6.

(2) «Mandamos que los clérigos coronados que son casados pechen y paguen todos los pechos así reales como concejales, y que los coronados que no son casados, pechen en los pechos que deben pechar los clérigos y no en otros.»—Córtes de Segovia.—Id. Guadalajara, 1390.—Id. Madrigal, 1487.

M. Marina *Ensayo hist. sobre la legislacion*.

en favor de un templo que por razones de devoción se conceptuaba como privilegiado (1).

De esta manera, sin negar á la Iglesia la facultad de poseer bienes inmuebles, trataron los concejos de neutralizar la preponderancia ya considerable del clero en los negocios temporales, y que necesariamente habia de aumentarse en razón directa del crecimiento ilimitado de su poder y rentas, favorecido por la amortización. El elemento popular comprendió el peligro y trató de acudir al remedio, obteniendo en los fueros que la cuestión se resolviese de la manera más conveniente á los intereses nacionales: pero la fuerza obligatoria de las leyes forales estaba encerrada en los estrechos límites del territorio municipal, y aunque numerosas é importantes las poblaciones aforadas, carecían del carácter de generalidad necesario para impedir los progresos del mal que se trataba de combatir. Establecido, sin embargo, el principio, la intervención de los municipios en las Cortes llevó su espíritu á la legislación general del Reino: y si los procuradores no obtuvieron una prohibición tan absoluta como la sancionada en los fueros, á lo ménos alcanzaron que las adquisiciones por la Iglesia sólo pudieran tener lugar en virtud de autorización real, y la imposición en favor del Estado de la quinta parte de los bienes adquiridos (2).

(1) Ninguno puede vender nin dar á monjes nin á omes de órden raiz alguna, ca cum á ellos vieda su órden de dar nin vender raiz ninguna á omes seglares, vieda á vos vuestro fuero á vuestra costumbre aquello mismo.»

«El que entrare en órden lieve con él el quinto del mueble é non mas e lo que fincare con raiz seya de los herederos, ca non es derecho ne comunal cosa por desheredar á los suyos dar mueble ó raiz á los monjes.»—F. de Cuenca.

«Otro sí, mando que ninguno non aya poder de vender ni de dar á los cogolludos raiz, ni á los que lexan el mundo: ca como su órden les vieda á ellos vender hereditat, mandovo yo en todo vuestro fuero é vuestra costumbre de non dar á ellos ninguna cosa, nin de vender otrosí.»—F. de Sepúlveda, tít. XXV.

(2) Cortes de Toledo, 1461-28.—Id. Salamanca, 1463-8.—Idem Valladolid, 1523-45.—Id. Toledo, 1521-18.—Id. Madrid, 1528-31.—Id. Segovia, 1532-61.—Ley 12, tít. 5, lib. I, *Nov. Recop.*

La jurisdiccion señorial concedida por los reyes á los prelados, abades y monasterios, colocaba al clero en una posicion idéntica á la que tenia la nobleza con respecto á los concejos. Ciertamente el respeto á la dignidad episcopal excluyó hasta cierto punto á sus representantes de la absoluta igualdad forera, autorizándolos á tener y conservar un palacio dentro de la ciudad, privilegio negado á todos los nobles por temor de que llegasen á convertirse en fortalezas contra las libertades públicas. Pero la existencia de vasallos de la Iglesia en algunos territorios aforados ó en el alfoz de las ciudades, la posesion comunal de ejidos por los concejos y cabildos, y la compra de bienes por los seglares en jurisdiccion de abadengo, mantenian contínuas querellas sobre los actos propios del señorío.

El hecho de trasladar su domicilio los propietarios en la jurisdiccion eclesiástica á las villas reales, disminuia el número de vasallos del clero, atacando directamente al valor de sus dominios, pues el colono, aunque obligado á satisfacer la renta y prestaciones al señor, colocaba su persona bajo la proteccion de la autoridad forera. Para evitar el perjuicio de los señores eclesiásticos, el ordenamiento de las Cortes de Nájera, incluido posteriormente en el de Alcalá, prohibió llevar los bienes de abadengo á otros señoríos, y el clero trató de detener las consecuencias de la emigracion, equiparando los vasallos de abadengo á los solariegos, y apoderándose de los heredamientos y muebles de los que se sujetaban como vecinos á la jurisdiccion real en las villas aforadas (1).

El acrecentamiento de la poblacion era altamente beneficioso para los concejos, y tan luego como adquirieron importancia en el Estado tomaron la defensa de los que acudian á ampararse en sus fueros contra las pretensiones señoriales de la Iglesia. Convenia tambien á la corona aumentar sus vasallos fomentando las poblaciones de realengo, y la union de

(1) *Orden. de Alcalá*, tít. 32, ley 17.

intereses en las dos entidades políticas facilitó en las Cortes de Valladolid en 1325 la prohibición impuesta al clero de apoderarse de los bienes muebles ó raíces pertenecientes á individuos que trasladasen su residencia á las villas reales, obligándolos únicamente á pagar á la Iglesia los pechos y tributos impuestos á las heredades que poseyeran en el señorío eclesiástico (1).

Contrariaban también las pretensiones eclesiásticas en la jurisdicción temporal, las compras de bienes inmuebles en el abadengo por los vecinos aforados en los concejos, pues aunque por causa contraria producía idéntico resultado, trasladando el dominio de una parte del territorio señorial á personas cuyos privilegios personales eran un constante obstáculo para la completa prestación del vasallaje. La prosperidad del Estado llano, enriquecido con la industria en las ciudades aforadas, dió mayor ocasión á este género de adquisiciones, y motivo más frecuente de queja al clero, que en muchos casos particulares pudo obtener de la corona la anulación de esta especie de ventas, devolviéndose á la Iglesia las propiedades enajenadas en el abadengo (2).

Sin embargo, estas decisiones reales, desprovistas del carácter de generalidad, eran más propias para indicar la existencia de la contienda que para resolverla definitivamente, y ambas partes continuaron solicitando lo más conveniente á sus intereses. Por último, las Cortes de Valladolid de 1325

(1) «Otro sí á lo que me pidieron por merced que tuviere por bien que los que venieren de las tierras de las órdenes ó de los abadengos á las mis cibdades é villas é logares que non sean tomados nin embargados sus bienes muebles nin rayces por esta rrazon: á esto respondo que ellos pagando los pechos foreros que ellos an de pagar en las eredades que an: que yo les mandaré guardar que non les tomen sus eredades por se yr á morar á mis logares, guardando á cada uno sus fueros é privilegios.»—Córtes de Valladolid. 1325-37

(2) D. Sancho el Bravo mandó por medio de un privilegio devolver al monasterio de Cardaña las fincas compradas en su jurisdicción por vecinos poderosos de Búrgos.—Berganza, tomo II, página 472.

concedieron á los vecinos de las villas el derecho de labrar sus propiedades en la jurisdiccion de la Iglesia, y de vender libremente las cosechas. De esta facultad fueron escluidos los caballeros y hombres poderosos, á solicitud de los prelados en las Córtes celebradas en 1354 durante la menor edad de Alfonso XI, aunque vedando al mismo tiempo al clero toda adquisicion en el realengo.

Además de las causas de desavenencia entre el clero y los concejos que dejamos indicadas, y que eran comunes á toda la nacion, existian otras muchas locales, origen de frecuentes pleitos, especialmente en las ciudades importantes. El derecho de participacion en el usufructo de tierras concejiles, otorgado por los reyes en favor de monasterios ó cabildos; la exaccion de pontazgos é impuestos de tránsito entre los dominios de realengo y abadengo; los privilegios alegados por la Iglesia en algunos municipios para intervenir en determinados negocios del concejo ó nombrar un juez que acompañase á los foreros en la administracion de justicia, y por último, hasta sencillas medidas de policia, se convertian en otras tantas ocasiones de querellas más ó ménos fundadas, pero siempre tenazmente sostenidas, y que con dificultad lograba terminar la autoridad real en uso de la suprema justicia que la estaba encomendada sobre todas las instituciones del Estado (1).

El desarrollo de los municipios castellanos durante la edad media no sólo se verificó con absoluta independencia de la Iglesia, sino que la legislacion y la historia prueban concluyentemente la existencia de un constante antagonismo entre ambas instituciones en el terreno político. El respeto á la potestad espiritual, robustecido por la fé religiosa de la época,

(1) Acerca de las querellas entre algunos concejos y el clero pueden verse: Risco, *Historia de la ciudad y córte de Leon*.—*España Sagrada*, tom. 35.—Portillo, *Historia de la ciudad de Compluto*.—Colmenares, *Historia de Segovia*.—Berganza, *Antig. de España*, página 208.—Villavicencio, *Historia de Sahagun*.—Fuero de Tuy.

no impidió, sin embargo, á las corporaciones populares discernir entre la mision evangélica del clero y sus pretensiones de engrandecimiento en poder y bienes temporales: acatando el derecho incuestionable de la Iglesia á la direccion de las conciencias, los concejos presentaron ruda oposicion, siempre que estralimitándose de las funciones espirituales, quiso estender su influjo político en el Estado á espensas de la jurisdiccion concejil y de los principios fundamentales de las libertades foreras.

CAPÍTULO XII.

De los vecinos.—Sus derechos y obligaciones.—Caballeros.—Pecheros.—Razon de esta diferencia.—Estado llano.—Residencia de los vecinos en el término municipal.

El concejo era la representacion colectiva de todos los individuos que formaban parte de la asociacion municipal. Este carácter fundamental del municipio, aunque comun á todas las épocas, ha sufrido, sin embargo, esenciales modificaciones, tanto en su constitucion interior, como en el orden del gobierno y dependencia del poder supremo de la nacion, segun el predominio adquirido en su desarrollo sucesivo por las diversas ideas, cuya aplicacion práctica constituye las diferentes formas bajo cuyo imperio ha pasado la sociedad humana.

La base del municipio romano, el decurionato, suponía una clase privilegiada, y apta esclusivamente para disfrutar de la plenitud de los derechos de ciudadanía. Los habitantes que no reunían las condiciones legales, por más que fuera la clase más numerosa, concurriendo también á satisfacer las cargas comunales, no formaban parte activa de la municipalidad. La inscripcion en el *album* era indispensable requisito para ser considerado miembro de la curia, y ésta formaba un orden especial que asumía la gestion de todos los intereses públicos.

La decadencia del municipio en cuanto á su representacion política y administrativa, ya considerable en los últimos tiempos de la dominacion romana, se acentuó más aun durante

la monarquía visigótica. Institucion del pueblo vencido, su influencia en el Estado se anuló completamente, quedando reducida á facilitar la recaudacion de los tributos, y las atenciones subalternas de la administracion, cuya direccion superior quedó reservada esclusivamente á las autoridades procedentes de la raza dominadora. Así vegetó oscuramente la antigua forma municipal á la sombra de las leyes de los emperadores, revestidas de nueva sancion en el Código Alariciano.

La importante y ventajosa transformacion sufrida por los municipios en el período de la reconquista, convirtiéndose en elemento integrante de la Constitucion general del Estado, introduce tambien modificaciones esenciales en su vida interior. En el concejo desaparece toda clase privilegiada, y las franquicias comunales son patrimonio de todos los pobladores por el sólo hecho de formar parte de la municipalidad. En lugar del miserable decurion, convertido por las vicisitudes de los tiempos y los excesos de la tiranía en un verdadero pária de la administracion, aparece el vecino aforado, gozando plenamente de la vida civil y política, entusiasta defensor de los derechos y exenciones de la ciudad, como símbolo y garantía de sus franquicias individuales, y escudo que ha de ampararle contra la arbitrariedad de propios y estraños.

La union y solidaridad de todos los habitantes del municipio tuvo dos manifestaciones principales. Fué la primera la obligacion del concejo de proteger eficazmente á cada uno de sus individuos cuando los abusos del poder lo hicieran necesario, considerándose el desafuero de uno como peligro general. La segunda, la concurrencia de todos los vecinos sin distincion de clase ni fortuna, y por derecho propio, á la deliberacion de los intereses públicos, interviniendo directamente con su voz y voto en el gobierno comunal y en la eleccion de magistrados municipales: disfrutaban además de las exenciones concedidas en el fuero, tanto en el interior de la ciudad como en todó el territorio del reino, pudiendo utilizar en su beneficio las aguas, pastos, montes y demás bienes concejiles de aprovechamiento comun.

En cambio de estas ventajas los vecinos estaban obligados personalmente al servicio de las armas, siempre que fueran llamados con arreglo al fuero, á procurar en todos los casos el provecho del municipio, á desempeñar los cargos públicos concejiles en caso de ser designados para ello por el voto de sus conciudadanos, y á contribuir en proporcion de sus bienes á las atenciones del concejo.

Para gozar de la consideracion de vecino era necesario, además de tener su domicilio y casa abierta en el pueblo, estar inscrito en el padron de una de las collaciones ó parroquias, y encomendado al fuero, cumpliendo todas las obligaciones impuestas en él. La mujer, los hijos y los parientes del vecino que moraban en su casa, sin recibir sueldo ni remuneracion alguna por sus servicios, eran considerados como miembros de la familia, y disfrutaban tambien los derechos de vecindad (1).

Los vecinos se distinguieron en caballeros ó fijosdalgo y pecheros, hallándose exentos los primeros de tributos ó pechos reales, si bien todos estaban por regla general obligados á satisfacer los impuestos de índole puramente municipal, sin que pudieran escusarse de ellos ninguna clase de privilegiados, incluso los clérigos (2).

Esta diferencia entre los aforados del concejo á primera vista contrariaba directamente el principio de igualdad civil, constituyendo á los caballeros en más ventajosa condicion que al resto de los ciudadanos no comprendidos en aquella categoría; y así sucediera ciertamente si el privilegio se encontrara anejo á una clase determinada, cuyos individuos gozaran de él en virtud de un derecho propio y personal reconocido

(1) Nullus homo que non fuerit inscripto en carta de collation et encomendado al fuero, et que faga todas sus derechuras non seat vizino, neque abeat parte in portiello nin firme nin iure sobre otro.»

«Mujer de vizino, fijo ó fija de vizino, pariente ó parienta de vizino, que con su pariente sin soldada morar, aia fuero así como vizino.»
—Fuero de Cáceres.

(2) Ley 20, tit. 32, Part. III.

en la ley como prerogativa constante y hereditaria, imposible ó muy difícil de adquirir por los demás habitantes del municipio. Pero reconocia tan distinto origen, que á pesar de su existencia no llegó á constituir una desigualdad social.

El origen de la exencion se encuentra en las necesidades de la guerra. Los antiguos ingenios de batalla de que se aprovechaban las legiones romanas, desaparecieron totalmente de los ejércitos de la edad media, quedando reducido su empleo al ataque y defensa de las plazas fuertes. Cambió tambien la táctica y formacion de combate, concediéndose mayor parte en la victoria al esfuerzo individual que á las combinaciones estratégicas, con evidente retraso del arte militar con respecto á épocas anteriores. La seguridad personal del hombre de guerra alcanzó entonces la mayor importancia, y la fabricacion de armas defensivas tan alto grado de perfeccion, que con dificultad logra imitar sus productos la industria moderna.

Pero además de su excesivo coste, el peso de la armadura completa fué insoportable en campaña para los infantes, quedando reservado su uso exclusivamente á los hombres de á caballo, que vinieron á constituir la parte principal y el nervio de los ejércitos. El choque de la caballería encubertada de hierro fué poco ménos que irresistible para los peones armados solamente para la ofensa ó con tiros arrojados de escaso efecto, y decidió casi en absoluto de la suerte de los combates, hasta que siglos despues la aplicación de la pólvora estableció la igualdad en los campos de batalla.

Estas condiciones militares de la época, y el constante estado de guerra durante la reconquista, hizo de interés general el reclutamiento del mayor número posible de ginetes, como fuerza de mayor importancia y con ventajas reconocidas sobre el peonaje. Para conseguir este resultado, prohibióse la exportacion de caballos fuera del reino, al mismo tiempo que el rey concedió tierras y soldadas con la obligacion de acudir á la hueste con armas y caballo, otorgándose importantes ventajas y distinciones á todo vasallo que se presentase en cam-

pañá montado y con equipo completo de hombre de armas. Por último, una ley general vino á determinar la forma con que cada ciudadano estaba obligado á presentarse en la hueste, teniendo en cuenta la importancia de su fortuna, sin excluir de este deber á los clérigos (1).

Esta es tambien la verdadera causa de la exencion de pechos concedida en los fueros municipales á todo vecino que mantuviera á su costa caballo de guerra. No era un privilegio de clase, sino la justa retribucion de un servicio especial, que redundaba en provecho comun, y disfrutaba el individuo en tanto que continuase prestándole: accesible á todos los ciudadanos sin distincion, bastaba para adquirirle el hecho de poseer caballo de batalla y armadura, perdiéndose de la misma manera por carecer de estas condiciones. El caballero que voluntariamente vendiera su caballo, ingresaba desde luego en el número de los pecheros hasta que se proveyese de otro: si la pérdida era involuntaria ó por muerte del animal, quedaba escusado por término de un año. Por el contrario, el labrador ó pechero que comprase caballo y armas entraba en la categoría y consideracion de los caballeros. La vigilancia sobre estos extremos, y la declaracion del derecho de los escusados, correspondia á los alcaldes foreros (2).

Es necesario no confundir los caballeros exentos de pechos en las ciudades aforadas con los individuos de la nobleza. Los

(1) Ordenamiento de Alcalá, tít. 35, ley única.—Berganza, *Antig. de Esp.*—Marqués de Mondéjar, *Memorias históricas de D. Alonso el Sábio*.—Córtes de Vallado id, 1312-75.—Id., 1385.

(2) «Todo ome de Alcalá ó de só término qui oviere cavalo que vala XX mrs. onde arriba é morare in vila é tuviere casa poblada todo el anno con filios ó con mulier ó con mora, é oviere lanza ó escudo é capiello de fierro é fiela que vala un mr. é oviere II espollas, é non andudiere el cavalo á pacer desde Saent Migaél fasta Marzo, é el cavalo non traiere albarda, é disieren los alca des por la iura que iuraron que derechas son las armas et el cavalo escuse pecha et non peche.»

«A todo cavalero que el cavalo se muriere por un anno non peche.»

«El cavalero que su cavalo vendiere, é otro non comprare quando

nobles, poseedores de tierras y vasallos á consecuencia de la conquista, ó más frecuentemente por donaciones reales en recompensa de servicios militares ó palaciegos, estaban obligados á acudir á la hueste acompañados de un número de soldados y hombres de armas en proporcion de las mercedes de que disfrutaban, ya acaudillándolas bajo su bandera particular, ó ya á las órdenes de otro señor á quien debían vasallaje. Todos ellos formaban una clase especial, cuyos privilegios principales se consignaron en el Fuero Viejo de Castilla (1).

Los ciudadanos enriquecidos por la agricultura, el ejercicio de la industria y los oficios mecánicos que únicamente estaban en sus manos, llegaron á formar la parte más influyente de los concejos, constituyendo una clase popular independiente por su fortuna, respetable por su número y afecta á las franquicias comunales, como fuente de su importancia política. Representantes del trabajo recompensado con la riqueza, los ciudadanos del estado llano debieron su posición social á cualidades personales más bien que á distinciones hereditarias de raza, sin que á pesar de las exenciones forales dejaran de per-

viniere la pecha, métanlo en la pecha, el día que comprare cavalo es día sea quito de peche.»—F. de Alcalá.

«*Miles de Palenzuela qui habuerit equum et scutum et lancea et arma et exierit cum vicinis de Palenciola aut cum seniore, in apellido, non faciat ullam facenderam*»—F. de Palenzuela.

•Cualquier de aquellos que quiera cabalgar en cualquier tiempo cabalgue é entre en las costumbres de los caballeros.—F. de Sevilla, Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*.

«Non dé fumazga nin pose nengun en sua casa».—F. de Villavencio, *Hist. de Sahagun*.

•El cavaleiro que cavalo tuviere en su casa que vala L meticales é dende arriba non peche en ningunas cosas en todos tiempos.—F. de Baeza »

«Todo veziro de Salamanca que ovier cavallo é armas de fuste é de fierro devengue 500 sueldos.»—F. de Salamanca.—Berganza, *Antig. de Esp.*

(1) Orden. de Alcalá, tít. 35, ley única.—Discurso preliminar al fuero viejo, por los doctores Assó y de Manuel.

tenecer al pueblo, ni fueran admitidos en las filas de la nobleza, por lo ménos hasta la cuarta generacion (1).

Circunstancias de aptitud, independenciam y responsabilidad, hicieron que el influjo del tercer Estado fuese considerable en los concejos, hasta el punto de ejercer por fuero los principales oficios concejiles, cuya eleccion debió recaer precisamente en los ciudadanos que tuvieren casa abierta y caballo un año antes de ejercer el cargo. Tratóse de buscar por este medio la mayor garantía de acierto en la gestion administrativa de los intereses del municipio, y asegurar sus resultados sin crear para ello una oligarquía, supuesto que el ingreso en la clase favorecida estaba abierto á todos los vecinos. Por esta razon la importancia del Estado llano creció con las libertades populares, llegando á su apogeo á mediados del siglo XII, cuando los concejos participaron del gobierno del Estado por medio de sus procuradores en Córtes.

Mas la prosperidad del municipio no dependió solamente del número de caballeros dispuestos á seguir su pendon en la guerra, sino tambien de la conservacion y aumento de la generalidad del vecindario, causa que influa directamente en la consideracion del concejo en el Estado, al mismo tiempo que en la estension y estabilidad de las franquicias forales, tanto más respetadas cuanto eran mejor defendidas.

Respondieron en primer término á esta conveniencia los privilegios concedidos en los fueros y cartas pueblas á todos los que vinieran á establecer su hogar en las nuevas villas, llegando hasta el punto de conceder en ellas una especie de derecho de asilo y declarar á los pobladores exentos de toda responsabilidad contraida por hechos anteriores á la constitucion del concejo y otorgamiento del fuero: y para que las ventajas alcanzaran carácter de perpetuidad, sin quedar limitadas á los primitivos vecinos, quedó libre de todo pecho y tributo

(1) M. de Mondéjar, *Mem. hist. de D. Alonso el Sábio*, lib. 6, capítulo 17.

por término de un año el que en cualquier tiempo poblase casa en la villa con propósito de residir en ella. El mismo privilegio se concedió al natural, que adquiriendo la consideración de jefe de familia, se estableciere por su cuenta en casa abierta (1).

Cuando los concejos adquirieron derechos señoriales, el alfoz y las aldeas comprendidas en su jurisdicción unas veces tuvieron obligación de contribuir á las cargas comunales en los mismos términos que los vecinos de la ciudad dominadora, y otras quedaron sujetos sus habitantes al deber de acudir siempre que fuesen llamados á fijar su residencia en ella, adquiriendo de esta manera la vecindad con todas sus consecuencias. La autoridad del concejo era competente para espedir el mandato y procurar la ejecución, compeliendo al aldeano que se negase á cumplirle por medio de una multa semanal, hasta que se estableciese con su casa y familia en la ciudad, é incluyéndole á su debido tiempo en el pago de los pechos y tributos, aunque no lo hubiese verificado (2).

La residencia en el término municipal del concejo era obligatoria para los vecinos, que sólo podían ausentarse por tiempo determinado en el fuero, sin exceder nunca de la mitad del año. Cualquiera que fuese la duración de la ausencia, estaban obligados á dejar en su casa otro individuo útil para prestar los servicios concejiles que pudieran corresponder al ausente, y principalmente el de salir á campaña. Si el regreso se dilataba por más tiempo que el permitido en el fuero, sin justificar causa que pudiera apreciarse como excusa legítima, el

(1) «Todo ome qui de foras viniere ad Alcalá ó á so término á poblar non peche por un anno.»—F. de Alcalá.

«Ningun ome de estas villas que casa pusiere fasta un anno non fagan fazendera.—F. de Melgar de Suso.—F. de Sepúlveda, tít. 9.

(2) Todo aldeano que fuese scripto para venir á vila á morar é non viniere, peche cada domingo un mescal é su pecha et non escuse ningun pechero de pecha et non viniere, et si desde Sanct Migael fasta cinquesma non toviere la casa poblada, peche et non escuse.—F. de Alcalá.

vecino incurriera en el pago de una multa. Por regla general estaba prohibido á los vecinos ausentarse de la ciudad en la estacion favorable para las expediciones militares (1).

Era privilegio de los vecinos ser juzgados por los alcaldes foreros, y con arreglo á las leyes civiles y criminales contenidas en la carta foral: á ellas debian sujetarse tambien los forasteros que entablasen contra ellos cualquier género de demandas, aunque el actor perteneciese á la nobleza, escluyéndose únicamente los delitos reservados al rey. La seguridad individual estaba tambien garantizada contra toda violencia, no pudiendo ser presos los vecinos, sino en virtud de orden de los alcaldes y en la cárcel del mismo municipio (2).

Las ventajas otorgadas á los aforados de los concejos, y la proteccion ofrecida por las corporaciones populares al ciudadano, en una época en que los distintos elementos sociales encomendaban fácilmente á la fuerza la solucion de los conflictos y la satisfaccion de los agravios, determinó un movimiento favorable á los municipios, facilitando su rápido desarrollo en poder y riqueza, hasta constituirlos en condiciones adecuadas al brillante papel que estaban llamados á desempeñar en la historia política de la edad media.

(1) «E si alguno se quisiere ir á Francia ó á Castiella ó á Galicia ó á qualquiera otra tierra, dexé cavallero en su casa que sirva por él mientras vá, é vaya con la bendicion de Dios, é quien quisiere con su muger ir á sus eredades allende tierras, dexé cavallero en su casa é vaya en Octubre é venga en el primero de Mayo, é si á este término non diere verdadera escusanza peche el rei 60 sueldos.»—Fuero de Toledo.

«Qui casa habuerit in villa. Todo homine qui casa habuerit in villa et non moraret ibi las duas partes del anno pecte II pectas: una per aldeano é otra con los de la villa.»—Fuero de Madrid.

(2) Córtes de Valladolid, 1293-14.—Id., id., 1299.—Privilegios y ordenanzas de Sevilla, 1286, *Coleccion de la Academia de la Historia*, tom. I

«Todo ome que á la carta se alzar é por la carta non quisieren iuzgar los alcaldes, sean periurados.»—Fuero de Salamanca, tít. 137. Ordenam. de las Córtes de Nájera.

CAPÍTULO XIII.

Elecciones municipales.—Derecho electoral.—Su estension.—Epoca marcada para las elecciones.—Capacidad en los elegidos.—Medios de dirimir las discordias.—Garantías de independencia —Confirmacion de las elecciones.—Juramento.

La facultad concedida en los fueros á todos los vecinos de elegir libremente las autoridades municipales, al mismo tiempo que garantía eficaz de las libertades populares, representa la participacion directa de los ciudadanos en el gobierno comunal, principio tan inherente á la constitucion del concejo, que no sólo su reconocimiento, sino las reglas para su ejercicio presentan conformidad completa en los diversos códigos locales, cuyo conjunto constituye la legislacion foral. El derecho de los ciudadanos á elegir y ser elegidos para los cargos del gobierno fué la prerogativa política más importante para el brillo y conservacion del sistema municipal, en cuanto era el fundamento de su autonomia, libertándole de toda influencia estraña en su régimen interior.

Las elecciones fueron anuales, como lo era la renovacion de las personas encargadas de desempeñar los oficios públicos del concejo, estando rigurosamente prohibida la prolongacion indebida de funciones, bajo pena de nulidad de todo lo resuelto por los representantes de la autoridad una vez transcurrido el tiempo por que fueron elegidos, cesando en ellos de derecho toda jurisdiccion, y quedando obligados á indemnizar todos los perjuicios que por esta causa se hubiere causado.

Las ciudades y villas aforadas se dividieron para las elec-

ciones en collaciones ó parroquias, en cada una de las cuales se formaba un padron ó lista de todos los que gozaban el derecho de vecindad. La formacion de este padron estaba á cargo de unos funcionarios (iuradores) nombrados por el concejo para este servicio, que estaban obligados á llenar bien y fielmente, so pena de incurrir en perjurio y en el pago de una multa. Los que una vez tenian el cargo de iuradores del padron no debian volver á desempeñarle más, con el objeto de que la repeticion de las mismas funciones no dejara lugar al abuso (1).

La eleccion debió verificarse por fuero en el primer domingo de Octubre, sin que fuera lícito suspenderla ni trasladarla á otro dia con pretesto alguno. Los vecinos de cada parroquia reunidos en concejo abierto discutian libremente entre sí las cualidades de los candidatos, y la conveniencia de encomendarlos la gestion de los intereses públicos. Todas las diferencias quedaban por fin sometidas á la decision de la mayoría, obteniendo la victoria el candidato que lograrse reunir mayor número de sufragios (2).

En caso de empate, ó si el encono de los partidos hubiera llegado en alguna collacion hasta el punto de promover un desórden que imposibilitase todo acuerdo en el dia señalado, la facultad de elegir recaia, aunque de una manera indirecta,

(1) Si los iuradores del padron en falsedat fueren fallados peche cada uno de ellos Xm. é sobresto sean encartados por falsos y periurados é los iuradores que una vez fizieren el padron non fagan otro más.—F. de Cuenca.

(2) «Mando aun que el primer domingo despues de la festa de Sanct Migaél, el concejo ponga iuez, alcaldes, escribano y andadores, sayon y almutafaz cada un anno por fuero: cada un anno decimos por esto, que ninguno non debe tener officio de concejo nin portiello sinon por un anno, fuera end que el concejo aclamen por él.»—F. de Cuenca.

«Tít. 176: del iuez é de los alcaldes. Otrosí mando que el dia de domingo primero despues de Sanct Migaél el concejo pongan iuez é alcaldes é escribano é andadores é metan el sayon cada anno por fuero: é cada anno decimos por esto, que ninguno non debe tener portiello nin officio ninguno del concejo sinon por anno, salvo placiendo á todo el concejo.»—F. de Sepúlveda.

en el juez y los alcaldes del año anterior. Para verificarlo debieron escoger cinco hombres buenos y suficientes para el desempeño del cargo, y que perteneciesen á la parroquia donde no hubiera tenido lugar la eleccion, quedando encargada la suerte de designar entre ellos el candidato. La eleccion verificada de este modo era legal y válida, sirviendo al mismo tiempo para evitar que el concejo quedase incompleto, y obligando indirectamente á los vecinos á procurar el orden en su collacion á fin de conservar el ejercicio de su derecho electoral (1).

Aunque electivos y anuales todos los oficios concejiles, el cuidado puesto en su eleccion estuvo en razon directa de la importancia del cargo en el municipio. Correspondió el nombramiento de juez forero cada año á una de las colaciones por rigoroso turno, para conciliar la igual participacion de todas en la eleccion de un magistrado único. Los alcaldes, iguales en número á las parroquias, debieron ser elegidos uno por cada una de ellas. El escribano pudo ser designado por los alcaldes y el juez, bastando para la validez del nombramiento la aquiescencia del concejo. Nadie tuvo capacidad para ser elegido juez ó alcalde sin disfrutar la consideracion de vecino, teniendo casa abierta en la villa y caballo con un año de anticipacion. La falta de estos requisitos hacia la eleccion in-

(1) Tit. 177: «de la collation que non se aviniere al iuez dar: Maguer si alguna collation que non se aviniere á dar iuez aquel dia ques dicho, el iuez é los alcaldes del anno dantes escoian cinco omnes bonos é entendidos como diximos ya de suso, en aquella collation onde oviere á ser el iuez, é echen suerte sobre ello: é al que caiere la suerte aquel sea iuez é non otri: otrosí los alcaldes del anno dante escoian el alcalde de la collation que non se avinieren.»—F. de Sepúlveda.

«Empero si alguna collation en aquel dia non acordare de dar iuez, el iuez y los alcaldes del anno antepasado descoianle echando suerte sobre cinco omes de la collation onde el iuzgado oviere de ser, buenos omes é entendidos asi como dicho es, y sobre aquel que la suerte caiera aquel sea iuez é no otro: é los alcaldes del anno dante otrosí escoian alcalde de la collation que non fueren concertados en dar alcalde.»—F. de Baeza.

eficaz (1). Para obtener cualquier otro cargo concejil bastaba con la residencia de un año (2).

Como medio de hacer más constante la amovilidad de los magistrados municipales y buscar en el cambio de personas el mejor gobierno del concejo, quedó prohibida la reelección para un mismo cargo, esceptuándose únicamente el caso de ser la ventaja tan conocida que no sólo una colación sino la totalidad del concejo aclamase al candidato. Existía entonces un verdadero cambio en la forma de la elección, pues cada parroquia por sí no tenía facultades para verificarla, aunque en el individuo propuesto concurrieran todas las condiciones legales, requiriéndose para ello el concurso de todo el vecindario y la unanimidad de votos. Si con infracción de este precepto alguno tomase posesión de oficio concejil quedaba sujeto á una multa semanal mientras sostuviese sus pretensiones, invirtiéndose el importe por el concejo en las construcciones públicas (3).

La independencia de los electores quedó garantizada por los mismos medios coercitivos empleados contra los promovedores de desórdenes en las deliberaciones del concejo abierto,

(1) «E en aquel domingo que avemos dicho la collation onde el iuzgado de aquel anno oviere á ser, den iuez sabidor, «Ca todo aquel que casa poblada non tovriere en la villa y cavallo, un anno dante non sea iuez.»—F. de Cuenca.

«Otro sí qui non tuvriere casa poblada en la villa y cavallo por el anno dante pasado non sea iuez: otro sí cada collacion aquel día ques dicho den su alcalde á tal cual dixiemos del iuez é que aiá caballo del anno dante, é tenga casa poblada en la villa.»—F. de Sepúlveda.

(2) «Todo ome que viniere á morar á Alcalá fasta que more un anno en la vila non aia portiello ninguno en vila.»—F. de Alcalá.

(3) «E cada anno decimos por esto que ninguno non debe tener oficio de concejo nin portiello sinon por un anno, fuera end que el concejo aclamen por él.»—F. de Cuenca.

«Ninguno non debe tener portiello nin oficio ninguno de concejo sinon por anno, salvo placiendo á todo el concejo.»—F. de Sepúlveda.

«Alcalde ó iuez ó fiador que fuere oganno non entre ni portiello, é si alguno entrare peche cada viernes cinco meticales é del concejo que lo apriete, é metanlo en labor del castiello, é desta colonia non haigan amor ninguno.»—F. de Alcalá.

y que en su totalidad eran aplicables á la reunion electoral de las parroquias, que tambien tenia el carácter y representacion del pueblo. Adoptáronse además precauciones especiales para que los manejos ilegales de los candidatos y sus parciales ó cualquier poderoso influjo no viniese á bastardear la verdadera voluntad popular. El empleo directo ó indirecto de la fuerza ó la intimidacion al cuerpo electoral: la simple recomendacion del rey ó del señor de la villa: el soborno por dinero ó promesas; y por último, toda clase de pacto entre el candidato y los electores, sobre invalidar la eleccion verificada, inhabilitaban perpétuamente para todo cargo y oficio concejil al que por estos medios tratase de obtenerle, incurriendo además en una considerable multa. La averiguacion y castigo del delito correspondia á los alcaldes foreros (1).

La recta observancia de todas las prescripciones del fuero en las elecciones particulares verificadas en cada una de las parroquias, se investigaba en reunion general del concejo, decidiéndose en ella sin ulterior recurso de la validez de la eleccion, así como tambien de la capacidad legal de los elegidos. Confirmada por todo el pueblo, el juez, los alcaldes y demás oficiales, antes de tomar posesion de sus cargos, juraban ante el concejo abierto la estricta observancia del fuero, administrar recta justicia sin consideracion á sus afecciones personales, y proceder con celo, verdad y honradez en todos

(1) «Tít. 178: del que quisiere ser alcalde por fuerza. Qui quisiere aver iuzgado ó alcaldía por fuerza de parentesco ó de rey ó de sennor de la villa, ó la vendiere ó diere á otro parte de ella antes de la iura, non sea iuez en sus dias, nin tenga servicio nin portiello de conceio.» — F. de Sepúlveda.

•Aun aquel que iuzgado ó alcaldía por fuerza de parientes la quisieran aver, ó por rey ó por sennor de la villa ó partidos fiziesen en ello ante de la iura non sea iuez en todos los dias de su vida.» — F. de Cuenca.

•Todo ome de Alcalá que comprare iuzgado ó alcaldía, ó fiaduría, ó iuradía, sea periurado é alevoso probado, é si los alcaldes iurados probaren que alguno lo compró peche L meticales los medios al sennor y los medios al castiello, é pierda el portiello, é non aia mais portiello en Alcalá.» — F. de Alcalá.

los negocios del concejo. La prestación de este juramento era indispensable, y sólo despues de verificada gozaban los electos de su jurisdiccion en el municipio (1).

Las leyes forales preceptuaban á todos los vecinos respeto á las personas designadas por el pueblo para desempeñar los officios concejiles, como legítimos representantes de la autoridad, no sólo castigando la injuria de palabra ó de obra intentada contra ellos, sino imponiendo la obligacion de prestar caucion á todo vecino que los demostrase ódio ó animosidad. Estaban además exentos de todo tributo y prestacion concejil durante el tiempo que ejercian el cargo, tanto por respetos á su dignidad, como por considerarse esta inmunidad como justa retribucion del servicio público que prestaban al municipio (2).

(1) Tít. 179: de la confirmacion de los alcaldes. «La eleccion fecha, é todos avenidos, é confirmada, é otorgada por todo el pueblo, jure el iuez sobre santos evangelios que nin por amor de parientes, nin por bien querencia de fijos, nin por cobdicia de aver, nin por vergüenza de persona, nin por ruego, nin por precio de amigos, nin de vezinos, nin de estrannos, que non quebrante fuero nin dexé la carrera de la derecho é de la verdat. Otrosí, los alcaldes iuren esto mismo tras el iuez, é dende el escribano y notario é el almutacen é el sayon. Estos todos iuren en concejo; é aun deven iurar que leales é fieles sean é que tengan fé y verdat al concejo. De los andadores non avemos cuidado que iuren en concejo ó en corral de los alcaldes, sinon tanto que iuren.»—F. de Sepúlveda.

(2) «Todo ome qui ferier alcalde ó iusticias de concejo ó los desondrar peche C mrs. é ondrelo. E otrosí al escribano.»

«Quien demostrar mal querencia á los alcaldes de concejo ó á los omes que tienen el portiello del concejo peche X mrs. é dé seguridad buena é salva: é se non la dier peche cada domingo X mrs.»—F. de Salamanca.

«Los alcaldes de concejo ni voceros ni escribano non sean metidos en lecha de concejo.»—F. de Cáceres.

CAPÍTULO XIV.

De los jueces foreros.—Sus condiciones.—Indole de sus funciones.—Competencia.—Apelaciones.—Discordias.—Retribucion de los jueces.—Ausencias.—Sustituciones.—Responsabilidad.

La importancia de las funciones encomendadas al juez fore-ro en el municipio, exigió que concurriesen en su persona cir-cunstancias más calificadas que en el resto de los magistrados municipales, y en justa proporcion de los deberes que estaba llamado á cumplir como encargado en primer término de la administracion de justicia.

La recta aplicacion de la ley escrita á la multitud de liti-gios en que sin cesar se agitan los intereses particulares, su-pone, además de un especial conocimiento del derecho cons-tituido, condiciones de independenciam, amor á la justicia y moralidad en el juzgador. La legislacion municipal trató de reunir todos estos requisitos en los jueces foreros.

Pero ni los adelantos de la civilizacion en la época, ni la índole del sistema foral, cuyo fundamento era la eleccion po-pular, permitieron exigir taxativamente prueba alguna de ca-pacidad científica: por otra parte, el exacto aprecio de las cualidades morales presenta aun mayor dificultad, y sólo puede alcanzarse por medio de un especial conocimiento de las prendas de carácter del individuo, reconocidas en el trato particular antes de llegar á obtener la consideracion pública. Por estas razones el fuero se limitó á imponerlas, dejando su calificacion en absoluto á la opinion popular, como juez com-

petente de la suficiencia y confianza de que era merecedor cada uno de los ciudadanos (1).

Para ejercer el cargo de juez, además de las condiciones de aptitud enumeradas, fué necesario ser mayor de 20 años y no tener impedimento físico que pudiese perjudicar directamente al cumplimiento de su oficio, quedando inhabilitado por esta causa el imbécil, sordo ó ciego; y por razón del estado civil, el siervo y el hombre de religion (2).

El juez forero ejerció funciones políticas y judiciales en el municipio. En el primer concepto le correspondía la convocación y presidencia del concejo abierto, siempre que la gravedad de los negocios ó la pública conveniencia aconsejasen consultar el voto general del pueblo. Estaba obligado á salir á campaña con la hueste, llevando el pendon concejil é interviniendo despues de la victoria en el reparto de la presa, con sujeción á lo prescrito en el fuero. Tenía además la representación en el concejo de los intereses de las viudas y de los huérfanos (3).

El conocimiento de los negocios civiles y criminales suscitados entre los vecinos del municipio ó todos los que por cualquier concepto estaban sometidos á la ley foral, era de la competencia del juez, que los decidía con asistencia de los alcaldes foreros, formando con ellos una especie de tribunal colegiado. La tramitación de los juicios, emplazamientos y

(1) «Dén iuez sabidor é anviso é entendedor, que sepa departir el derecho del tuerto é la verdat de la falsedat.»—F. de Sepúlveda.

«Dén iuez sabidor, que entienda departir la verdat de la mentira é el derecho del tuerto, é de buen pienso, que aia casa en la villa y cavallo.»—F. de Cuenca.

(2) *Ordenamiento de Alcalá*, tít. 28, ley 42.—Id., l. 43 y 44.

(3) «El sayon ó pregonero pregone el concejo por mandamiento del iuez é non de otro.»—F. de Baeza.

«Judez vaya in fonsado, et leve la senna, é escuse cuatro bestias del concejo.»

«E iudez tenga la voz de las bibdas é de los orfanos.»—F. de Alcalá.

«E los adalides aian las quintas é respondan cou ellas al iuez.»—F. de Baeza.

admisión de apelaciones pertenecían exclusivamente al juez.

Alcanzaba la jurisdicción forera en materia penal á perseguir y castigar todos los delitos cometidos en el territorio municipal, salvo los reservados al conocimiento del monarca que estaban definidos espresamente en la ley. Comprendía también á los miembros de la nobleza y á los vasallos y paniaguados de la Iglesia, que en causas criminales estaban obligados á comparecer ante el tribunal de los jueces foreros (1).

La competencia en lo civil se extendía también á todos los pleitos sobre bienes y derechos que radicasen en el mismo término ó se intentasen contra los vecinos aforados del concejo, sin exceptuar las demandas interpuestas contra ellos por los ricos hombres y oficiales del rey, que debieron entablarse ante los alcaldes de la villa y con sujeción á las leyes del fuero. Los eclesiásticos quedaron sometidos de la misma manera á la jurisdicción seglar en toda contienda judicial con los vecinos, así como también en las que tuviesen entre sí tratándose de la posesión ó propiedad de bienes raíces. Los moros y judíos, aunque en los primeros tiempos de la reconquista tuvieron jueces privativos con arreglo á los tratados convenidos con los vencedores, perdieron en lo sucesivo este derecho, quedando también sometidos á la jurisdicción ordinaria (2).

Contra las sentencias de los jueces foreros se daba el recur-

(1) «Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del rey; muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traicion, alevé, riepto.»—Córtes de Zamora, 1274.—Leyes del Estilo.—Risco, *Esp. Sag.*, tomo. 35.

(2) Córtes de Valladolid, 1307-26.—Id., id., 1293-14.—Idem, idem, 1299-7.—M. Marina, *Ensayo histórico*.—Córtes de Valladolid, 1293-25.—Id., id., 1293-22.

«Los clérigos de Sanabria en las cosas que pertenescen á la iglesia sean juzgados por su obispo ó por su arciprest, pero en las cosas se-glares débense partir de esta guisa. Si fuere pleito de heredad ó de raiz sean juzgados por los iuezes seglares, mas en todas las otras demandas que fuesen habidas entre ellos sean iuzgados por su obispo ó por su arciprest, é si los clérigos fizieren alguna demanda que no pertenezca á la iglesia contra los legos, demándelos por iuezes legos.»—Fuero de Sanabria.

so de apelacion ante el rey, pasando el asunto al conocimiento de los alcaldes que andaban en la corte y representaban la justicia real. Sin embargo, esta apelacion sólo fué admisible cuando el interés del pleito escedia de cincuenta maravedís, pues tratándose de menor cantidad la sentencia de los jueces foreros era ejecutoria, y nula de derecho la apelacion interpuesta, incurriendo además la parte en la pérdida de la cosa litigiosa como pena de su temeridad (1).

Con el objeto de hacer lo más rápida posible la administracion de justicia y evitar los perjuicios causados por entorpecimientos y dilaciones á los interesados en obtenerla, se dedicó especialmente por fuero un dia á la semana para la sustanciacion de los pleitos en concejo, sin que el juez y los alcaldes pudieran ocuparse de otra cosa ni remitir para otro dia la resolucion procedente en el litigio, pena de una multa igual al importe de la demanda. La mayor duracion de un pleito no debió esceder de tres audiencias, cayendo de lo contrario los alcaldes en perjurio. Para cumplir con toda exactitud la obligacion que les estaba impuesta, reunidos en la cámara el juez y los alcaldes se dividian de dos en dos, ó como lo estimaban más conveniente, á fin de facilitar el despacho de los negocios (2).

(1) «E aun mando que qualquier que al rey se echare sinon por demanda de cincuenta maravedises arriba, caia de la cosa é la apelacion non vala, ca por la carta de nuestro fuero vos comiendo que todas las otras cosas sábiamente por fuero sean finadas.»—Fuero de Baeza.

»Et si alguno tuviere iudicio con su vecino, fasta diez sueldos estén á iudicio de su alcalde, é de 40 sueldos arriba si se donare al rey, esperen allí al rey fasta que venga á estas partes.»—Fuero de Guadalajara.

(2) El viernes en la cámara ninguna otra cosa non sea fecha sinon dar iuizios y recibir firmas y dar plazos á los que firmas y iuras ovieren de recibir el viernes delante.

.....Si el iuez ó los alcaldes el iuizio de la cambra ó de la carta de un dia en otro lo alongare, peche la demanda por que fuere la pleiteisia fuera eud. si fuere por cosa que non fuere en esta carta. E esto

El merino del rey podia asistir á la cámara del concejo en el dia destinado á librar los pleitos y causas criminales, para investigar las multas ó caloñas que pudieran corresponder á *palcio*; pero ni su presencia era necesaria, ni tomaba parte alguna en la deliberacion ni actuaciones del tribunal forero, limitándose á procurar la ejecucion de lo sentenciado y la cobranza de los derechos del rey. El juez y los alcaldes tenian derecho á mandarle salir cuando lo creyesen conveniente (1).

En algunos municipios se nombraban tambien por fuero alcaldes del rey todos los años, que tomaban parte lo mismo que los foreros en la sustanciacion de los pleitos y procesos: debian ser naturales y vecinos de las villas, y no ricos hombres ni clérigos, teniéndose presentes para su nombramiento, que correspondia á la corona, las demás incompatibilidades establecidas para los magistrados del municipio. En otras poblaciones aforadas los alcaldes ó jurados del rey no tomaban parte en el concejo sino en caso de discordia de los alcaldes encargados de la decision de los juicios, ingresan-

es establecido por atal que los querellosos en el viernes todos puedan aver derecho: é aun por esto mandamos que los apareamientos y los ecuamientos de los lidiadores sean fechos en el sábado y non el viernes »

«El iuez y todos los alcaldes vengán á la cámara el dia viernes á iuzgar las cosas que dichas son.»

«Despues que el iuez y los alcaldes en la cambra estodieren, todos sean acordados á iuzgar, y que mayor puedan departir mas aina dos en dos cuemo mejor vieren.»—Fueros de Cuenca y Baeza.

«Et los alcaldes iuzguen tres á tres ó quatro á quatro, et hasta tres corrales sea todo su iudizio fenecido: et sinon caiales en periuorio.»—Fuero de Cáceres.

«El viernes iudicent los alcaldes suos iudicios de la villa.»—Fuero de Cáceres.

(1) «Maes en el dia viernes entre (el merino) y sea hi hasta que los iuizios sean finados.»—Fuero de Baeza

«Quando el iuez y los alcaldes de poridat quisieren fablar, el merino y el sayon y todos los andadores salgan de la cámara.»—Fuero de Cuenca.

do en la cámara de justicia con el objeto de dirimirla (1).

El cargo de juez forero como los demás municipales fué retribuido, recibiendo sueldo de los fondos del concejo por mano del mayordomo, con prohibicion de exigir cantidad alguna por la administracion de justicia, ó por otro servicio concejil, so pena de ser tenido por alevoso, con pérdida del oficio é inhabilitacion perpétua. Sin embargo, era lícito al juez recibir la parte de presa que el fuero le concedia en las cabalgadas hechas en tierra enemiga, así como tambien las colonias correspondientes á su oficio. Durante el año de su magistratura quedaban exentos de todo pecho y prestacion concejil por su persona y bienes (2).

La rudeza de costumbres de la época, más inclinada á conceder la razon á la fuerza que á la justicia, fué causa de que las leyes protegiesen especialmente la seguridad personal de los representantes de la autoridad. La muerte violenta ó la

(1) Córtes de Palencia, 1286-2.—Ordenam. de Alcalá, tít. 28, libro 42.

«Alcaldes del rei entren cada anno con alcaldes del conceio.»—Fuero de Cáceres.

«O alcaldes non se abinieren: et si los alcaldes por algun iudicio non se abinieren, ó los mais se otorgaren eso pase, et si los medios se otorgaren lo uno é los otros á lo al, pora dereio mais escoiere metan los quatro iurados del rei cum illos, et ó los mais se otorgaren per ipso pase.»—Fuero de Madrid.

(2) «E las iusticias ó el escribano xx mrs. E esta soldada reciben todos por mano del maiordomo del conceio. Et el alcalde ó la iusticia ó el escribano que otro aver tomar se non soldada salga por alevoso é non aia nunca portiello, é metan otro de su companna en so logar.»—Fuero de Salamanca.

«Et alcaldes é iusticias de conceio sean todos sueltos de toda fazzendera é de la uada é quien sus bestias prender sinon por so cabo peche 60 sueldos é si dixier non lo sóbe, iure é salga de calomnnia é suelte su bestia é non iure por esta manquadra.»—Fuero de Salamanca.

«Et tome el iuez por manto 12 sueldos é non pida.»—Fuero de Alcalá.

«Los alcaldes pro iudicio non reciban ningun precio.»—Fuero de Cáceres.

«Los alcaldes de conceio ni voceros ni escribano, non sean metidos en lecha de conceio.»—Fuero de Cáceres.

prision ilegal de los jueces, alcaldes ú oficiales de las villas se castigó con la última pena y perdimiento de bienes, y con una multa de seis mil maravedís y destierro, el hecho de sacar armas en su presencia. La herida ó detencion injusta de los alcaldes ó jurados de las aldeas, con destierro y multa de seiscientos maravedís, incurriendo además en la pena impuesta al delito en el fuero. La injuria de palabra ó de obra, se corrigió tambien con multa (1).

Cuando el juez forero se encontrara en la necesidad de ausentarse del término municipal, debió dejar en su lugar uno de los alcaldes con facultades y suficiencia bastante para cumplir todas sus obligaciones en el concejo durante la ausencia. La responsabilidad de los actos del sustituto recayó toda entera sobre el propietario, como compensacion de la libertad que se le otorgaba de elegir entre todos los alcaldes, y alcanzó á la indemnizacion de todo el daño causado por su culpa en el uso de las atribuciones propias y exclusivas del juez. Esta responsabilidad dejó de ser exigible tratándose de resoluciones acordadas ó sentencias pronunciadas en la cámara de los alcaldes, pues en este caso no podian atribuirse los perjuicios é ilegalidades cometidos á los actos del juez sustituto, sino recaer sobre todos los concejales (2).

(1) Ordenam. de Alcalá, tít. 20, ley 14.

«El que fiera el alcalde ó cerar porto sobre él faciendo derecho, peche 200 sólidos.»—Fuero de Villavicencio.

«Qui desmintiere alcalde; todo ome que desmintiere ad alcalde ó disiere «mentira otorgeste» pechet V mrs.»—Fuero de Madrid.

«Todo ome que disiere á alcalde de hermandat, mentira me iuzgas. le ó tuerto, ó mentira firmeste, peche ei I mrs.»—Fuero de Cáceres.

«Quien diz á alcalde» tuerto iuzgas, peche 100 soldos.»—Fuero de Salamanca.

(2) «Si por aventa por alguna cueta el iuez fuera de la villa fue-re á algun logar, delexe uno de los alcaldes iurados en su lugar que cumpla lo quel avia de cumplir abondadamientre, é si non lo ficiera así el iuez fechizo peche todo el danno que por su culpa aviniere en la villa: estas son las cosas que el iuez iurado debe facer por sí: ca las otras todas pertenecen al iuez y los alcaldes, fazer iusticia de los malfechores é dar indicios por toda la villa: é todos ensemble el viernes iuzgar en la cámbara.»—Fuero de Cuenca.

Si el juez falleciere antes de cumplir el término por que fué nombrado, su heredero debió sucederle en el desempeño del cargo hasta que con arreglo á fuero se procediese á nuevas elecciones en la época marcada para ello. Cuando los herederos eran varios, debieron repartirse entre ellos el sueldo del finado y las utilidades del oficio, en la misma proporción que los demás bienes hereditarios, correspondiendo el ejercicio de la magistratura al mayor de ellos ó al que habia recibido la parte más considerable del caudal. Solamente en el caso de no dejar sucesor, el concejo procedia al nombramiento de otro juez de la misma collacion, cuya autoridad duraba hasta cumplirse el año, teniendo lugar entonces la renovacion completa de todos los magistrados municipales. El deseo de no multiplicar las elecciones influyó sin duda en el establecimiento de esta estraña herencia, aun á costa de infringir en casos extraordinarios, y por tiempo limitado, el principio electivo mantenido constantemente en la legislacion municipal (1).

(1) «Si por aventa el iuez anual muriere ant que el término del iuzgado se cumpla, sea iuez en su vez aquel que su buena oviere á heredar. E quanto aquel heredero ganare en iuzgado pártalo con los demás herederos, assí cuemo la otra buena. Si por aventura ningun heredero non oviere, el concejo ponga iuez de aquella collation ond el iuzgado fuere, qual ellos quisieren.»—Fuero de Baeza.

CAPÍTULO XV.

De los alcaldes foreros.—Capacidad.—Número de alcaldes.—Obligaciones del cargo.—Su representacion en el concejo.—Mando militar.—Responsabilidad.—Retribucion.

Las atribuciones encomendadas á los alcaldes foreros dieron á este cargo una alta representacion en el municipio. Vestidos á un mismo tiempo de autoridad judicial y administrativa, entendieron en el primer concepto en la administracion de justicia, y en el segundo de la direccion de los intereses más preciados de la municipalidad.

Nuestras antiguas leyes dieron el nombre de alcaldes á funcionarios cuya autoridad provenia de distinto origen, y que ejercieron diferentes atribuciones. Llamáronse alcaldes los jueces de nombramiento real que conocian en la córte de las alzadas, los que andaban en las merindades formando el tribunal que acompañaba al merino mayor ó adelantado, los jefes de las hermandades constituidas entre los concejos en el siglo XIII, y en general todos los que ejercian jurisdiccion en nombre del rey ó del pueblo. Pero en este lugar sólo nos corresponde tratar de los alcaldes foreros, que elegidos por los concejos para su gobierno interior, desempeñaban una magistratura exclusivamente municipal en las ciudades, villas y lugares de realengo.

La autoridad esencialmente popular de los alcaldes foreros tenia su base en la eleccion hecha con arreglo á las leyes forales, sin necesitar para su validez y legitimidad la aprobacion de ningun elemento estraño al municipio. La autonomia concejil era en este sentido tan completa y absoluta, y

tan encarnada se encontraba en las ideas de la época, que no sólo carecía el monarca de toda participacion en el nombramiento de oficios públicos en los pueblos realengos, sino que aun los de señorío particular por concesion de los señores disfrutaban en gran número de este privilegio (1).

Eran condiciones necesarias para ejercer el cargo de alcalde, además de ser lego, mayor de 20 años, y sin defecto físico que imposibilitase para su desempeño, la cualidad de vecino de la villa, teniendo con un año de anticipacion casa abierta en ella y caballo. La renovacion de los alcaldes se hacia anualmente, y sólo podian ser reelegidos por unanimidad y en la forma que dejamos esplicada al tratar de las elecciones municipales (2).

El número de alcaldes en cada municipio aforado fué variable, é igual al de las collaciones ó parroquias, admitiendo los fueros como regla general la de encomendar á cada una de ellas la eleccion de uno de estos funcionarios. Pero el número de parroquias y su demarcacion no era arbitrario, sino invariable en cada concejo, y designado por la carta foral ó por la costumbre. Sin embargo, la representacion que cada alcalde ostentaba en el concejo no estaba limitada á sus electores, sino que comprendia la totalidad del vecindario, en cuyo nombre y delegacion ejercian sus facultades en el gobierno (3).

El carácter de generalidad que hemos atribuido á las leyes forales, por lo que respecta al número de alcaldes y la forma de su eleccion por las collaciones, debe entenderse de un modo relativo, atendiendo á los muchos códigos particulares

(1) Entre otros muchos documentos puede citarse el privilegio concedido á Oropesa, por D. Nuño de Lara.—Sandoval, *Historia de la casa de Lara*, tomo IV, pág. 649.

(2) Ordenam. de Alcalá, tít. 32, leyes 41, 42, 43, 44.—Diversos fueros anteriormente citados.

(3) «Quantos alcaldes sean—en Salamanca no aia se non VII alcaldes é VII iustizias: é si mais alcaldes ó mais iustizias metieren, caia todo el concejo en periuio.»—Fuero de Salamanca.

de ciudades en que se hallan insertas en idénticos términos; pero sin que de ello pueda deducirse la existencia de una completa uniformidad en todos los pueblos aforados, sino que, por el contrario, se encontraban importantes variaciones en la constitucion interior de muchos de ellos, rindiendo tributo al espíritu de localidad que formaba la naturaleza propia de la legislacion foral, y la necesidad de adaptar el gobierno en cuanto fuese posible á circunstancias particulares.

Al volver Toledo á poder de los reyes de Castilla (1085), la poblacion muzárabe, que habia conservado su religion y sus antiguas leyes bajo la dominacion musulmana, y fué tanta parte para el feliz éxito de la reconquista, se encontró superior en número é importancia á la que nuevamente acudia á fijar sus hogares dentro de los muros de la antigua capital de la monarquía visigótica. Reuniéronse, pues, dos agrupaciones populares diferentes, que aunque de idéntico origen y religion, la separacion durante un período de tres siglos habia creado forzosamente diferencias, que con facilidad hubieran podido transformarse en bandos contrarios. Esta consideracion política y la diversidad de códigos á que estaban sometidos los habitantes, pues los muzárabes se juzgaban por el Fuero-Juzgo y los nuevos pobladores por la legislacion castellana del Fuero Viejo, circunstancia que motivó competencias de jurisdiccion, fueron causa para que Alonso VI encomendase el gobierno de la ciudad á dos alcaldes, muzárabe y castellano, elegidos cada uno por sus respectivas agrupaciones, y que reasumieron las atribuciones judiciales y la presidencia y superior representacion del concejo. Tuvo, sin embargo, preeminencia el alcalde muzárabe en cuanto le estaba reservada la jurisdiccion criminal, y privativamente el conocimiento de los litigios de los moros y judíos entre sí y con los cristianos (1).

Esta organizacion municipal se estendió á todas las ciuda-

(1) P. Burriel, *Informe de Toledo*.—Francisco de Pisa, *Historia de Toledo*.—Pedro de Alcocer, *Historia de la imperial ciudad de Toledo*.

des pobladas á fuero de Toledo, en cuyo número se cuentan Talavera, Escalona, Maqueda, Córdoba, Sevilla y la mayor parte de las poblaciones importantes de Andalucía. Adoptóse igualmente en todos los concejos que se hallaban divididos en bandos legalmente reconocidos, y por último llegó á ser general en todos los municipios castellanos, tomando el nombre de alcaldes los jueces foreros (1).

Al tratar de la competencia de los jueces foreros hemos reseñado algunas atribuciones de los alcaldes en la administracion de justicia, el orden seguido por las autoridades concejiles en la resolucion de los litigios y causas criminales, y la vigilancia y el derecho de corregir y castigar las faltas de los juzgadores que correspondia á la corona como representacion de la alta justicia. Esta prerogativa, reconocida sin contradiccion por todos los tribunales nacionales, fué más lógica aun tratándose de los foreros, donde no existia más señorío que el del rey, limitado por los privilegios de las cartas forales.

La competencia de la jurisdiccion forera fué absoluta en primera instancia, aun tratándose de la exaccion de los derechos correspondientes al monarca y de los pleitos de la alcabala: el emplazamiento ante la córte era ilegal y no podia ser obligatoria la comparecencia, sino tratándose de apelaciones contra sentencias de los alcaldes ordinarios del municipio, á cuyo procedimiento y fallo debian someterse todas las demandas foreras, aunque en ellas fuesen parte clérigos ó fijosdalgo (2).

Fué obligacion de los alcaldes foreros proceder criminalmente en averiguacion de los delitos cometidos en el territorio municipal, empleando todos los medios legales para conseguir el descubrimiento y castigo de los delincuentes con arreglo á las leyes penales del fuero. Como medio de facilitar el cumplimiento de este deber y la accion de la justicia, de-

(1) Martínez Marina, *Ensayo histórico*.—Burriel, *Informe de Toledo*.—Leyes del Estilo, 218.

(2) Córtes de Búrgos, 1373-7.—Id. de Alcalá, 1348-36

bieron ejercer una vigilancia activa sobre todos los vecinos y residentes en los términos del concejo, informándose minuciosamente de las costumbres, tendencias y medios de subsistencia de cada uno de ellos, con el objeto de formar un juicio exacto de su moralidad en atención á los antecedentes (1).

En las villas en donde tenían derecho á entrar los merinos mayores acompañados de los jueces que formaban su tribunal en representacion de la justicia del rey, era frecuente que los vecinos esperimentasen daños y desafueros á consecuencia de estender los oficiales de la corona su jurisdiccion á negocios que no eran de su competencia, ó desconocer los códigos locales. La defensa de la inmunidad de los vecinos aforados se encomendó tambien en este caso á los alcaldes, y para ejercerla con mayor ventaja debieron entrar á formar parte del tribunal constituido por los jueces del merino, interviniendo con su voto en todos los acuerdos y decisiones. Debían tambien oponerse á la intrusion de los jueces eclesiásticos en negocios temporales (2).

Aunque la administracion de justicia debia ejercerse en corporacion por el juez y los alcaldes reunidos en cabildo, cada uno de ellos era representante *in solidum* de la autoridad judicial y válida su decision como si hubiera sido adoptada por todos, salvo el caso de estar la villa dividida en bandos, cuya circunstancia hacía necesaria la conformidad de los jueces para evitar toda sospecha de que el espíritu de partido pudiera influir en la sentencia. Los alcaldes autorizaron y dirigieron las pruebas vulgares, admitidas en la legislacion foral

(1) «Non se faga pesquisa general cerrada, salvo si alguna cosa desaguisada se fiziere en yermo ó de noche, y que los alcaldes é los iurados é los fieles del logar sean tenudos de saber verdat por quantas partes pudieren qui lo fizo: é quando fuere sabido que se libre segun fuero é derecho es del logar.»—Córtes de Valladolid, 1299 4.

«Vozeros et alcaldes et iurados auden por las calles et raiguen los omes et videant unusquisque qui vita vivet: et se esto non fizieren sit illis in periurio.»—F. de Cáceres.

(2) Córtes de Valladolid, 1351-50.—Id. de Búrgos, 1315-52.

como medio de acreditar el derecho de las partes ó la inocencia de los acusados (1).

La justicia municipal era gratuita, estando vedado á los alcaldes recibir precio ni remuneracion alguna de las partes por la decision de los litigios: tambien les estaba rigorosamente prohibido contraer toda especie de compromiso, promesa ó juramento de mútuo apoyo ó alianza con otros vecinos del concejo, so pena de incurrir en perjurio y alevosía (2).

Además de estas atribuciones en el órden judicial, correspondió á los alcaldes el primer lugar en el gobierno y administracion del municipio. Responsables de la conservacion del órden público, estaban autorizados para requerir en caso necesario el auxilio de los vecinos contra los que intentasen perturbarle hasta conseguir reducirlos á su deber y al respeto de las leyes del fuero. Reunidos en concejo cerrado tenian facultades para discutir libremente todos los asuntos que pudiesen afectar de cualquier modo á la municipalidad, decidiéndolos despues con su voto. Las resoluciones se adoptaban por mayoría de sufragios, y una vez tomado el acuerdo, era obligatorio para todos los vecinos, y causaba estado en cuanto á la inversion de caudales, obras públicas, contabilidad, imposicion y reparto de pechos concejiles, y en general la completa gestion administrativa del municipio. Como pertinente al buen régimen de la villa correspondió á los alcaldes la policia rústica y urbana, fijar la cabida ó marco legal de las pesas y medidas y tasar cada año el valor de los jornales y los precios de varios artículos de consumo, rindiendo tributo las leyes forales á las ideas económicas de la época. El respe-

(1) Leyes del Estilo, 218.

(2) «Los alcaldes non fagan amistad ni juramento con otros omes del concejo, et quien la fiziere sea periuro y alevoso.»

«Los alcaldes por iudizio non reciban ningun precio.»—Fuero de Cáceres.

«Los seis alcaldes tomen XL m. et non tomen calofias sinon de las cosas conombradas.»—F. de Alcalá.

to á los acuerdos concejiles se garantizó con sancion penal, castigándose con multa al que se opusiera á su observancia y declarando legalmente ineficaz la contradiccion (1).

Obligados estaban los alcaldes á reunirse en concejo cerrado en dias determinados y dedicar sus sesiones ordinarias á los asuntos públicos en la forma prescrita en el fuero, consagrando por regla general una semanalmente á la administracion municipal. Pero este precepto legal debió entenderse en cuanto al *mínimum* de sesiones obligatorias, quedando á los alcaldes la libre facultad de reunirse siempre que lo estimasen oportuno ó conveniente á los intereses del concejo, ó para cumplir con más exactitud el deber que les estaba impuesto de velar constantemente por el provecho general con arreglo al juramento prestado ántes de tomar posesion de su cargo (2).

Cuando la hueste concejil salía á campaña, debió ir en ella la mitad de los alcaldes con el juez, quedando la otra mitad en la villa para sustentar el peso del gobierno y acudir á la defensa en caso necesario. Los magistrados municipales ejercian en el campamento la autoridad forera sobre los soldados, en los mismos términos que durante la paz en el interior de la ciudad, acaudillando las tropas, cuidando del buen orden y de la disciplina é imponiendo penas á los transgresores de las leyes forales aplicables al estado de guerra. Cuidaban especial-

(1) «Et si los alcaldes per algun indizio non se aviuieren, ó los mais se otorgaren, eso pase.»—F. de Madrid.

«Los alcaldes aian poder de dar padron á las medidas del vino é libras de carne é de pescado é medias fanegas, etc.»—F. de Alcalá.

«Tít. 175: Toda cosa que vieren los alcaldes é los iusticias que derecha es por proy del concejo por la iura que an fecho al concejo é los alcaldes é los iusticias, quien la contrariar peche X mrs. é sea periurado de la iura que á fecho á los alcaldes, é non le preste la refierta.»—F. de Salamanca.

(2) «Tít. 246: El concejo se faga hu mandare los alcaldes é non les caia en periurio.»—F. de Salamanca.

«Si los alcaldes se iunctaren por pro del concejo non les caia en periurio: mas iuzguen en estos III corrales que son sobredichos.»—F. de Cáceres.

mente de los cuadrilleros ó bagajeros y del aprovisionamiento de la milicia concejil (1).

La estensa autoridad de los alcaldes en paz y en guerra en-contraba sus límites en el fuero, que regulaba cuidadosamente sus atribuciones y deberes, y que estaban obligados á guardar y hacer guardar escrupulosamente por propios y estraños. Defensores en primer término por razon de su cargo de la autonomía municipal, debieron oponerse enérgicamente á toda violacion de sus franquicias, llegando á repeler la fuerza con la fuerza, sin incurrir en delito, cuando el atentado se verificara á mano armada por un rico-hombre ó poderoso; y si la agresion venia de la corona, suspendiendo el cumplimiento de la carta real contraria á las inmunidades forales, y suplicando de ella al monarca por los medios establecidos en la ley. El alcalde que, menospreciando el juramento prestado al concejo, se atreviese á cumplir una orden de esta especie, quedaba obligado á resarcir el daño causado por el desafuero (2).

Como medio de hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes con respecto á los abusos de autoridad cometidos contra los vecinos, quedaron sujetos á un juicio de residencia concluido el tiempo de su mando, debiendo responder á todas las quejas y reclamaciones que se presentaran contra los actos judiciales ó administrativos que hubiesen ordenado: esta clase de recursos debieron entablarse ante el tribunal forero en un plazo de seis meses, contados desde que el magistrado responsable dejó de ejercer su oficio en el concejo (3).

(1) Fueros de Cuenca y de Baeza.

(2) «Si por aventura algun rico hombre ó caballero alguna fuerza fiziere en término de Cuenca é hi fuere ferido ó muerto non aia calonia ninguna.»—F. de Cuenca.

Córtes de Valladolid, 1312-33.—Búrgos, 1391-16.—Valladolid, 1293-17.

(3) «El aporrellado non responda medio anno despues de dejar su oficio.»—F. de Cuenca.

«Judez ó alcaldes ó plegadores ó andadores por prenda que fizieren seyendo en el portiello non respondan de carnestoliendas arriba, é si antes no los prendaren non recudan, é si antes los prendaren recudan.»—F. de Alcalá.

La mayor falta en que podían incurrir los alcaldes como funcionarios públicos era faltar voluntariamente á las leyes del fuero, ó infringir el juramento de promover por todos los medios que estuviesen á su alcance el provecho comunal. Probada la mala fé, incurrian en la pérdida del cargo y en la pena de alevosos, además de quedar obligados á resarcir el daño causado por su culpa. Consideróse también punible la simple negligencia en el cumplimiento de sus deberes, quedando sujeto á una multa, en provecho de sus compañeros, el alcalde que sin causa legítima dejase de acudir á las deliberaciones municipales (1).

El cargo de alcalde era retribuido con sueldo fijo, que se pagaba de los fondos concejiles por el mayordomo, estándoles prohibido recibir cualquier otra clase de recompensa, pena de inhabilitacion. Quedaban además escludidos de todo impuesto municipal durante el año de su magistratura, no pudiendo tampoco ser admitidos como fiadores mientras estuviesen sujetos á responsabilidad para con el concejo. Como parte de recompensa, en caso de salir á campaña la hueste concejil, disfrutaban el derecho de requerir para su servicio un número de acémilas variable en los distintos fueros, quedando escusados sus dueños del servicio militar (2).

Al tratar de los jueces foreros, hemos referido las graves penas con que tanto las leyes foreras como las generales del reino castigaron las ofensas personales y las injurias recibidas por los jueces y alcaldes en el ejercicio de sus funciones, que-

(1) Alcaldes et vozeros et maiordomos si en falsía fueren fallados, pierdan el soldar y exeant del portiello por alevosos.»—F. de Cáceres.

«E si alguno de los alcaldes en el término fuere y á la cámbara non viniere peche un áureo á los otros alcaldes.»—F. de Baeza.

(2) «Los alcaldes non fagan facendera ni sean recibidos en fiaduría, é esto entendemos como derecho es, mentre fueren alcaldes.»—F. de Sanabria

•Et los alcaldes qui la villa judicaverint, dum fuerint alcaldes se-deant excusati de facendera.»—F. de Sepúlveda.

«Et el alcalde que otro aver tomar se non soldada, salga por ale-

riendo garantizar la seguridad y el respeto debido por todos los ciudadanos á los representantes de la autoridad. Importante era para los municipios conservar el prestigio de los magistrados foreros, teniendo en cuenta que en la mayor parte de ellos estaba prohibida la entrada á los merinos reales, y en caso de intervencion de la corona para restablecer el respeto á la justicia por medio de jueces pesquisidores ó por el monarca en persona, siempre habia de resultar mengua para los privilegios concejiles, cuya integridad fué siempre tenazmente sostenida por los pueblos. La pasion y el interés de estos se hallaba en este punto completamente de acuerdo con la ley escrita, facilitando poderosamente su cumplimiento y la represion de cualquier atentado contra la autoridad forera, y particularmente contra los alcaldes que ostentaban su representacion en la esfera más elevada.

voso é non aia nunca portiello, é metan otro de su companna en su logar.»—F. de Salamanca.

•Et alcaldes é iustizias de conceio sean todos sueltos de toda faciendera é de la nubda, é quien sus bestias prender si non por su cabe peche sesenta sueldos é si disier non lo sabe, iure é salga de calonnia é suelte su best'a ó iure por esta manquadra. • Tít. 119.

«Todos los alcaldes de conceio aian II escusados en ueste de moros ó de xtianos, tambien á los que fueren como á los que fincaren é otro sí el escribano •—F. de Salamanca, tít. 353.

CAPÍTULO XVI.

Jurados.—Carácter de su institucion.—Cabildo de jurados.—Su representacion en el concejo.

La institucion de los jurados completaba el sistema de gobierno municipal, contribuyendo á que todos los intereses vecinales estuviesen representados en las deliberaciones del concejo.

Correspondió á los jurados como atribucion característica de su cargo, la defensa del comun de los ciudadanos en el seno de las corporaciones municipales contra toda estension ilegal de la autoridad de los magistrados, y la vigilancia por el estricto cumplimiento de la ley foral, interviniendo entre gobernantes y gobernados para impedir toda clase de agravios y contener en sus justos límites el ejercicio de los poderes públicos; oficio análogo al del defensor de la ciudad en la época romana, é indispensable en una buena organizacion del gobierno comunal.

Mas aunque la razon de la existencia de esta magistratura permanezca idéntica en el código Teodosiano y en las instituciones forales, el cambio en el estado social y político produjo necesariamente notables variaciones. En los municipios de la reconquista habia desaparecido la nulidad política de la clase plebeya para dejar lugar á la igualdad de los aforados, y por consecuencia los jurados no eran como el antiguo defensor la única representacion de un gran número de habitantes excluidos del derecho de sufragio y de toda aptitud para la vida pública; pero conservaron el mismo carácter popular en los

ayuntamientos, cuyos individuos, aunque elegidos libremente por todos los ciudadanos, debieron reunir con arreglo á fuero circunstancias especiales de capacidad para ejercer las magistraturas municipales. Exigidas condiciones en los elegibles quedó necesariamente escluida de intervencion personal en el gobierno una parte del vecindario, y justificada la existencia de los jurados como garantía de la recta é igual aplicacion de la ley y barrera opuesta en el concejo al interés y al espíritu de clase.

La magistratura del defensor, unipersonal en las municipalidades romanas, se repartió en la edad media entre varios individuos, cuyo número fué variable en las diversas localidades: á veces de esta circunstancia tomó nombre su oficio (1). El espíritu dominante de las leyes forales, con respecto á las relaciones entre los municipios y el clero, hizo imposible toda intervencion de este en el gobierno comunal, y como consecuencia desapareció el protectorado reconocido al obispo en los últimos tiempos de la dominacion romana y confirmado por las leyes visigóticas; el cargo de jurado sólo pudo ejercerse por vecinos legos y aforados en los mismos términos que los demás oficios concejiles.

Existieron jurados en todas las ciudades y villas de realengo, elegidos en la misma forma que los alcaldes por las colaciones ó parroquias en que estaba dividida la poblacion. Cada una de ellas nombraba dos, y todos reunidos formaban un cabildo con el carácter y atribuciones de procuradores del comun: se renovaban anualmente en cumplimiento de las leyes forales que prohibian mayor duracion en todo cargo público sin escepcion alguna (2).

El cabildo de jurados se reunia y deliberaba por sí con

(1) En muchas poblaciones tomaron el nombre de sesmeros, y en otras regidores.—Berganza, *Antig. de España*.

(2) Francisco de Pisa. *Historia de Toledo*.—Gerónimo de la Concepcion, *Historia de Cádiz*.—Fueros de Sa'amanca, Baeza, Sepúlveda y otros citados anteriormente.

absoluta independencia del juez y de los alcaldes foreros, sometiendo á discusion la conducta administrativa del ayuntamiento, y acordando en su vista la actitud de aquiescencia ú oposicion que debian adoptar como más conveniente á los intereses vecinales. La reunion de los jurados era semanal y forzosa la asistencia, incurriendo en multa el que dejaba de acudir sin causa justificada; en la primera sesion del año nombraban entre sí dos mayordomos, cuyas principales atribuciones eran convocar y presidir el cabildo, correspondiendo este honor al de mayor edad (1).

Estaba prohibido á los alcaldes asistir á las deliberaciones particulares de los jurados, salvo el caso de ser expresamente invitados á ello; pero si en el curso del debate surgieren cuestiones que hiciesen inconveniente su presencia podrán ser despedidos, y negándose á salir incurrian en una multa (2).

Formaban los jurados parte integrante de la corporacion municipal, y en este concepto disfrutaban el derecho de asistir á las sesiones del concejo, exponiendo en ellas cuanto juzgasen oportuno para la defensa de los intereses comunales que les estaban encomendados, y el sostenimiento de los privilegios forales; pero su participacion en los debates era únicamente consultiva, careciendo de voto deliberativo para la decision de los asuntos públicos. Cuando estimaban los acuerdos del ayuntamiento perjudiciales al provecho comun ó contrarios al fuero, debian entablar recurso ante el rey en solicitud de la enmienda (3).

Entre las prerogativas más importantes de los jurados figu-

(1) Burriel, *Informe de Toledo*.

«Los VI aian corral cada viernes y el que hi non veniere peche un mr. á sos compannos si non se les espediere.»—Fuero de Cáceres.

(2) «Los alcaldes no estén en corral con los VI si non quando enviaren por ellos: et si los VI vieren cosa unde se deberint partire los alcaldes dicant illi que se partant inde; et si noluerint se inde partire sedeant periurius et paguen 100 m. al castiello.»—Fuero de de Cáceres.

(3) Francisco de Pisa, *Historia de Toledo*.—Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*—Berganza, *Antig. de Esp.*

ra su capacidad para representar al municipio en las Cortes del reino: circunscrita la cualidad de elegibles á los concejales, el nombramiento de uno de los procuradores debió recaer necesariamente en un jurado (1). Esta limitacion impuesta al cuerpo electoral no debe considerarse como obstáculo levantado contra la libre expresion de la voluntad popular, sino como justa preferencia en favor de los individuos favorecidos anteriormente con la confianza y el voto de sus conciudadanos; era una doble eleccion en donde el origen primitivo de la capacidad de los candidatos y el carácter fundamental de su institucion alejaba toda idea de privilegio de clase.

Además de esta intervencion en los asuntos de interés general, correspondieron tambien á los jurados atribuciones especiales por razon de su cargo en el gobierno interior del municipio. Como fiscales de la administracion tuvieron el derecho de exigir cuentas siempre que lo estimasen conveniente á los mayordomos del concejo, y vigilar la inversion de los caudales públicos. Repartian entre los vecinos los pechos concejiles, estando tambien encargados de la recaudacion (2).

El concejo nombraba cada año dos individuos entre los jurados para que formaran el padrón general de vecinos que disfrutaban derecho electoral ó estaban obligados al servicio militar, imponiendo á cada uno de ellos la obligacion de presentarse en los alardes con las armas correspondientes á su fortuna, conforme á lo prevenido en las ordenanzas. Resuelta la salida á campaña por acuerdo concejil ó por llamamiento real, y fijado el número de hombres necesario para formar la hueste, los jurados repartian equitativamente este servicio entre las collaciones, ordenando las compañías; la mitad de ellos formaban parte de la milicia durante la expedicion, que-

(1) M. Marina, *Teoría de las Cortes*.

(2) «Los maiordomos de concejo den conta de las colonias á los VI y á los bonos omes de' concejo cuando conta les demandaren: é den aquel aver á un ome bono que lo tenga por el concejo, é faga de él lo que le mandare el concejo é los VI.—Fuero de Cáceres.—Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*.

dando la otra mitad en la villa para atender á las necesidades del gobierno. En la paz y en la guerra coadyuvaban á la conservacion del órden público vigilando la conducta de los ciudadanos, y rondando de noche las calles en union de los alcaldes foreros (1).

El deseo de conservar completa independencia en los jurados llegó en algunas ciudades hasta el punto de eximirlos de la jurisdiccion ordinaria, fundando este privilegio en la continua necesidad de encontrarse por razon de su oficio en oposicion con los alcaldes foreros, cuya circunstancia producía en estos una especie de incompetencia (2). El conocimiento de los delitos cometidos por los jurados correspondió en este caso á los adelantados y á la jurisdiccion real, sin perjuicio de la responsabilidad que pudieran tener ante el concejo, como todos los magistrados foreros, por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, la cual era exigible por la corporacion municipal.

-
- (1) Fueros de Cuenca, Cáceres y Sepúlveda ya citados.—Ortiz, *Anales de Sevilla*.—Ordenamiento de las Córtes de Valladolid, 1385.
 (2) Ordenamiento de Enrique III á Sevilla. Ortiz de Zúñiga.

CAPÍTULO XVII.

Escribano del concejo. — Mayordomos. — Depositario. — Almutazán. — Corredor. — Andadores. — Sayon.

El oficio de escribano del concejo, anual y electivo, como los demás cargos municipales, aunque sin gozar del ejercicio de jurisdicción reservada á los jueces y alcaldes, fué sin embargo de considerable importancia, atendida la índole de las funciones que le estaban encomendadas en el municipio.

La primera obligacion del escribano fué la conservacion de las cartas reales que contenian la concesion de privilegios al concejo, y principalmente la custodia del libro del fuero en toda su integridad. La alteracion del texto era ilegal, á no ser otorgada de comun acuerdo por el rey y el municipio, y el escribano no debió consentirla ni ménos ejecutarla por su propia autoridad ni por ajeno mandato. Contravenir de cualquier modo á este precepto se consideró como delito, y el escribano por el hecho de raspar ó escribir cualquier novedad en el libro del fuero, incurrió en la pena de mutilacion del dedo pulgar, además del resarcimiento del daño causado (1).

Era obligatoria para el escribano la asistencia á las reuniones del concejo, consignando por escrito y en debida forma las sentencias pronunciadas en los juicios civiles y criminales

(1) «El escribano sea fiel en el libro, leer lealmente y en conta de concejo y en el padron del concejo que siempre él tenga qual él con los iurados le scripsiere. E aunt guardese bien que en el libro del fuero ninguna cosa non raa nin escriba sin mandamiento del rei y de todo el concejo.»—Fuero de Cuenca.

y los acuerdos de todo género tomados en el municipio, en los términos que le fuese ordenado por los alcaldes y el juez. Corría también á su cargo llevar las cuentas de estos funcionarios y las generales del concejo, y auxiliar á los jurados en la formación del padrón de vecinos, conservándole en su poder una vez terminado, sin añadir ni quitar cosa alguna (1).

El escribano debió proceder leal y fielmente en todos los deberes de su oficio, guardando verdad al concejo y secreto en los acuerdos, siempre que la corporación lo creyese conveniente, prestando el oportuno juramento antes de tomar posesión de su cargo. En caso de faltar á la discreción fué tenido por alevoso, y convencido de falsedad incurrió en la multa del duplo, y escediendo el fraude de cien maravedís, fué tenido y castigado como ladrón (2).

La retribución concedida al escribano sólo debió abonarse en caso de desempeñar su cargo á satisfacción del concejo, y en la misma forma y de los mismos fondos que la de los alcaldes; además, si la hueste concejil obtuviese ventaja contra el enemigo, tuvo derecho á pedir una vez en el año cualquier objeto del botín, siéndole concedido por el concejo (3).

La administración de los bienes de propios y el manejo de todo género de caudales pertenecientes al Tesoro municipal se encomendó á los mayordomos. Eran dos, nombrados por el concejo entre los regidores ó jurados de las collaciones, con el encargo de recaudar las rentas y las calañas correspondientes al comun, llevando las cuentas en debida forma y some-

(1) «E las cuentas del juez y de los alcaldes otrosi téngalas fielmente que enganno non faga en ellas.»—Fuero de Cuenca.

(2) «Tít. 138 El escribano iure en concejo que derecho sea al concejo é la poridat que oiere á los alcaldes é á los iurados por proi de concejo que bien la tenga, é si non la tovier salga ende por alevoso.»—Fuero de Salamanca.

(3) «Si el escribano estas cosas que son dichas fielmente las guardare dél el concejo 50 mrs. y un moro que el concejo en hueste fuere y alguna cosa ganare una pedicion que faga en cabo del anno firme s'a é vala.»—Fuero de Cuenca.

«El escribano tome X mrs. por soldada.»—Fuero de Alcalá.

tiéndolas al exámen del concejo, siempre que les fuesen pedidas. Los mayordomos estuvieron encargados de pagar los sueldos á los funcionarios concejiles y todos los demás gastos comunales, prévia la órden del concejo. La custodia de los caudales se entregó á un hombre bueno y con responsabilidad en la villa, para que los tuviese en depósito y á disposicion de los magistrados autorizados por el fuero para disponer de ellos (1).

El almutazán, nombrado por eleccion de todo el concejo, ejerció funciones de inspeccion y policia urbana en la villa. Su principal mision consistió en comprobar la exactitud de las medidas, y en la vigilancia sobre los vendedores y los oficios, obligando á cumplir en los mercados y en las calles las prescripciones del fuero y los acuerdos del concejo para el buen gobierno del pueblo. Tenia autoridad para imponer las multas correspondientes á los contraventores de las ordenanzas, debiendo asistir á las plazas públicas para oír las quejas de los vecinos, y si rehusase administrar justicia incurria en una multa. Cobraba tambien un derecho por la revision de pesas y medidas, inutilizando las que no tuvieren cabida legal. Una tercera parte de las multas correspondía al almutazán y al querellante y las otras dos al concejo, á quien estaba obligado á dar cuenta de la almutazanía. En el caso de cometer fraude ó engaño, el almutazán era condenado á perder las orejas y ser azotado públicamente por las calles, ó á redimir esta pena por cien sueldos, al arbitrio del concejo (2).

(1) Los maiordomos de concejo dén conta de las colonias á los sex y á los bonos omes del concejo quando conta les demandaren: é dén aquel aver á un ome bono que lo tenga por el concejo et faga de él lo que le mandare el concejo é los sex.»—Fuero de Cáceres. Zúñiga, *Anales de Sevilla*.
Pisa, *Hist. de Toledo*.

(2) «El almutazán sea sobre las medidas de la zibera é del viño é del olio é de la sal, et sobre las pesas et las libras et sobre los carniceros, et tenderos, et los taberneros, et las panaderas, los pescadores, et los montaneros, et los olleros, et sobre los tejeros, los adrelleros, et los azacanerros, et los sangradores. Et este faga iura en

El juez y los alcaldes nombraban un vendedor, encargado de enagenar todas las mercaderías propias de la villa, ya fuese cristiano, moro ó judío, atendiendo solamente á que su conocimiento y esperiencia en las transacciones comerciales facilitasen las mayores ventajas posibles en los contratos. Juraba fidelidad ante el concejo, y estaba encargado esclusivamente de la venta de las mercancías del concejo, pudiendo apoderarse, sin incurrir en responsabilidad, de las que viere enagenar á otra persona (1).

El salario del corredor del concejo consistió en un tanto por ciento sobre el precio de las cosas vendidas, con prohibicion de adquirirlas en ningun caso para sí propio, ni retenerlas en su poder. La falsedad ó el hurto cometido por el corredor con perjuicio de los intereses del concejo se castigó proporcionalmente á su importancia, pero siempre con mutilacion, y si escediese la defraudacion de 20 menceales, con la pena de muerte (2).

concejo que tenga fieldat en aquellas cosas que la carta mandare é el concejo acotare.»

«Esta calofía sea partida en tres partes: una parte el almutazán con el querellosa, y las otras dos partes que fincan, sean del concejo para cerrar los portiellos de la villa.»

«Si por aventura el almotazán non sobiere en la plaza por amor que non faga derecho á los querellosos de estas cosas que de suso enseñamos peehe 10 m. al iuez ó á los alcaldes é al querellosa. Sobre esto el almotazán de cuenta de la almotazanía: et si en algunas cosas de enganno fecho fuere vencido, taienle las oreias, et trasquilado por todas las calles sea fostigado ó redimas por C soldos, lo que el concejo mas plögiera.»—Fuero de Cuenca.

(1) «El iuez y los alcaldes pongan un corredor conozudo que venda las mercaderías de la villa, si quier sea cristiano, si quier judío, si quier moro: et cualquier otro que se fallare estas mercaderías vendiendo de esta manera, tuella ge las sin calonnia.»—Fuero de Baeza.

(2) «De cada un maravedí haya el vendedor un dinero de las cosas que vendiere: et segun esta razon aia de las otras cosas que vendiere.»

«El vendedor que los alcaldes establecieren primeramente iure fieldat en la cámara de los alcaldes. Si la iura fecha de falsedat ó de furto vencido fuere fasta cinco menceales taienle las oreias: é si fasta

Los andadores obedecían al juez y á los alcaldes en todas las mandaderías necesarias para el gobierno del concejo, debiendo estar por lo ménos uno de ellos dispuesto constantemente á ejecutar sus órdenes, y custodiar la puerta de la cámara durante las deliberaciones municipales. Eran también enviados como fieles á la corte para conocer las decisiones adoptadas en los pleitos que el concejo sostenía ante el rey, y si alteraban maliciosamente el sentido de las providencias, condenados á perder la lengua (1).

Además de estos servicios, los andadores tuvieron cargo de ejecutar las sentencias judiciales en la persona de los malhechores, y la custodia de los presos bajo tan estrecha responsabilidad que en el caso de que alguno de ellos quebrantase la cárcel, el andador debió ocupar su lugar y sufrir la pena impuesta al fugado. Si valiéndose de su carácter público, cometían cualquier estorsión sin mandamiento del juez ó de los alcaldes, además de una multa debieron resarcir el duplo. El salario de los andadores consistió en un derecho sobre las herencias y los oficiales mecánicos, con esclusión de los caballeros y de los empleados del concejo (2).

diez aia sacado el oio diestro: é fasta veinte aia sacados amos los oios: de veinte arriba sea enforcado.

«Esto sea vedado al corredor que nunca retenga para sí ni compre nada de aquellas cosas que le dieren á vender.»—Fuero de Cuenca.

(1) Los andadores deben de venir á los mensajes quel iuez y los alcaldes les mandaren ca en todas las cosas y sobre todo su mandamiento han de facer. E aun por fuero uno de los andadores estén ante el iuez de la mañana fasta la noche »

«Si alguno de los andadores por fiel fuere enviado al rey y el iudicio que en casa del rey fuere dado mudare, tallenle la lengua.»—Fuero de Baeza.

«E los andadores tengan la porta el viernes.—Fuero de Alcalá.

«Todo andador que entrare en Alcalá, de fiador al alcalde novo é mire en concejo que sea fie, é sil tomaren en falta, pierda lo que oviere é iusticienle la una oreia.»—Fuero de Alcalá.

(2) «Et los andadores iusticien los malfechores y guarden los presos que por alguna mala fecha tovieren ó por calofía... el andador sin mandamiento del iuez ó de los alcaldes prendare, torne la prenda duplada y peche un áureo á los alcaldes.

«Si alguno de los andadores presos guardare, y por aventura de la

El sayon, elegido por el concejo, tuvo oficio de pregonar los plazos y las citaciones judiciales por mandato del juez y cualquier otra cosa de interés general por orden de los alcaldes, así como también las pérdidas y anuncios particulares á solicitud de los vecinos, como voz pública. Dependiente en primer lugar del juez, debió custodiar la puerta de la cámara del concejo, en el día destinado por fuero á la decision de los pleitos y procesos, pena de una multa si no lo verificare. Además de la recompensa que los particulares daban al sayon en retribucion de los servicios que le reclamaban, tuvo salario fijo del concejo, y su testimonio debió ser creído, teniendo la consideracion de funcionario público (1).

prision escapare, el andador entre en el lugar del fuido et peche lo que él á pechar habrie ó peche la pena que al fuido fuere juzgada.

»El concejo dé á los andadores por soldada de su lacerío una ochava de todo heredero et de todo menestral que de XX mensuales arriba toviere, sacados los caballeros é los aportellados.»—Fuero de Cuenca.

(1) «El sayon pregone el conceio por mandamiento del iuez é non de otro tres vegadas en almas las plazas: otrosí pregone los plazos de la puerta del iuez, et demás pregone cualquier cosa que los alcaldes le mandaren, sacado el conceio et los plazos de la puerta del iuez.... sobresto tenga la puerta de la cámara de los alcaldes en el día del viernes et non en otro día: et pregone todas las cosas perdidas por las quales el querellado viniere á él.»—Fuero de Cuenca.

«E el sayon tengela el sabatto la porta del cabildo, é si non vinie- re á tenerla peche un mencial á los alcaldes.»—Fuero de Alcalá.

«*Et concilium de Nájera debent dare pro fuero duos sajones uno quoque anno et ipsi sajones debent accipere de illa emenda de illo mercato quartam partem de illa sibera.*»—Fuero de Nájera.»

CAPÍTULO XVIII.

Milicias concejiles.—Su organizacion.—Fonsadera.—Eleccion de jefe.—Disciplina.—Botin —Exenciones.—Escusados.—Apellido.

La hueste concejil era el contingente militar con que el municipio tenia obligacion de servir en campaña siempre que en caso de guerra era convocado por el rey como jefe supremo de las fuerzas nacionales, ó el voto general del concejo lo estimaba conveniente para los intereses de la comun defensa. La organizacion de esta milicia, las condiciones necesarias para su llamamiento, el tiempo de servicio y aun los deberes particulares que constituyen la disciplina de un ejército, estaban reglamentados en los fueros con el especial cuidado que merecia un tributo oneroso, aunque necesario é inescusable para la prosperidad de la patria.

No parece que en los concejos existiese fuerza pública de carácter permanente; el concurso obligatorio de todos los ciudadanos bastaba para prestar el necesario apoyo á la autoridad en las dificultades del gobierno interior y hacer respetar la justicia. Por lo que toca á la seguridad individual en los caminos y despoblados se establecieron á principios del siglo XIII cuadrillas armadas y á sueldo, imponiéndose con este objeto un tributo conocido con el nombre de *ronda*. Pero el reino reclamó en Cortes contra esta imposicion, consiguiendo que fuese abolida para Castilla y Leon en las celebradas en Valladolid en 1299 y 1315, quedando subsistente únicamente en

Estremadura, y encomendada exclusivamente á los concejos la vigilancia de sus respectivos términos (1).

La única escepcion en el reino de Castilla fué la hermandad vieja, cuerpo permanente fundado y sostenido por Toledo, Ciudad Real y Talavera, con el objeto de evitar los atropellos cometidos por los salteadores llamados *Golfines*, que encontraban amparo para sus crímenes y latrocinios en la fragosidad de los montes de la jurisdiccion de estas ciudades. La hermandad estaba bajo la direccion de dos alcaldes y un cuadrillero mayor, elegidos por los individuos de la corporacion, y con facultades tan estensas para perseguir los delitos en despoblado, que sólo debían dar cuenta de su conducta al rey. Fernando III, queriendo proteger á la hermandad, concedió para su sostenimiento el tributo de una cabeza de ganado por cada rebaño que atravesase los montes de su jurisdiccion, derecho que se conoció con el nombre de *asadura* (2).

Mas aunque el estado político de la nacion no permitiese la creacion de una fuerza militar permanente, sostenida á espensas del Tesoro público y obediente á las órdenes del poder ejecutivo representado por la corona, las constantes guerras de la reconquista hicieron necesaria la posibilidad de formar un ejército que en ocasiones dadas se opusiese con prontitud á los progresos del enemigo ó aprovechase el momento oportuno de ganar terreno sobre los contrarios seculares de la nacionalidad. Adoptóse para ello el sistema de levás en masa, llamando á las armas á la nobleza, clero, órdenes militares y concejos, obligados á contribuir con todas sus fuerzas á la defensa comun. Para acudir al cumplimiento de esta obligacion en cuanto tocaba á los concejos, se organizaron con arreglo á las cartas forales las milicias concejiles.

Todo individuo que disfrutaba la consideracion de vecino con casa abierta en la ciudad ó villa aforada debió estar siem-

(1) Córtes de Valladolid. 1299. 9-10.—Id. Id., 1315-30.

(2) Pedro de Alcocer, *Historia de la imperial ciudad de Toledo*, Toledo, 1554.—Francisco de Pisa, *Historia de Toledo*, Id. 1605.

pre pronto á entrar en campaña, al ser requerido para este servicio con arreglo á fuero. La obligacion era personalísima, en términos de prohibirse la sustitucion por otro sugeto asalariado ó dependiente por cualquier concepto del vecino; la única escepcion admitida fué la del hijo no emancipado por el padre ó la del sobrino por el tio, siempre que habitase en su casa en concepto de heredero y alcanzase la edad suficiente para el servicio de las armas. La convocacion de la mesnada concejil equivalía, por lo tanto, á la leva general de todos los habitantes aforados (1).

Los vecinos que por inutilidad física ó razones estrañas al servicio público no acudiesen al cumplimiento de su deber, quedaron sujetos al pago de una contribucion de guerra, conocida en nuestro antiguo derecho con el nombre de *fonsadera*. Su cuantía estaba determinada en el fuero, gravando siempre con mayor cuota á los caballeros que á los peones, en justa compensacion de la importancia de sus servicios en campaña y de que privaban al ejército con su ausencia. Por ley general el derecho de percibir la fonsadera correspondió al rey como regalia propia de la corona; pero privilegios especiales vinieron á modificar este principio, no sólo cambiando el destino del tributo, sino hasta eximiendo completamente de su pago á muchas poblaciones. El caso más frecuente fué la concesion de la fonsadera en beneficio de las municipalidades, para repartir su importe como una especie de indemnizacion entre los vecinos que tomaban las armas, arrojando las fatigas de la expedicion (2).

(1) «Por esto el señor de la casa vaya en la hueste, é non otro ninguno por él: empero si el señor de la casa es viejo envíe en su lugar fijo ó sobrino valiente y non collazo, ca los collazos non puede escusar á su sennor de ir en hueste.»—Fuero de Cuenca.

«In fonsado real vaya duenno de casa ó filio barragan ó sobrino fijo de hermano ó de hermana, que lo suio aya de heredar é quel tenga en su casa é aya edad.»—Fuero de Alcalá.

(2) Córtes de Madrid, 1329-49.—Id. Alcalá, 1348-7.—Id. Valladolid, 1299-3.

«Villano qui non fuerit in fonsado non debet nisi duos solidos et

La hueste del concejo constaba de caballería y peones, comprendiéndose en la primera los vecinos que disfrutaban la exención de pecho por mantener caballo de guerra, obligados en cambio á presentarse con armadura completa de hierro en buen estado de servicio. La infantería, compuesta del resto del pueblo, acudia en un principio armada de picas, espadas y ballestas, dejando al cuidado y á la posibilidad de cada uno el resto de su equipo militar. Posteriormente las Córtes de Valladolid en 1385 establecieron una ordenanza en que se fijaban las armas ofensivas y defensivas con que cada ciudadano estaba obligado á presentarse en el alarde, con arreglo al caudal que disfrutaba (1).

En las ciudades donde la mesnada era numerosa se dividió compañías, dándose el mando de cada una de ellas á un capitán elegido por el concejo antes de salir á campaña. Tratándose de pueblos de corto vecindario y escaso contingente, marchaban á las órdenes de cabos también electivos ó de los alcaldes foreros, hasta el lugar donde se hacía el campo, y á

medium.—«Si infancion de Najera non fuerit in fonsado habet calumpnian X solidos et pro fuero pectavit medietatem.—Fuero de Najera.

«Et los cavalleros non fagan cavida sinon en fonsado en el anno, é quien fineare del fonsado sin verdadera escusanza pague al rey X sueldos.»—Fuero de Sevilla.

«Todos los cavalleros así de la ciudad como de las aldeas que fuera de la hueste fincaren sin mandamiento del concejo, pechen cada dos maravedís. Otrosí todos los peones que fincaren peche cada uno un maravedí, sinon fuere enfermo ó fuera del término» Fuero de Cuenca.

«E que si los dineros mucho menester los avia (el rey) que enviase luego á Avila á cojer la fonsadera de los que no pudieron venir en la hueste, é en razon de aquellos dos mil mrs. que le quitaban los caballeros la meatad de la fonsadera que ellos devian aver, en que avrie más dineros que estos.»—Carta de los de Avila á Alfonso X, inserta por el M. de Mondéjar, *Mem. hist.*, pág. 101.

Fuero Real, tít. 19, ley 3.^a

«Et si fueren en la huéste los cavalleros que hy fueren hayan toda la fonsadera de los que non fueren.»—Fuero de Sepúlveda, tít. 76.

(1) Ortiz de Zúñiga *Anales de Sevilla*.—Ordenamiento de Alcalá, tít. 35, ley única.—Córtes de Valladolid, 1385.

su llegada el *alférez mayor de los peones* organizaba capitanías con el número de gente necesario, nombrando los jefes entre los sujetos de mayor experiencia y reputación. Los alcaldes obligados también á marchar *al fonsado* ejercían sobre las tropas armadas la autoridad de que estaban investidos durante la paz en el interior de la villa, contribuyendo al buen régimen y disciplina necesarios en la gente de guerra.

Cuando las milicias concejiles eran convocadas por llamamiento real, formaban parte del ejército de la nación, sujetándose á las órdenes del rey ó del capitán general en los mismos términos que los contingentes suministrados por los demás vasallos de distinto fuero y señorío. Pero si la expedición se resolvía únicamente por voto del concejo, usando del derecho foral de hacer la guerra por su propia cuenta, sin otra limitación que respetar las treguas reales, el cargo de jefe supremo de las fuerzas concejiles era también electivo, lo mismo que el de los demás cabos, si bien recaía comunmente en persona acreditada por su valor y pericia militar.

Con frecuencia la dificultad de encontrar jefe adornado de todas las condiciones necesarias, ó la de ponerse de acuerdo en la elección, fué causa para que los concejos saliesen á campaña sin caudillo conocido y encargado de la dirección suprema de las operaciones. Esta viciosa organización militar acarreó á las huestes concejiles sangrientas derrotas, aprendiendo á su costa que la unidad en el mando es condición precisa para obtener ventajas en los campos de batalla (1).

(1) «Supo (el rey Teuxifino de Córdoba) que los cristianos de Salamanca corrian la tierra de Badajoz, y parecióle que los podría haber más al seguro con ellos. Mandó caminar las banderas contra ellos... Mandó el rey de Córdoba que fuese uno á saber de los cristianos quién era su capitán, al cual respondieron *que cada uno era capitán de sí mismo*, y entre ellos no había otra cabeza. Túvolos el moro por locos y gente sin término, estimólos en nada y dijo á los suyos: «este es ejército de locos y vanos hombres; su Dios los envía al matadero...» En saliendo el sol sonaron los atambores é instrumentos de guerra, haciendo señal á la batalla, la cual se trabó, entrando los cristianos en ella sin orden y sin capitán, que aunque fueran leo

Los concejos disfrutaron el derecho de alzar su propio pendon con las armas del municipio, bajo cuya enseña militaban todos los vecinos de su jurisdicción territorial, incluso los nobles y fijosdalgo, salvo el caso de alegar privilegio en contrario. Los pendones de las ciudades y villas aforadas en ningún caso debieron marchar bajo la capitana de señor ni rico-hombre que estuviese en ellas con cualquier título por elevado que fuese, esceptuándose únicamente la persona del rey ó del príncipe heredero. El cargo de llevar en campaña el pendon concejil correspondió exclusivamente al juez foreiro, recibiendo por este servicio además de una recompensa especial, la facultad de escusar un número determinado de peones y acémilas (1). Durante la ausencia de la huéste quedó encargado del oficio uno de los alcaldes, nombrado por el juez con arreglo al fuero.

Comprendidos en la leva general del concejo todos los vecinos capaces de llevar armas, su asistencia al fonsado hubiera hecho imposible totalmente la defensa de la villa contra una agresión repentina del enemigo, eventualidad que era más de temer en tiempo de guerra declarada. El fuero acudió á este peligro, dejando la guarnición suficiente, al mismo tiempo que mandaba redoblar la vigilancia para evitar toda sorpresa.

La guarda de la ciudad quedó encomendada á una parte

nes no teniendo cabeza era cierta la pérdida... No fué esta sola la rota que los de Salamanca padecieron, que en solo este año les dieron otras tres por no seguir una cabeza »—Sandóval, *Hist. de los reyes de Castilla*, tom. II, pág. 246.

(1) Ordenanzas de Castilla, lib. 4, tít. 3, ley 22. «Vezino de Salamanca que en fonsado fuere, é con la senna non posar, ménos valiente sea por ello.»—Fuero de Salamanca, tít. 355.

«Judex vaya in fonsado é leve la senna é escuse quatro bestias del concejo »—Fuero de Alcalá.

«Otro sí todo iuex de Sepúlveda que dado fuere por concejo si á huéste oviesen de ir formando del rey ó del concejo ó con caballeros á mano é la senna llevare é lid campal ovieren, haya doscientos mrs. de la fonsadera é todos sus escusados, segun armas levare.»—Fuero de Sepúlveda, tít. 78.—Córtes de Palencia, 1286-6.

de los caballeros y peones correspondientes á la milicia, al mando de alcaldes foreros que tambien se quedaban para atender á la gobernacion del pueblo. El número de los defensores se calculaba en proporcion de la fortaleza del sitio, el estado de las murallas y todas las demás condiciones que pudieran favorecer la resistencia. Por lo comun quedaba en la villa una tercera parte de la hueste, con la mitad de los alcaldes y el sustituto del juez, saliendo á campear el resto de los vecinos (1).

La ausencia de la milicia constituia el municipio en estado permanente de guerra, redoblándose las precauciones para la seguridad de la poblacion. Establecíanse guardias en cada parroquia, y los alcaldes y el juez, á la cabeza de tropas armadas rondaban de noche las calles, reduciendo á prision á todo individuo que se encontrase en ellas á deshora y poniéndole en cárcel segura hasta la mañana siguiente. Si el preso era desconocido y no daba esplicaciones satisfactorias acerca de su presencia en la villa, debió ser ajusticiado como espía ó emisario del enemigo (2).

El buen régimen de la milicia concejil en campaña, fué objeto de numerosas disposiciones en la legislacion foral, cuyo conjunto llegó á constituir un verdadero código militar,

(1) «Et los medios alcaldes et los medios fiadores vayan in fondado, é los otros medios curien la villa.»—Fuero de Alcalá.

«Et si ciudat ó castillo fuere preso ó cercado vayan alá las dos terceras partes de cavalleros et la tercera parte finque en esta ciudat.»—Fuero de Guadalajara.

(2) «Mando que quando el conceio contra los enemigos quisiere fazer hueste ó cavalgada, antes que salga de la cibdat, de cada collation ponga veladores que de dia é de noche velen é guarden la cibdat... Empero sea así en fuero que despues que el conceio ixiere todos los omes que non fuesen conocidos sean echados de la cibdat. Despues que el sol se pusiere qualquier que los guardadores de noche andando fallaren que non lleve fuego, tuelganle todos los vestidos é sean de los guardadores, é metanle en el cepo hasta la mañana. E quando fuere la mañana, denle al conceio, é si fuere vecino ó fijo de vecino, desnudo sea suelto, mas si por ventura fuese desconocido, muera por ello.»—Fuero de Cuenca.

comprendiendo los deberes de los soldados, los premios y castigos, el reparto del botin y las indemnizaciones de las pérdidas sufridas por los particulares en el cumplimiento de su obligacion.

Reconocida es la necesidad de exigir al hombre de guerra más pronta y absoluta obediencia á las órdenes del superior, al mismo tiempo que exactitud más minuciosa en la práctica de todos sus deberes. El deseo de conseguir este objeto con mayor facilidad ha impreso siempre un marcado carácter de dureza en la penalidad de las leyes militares, castigándose con más rigor los mismos delitos, cuando son perpetrados en la guerra. La influencia de este principio se reconoce tambien en las leyes foreras, rigurosas al establecer la disciplina en sus milicias.

Reclutado el contingente de los concejos entre individuos no sometidos constantemente á ordenanza militar, aunque educados en las costumbres guerreras de la época, llevaban á los campamentos las pasiones locales que en muchos casos podian crear obstáculos sérios para el orden y la subordinacion indispensables en todo ejército. Para evitar sus consecuencias, las reyertas en el real fueron severamente castigadas, y con más especialidad el uso ilícito de las armas. El que hiriese á otro con armas vedadas, debió perder la mano derecha, y si la lesion se originase de otra manera pagar el duplo de la caloña impuesta en el fuero: el culpable de homicidio fué condenado á ser enterrado vivo con el muerto (1).

La desobediencia á los capitanes, la desercion y cobardía, delitos puramente militares, se castigaron con prision y vergüencia pública. El ladron, así como el que ocultaba en provecho propio el botin arrebatado al enemigo, incurrieron en la pena del duplo, y en el cuádruplo además de la pérdida de las

(1) «El que á otro firiere con armas vedadas pierda la mano diestra: el que de otra guisa firiere sin armas vedadas peche la calonia que fziere duplada á fuero de Baeza; maes el que ome matare entiérrenle vivo con el muerto.»—Fuero de Baeza.

orejas el que sustrajere fraudulentamente los viveres destinados al ejército; si el culpable ejercia mando en la hueste, debió devolver lo hurtado y ser estrañado del reino. El crimen aborrecible de traicion, ó el hecho de proporcionar armas, recursos ó noticias al enemigo, se castigó con la pena de muerte (1).

La presa ganada en campaña por el concejo, fué considerada como propiedad comunal, dedicándose en primer lugar á satisfacer las obligaciones contraidas en la espedicion con respecto á los particulares, y despues á ser repartida equitativamente entre todos los soldados en los términos prevenidos en el fuero. Una parte correspondió de derecho al rey como regalía del dominio señorial, y fué separada en primer lugar; por regla general ascendia al quinto sobre la totalidad de la ganancia, aunque esta proporcion fué variable en los distintos fueros y aun en algunos de ellos se eximió completamente de este tributo al municipio privilegiado (2).

Retirada la parte correspondiente al rey, se indemnizaban del fondo comun á los heridos en proporcion de la gravedad

(1) «El mismo iuicio damos á aquel que á ojo estodiere é á los lidiadores non viniere á acorrer ó en algun lugar se escondiere ó fugare de la faz.»—Fuero de Baeza.

«Qualquier que de la hueste alguna cosa toviere el dia de la particion é á los cuadrilleros non la diese, péchelo duplado así como ladrón.»—Fuero de Cuenca.

(2) «Todo ome que de Cáceres cabalgare et ganancia troxere en Cáceres dé la quinta.»—Fuero de Cáceres.

«Apuestas razones y ciertas, hallaron los sábios antiguos porque los hombres diesen al rey con derecho su parte de lo que ganasen en la guerra. E por ende establescieron que le diesen el quinto de lo que ganasen por cinco razones. La primera por reconocimiento de señorío, que es mayor sobre ello, etc.—Córtes de Toledo, 1480».

«Quando venido fuere el dia de la particion primeramente enchen las bestias é las feridas, é despues exmen: por esto es dicho exmar, ca los caballeros é los peones quando en uno fueren de derecho non hai sino dar el sexmo; é los caballeros quando solos fueren sin peones dén el quinto; mas quando los peones fueren sin caballos dén el sexmo.»—Fuero de Cuenca.

de sus lesiones, pagándose tambien el valor de los caballos muertes ó inutilizados en el servicio (1).

Acudióse despues al pago de los salarios concedidos en el fuero á los capitanes y magistrados municipales por su asistencia y representacion en la hueste, así como tambien al capellan, escribano, *maestro de las plagas* ó cirujano, y además funcionarios, cuyos servicios eran retribuidos. Con respecto al juez y los alcaldes que formaban parte de la cabalgada, en unos fueros se les designó una cantidad fija, y en otros una parte proporcional de la presa, así como tambien á los adalides que hubiesen guiado la espedicion siempre que sus buenos servicios fueren causa de la ventaja obtenida (2).

Los hechos de armas notables en la campaña alcanzaron una recompensa material además de la honra adquirida. El soldado que trajere al campo la cabeza de un adalid enemigo, recibió en premio de su esfuerzo una considerable gratificacion del concejo. El que hubiere derrocado un ginete contrario al acometer ó entrar en plaza ó campo fortificado, tuvo de derecho el caballo, y llevando á cabo la misma empresa en lid campal, el escudo, silla ó espada del vencido. La pérdida de una lanza con pendon abandonada ó rota en cuerpo de moro

(1) «E plaga que hueso oviere quebrantado aya veinte mencales; otrosí plaga que pasare aya diez mencales; otra plaga qualquier cinco mencales.

»Sobre todo esto qualquier que en cabalgada el cavallo perdiere de aquella manera que de suso es dicho en la hueste, tome por él hasta setenta maravedis, si con dos compañeros jurare.»—Fuero de Cuenca.

«Si el cavallo de alguno en el apellido muriere, péchelo el concejo si el señor del cavallo probarlo pudiere con dos vecinos como fuero es.»—Fuero de Baeza.

(2) «Al capellan del concejo denle por soldada un moro; é otrosí al escribano un morezno. Mas el iuez y los alcaldes ayan cada cuatro maravedís, si la hueste buena ganancia ficiere, ca si poca fuere la ganancia ayan dos maravedís cada uno de ellos é non más.»—Fuero de Cuenca.

«Todo caudiello y adalid que conozido fuere aya dos partes.»—Fuero de Baeza.

se recompensó tambien con una cantidad determinada, y con la mitad si no tuviere pendon (1).

El remanente del botin, despues de satisfechas todas las obligaciones, se traia á particion entre todos los jefes y soldados. El juez forero estaba encargado de la recaudacion de la parte correspondiente al rey, así como tambien de vigilar la exactitud en el pago de salarios y en el repartimiento general, siendo responsable por fuero con sus bienes particulares, en caso de descuido ó negligencia en el cumplimiento de las funciones que le estaban encomendadas. Los adalides quedaron obligados á recaudar el quinto del rey en lo tomado por las huestes que acaudillaban, acudiendo con ello al juez, y á impedir las ocultaciones, quedando sujetos á una multa si no cumplan estrictamente su deber. Eran tambien los encargados de repartir la parte proporcional correspondiente á cada uno de los soldados que militaban bajo su bando, con facultad de dirimir las discordias entre ellos, para cuyos efectos se les entregaba la cantidad necesaria con arreglo á la cuenta general (2).

La obligacion de acudir *al fonsado* impuesta á todos los

(1) Todo ome que trajere cabeza de adalid de nle X maravedises de conceio »—Fuero de Cáceres.

«Si cavallero ó peon algun cavallero derrocare á la puerta del castiello ó de la villa, aya el cavallo por suyo, é quien en otro lugar lo derrocare tome el escudo ó la silla ó el espada, lo que de todo esto más le ploguiere.

»Cavallero ó peon que lanza con pendon en cuerpo de moro perdriere á puerta de castiello ó de villa con lanza con pendon aya dos maravedís é por la sin pendon aya un maravedí. Otrosí las armas que en la batalla campal fueren perdidas, sean erechadas. Demás cavallero ó peon que en castiello primeramente entrare aya un moro de aquellos que fueren faldados.»—Fuero de Baeza.

(2) «Et todo esto recabde el iuez por el sennor, é tome el VII et si non lo recabdar que lo peche.»—F. de Cáceres.

«Et los adalides aian las quintas et acudan con ellas al iuez: et todo aquel adalid que defendiere quinta ó sexmo ó sietmo peche X áureos.»—F. de Cuenca.

«E aun los adalides partan las partes de los cabalgadores, é iuzguen á aquellos que sobre alguna cosa contendieren.»—Fuero de Baeza.

vecinos sin distincion, no impidió que los fueros, por razones de conveniencia, autorizasen la exencion en casos determinados, en concepto de paga ó recompensa de algunos servicios. La necesidad de trasportar los bagajes, víveres y utensilios indispensables en campaña, fué causa para requerir en provecho de la hueste el número necesario de acémilas pertenecientes á los vecinos del concejo, concediéndose á los dueños como retribucion el derecho de escusarse de formar personalmente parte de la milicia. Por respeto á la dignidad de los magistrados municipales, se les otorgó el de tomar para su servicio un número determinado de bagajes, que variaba segun la importancia de su cargo en el gobierno del municipio; los caballeros pudieron aprovecharse de dos acémilas, y cada tres peones requisar otra para llevar sus equipajes. En todos los casos, los propietarios de los bagajes quedaron libres de la obligacion de ir en hueste y del pago de la fonsadera (1).

Considerada como onerosa entre todos los tributos la prestacion del servicio militar, los concejos trataron de establecer cuidadosamente en las leyes forales los casos en que era exigible y el tiempo de su duracion. En otro lugar dejamos enunciada la diversidad establecida en los privilegios concedidos á varias ciudades y villas aforadas. Sin embargo, nin-

(1) «Quando plebs Najara fuerit in fonsado, tres homines prendant bestiam de quarto homine, in qua portent suas sarcinas et ille homo cujus fuerit illa bestia non vadat in fonsado nec pariat fonsadam.»—F. de Nájera.

«Los alcaldes tengan dos escusados en veste de moros é de xtianos tambien á los que fueren como á los que fincaren, é otrosí al escribano.»—F. de Salamanca.

«E los alcaldes que foren in fonsado escusen tres azémilas, é los fiadores escusen dos azémilas é el escribano una azémila.»—F. de Alcalá.

«Todo cavalero qui in vila morare como foro es, prenda dos azémilas é escuse sus duennos.»—F. de Alcalá.

«Cada uno de los alcaldes escuse tres peones qualesquier á la salida del fosado—el que levare la seuna en hueste del rey escuse ocho peones quales quisiere.»—F. de Sanabria.

guno podrá eximirse de salir á campaña hallándose en ella la persona del rey, cuya circunstancia disminuía notablemente las ocasiones de escusa, aun con respecto á los más privilegiados, pues durante el período de la reconquista el espíritu belicoso de la gran mayoría de los monarcas que ocuparon el trono los impulsaba á mandar personalmente el ejército siempre que se tratara de acometer empresa de importancia. Algunos concejos llegaron hasta obtener en su fuero exención completa de servir en campaña; mas este privilegio, contrario á la primera obligación impuesta á todo ciudadano, se consideró como merced especial y transitoria concedida por un rey en premio de servicios particulares, y sólo tuvo fuerza durante el reinado del que la concedió, sin que pudiera alegarse ni sostenerse bajo sus sucesores (1).

Los concejos no debieron ser llamados á las armas sino en caso de verdadera necesidad y cuando era conveniente á los intereses generales de la nación, y solamente una vez al año en el tiempo propio para las expediciones militares; la duración de su servicio se fijó en tres meses, recibiendo sueldo caballeros y peones, con arreglo á las ordenanzas generales del ejército (2).

Cuando un concejo, después de pregonada la hueste real, no se presentaba en el sitio designado para la reunión general de las fuerzas, incurria en el pago de la fonsadera correspondiente á todos los vecinos, sufriendo la misma pena los que acudiesen sin ser llamados ó antes del plazo señalado en la convocatoria. Medida destinada á evitar gastos superfluos, prolongando sin necesidad los abonos de campaña (3).

Además de formar parte de la hueste real y de las expediciones acordadas por el concejo, los individuos de la milicia municipal tuvieron obligación precisa de acudir inmediatamente al socorro en el caso de incursión repentina é impre-

(1) Córtes de Búrgos, 1345-16.

(2) Córtes de Palencia, 1286-5.

(3) Fuero Real, tít. 16, ley 3.^a

vista del enemigo en su propio territorio ó en los inmediatos á su jurisdiccion, hasta una distancia determinada por el fuero ó por la costumbre. Estas algaradas, buscando aprovechamientos en tierra enemiga, fueron tan frecuentes entre moros y cristianos durante la reconquista, que por ellas no se juzgaban infringidos los tratados de paz ni las tréguas estipuladas entre los monarcas, con tal de que para llevarlas á cabo no se tocase trompeta ni se alzase pendon.

De corta duracion por su índole estas expediciones, y participando más del carácter de incursiones de merodeadores que de verdaderas empresas militares, era la defensa asunto del mayor interés para los pueblos cuyas propiedades y familias atacaban directamente. La urgencia del socorro no dejaba lugar á convocatorias ni preparativos, so pena de dar tiempo á los invasores para poner en salvo la presa y hacer inútil toda oposicion. Por esta causa los fueros impusieron á los vecinos el deber de alistarse para campear tan luego como el rumor del *apellido* llegase á su noticia por cualquier conducto, quedando si no lo hiciesen ó saliesen desarmados, sujetos á una multa de que sólo podrán eximirse jurando no haber tenido conocimiento del riesgo. En estas ocasiones los soldados se mantenian á su costa, debiendo continuar en la hueste hasta que consumieran los víveres que cada uno podia llevar como parte de su equipo (1).

Las milicias concejiles desempeñaron papel importante en todas las guerras de la Edad Media, no sólo formando parte del ejército nacional, sino tambien ilustrando su valor con hazañas y hechos de armas felizmente terminados sin intervencion de los demás órdenes del Estado. Apoyados en ellas,

(1) «Et si fuere apellido corran allá con sendas talegas»—F. de Guadaluja.

«Et si apelido viniere á la vila el que fore cavalero non exiere in apelido si fore en la vila ó lo odiere peche 2 morabetinos, é si issiere de la vila é non levare sus armas quomo es scripto, peche un morabetino, é si non iure que non lo sopo ó que non lo odio.»—F. de Alcalá.

los concejos supieron hacerse respetar y aun temer de los ambiciosos que en las minorías de los reyes agitaron el reino con discordias civiles, contribuyendo á sostener la mermada autoridad de los reyes y la paz pública, tan necesaria á la vida del pueblo laborioso que formaba la vecindad de los municipios. Sin desconocer los grandes servicios prestados á la causa de la nacionalidad por los insignes capitanes que ocuparon el trono, y los instintos guerreros que eran la única aspiracion de la nobleza, injusto sería negar á las huestes concejiles una participacion gloriosa en la tarea de la reconquista y en la magnífica obra de nuestra grandeza nacional.

CAPÍTULO XIX.

Hacienda municipal.—Bienes inmuebles.—Amortizacion civil.—Bienes de aprovechamiento comun.—Galoñas.—Derechos señoriales.—Ferias y mercados.—Tributos.—Administracion municipal.

Las leyes forales concedieron á los concejos la facultad de administrar libremente todos los caudales que por cualquier concepto correspondian al municipio, y para determinar su inversion con arreglo á la necesidad ó conveniencia de la corporacion municipal, sin que ningun poder extraño pudiera coartar en este punto su autonomia económica. El patrimonio de los pueblos aforados se compuso de bienes inmuebles, derechos y acciones útiles, y de los tributos impuestos en caso de necesidad sobre los vecinos con arreglo á fuero.

La adquisicion de bienes inmuebles por los concejos en virtud de la capacidad que les estaba legalmente reconocida como personas jurídicas, se verificó principalmente en la época de la constitucion de cada municipio. Rescatado el territorio del poder del enemigo, se reservó una parte de él como propiedad comunal al hacerse la reparticion á los nuevos pobladores. Mercedes reales aumentaron despues este patrimonio, recibiendo los concejos nuevas fincas y derechos por donaciones de bienes pertenecientes á la corona, ya en la jurisdiccion de la villa aforada, ya agregando á ella aldeas, términos ó aprovechamientos de otros territorios de realengo (1).

(1) Abundan los privilegios concedidos por los reyes en este sentido en favor de los concejos, pudiendo citarse entre ellos los que mencionan Porti la, *Historia de Compluto*; Colmenares, *Historia de Segovia*; Ortiz, *Historia de Sevilla*; Quintana, *Grandezas de Madrid*, y otros muchos.

Los bienes propios de los municipios fueron inenagenables, estableciéndose en su favor una completa amortización civil. Prohibióse además la roturación de los terrenos comunales, que de esta manera quedaron inutilizados para la agricultura y explotables únicamente en beneficio de la ganadería. Las leyes forales admitieron el principio de los códigos romanos estremando aun su rigor con el deseo de favorecer la propiedad de las municipalidades, pues desaparecieron en la edad media los arrendamientos transitorios y perpétuos de que era susceptible el *ager publicus*, y que le entregaban aunque sin trasladar el dominio á la explotación particular. Tal vez influyeron para adoptar estas determinaciones las circunstancias propias de la época, en que las cosechas por efecto de la continua guerra estaban espuestas á frecuente destrucción, sobre todo en los pueblos fronterizos, é importaba por lo tanto favorecer la cría de ganados, más fáciles de retirar á los puntos fortificados en caso de incursión repentina del enemigo (1).

Sin embargo, á pesar de la pena impuesta en los fueros á los que atacasen ó distrajesen de su objeto los bienes de propios, y que además de la devolución, consistió en pechar al concejo otra heredad de valor igual á la arrebatada, el interés particular se sobrepuso en muchas ocasiones al temor, y la ley se infringió, primero invadiendo para la explotación agrícola algunos exidos de los pueblos, y despues llegando hasta enagenarlos. De este abuso dan testimonio las leyes hechas en Córtes en los siglos XIII y XIV, mandando devolver íntegramente las propiedades usurpadas, y abandonar los cultivos

(1) «Y aun si alguno raiz de concejo vendiere peche al tanta raiz é atal á aquel concejo. E el que la compre pierda el precio que diere por ella é delexe la heredad; ca cuemo ya lo disiemos á heredad del concejo ninguno non la pueda dar. nin vender, nin enpennar, nin cobrar, nin fazer salva.»—Fuero de Cuenca.

«Del que vendiere raiz de concejo—Qui vendiere raiz de concejo, peche tanta é tal raiz doblada al concejo; é qui la comprare pierda el precio que dió por ella é lexe la heredad así como es dicho; ca ningun onme non puede vender, ni dar, ni empeñar, ni robrar, ni sanar heredad del concejo.»—Fuero de Sepúlveda, tít. 167.

entablados en tierras concejiles: al mismo tiempo se dictaban reglas para el aprovechamiento de los montes, espuestos á una completa destruccion por el mal uso que hacia de ellos la irreflexiva codicia de los explotadores. Estas disposiciones no fueron sin embargo bastantes eficaces para atajar el mal, y los Reyes Católicos se vieron obligados á recordarlas nuevamente y con mayor rigor, mandando se talasen las plantaciones hechas en las fincas propias de los pueblos, destinándolas á su primitivo objeto (1).

Los pastos y aprovechamientos de las dehesas concejiles se arrendaban en público remate, ingresando sus productos íntegros en las arcas municipales. La subasta debia anunciarse por espacio de nueve dias, adjudicándose despues al mejor postor. Para evitar manejos perjudiciales al provecho comun, se prohibió á los alcaldes, alguaciles y regidores tomar parte directa ni indirecta en esta clase de contratos, so pena de la pérdida de su oficio: para mayor seguridad, el rematante estaba obligado á jurar que no tenian participacion en su negocio ninguno de los oficiales del concejo (2).

Poseyeron los municipios además de los bienes de propios los llamados de aprovechamiento comun, incluyéndose bajo esta denominacion las calles, plazas, mercados, montes y

(1) Córtes de Palencia, 1286-12.—Id. Madrid, 1329-46.—Idem Valladolid, 1351 61-25 —Pulgar. *Crónica de los Reyes Católicos*.

(2) «E otrosi que las rentas de los propios de los dichos concejos que no se rematen sin que primeramente se trayan en almoneda pública por nueve dias y se señale dia para el remate y se remate en aquel que mayores precios diere.»—Córtes de Madrid, 1433.

«Ordenamos y mandamos que los alcaldes y alguaciles de las ciudades, villas y logares de nuestros reinos no sean ossados de arrendar las nuestras rentas ni las rentas de los propios de los concejos donde tienen los oficios, por sí ni por otras personas que para ellos las arrienden.»—Córtes de Búrgos, 1415.

«Tanto que no sea de los dichos alcaldes, alguaciles ni rejidores, y el que sacare las dichas rentas haga juramento que no quiere las dichas rentas para los susodichos ni para otros por ellos: so pena que el alcalde ó alguacil ó regidor ni mayordomo ni escribano que la sacare pierda el oficio.»—Córtes de Guadalajara, 1390.

baldos destinados á la utilidad general del vecindario, y donde cada uno pudo tomar lo suficiente para sus necesidades.

Estaba prohibido cambiar el destino de estas fincas, y todo vecino tenia derecho á usar de ellas con la única limitacion de procurar su conservacion, evitando causar daños que redundasen en perjuicio general.

A pesar de estar reconocida en los fueros la innenagenabilidad de los bienes de propios, los reyes dispusieron de ellos en varias ocasiones, apoyándose en el derecho de señorío que les correspondía sobre todos los concejos. Mas el perjuicio de los pueblos, cuya vida económica quedaba comprometida con esta clase de donaciones reales, hizo que se entablaran reclamaciones contra ellas, obteniendo en las Córtes de Valladolid de 1295 que se devolvieran los egidos concejiles tomados hasta entonces por la corona y en adelante no fuesen enagenados (1).

Era tambien un recurso importante para los concejos la parte que les correspondia en las multas ó caloñas impuestas como pena por los delitos, cuya reparticion se practicaba en la forma prescrita en el fuero, y en algunos casos por privilegio correspondieron íntegras al municipio (2).

Los derechos anejos al señorío territorial que muchas ciudades y villas aforadas disfrutaban sobre aldeas y términos sujetos á su jurisdiccion, ingresaban íntegros en las arcas municipales. La naturaleza y forma de exaccion de estos tributos era análoga á la establecida en los pueblos de señorío particular de la nobleza, y su cuantía, fija en la carta de concesion real formaba un recurso permanente y sujeto á pocas variaciones, en favor del municipio dominante. A veces estos derechos eran de considerable importancia, y las ciudades princi-

(1) Leyes del Estilo, 2-34 —Córtes de Valladolid, 1295-6.— Id., id., 1304-14.— Id. Madrid, 1329-12.

(2) «Otrosi aquellos que moraren en sus solares, ó dentro de la ciudad ó fuera en las villas é acasesiesen contiendas ó baraxas entre ellos todas las caloñas de ellos, sean de ellos.»—Fuero de Toledo. Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, pág. 26.

pales en vecindario y riqueza consiguieron estender su dominio sobre dilatados territorios.

Sujeto el comercio en la época foral á considerables trabas, tanto á consecuencia de las numerosas prohibiciones impuestas á la esportacion, como á los privilegios que impedían la entrada de determinados artículos en las ciudades con el objeto de favorecer la produccion local; y aumentada la dificultad de las comunicaciones por la poca seguridad que á los mercaderes ofrecían los caminos públicos, se aprovechaban con afán todas las ocasiones favorables para realizar el cambio de productos indispensable en la vida social. De aquí la gran importancia de las ferias y mercados, que se convirtieron en manantial de riqueza para los pueblos que explotaban sus beneficios. La concesion de ferias se otorgó siempre por gracia real, unas veces como recompensa de servicios, y otras para indemnizar á las municipalidades los perjuicios ocasionados en sus bienes y rentas por las donaciones de la corona. La numerosa concurrencia á estas solemnidades mercantiles y las graves penas impuestas á los que en ellas alterasen el sosiego público, garantizaba la seguridad de personas y bienes: y cuando las transacciones se gravaron con el impuesto de alcabala, se otorgó también merced de exencion de este tributo á las que se verificasen en ciertas ferias privilegiadas (1). Además de la utilidad general que reportaban al vecindario,

(1) Ordenanzas de Castilla, tít. IX, de las cosas vedadas.

«Defendemos que ninguno sea osado de meter vino en las ciudades de Segovia, Zamora, Salamanca, Córdoba ni Cuenca, ni en otros lugares que tienen privilegios de nos y de los reyes donde venimos.»
—Córtes de Madrid, 1455.

«Por fazer bien y merced á vos el concejo é alcaldes é regidores é oficiales é homes buenos de la villa de Madrid que agora sois y fuéredes daqui adelante y en enmienda y satisfaccion de los lugares de Griñon y Cubas que eran de la dicha villa de que yo fice merced de ellos á Luis de la Cerda porque la dicha villa sea más ennoblecida é mejor poblada concedo á vuestra suplicacion mi merced é voluntades, que agora é de aquí adelante sean francas las dos ferias

el concejo cobraba directamente un derecho sobre la instalacion de las tiendas y mercaderías en la vía pública, constituyéndose de esta manera un ingreso en el caudal del municipio.

Cuando estos diferentes medios no alcanzaban á cubrir las atenciones municipales, el concejo tenia facultades para saldar el déficit por medio de un repartimiento entre los vecinos. Considerada esta imposicion como más gravosa que otra alguna, en cuanto era un verdadero recargo sobre los tributos pertenecientes al rey, debió acordarse por el concejo, limitándose á la cantidad estrictamente necesaria: en el reparto de los pechos concejiles estaban comprendidos todos los vecinos sin escepcion, sin que de ellos pudieran escusarse los clérigos, monteros reales, ballesteros ó fabricantes de moneda, aunque estuviesen por cualquiera de estos conceptos libres de satisfacer los tributos y servicios correspondientes al rey en las poblaciones aforadas (1).

En los tiempos antiguos de la legislacion foral, la facultad de los concejos para imponer esta clase de derramas fué ilimitada, como consecuencia de su autonomia económica; pero posteriormente, considerando que podia abrir la puerta al abuso, y cuando la autoridad real comenzó á cercenar las atribuciones de las municipalidades, el rey D. Juan II con acuerdo de las Córtes prohibió la exaccion de pechos concejiles á los pueblos en cantidad mayor de tres mil maravedís, salvo el caso de alcanzar para ello licencia del rey, la cual habia de concederse prévia informacion de ser necesaria y útil á los

que de mí tenedes.»—Privilegio de D. Juan II fecho en Valladolid á 8 de Abril de 1417, inserto por Jerónimo de Quintana, *Antig. y nobleza de Madrid*.

«To lo ome que á esta feria viniere, siquiere sean cristianos ó judíos ó moros vengan seguros. E el que mal los fiziere ó los prenda re peche M mrs. en coto a rey.»—Fuero de Plasencia

(1) Córtes de Valladolid, 1312-90 —Idem de Palencia, 1313 26. —Idem de Toro, 1371-16.—Idem de Tordesillas, 1401-4.

intereses comunales, y á solicitud del ayuntamiento (1). Las aldeas dependientes de las ciudades y villas aforadas, además de contribuir para el reparo de los muros y cavas, debieron obtener el permiso del concejo dominante para imponer cualquier clase de gravámenes á sus vecinos (2).

Estaba prohibido á los regidores y oficiales arrendar la recaudacion de las rentas reales ó concejiles, y ser fiadores de los arrendatarios bajo pena de la pérdida de los oficios, así como tambien á dependientes de la casa real, judíos y personas poderosas, con el objeto de evitar concusiones y violencias. Los daños que esperimentaron los pueblos por el sistema de arrendamiento aplicado á las rentas públicas, á consecuencia de introducirse el interés particular en la administracion, fueron causa de numerosas peticiones en las Córtes para impedir que la cobranza se convirtiese en otra nueva carga. Los recaudadores debieron ser hombres buenos y vecinos de las villas, y la remuneracion de su trabajo no pudo exceder de un tercio por ciento sobre la cantidad total del impues-

(1) «Ordenamos que sin nuestra espresa licencia é mandado no se pueda repartir ni reparta en ninguna ni alguna ciudad, villa ni lugar de nuestros reinos para sus necesidades demas ni allende de tres mil maravedís, y los que lo contrario fizieren pierdan todos sus bienes y sean confiscados para la nuestra cámara, y las justicias que lo contrario fizieren pierdan los oficios. E nos no entendemos dar licencia para repartir entre sí más de los dichos tres mil maravedís, salvo mostrando primeramente como lo han gastado en cosas necesarias y provechosas á la tal ciudad, villa ó lugar las rentas y propios de ellas. porque non aya causa de repartir allende de lo necesario ni los nuestros súbditos sean agraviados ni despechados.»—C. de Madrid, 1433.

(2) «Ordenamos é mandamos que cuando se oviere de repartir algun repartimiento para reparo de adarves ó de barreras ó cavas de algunas e uda les villas y lugares de nuestros reinos, que en tal repartimiento paguen y contribuyan todas las aldeas y lugares que se acojen á la tal ciudad, villa ó lugar.»—C. de Segovia, 1386.

«Mandamos que ningun repartimiento se faga en nuestras ciudades, villas y lugares por los labradores y pecheros que hacen pueblo y universidad sin ser á ello presentes los regidores y justicias de las dichas ciudades, villas y lugares donde son las dichas universidades.»—C. de Zamora, 1432.

to (1). En caso de verse obligados á exigir las cuotas por la vía de apremio, el procedimiento de embargo no debió realizarse sobre prenda apreciada en más de tanto y medio de la deuda del contribuyente, y en ningun caso sobre las mieses existentes en los campos ni en los ganados destinados á la labor, salvo el caso de no poseer otros bienes. Quedó tambien prohibido reducir á prision ó imponer cualquier otra vejacion personal á los deudores, como práctica contraria á *Dios y al derecho* (2).

Los bienes embargados para el pago de los pechos debieron subastarse en la misma poblacion, prévio anuncio por espacio de nueve dias en los muebles y treinta para los inmuebles. Si á pesar de esta diligencia no se hallaba comprador, quedaban obligados á su adquisicion los vecinos más acomodados, para que en ningun caso padecieran menoscabo por esta causa las rentas públicas (3). Era tambien deber de los concejos formar el padron de todos los pecheros como base del repartimiento, y suministrar en cada pueblo *cojedores* que ayudasen á la recaudacion (4).

La custodia del caudal del municipio estaba á cargo de un depositario elegido por los mayordomos de concejo, y que debia ser hombre bueno, vecino de la villa y con responsabilidad conocida. Su oficio estaba limitado á la conservacion de las cantidades que le fueran entregadas por cualquier concepto, y á facilitar los fondos necesarios en virtud de orden del concejo ó de los magistrados autorizados por el fuero para disponer de las rentas públicas (5).

Como atencion preferente pesaba sobre los municipios la construccion de murallas, cavas y fortificaciones suficientes para facilitar cuanto fuese posible la defensa. Esta necesidad

(1) Córtes de Valladolid. 1293-9-18.

(2) Córtes de Valladolid. 1293-9-11 18.—Id. Búrgos, 1301-2 3.—Id. Valladolid 1312-101.

(3) Córtes de Valladolid 1293-11 —Id. Búrgos, 1377-4.

(4) Cortes de Valladolid. 1351 63.

(5) Fuero de Áceres y otros anteriormente citados.

era mayor en los pueblos fronterizos de los moros ó en las épocas harto frecuentes de turbulencias civiles, cuando sólo la fuerza era bastante para garantizar la seguridad. Tan cuantiosos eran los gastos que se ofrecían con este motivo, que las municipalidades en muchos casos, además de sus propios recursos, se vieron obligadas á recurrir á las rentas del rey, solicitando despues en las Córtes exención de toda responsabilidad por este hecho, como invertidas en provecho general del reino (1).

Corrió también por cuenta de los concejos la construcción y entretenimiento de los edificios públicos, contándose en primer lugar entre ellos la casa capitular, destinada á celebrar las sesiones y establecer sus oficinas el ayuntamiento. Los Reyes Católicos en las Córtes de Toledo de 1480 mandaron que todas las ciudades y villas donde no hubiera edificios destinados á este objeto, procedieran á su construcción en término de dos años, so pena de privación de oficio á los alcaldes y regidores que no cumplieren con este deber. Dependieron además del municipio las cárceles, puentes, abrevaderos y fuentes públicas, mercados, mataderos y policía de la ciudad, á cuyos gastos estaban afectos especialmente los productos de los bienes de propios (2).

Recayeron sobre el presupuesto municipal como carga im puesta en los fueros los sueldos de los jueces y alcaldes, escribano y demás oficiales del concejo, y posteriormente el de los jueces de salario y corregidores cuando se establecieron estos magistrados, así como también los de toda pesquisa hecha á pedimento del pueblo con arreglo á las leyes. Como obligación concejil figuraba también el pago del salario é indemnizaciones á los procuradores en Córtes, atendiendo al carácter de provecho común que afectaba la misión de estos funcionarios.

(1) Córtes de Búrgos, 1301-15.

(2) Córtes de Toledo, 1480.—Santayana, *Gobierno político de los pueblos de España*, cap. 12.

La administracion de los caudales del concejo correspondia á la corporacion municipal, estando obligados el juez y los alcaldes á llevar una cuenta exacta de los ingresos y de los gastos, con intervencion y ayuda del escribano, y presentarla siempre que fuera exigida por el cabildo de jurados ó en concejo abierto; en todo caso era forzoso hacerlo al terminar el año foral de su administracion, entregando á los magistrados nuevamente elegidos las existencias en metálico y efectos. Los concejales respondian con sus bienes de la gestion administrativa, y en caso de ser hallados en falsedad, eran castigados como alevosos (1).

Este sistema, escluyendo toda intervencion estraña al municipio, aseguraba su independencia económica como complemento de la autonomia política, dejándole la libre disposicion de sus rentas y patrimonio, sin otra responsabilidad que la exigible ante el mismo concejo, como único juez de su propia conveniencia.

(1) «Alcaldes et mayordomos que en falsía fueren fallados, pierdan el soldar y exeant del portiello por alevosos.»—F. de Cáceres.

CAPÍTULO XIX.

Los concejos en las Córtes.—Convocatoria real.—Casos en que debian reunirse.—Procuradores.—Poderes.—Sistema electoral.—Deberes y ventajas de los procuradores.—Intervencion del rey en su eleccion.—Ciudades con voto en Córtes.—Carácter político de las Asambleas nacionales.—Decadencia de las Córtes.

El derecho de las municipalidades á ser admitidas en las Asambleas nacionales, no se halla consignado en ley ni documento alguno. Su advenimiento á la vida política, ni tuvo origen en un acontecimiento fortuito é imprevisto, ni tampoco en una concesion gratuita de la corona: fué consecuencia lógica é indeclinable de la preponderancia adquirida por el elemento popular, que hizo imposible prescindir de su concurrencia. Así como en la monarquía visigótica, tan luego como los concilios de Toledo, rebasando los límites de la disciplina de la Iglesia, comenzaron á dictar leyes civiles, aparecen las firmas de los próceres y oficiales palatinos al lado de las de los obispos, realizándose sin esfuerzo una revolucion en la constitucion íntima de aquellas Asambleas; en el período de la reconquista los concejos, con una personalidad legalmente reconocida, que defienden las fronteras, levantan en considerable proporcion las cargas públicas y forman una gran parte del ejército nacional con el contingente de sus milicias, obtienen sin violencia ni controversia el lugar correspondiente á su influencia política en el reino, siendo su participacion en los negocios públicos ostensible manifestacion del desarrollo del poder municipal.

La admision de los concejos en las Córtes, al mismo tiempo que marca la más preciosa conquista alcanzada hasta entonces por el elemento popular, completa la constitucion del Estado y presta nueva vida á las Asambleas nacionales, que desde entonces comienzan á ser convocadas con mayor frecuencia, regularizándose el órden de su celebracion, y estendiendo la esfera de sus resoluciones al cumplimiento de todos los fines sociales, bajo la doble iniciativa de la corona y de los pueblos.

La admision en las Córtes de los procuradores de las ciudades, data de la última mitad del siglo XII; y aunque las causas que influyeron en tan importante acontecimiento fueran idénticas en los dos reinos en que á la sazón estaba dividida la monarquía á consecuencia del testamento de Alfonso VII, debió Castilla á los acontecimientos políticos que en ella se verificaron la gloria de haberle realizado algunos años antes que Leon. La memoria más antigua de la concurrencia del Estado llano á las Córtes castellanas, se remonta á las convocadas por Alfonso VIII en Búrgos en 1169, donde acudieron «los condes é los ricos omes, é los prelados, é los caballeros, é los cibdadanos, é fué la córte muy grande é ayuntada,» segun espresion de la crónica: en el reino de Leon se dilató la entrada del elemento popular, hasta las Córtes de Benavente en 1202, reunidas para proclamar como rey á Alfonso IX. Pero esta diversidad accidental de fechas no implica diferencia alguna en el fondo ni en la forma, con respecto al alcance político del acontecimiento, que era uno mismo en ambos reinos, próximos tambien á reunirse de nuevo definitivamente (1).

Desde entonces la representacion del Estado llano no sólo fué indispensable en las Asambleas nacionales, sino que sobreponiéndose á la nobleza y al clero que formaban tambien parte integrante de ellas, llegó á constituir su verdadera

(1) Crón. de Alfonso VIII.

fuerza política, en términos de omitirse en muchos casos la convocacion de los dos estamentos privilegiados, sin que su ausencia perjudicase á la validez de los acuerdos adoptados por el elemento popular con la sancion de la corona. Evidente prueba del espíritu democrático dominante en la constitucion castellana, que impidiendo la consolidacion del feudalismo, concluyó por relegar al segundo término los órdenes nobiliarios, reivindicando para el pueblo el primer lugar en la representacion nacional (1).

La reunion de Córtes se verificaba en virtud de convocatoria real, como atributo y regalía correspondiente al poder supremo representado por la corona: gozaba, sin embargo, el reino del derecho de peticion, acudiendo al trono para solicitarla siempre que circunstancias extraordinarias demostraban la conveniencia de consultar la opinion pública, acudir al remedio de grandes males ó robustecer el principio de autoridad, con el influjo del voto general de la nacion (2).

Fuera de estos casos escepcionales, la época y el lugar de la convocacion de Córtes dependió esclusivamente de la voluntad del rey, sin que existiese período determinado para este acto político, hasta que las Córtes de Palencia, celebradas en 1313 durante la menor edad de Alfonso XI, impusieron por primera vez al monarca la obligacion de convocarlas á lo ménos cada dos años. Mas por costumbre antigua é inviolable de la monarquía la participacion de la asamblea nacional era necesaria cuando se trataba de la coronacion de nuevo rey, del juramento de fidelidad al inmediato sucesor, y en general para resolver en todos los negocios árdulos y difíciles que se

(1) El clero no concurrió á las Córtes de Valladolid de 1293 y 1299, ni á las de Zamora en 1301: y se celebraron sin asistencia del clero y la nobleza las de Medina en 1370 y Búrgos en 1373, y otras varias.

(2) Entre las Córtes celebradas á peticion de los pueblos, pueden citarse las de Valladolid en 1293; las de Búrgos en 1391, en que la ciudad ofreció rehenes para garantizar la seguridad de los que acudiesen á ellas.

ofreciesen en la gobernacion del reino, contándose entre ellos la imposicion de nuevos tributos ó servicios desacostumbrados, que no eran exigibles sin consentimiento y autorizacion prévia de las Córtes (1).

Asistia el derecho de representacion en la asamblea nacional á todo municipio realengo que tuviese autoridad concejil y jurisdiccion territorial, como consecuencia de su autonomia política y administrativa, y reconocimiento de su personalidad jurídica. Verificábase la convocatoria por carta real dirigida en particular á cada una de las municipalidades, exponiendo el monarca las razones que aconsejaban el llamamiento al reino, su principal objeto y asuntos que habian de someterse á su deliberacion, fijándose tambien la época y el lugar para la concurrencia de los mandatarios ó procuradores. A las Córtes generales acudian todos los concejos del reino; pero aun despues de la reunion definitiva de Castilla y Leon, bajo el cetro de Fernando III, se celebraron en algunos casos particulares y privativos de cada uno de los antiguos reinos, cuando se trataba de sus asuntos propios, dirigiéndose entonces la convocatoria únicamente á las ciudades y villas, á quienes habian de afectar las resoluciones adoptadas en la asamblea (2).

Recibidas las cartas reales por las municipalidades, dábase cuenta de su contenido en concejo, abriéndose discusion acerca de la conveniencia de las proposiciones y deseos expresa-

(1) Córtes de Palencia, 1313-11.—Id. de Madrid, 1329-68.—Ley 2, tít. 7, lib. 6, Nov. Recop.

(2) La costumbre de convocar por separado las Córtes de Castilla y Leon se continuó hasta las de Búrgos en 1301, en que se pidió por los procuradores que cesase esta práctica.

Los procuradores de Toledo no acudieron á Córtes hasta las de 1348 en Alcalá de Henares, en razon de no contribuir sus vecinos por privilegio foral con pechos ni tributos reales. El motivo de su convocacion fué el establecimiento de la alcabala, á cuyo pago quedaron sujetos todos los privilegiados sin escepcion. La concurrencia á estas Córtes de los procuradores de Toledo dió lugar á la famosa disputa de primacia entre esta ciudad y Búrgos.—Alcocer, *Historia de Toledo*.

dos por la corona, y de cualquier otra reforma conveniente para el provecho particular de la localidad ó general del reino, cuyo establecimiento se hubiera de solicitar del rey en uso de la iniciativa, que correspondia á las corporaciones populares, por medio del derecho de peticion. Manifestada la opinion pública y tomado acuerdo sobre todos los extremos sometidos á la deliberacion del concejo, se procedia á designar los procuradores encargados de representar á la municipalidad en la asamblea, y á estender los poderes correspondientes con sujecion estricta á lo resuelto y acordado.

La consecuencia inmediata de este sistema era trasladar todo el interés de la discusion, y el verdadero conocimiento de los asuntos públicos al seno de las municipalidades, pues careciendo los procuradores de iniciativa propia y reducida su mision á proponer y votar con arreglo al contenido de sus poderes, sin facultad para rebasarlos en ningun caso, la modificacion de sus opiniones personales en la asamblea no podia producir resultado práctico alguno, ni cambiar la resolucion acordada en el municipio de que el mandatario era mero ejecutor. En caso de presentarse proposiciones imprevistas y no comprendidas en el mandato, los procuradores debian suspender su voto hasta recibir instrucciones y nueva autorizacion del concejo que representaban.

Encomendada, no obstante, á la fidelidad y diligencia de los procuradores en Córtes la gestion de importantes intereses, y en particular el éxito de las peticiones que el concejo presentaba á la aprobacion real en uso de su iniciativa política, las municipalidades tuvieron una elevada idea de la importancia de este cargo, poniendo especial cuidado en la designacion de las personas destinadas para ejercerle. Considerada la procuracion como oficio concejil y esencialmente popular, se adoptó por regla general para el nombramiento el sistema electivo, como medio más directo de obtener en cuanto es posible la verdadera expresion de la opinion pública, y que estaba adoptado en las leyes forales como derecho comun para todas las magistraturas municipales.

La eleccion de los procuradores á Córtes como acto propio y esclusivo de los concejos, esperimentó en su fondo y en su forma las mismas vicisitudes que la organizacion del municipio. Desde el advenimiento del Estado llano á la vida política hasta mediados del siglo XIV, predominó sin contradiccion el elemento democrático con arreglo al espíritu de las leyes forales. En el nombramiento de procuradores tomaron parte todos los vecinos del municipio con casa abierta, en virtud de su derecho á intervenir en todos los actos comunales por medio del sufragio (1). Por escepcion en algunas ciudades eran designados por suerte entre los concejales, estendiéndose de esta manera la capacidad conferida por los electores para las magistraturas populares á la representacion en Córtes (2).

Para asegurar la independenciam en la eleccion se prohibió á los candidatos emplear dádivas, promesas y sobre todo recomendacion directa ó indirecta del rey, para inclinar en su favor el ánimo de los electores, bajo pena de inhabilitacion. Los elegidos prestaban juramento ante el concejo, prometiendo fidelidad y sumision absoluta al poder que recibian, y emplear la posible diligencia para obtener éxito favorable en todos los asuntos correspondientes á su cargo, á cuyo efecto se les entregaba un cuaderno de peticiones para presentarlas al rey en nombre de la municipalidad. El oficio de procurador como personalísimo, no podia renunciarse en otra persona, ni sustituirse el poder en todo ni en parte. Estaba prohibido á los procuradores ocuparse en la córte de asuntos particulares propios ni ajenos, incurriendo los contraventores en la privacion del oficio: y con mayor rigor aún se les vedaba recibir mercedes, recompensas ó distinciones de cualquier género de

(1) M. Marina, *Teoría de las Córtes*, tom. 1, cap. 20.—Córtes de Ocaña, 1422-16.

(2) Entre las ciudades que elegian los procuradores por insaculacion entre los concejales, figura en primer término Toledo.

la munificencia del rey, cuyo hecho llegó á castigarse con la pena de muerte y perdimiento de bienes (1).

Recibían los procuradores un sueldo como indemnización de los gastos de su oficio, pagado de los fondos del municipio que representaban, disfrutando además considerables preeminencias por razón de su autoridad y como garantía de independencia en el desempeño de sus funciones. Era tenido por aleve el que se atrevía á perjudicarlos en su persona ó en sus bienes, no pudiendo tampoco ser demandados ante autoridad alguna durante el tiempo de su misión, salvo el caso de contrato celebrado ó delito cometido despues de su nombramiento, teniendo entonces competencia para proceder contra ellos los alcaldes de la córte (2).

La revolucion iniciada por Alfonso XI en el gobierno interior de las ciudades cambió completamente este sistema electoral. Investidas las corporaciones nombradas por el rey de todas las atribuciones propias del concejo con arreglo á la ley foral, asumieron entre ellas la facultad de elegir los procuradores á Córtes, escluyendo al resto de los ciudadanos, para concentrar únicamente en los individuos privilegiados la doble capacidad de electores y elegibles.

El resultado inmediato de esta reforma fué una alteracion esencial en los elementos constitutivos de las asambleas nacionales. La libertad política, hija de la autonomía municipal, recibió un rudo golpe al desaparecer la independencia é igualdad foreras, bases principales de su existencia. Privado el pueblo del derecho de sufragio, y perdiendo con él toda participacion directa en la vida pública, pudo considerarse falseado el principio fundamental del sistema representativo, cuya verdad consiste en ser un fiel reflejo de la opinion popular.

Concentrada desde entonces la personalidad de los munici-

(1) Córtes de Palencia, 1431-9.—Id. Valladolid, 1442.—Medina del Campo, 1465.

(2) Córtes de Valladolid, 1351-26.

pios con voto en Córtes en corporaciones de nombramiento real, se desarrolló fácilmente la preponderancia de la corona á espensas del elemento democrático, cuya influencia quedó reducida á la presion indirecta que la conciencia pública pudiera ejercer sobre el ánimo de los concejales. La transformacion no se verificó sin dar lugar á protestas por parte de los que veian desaparecer uno de sus más preciosos derechos: faltas sin embargo de la unanimidad necesaria para que pudieran alcanzar éxito favorable, encontraron tambien oposicion abierta en los mismos ayuntamientos perpétuos, que impulsados por el espíritu de cuerpo y el interés en sostener su privilegio, se convirtieron en auxiliares de la corona contra las aspiraciones populares (1).

Pero la autoridad real no se detuvo en el camino emprendido, y el triunfo alcanzado sobre las franquicias foreras en la organizacion interior de las municipalidades, sirvió de estímulo para pretender igual influencia sobre los ayuntamientos en la eleccion de los procuradores á Córtes. Encubierta al principio bajo la forma de una recomendacion comprendida en la carta de convocatoria, pronto llegó á ser precepto constante á pesar de las reclamaciones intentadas en varias ocasiones contra tan abusiva práctica; pero la resistencia de unas corporaciones afectas del mismo vicio originario que trataban de combatir fué necesariamente ineficaz, y por fin, en las Córtes de Valladolid, en 1447, se estableció definitivamente como

(1) «A lo que me pedistes por mercet, diciendo que en algunas cibdades é villas de mis reinos algunas personas poderosas é otras fazen ayuntamientos é se levantaban contra los alcaldes é regidores, faciéndose capitanes de la comunidat é deziendo que los tales alcaldes é regidores é oficiales non podian nin debian fazer algunas cosas de las que pertenecen al regimiento, *nin constituer procuradores cuando á mi los envian*, sin que primeramente se acordasen en el comun lo qual es causa de levantamientos é bollicios en la tal ciudad ó villa: es mi mercet é mando que se faga así segund que lo an por costumbre, é que los alcaldes é justicias procedan é fagan lo que con derecho deban contra los que tales ayuntamientos ó levantamientos fizieren.» Córtes de Ocaña, 1422-44.

derecho de la corona la intervencion en el nombramiento de procuradores (1).

El prestigio de las asambleas nacionales en la opinion del pueblo no pudo menos de resentirse, y su decadencia fué inevitable desde que los mandatarios perdieron su verdadero carácter representativo para convertirse en una especie de funcionarios delegados en las Córtes por la autoridad real. Quedaba, sin embargo, en manos de los ayuntamientos una facultad preciosa, cuyo ejercicio conservó por más de un siglo el interés público en las deliberaciones de las Córtes, como única garantía contra la omnipotencia de la corona: tal era el derecho de limitar la iniciativa de los procuradores por el otorgamiento de poderes, cuya fuerza obligatoria, anulando la voluntad personal del mandatario ante la colectiva de la corporacion, era un dique incontrastable opuesto á las intrigas ó al soborno, y aseguraba la presentacion y defensa ante el trono de los acuerdos tomados por las ciudades sobre los asuntos públicos ó para espresar sus necesidades y aspiraciones.

El sistema absoluto, desarrollado sin obstáculo por la dinastía austriaca despues de la derrota de los comuneros en Villalar, cuando no prescindió del concurso de las Córtes, quiso hacerlas compatibles con sus teorías de gobierno, reduciéndolas á una mera fórmula sin trascendencia política, y con este propósito destruyó la última trinchera de las franquicias populares: los ayuntamientos debieron conferir poderes ilimitados á sus procuradores, y estos jurar á su entrada en la asamblea no traer ningun género de instruccion secreta dirigida á coartar la amplia libertad de su conducta y votos, ó en otros términos, la completa sumision á la voluntad del soberano. Es propio del despotismo no retroceder ante la vio-

(1) Nuestra merced é voluntad es que no se den cartas á petición de persona alguna para que venga por procuradores á nuestras Córtes, salvo quando nos, no á petición de persona alguna más de nuestro propio motu: entendiendo ser cumplidero así á nuestro servicio otra cosa nos pluguiere mandar é disponer.—Córtes de Valladolid, 1442.

lencia, base fundamental de su poder, y la empleó sin consideracion alguna para arrollar toda resistencia; los regidores que se atrevieron á volver por los derechos del ayuntamiento fueron amenazados, perseguidos y encarcelados hasta que consintieran en someterse á las órdenes del rey, abandonando su prerogativa (1).

Al mismo tiempo que la influencia del principio monárquico alcanzaba tan absoluto predominio en las asambleas nacionales por medio de la eleccion de los procuradores y la estension incondicional de los poderes, se reducía tambien considerablemente el número de los municipios con voto en Córtes. El empobrecimiento de los concejos á consecuencia de la prodigalidad real que los despojaba de sus bienes de propios para enriquecer con incesantes mercedes á privados y cortesanos, haciendo oneroso y muchas veces imposible el sostenimiento de los gastos de la procuracion: la enajenacion por la misma causa de gran número de pueblos del señorío de la corona, cuya circunstancia envolvía pérdida del derecho de concurrir á Córtes, sin que volviera á renacer por la restitucion al realengo del municipio una vez separado; y por último, la indiferencia del pueblo que repugnaba riesgos y sacrificios exigidos, al mismo tiempo que se le arrebatában sus derechos políticos, fueron las principales causas para que la mayoría de las municipalidades abandonase voluntariamente ó perdiese su derecho de representacion (2).

Esta limitacion no tuvo carácter legal hasta el reinado de D. Juan II que en la convocatoria á las Córtes de Valladolid

(1) M Marina, *Teoría de las Córtes*, tomo I, cap. 23.

El juez de residencia de Cuenca prendió á los regidores de la ciudad para obligarlos á que alzasen la prohibicion impuesta á sus procuradores en las Córtes de Madrid de 1638 para otorgar nuevos servicios á la corona sin consultar antes al ayuntamiento. El rey, aunque desaprobó la conducta del juez, limitó su enojo á recomendarle el empleo de otros medios más suaves para conseguir su objeto.—Córtes de Castilla, publicadas por el Congreso de Diputados, tomo I.

(2) Marina, *Teoría de las Córtes*, tomo I, cap. 16.

en 1442 omitió el llamamiento á varias ciudades y villas, aceptando como derecho constituido lo que hasta entonces sólo se habia considerado como hecho: la protesta del principado de Asturias contra esta novedad no impidió que Enrique IV y los Reyes Católicos continuasen la misma política que su antecesor, hasta que la completa representacion del reino quedó reducida en las Córtes de Toledo de 1480 á 17 municipalidades, cuyos procuradores reunian á sus propios poderes los de gran número de pueblos de menor importancia. Era el mismo sistema de privilegio admitido ya en el gobierno interior del municipio, que se aplicaba á la constitucion política del reino (1).

Las ciudades favorecidas cayeron con respecto á las despojadas en el mismo error político que los ayuntamientos perpétuos habian incurrido contra el comun de los ciudadanos: olvidando que la única garantía eficaz del propio derecho consiste en respetar y defender el de los demás, consagraron sus esfuerzos á la consolidacion del privilegio alcanzado, oponiéndose tenazmente á que fueran admitidas en las Córtes nuevas representaciones ó rehabilitadas las antiguas. Así el orgullo y las preocupaciones locales tendían á debilitar cada vez más el influjo del elemento popular, dividiendo fuerzas que hubieran debido permanecer unidas y compactas para resistir al peligro comun (2).

La intervencion directa de los concejos en el poder legisla-

(1) A las Córtes de Toledo de 1480 concurrieron las ciudades de Burgos, Leon, Avila, Segovia, Zamora, Toro, Salamanca, Soria, Murcia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Córdoba y Jaen, y las villas de Valladolid, Madrid y Guadalajara. Despues de la reconquista fué admitida Granada y las tres provincias de Asturias, Galicia y Extremadura. contándose por una sola ciudad para su representacion. La reunion de poderes en los procuradores de cada una de estas ciudades era tan considerable, que Guadalajara tenia la voz de 400 municipalidades.—Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos*.—Marina, *Teoría de las Córtes*, cap. 16.—Du Hamel, *Historia constitucional de la monarquía española*, parte III, cap. 1.^o

(2) Córtes de Valladolid, 1506.

tivo se conservó por medio del derecho de petición hasta fines del siglo XVI. El alcance é importancia de esta facultad de las asambleas castellanas, ha sido objeto de encontradas opiniones, negándose por unos la posibilidad de establecer leyes sin su concurso, con arreglo á la constitucion del reino, mientras otros atribuyen fuerzas de ley á la voluntad del príncipe (1).

Para nosotros es indudable que las Córtes, desde su aparicion en la historia política á principios del siglo XII, tienen el carácter de institucion limitativa de la autoridad real. La forma de su convocatoria, los privilegios de las clases que las constituian, la libre discusion de los asuntos públicos por las municipalidades, cuyo resultado era un acuerdo definitivo expresado en los poderes conferidos á los procuradores, y por último, la facultad de declararse abiertamente contra las proposiciones de la corona, no permiten considerar á las juntas nacionales como cuerpos meramente consultivos y privados de influencia política. Las cartas reales de convocatoria y las mismas actas de las Córtes demuestran que los reyes no solicitaban el consejo, sino el consentimiento del reino, como requisito necesario para la completa legitimidad de los preceptos legales.

Sin embargo, hasta el reinado de D. Juan I, en las Córtes celebradas en Briviesca en 1387, no se encuentra una disposicion legislativa consagrando como principio la necesidad del concurso de la asamblea nacional para la abrogacion de las antiguas leyes y el establecimiento de otras nuevas. Pero de este hecho no puede deducirse que en épocas anteriores el monarca fuera árbitro para legislar y los estamentos del reino no ejercieran más atribuciones que ilustrarle con sus consejos.

¿Carecieron verdaderamente las Córtes en los siglos XII y XIII de fundamento legal para apoyar su participacion en el poder legislativo? Los privilegios de la nobleza, las inmunidades del clero, y los derechos populares, estableciendo de un

(1) M. Marina, *Teoría de las Córtes*, tomo I.—Colmeiro, *De la Constitucion y del gobierno de los reinos de Leon y Castilla*, t. I.

modo claro y terminante las relaciones de los diversos órdenes del Estado entre sí y con respecto á la corona, formaban de hecho y de derecho la verdadera constitucion política del reino, limitándose recíprocamente su esfera de accion en todas las manifestaciones de la vida pública. Los reyes, á su advenimiento al trono, juraban respetar los fueros, usos y costumbres de los pueblos, cuya tendencia notoria consistía en impedir el absoluto predominio del principio monárquico: y la violacion de esta promesa autorizaba á los ricos hombres para desnaturalizarse, abandonando el servicio de su señor natural, y á las municipalidades para hacer uso del derecho de resistencia, confederándose entre sí para defender sus privilegios.

Conviene recordar aquí el carácter fundamental de las cartas forales. Pacto solemne y obligatorio celebrado entre el rey y los pobladores, no era susceptible de modificacion, sino en virtud del consentimiento libre de ambos contrayentes, y subordinaba por lo tanto á la ley el ejercicio de la autoridad real; las cartas contra fuero debian obedecerse y no cumplirse, fórmula adecuada para disfrazar con apariencias de respeto el rigor de la negativa (1).

La influencia absoluta de la legislacion foral en los siglos XII y XIII, elevó sus principios á la categoría de bases esenciales de la constitución, y única regla de derecho para fijar las relaciones entre la corona y las municipalidades privilegiadas. Todo cambio violento intentado en las estipulaciones forales por parte del rey ó del pueblo era un acto ilegal, un verdadero atentado contra el pacto fundamental que formaba la garantía recíproca de deberes y derechos, y condicion indispensable de toda legitimidad.

Los privilegios forales eran, pues, verdaderas limitaciones de la autoridad real, cuyo alcance disminuía en razon directa de la estension concedida á las franquicias populares. Cuando estas llegaron á comprender la cantidad y forma de los tribu-

(1) Córtes de Valladolid, 1295-9. — Id. Búrgos, 1301-22. — Idem Medina del Campo, 1305-6.

tos, incluso el servicio militar, la competencia judicial y administrativa de la jurisdicción forera, y hasta leyes civiles y penales que determinaban las relaciones particulares de los ciudadanos, la potestad legislativa del rey pudo considerarse anulada, y el consentimiento del reino fué indispensable para modificar en cualquier sentido el derecho público y privado de la nación.

No puede aprovechar la alegación de una ley de Partida para atribuir fuerza obligatoria á la voluntad del príncipe en la constitución castellana. El código alfonsino, redactado en la segunda mitad del siglo XIII, y á pesar de los propósitos que deben suponerse en su sábio autor, no alcanzó sanción legal hasta las Cortés de Alcalá en 1348, y aun entonces quedó reducido á las proporciones de suplementario, en grado inferior á los fueros municipales. Su autoridad nula al principio, y circunscrita despues á llenar el vacío en todos los casos omitidos en los demás códigos, no puede sostenerse fundadamente como derogatoria de las leyes y costumbres constitutivas de la nación, ni invocarse contra principios en abierta oposición con sus doctrinas, y revestidos de todos los requisitos necesarios para su completa perfección legal. Prueba concluyente de ello, es la misma suerte reservada en la historia de nuestro derecho á la obra monumental de Alfonso X: la resistencia de la nobleza y del pueblo á admitir la nueva legislación, prevaleció contra la voluntad del rey; y cuando un siglo despues obtuvo un puesto secundario entre las leyes pátrias, debió su fuerza obligatoria á la sanción de las Cortés (1).

El derecho del Estado llano á concurrir á las asambleas nacionales y su participación en el poder legislativo, tiene su fundamento legal y legítimo en las cartas forales: ellas colocaban al monarca en la imposibilidad de legislar por sí propio, supuesta la obligación de obtener el consentimiento de

(1) Ley 1.^a, tít. XXVIII del Ordenamiento de las Cortés de Alcalá.

lãs municipalidades realengas cualquier alteracion en la ley, que en otro caso no debia ser obedecida: y este derecho constitucional estaba ya reconocido y practicado antes de que en las Córtes de Valladolid de 1304 y Madrid en 1394, se impusiera terminantemente á D. Sancho el Bravo y á los tutores de Enrique III, en representacion de la corona, la limitacion de hacer la guerra y estipular la paz, ó imponer nuevos pechos y tributos sin el beneplácito de las Córtes del reino reunidas al efecto. Este hecho no indica una revolucion que alterase las relaciones entre los poderes del Estado, sino una nueva sancion prestada á principios, cuya existencia y vitalidad eran resultado indeclinable de la constitucion política del reino.

La celebracion de Córtes se verificó siempre con asistencia del rey ó de los tutores, cuando este se encontraba en menor edad. Los poderes de los procuradores se entregaban al *canciller de la poridad* para ser revisados en comun; y una vez reconocidos como legítimos, la asamblea quedaba constituida.

La inauguracion de las sesiones tenia lugar con un discurso del rey ó de los regentes en su caso, dando cuenta del estado del reino y de las principales resoluciones sometidas á la deliberacion de las Córtes: los procuradores solicitaban entonces tiempo suficiente para ponerse de acuerdo, y la respuesta por lo comun se hacía por escrito.

Imediatamente se votaban todos los extremos comprendidos en la real carta de convocatoria con arreglo á los poderes conferidos por las ciudades: despues llegaba sucesivamente el turno á las peticiones de interés general, presentadas en nombre de todo el reino, y á las de interés particular de alguna ciudad ó villa. Cualquiera de los procuradores tenia derecho para hablar en pro ó en contra de toda proposicion presentada, y por último la contestacion del rey, con acuerdo de su consejo, poniendo término á la discusion, transformaba en leyes las peticiones votadas por la asamblea ó las desechara como inconvenientes. En este caso, poco frecuente en los siglos XIV y XV, el monarca debia fundar su resolucion esponiendo los



motivos de la negativa: y terminadas las Córtes jurar el cumplimiento de lo acordado en ellas, espidiéndose por la cancelaría copias certificadas á los pueblos para su completa observancia (1). Los procuradores á su regreso presentaban á la municipalidad estos cuadernos, dando cuenta en una sesion del resultado de su mandato y su gestion de los intereses públicos en la córte.

La representacion política del Estado llano en la Constitucion castellana se debió al sistema municipal, y así lo demuestra la armonía entre su desarrollo en las ciudades aforradas y la importancia adquirida por el elemento popular en la constitucion general del reino. Adoptados los principios democráticos en las leyes forales, y protegidos los concejos por los reyes en ódio á la nobleza, llegan á constituir un poder que crece rápidamente á medida de los adelantos de la reconquista, hasta convertirse en obstáculo opuesto en el terreno de la legalidad á la omnipotencia de la corona, y sostenido en fuerzas propias que no podrian despreciarse sin graves peligros. Cuando el principio monárquico comenzó á abrigar aspiraciones de supremacía absoluta, y se indicó la lucha entre el pueblo y el trono, los reyes dirigieron su política al verdadero punto de ataque, cambiando la forma interior de gobierno del municipio en ventaja del poder central, arrebatándole sus recursos económicos y preparando por medios indirectos una revolucion, cuyas consecuencias necesariamente habian de reflejarse en la vida constitucional de la nacion, una vez minadas las bases en que apoyaba su derecho el elemento popular. Empresa comenzada por Alfonso XI y continuada por sus sucesores hasta conseguir victoria definitiva á principios del siglo XVI por la sangrienta derrota de los comuneros en Villalar.

(1) Córtes de Brivesca, 1387.—Id. de Madrid, 1393.—Ídem, 1339-1.—Id. Valladolid, 1351 41.—Id , 1258-28.

CAPÍTULO XX.

Desavenencias entre la corona y los concejos.—Sus primeras manifestaciones.—Hermandades de Castilla.—Su carácter político.—Sus tendencias y organizacion.

En la última mitad del siglo XIII no era ya Castilla el pueblo inculto y reducido á estrechos límites territoriales de los primeros tiempos de la reconquista: la adquisicion de Toledo, el triunfo de las Navas de Tolosa, la conquista de Andalucía, donde sólo quedaba en poder de los moros el reino de Granada, tributario de los monarcas castellanos: la estension de las relaciones exteriores, el desarrollo de la poblacion y la industria, é ideas más exactas y completas del derecho público y privado, habian producido un cambio completo en la condicion social del pueblo que despues de cinco siglos de constancia y heroismo consiguió llevar el pendon de la cruz desde la oscura cueva de Covadonga hasta desplegarle orgulloso al sol resplandeciente de las orillas del Guadalquivir.

La organizacion política, siguiendo tambien la marcha progresiva de la reconquista, adquiria cada vez mayor desarrollo y fijeza. El asentimiento general estableció antes que la ley escrita los principios cardinales de la constitucion del Estado, aceptando como regla invariable el principio hereditario para la monarquía, el orden de suceder, la indivisibilidad del reino, y la participacion de todos los poderes de la nacion en el Gobierno por medio del derecho de representacion. La corona, el clero, la nobleza y las municipalidades, consolidado ya su poder merced á su concurrencia en la obra comun de res-

catar del enemigo el suelo de la patria, no sólo se equilibraban mutuamente, sino que pretendían estender cada vez más su influjo hasta conseguir esclusivo predominio en la constitucion definitiva del reino. De aquí nacieron desconfianzas, ataques recíprocos más ó ménos simulados, y un largo período de lucha que terminó por la supremacía del poder real, asentada sobre las ruinas de los demás órdenes del Estado y de la antigua constitucion.

El carácter de contrato obligatorio esencial á las cartas forales, base de los municipios y origen de su representacion política, imponia deberes mútuos al rey y al pueblo, fijando sus relaciones y la cuantía y forma de los servicios exigibles por la corona en cambio del compromiso de respetar los privilegios de los aforados. El gran número de corporaciones populares, y la importancia adquirida por el Estado llano, hicieron asunto de interés general la conservacion de la integridad de los fueros, pues todo ataque á las franquicias municipales afectaba necesariamente á la situacion social y política de una clase numerosa é influyente, y hasta envolvía un cambio profundo en la constitucion nacional.

Contribuyeron poderosamente los reyes por medio de las cartas forales al engrandecimiento del elemento popular como seguro apoyo contra las pretensiones de la nobleza, tan mal dispuesta á acatar su autoridad como lo demuestra la interminable série de rebeliones intentadas con varios pretextos, aprovechando el menor síntoma de debilidad en el poder central, pero cuyo verdadero objeto era medrar á espensas de las regalías y rentas de la corona, *llevando al rey lo suyo poco á poco y negándogelo*, segun la espresion del rey sábio (1).

Consiguieron los reyes el objeto que se habian propuesto, creando en las municipalidades una fuerza capaz de equilibrar la de los ricos hombres; pero al mismo tiempo que las cor-

(1) M. de Mondéjar, *Mem. hist.*

poraciones populares, aprovechando las ventajas obtenidas trataban de estenderlas cada vez más en provecho propio, consolidada ya la monarquía, y reconociéndose también más poderosa y respetada, comenzaba á ver en los privilegios municipales otras tantas limitaciones de la autoridad real, y á encontrar en ellas tenaz oposicion contra sus proyectos de dominio: resultó de aquí un cambio en la política, apareciendo el antagonismo esencial entre ambos principios, y que habia permanecido latente, mientras que débiles aun se encontraban en presencia de más poderosos enemigos.

Los primeros indicios de desavenencia entre la corona y los concejos se refieren al reinado de D. Alfonso X, reconociendo como causa ocasional é inmediata la apurada situacion del monarca á consecuencia de los exorbitantes gastos de las continuas guerras, aumentados con el creciente lujo de la corte y la prodigalidad con que se disipaban cuantiosas sumas en sostener las pretensiones al trono imperial de Alemania; era imposible hacer frente á tantas atenciones con los antiguos impuestos, y la exaccion de otros nuevos, considerada y resistida por los concejos como desafuero y ataque directo á sus privilegios, causa bastante de descontento y agitacion. Añádase á esto la imposibilidad de que los pueblos vieran con indiferencia los esfuerzos del rey para uniformar la legislacion del reino por medio de un código general poco en armonía con las costumbres públicas, tentativa que amenazaba concluir de un sólo golpe con las franquicias municipales y las exenciones de la nobleza.

Una vez iniciada la lucha, cada uno de los contendientes trató de sostenerla con la mayor ventaja posible; y las municipalidades, amenazadas en los principios que formaban la base de su existencia política, buscaron en la union medios de resistencia proporcionados para contrabalancear el poder del ataque. Tal fué el origen de las hermandades generales de Castilla y Leon, favorecidas por el estado de agitacion en que se encontraba el reino y las disensiones entre la misma familia real.

Dióse el nombre de hermandad á la confederacion de varias municipalidades, con el objeto de mantener la integridad de las cartas forales contra toda clase de enemigos, procurando á un mismo tiempo la conservacion de los derechos de la corona y la defensa á todo trance de los privilegios concejiles. Bajo este punto de vista, la creacion de las hermandades fué un acto perfectamente legal y conforme á la constitucion del reino: pero sus tendencias eran marcadamente favorables al Estado llano, cuyo sentido político, abandonando los estrechos límites de localidad en que hasta entonces se habia encerrado, aspiraba á formar un gran partido nacional estrechamente unido en ideas é intereses, y en cuya bandera se sintetizaban con el carácter de dogmas generales los principios del sistema municipal y sus pretensiones para el porvenir. En este concepto la accion del elemento popular tomaba considerables proporciones con el establecimiento de las hermandades, mejorando sus condiciones de resistencia contra los propósitos absorbentes de la corona, y aun abriendo camino para nuevas conquistas.

Las causas alegadas por los concejos para constituirse en hermandad fueron constantemente los agravios y desafueros cometidos por los reyes, y el deseo de prevenirlos en lo sucesivo, resultando de este principio el marcado espíritu de recelo y hostilidad hácia la corona, mal encubierto en sus estatutos entre las fórmulas del respeto, y que llegaba hasta consagrar el derecho de repeler la fuerza con la fuerza. La comunidad de quejas y peligros produjo la union de las municipalidades con una parte de la nobleza, siendo admitidos á tomar parte en la confederacion fijosdalgo y señores eclesiásticos, sacrificando menores querellas ante la necesidad de robustecer su partido contra la agresion más inmediata y peligrosa (1).

(1) Córtes de Carrion, 1317-53.—En la carta de hermandad de Búrgos en 1315 aparecen las firmas de gran número de fijosdalgo confederados con los procuradores de los concejos.

«Et porque los desafueros y los agraviamientos sobredichos recibieron los concejos del rey D. Alfonso so avuelo deste rey D. Fer-

A pesar de la tendencia de las hermandades, evidentemente contraria al desarrollo del poder real, las Cortes de Valladolid de 1282, con aprobacion y consentimiento del infante don Sancho, y las de 1295, celebradas durante la menor edad de Fernando IV, dieron autoridad de ley á la confederacion de los concejos. La sancion real tiene idéntica esplicacion en ambos casos, fundada en el primero en el deseo del príncipe, rebelado entonces contra su padre, de atraerse las simpatías del elemento popular, y en el segundo la necesidad de buscar el mismo apoyo durante los desórdenes y turbulencias de la combatida regencia de doña María de Molina. Pero la constitucion de las hermandades no tuvo origen en la voluntad real ni en el decreto de las Cortes, sino en la iniciativa particular de las municipalidades, limitándose la asamblea nacional á reconocer un hecho consumado, y ratificar la validez del compromiso contraido ya particularmente por gran número de ciudades y villas aforadas (1). En este concepto resulta inexacta la opinion de un célebre escritor que califica la confederacion de los concejos castellanos de Cortes generales y extraordinarias, olvidando en su deseo de presentar el principio monárquico constantemente unido en la historia con las instituciones populares, el carácter que afectan las hermandades de acto propio y exclusivo de la autonomía municipal, realizado en su principio sin intervencion directa ni indirecta de los demás poderes del Estado (2).

Aunque revestidas las hermandades de la sancion de las Cortes y de la corona, el ingreso en ellas no era obligatorio para los municipios realengos, sino que conservaban entera

nando et mucho más del rey D. Sancho so padre (que Dios perdone) aviendo el prometido de mantener et de guardar á cada uno de los concejos sobredichos sus fueros é sus buenos usos et sus buenas costumbres é libertades »—*Hermandad de Valladolid, 1293.*

(1) En aquellas Cortes, ante todas cosas por homenaje y juramento el infante renovó generalmente y confirmó la conjuracion y union que en particular se habia hecho en diversos lugares contra el rey y contra su señorío.—M. de Mondejar, *Mem. hist.*—Zurita.

(2) M. Marina, *Teoría de las Cortes*, tomo II, cap. 34.

libertad de acción para contraer el compromiso, debiendo manifestar su adhesión de una manera explícita y terminante por medio de personeros apoderados al efecto, y garantizándola con el sello del concejo estampado al pie de la carta general de la hermandad. Sin este requisito no eran partícipes de los derechos y ventajas de la asociación, ni se les debía prestar ayuda ni socorro, considerándolos como extraños (1).

Garantizábanse mutuamente los asociados en la hermandad como principales objetos de la confederación, el sostenimiento de los privilegios y derechos políticos de las municipalidades, y la seguridad de la persona y bienes de todos los hombres de concejo, ya proviniese el ataque de la misma corona por medio de mandamientos contra fuero, ya de los oficiales reales de cualquier clase y categoría, ya, por último, de los ricos-hombres ó fijosdalgo que pretendieran valerse de la violencia ó abusasen de su poder en daño del pueblo. El compromiso de los confederados se extendía á emplear toda clase de esfuerzos y arrostrar las responsabilidades y contingencias que pudiesen sobrevenir en la demanda, hasta dejar á salvo la integridad del fuero y obtener reparación ó castigo del daño causado, exceptuando únicamente de la venganza la misma persona del rey (2).

Consideró la hermandad como mayor peligro para las franquicias populares la oposición de la corona ó la de sus jueces,

(1) «Nos los concejos de los regnos de Leon é de Galicia que fuimos ayuntados en Valladolid..... los cuales concejos sien escriptos en fin de esta carta para firmar et poner todas las cosas que fueren servicio de Dios é del rey.»—H. de 1293.

(2) «Otrosí que nos los concejos guardemos todos los fueros et buenos usos et costumbres et franquesas et privilejos et cartas et libertades, siempre en tal manera que se el rey D. Fernando nuestro señor ó los otros reis que vernan despues del ó otros cualesquiera señores ó alcaldes ó merinos ó otros omes qualesquier nos quisieren pasar contra ellos en todo ó parte dello... que seamos todos unos a enviarlo mostrar al rey... é si no lo quisiesen enderezar et corregir, que seamos todos en uno á defendernos et ampararnos... et que no valiesen menos por ello, todavía guardando la persona del rey.»—H. de 1293.

adelantados ó merinos, á que los municipios ejerciesen libremente los derechos que les estaban otorgados en las cartas forales con respecto á todas las esferas de su vida política: en este caso los confederados unidos debian representar al rey solicitando la enmienda y correccion del desafuero, y no obteniendo por este medio pronta justicia, quedaban autorizados para emplear la resistencia abierta, sin incurrir por ello en pena alguna (1).

Cuando el ejercicio de la autoridad de los funcionarios del rey afectaba al derecho foral de algun particular, el agraviado debia ponerlo inmediatamente en conocimiento de los magistrados municipales y estos convocar el concejo para el siguiente dia: comprobada en él la exactitud de la queja, la corporacion quedaba obligada á prestar apoyo al ofendido, oponiéndose resueltamente al desafuero, y requiriendo al juez ó merino real para que dejase sin efecto sus providencias y reparase el daño, llevando en caso de negativa el asunto ante el rey. Las costas y perjuicios eran de cuenta de la hermandad, y el juez ó alcalde forero que una vez recibida la querella demorase la convocacion del concejo, incurria en la pena del perjurio, pudiendo en este caso ser reunido para oír al quereloso por el procurador ó los hombres buenos de la villa (2).

De esta manera el concejo se transformaba en único tribunal competente para decidir qué casos debian considerarse como infracciones del fuero, pues el recurso ante la corona no

(1) «Otro sí si los juises ó los alcaldes ó el merino ó algunos dellos fisieren sin juisio alguna cosa que sea contra fuero del lugar... que aquel contra qui lo fisiere que lo muestre á los omes buenos ó al conceio del lugar, é si los omes buenos ó el conceio fallaren que los juises ó los alcaldes ó el merino fassen aquello contra fuero que ge lo muestren et le afronten que lo desfagan, et si por la afrenta no lo quisieren desfacer, que el conceio que se lo non consienta fasta que lo envien mostrar al rey. Et el juis ó el alcalde ó el merino del lugar á quien se querellasen, que faga luego faser conceio para otro dia, et se non lo fesiere que caia en la pena del periurio é del omenage.»

(2) «Que el conceio que se pare á ello en na costa et en todo lo al que fur mester, et se ayuda quisieren que se lo fagan saber á los otros conceios et todos que seamos en su ayuda.»

tenia el carácter contencioso ni podía considerarse como alzada, siendo verdaderamente un conflicto entre dos poderes constitucionales distintos y cuya solución encomendada al uno de ellos hubiera reducido al otro á la nulidad más absoluta. La imparcialidad en el fallo, cuando se refiere á intereses propios, puede tal vez esperarse de un individuo de reconocida virtud y probidad, pero nunca de una institución política, y mucho menos en períodos de lucha, cuando se juzga con frecuencia como rebeldía la justa defensa de un derecho opuesto á la ambición de mando, ó como reivindicación legítima el trastorno violento de los principios fundamentales de la constitución de un pueblo. Por esta razón no pudo quedar al arbitrio del trono ni al de ninguna clase de jueces de nombramiento real la calificación de sus propios actos, y la representación de los concejos al monarca quedó reducida á un tributo de homenaje y respeto, con la esperanza de que mejor informado evitase mayores conflictos por medio de un desistimiento voluntario, ó retirando su protección á delegados cuyos actos comprometían el sosiego público del reino.

Reconoció la hermandad el señorío del rey y su derecho á percibir los tributos forales conocidos con el nombre de *martinega*, *moneda*, *fonsadera* y *yantar*, subordinando, sin embargo, su exacción á las costumbres y privilegios concedidos á cada una de las poblaciones aforadas: pero quedó terminantemente prohibido á los confederados satisfacer cualquier otro impuesto exigido por carta real, salvo el caso de que fuera aceptado libremente por toda la hermandad, perdiendo de esta manera el carácter de tributo para tomar el de donativo voluntario. Esta aceptación no era necesaria en los servicios votados por las Cortes, pues reunidos en ellas los procuradores de las ciudades, asumían la más completa y legítima representación del elemento popular (1).

(1) «Primeramente que guardemos á nuestro señor el rey... todo su señorío é del demás todos los derechos bien é cumplidamente.»

Con respecto á la proteccion individual á los hombres de concejo, consagraban de nuevo los estatutos de las hermandades el precioso derecho otorgado á todo ciudadano de no poder ser condenado sino por sentencia de sus propios jueces, despues de ser oido en juicio con arreglo á fuero. Esta garantia, al mismo tiempo que escudaba al individuo contra toda violencia que pudiera intentarse en nombre de la justicia, aseguraba la competencia y estension de la jurisdiccion forenra, y en este sentido se convertia tambien en interés público. El espíritu democrático de la Constitucion castellana nunca reconoció la voluntad del príncipe como fuente de derecho, y por consecuencia atentar contra la vida, la libertad ó la hacienda de cualquier ciudadano, en virtud de una orden real, era un verdadero delito, cuya responsabilidad debia recaer sobre los que se prestasen á ser instrumentos de un acto ilegal y tiránico.

Por la recta aplicacion de estos principios, el juez, alcalde ó merino que en cumplimiento de mandato del rey ejecutase la pena capital en nombre del concejo, sin ser juzgado por fuero y por derecho, era considerado por la hermandad como reo de asesinato, y como tal perseguido de muerte por todos los confederados hasta conseguir el castigo de su crimen. Si lograba escapar quedaba declarado fuera de la ley como enemigo público, incurriendo tambien en la misma pena cuantos le ocultasen ó diesen ayuda para impedir la justicia del pueblo (1).

(1) «Otro sí, ponemos que ssi algun alcalde ó merino ó alguazil ó otro juez ó justicia qualquier de todo el sennorio de nuestro sennor el rey matare ó lissiare algun onme ó mujer desta hermandat por carta desaforada de nuestro sennor el rey ó de sus tutores ó de alguno dellos ó lo matare por sí ó por otro mandamiento sin fuero ó sin derecho quel maten por ello.»—C. de Búrgos, 1315-8.

«Otro sí ponemos que juís ni alcalde ni merino nin otro ome non mate á ningun ome de estos conceios por carta ni por mandato de nuestro sennor el rey... á menos de ser oido y juzgado por derecho: et si lo matar en otra manera que el conceio do acaescier la muerte, seyendo de estos conceios quel maten por ello... et si lo aver no

Era tambien exigible la responsabilidad á los merinos ó alguaciles reales que tomaban como prenda ó dirigian cualquier clase de procedimientos contra bienes propios de los confederados en la hermandad, á no ser en cumplimiento de sentencia firme. El agraviado debió acudir con su querrela al juez forero, ante cuyo tribunal estaba obligado á comparecer el oficial del rey contestando á la demanda, y si de la informacion resultaba fundaba la queja, era condenado á resarcir el duplo del daño causado. La sentencia del juez forero era en este caso ejecutoria, estendiéndose su competencia á llevarla á efecto contra los bienes del merino y de sus fiadores. Si una vez citado se negaba á comparecer, la demanda se estimaba probada por este hecho, procediéndose inmediatamente á hacer efectiva la pena (1).

Interesados en primer lugar los hombres del Estado llano en la defensa de los privilegios forales, la conspiracion contra ellos formando causa comun con sus enemigos, era un atentado odioso donde se reunian al atrevimiento la deslealtad y el perjurio. No es de estrañar que la hermandad, con el deseo de reprimir este delito y precaverse contra toda clase de peligrosas defecciones, declarara reo de muerte á todo individuo de concejo que, movido por interés propio ó por ajenas sugestiones, presentase carta real contra fuero, considerándole como traidor y alevoso (2).

pu dieren que finque por enemigo de todos, et que lo puedan matar cuando lo alcanzaren: é si algun ome de estos lo encobriere pues que lo sobiere caia en la misma pena »

(1) «Otro sí que ningún ome de estos concejos non sea prendado nin tomado ninguna cosa de lo suyo sien sua vo'untad é nos logares de estos concejos nin en los terminos, nin consientan á ninguno que los preinden, mas que los demanden por su fuero allí per hui debieren.»

(2) «Otro sí se algun ome de estos concejos ó otro cualquier tro-gier carta ó cartas de nuestro sennor el rey que sean contra fuero para demandar pechos... ó otras cualquier cosas desaforadas .. que el concejo do mostrar las cartas quel maten por ello, et todos los otros concejos que nos paremos á ello así como se todos fuésemos en matarlo.»—H. de Valladolid, 1293.

Para completar el pensamiento político de las hermandades y satisfacer las exigencias del momento histórico en que tuvieron origen, era necesario además de sostener enérgicamente los derechos populares contra la corona, reprimir también por medio de la protección concejil los ataques que pudiera intentarse por parte de la nobleza, institución ménos temible pero constante rival de las municipalidades. La recíproca independencia entre ambos órdenes y su posición respectiva en la constitución, quitaban á los conflictos entre los nobles y el Estado llano la trascendencia política, propia de las querellas contra la autoridad real; pero la impotencia en que frecuentemente se hallaba esta para ejercer de una manera pronta y eficaz su supremacía, obligando á todos los súbditos á respetar la ley y contenerse en los límites de su esfera de acción, hizo necesaria la inmediata defensa y el empleo de la fuerza concejil en causa propia, consagrándose en los estatutos de la hermandad como ejercicio de un derecho la guerra privada con el carácter de medio directo y lícito de obtener justicia.

La reparación de toda clase de agravios cometidos por ricos hombres, infanzones ó caballeros contra la persona ó bienes de hombres aforados de concejo, quedaba á cargo de la hermandad, considerándose todos los confederados solidarios de la ofensa, y obligados igualmente á procurar su enmienda y castigo. Para garantizar debidamente la seguridad personal, cuando un individuo del Estado llano era amenazado ó desafiado por un miembro de la nobleza, cualquiera que fuere su categoría, debió ponerlo en conocimiento de su concejo, y este requerir al rico hombre para que asegurase al querellante por medio de la correspondiente caución: la negativa era tenida por una declaración de guerra, y tanto en este caso como en el de que hombre de concejo fuese muerto ó deshonrado, sin que antes fuera dado por enemigo con arreglo á fuero y ante el tribunal de sus jueces propios, la hermandad debía alzar banderas contra el agresor, reunir las fuerzas necesarias y perseguirle hasta obtener con su muerte completa

venganza del desafuero: y si el delincuente no pudiese ser habido, dañarle cuanto fuera posible en sus bienes, quemando sus casas y castillos, talando sus tierras y promoviendo por toda clase de medios violentos su total ruina y perdición. Los concejos confederados, no podían escusarse de ayudar con todas sus fuerzas al agraviado que demandase socorro, so pena de incurrir en perjurio (1).

Con el mismo rigor se trató de impedir que los ricos hombres menospreciando la jurisdicción forera quisieran tomarse la justicia por su mano en los litigios contra los hombres de concejo. Cuando algún señor seglar ó eclesiástico, usando de violencia, se apoderaba de bienes pertenecientes á un confederado, el concejo de donde este era vecino ó aquel donde tuvo lugar el despojo debió enviar dos hombres buenos en su nombre para requerir al ofensor la devolución de la prenda tomada, recibiendo fiadores y garantías de estar á fuero si el atropello se fundaba en una demanda contenciosa. La insistencia del señor en sostener el desafuero autorizaba al concejo para emplear contra él la fuerza hasta conseguir la reivindicación de los bienes usurpados, además de fianza bastante á responder de los perjuicios; y en caso de no ser posible, á tomar venganza en sus propiedades, tratándolas como á tierra enemiga. Careciendo el delincuente de bienes, debió ser perseguido en su persona, pagando el desmán con la vida: si buscare refugio en castillo ó casa murada de rico hombre, el

(1) «Otro sí ponemos que si algun ricohome ó infanzon ó cavallero ó órden ó otro ome qualquier prender ó tomar alguna cosa á alguno de estos concejos ó algun ome de ellos sin mandado de la justicia del lugar... que lo muestre á su concejo ó al concejo del lugar ó del término do le fuere tomado... et del concejo á quien lo mostrare envien afrontar aquel que prendó é que tomó que lo entregue, et si demanda ovier contra aquel á que lo tomó... denle fiadores quel cumpla fuero... et si non los quisier recibir... que el concejo vaya sobre el et que se lo faga dar et demas que le fagan dar fiadores para enmendar los daños... et si fazer non lo quisier et fur raigado, quel derriben las casas et corten las vinnass et todo lo al que fallaren.»—H. de 1295 en Valladolid.

propietario estaba obligado á entregarle sin demora á los alcaldes foreros, so pena de ser considerado como cómplice, y en este concepto responsable, embargando el concejo bienes suficientes á resarcir los daños ocasionados: por último, si el amparador pretendiere usar de represalias contra la hermandad quedaba declarado enemigo en los mismos términos que el principal culpable (1).

Pero el derecho de defensa, aunque reconocido legalmente y objeto principal de las hermandades, no hubiera podido ejercerse de una manera cumplida y eficaz sin una organizacion adecuada á sus fines y propia para facilitar la accion comunal, imprimiendo movimiento y vida á aquella reunion de corporaciones independientes, identificándolas en un mismo pensamiento y poniendo al alcance de todos los aforados medios bastantes para alcanzar proteccion sin recurrir á largos y enojosos trámites, útiles solamente para inutilizar el derecho por la dificultad de su ejercicio.

Al gobierno de la hermandad concurrieron todos los confederados por medio del derecho de representacion, constituyéndose un consejo supremo, compuesto de dos personeros por cada concejo, para deliberar en comun acerca de los intereses generales. La reunion de esta asamblea era anual, y sus facultades se limitaban al estricto cumplimiento de las obligaciones contraidas en el pacto de hermandad, con poder bastante para realizar los fines de la institucion. Para el cargo de personero debian elegirse hombres buenos, capaces, y celosos del bien público, gozando los nombrados durante su mision de la misma inmunidad que los procuradores á Córtes, y debiendo ser defendidos contra todo ataque, aunque fuera intentado por el mismo rey: esta defensa tocaba directamente á los concejos bajo pena de traicion (2).

(1) Cap IV: de la hermandad de Valladolid, 1295.

(2) «Otrosí ponemos que enviemos siempre cada anno dos omes buenos de cada concejo con carta de personía que se asienten... para acordar et veer fecho de estas cosas que sean siempre bien guarda-

Además de esta reunion general se verificaban tambien otras particulares á donde concurrían esclusivamente los representantes de las circunscripciones ó comarcas en que la hermandad tenia dividido el territorio para atender con mayor facilidad á las necesidades y buen gobierno de la institucion. Los personeros de Castilla celebraban su ayuntamiento en Búrgos una vez al año, á mediados de Cuaresma: los de Toledo y Estremadura en la misma época en Cuéllar: y los del reino de Galicia y Astúrias una vez en Benavente por San Martin de Noviembre, y otra por Cuaresma en Leon. La concurrencia de los representantes de los concejos era en todos los casos obligatoria, castigándose la negligencia ó el abandono en este extremo con multa de 1.000 mrs. por la primera vez, 2.000 por la segunda y 3.000 por la tercera, aplicándose en beneficio de los que acudian á la asamblea (1).

Correspondió al consejo general de la hermandad el nombramiento de dos alcaldes, elegido el uno en la clase de fijosdalgo y otro del Estado llano. Estos magistrados, cuyo cargo era anual, tenían el carácter de jefes superiores de la confederacion, y en este concepto la gestion permanente de los intereses comunes y la ejecucion de lo acordado en ella. En cumplimiento de los estatutos estaban obligados á pregonar la

das en la guisa que sobredicha es.... E él conceio que non hi enviare sus personeros que peche 1.000 mrs. de la moneda que corrier et por la segunda peche 2 000, et por la tercera 3.000 mrs para los personeros que venieren ... et demás que caia la pena de periurio y del omenage.*

(1) «Otrosí ordenaron que fagan sus ayuntamientos en esta guisa: que los alcalles de la hermandat en las comarcas de Castiella, et de Toledo, et de las Estremaduras de Castiella, que sse ayunten cadda anno una vez por el Sant Martin del mes de Noviembre en Valladolid. Los alcalles de Castiella que fagan otro ayuntamiento cadda anno en Búrgos mediada la quaresma.... Et los de Toledo et de las Estremaduras que ffagan sus ayuntamientos otrossí otra vez en Cuellar mediada la quaresma. Et los del reino de Galicia é de las Asturias que sse ayunten cadda anno una vez por el San Martin de Noviembre en Benavente é la otra mediada la quaresma en Leon.»—C. de Búrgos, 1315-19.

Hermandad de 1295-12.—Córtes de Carrion, 1397-60 y 61.

convocatoria general de la hermandad en los plazos establecidos, llevando además un registro donde constaban los nombres de los fijosdalgo que habian jurado la confederacion y eran por lo tanto partícipes de sus ventajas y socorros. Esta lista se comunicaba oficialmente á los concejos para que conociesen á todos los afiliados (1).

Para completar el sistema que pudiera llamarse administrativo de las hermandades, se dividió el territorio en merindades ó circunscripciones, poniendo al frente de cada una de ellas dos alcaldes, uno de cada orden, con cargo de cumplir las cartas que les fuese comunicadas por el consejo ó los alcaldes generales de la hermandad, y con jurisdiccion bastante para entender en las querellas de desafuero que ante ellos se intentasen y prestar inmediata proteccion á todos los ciudadanos. Tambien estos alcaldes eran elegidos anualmente, debiendo recibir juramento á sus sucesores y responder del completo desempeño de las obligaciones de su cargo. Tocaba gestionar la exaccion de esta responsabilidad á los querellantes, que en caso de no obtener amparo en sus quejas ó ver desobedidas las órdenes de la hermandad ó de sus alcaldes debian proveerse del oportuno testimonio ante notario público, ó en su defecto hombres buenos del lugar, y acudir en demanda de reparacion ante los alcaldes de la hermandad de la circunscripcion más cercana, que en este caso venian á estender su jurisdiccion á espensas de los negligentes, procediendo contra los bienes de los culpables de la omision, cualesquiera que fuesen, hasta asegurar el cuatro doblo del daño causado, cuya multa era divisible por partes iguales entre el querellante y el alcalde que lo mandaba cumplir. Cuando los segundos alcaldes requeridos esquivaban tambien hacer justicia al ofendido, dejando trascurrir el término de quince dias sin proveer á su demanda, incurria n en la misma responsabilidad que los primeros, tocando entonces al ayuntamiento general de la comarca hacer efectiva la pena, como tratándose de cosa juz-

(1) Córtes de Carrion, 1317-53.

gada. Todo alcalde de hermandad culpable de este delito era tenido por perjuro, imponiéndole inhabilitacion perpétua (1).

Los jueces, alcaldes y merinos reales juraban cumplir los estatutos de la hermandad, elevados como estaban á la categoría de leyes del reino, y en este concepto las cartas con el sello de la confederacion, debieron ser obedecidas como dictadas por autoridad legítima, bajo la pena de 1.000 maravedís. Todo concejo ó particular que fuera contra lo establecido en la hermandad pudo ser tomado sin caloña y hacer de él justicia como traidor y alevoso, sin que le aprovechase ninguna clase de fuero privilegiado: en el mismo caso se encontraba el hombre del Estado llano que hablara de deshacer la hermandad ó teniendo noticias de conspiracion contra ella no lo pudiese en conocimiento de su concejo (2).

(1) «Otro sí á los que nos pedieron que si los alcalles de la hermandat que fueron puestos en las merindades ó en las comarcas ó qualquiera de ellos non complieren las cartas que les fueren enviadas de la hermandat ó por los alcalles ó por el alcale de la hermandat ó las querellas que les fueren dadas de los robos, é fuerzas é tomas que acaescieren.... los querellosos tomaren sobrellos testimonio de escrivanos públicos ó de omes buenos en como non cumplen las cartas ó non les fazen cumplimiento de derecho.... ó que con los testimonios.... que vayan á los dos alcalles de la hermandat más cercanos.... é que estos dos alcalles ó qualquier dellos.... que vayan luego é que entreguen á los querellosos de bienes de los alcalles ó justicias ó oficiales ó del merino ó de sus fiadores ó de qualquier dellos por quien minguase por el quatro doblo, é la mitad del quatro doblo sea para los alcalles ó el alcale de la hermandat que esto compliese, é la otra meytad para el querelloso. E si los alcalles segundos de la hermandat ó del merino ó del oficial á que esto fuer mostrado non lo quisiere assi cumplir del dia quel mostrado fuere á quinze dias que dalli adelante, que lo peche con el quatro doblo al querelloso aquello que fuer tomado: et esto que lo fagan cumplir los alcalles de la hermandat en el primero ayuntamiento que fezieren los aleal es de la hermandat de las comarcas donde esto acaesciere: et que se compla todo esto assi como cosa juzgada.... Et que los primeros alcalles é los segundos.... finquen perjuros et nunca más sean alcalles. Otrosí los alcalles de las comarcas que sean alcalles por un anno é los alcalles que salieren de las alcallías que reciban juramento de los alcalles de la hermandat que entraren.»—C de Búrgos, 1317-51.

(2) «Otro sí ponemos que quando alguna carta fuere enviada del sello de la hermandad algunos concejos de esta hermandad ó algu-

Comprendiendo la necesidad de emplear la fuerza en muchos casos, los confederados dictaron reglas para llenar el deber de mútua defensa á que estaban obligados. Cuando un concejo ó particular invocaba socorro contra un desafuero, la milicia concejil requerida al efecto debia ponerse inmediatamente en campaña, acudiendo al sitio del peligro por jornadas de cinco leguas á lo ménos, hasta hacer el socorro. En el mismo caso se encontraba la mesnada ó contingente armado de los nobles ó fijosdalgo que hubieran jurado la hermandad (1).

Tales eran en resúmen el carácter, tendencias y organizacion especial de las hermandades de Castilla, por cuyo medio el elemento democrático pretendió poner un dique al desarrollo excesivo del poder real, y sacar incólumes las libertades populares representadas por los privilegios municipales, en la lucha cuyos primeros síntomas se manifiestan ostensiblemente á mediados del siglo XIII, y que continúa sin descanso encubierta y localizada al principio, pero tomando cada vez mayores proporciones, hasta estallar como guerra abierta dos siglos y medio más tarde bajo el primer monarca de la dinastía austriaca.

nos omes dellos que la cumplan luego sien otro detenimiento ninguno sopena de 1.000 mrs. et de la iura é del omenage.»

«Otrosi ponemos que quando algunos juisies ó alcaides ó merinos ó otros oficiales qualesquier que fueren puestos en nos conceios, que les fagamos iurar que guarden el sennorio del rey et todas estas cosas que se contienen en esta carta.»

(1) «Et todos los que somos en la hermandat que fueren llamados, que seamos para ayudar esto sso pena de 10.000 mrs. á cada conceio que non enviare é de 1.000 mrs. á cada uno de los fijosdalgo que non hi fuere seyendo llamados como dicho es.... é si por mengua de lo que el alcalde oviere de ffacer se perdiere alguna cosa que el alcalde que lo peche con el doblo.—C. de Búrgos, 1315-9.

«Otrosi ponemos que si algun conceio de esta hermandat ovieren mester ajuda et lo fesiesen saber á qualesquier conceios de la hermandat, que del dia que recibir el mandado á cinco dias ó ante si podieren que muevan é anden cada dia cinco leguas ó más si podieren, fasta que aleguen aquel lugar donde recibieren el mandado para ayudarlos, so la pena ques puesta en la hermandat.»

LIBRO II.

AYUNTAMIENTOS PERPÉTUOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reinado de Alfonso XI.—Carácter de este monarca.—Estado de las municipalidades.—Cambio en el sistema municipal.—Regidores perpétuos.—Ordenamiento de las cortes de Alcalá.

En el reinado de Alfonso XI se inicia un nuevo período en la historia de las municipalidades: sin haber llegado á una abierta ruptura, y hasta unidos en muchas ocasiones por los intereses del momento, se hace más clara y ostensible cada vez la oposicion entre el principio monárquico cuyas aspiraciones sólo podían realizarse con la unidad territorial y legislativa, bajo la completa dependencia del jefe del Estado, y la conservacion de los privilegios forales con manifiestas tendencias á limitar el poder real. En las manifestaciones y resultado de esta lucha influyeron notablemente los acontecimientos políticos del reino, las circunstancias particulares de los mismos municipios y hasta el carácter personal de los reyes, factor de gran importancia en los destinos de los pueblos regidos por instituciones monárquicas.

Declarado mayor de edad Alfonso XI, y reconocida su autoridad en las cortes convocadas en Valladolid (1325), empuñó á pesar de su juventud con mano firme las riendas del Esta-

do, dedicándose á remediar las desdichas que habian afligido al reino durante su agitada minoría. No era empresa fácil sujetar al imperio de la ley á tantos magnates turbulentos, acostumbrados á despreciarla y atropellar cuantos respetos se oponian á su ambicion: pero Alfonso desplegó tales condiciones de gobierno, que su política, á veces astuta y desleal, y la energía de su alma, que en muchos casos llegaba á degenerar en crueldad, hizo pronto temible en sus manos el cetro. El infante D. Juan el Tuerto, Gonzalo Martinez de Oviedo, maestro de Alcántara, D. Juan de Haro y otros muchos señores pagaron con la vida sus instintos de rebeldía, asegurando el ejemplo la sumision de los demás. Prendió tambien el espíritu de sedicion en algunos concejos, alzándose Zamora, Toro y Valladolid, descontentas con el orgullo y exacciones de Alvar Nuñez Osorio, privado del rey, y ménos afortunado éste, que en sus querellas con los nobles sólo pudo obtener la tranquilidad sacrificando á su favorito.

Alcanzó Alfonso XI distinguido puesto en la historia militar de la reconquista, y los laureles del Salado, donde quedó abatido el poderío reunido de los Benimerines de Africa y los moros granadinos, sirvió de prelude glorioso á la conquista de Algeciras, empresa que cerró para siempre el paso á la Península á nuevas irrupciones de las tribus africanas.

La necesidad de acudir á los considerables gastos de estas guerras, juntamente con las exigencias de la política interior del reino, agitado de continuo por los grandes vasallos, cuyas pretensiones no siempre podia reprimir la corona, falta aun de un ejército permanente que hiciera respetar su autoridad, inclinaron al monarca á buscar en el apoyo del elemento popular la fuerza y recursos indispensables para hacer frente á los rebeldes de dentro y á los enemigos de fuera. La armonía entre el rey y el pueblo continuó al parecer inalterable; pero no tan sincera y desinteresada que el uno no procurase introducir lentamente su influencia en el gobierno municipal, mientras el otro cambiaba sus servicios por nuevos privilegios y mayor influencia en los negocios públicos, manifestándose

sin embargo acordes en procurar el abatimiento de la nobleza, verdadero objeto de comun interés.

Favorecida por estas circunstancias continuó creciendo la influencia del Estado llano en el reinado de Alfonso XI, obteniendo entre otras ventajas de menor importancia el compromiso por parte del rey de no exigir ningun género de tributos á no ser acordados previamente en Córtes por todos los procuradores de las ciudades: la capacidad de los hombres buenos de las villas para desempeñar empleos en la casa del rey y ser llamados á su consejo: la prohibicion impuesta á los merinos y ministros de la justicia real de reducir á prision á ningun ciudadano á no ser para entregarle en un breve término á disposicion del juez competente, y el reconocimiento y defensa de la jurisdiccion forera contra todas las invasiones de la nobleza y del clero (1).

El ascendiente adquirido por el Estado llano, cuyo poder y riquezas desarrollados al amparo de las leyes forales habian alcanzado tan considerable influjo en la constitucion nacional, se reflejaba necesariamente en la vida interior de las municipalidades. Las ciudades principales del reino, con numeroso y próspero vecindario, estensos límites territoriales, aumentados con donaciones debidas á la munificencia real, y ejerciendo sobre los municipios comarcanos la influencia debida á su mayor ilustracion y conocimiento de los negocios públicos, consiguieron una alta representacion política, importante en la vida normal de la sociedad por la parte que de derecho les correspondia en el gobierno, y decisiva á veces en las discordias civiles cuando llegaban á poner en la balanza su crédito y poder en favor de un partido.

Tocaba la direccion de tan poderosos elementos á las corporaciones municipales, investidas por las leyes foreras con el carácter de poder ejecutivo del concejo, disponiendo en este concepto de las rentas comunales, administrando justicia en

(1) Córtes de Madrid, 1327-5-16-24-68.—Id Valladolid, 1325-4-9.

la paz y acaudillando las milicias en la guerra. Su accion en la política general del reino era tambien directa é inmediata, pues en su seno se acordaban las resoluciones convenientes acerca de los asuntos propuestos en el tomo régio para la convocacion á Córtes, y las peticiones cuya sancion se solicitaba de la corona en las asambleas nacionales: entre sus miembros se elegian tambien los procuradores.

Tan numerosas é importantes atribuciones dieron extraordinario aprecio á los cargos concejiles, cuya esfera era bastante elevada para despertar el deseo de mando y satisfacer las pasiones de la ambicion. Los caballeros de las ciudades á pesar de su origen plebeyo, con el transcurso del tiempo, su capacidad esclusiva para cargos concejiles de importancia consignada en los fueros, el prestigio de la riqueza y su ascendiente sobre la opinion pública, habian llegado á constituir una segunda nobleza no ménos celosa de sus privilegios y respetada en las ciudades que los ricos hombres en sus dominios: aprovechando todo género de recursos en beneficio de su clase, concluyeron por monopolizar el gobierno municipal, escluyendo de las magistraturas á los individuos del Estado llano, cuya posicion más modesta no les permitia sostener con éxito una lucha desigual, ni competir en influencia y partidarios contra enemigos de tan conocida superioridad. Aumentó rápidamente el mal con la intervencion de muchos miembros de la primera nobleza, que pretendiendo acrecentar su poder á espensas de los municipios no vacilaron en someterse á lo ménos en la apariencia á la jurisdiccion forera, ganando vecindad en las ciudades con el propósito de apoderarse de la autoridad y satisfacer por este camino sus proyectos de ambicion.

El predominio de una clase, en perjuicio de la generalidad de los ciudadanos, era opuesto abiertamente á la constitucion democrática de los municipios y al espíritu de igualdad de las leyes forales, que al exigir determinadas condiciones en los candidatos á los empleos concejiles, se propusieron como objeto asegurar con mayores garantías de acierto la gestion de los

negocios comunales y hacer efectiva en caso necesario la responsabilidad contraída en su desempeño por negligencia ó malicia. Apoyarse en estas disposiciones, y convertirlas por medio de una interpretacion violenta en perjuicio del mismo sistema que pretendian favorecer, equivalia á provocar continuos conflictos, preparando en el porvenir la ruina de las bases sobre que se asentaba el poder municipal. El descontento comenzó á manifestarse por una oposicion marcada entre los caballeros y los hombres del comun, que unas veces buscaron el amparo de sus derechos en ordenanzas y nuevas leyes prohibitivas sancionadas por el rey en Córtes, y otras ménos sufridos ó más agraviados emprendieron una verdadera revolucion política, desterrando de la ciudad á los privilegiados y constituyendo el Gobierno municipal con nuevas formas (1).

Mayores elementos de discordia encerraban las aspiraciones personales que llegaron brevemente á convertirse en partidos, más cuidadosos de imponer su voluntad al concejo que de procurar la observancia de las leyes y el provecho comun. Las elecciones municipales disputadas con el encarnizamiento propio de disidencias locales, agravado por la instigacion constante de poderosas ambiciones, fueron ocasion de interminables querellas y disturbios, donde la autoridad del fuero era á menudo escarnecida y atropellada la tranquilidad pública. Sevilla estaba dividida en bandos, capitaneados por las casas de Marchena y Niebla; Ubeda y Baeza entre Carvajales y Benaventes; Córdoba sustentaba los partidos del conde de Cabra y el señor de Montilla; sangrientos recuerdos han deja-

(1) Ortiz de Zúñiga, *Historia de Sevilla*, año 1318.—Córtes de Palencia, 1286-2.

La crónica de Alfonso XI refiere el motin de Ubeda, donde alborotados los pecheros al mando de Joan Martinez Averiro arrojaron á todos los caballeros, estableciendo un nuevo gobierno, de cuya direccion se encargó el caudillo de la sublevacion con título de proveedor. Restablecido el órden por el rey, Joan Martinez pagó con la vida el mal éxito de sus planes.—Crónica de Alfonso XI, cap. 412, año 1331.

do en nuestras crónicas las desavenencias en Badajoz entre bejaranos y portugueses (1).

Aprovechando Alfonso XI con hábil política el estado de agitacion de los principales concejos del reino, meditó una reforma que sin alarma del elemento popular, ni suscitar una abierta y general oposicion, pusiera un dique á los escesos de las facciones, favoreciendo al mismo tiempo las prerogativas de la corona. La alta jurisdiccion inherente al señorío que el rey disfrutaba en todas las poblaciones de realengo, y su investidura política como jefe del Estado, le daban el derecho de intervenir como potestad reguladora en todas las querellas entre los súbditos, y en casos extraordinarios el de procurar á toda costa el mantenimiento de la paz pública. Pretestando la necesidad de atajar el mal que cada dia tomaba mayores proporciones, y á ejemplo de los señores territoriales que disfrutaban en sus dominios la regalía de nombrar las personas encargadas del gobierno de los pueblos, no vaciló Alfonso en atribuir tambien á la corona el nombramiento de los magistrados municipales en las ciudades y villas aforadas.

Esta determinacion real entrañaba una verdadera revolucion, y era el ataque más rudo y directo que pudiera asestarse contra el sistema municipal, sin cuya existencia son ilusorias las libertades populares. El pacto foral, hasta entonces inviolablemente guardado y defendido, se quebrantaba en su esencia, desapareciendo con él la autonomía del concejo; arrebatando al pueblo el derecho de sufragio, única forma eficaz y posible de intervenir en la vida pública, le condenaba á una absoluta nulidad política, privándole á un mismo tiempo de verdadera representacion en las asambleas nacionales y en el regimiento de sus más inmediatos y personales intereses. La jurisdiccion municipal, cuya legitimidad, con arreglo á los fueros, se derivaba únicamente de la voluntad del pueblo, reconocida en el derecho como fuente de autoridad, perdía

(1) Ortiz de Zúñiga, *Historia de Sevilla*.—Sandoval, *Crónicas*.—Crónica de Sancho el Bravo, cap. 6.

este carácter distintivo de su origen, recibiendo en cambio el de una delegacion de la corona, en cuyo nombre y poder halló en adelante el fundamento moral de su existencia, como entidad administrativa y política.

¿Cómo se comprende que las municipalidades, despues de tantas pruebas de vitalidad y energía en la defensa de sus derechos, cediesen sin protesta alguna á la voluntad del rey, consintiendo en innovaciones tan contrarias á su índole democrática y opuestas al espíritu y letra de su constitucion? El hecho puede esplicarse, sin embargo satisfactoriamente, por las circunstancias y forma especial con que se intentó el planteamiento de los nuevos principios y la reforma en este extremo de las antiguas leyes.

La abolicion directa de los privilegios forales por medio de una disposicion general, encaminada á despojar al estado llano de unos derechos legítimamente adquiridos y con tenacidad conservados, hubiera sido empresa temeraria, que uniendo á la mayoría de la nacion para oponerse á un sólo agravio, dejaba vislumbrar una empeñada lucha, cuyo término, dadas las circunstancias del momento, presentaba pocas probabilidades de éxito á favor de la autoridad real. Pero Alfonso XI no se propuso correr este riesgo, ni sus planes abarcaban acaso tan dilatado horizonte; se limitó á utilizar la oportunidad que se le presentaba para establecer un precedente, sirviéndose para ello de algunos casos particulares, cuyo número permitia encubrir la trascendencia del ataque. Las cartas reales dirigidas á Búrgos, Sevilla, Córdoba y Leon, tienen el carácter de una reforma puramente local, presentada como favorable al Estado llano, en cuya defensa interponia el monarca su autoridad contra la opresion de los grandes y caballeros, procurando el mayor esplendor y bienestar del concejo y sin perjuicio de sus privilegios forales (1).

(1) Ortiz de Zúñiga, *Historia de Sevilla*.—Risco, *Historia de la ciudad y córte de Leon*.—M. Marina, *Teoría de las Córtes*, tom. 4, capítulo 11.

Estas apariencias de celo por el bien público y respeto á las mismas instituciones cuyos principios fundamentales se conculcaban en realidad, adormecieron los recelos y dieron favor á los propósitos del rey en los mismos concejos destinados á sufrir sus consecuencias. El considerable número de ciudadanos que en todas las épocas permanece indiferente y alejado de las luchas políticas, sacrificó sin vacilar en aras de la tranquilidad un derecho cuyo ejercicio había llegado á hacerse peligroso en medio del encono de las facciones: y hasta los mismos jefes de bando que se disputaban la supremacía en el gobierno de las ciudades, juzgaron acaso más fácil de conseguir el logro de sus fines empleando su valimiento en la corte, que por medio de las contiendas siempre agitadas y dudosas de la plaza pública. Protegida por estas diversas tendencias, la reforma adquirió carta de naturaleza sin provocar conflictos.

Los concejales nombrados por el rey fueron declarados inamovibles en sus cargos, con el nombre de regidores perpetuos: debían pertenecer por mitad al orden de los caballeros y de los ciudadanos, siendo vecinos con casa abierta y residencia anterior en el municipio al ménos de diez años. Los oficios concejiles debieron proveerse anualmente por eleccion, en que ellos solos tenían el derecho de intervenir como electores y elegibles, sometiendo el resultado á la aprobacion de la corona (1).

Los ayuntamientos perpetuos formaron desde entonces un consejo supremo de gobierno, que asumió la representacion civil y política del municipio, con poder bastante para ejercer todas las atribuciones forales correspondientes antes á la asamblea general de los ciudadanos (2). Además de la elec-

(1) «Otro sí, puedan dar é partir cada anno los oficios de la dicha cibdat que el concejo é las vecindades solian dar é partir: é non aian otros oficiales salvo los que estos sobredichos ordenaren.»—Carta de Alfonso XI á Búrgos. — Córtes de Madrid, 1419-7.

(2) «Otro sí, mandamos que aian poder para ver é ordenar todas las cosas é ca.ía una dellas que el concejo faría é ordenaría siendo en uno ayuntados.»—Carta citada.

cion popular, desaparecieron dos bases principales de la constitucion municipal: la igualdad política de los aforados, alterada por la creacion de un órden privilegiado y p erpetuo, y la amovilidad de los magistrados foreros, cuya principal razon de existir ces  desde que no reconociendo como origen de su jurisdiccion la voluntad del pueblo, se hizo indiferente para la solidez y el prestigio de su autoridad contar con el apoyo de la opinion p blica. Era un retroceso h acia la curia romana, salvo el reducido n mero de la clase privilegiada y la declaracion de aptitud encomendada al pr ncipe. La inamovilidad, limitando la prerogativa real en la libre provision de los cargos concejiles, se convirti  en  nica garantia de independencia.

Al mismo tiempo que los nuevos principios producian tan profundas modificaciones en el sistema municipal, la promulgacion como ley general del reino del c ebre Ordenamiento de las C rtes de Alcal  (1348), reformaba tambien la legislacion en sentido de la unidad, relegando los fueros municipales   la categor a de c digos supletorios, aplicables  nicamente en los casos de omision   defecto de la nueva ley. La revolucion pol tica y la legislativa concurriran al mismo fin, aunque por diferentes caminos: pues al mismo tiempo que la primera tendia   anular las bases fundamentales en que descansaban las franquicias populares, abriendo paso en el porvenir   las aspiraciones de dominio ilimitado de la corona, adoptaba la segunda las opiniones dominantes en aquella sociedad para generalizarlas y dar con menores obst culos el primer paso h acia una legalidad  nica y comun   todos los ciudadanos, haciendo desaparecer los privilegios de clase y localidad.

CAPÍTULO II.

Los municipios en la última mitad del siglo XIV.—Su participación en las discordias civiles.—Política de los reyes.—Consejo real.—Hermandades.

La muerte de Alfonso XI, atacado de peste al pié de las murallas de Gibraltar, puso el cetro en manos de su hijo Pedro I, dejando también como funesto legado para la prosperidad de Castilla una familia bastarda, ambiciosa y turbulenta, cuyas incesantes rebeliones alentaron el espíritu inquieto de la nobleza, dividieron el pueblo y exacerbaron el carácter naturalmente cruel del nuevo rey, obligándole á defender á todo trance su persona y su trono, amenazados por conspiraciones y guerras civiles, que convierten la historia de aquel reinado en una serie no interrumpida de revueltas, deslealtades, perjuros y sangrientos crímenes.

El corifeo de todas las alteraciones era el bastardo infante D. Enrique, que, dos veces perdonado por el rey, nunca renunció al proyecto de usurpar la corona, aprovechando en favor de sus planes la ambición particular de los magnates y el descontento que producía en el reino la conducta cruel y poco ejemplar del monarca. La confederación formada con el pretesto de proteger á la infortunada reina doña Blanca, en que, además de los miembros de la familia real y gran número de caballeros, entraron las ciudades de Toledo, Cuenca, Córdoba, Toro, Jaén, Ubeda, Baeza y Talavera, marcó la primera participación de las ciudades castellanas en aquel largo período de guerras civiles, abrazando unas el partido del infante re-

belde, mientras sustentaban otras con fidelidad inalterable la causa del rey legítimo. El crimen de Montiel, á un mismo tiempo fratricidio y alevosía, puso término al calamitoso reinado de D. Pedro, concluyendo con él la dinastía legítima de los reyes de Castilla, tan necesitada de paz y de reposo, que el origen adulterino de D. Enrique no le inhabilitó para ocupar un trono establecido sobre el ensangrentado cadáver de su hermano.

La enemistad irreconciliable de D. Pedro y D. Enrique no fué obstáculo para que ambos concordasen en sostener las conquistas de la corona sobre el elemento popular, siendo fieles continuadores con respecto á los concejos de la política inaugurada por su padre Alfonso XI. La facultad real para nombrar regidores perpétuos que representasen la municipalidad, se fué estendiendo á mayor número de ciudades y villas, con el propósito de consolidar el nuevo sistema de eleccion de ayuntamientos como derecho comun, aunque sin darle el carácter de ley general del reino, sosteniendo al mismo tiempo la regalía real en todas los sitios donde ya se encontraba establecida, á pesar de las reclamaciones intentadas en contrario. Ejemplo de esta decision se encuentra en la municipalidad de Sevilla, que, al comenzar el reinado de D. Pedro, pretendió reivindicar una parte de su antiguo derecho, solicitando la facultad de proponer al rey personas elegidas en el ayuntamiento para cubrir las vacantes que ocurriesen en los oficios concejiles, prévia la confirmacion real; pretension á que el monarca no creyó conveniente acceder, conservando ámplia libertad de nombrar á quien tuviese por conveniente, sin intervencion alguna de la municipalidad (1). No tuvo mejor éxito la petition hecha en Córtes solicitando la devolucion de las donaciones hechas por Alfonso XI á muchos señores á espensas de los bienes propios de los concejos, por cuya causa algunos de ellos habian sufrido notable disminucion en sus rentas: la

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, año 1351.

contestacion evasiva del rey, aunque prometiendo enmendar los agravios que se justificasen como tales, dejó subsistentes los hechos consumados y reconocido de nuevo el derecho de la corona á hacer esta clase de donaciones (1).

Las circunstancias que rodearon á D. Enrique como pretendiente, y la necesidad de hacer olvidar su origen y los sangrientos fundamentos de su trono, han hecho proverbiales las prodigalidades empleadas para hacer simpática su causa y recompensar el celo de sus partidarios. Pero aunque en su reinado el Estado llano adquiriese influencia en las Córtes, ni los concejos recobraron su antigua autonomía, ni el pueblo su participacion en el gobierno municipal (2). Por el contrario, entre las mercedes otorgadas por Enrique desde su entrada en Castilla, figuran gran número de nombramientos para alcaldías y alguacilazgos concedidos á privados del rey y secuaces de la corte; considerando ya las magistraturas populares como propias para satisfacer ambiciones particulares. Este abuso engendró otro más perjudicial aun al buen regimiento de los pueblos: los agraciados, tratando de utilizar la merced real sin menoscabo de sus intereses ó conveniencia, traspasaban á otras personas sus oficios percibiendo una parte de las utilidades, en la forma de un verdadero arrendamiento. Tanto había decaído la antigua representacion foral del municipio en el corto tiempo transcurrido desde que no se apoyaba en la eleccion popular. El reino sin embargo reclamó contra tan abusiva costumbre en las Córtes celebradas en Búrgos en 1367, cuando duraba aun la guerra civil, obteniendo la prohibicion de conferir oficios de concejo á personas que no fuesen vecinos de las villas, salvo el caso de ser pedido lo contrario por el ayuntamiento (3).

(1) Córtes de Valladolid, 1351-2.

(2) Córtes de Toro, 1371.

(3) «Otrosi á lo que nos dixieron que por quanto nos dábamos las alcaldías é los alguacilazgos de algunas cibdades é villas é lugares de nuestros reynos, así en tierra de Castiella, et en tierra de Leon cuemo en las Estremaduras é en Andaluzia á algunos cavalle-

Aunque las municipalidades alcanzaron escasa parte en las municencias de D. Enrique, es sin embargo suficiente para probar que la facultad de elegir los concejales sin intervencion de la corona, derecho comun con arreglo á las leyes forales hasta Alfonso XI, se consideraba ya como privilegio estimable, y recompensa de esclarecidos servicios. En este sentido restituyó el rey á la ciudad de Múrcia su antigua prerogativa que le habia sido arrebatada por D. Pedro, fijando en cuarenta el número de los individuos del ayuntamiento, incluso los alcaldes, alguacil y jurados, y devolviendo al concejo el derecho de elegirlos (1). No tuvo resultado tan favorable la petition de los procuradores en Córtes para que se organizasen las hermandades con el objeto de perseguir y castigar á los malhechores, pues temeroso sin duda el rey de que á la sombra de este pretexto se convirtiesen en obstáculo para su autoridad, negó su consentimiento á lo solicitado, calificándolo de poco conveniente (2).

Consiguió Enrique dejar consolidada su dinastía, siendo proclamado rey sin contradiccion su hijo Juan I en las Córtes de Búrgos (1379). Poco afortunado en sus empresas militares, las pretensiones de este monarca al trono de Portugal proporcionaron á Castilla el desastre de Aljubarrota, que consumó la separacion de los dos reinos, salvando la nacionalidad portuguesa: más lisonjero resultado obtuvo contra el duque de Lancaster, que intentó reivindicar los derechos al trono de

ros é omes poderosos, et ellos que arrendaban los dichos officios á algunas personas que non complien la nostra iustizia segund que la debian complir de derecho. Et que me pedien por mercet que diésemos los dichos officios á omes bonos de las cibdades é villas é lugares á pedimento de los concejos que los pediesen, é quel non diésemos á omes poderosos nin fuesen nuestros privados porque estos tales facian cohechos é sobervias é non derecho ninguno... é que quando los concejos ó la mayor parte de ellos nos demandasen alcaldes de ffuera parte que se los diésemos segund que se contiene en las leyes quel rey Alfonso nuestro padre que Dios perdone fizo.»—Córtes de Búrgos, 1367-14.

(1) Cascales, *Historia de Múrcia*, disc. VII, cap. III.

(2) Córtes de Búrgos, 1367-9.

su mujer Constanza, hija de D. Pedro y Doña María de Padilla: despues de una breve campaña, el pretendiente se vió obligado á abandonar su proyecto mediante la promesa de matrimonio de su hija Catalina con el infante heredero de Castilla, y una considerable suma de dinero. Así terminó para siempre esta cuestion dinástica, sin atraer grandes calamidades sobre los pueblos.

En el reinado de D. Juan I tuvo el Estado llano una gran importancia en los negocios públicos, debida á la frecuente celebracion de Córtes, convocadas para obtener recursos destinados á la desgraciada empresa de Portugal, al pago de la indemnizacion concedida al de Lancaster, y más principalmente aun con el objeto de secundar los proyectos del rey en cuanto á la reforma y buen gobierno del reino. Numerosas leyes se dictaron en esta época, aunque la mayor parte fueron poco guardadas, al decir de la crónica (1).

La creacion del Consejo Real, instituido por D. Juan I, llevó al más alto cuerpo consultivo del reino la representacion del elemento popular, concediéndole influencia directa y constante en el gobierno, con igualdad absoluta á los demás órdenes del Estado: cuatro, de los doce consejeros, debian escogerse entre los hombres buenos de las ciudades, quedando respectivamente el mismo número de plazas destinadas á la nobleza y al clero (2). La deferencia del rey con el tercer Estado, y el concepto de su poder en la constitucion política, recibió otro nuevo reconocimiento al establecer el consejo de regencia encargado de regir el reino durante la menor edad de Enrique III, que con arreglo al testamento real, debió componerse de seis magnates y seis ciudadanos, elegidos estos por los principales concejos y con iguales atribuciones que los demás tutores. En casos análogos se habia confiado anteriormente la

(1) «E partió el rey dende é vínose para la cibdad de Segovia é allí fizo sus Córtes, é muchas leyes é ordenamientos, de las quales pocas se guardaron.»—Crónica de Ayala, año V, cap. V.

(2) Córtes de Valladolid, 1385.

guarda de la persona del rey menor á los cuidados de una municipalidad: pero por vez primera eran llamadas á participar legalmente del gobierno y defender los intereses populares como parte integrante del poder ejecutivo, estendiéndose sus facultades con arreglo á las órdenes del rey, hasta limitar la autoridad de los demás tutores, que no podian decidir ningun negocio de importancia sin el acuerdo y consentimiento de los delegados del pueblo (1).

Esta poderosa influencia del elemento popular en las más elevadas funciones del Estado, no podia ménos de reflejarse en la situacion política de las municipalidades; y si no consiguieron reivindicar el completo ejercicio de los antiguos derechos forales, se indicó por lo ménos una tendencia favorable á ellos, en cuanto se dirigia á contener nuevas invasiones del poder real. Este fué el objeto de la peticion hecha por los procuradores en las Córtes de Soria (1380), en virtud de la cual se acordó que se conservase el derecho de elegir los concejales á todos los pueblos que estuviesen en posesion de él, reservando al rey el nombramiento donde le correspondiese

(1) «E demás de esto tenemos por bien, que estén con ellos algunos cibdadanos de estas cibdades que se siguen: conviene á saber, de la cibdad de Búrgos un ome bueno, é de Toledo otro, é de Leon otro, é de Sevilla otro, é de Córdoba otro, é de Múrcia otro, los quales seis cibdadanos mandamos é ordenamos que estén siempre con los dichos tutores é regidores en todos sus consejos, en tal manera, que los dichos tutores ó regidores non puedan facer nin ordenar cosa alguna del Estado, del regno, sin consejo é voluntad de los dichos cibdadanos ... » é ordenamos é mandamos que los dichos cibdadanos sean escogidos de esta manera: conviene á saber que el concejo é oficiales, é omes buenos de las dichas cibdades, se asienten en su cabildo é concejo, segund que lo han de uso é costumbre, é que ellos así aiuntados, juren sobre la Cruz é los Santos Evangelios que segund sus consciencias é sus entendimientos bien é derechamente escojerán é nombrarán de entre sí quatro omes buenos... é de cada una de las dichas cibdades donde ellos son vecinos é moradores, é de las otras cibdades, é villas é lugares de todo el reino.. é que estos sean presentados á los dichos seis tutores..., para que ellos todos seis en uno escojan de estos quatro así nombrados de cada una de las dichas cibdades, uno ó dos para consejeros.»—Testamento de D. Juan I.

por costumbre establecida. Esta fórmula de transacción entre la corona y los pueblos, tiene el carácter de una tregua, en que ambos poderes estipulaban conservar sus respectivas posiciones, mediante la promesa contraída por parte de la primera de renunciar á la política continuada desde los tiempos de Alfonso XI, cuya marcha constante tendía á sustituir la elección popular con la regalía real de nombrar regidores perpétuos, imponiendo este sistema lentamente y en detalle á todos los concejos aforados. Inútil es decir que la ley fué transitoria, é ineficaz para modificar la tendencia absorbente del principio monárquico (1).

El mismo resultado cupo á otra disposición legislativa, encaminada á cortar un abuso introducido en la provision de los oficios concejiles, á que dió origen la desmedida codicia de los pretendientes, y el deseo por parte de los reyes de satisfacer las exigencias de privados y cortesanos. Tal fué la prohibición de espedir nombramientos de concejales como gracias espectativas, en cuyo concepto el agraciado adquiriría el derecho de ocupar la primera vacante que ocurriese en el cabildo de regidores perpétuos: semejantes cartas reales, así como tambien las contrarias á ley, derecho ó fuero, no debian espedirse por los oficiales de la córte, so pena de privación de oficio, ni ser cumplidas por las autoridades y concejos que las recibiesen, aun conteniendo cláusula espresa derogatoria de la ley á que contravenian, salvo el caso de espedirse con acuerdo de las Cortes. Ninguna otra firmeza ni forma en la redacción, era bastante para rehabilitar el vicio esencial de nulidad de semejantes documentos, quedando libres de toda culpa de desobediencia los que se opusiesen á cumplirlos (2).

(1) «A esto vos respondemos, que en los lugares dó es costumbre que pongamos nos los alcaldes que los pornemos: é en los lugares á dó los han de su fuero, que mandaremos que los ayan segund que los ovieron en los tiempos pasados.» — Cortes de Soria, 1380-1.

(2) Cortes de Soria, 1380.—Id. de Briviesca, 1387.

El deseo de garantizar la seguridad de personas y bienes, impulsó á Juan I, ménos receloso que su padre, á restablecer las hermandades, como habian existido en tiempo de Alfonso XI, para perseguir los malhechores y vigilar los caminos y despoblados. Esta institucion, aunque llevaba el mismo nombre, era completamente diversa de las hermandades generales de Castilla, constituidas y organizadas con un objeto político, y cuyas tendencias y significacion dejamos referidas en el lugar correspondiente: pero tratándose de un servicio que afectaba directamente á las municipalidades como de interés general, y más aun por la forma de su prestacion, no podemos prescindir de dedicar algunos momentos á esponer sus fundamentos constitutivos y su influencia en el órden público.

La organizacion de estas hermandades tenia por base las milicias concejiles, constituyéndolas en fuerza permanente auxiliar de la administracion de justicia, con cuyo objeto estaban obligadas á tener siempre un contingente dispuesto á prestar apoyo á las autoridades y acudir en defensa de los perjudicados por cualquier hecho criminal cometido en la jurisdiccion territorial del municipio. En la generalidad de los pueblos estaba obligada á este servicio la cuarta parte de la milicia, renovándose cada tres meses en la misma proporcion, de manera que al terminar el año resultaba la carga repartida con igualdad á todos los vecinos. Pero en las grandes ciudades donde la hueste concejil era tan numerosa, que llegaba á constituir un verdadero cuerpo de ejército, la movilizacion se redujo á cincuenta infantes y veinte caballos, designados por el concejo entre los individuos obligados por fuero al servicio militar. En todos los casos debieron estar prontos para salir en persecucion de los malhechores en el acto de ser requeridos para ello, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de esta obligacion, se les impuso la de estar continuamente apercebidos y llevar sus armas á las labores del campo. El mando de esta fuerza correspondió al juez, al alguacil ó á un jurado.

La responsabilidad de las faltas cometidas en la prestación del servicio público encomendado á las hermandades, recayó segun los casos, sobre el concejo ó los particulares. Cuando reconocian como causa el descuido general ó la resistencia, la culpa era colectiva, y la municipalidad condenada á pechar en concepto de multa 1.200, 300 ó 60 maravedises respectivamente, segun la importancia de la poblacion. La ausencia injustificada del oficial del concejo encargado de la direccion del apellido hizo incurrir al culpable en la pena pecuniaria de 600, 300 y 60 maravedises, con arreglo al mismo sistema proporcional, quedando además obligados los concejos y magistrados á la responsabilidad civil con respecto á los ofendidos, si por su culpa no fueren presos los delincuentes. Las tres cuartas partes de la multa se aplicaron á la cámara real, y lo restante al acusador. En cuanto á los vecinos requeridos para este servicio, incurrieron por su falta de asistencia en el pago de 60 maravedises el ginete, y 20 el peon, en beneficio de sus compañeros.

La perpetracion de un delito en yermo ó despoblado, ponía en movimiento las fuerzas de la hermandad. El ofendido ó cualquier otra persona que tuviere noticia del suceso, debió presentar la denuncia al oficial de justicia del pueblo más inmediato, y este acudir inmediatamente al socorro con la milicia, mandando hacer señal de alarma con la campana y requiriendo por medio de aviso á las poblaciones inmediatas para que hiciesen lo mismo. Todos estaban obligados á hacer cuanto les fuese posible para conseguir la captura de los criminales, sin que los hijosdalgo ó pecheros que fuesen en el apellido incurrieran en responsabilidad alguna por los daños causados á los fugitivos durante la persecucion, ó á las personas que los amparasen y defendiesen contra la accion de la justicia. Si los malhechores se acogian á lugar realengo, de señorío, ó fortaleza real, el concejo, señor ó alcaide, estaban obligados á entregarlos previo requerimiento de los soldados de la hermandad, y negándose á ello maliciosamente, se consideraban como solidarios del crimen, incurriendo en la mis-

ma pena que los autores, y en la responsabilidad civil con respecto al perjudicado: en los pueblos de señorío, hallándose presente el señor, quedaba además por este hecho á merced del rey. Cuando la oposicion á la entrega consistia en negar la presencia de los perseguidos en el pueblo ó fortaleza, debia facilitarse la entrada para buscarlos al jefe del apellido acompañado de diez de los suyos, ayudándole tambien el concejo en la pesquisa.

La milicia de cada municipalidad estaba obligada á continuar la persecucion hasta ocho leguas de su pueblo, y más aun si el término jurisdiccional se estendia á mayor distancia, no retirándose hasta que otra seccion de la hermandad quedaba encargada de ella. Conseguida la prision de los criminales, debian ser remitidos al pueblo donde cometieron el delito para proceder á su averiguacion y castigo (1).

Atendido el estado social de aquella época, en que continuas rebeliones alteraban el órden público, y la falta de una fuerza organizada y permanente hacia muchas veces ineficaz la accion de la justicia, la constitucion de la hermandad debe considerarse como un progreso favorable á la tranquilidad y buen regimiento del reino, aunque sus resultados en la práctica no alcanzasen á cortar de raíz los males que trataban de remediarse. Si la negligencia de los pueblos en unos casos y en otros la proteccion dispensada por personas poderosas á los perturbadores del sosiego público, fueron obstáculos para obtener todas las ventajas de que era susceptible la institucion, en general fué un agente poderoso para reprimir crímenes y desmanes, y favoreció la jurisdicción concejil, encomendando en primer término á las municipalidades su propia seguridad.

La actitud conciliadora que se descubre entre la corona y el elemento popular en el reinado de D. Juan I, se debió al carácter personal del rey y á las circunstancias de la monar-

(1) La organizacion de estas hermandades se decretó en las Córtes de Segovia de 1386.

gula á consecuencia del desastre de la expedicion á Portugal, prolongándose durante la menor edad de Enrique III, merced á la participacion en la tutela de los procuradores de las ciudades y á pesar de los desórdenes inseparables de toda minoria. Pero esta situacion entre dos poderes que acariciaban distintas tendencias, no podia ser definitiva, y en breve nuevos ataques á la antigua constitucion foral vinieron á demostrar la imposibilidad de establecer una fórmula respetada y suficiente para evitar luchas más encarnizadas en el porvenir.

CAPÍTULO III.

Derechos de la corona en la administracion de justicia.—
Jueces de salario.—Leyes acerca de su nombramiento.—
Corregidores.—Atribuciones y carácter de esta magistratura.—Su influencia en la constitucion municipal.

La más importante entre las prerogativas concedidas á la corona en la constitucion castellana, era indudablemente la alta administracion de justicia, considerada como atributo inseparable de la dignidad real. La concurrencia de las Córtes en el poder legislativo, y la obligacion de respetar los privilegios de las diversas clases del Estado constituyeron las verdaderas limitaciones de la autoridad del monarca, garantizando los derechos de los súbditos; pero la recta aplicacion de la ley escrita, correspondió en principio al poder ejecutivo como juez supremo y mantenedor del equilibrio constitucional. En este concepto la justicia del rey era el último recurso contra una sentencia injusta ó para obtener reparacion de las violencias cometidas por los poderosos, y circunscribir á su esfera propia la accion de cada uno de los elementos de la sociedad política.

El ejercicio de la regalía de la corona, en cuanto se refiere á la administracion de justicia, estaba sin embargo regularizada por las leyes en los distintos grados de jurisdiccion, como garantía indispensable de orden en los procedimientos: pero la vigilancia sobre los jueces y la correccion de sus faltas quedó reservada al rey, jefe natural del orden judicial y protector de los derechos de todos los súbditos. A esta ley general y constitutiva del reino estaba tambien sometida la juris-

dicción forera, y los alcaldes de elección popular eran responsables ante el rey de las funciones judiciales correspondientes á su cargo en los municipios, en virtud de querrela de la parte agraviada (1).

Cuando el rey se presentaba personalmente en los pueblos aforados, desaparecía ante su autoridad la de todos los magistrados locales, y administraba justicia, aunque sujetándose para la decisión de los litigios á las leyes forales. Pero esta forma directa de ejercer la régia prerogativa sólo puede considerarse como escepcional, por la imposibilidad de agregar constantemente las funciones de juez á los demás cuidados de la guerra y del gobierno, encomendados al soberano. Necesaria era, sin embargo, su intervencion para decidir los pleitos de los concejos entre sí y con los nobles, los delitos reservados á la corte, las quejas contra los jueces, y más aun para mantener la jurisdicción ordinaria cuando era violentamente escarnecida ó atropellada: con el objeto de facilitar el despacho de todos estos asuntos, se introdujo la costumbre de enviar delegados para instruir los procedimientos necesarios, remitiéndolos escritos al rey, ó jueces especiales asalariados que en representación de la corona restableciesen el respeto á la ley, cuando la negligencia de los magistrados locales ó el encono de los bandos concejiles llegaban á influir en mengua de la justicia (2).

Este sistema de procedimiento fué siempre oneroso y antipático á los pueblos aforados, por la obligación de sostener á su costa á los pesquisadores ó pagar el salario de los jueces nombrados por la corona, cuya misión redundaba siempre en menoscabo de la jurisdicción forera. Pero como favorable para estender indirectamente la intervencion real en los municipios sin contravenir de un modo ostensible á sus privilegios,

(1) Fuero de Cuenca. Alcalá y otros.

(2) La forma con que han de proceder en su oficio los pesquisadores se encuentra en las leyes 35 hasta la 39 del tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá, y las promulgadas por Enrique II en las Cortés de Madrid (1360) y Juan II en Zamora (1433).

desde mediados del siglo XIII, lo que hasta entónces se habia considerado como caso excepcional, se convirtió en práctica frecuente y abusiva, dando lugar á que el reino reclamase en Córtes contra una interpretacion que desnaturalizando la esencia de la prerogativa real la transformaba en vez de garantía de la justicia en medio encubierto de ataque contra las libertades municipales (1).

Las Córtes de Valladolid celebradas en 1293 por Sancho el Bravo trataron de reglamentar el ejercicio de esta facultad de la corona, obteniendo una ley, que además de prescribir la revocacion inmediata de todos los nombramientos de jueces de salario que á la sazón existian en los pueblos de realengo, fijaba como derecho constituido para el porvenir la prohibicion de proveer de nuevo estos cargos en toda ciudad ó villa aforada, á no ser que el concejo ó la mayor parte de él pidiese lo contrario, y aun en este caso debió recaer el oficio en naturales de la misma provincia á que pertenecía la municipalidad (2). Pero la suerte de esta ley, aunque revestida de todos los requisitos necesarios para obligar á su cumplimiento, fué idéntica á la de otras muchas desconocidas ó violadas por el interés político, y de ello dá testimonio la frecuencia con que los procuradores reprodujeron la petición en las Córtes sucesivas, sin conseguir nunca poner coto al abuso, ni restablecer en su pureza la antigua doctrina constitucional (3).

(1) Córtes de Palencia, 1286-4.

(2) «Otro sí nos pidieron que el rey nin nos (los tutores de Alfonso XI) non pongamos iustizia nin alcalde en villa ninguna, salvo si nos ffuese demandado á pedimento del concejo ó de los concejos do acaescier que ffuesen avenidos á lo demandar, que quando nos lo demandaren que en Castiella que ponga oficiales de Castiella, et en Estremadura de Estremadura ó non en otra manera nin de otras partes: tenémoslo por bien é otorgamos gelo.»—Córtes de Palencia, 1313-23.

(3) Córtes de Valladolid, 1299-4.—Id. Zamora, 1304-6.—Idem Valladolid, 1307-13.—Id., 1312-81.—Id. Madrid, 1329-66.—Idem Medina, 1370 2.

La revolucion emprendida por Alfonso XI en el sistema de gobierno municipal, con el establecimiento de los ayuntamientos perpétuos, no fué remedio suficiente para corregir los desórdenes ni evitar los excesos de las parcialidades en los concejos, perturbados por la ambicion de personajes poderosos. La causa generadora del mal no se encontraba en la participacion del pueblo en el gobierno, aunque se invocara como pretesto por la corona para consolidar su autoridad á costa de los principios de las leyes forales, sino en los intentos de una oligarquía compuesta en gran parte de miembros de la nobleza, que trataban de utilizar en provecho propio los privilegios concejiles, escluyendo de la direccion de los negocios municipales al Estado llano. Conoció éste prácticamente su daño, y quiso evitarle, restableciendo en nuevas ordenanzas la antigua legislacion que prohibia á los nobles el ejercicio de toda magistratura en los concejos; pero aunque apoyados en principio por la corona y admitida como ley en los ayuntamientos de provision real la igual reparticion de los cargos de regidores entre caballeros y ciudadanos, sus esfuerzos fueron impotentes para reivindicar su derecho é impedir los progresos del mal, hasta el punto de que en tiempos adelante llegó á considerarse la nobleza como requisito indispensable para desempeñar oficios municipales. Los elementos perturbadores se agitaron entonces en el seno del ayuntamiento escudados con el carácter de perpetuidad, con más vigor aún que en la plaza pública ante el concejo abierto: padeció la administracion de justicia á consecuencia de la parcialidad en los juicios, y el pró comunal de las ciudades por falta de celo é interés en el servicio público (1).

Este estado de perturbacion no era general en todos los municipios, sino que aquejaba principalmente á las poblaciones de mayor importancia, y cuyos cargos eran por esta razon más codiciados; pero legitimaba la intervencion constitucional de

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, años 1318, 1322, 1351.
—Gil Gonzalez Dávila, *Hist. de Enrique III*, cap. LI.

la autoridad del rey, como protectora de los derechos de los súbditos y del buen gobierno del reino. Sancho IV usó de un modo sangriento y arbitrario de esta prerogativa en la ciudad de Toledo, mandando ejecutar al alcalde Garci Alvarez, á su hermano Juan Alvarez y á otros, fundándose para ello en las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, que proporcionaban la impunidad á los malhechores. Siguiendo el mismo sistema Enrique III, apenas llegado á su mayor edad, pretendió sosegar los bandos que agitaban á Córdoba y á Sevilla, haciendo degollar á los principales caballeros de cada una de las parcialidades, quitando los oficios concejiles á los que los ejercian, é inhabilitando para lo sucesivo á ellos y á sus descendientes (1). Por grandes que supongamos los desmanes cometidos, es imposible justificar, ni aun invocando la conveniencia, procedimientos arbitrarios en que la voluntad real venia á sustituirse á la accion de la ley, ejecutando verdaderos actos de tiranía, dignos de figurar entre los crímenes legales condenados por la historia.

Sin embargo, los hechos violentos ni pueden producir resultados provechosos, ni sostenerse como medio constante de gobierno. Comprendiéndolo tal vez así Enrique III, y decidido á continuar la política agresiva contra los privilegios municipales, meditó una nueva modificacion favorable á la autoridad real en el gobierno interior de las ciudades y villas aforadas. Apoyándose como precedente en el antiguo derecho que autorizaba en casos determinados á la corona para enviar jueces de salario, instituyó sobre esta base unos funcionarios con el nombre de corregidores, cuyo principal objeto fué establecer con mayor estension la influencia del poder central sobre los municipios.

El pensamientó esencial que presidió á la creacion de los corregidores fué anular por completo la jurisdiccion forera, sustituyéndola con la real, ejercida por delegados de la coro-

(1) *Crón. de Sancho el Bravo*, cap. 6.—Gil Gonzalez de Avila, *Hist. de Enrique III*, cap. LI.

na sin intervencion alguna de los municipios. Las atribuciones de los jueces de salario, consideradas en la mayor estension de que eran susceptibles, se limitaban á administrar justicia, contener los desórdenes, ó informar al rey del estado del concejo: su institucion de carácter transitorio cesaba con el motivo que habia dado lugar al nombramiento, y era ajena completamente á la gestion económica y administrativa del ayuntamiento. El alcance político de la magistratura de los corregidores abarcó más dilatada esfera: además de aspirar á constituir un sistema permanente, contó entre sus atribuciones la presidencia de la corporacion popular y el poder de ejecutar todos los acuerdos tomados en ella, reasumiendo la representacion de los alcaldes foreros, con la jurisdiccion civil y criminal y el derecho de intervenir en todos los asuntos administrativos y políticos como jefe superior de la municipalidad. Si la constitucion de los ayuntamientos perpétuos habia sido un golpe mortal para las franquicias populares, una vez admitida sin restricciones la nueva magistratura, habia concluido definitivamente la autonomia municipal.

Era imposible que los pueblos dejasen de manifestar decidida oposicion á una reforma que tendía á arrebatarles todos sus derechos, con infraccion manifiesta de las leyes constitutivas del reino; pero Enrique III y sus sucesores reprodujeron el sistema ya ensayado con éxito en un caso semejante por Alfonso XI, presentando el cambio con un carácter puramente local para impedir en cuanto fuese posible la comunidad en la resistencia. Sin embargo, Sevilla y otras muchas ciudades se negaron á admitir la nueva forma de gobierno (1), combatida tambien en las Cortes, y objeto de numerosas leyes dirigidas á neutralizar sus efectos en la política general del Estado.

Las vicisitudes de esta lucha constituyen el principal interés legislativo con respecto á las municipalidades en los reinados

(1) Gil Gonzalez de Avila, *Historia de Enrique III*, cap. LI.

de Enrique III, Juan II y Enrique IV, manifestándose la repugnancia de los pueblos y su constante deseo de contener la nueva invasión del poder real. Las peticiones de los procuradores en Córtes alcanzaron que se admitiese como principio legal para instituir corregidores en las poblaciones aforadas, la misma jurisprudencia establecida anteriormente en cuanto á los jueces y pesquisidores nombrados por la corona, es decir, la necesidad de que precediese al nombramiento la petición de todo el concejo ó la mayor parte de él (1). Con el objeto de evitar que minorías descontentas acudiesen á la córte tomando la voz de la comunidad, debió practicarse una informacion en la villa oyendo á personas dignas de crédito acerca de la certeza de la solicitud y el provecho comun que podia resultar del establecimiento de corregidor: los gastos de esta informacion eran de cuenta del rey; pero si el recurso resultaba falto de fundamento, recaian sobre las personas que lo hubiesen solicitado (2). Cuando en alguna ciudad se levantaban escándalos que la justicia ordinaria era impotente para dominar, los alcaldes estaban obligados á ponerlo inmediatamente en conocimiento del rey, so pena de privacion de oficio (3).

El nombramiento de corregidor en los casos en que era precedente correspondió á la corona, y no debia recaer en caballeros, individuos de las órdenes militares, privados del rey ó personas poderosas (4). El agraciado, antes de tomar posesion de su oficio, estaba obligado á jurar ante el concejo de la ciudad ó villa para donde era proveido, no haber conseguido su destino por precio ó promesa de repartir las utilidades con persona alguna, bajo la pena de perjurio, pérdida del cargo é inhabilitacion para obtener otro (5). No podia ausentarse por más de noventa dias continuos ó interpolados en el año,

(1) Córtes de Palenzuela, 1425-30.

(2) Córtes de Búrgos, 1430.

(3) Córtes de Zamora, 1430.—Id. de Madrid, 1437.

(4) Córtes de Búrgos. 1412.—Id. de Ocaña, 1422-4.

(5) Córtes de Guadalajara, 1436.

con anuencia de los oficiales del concejo, ejerciendo por si mismos su autoridad y no por sustituto ni lugartenientes, salvo el caso de haber sido espresamente autorizados para ello (1). El pago del sueldo del corregidor estaba á cargo de los propios de la municipalidad, y cuando estos no existian ó eran insuficientes, debió incluirse entre los demás gastos de provecho comun; pero habiendo sido enviado á consecuencia de disturbios promovidos por personas determinadas, la obligacion de satisfacerle recayó sobre los culpados (2).

Quedaban los corregidores sujetos á responsabilidad por los actos de su administracion, y para hacerla más fácilmente efectiva se adoptó el sistema de limitar la duracion de su oficio, que en ningun caso pudo esceder de dos años, pasados los cuales debió procederse á su relevo. Despues de cesar en el cargo era obligatorio permanecer 50 dias en el municipio donde habian ejercido jurisdiccion, para responder á las demandas de cualquier género entabladas contra ellos por los que se juzgasen agraviados: durante este juicio de residencia les estaba prohibido ausentarse, aunque dejaran fiadores y procurador encargado de contestar por ellos, pudiendo ser remitidos presos á su costa si esquivaban cumplir esta obligacion. No dando fianza abonada para garantizar su responsabilidad, el concejo estaba autorizado para retener el último tercio del salario con el objeto de asegurar la indemnizacion de los daños causados (3).

A pesar de tan minuciosas precauciones, del respeto debido á la ley y de la actitud de las municipalidades, opuesta por regla general al establecimiento de los corregidores, no pudo impedirse que la corona estendiese cada vez más una institucion tan favorable á sus miras centralizadoras y á la consolidacion definitiva del principio monárquico. En vano las Córtes

(1) Córtes de Madrid, 1457.

(2) Córtes de Toledo, 1436.

(3) Córtes de Madrid, 1419-6.—Id. de Búrgos, 1430-30.—Idem de Madrid, 1435-18.—Id. de Madrigal, 1458-49.—Id. de Toledo, 1480.

reiteraron sus protestas contra las violaciones del derecho constituido, llegando hasta negar fuerza obligatoria á las cartas reales que adolecieran de este vicio, y declarar de cuenta del monarca el pago de los funcionarios enviados contra el tenor espreso de la ley; en vano tambien algunas ciudades volvieron en abierta resistencia por la conservacion de sus privilegios: la política de los reyes, aunque á veces vencida en alguna localidad, no retrocedió en conjunto ante ninguna clase de oposicion hasta conseguir el triunfo sobre todas las resistencias (1).

¿Correspondieron los corregidores á los fines invocados para su institucion, contribuyendo al fomento de los intereses materiales y á la recta administracion de justicia? Las quejas de los pueblos y la legislacion posterior contestan negativamente. Apenas ensayado el nuevo sistema, fué necesario acudir al remedio de numerosos abusos tan poco favorables á su crédito como al buen gobierno y administracion de los municipios. Consistia la principal y acaso única ventaja de los corregidores, en que desligados de todo vínculo de consideracion y partido en la localidad, y superiores por su posicion especial á las pasiones y temores que pudieran ejercer presion sobre el ánimo de los magistrados foreros, no tropezaban en anteriores compromisos para restablecer el imperio de la ley y obligar á su cumplimiento sin distincion de clases y personas. Pero esta supuesta imparcialidad vino en la práctica á ser ilusoria en la mayor parte de los casos: las incesantes peticiones de los procuradores en Córtes denuncian perjuicios y agravios cometidos en las ciudades y villas, ya con el deseo de acreditar un celo excesivo para conseguir mayores aumentos y mercedes reales, ya tomando parte abiertamente en las parciali-

(1) Córtes de Ocaña, 1422-2.—Id. Madrid, 1433-4.—Id. idem, 1435-17.—La ciudad de To'edo cerró sus puertas á Alvar Sanchez, de Cartagena, nombrado corregidor durante la menor edad de Juan II, fundándose para ello en que la órden real debia obedecerse y no cumplirse por contravenir á las leyes de' reino.—Pedro de Alcocer, *Historia de la imperial ciudad de Toledo*.

dades del concejo con el objeto de adquirir amigos y valedores para obtener la prolongacion indefinida de su oficio, y más frecuentemente aun por el afan inmoderado de lucro, vicio dificultoso de evitar en funcionarios estraños al país, nombrados por tiempo limitado, y que en la mayor parte de los casos consideraban el ejercicio de su cargo como un medio de hacer fortuna (1).

Mayores inconvenientes aun que para la administracion de justicia presentaban los corregidores para el gobierno comunal y el fomento de los intereses materiales de los pueblos. La cualidad de forasteros y su transitoria residencia, además de suponer completa ignorancia en las costumbres y necesidades locales, eran un obstáculo para que empleasen en la gestion administrativa el celo propio únicamente del ciudadano, que impulsado por natural predileccion á sus hogares, llega á considerar como ventaja propia la prosperidad del municipio, á cuya suerte está unido por afecciones é intereses. Este desconocimiento é indiferencia no podia ménos de reflejarse en la administracion pública, dado el influjo conce-

(1) «Muchos de los corregidores travajaban por allegar dineros y fazer de su provecho, é que si mal estava quando ivan, peor quedava quando partian.»—Córtes de Palenzuela, 1425-30.

«Por los tales corregidores é pesquisidores que fasta aquí vuestra alteza ha enviado á las dichas cibdades é villas non se ha sentido nin sentimos provecho alguno, antes por espiriencia avemos visto é vemos seguirse de ello grandes costas á las dichas cibdades é villas, é la vuestra iustizia non ser por e lo mejor executada.»—Córtes de Toledo, 1436-27.

«Por los vuestros corregidores é assystentes é pesquisidores estar mucho tiempo en los logares do tienen el cargo de la iustizia é las parcialidades que por esta cabsa los tales juezes fazen con algunos cavalleros é personas de los dichos logares á fin que se procure é den lugar á su estancia.»—Córtes de Toledo, 1462-2.

«E otrosí vuestra merced envia corregidores á algunas cibdades é villas é quellos se disponen muy poco á fazer iustizia é gastanse las cibdades é villas é despueblanse por cabsa dellos. E aun dellos mismos se toma osadía á fazer algunos atrevimientos é nunca les es demandada cuenta ni razon, ni aun la residencia que segund vuestras leyes han de fazer, ya non la fazen nin curan dello.»—Córtes de Valladolid, 1447-23.

dido al corregidor en todas las determinaciones del ayuntamiento. Su misma existencia llegaba á constituir en muchos casos una carga onerosa que absorbía una parte considerable de las rentas de la municipalidad, privándola de los recursos destinados á satisfacer con desahogo las obligaciones concejiles y promover el adelanto y mejora de las ciudades.

Por otra parte, la índole misma de las funciones del corregidor le colocaba en actitud hostil á las franquicias municipales como representante de un sistema más restrictivo y centralizador que el establecido anteriormente con la creacion de los ayuntamientos perpétuos, originando en el seno de las corporaciones populares el dualismo inevitable por la concurrencia de distintos elementos. Pronto se vieron obligados los pueblos á acudir al amparo real contra las exacciones y avaricia de los corregidores, solicitando que en tiempos determinados se enviasen pesquisidores especiales con el objeto de residenciarlos, teniendo por menor inconveniente someterse á los gastos y molestias de la pesquisa, á que tanta repugnancia habian manifestado anteriormente, que sufrir en silencio los perjuicios demostrados por la esperiencia de la nueva forma de administracion (1).

Es, pues, indudable que la variacion introducida por Enrique III en el gobierno municipal debe considerarse únicamente como medio político de estender la jurisdiccion de la corona y preparar el absoluto predominio del poder real; pero con escasos resultados, si no completamente estéril para el provecho y mejora particular de los pueblos, y antitética á los principios de derecho público consagrados como base de la constitucion nacional.

(1) Córtes de Búrgos, 1430-30.

CAPÍTULO IV.

Reinado de D. Juan II.—D. Alvaro de Luna.—Estado y tendencias de las corporaciones populares.—Acrecentamiento y acumulacion de oficios concejiles.—Renuncias.—Peticiones en Córtes.—Enrique IV.—Actitud de las municipalidades en su reinado.

El largo reinado de D. Juan II puede dividirse en dos períodos completamente distintos: comprende el primero el tiempo de su menor edad (1406 á 1419), ilustrado con las empresas del infante D. Fernando, tutor del rey y elegido despues para ocupar el trono de Aragon en el célebre *Compromiso de Caspe*, y cuya prudente y hábil administracion, no sólo salvó al reino de las desdichas propias de una minoría, sino que reanudando la tradicional política interrumpida desde que se entronizó en Castilla la rama bastarda, continuó la obra verdaderamente nacional de la reconquista, consiguiendo arrancar del poder de los moros la importante plaza de Antequera; título que la historia ha conservado unido á su nombre como timbre glorioso y recuerdo de la gratitud de los castellanos. En el segundo período (1419 á 1454) la personalidad histórica del rey se eclipsa casi completamente ante la omnipotencia de un privado, cuyo valimiento y cualidades políticas le constituyen en verdadero depositario de la autoridad real y árbitro de los destinos de la nacion, hasta que las veleidades de la fortuna y numerosas ambiciones conjuradas en su daño consiguen hacerle expiar en el suplicio el crimen de su desmedida elevacion, precediendo tan poco tiempo á su señor en el camino de la eternidad, que el

reinado de D. Juan II pudiera llamarse propiamente el del condestable D. Alvaro de Luna.

Ciñó D. Juan la corona cerca de medio siglo, consiguiendo escasos momentos de reposo. Peleóse encarnizadamente en las fronteras con los moros de Granada, y como testimonio del ardor bélico del rey y del valido queda el nombre de la victoria de Sierra-Elvira, cuyos resultados hubieran podido ser considerables á no impedirlo las desavenencias de los magnates castellanos y el carácter débil é irresoluto del monarca; causas que atrajeron sobre el reino continuos disturbios y guerras civiles, cuyas funestas consecuencias se dejaron sentir en la prosperidad y bienestar de los pueblos.

Las numerosas leyes promulgadas en esta época con el objeto de regularizar la constitucion municipal, demuestran que esta se encontraba en un período de transicion y sin obedecer á principios fijos: el período de lucha no habia terminado aun, y la ventaja obtenida por el elemento monárquico no era definitiva. Las prácticas abusivas introducidas en perjuicio de la legislacion foral, aunque generalmente admitidas, no tenían otro fundamento que el derecho consuetudinario, reconocido indirectamente por las Córtes y por la aquiescencia de los pueblos; pero estos no sólo pugnaban por mantener íntegro el principio de la autonomia municipal y su influencia en el gobierno del Estado, sino que poco resignados á la pérdida de sus antiguas franquicias, llegaban hasta negar á los ayuntamientos perpétuos la representacion legítima del concejo en algunos actos importantes de la vida política, manifestando tendencias favorables á la restauracion del antiguo sistema electoral en toda su integridad.

Los ayuntamientos cayeron entonces en un error político de fatales consecuencias para el porvenir, y que se explica por el espíritu de cuerpo, y el deseo de conservar privilegios personales, acaso á mucha costa adquiridos. Desconociendo que el verdadero fundamento de su poder é importancia constitucional se apoyaba en la representacion más ó ménos genuina del comun de los ciudadanos, se convirtieron en alia-

dos de la corona para contrarestar estas aspiraciones populares, separándose cada vez más del elemento que constituía su fuerza. Dueños de la municipalidad por su investidura, y de la iniciativa política en las Cortes por la elección de procuradores y el derecho de acordar las peticiones, quisieron hacer frente á las tendencias invasoras de la autoridad real y al espíritu democrático de las ciudades, apoyándose alternativamente en su carácter legal de corporaciones populares ó en la situación privilegiada que disfrutaban con respecto á la generalidad de los ciudadanos por merced de la corona (1).

Arreglando su conducta á tan contradictorios principios, al mismo tiempo que los ayuntamientos se manifestaban adversarios decididos de toda intervencion de los vecinos en los actos de la municipalidad, pretendian reivindicar para sí y bajo otra nueva forma un resto del antiguo derecho electoral establecido en los fueros. La falta de una ley general para la constitucion de los municipios era causa de notables diferencias entre ellos: mientras en unos se aceptaba sin limitacion alguna la regalía real de proveer libremente los oficios con-

(1) «A lo que me pediste por mercet diciendo que en algunas cibdades é villas de mis regnos, algunas personas poderosas é otras fazen ayuntamientos ó se levantaban contra los alcaldes é regidores é oficiales, faciéndose capitanes de la comunidat é deziendo que los tales alcaldes é regidores é ofiziales non podian nin devian fazer algunas cosas de las que perteneciessen al regimiento, nin constituyr procuradores quando á mí las envian sin que primeramente se acordasen en el comun, lo qual es causa de levantamientos é bollicios en la tal cibdad ó villa. E es mi mercet é mando que se faga así segunt que lo an de costumbre é que los alcaldes é iustizias procedan é fagan lo que con derecho devan contra los que tales ayuntamientos ó levantamientos fizieren» — Cortes de Ocaña, 1422-16.

«En las cibdades é villas de mis regnos en que ay regidores non estoviesen con ellos á los ayuntamientos é concejos cavalleros nin escuderos nin otras personas... é otrosí que no se entrometiesen en los negocios del regimiento de las dichas cibdades é villas salvo los mis alcaldes é regidores é que ellos fiziesen todas aquellas cosas quel concejo solia fazer é ordenar ante que oviese regidores é que se guardase así estrechamente.» — Cortes de Zamora, 1432-8.

Acerca del mismo asunto pueden verse las Cortes de Córdoba, 1455-15-52.

cejiles, conservaban otros el derecho de presentar al rey los individuos en quienes habia de recaer el nombramiento en las vacantes ocurridas, prévia eleccion en que tomaban parte exclusivamente los concejales. Pero esta facultad no procedia del reconocimiento de un derecho comun como en la legislacion foral, sino de privilegios especiales ó costumbre establecida donde no se habia introducido rigorosamente y con todas sus consecuencias la institucion de los ayuntamientos perpétuos, necesitando además para surtir efectos legales de la confirmacion real, sin cuyo requisito carecia el nombrado de aptitud para el desempeño de su cargo.

Comprendiendo las corporaciones municipales las consecuencias en el porvenir de la creciente influencia del poder de la corona, trataron de neutralizarla; pero en lugar de robustecer su causa por medio de una estrecha union con el elemento popular, aceptando resueltamente los principios democráticos de las cartas forales, limitaron sus miras políticas al provecho propio, creyéndose bastante poderosas para realizar sus aspiraciones sin ajeno concurso. Estas pretensiones se formularon por los procuradores en las Córtes de Valladolid de 1442, proponiéndose la libre provision de los oficios concejiles por los ayuntamientos, con absoluta independencia del rey, pero conservando el privilegio que concentraba en ellos toda la representacion del pueblo: el éxito no correspondió á las esperanzas, y el monarca, apreciando con más acertado criterio la falsa posicion de los peticionarios, sostuvo abiertamente, sin tropezar en sérios obstáculos, el ejercicio de su prerogativa (1)

(1) Otrosí, por quanto la esperiencia muestra los grandes inconvenientes y danos que cada dia se recrecen en las cibdades é villas é logares realengos por los officios dellas non se dar libre é desembargadamente por las dichas cibdades, de lo qual se recrece á vuestra alteza gran deservicio é danos á vuestros regnos... que vuestra mercet nin otra persona alguna non se pueda entremeter en ello é que sobresto non puedan ser dadas cartas...

Tengo por bien que donde hay privilegio se guarde: donde nó se observen las leyes generales.—Córtes de Madrigal, 1438-7.

Sin embargo, los daños de que se quejaban los pueblos realengos como consecuencia de la intervencion directa de la autoridad real en su gobierno interior eran demasiado ciertos, y cada dia se multiplicaban: mas perdida la esperanza de remediarlos por medio de un cambio de sistema, difícil ante la actitud inflexible de la corona, se circunscribieron á procurar la enmienda en detalle, atacando incesantemente, aunque casi siempre con escaso fruto, los abusos introducidos por las ambiciones particulares, secundados por la imprevision y prodigalidad de la córte.

Al establecerse los ayuntamientos perpétuos se fijó en la carta real otorgada para su constitucion, y frecuentemente de acuerdo con el concejo, el número de regidores de que habia de componerse la corporacion, y de esta circunstancia tomaron nombre en muchas ciudades los magistrados que vinieron á sustituir á los elegidos con arreglo á las leyes forales (1). Pero en breve, asediados los reyes con incesantes pretensiones, y encontrando ventajas positivas en satisfacerlas y recompensar servicios por un medio que recayendo directamente sobre los pueblos, no era gravoso para las rentas de la corona, no dudaron en destruir su propia obra, concediendo oficios concejiles con la misma frecuencia y en el mismo concepto que las demás mercedes reales, llegando hasta fijar el sueldo que las municipalidades debian pagar á los agraciados (2).

Enrique III y Juan II se distinguieron por su facilidad en otorgar este género de gracias á expensas de los pueblos, recayendo muchas veces en personas estrañas al municipio, y que por no tener en él su residencia estaban incapacitadas para prestar ninguna clase de servicio. Con el acrecentamien-

(1) Este origen tiene el nombre de veinticuatro, aplicado á los regidores perpétuos en varias ciudades y villas designándose tambien su cargo con el de veinticuatría.

(2) Enrique III nombró para Búrgos seis alcaldes y diez y seis regidores, señalando 1.000 mrs. de salario á los primeros y 650 á los segundos.—Gil Gonzalez Dávila, *Historia de Enrique III*, capítulo LXXIII.

to arbitrario del número de regidores y oficiales de concejo, resultaban considerablemente gravados los presupuestos municipales, constituyéndose una nueva especie de pensiones sin ventaja alguna para la administracion, ni provecho público, aun suponiendo el caso favorable de que los nombrados fuesen vecinos del pueblo con la aptitud legal necesaria. Numerosas peticiones dirigieron las Córtes á Juan II para corregir esta viciosa práctica, adoptándose el sistema de consumir los oficios indebidamente acrecentados por medio de la supresion de las vacantes, hasta dejarlos reducidos al número antiguo; y una vez obtenido este resultado, se exigió como condicion indispensable para la validez del nombramiento que recayese en naturales y vecinos de la municipalidad, con exclusion de los forasteros; las cartas reales dadas en contravencion de estas leyes, ó aumentando el número fijo de regidores señalado á cada ciudad ó villa, se declararon nulas é irritas, debiendo ser obedecidas y no cumplidas, aunque contuvieran cláusulas derogatorias en cualquier forma; los oficiales públicos que se prestasen á su cumplimiento incurrian en la pérdida de sus oficios, y el que en su virtud tomára posesion de un cargo concejil fué considerado como reo de usurpacion de la autoridad pública (1). Todo alvalá ó provision real referente á nombramientos municipales debió contener la declaracion solemne de su ineffecticia en el caso de contravenir á las leyes: tambien se reiteró la antigua prohibicion de conceder gracias espectativas (2).

No satisfechos los regidores nombrados por el rey con la perpetuidad de su cargo, cuando el cansancio, los años ó la

(1) Córtes de Madrid, 1419-8 —Idem de Valladolid. 1420-1.—Idem de Palenzuela, 1425-2-3.—Id. Madrid, 1433-2.—Id., 1435-2. Idem real sobre Olmedo, 1445.—Idem Valladolid, 1447-51.—Idem idem, 1451-14-29.

(2) Córtes de Zamora, 1432.—Idem Santa María de Nieva, 1423.

En las Córtes de Valladolid de 1447 se decretó la nulidad de un nombramiento de regidor para Madrid, por exceder del número acostumbrado en la villa.

necesidad de ausentarse del municipio los obligaba á abandonar-le, introdujeron la costumbre de renunciar en favor de otra persona, sustituyéndose el cesionario en lugar del cedente, como si se tratase de una propiedad particular. Esta práctica abusiva era perjudicial á la vez al buen régimen de los ayuntamientos, cuyo personal hubiera quedado á merced de la voluntad de los particulares, y á la corona, privándola indirectamente del ejercicio de su regalía; interesados estaban por lo tanto el rey y los pueblos en que no se consolidára semejante jurisprudencia, y á esta necesidad acudieron las Cortes de Zamora en 1432, prohibiendo esta clase de renunciaciones, salvo las hechas por el padre en beneficio del hijo ó del yerno, cuando estos fuesen personas idóneas para el cargo: pero el remedio pareció incompleto en cuanto aceptaba en principio el abuso, por cuya razón las Cortes de Madrid en 1435 y Toledo en 1436 revocaron la ley anterior, declarando la nulidad de tales actos sin escepcion alguna (1). Quedaron también abolidos otro género de privilegios reales que conferían oficios concejiles al padre y al hijo indistintamente y en una forma que pudiera llamarse *in solidum*, en cuanto tenían la facultad de ejercerle cualquiera de ellos que se presentara en el ayuntamiento (2).

No existió la misma armonía en la admision de otra ordenanza real referente al ejercicio de cargos concejiles por una misma persona en municipios diferentes, cuya acumulacion, aunque contraria á las leyes y á los buenos principios de gobierno, fué sostenida contra los deseos del rey por los procuradores en Cortes, más atentos en este caso á la defensa de los intereses particulares que al provecho general de los pueblos, reconociéndose en su conducta la influencia de los ayuntamientos perpétuos. Como razón principal en apoyo de sus pretensiones alegaban el perjuicio de las personas que al goce

(1) Cortes de Zamora, 1432. —Idem de Madrid, 1435-3. —Idem de Toledo, 1436-30.

(2) Cortes de Valladolid, 1435.

de este privilegio reunian la cualidad de propietarios en las distintas municipalidades donde estaban en posesion de los oficios, argumento de escaso valor ante las necesidades del gobierno concejil, y con tendencias á introducir un nuevo principio de capacidad fundado en la propiedad territorial. Pero el rey, mejor intérprete en esta ocasion de la conveniencia de los pueblos que sus mismos representantes, sostuvo decididamente la incompatibilidad entre dos cargos municipales, obligando á los poseedores á renunciar uno de ellos, y á residir en la ciudad, villa ó lugar donde formasen parte del regimiento, so pena de perder todo derecho al salario, salvo el caso de hallarse ausentes por razones de utilidad pública (1).

Como la constitucion de los ayuntamientos perpétuos no se verificó con arreglo á una ley general, resultó una notable diversidad entre las ordenanzas por que se regia el gobierno de las ciudades y villas, hasta en asunto tan esencial como establecer las condiciones necesarias para la validez de los acuerdos de las corporaciones municipales: al mismo tiempo que en unas se exijia la unanimidad de los concejales, bastaba en otras reunir las dos terceras partes de los sufragios y aun en muchos casos era suficiente para resolver la mayoría absoluta de votantes. Tantos inconvenientes presentaba esta falta de uniformidad en el ejercicio de las facultades más importantes de los ayuntamientos, por las continuas disputas á que daba pretexto, que los procuradores solicitaron en las Córtes una ordenanza que pusiese término al desórden, estableciendo como principio general la mayoría absoluta para conceder fuerza ejecutiva á los acuerdos de todas las municipalidades sin escepcion; mas á pesar de su insistencia, el rey se abstuvo de resolver, temeroso tal vez de resistencias locales, limitándose á reservar á su autoridad el conocimiento de todas las controversias que pudieran suscitarse en los pueblos acer-

(1) Córtes de Zamora, 1432-55.

ca de la inteligencia y aplicacion de las ordenanzas particulares (1).

Aciago fué el reinado de D. Juan II para la prosperidad nacional. Engrandecida la nobleza á favor de los trastornos originados por la privanza de D. Alvaro de Luna, y por su definitiva victoria contra el valido, que en último resultado vino á redundar en desprestigio de la corona, aprovechaba la debilidad del poder central, no sólo para ejercer violencias y rapiñas sobre los pueblos, segun antigua costumbre, sino para consolidar cada vez más su influjo, apoderándose del gobierno de las principales ciudades de realengo, merced á una intervencion activa en las discordias locales, capitaneando los bandos é introduciendo disturbios en el seno de los ayuntamientos. Por su parte el monarca se privaba del concurso del elemento popular, único medio de restablecer el equilibrio constitucional, atacando inconsideradamente sus privilegios sin temor de provocar peligrosas sediciones, y empobreciendo con irreflexivas mercedes á los municipios, ya maltratados por las guerras civiles, hasta el punto de verse precisados á abandonar su representacion en las Córtes por falta de recursos para sufragar los gastos de los procuradores (2).

Sin embargo, los males que aquejaban al reino no eran más que un preludio de las desgracias que habia de experimentar bajo el cetro de Enrique IV, cuya debilidad costó más cara á Castilla que los excesos de un tirano. Despreciable co-

(1) Córtes de Zamora 1432-49-53.—Id. Madrid, 1433-7.

(2) Obligado el condestable por las necesidades de la guerra, fué á Toledo y pidió un empréstito de un cuento de maravedises, cuya peticion fué causa del alzamiento del concejo en defensa de sus privilegios (27 de Enero de 1447). Capitaneaba la sublevacion un odre-ro, hasta que recayó el mandó en Pedro Sarmiento, alcaide real del alcázar, que tomó partido por los alzados. Acudió el monarca á sosegar el tumulto; pero aunque llegó á la ermita de San Lázaro, no fué recibido en la ciudad puesta en defensa y que disparó su artillería sobre la escolta real, por cuya razon hubo de retirarse á Illescas sin hacer efecto. El infante D. Enrique, en rebelion entonces contra su padre, acudió en socorro de los toledanos mandando ajusticiar á algunos vecinos en quien se sospechaban tratos para entregar la

mo hombre y funesto como rey, empleaba los recursos de nacion en levantar ejércitos, á quienes prohibia batirse con el enemigo á pretesto de no esponer la vida de los soldados: el lujo y los vicios de la córte formaban contraste con la miseria pública, sin que nadie pensara en remediarla: la nobleza, en estado continuo de rebelion, creyó llegada la hora de su triunfo definitivo sobre la autoridad real, y sin temor ni recelo se apoderaba violentamente de los dominios de la corona, y hacía público escarnio de la institucion monárquica y de la persona del rey, decretando su destronamiento en la junta de Avila, y obligándole á firmar su propia deshonra en la concordia de Medina (1).

La responsabilidad de todas estas agitaciones y desdichas era únicamente del elemento nobiliario, pues las municipalidades en su inmensa mayoría, no sólo se mantuvieron fieles, sino que temerosas de la preponderancia de los ricos hombres y víctimas de sus excesos, olvidaron los agravios recibidos y acudieron en defensa de la corona, á veces hasta contra el espreso mandato del rey. Penetradas de la necesidad de acudir con preferencia al restablecimiento del orden público y á garantizar la seguridad individual en cuanto fuere posible, instituyeron de nuevo por su propia iniciativa la hermandad sobre las mismas bases establecidas en las Cortes de Segovia de 1386, consiguiendo merced á sus esfuerzos soste-

ciudad á la gente del rey: sin embargo, no consiguió que Sarmiento le entregara el alcázar ni las puertas. La sublevacion se sostuvo hasta el año siguiente, dirigida por el mismo Sarmiento, que aprovechó su mando para saquear las casas de sus enemigos y de los principales ciudadanos, hasta que por concierto con el infante abandonó la ciudad, llevándose el fruto de sus depredaciones. El movimiento empezado con el carácter de resistencia legal, terminó como incursion de bandidos.—P. de Alcocer —Pisa, *Historia de Toledo*.

(1) El conde de Benavente se apoderó de la villa de Carrion, que despues fué recobrada por la corona por una parte del vecindario al mando del conde de Treviño: D. Juan Pacheco, marqués de Villena y privado del rey, *hurtó una noche la villa de Sepúlveda*: tambien la rescató gente del rey, de acuerdo con los vecinos.—Enrique del Castillo, *Crónica*, caps. 1564 y 165.

ner algun respeto á la justicia y reprimir las bandas de malhechores que infestaban los caminos (1). Decidida era tambien la actitud política del pueblo en favor del prestigio de la autoridad real, y así lo demostraron las ciudades, resistiendo valerosamente la imposicion de los magnates ó alzando banderas contra ellos, cuando las fuerzas concejiles eran suficientes para sobreponerse á estrañas influencias. Búrgos arrojó fuera de sus muros al infante D. Fadrique; y Valladolid, sorprendida por el almirante de Castilla y el príncipe D. Alfonso, proclamado por los rebeldes de Avila, no sólo aprovechó la primera ocasion de volver al servicio del rey, sino que reunidos en ella los alcaldes de la hermandad, se opusieron á que el desatentado monarca pasase á Béjar, á donde pretendian atraerle los nobles confederados en su daño: despreciadas todas las instancias y representaciones para hacerle desistir de tan peligroso viaje, no quedó á los populares otro recurso que apellidar favor á la hermandad; y socorridos por los vecinos armados, cercaron la escolta real, solicitando la fuerza en apoyo de su fidelidad (2).

Pero las buenas disposiciones de las ciudades se inutilizaban ante la ineptitud y flaqueza de ánimo del rey, que á pesar de la victoria alcanzada en Olmedo sobre los confederados, y la muerte de Alfonso, jefe ostensible de la sublevacion, continuó sirviendo de juguete á los rebeldes, suscribiendo de nuevo en el tratado de los Toros de Guisando á la condicion de declarar como heredera del trono á la princesa Doña Isabel, cuyo hecho envolvía el reconocimiento del origen adulterino de Doña Juana llamada *la Beltraneja*. Pero este monarca, de cuya degradacion presenta pocos ejemplos la historia, abrigaba por una estraña contradiccion una alta idea de su poder y autoridad, y tal vez esta circunstancia sirvió de

(1) «En aqueste medio tiempo, como las hermandades del reino estuviesen en gran prosperidad é su justicia muy temida, hizose la junta de ellas en Valladolid.—Enrique del Castillo, cap. 90.

(2) Enrique del Castillo, *Crónica de Enrique IV*, cap. 90 y sig.

obstáculo para que las relaciones entre la corona y el elemento popular fueran tan sinceras como era necesario, para hacer frente al peligroso engrandecimiento de la clase aristocrática (1). Enrique IV, á pesar de su desdichada situación, pretendió sostener la política de sus antecesores, tratando de cercenar más aun los privilegios del Estado llano; y no contento con mantener las prácticas abusivas introducidas en su perjuicio hasta entonces con notoria infracción de las leyes, quiso atribuirse la elección de los procuradores á Córtes, y concedió por juro de heredad los oficios concejiles; medidas adecuadas para concluir de una vez con las corporaciones populares, si el reino no hubiese reclamado enérgicamente en nombre del bien público, obteniendo la declaración de nulidad de semejantes mercedes, y considerando á los que usasen de ellas como usurpadores de la autoridad pública (2).

La reproducción continua de las mismas peticiones en las Córtes, indica la poca eficacia de las leyes para contener en su esfera de acción á los poderes públicos cuando no encuentran para realizar sus fines otro obstáculo que el respeto al derecho constituido. Es difícil expresar la desconfianza en las promesas reales, y la poca esperanza de los pueblos en alcanzar por este medio la reparación de sus agravios de una manera más sentida y enérgica que la empleada por los procuradores en las Córtes de Salamanca en 1465, al proponer la creación de una comisión permanente compuesta de cuatro

(1) Invitado el rey por su tesorero Diego Arias, á que moderase sus escesivos gastos y dádivas, contestó al celoso servidor: «Vos habláis como Diego Arias, é yo tengo de obrar como rey... y así quiero é mando que deis á unos porque me sirvan, é á otros porque no hurten... que por la gracia de Dios rentas é tesoros tengo para ello grandes.»—En sus donaciones contra las leyes hechas en Córtes, aunque reconoce *que los fueros é derechos valederos non pueden ser derogados salvo por las Córtes*, usa para hacerlo de su potestad real, *no reconociendo superior en lo temporal*. Donación de 400 vasallos al conde de Tendilla en jurisdicción de Huete.—*Colección de documentos*, tom. 35, pág. 388.

(2) Córtes de Toledo, 1462-37.—Id. Ocaña, 1469-7.—Id. Santa María de Nieva, 1473.

delegados de las ciudades, con el encargo especial de vigilar el cumplimiento de todas las leyes referentes á los privilegios é inmunidades municipales, obligándose tambien con juramento al rey á cumplirlas y hacerlas cumplir. Pero aunque otorgada la peticion no produjo resultados positivos, ni aun parece que llegó á constituirse la comision propuesta, tal vez á causa de persuadirse los pueblos de su inutilidad (1).

Igualmente desastroso el reinado de Enrique IV para la dignidad real y las libertades populares, Castilla se encontraba en el colmo de la desgracia y envuelta en las tinieblas de la anarquía, cuando el génio poderoso de una mujer vino á arrancarla de su postracion, elevándola á una altura hasta entonces desconocida.

(1) «Asy las dichas leyes como las premáticas sanciones fechas en la dicha ciudad de Toledo el anno sesenta y dos. non se han guardado ni avido efecto alguno, por donde vuestras cibdades é villas tienen como perdida esperanza, que puesto que agora vuestra alteza las confirme é mande guardar. é que sean avidas por leyes para executar en la forma en ellas contenida, é assy mismo mande aver por leyes lo que agora le suplicamos, sospechan que será escribir é no aver otro efecto.—Córtes de Salamanca, 1465-21.

CAPÍTULO V.

Los Reyes Católicos. — Su política. — Santa Hermandad. — Inquisicion. — Jurisdiccion real en los municipios. — Estado general del reino.

La unidad nacional, virtualmente realizada por la union de Castilla y Aragon, abre una nueva era de prosperidad en los destinos de España. Bajo el acertado gobierno de Fernando é Isabel, la nacion iba por último á recoger el fruto preparado en muchos siglos de constancia y sacrificios, y á demostrar ante el mundo la enérgica vitalidad que encerraba en su seno. La inteligente iniciativa de los nuevos reyes supo descubrir y utilizar gérmenes ocultos ó desatendidos por sus antecesores, y capaces, sin embargo, de elevar á Castilla como por encanto desde el abismo de la nulidad, en que la precipitó la desastrosa administracion de Enrique IV, al apogeo de la grandeza.

La obra secular de la reconquista encontró glorioso remate con la toma de Granada, último resto del poderío árabe en nuestro suelo: las armas españolas triunfaron en Italia y Orán: el antiguo reino de Navarra se fundió en la nacionalidad: grandes capitanes y eminentes repúblicos rodeaban aquel trono, contribuyendo á acrecentar su esplendor é importancia en Europa: por último, el descubrimiento de América, empresa sin precedente en la historia, vino á reflejarse como esplendente rayo de gloria sobre la corona de Castilla, que rescataba un mundo ignorado para la humanidad y la civilizacion.

Estos brillantes resultados se debieron principalmente á la

diestra política de los Reyes Católicos, que supo concentrar en un fin único todos los recursos nacionales creados á la sombra de la antigua Constitucion: la expresion práctica de su sistema de gobierno fué el acrecentamiento del poder real, sometiendo á la conveniencia general los elementos cuyos encontrados intereses se habian convertido hasta entonces en ocasion de disturbios. Las ventajas obtenidas contra los portugueses, convertidos en campeones de los derechos de la Beltraneja, proporcionaron ocasion para abatir el orgullo de una parte de la nobleza, que propicia siempre á sostener guerras civiles habia abrazado la causa rebelde: por otra parte Isabel, resucitando la antigua regalía real de administrar justicia, se presentaba personalmente en las poblaciones donde era más desconocida, alentaba á los agraviados, se imponía con su presencia y la entereza de su alma á los magnates más turbulentos, y la espada de la ley llegaba por fin á caer sin consideracion sobre la cabeza de los culpables sin distincion de clase. Los maestrazgos de las órdenes militares, fuente de poder para la aristocracia que se encontraba á menudo dueña de las cuantiosas rentas y la influencia propia de grandes feudatarios, fueron incorporados para siempre á la corona, cegando otro semillero de discordias y ambiciones. Batidos los nobles á fuerza de destreza y energía, se vieron obligados á abandonar sus antiguas pretensiones de independenciam y á someterse á la autoridad, convirtiéndose en hombres del rey, llegando hasta consentir en la revision de las gracias otorgadas en los reinados anteriores y el reintegro á la corona de las adquiridas injustamente.

Auxiliar poderoso para restablecer el orden encontraron los Reyes Católicos en el establecimiento de la Santa Hermandad. Antiguo era en Castilla el nombre y el pensamiento de esta clase de instituciones como apoyo del principio de autoridad; pero cambiando esencialmente las bases de su constitucion se modificó tambien su carácter distintivo y apareció como nuevo elemento de gobierno en manos de los reyes.

Hemos visto las asociaciones populares constituidas con el nombre de hermandades para la persecucion de malhechores en el reinado de D. Juan I, y que contaban con las milicias concejiles como fundamento de su fuerza activa; su constitucion pertenece enteramente al sistema municipal, cuyo carácter se revela en sus estatutos, en la índole del servicio público que estaban llamadas á desempeñar y más aun en la dependencia de la jurisdiccion forera, con escasa intervencion de la autoridad real. En este sentido la creacion de las antiguas hermandades no introdujo más modificaciones que imponer á la milicia concejil el deber de coadyuvar con una parte de sus fuerzas al apoyo de la justicia, como una consecuencia del servicio militar á que estaba obligada por las leyes forales.

Distinto carácter ostenta la institucion creada por los Reyes Católicos con el mismo objeto, y con razon se ha considerado como una medida de alta trascendencia política. La Santa Hermandad difiere en la esencia y en la forma de todas las asociaciones conocidas hasta entonces con el mismo nombre en Castilla. En lugar de requerir personalmente para el servicio á los ciudadanos, se impuso un tributo sobre todos los pueblos del reino, graduado de manera que cada cien vecinos sufragasen el gasto de un hombre á caballo y los correspondientes peones, y que se estimaba en 18.000 maravedís. Cuadrillas armadas de individuos de la hermandad recorrian constantemente los caminos y despoblados en persecucion de los malhechores, al mando de capitanes que dependieron á su vez de un jefe general de la institucion, nombrado por la corona (1).

La Santa Hermandad disfrutaba de la competencia necesaria para castigar toda clase de delitos cometidos en despoblado, ó á los reos fugitivos que prendiese en el campo; en cada pueblo mayor de treinta vecinos se nombraban dos alcaldes

(1) El primer jefe de la Santa Hermandad fué D. Alfonso de Aragon, hermano del Rey Católico.

encargados de ejercer esta jurisdiccion privativa, que en escala más elevada se confió á una junta compuesta de un diputado por cada provincia, y cuya mision administrativa y judicial comprendia la recaudacion del tributo, el conocimiento de todos los negocios de gobierno interior del instituto, y el juicio de los reos en virtud de un procedimiento sumario y sin apelacion (1).

De esta manera se introdujeron con la Santa Hermandad dos innovaciones importantes en el sistema administrativo del reino: la creacion de un cuerpo considerable de tropas á sueldo, sujeto á disciplina y obediente á un jefe único que ejercia su autoridad á nombre de la corona, es decir un ejército permanente, y la existencia de una jurisdiccion privativa, emanada del rey, ante la cual desaparecieron todos los privilegios para establecer la igualdad en la aplicacion de las leyes.

Mayor influencia aun en los destinos futuros de España estaba reservada al tribunal de la Inquisicion, arma terrible, de carácter á la vez religioso y político, puesta al servicio de la monarquía. Sin discutir los móviles que impulsaron á Doña Isabel para establecerla en sus Estados, ya se condene como una mancha de aquel reinado, ó ya se disculpe como resultado de un fanatismo religioso engendrado por tantos siglos de lucha armada contra los enemigos de la fé, marcará siempre una fecha funesta para el desarrollo intelectual y los intereses materiales y políticos de la pátria. La responsabilidad de los extravíos sanguinarios del tribunal de la fé, no debe recaer toda entera sobre el personaje histórico que en mal hora asoció la gloria de su nombre á una de las persecuciones más cruentas y tenaces que ha sufrido la personalidad humana; pero es sensible que entre los esplendores de aquel reinado aparezca el nombre siniestro de Fr. Tomás de Torquemada y la sombra repugnante del Quemadero de Sevilla.

(1) Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. 51.

El establecimiento de la unidad religiosa no podía obtenerse sin consolidar al mismo tiempo la unidad política; por consiguiente, las tendencias de la Inquisición fueron favorables al desarrollo del poder central, como apoyo indispensable para alcanzar sus fines y hacer frente á la resistencia que presentaban, no sólo las sectas disidentes, sino una parte considerable de la nación, alarmada con un acrecentamiento del poder eclesiástico contrario á las leyes y franquicias del reino. Mas confundiendo necesariamente las aspiraciones del principio monárquico con la intolerancia religiosa, representada por el tribunal de la Inquisición, resultó una estrecha alianza, en que se prestaron mútuo auxilio para su desarrollo, hasta conseguir el triunfo definitivo, estableciendo sólidamente su poder en el Estado. El terror, la inflexibilidad en el castigo, y el secreto del procedimiento, fueron las poderosas armas puestas á disposición del Santo Oficio: pronto estendió su competencia con fútiles pretextos más allá de los asuntos religiosos, sometiendo á la ley del espanto conciencias y opiniones: poder nacido con gigantescas proporciones, nunca desplegó más lujo de rigor que en los primeros tiempos de su existencia, aunque más adelante en el período de la virilidad pretendiera sobreponerse al mismo trono á quien debía el principio de su fuerza (1).

Dirigiéndose las tendencias de la sociedad y los nuevos elementos que se desarrollaban en el gobierno á centralizar el ejercicio de la autoridad en manos del rey, era imposible en semejantes condiciones el desarrollo de las libertades populares. Las municipalidades aforadas experimentaron también la energía desplegada por Fernando é Isabel contra la aristocracia, y la entereza con que fué dominada la sedición de Segovia.

(1) En un período de diez años mientras Fr. Tomás de Torquemada desempeñó el cargo de inquisidor general (1483 á 1494), subieron á la hoguera 10.220 individuos en persona y 6.860 en efigie: fueron admitidos á reconciliación, mediante la imposición de otras penas, 97.321, lo que dá un total de 114.401 reos.—Llorente, *Historia de la Inquisición*.

via contra Andrés de Cabrera, y refrenados los partidos locales que agitaban las ciudades más importantes de Extremadura y Andalucía, demostraron que el pensamiento político de la corona era dominar cuantas resistencias pudieran oponerse á la acción desembarazada del poder central, cualquiera que fuese su origen y aspiraciones.

Para consumir esta obra era necesario sustituir en los municipios de una manera completa y definitiva la jurisdicción real á la forera, y estender la influencia de la corona en el gobierno interior de las ciudades. Algunas de ellas perdieron el derecho electoral que conservaban aun por privilegio, recibiendo ayuntamientos perpétuos, y como medio más eficaz aun, los Reyes acordaron en el año 1480 enviar corregidores á todos los pueblos en que hasta entonces no se habian establecido, abrogando las antiguas leyes que determinaban los casos y forma para el nombramiento de estos funcionarios (1). Cesó desde entonces definitivamente toda jurisdicción contenciosa en los magistrados de origen popular, y la justicia no sólo se administró en nombre del rey sino por delegados suyos, como una forma del poder ejecutivo, que vino á ocupar tambien por este medio un lugar preferente en la gestión administrativa de los municipios.

Descollaba, sin embargo, como una de las principales prendas del carácter de Isabel, un celo ilimitado por el bien de sus vasallos, y esta circunstancia hizo ménos sensibles á los pueblos las consecuencias de su política. La entereza y rectitud de la reina se reflejaba en todas las esferas del gobierno; los corregidores eran vigilados constantemente, y castigadas sus faltas con destierro ó inhabilitación: jueces especiales recorrían todos los años las provincias escuchando las quejas y satisfaciendo los agravios, cualquiera que fuese la categoría del ofensor. Las reformas alcanzaban el aplauso popular, aunque sus buenos resultados, más que á su bondad intrínse-

(1) Pu'gar, *Crónica de los Reyes Católicos*, capítulos 87 y 113.

ca, se debieran á las cualidades personales de los reyes. Así vino á demostrarlo la experiencia en el reinado de sus sucesores ; y si los aragoneses han llamado á Fernando V el último rey de Aragon, no faltan razones á los castellanos para considerar á doña Isabel como la última reina de Castilla.

En efecto, Carlos I iba á inaugurar una nueva dinastía y un cambio completo en las instituciones nacionales, aprovechando para ello los recursos allegados por sus antecesores. La lucha política de la edad media terminaba en ventaja exclusiva del principio monárquico : abatida la aristocracia ante el trono, era ya impotente como poder constitucional; el elemento democrático representado por las municipalidades, despojado de su autonomía y herido en sus bases esenciales, había perdido su antigua importancia por más que conservase aun considerables medios de resistencia. Faltaba únicamente que un hecho de fuerza determinado por circunstancias fortuitas viniese á establecer en la práctica las consecuencias de una revolucion verificada ya moralmente en el terreno de las ideas.

Justificado se hallaba sin embargo el amor de los castellanos á la antigua constitucion, unida á tantos recuerdos de gloria y de grandeza. Bajo su amparo se habían realizado la gigantesca empresa de la reconquista y la unidad política de la nacion, elevándose desde los oscuros principios del reino de Astúrias hasta figurar en primer término entre las potencias de Europa, no sólo por el poder material sino por la sabiduría de las leyes y un conocimiento más perfecto de los mútuos derechos y relaciones entre los diversos organismos del Estado para producir el bien general. Ciertamente la constitucion castellana estaba distante de ser un modelo de perfeccion: pero corregir sus defectos y armonizar su desarrollo con las necesidades progresivas de la sociedad hubiera sido obra del tiempo, á no perecer violentamente á manos del absoluto poderío de la corona.

La importancia alcanzada por el Estado llano á favor de las cartas forales no sólo redundó en provecho de una clase de-

terminada sino de la prosperidad general del reino. Las ciudades rescatadas en ruinas por los condes y los primeros reyes de Castilla habian llegado á conseguir inmenso desarrollo en poblacion y riqueza. En tiempo del cardenal Cisneros la milicia de Valladolid ascendia á 30.000 hombres de pelea: Segovia armaba contra Ronquillo en las guerras de las comunidades 12.000 ciudadanos: mayor era aun el poderío de Sevilla y otras ciudades de Andalucía (1).

El benéfico influjo de la libertad política se dejó sentir en la situacion económica de las poblaciones aforadas, á pesar de las tendencias guerreras y el espíritu turbulento de la época. La legislacion municipal, consagrando la igualdad y abriendo las puertas de las magistraturas locales á los ciudadanos favorecidos por la fortuna, estimuló la actividad individual: el Estado llano de las ciudades buscó en la industria y en las artes mecánicas los medios necesarios para mejorar de suerte, y el progreso particular acrecentando la riqueza pública ennobleció el trabajo, desde que pudo considerarse como camino seguro de conseguir honores, distinciones y prerogativas.

Tan considerable fué el desarrollo de la agricultura que la produccion de cereales en ambas Castillas y Andalucía, escediendo en tiempos normales al consumo, constituia un ramo importante de esportacion para el extranjero: en Valencia y Murcia los mudejares cultivaban variados y ricos productos: las lanas trashumantes, sin rival en los mercados de Europa, eran una fuente de prosperidad para el comercio nacional (2).

Al mismo tiempo floreció la industria en multitud de ciudades: se fabricaban paños y telas de lana en Avila, Medina, Cuenca y Segovia, donde la produccion anual era de 25.000 piezas, consumiéndose en su elaboracion cuatro millones y medio de libras de lana con el trabajo de 34.000 obreros: 130.000 sustentaba Sevilla en sus 6.000 telares de seda, de donde salian tejidos que difícilmente son imitados por la in-

(1) Memorias de la Academia de la Historia, t. 6. ilustracion XI.

(2) Diccionario de Miñano, art. *España*.

dustria moderna, aunque entonces hallaban rivales en Toledo y Talavera: Córdoba presentaba los famosos curtidos que llevan todavía su nombre: sobresalían por sus excelentes condiciones las armas blancas de Toledo (1).

La prosperidad industrial engendró necesariamente el movimiento mercantil; cuando los moros de Granada, poseedores aún de las costas andaluzas, entorpecían la navegación del Mediterráneo, el camino comercial en las relaciones extranjeras, se verificó por los puertos septentrionales, y las ciudades de Castilla reportaron los beneficios, llegando á convertirse en mercados florecientes de toda la producción nacional. Las ferias de Búrgos, Valladolid, y más aún, la de Medina del Campo, eran célebres por el número y la entidad de las transacciones: en esta última se calculaba el importe de los cambios en cincuenta y tres mil millones de maravedises (cuatro mil millones de reales): con razón escribía la ciudad al cardenal Adriano, después del incendio ocasionado por Fonseca y Ronquillo en la guerra de las comunidades, que las rentas reales de muchos años no serían suficientes para indemnizar los perjuicios causados en un día por la crueldad del caudillo de las tropas reales (2).

Multitud de barcos hacían el comercio de cabotaje, mientras una marina mercante, superior en número á la de Francia é Inglaterra, se ocupaba en el tráfico con los puertos de Europa y las escalas de Levante: no era menor el desarrollo y poder de las escuadras nacionales; ciento treinta naves y tres carracas formaban la flota que condujo á Flandes á la princesa doña Juana, en ocasión de su matrimonio con Felipe *el Hermoso*, archiduque de Austria (1496) (3). El descubrimiento de América vino aún á acrecentar el movimiento

(1) Memoria de la Academia de la Historia, t. 6.—Capmani, *Comercio antiguo*—Miñano, Diccionario.

(2) Jovellanos, *Informe sobre la ley agraria*.—Memoria de la Academia, tomo 6, ilustración XI.

(3) Memoria de la Academia de la Historia, tomo 6.

comercial de España por sus cuantiosas negociaciones con las colonias.

Aunque se atribuya una parte considerable de la prosperidad nacional al acertado gobierno de los Reyes Católicos, es imposible desconocer que existían en la nación los gérmenes necesarios para producirla, y que se desarrollaron poderosamente tan pronto como se manifestó ocasión propicia para ello; de otra manera la obra hubiera sido imposible, pues el estado de las naciones, en un momento histórico, es forzosa consecuencia de una preparacion anterior; esta es la parte correspondiente en la grandeza española á las instituciones de la reconquista, y la magnífica herencia que iban á entregar á disposicion de la monarquía absoluta.

CAPÍTULO VI.

Cárlos I.—Córtes de Santiago y la Coruña.—Descontento de los castellanos.—Guerra de las comunidades.—Situación respectiva de la aristocracia y el pueblo.—Jornada de Villalar.—Suplicio de los comuneros.—Fin del alzamiento.

La oposición entre la corona y el elemento popular, aunque declarada y ostensible desde los tiempos de Alfonso XI, se había contenido en los límites de una lucha pacífica por la necesidad de hacer frente á las amenazadoras pretensiones de la nobleza, cuyo triunfo hubiera acarreado resultados más funestos al pueblo que el más desenfrenado despotismo. El remedio contra todos los ataques del poder real en perjuicio de las libertades foreras, se buscó en la esfera del derecho, solicitando incesantemente reformas en las Córtes, aunque constantes desengaños llegáran á persuadir al pueblo de la ineficacia de los esfuerzos empleados en este terreno para contener la tendencia invasora del poder monárquico.

El acertado gobierno de los Reyes Católicos y las altas empresas que ilustraron su reinado, contribuyeron á mantener la armonía entre la nación y el soberano: embriagada Castilla de gloria aplaudió la sumisión de los magnates al yugo de la corona, y no regateó el ejercicio de la autoridad á príncipes que tan buen uso sabían hacer de ella en provecho general del reino. Pero las causas de división eran permanentes, y volvieron á manifestarse tan luego como la pérdida de Isabel y de Fernando vino á reavivar los recelos y la desconfianza de los castellanos al advenimiento de su nieto Cárlos de Gante.

El cardenal Cisneros, partidario decidido de la autoridad real, y regente del reino despues de la muerte de Fernando, durante la ausencia de su sucesor en Flandes, supo contener con su energía los conatos de insubordinacion que se manifestaron entre la nobleza: mas á pesar de su hábil política no logró dominar la resistencia popular cuando proyectó establecer un ejército permanente bajo la forma de aislamiento voluntario. Las ciudades adivinaron el verdadero objeto del regente al introducir esta innovacion, desconocida hasta entonces en la organizacion militar de España, y temerosas de sus resultados en el porvenir comenzaron á ponerse de acuerdo para impedirla; la oposicion tomó rápidamente un carácter amenazador, y el célebre ministro se vió obligado á desistir de su empeño y retirar los edictos, ante la actitud hostil y decidida de los pueblos (1).

Este fué el último acto político de Cisneros; su muerte casi coincidió con la llegada á las costas españolas del nuevo monarca que venía á tomar posesion de un reino cuyo suelo pisaba por la vez primera. Nacido y educado en tierra estraña, ignorando hasta el idioma de los castellanos, y mucho más aún sus costumbres y necesidades, con ideas exageradas de la estension de su autoridad, y carácter altivo y orgulloso, acaso con el presentimiento de su alto destino, Cárlos era el monarca ménos á propósito para captarse las simpatías de un pueblo caballeresco y libre, acostumbrado durante muchos siglos á compartir con el rey los peligros de la guerra y la gobernacion del Estado. Privados y ministros extranjeros acompañaban al nuevo monarca, considerándose como partícipes de su fortuna, tan escasos de prudencia como ávidos de riquezas, y dispuestos á tratar los reinos de España como presa destinada á satisfacer los caprichos de su ambicion. Heridos los castellanos en sus más preciados sentimientos, y

(1) Maldonado, *Movimiento de España*.—Ferrer del Rio, *Comunidades*.

vislumbrando el desprecio por entre los actos de la nueva corte, al mismo tiempo que espermentaban las consecuencias de la rapacidad de los flamencos, el descontento se convirtió bien pronto en oposicion declarada y precursora de mayores males.

Convocadas las Cortes del reino en Valladolid (1518) para la proclamacion, ocurrió como primera dificultad la forma en que habia de hacerse: los procuradores se presentaron como celosos defensores de los derechos reservables á doña Juana, aunque se hallaba sumida en una melancolía próxima á la locura y que la inhabilitaba para el gobierno, y con mayor tenacidad aun se negaron á prestar juramento de fidelidad á Carlos, sin que precediera por su parte el de mantener los fueros y libertades del reino, absteniéndose de conferir cargos y oficios en Castilla á los extranjeros: actos á que el nuevo rey manifestaba una repugnancia visible y poco tranquilizadora. Por último, la entereza incontrastable de los procuradores y el deseo de obtener subsidios, objeto principal de los flamencos, triunfaron de la oposicion del rey: el juramento se prestó en la forma acostumbrada, y las Cortes concluyeron dejando desabrido y receloso al reino, pero á lo ménos pacíficamente.

Mientras en Aragon y Cataluña se suscitaban para la proclamacion dificultades análogas á las presentadas en Castilla, sobrevino la elevacion de Carlos al trono imperial de Alemania; nuevo motivo de inquietud para los Estados de España, amenazados con una ausencia indefinida del rey, además del peligro de quedar reducidos al segundo lugar en su estimacion ante el brillo de la corona del imperio. Por otra parte, las crecientes necesidades de la corte para sostener la nueva dignidad, amenazaban con nuevos impuestos destinados á disiparse fuera del reino; y lejos de tener cumplido efecto lo jurado en Valladolid, Chievres continuaba siendo ministro, Sauvage canceller de Castilla, Guillermo de Croy arzobispo de Toledo, y el gobierno entregado tan completamente en manos de flamencos, que con dificultad lograban los españoles

acercarse al monarca para hacerle presentes sus quejas y agravios.

Tan desatentada conducta, enconando las antiguas diferencias entre el pueblo y la corona, no sólo imposibilitaba toda avenencia pacífica, sino que cambiando la actitud de ambos elementos obligaba al uno de ellos á renunciar incondicionalmente á su representacion política, ó acudir al empleo de la fuerza como único medio de sostener sus derechos. Pero una abdicacion voluntaria es incomprensible cuando se trata de instituciones tan llenas de vida y energía, como abrigaba aún en aquella época el elemento popular: y desdeñadas ó mal atendidas sus representaciones en las Córtes de Valladolid, se encontró irresistiblemente impulsado á la guerra civil.

Pero si Cárlos y sus consejeros consideraban depresivo para la dignidad real el respeto á las libertades y costumbres de los castellanos, contaban en cambio con sus caudales como medio indispensable de hacer frente á los gastos cuantiosos que habian de ofrecerse con motivo del viaje á Alemania y la coronacion. Aun no satisfecho el servicio acordado en Valladolid, se repitió la convocacion de Córtes en Santiago de Galicia para pedir nuevos subsidios antes de ausentarse el rey y dejar entregado el gobierno á todos los males é inconvenientes de una regencia, por regla general calamitosa para los pueblos. Colmóse con esto la medida del sufrimiento: la opinion pública clamaba sin rebozo contra la ausencia del rey, el empobrecimiento de la nacion y las incesantes y escandalosas exacciones de los ministros extranjeros: la necesidad de protestar y resistir en caso necesario, impresa en la conciencia de la inmensa mayoría de los ciudadanos, determinó un movimiento de inteligencia y agrupacion de las fuerzas populares, primer síntoma de hostilidad.

La ciudad de Toledo, considerándose como cabeza de Castilla, y más obligada en este concepto á la defensa de las libertades nacionales, se constituyó en órgano del descontento general, dirigiendo una carta de hermandad á las demás ciudades y villas con voto en Córtes, donde despues de exponer

las calamidades y agravios que afligian á la pátria, solicitaba su concurso para intentar el remedio y conjurar los peligros del porvenir. En este documento se insistia principalmente en impedir la marcha del rey, sostener la prohibicion de sacar numerario del reino, y el nombramiento de extranjeros para los cargos públicos. Para dar unidad á las aspiraciones populares, se invitaba á las ciudades á una junta, con arreglo al derecho establecido en las antiguas leyes de la hermandad, para resolver de comun acuerdo la forma más conveniente de velar por los verdaderos intereses del rey y de la nacion (7 de Noviembre de 1519). Uniendo el ejemplo á la persuasion, diputó Toledo dos regidores y dos jurados con el objeto de representar al monarca la conveniencia de acceder á las pretensiones de la opinion pública, para evitar mayores conflictos.

Esta actitud decidida del reino no consiguió modificar la conducta imprudente de la córte. Sus intrigas y exigencias en Valladolid determinaron un tumulto con voz de detener al rey, que se vió obligado á salir furtivamente de la ciudad: los flamencos, blanco del ódio popular, debieron la salvacion á la celeridad de su fuga. Sosegado el motin, la justicia ordinaria procedió á castigar á los sublevados, y la tranquilidad material quedó restablecida. Al mismo tiempo, los comisionados de Toledo y Salamanca, mal recibidos y tratados como rebeldes, sostenian sin embargo con entereza su mandato ante el rey, hasta que se les impuso silencio por medio de una órden de destierro.

Bajo tan tristes auspicios se abrieron las Córtes de Santiago (31 de Marzo de 1520), destinadas á dejar amarga memoria en Castilla. La oposicion de las ciudades se manifestó por negarse los procuradores á discutir ningun asunto sin que primeramente se proveyese por el rey á las peticiones que estaban encargados de presentar como delegados de las corporaciones populares: insistia por su parte la córte en el otorgamiento del servicio de trescientos cuentos de maravedís, único objeto con que se habia convocado la asamblea. Co-

menzó entonces una série de vergonzosas intrigas, empleándose toda clase de medios, incluso el soborno, para corromper la fidelidad de los representantes; temerosos los flamencos del pueblo en Santiago, trasladaron las Córtes á la Coruña, donde triunfaron por último, alcanzando la concesion del subsidio pedido por mayoría de un solo voto (1). En cuanto á las peticiones presentadas por las ciudades referentes al gobierno del reino, fueron desatendidas ó mal despachadas, y despidiendo apresuradamente las Córtes, emprendió Carlos su viaje á Alemania, arrojando como último é inconsiderado reto el nombramiento de Adriano de Utrech para gobernador y regente del reino durante su ausencia (1).

La conclusion de las Córtes de la Coruña fué la señal de un levantamiento, inaugurado ya por Toledo para impedir la salida de la ciudad á los regidores Juan de Padilla y Hernando Dávalos, llamados ante el rey á dar cuenta de su conducta como jefes de la causa popular. El ejemplo de Toledo cundió rápidamente en gran número de ciudades: los procuradores infieles al mandato recibido, y sospechosos de concusion por haber otorgado el servicio pedido en la Coruña, eran perseguidos de muerte por todas partes como traidores á la patria; el desgraciado Rodrigo de Tordesillas pereció miserablemente en Segovia, víctima del encono del pueblo: donde los culpables no podian ser habidos eran quemados en effigie con sus bienes muebles, y arrasadas las casas.

Entre tanto el regente Adriano y su consejo permanecian en Valladolid dudosos entre adoptar el partido de las concesiones ó decidirse por un sistema de rigor; triunfó por último este dictámen, y los tristemente célebres Ronquillo y Fonseca fueron encargados de ejecutar el castigo en Segovia, dándo-

(1) Votaron el servicio los representantes de Búrgos, Cuenca, Avila, Jaen, Soria, Sevilla, Guadalajara, Granada y Segovia; en contra Leon, Córdoba, Zamora, Madrid, Murcia, Jaen, Valladolid y Toro. Toledo y Salamanca no estuvieron representadas en estas Córtes.

seles un cuerpo de tropas que apoyasen su mision. Los segovianos puestos en defensa, llamaron en su ayuda á Toledo y Madrid, de donde acudieron Juan de Padilla y Juan Zapata á la cabeza de un contingente de sus respectivas ciudades. Por su parte los de la córte acudieron á Medina del Campo en busca de la artillería que allí estaba depositada, para servirse de ella contra los alzados. Pero los medineses, inclinados al partido nacional, se opusieron con las armas á los intentos de los ministros reales, preparándose á una desesperada defensa. Atacado por las tropas, el pueblo se defendió con heroismo detrás de improvisadas fortificaciones: inútiles fueron todos los esfuerzos de la gente de guerra, ayudados por el fuego que Fonseca mandó poner á aquella rica poblacion. Tan indiferentes al estrago de sus tesoros como al peligro de sus personas, los medineses vieron por fin huir vergonzosamente delante de sus armas al sitiador: pero Medina, nueva Numancia, se habia sacrificado como víctima voluntaria en aras de las libertades castellanas.

Un grito de dolor y de venganza respondió en Castilla al horrible atentado de Medina. Toda transaccion entre los partidos se hizo imposible ante aquel monton de sangre y de ruinas, y la solucion del conflicto entre la corona y el pueblo, por tantos siglos aplazada, se encomendó por fin á la suerte de las armas. Faltaba á las ciudades reunir sus fuerzas, uniformar sus aspiraciones y someterse á la direccion de un centro comun. Esta fué la mision de la Junta Santa reunida en Avila, donde cada una de las ciudades alzadas envió dos procuradores, á escitacion de Toledo, para constituir el gobierno nacional y proveer al remedio de todos los males que aquejaban al reino. Existian pues en Castilla desde este momento dos gobiernos diferentes y hostiles, representando el uno la autoridad real, y el otro los derechos del elemento popular (1).

(1) En la junta de Avila estaban representadas las ciudades siguientes: Toledo, Madrid, Guadalajara, Soria, Murcia, Cuenca, Segovia, Avila, Salamanca, Toro, Zamora, Leon, Valladolid, Búrgos y Ciudad Rodrigo.—Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. 6, pág. 20.

Tales fueron los acontecimientos generadores del drama de las comunidades. La responsabilidad recae toda entera sobre D. Carlos y sus consejeros, que desde el día de su llegada á España provocaron sin cesar el enojo del reino, atacando frente á frente la constitucion nacional que sus antecesores se habian limitado á minar sordamente. En un principio el pueblo pretendió tambien continuar el sistema tradicional de defensa, en el terreno pacífico de la ley; pero la violencia de la córte hizo imposible toda avenencia, y una vez entablada la querella y encomendada su resolucion á la fuerza, cada uno de los contendientes dedujo consecuencias más rigorosas de sus respectivos principios, aspirando á consolidarlas definitivamente por su triunfo, como derecho constitucional.

Así fué que las peticiones presentadas al rey en las Córtes de Valladolid y Santiago parecieron ya insuficientes, y los propósitos de la Santa Junta de Avila afectaron mayor alcance político. Admitida desde antiguo como principio la participacion del elemento popular en el poder legislativo, los comuneros pretendieron reglamentar la forma de su ejercicio, garantizando los derechos de la nacion contra todo proyecto que pudiera abrigar la corona de prescindir en adelante de las Córtes en los asuntos del gobierno, ó dejarlas reducidas á ocuparse únicamente de la concesion de tributos: sospecha fundada en el reciente desprecio que habian merecido las representaciones de los procuradores, á pesar de las críticas circunstancias por que atravesaba el reino.

Como espresion de este deseo, la junta solicitaba del rey que se declarase obligatoria la convocacion de la asamblea nacional á lo ménos cada tres años: y si trascurrido este término no se verificase, los procuradores de las ciudades pudiesen prescindir de la convocatoria real, y constituirse como representantes del reino por derecho propio, sin que la omision ó descuido de la corona pudiese perjudicar á la legitimidad de sus deliberaciones y acuerdos. De esta manera el elemento popular tendia á emanciparse en casos determinados de la autoridad real, y el quebrantamiento de la ley por parte de esta

autorizaba como derecho de defensa la inmediata creacion de un poder constitucional y legítimo, apto igualmente para negociar ó combatir segun las circunstancias del momento histórico. Era, en una palabra, preparar el triunfo definitivo del principio democrático en las eventualidades del porvenir.

Además de establecer tan importante derecho, los comuneros atendian á garantizar la verdad de la representacion nacional y la independencia de los procuradores á Córtes en circunstancias normales, prohibiéndose en absoluto al rey dirigir ninguna clase de instrucciones á las ciudades con respecto á los términos en que habia de estenderse el poder para la procuracion, ó designar las personas de los mandatarios. Una vez abiertas las Córtes se reclamaba para los procuradores la libre facultad de reunirse y tomar acuerdos acerca de las proposiciones presentadas por la corona como consecuencia necesaria de la inviolabilidad; los representantes del pueblo eran declarados incapaces para recibir mercedes reales durante el periodo de su mandato, bajo pena de muerte y perdimiento de bienes, con el objeto de impedir intrigas y sobornos; y considerando que los acuerdos tomados en las últimas Córtes de la Coruña adolecian del vicio de nulidad por la prevaricacion de algunos procuradores y el hecho de emitir voto contrario á sus poderes, se solicitaba que no se pidiese ni cobrase el servicio ilegítimamente otorgado.

Con respecto al gobierno interior del reino, la junta de Avila pretendía limitar la facultad real para el nombramiento de corregidores á los casos establecidos por las antiguas leyes, restableciendo la prohibicion de hacerlo, salvo solicitándose por las ciudades en la forma acostumbrada; mas aun con estas circunstancias la duracion de su oficio quedaba limitada á un año, sin admitirse próroga alguna, aunque fuese pedida por el mismo municipio: los alcaldes de la hermandad y los corregidores debian sujetarse á un juicio de residencia para satisfaccion de los agraviados; y por último, los confederados de Avila, obedeciendo á las tendencias dominantes en aquella asamblea, llevaron su solicitud por la libertad más allá de los

mares, condenando los repartimientos perpétuos de los indios americanos, *que siendo cristianos eran tratados como infieles y esclavos* (1).

Mientras la junta de gobierno de Avila formulaba las aspiraciones del reino en la esfera del derecho constitucional, otra revolucion importante tenia lugar en las ciudades sublevadas, dirigida á transformar el organismo del sistema municipal. El primer cuidado de los alzados, apenas conseguido el triunfo, era la destitucion de los ayuntamientos perpétuos, reemplazándolos en unas partes con personas merecedoras de la confianza del pueblo, y en otras conservando en sus puestos á los mismos concejales, previo juramento de tener las varas y ejercer la jurisdiccion en nombre de la comunidad. Este hecho, repetido sin escepcion alguna en todas las ciudades comuneras, indica el carácter esencial del movimiento: las ideas democráticas del antiguo derecho foral, aunque comprimidas por las circunstancias, conservaban todo su prestigio en el corazon del pueblo, y se manifestaron de nuevo con irresistible fuerza tan luego como se presentó una ocasion favorable para ello. Las ciudades, reivindicando el derecho de elegir sus magistrados, anulaban la prerogativa conquistada por la corona á costa de incesantes esfuerzos; la obra de Alfonso XI estaba destruida, y sobre sus ruinas se elevaba nuevamente la autonomia municipal como independiente del poder monárquico, y llamando á la vida política á todos los ciudadanos, en virtud del dogma tradicional de la igualdad consagrado en los fueros (2).

Este espíritu democrático, que constituye la verdadera esen-

(1) Las peticiones de la junta de Avila se exponen detalladamente por Sandoval en la *Historia de Carlos V*, lib. 6.

(2) El órden que tenian para conformarse en sus desatinos era que todas las veces que querian tratar de alguna cosa, se juntaban en cada parroquia los moradores de ella, y tenian consigo dos escribanos públicos, ante los cuales cada uno, por bajo que fuese daba su parecer, y se asentaba ante los escribanos.—Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. V, pág. 24.

cia del movimiento, explica la conducta de la nobleza en la guerra de las comunidades. En los primeros momentos, aunque fueron los más fecundos en desórdenes, como desahogo irreflexivo de la ira, los nobles tomaron partido con el pueblo, manifestándose en general decididos comuneros. No comprendiendo el alcance de la revolución iniciada, agraviados por el gobierno extranjero de D. Carlos, y pronto á utilizar cualquier ocasion propicia para satisfacer sus rivalidades particulares ó sus ódios de localidad, creyeron fácil dirigir los acontecimientos en provecho de su clase con la esperanza de recobrar importancia política, emancipándose de la dependencia á que habian sido sometidos por la corona.

Pero cuando las tendencias del Estado llano se manifestaron abiertamente, aceptando principios opuestos á los intereses del orden nobiliario, advertido este de su error fué separando poco á poco su causa de la del pueblo, hasta llegar á colocarse en completa hostilidad. Los caballeros de las ciudades, que se habian lisonjeado de dominar el movimiento, se vieron postergados á hombres del Estado llano, cuya decision supo conquistarse los favores de la popularidad: el tundidor Bobadilla mandaba en Tordesillas, el pellejero Villoria en Salamanca, donde la oposicion á socorrer á Segovia amenazada por Ronquillo motivó el destierro de los caballeros: por todas partes el elemento popular reivindicaba los frutos de una victoria que en último resultado habia de consolidarse á costa de su sangre (1).

Más antipática aun se hizo la causa de las comunidades á los ricos hombres y los miembros de la alta nobleza por los perjuicios que indicaba para sus intereses el aspecto de la

(1) «Pero como el tiempo es el descubridor y el inventor de las cosas, este miembro postrimero (el Estado llano) ha caído en la cuenta de cómo llevaba toda la carga en lo civil y lo criminal: viendo este aparejo é ocasion han comenzado lo que avemos visto por desechar este yugo.»—Papel inserto por Sandoval *Hist. de Carlos V.*, lib. 5, pár. 36.

contienda. La agitacion triunfante en los pueblos de realengo conmovió tambien los ánimos en los de señorío, gran parte de los cuales habian sido enagenados de la corona, infringiendo para ello las leyes del reino ó los privilegios particulares que disfrutaban. Siempre consideraron los pueblos como una desgracia esta enagenacion, oponiéndose á ella por todos los medios posibles y cediendo únicamente á la fuerza: y cuando se presentó una ocasion favorable de sacudir el yugo quisieron aprovecharla instigados por el ejemplo de las ciudades realengas. Dueñas y Nájera se sublevaron contra sus señores, alegando el vicio de nulidad de la donacion real, sosteniendo su pretension con las armas: tambien trataban de emanciparse muchos pueblos de behetría (1).

El ataque á los intereses de la nobleza era directo, y establecía un precedente bastante para reducir indefinidamente sus rentas y poder. Investigando el origen de una gran parte de las adquisiciones nobiliarias, habia de aparecer como único título la violencia ó la conculcacion de las leyes, y con mayor razon si los mismos pueblos se constituian en jueces de la causa. Desde entonces los ricos hombres presintieron la ruina de su clase en el triunfo de las aspiraciones populares, é incapaces para sostener la lucha con sus propias fuerzas se inclinaron al partido de la córte, prefiriendo la dependencia con título de lealtad al rey á las contingencias de una revolucion que se presentaba dispuesta á deducir rigurosas consecuencias de las leyes que invocaba, cuyo espíritu era marcadamente hostil á la nobleza, como dictadas en la época de su lucha con la corona, apoyada entonces en el pueblo.

Indudablemente por esta causa el movimiento de las comunidades quedó circunscrito á las ciudades de Castilla. El elemento nobiliario predominaba en las de Andalucía á causa de las circunstancias de su poblacion despues de la recon-

(1) Maldonado, *Movimiento de España*. — Sandoval, lib. 6, pár. 51, y lib 9, pár. 14.

quista; reducidas tarde al dominio de los cristianos, el sistema foral no consiguió echar en ellas profundas raíces, y el gobierno municipal fué monopolizado por familias poderosas y rivales que ahogaron la representacion del Estado llano, convirtiéndole en mero auxiliar de sus ambiciones locales. Faltaba pues en ellas el elemento activo de la insurreccion: y si al comenzar los disturbios se produjeron tambien desórdenes que llegaron á turbar la paz pública con violencias y asesinatos, afectaron únicamente el carácter de venganzas personales, sin elevarse á la proporcion de proyectos políticos. Sevilla, Córdoba, Jaen y Granada fueron las únicas ciudades con voto en Córtes que faltaron de la junta de Avila, y aun trataron de constituir una confederacion para oponerse á los actos del gobierno de las comunidades (1).

Este divorcio entre la nobleza y el pueblo favoreció los intereses de la córte y fué causa ocasional de su victoria: pero no debe imputarse á una falta política cometida por los comuneros, lo que sólo era efecto de la inevitable oposicion entre principios contradictorios. El dogma fundamental de las comunidades consistia en el restablecimiento del influjo popular en las Córtes, y por este medio en los negocios generales del reino, y el predominio absoluto del tercer Estado en las municipalidades, como única é irremplazable garantía para sostener las libertades de la nacion. Ambas pretensiones eran perjudiciales y hostiles á la nobleza, pero los comuneros no podian desconocer los principios que prestaban fuerza moral á su causa, ni rechazar el concurso de los elementos afines que se presentaban en la escena política, alegando como fundamento de su derecho las mismas leyes cuya observancia é integridad era el lema escrito en su bandera, y la razon de su resistencia al poder real.

Sin embargo, á pesar de la actitud de los nobles, que aca-

(1) Pero Mejía, *Hist. de las comunidades* —Sandoval, lib. 6, pár. 4 y 7.

baron de decidirse por el partido imperial á consecuencia del nombramiento del condestable D. Iñigo de Velasco y el almirante D. Fadrique Enriquez como regentes asociados á Adriano de Utrech, cuya circunstancia puso el gobierno en manos de los representantes de su clase, el triunfo de los comuneros parecia asegurado. Juan de Padilla ocupó á Tordesillas, donde se hallaba la reina doña Juana, trasladando allí la junta y robusteciendo sus determinaciones con la autoridad de aquella desgraciada señora: el fracaso de los realistas en Medina dejó sin ejército á los regentes, reducidos á la impotencia en Valladolid, faltos de prestigio, dinero y soldados, mientras los acuerdos de la Junta Santa eran obedecidos sin obstáculo en toda Castilla. Pronto fué arrojado el Consejo de regencia de su último asilo: Padilla nombrado capitán general por la reina se movió hácia Valladolid, donde fué recibido en triunfo por el pueblo, y los consejeros prisioneros ó dispersos se vieron obligados á abandonar hasta la sombra de su poder.

El período de lucha pudo darse por terminado, y sólo quedaba la tarea de aprovechar hábilmente la victoria. Los comuneros disponian de medios suficientes para aniquilar todos los planes de sus enemigos, y establecer con mano firme las reformas solicitadas por la opinion pública; pero desgraciadamente faltó la energía en los momentos en que era más necesaria, comenzando una série de errores políticos y militares que concluyeron por perder una causa que tantas probabilidades reunía en su favor (1).

Fué el principal por parte de la junta, desconocer su verdadera posicion y el alcance del movimiento que acababa de realizarse. La querella se ventilaba entre la monarquía y el pueblo, despues de apurados por este inútilmente todos los medios para llegar á un solución pacífica: los agravios recibidos justificaban la resistencia, pero una vez confiada la razón á la

(1) «Si tantico gobierno hubiera en las cabezas y algunos capitanes experimentados en armas, con grandísima dificultad reinára Cárlos en España».—Sandoval lib. 8. p. 4.

suerte de las armas era forzoso que el partido más débil sufriese las consecuencias de su derrota. Triunfantes por entonces las comunidades, sus esfuerzos debieron dirigirse á consolidar la obra comenzada, asumiendo todos los poderes necesarios para constituir un gobierno fuerte y respetado con absoluta independencia de D. Carlos, y allegar elementos suficientes para imponerse en caso necesario al poder real.

Pero en vez de seguir esta política, única capaz de salvar su causa, la junta de Tordesillas, vencedora en realidad, adoptó voluntariamente el papel de vencida, limitándose á enviar comisionados á Alemania solicitando de D. Carlos la aceptacion de las peticiones ya rechazadas anteriormente en las Córtes. Al mismo tiempo perdía en España la ocasion favorable para batir en detalle á los nobles hostiles á las comunidades, entreteniéndose en discutir arreglos con los desautorizados regentes, cuyos imaginarios compromisos, aunque hubieran llegado á constituir un tratado solemne, era dudoso que alcanzaran la aprobacion ni el respeto de D. Carlos como contrarios á sus instrucciones, que prescribían sostener á todo trance la autoridad real (1).

Existía una verdadera contradiccion entre el respeto al rey de que blasonaba la junta de los comuneros y las pretensiones políticas que sostenía con las armas. D. Carlos y sus partidarios apreciaron exactamente el valor de las palabras ante la importancia de los hechos, considerando siempre como enemigos y rebeldes á los defensores de las comunidades; y mientras los enviados de las ciudades castellanas eran detenidos y tratados como tales en Alemania, aprovechaban la indecision de los alzados y su fatal manía de negociar cuando era tiempo de reñir la última batalla, para rehacer el bando realista y colocarle al menos en condiciones de defensa. El éxito correspondió á la habilidad desplegada con este fin: el condestable Velasco consiguió ser obedecido en Búrgos, aban-

(1) Maldonado, *Movimiento de España*.

donando esta ciudad la causa popular, mientras el cardenal Adriano, fugándose de Valladolid á Rioseco, recibia el socorro de gran número de ricos hombres á la cabeza de gente de guerra: el conde de Haro, nombrado capitán general del campo realista, acudia también desde Navarra con las tropas que se hallaban en frontera contra los franceses (1). Reunido el consejo de regencia y apoyado en estas fuerzas, creyó llegado el momento de abandonar todo linaje de contemplaciones, y como señal de rompimiento el conde de Alba de Liste, contra todo derecho de gentes, mandó dar garrote á uno de los mandatarios de la junta, que asistia en Búrgos para tratar del negocio de la paz. Esta violencia exasperó á los comuneros, y pregonando á su vez por traidores al condestable y al conde, ambos partidos se prepararon á la guerra.

Desgraciadamente la junta de Tordesillas, con el propósito de sostener, á lo ménos en la apariencia, las relaciones entre la nobleza y los populares, eligió como capitán para esta campaña á D. Pedro Giron, conde de Ureña, que desabrido con el rey, habia abrazado por despecho la causa de las comunidades y estaba destinado á perderla con una infame traicion. Sintió el desaire Juan de Padilla, y seguido de su gente se retiró á Toledo, al mismo tiempo que Acuña, obispo de Zamora, mal sacerdote pero fogoso comunero, llegaba con un considerable socorro. El campo popular, poderoso y ardiendo en deseos de venganza, se puso entonces en marcha sobre Rioseco, donde los grandes y la regencia esperaban con escasas fuerzas un ataque cuyo resultado no podia menos de serles funesto. Pero Giron, cuya fidelidad empezaba ya á flaquear, limitó el movimiento á un vano alarde, y sin hacer efecto alguno ordenó la retirada á Villabrágima y desde allí á Villalpando, portándose como si hubiera sido derrotado (2).

(1) Maldonado, *Movimiento de España*.—Pero Mejia, lib. II.—Sandoval, lib. VII.

(2) El principal agente del trato doble entre la regencia y el capitán comunero fué el franciscano fray Antonio de Guevara, hom-

Repugnante es el espectáculo de un general que por trato doble con el enemigo procura la pérdida de sus tropas y el abatimiento de la causa que el honor y los más sagrados compromisos le obligan á defender. D. Pedro Giron no retrocedió ante este odioso crimen, y sobornado por el partido imperialista y de acuerdo con sus jefes, dejó libre el camino de Tordesillas, que recobraron los próceres á pesar de una desesperada resistencia por parte de la guarnicion y vecindario: golpe terrible para las comunidades por su importancia moral, y por la pérdida de la reina doña Juana, que prestaba una sombra de la autoridad real al movimiento. Consumada la traicion, el desleal capitán no pudo sostener por más tiempo su actitud sin riesgo de la vida, y desapareció del campo popular, temeroso de las resultas de su perfidia; este fruto recogieron los comuneros de sus proyectos de reconciliacion con la alta nobleza.

La popularidad de Juan de Padilla se impuso entonces á la Junta y por aclamacion fué elegido para el mando. Joven, valiente é idolatrado del pueblo, si no reunia todas las condiciones necesarias en un jefe de partido, nadie le aventajaba á lo menos en buena fé y decision por el bien público. Su primera empresa, apenas puesto á la cabeza del ejército, fué apoderarse del castillo de Ampudia, mientras el belicoso obispo Acuña allanaba la torre de Mormujon, tornando despues contra la gente de Simancas, que decidida por el emperador, molestaba con continuos rebatos á Valladolid, residencia de la junta santa desde la pérdida de Tordesillas.

Mientras Padilla obtenia ventajas para su causa, se dibujaban en la junta dos tendencias contrarias: algunos procuradores, sin que les sirviera de leccion el pasado, propendian á

bre astuto y audaz, enemigo declarado de la causa popular, y que valiéndose de su carácter sacerdotal con pretexto de proponer soluciones por encargo de los imperiales, fué recibido diferentes veces en el campo de las comunidades. En la perfidia de Giron convienen todos los escritores próximos á su época.

una solución pacífica cada vez más imposible. El alma de estos tratos secretos era el presidente D. Pedro Laso, que sin merecer la nota de traidor, había cambiado su antigua decisión en una tibieza funesta para la causa comunera, por cuanto el dualismo de la junta debilitaba necesariamente la resistencia. Juan de Padilla, el obispo de Zamora, Juan Bravo, capitán de Segovia, Francisco Maldonado, de Salamanca, Juan Zapata, de Madrid, y otros caudillos, así como la totalidad del pueblo, con mejor acuerdo, estaban por la guerra á todo trance, considerando inútil cualquier arreglo que no tuviera por base la victoria de sus armas. El ejército de las comunidades, saliendo de nuevo á campaña, se apoderó por asalto de Torrelobaton á pesar de la porfiada defensa de los sitiados, recobrando con este hecho su superioridad, y aliento para más decisivas empresas.

Pero los manejos de los disidentes de la junta de Valladolid paralizaron la acción de la gente de guerra é hicieron inútil el triunfo alcanzado. Tornóse de nuevo al trillado camino de las negociaciones, consiguiendo los partidarios de la paz ajustar una tregua y comprometer en ella á los capitanes victoriosos en Torrelobaton; dilaciones únicamente provechosas al partido imperial amenazado del último golpe, y que á favor de los errores de sus contrarios, hallaba tiempo para allegar nuevos recursos y reponerse de los descalabros sufridos. Paralizar la marcha de una revolución equivale á vencerla.

No se hizo esperar el desengaño de los comuneros. La regencia pregonó en Búrgos un decreto imperial, fechado en Worms (17 Diciembre 1520), en que se declaraban traidores, desleales ó incursos en la pena capital, á cuantos siguiesen el partido de las comunidades, mandando proceder contra ellos como enemigos públicos y reos de lesa majestad. Esta rigurosa determinación era sin embargo perfectamente lógica y justificada desde el punto de vista en que se había dictado: D. Carlos no podía consentir en una abdicación voluntaria de su autoridad, ni en el suicidio moral de la monarquía, declarándola impotente é ilegal ante las libertades del pueblo.

Desde entonces no quedó á los comuneros otro recurso que la muerte ó la victoria, ni á Castilla otra alternativa que someterse al despotismo, ó separar su causa de un trono que se declaraba incompatible con la constitucion nacional. Pero aunque una fraccion popular, á cuya cabeza estaba el obispo Acuña, acaso el hombre más práctico de su partido, presentase la posibilidad de constituir el reino con arreglo á los principios republicanos de que daban ejemplo las ciudades libres de Italia, la mayoría de los castellanos, adictos al antiguo sistema de gobierno, acariciaban la esperanza de que una vez conseguido el triunfo, el rey se vería obligado á modificar su actitud intransigente, salvándose la libertad sin acudir á formas poco en armonía con las ideas de la época. El elemento moderado de la junta abandonó entonces la causa del pueblo pasándose á las filas imperiales, aunque sin arrastrar con su ejemplo á ninguna de las ciudades cuya representacion habian ostentado en el gobierno (1).

Ambos partidos se prepararon á la guerra como única solucion posible. Los regentes convocaban en Búrgos á la nobleza de Castilla y el contingente venido de Navarra, esperando el socorro de dos mil hombres levantados á sueldo en Aragon: pero advertido del hecho el pueblo de Zaragoza se alzó en son de motin y deshizo y desarmó aquella gente, aclamando *que de Aragon no habia de haber contradiccion para las libertades de Castilla* (2). La indecision de los comuneros en Torrelobaton, no sólo imputable á su jefe, sino que era tambien consecuencia de las intrigas del bando moderado en la junta, dió tiempo á los regentes para completar sus aprestos y tomar la ofensiva: el conde de Haro, á la cabeza de 6.000 infantes y 2.500 caballos, se aproximó al ejército popular, que sor-

(1) Fueron estos D. Pedro Laso, el bachiller de Guadalajara, los procuradores de Segovia y Murcia.

(2) Sandoval, lib. IX, p. 18.—De Navarra fueron á Búrgos «cuatro terribles bombardas y tropas veteranas.»—Maldonado, *Mov. de España*.

prendido antes de recibir refuerzos é inferior en caballería se puso en retirada camino de Toro, donde esperaba reunirse con el contingente de varias ciudades (1).

El campo imperial siguió la marcha de los comuneros, y en las inmediaciones de Villalar avistó su retaguardia, donde como sitio de mayor peligro asistía Juan de Padilla con 500 lanzas destinadas á proteger la artillería, principal fuerza del ejército. Una copiosa lluvia, poniendo intransitables los caminos, aumentaba las dificultades propias del movimiento, y apenas se divisaron los corredores realistas, cuando los peones que formaban la vanguardia comunera quisieron acogerse al pueblo de Villalar con deseo de apoyar en él su línea de batalla. El conde de Haro, observando la crítica situación del enemigo, hizo disparar sobre él algunas piezas de campaña que aumentaron el conflicto, y sin pérdida de tiempo mandó adelantar su numerosa caballería, atacando por dos partes á los comuneros: en vano Padilla, ayudado de algunos valientes capitanes, hizo esfuerzos heroicos para remediar el desorden y poner su gente en ordenanza: un terror pánico se apoderó de los soldados, y el ejército entero huía á la desbandada, perseguido por los ginetes realistas.

Ante el espectáculo de esta derrota sin combate, el noble y caballeresco Padilla quiso á lo ménos salvar el honor en medio de tantas pérdidas, y obedeciendo tal vez más al sentimiento que á la conveniencia, lanzó su caballo contra los escuadrones enemigos al grito de *Santiago y Libertad*. En otras circunstancias, el heroísmo del jefe comunero hubiera sido bastante para restablecer la batalla con su ejemplo y arrancar á la fortuna una esperanza para el porvenir; pero sólo cinco soldados correspondieron á su llamamiento, y el valeroso caudillo, acometido por centenares de contrarios, hechas pedazos sus armas de combate, y herido y derrocado

(1) El ejército de las comunidades constaba de 7.000 peones, 500 lanzas y la artillería de Medina.

del caballo, hubo de entregarse prisionero á D. Alfonso de la Cueva. Tan implacable era el ódio á su persona en el campo imperial, que no faltó una espada dispuesta á deshonrarse ensangrentando el rostro de un rendido (1).

Compañeros de Padilla en el valor y en la desgracia, Juan Bravo y Francisco Maldonado, cayeron en poder de los realistas tratando de rehacer su gente y conducirla á la batalla. La suerte de los caudillos prisioneros no era dudosa: rara vez se escucha la voz de la humanidad en favor de los vencidos en las luchas civiles. El 24 de Abril de 1521 se alzaba un cadalso en la plaza de Villalar, destinado á ser el Calvario de las libertades castellanas: Padilla, Bravo y Maldonado expiaron en él con la vida el crimen de ser *celosos del bien público y defensores de la libertad del reino*, segun la enérgica espresion del capitán segoviano. La fé en la justicia de su causa no abandonó á los campeones del pueblo en aquel riguroso trance: murieron con la serenidad y grandeza de alma propia del que estima sobre todos los bienes el cumplimiento de un deber, y espera en el porvenir la rehabilitacion de su memoria.

La guerra de las comunidades estaba concluida de hecho con la sangrienta ejecucion de Villalar. Los restos de la junta de Valladolid se disolvieron inmediatamente, y las ciudades alzadas, faltas de aliento y direccion, se entregaron en un breve término á merced del vencedor. Perdida toda esperanza de triunfo, sólo quedaba una generosa protesta del sentimiento. A ser posible la salvacion de las libertades castellanas por el esfuerzo aislado de una ciudad, Toledo, acaudillada por una mujer heróica, hubiera cambiado el destino de la patria en el porvenir. La viuda de Padilla, como esforzado capitán, se propuso vengar la sangre vertida en Villalar y sostener el pendon de la libertad cuando por todos era aban-

(1) El autor de esta triste hazaña fué D. Juan Ulloa, caballero de Toro.

donado: el ardor de su alma se comunicó á los toledanos, y las tropas imperiales hallaron un escollo invencible en los muros de la ciudad comunera. Pero el terror y la reciente derrota habian aniquilado el esfuerzo de los pueblos, antes tan decididos por la causa nacional, y ninguna muestra de simpatía respondió á aquel movimiento.

Abandonada á sus propios recursos resistió Toledo, durante seis meses, los ataques del ejército realista mandado por el prior de San Juan, y sólo cuando los más decididos llegaron á convencerse de la inutilidad del sacrificio, consintió la ciudad en entrar en negociaciones, bajo la base de conservar íntegros los fueros y privilegios municipales, la rehabilitacion de la memoria de Juan de Padilla, alzándose el secuestro de sus bienes y el perdon general para todos los defensores. En virtud de esta concordia tomaron las autoridades imperiales posesion de la ciudad (1).

Pero la vuelta de muchos caballeros desterrados y ofendidos en los pasados disturbios, y el ódio político, eran ocasion de continuas querellas, que por último llegaron á producir un combate formal y sangriento entre los dos partidos: aprovechóse esta circunstancia para considerar nula la capitulacion, y los comuneros se vieron obligados á abandonar la ciudad con riesgo de sus personas: la ilustre y desgraciada doña María Pacheco huyó disfrazada á Portugal, donde terminó sus dias sin que sus amigos pudiesen alcanzar para ella gracia del emperador. La venganza real se estendió entonces sobre Toledo; las casas de Padilla fueron arrasadas, y en el solar se colocó un padron ínfamante: Carlos V, bajo la forma de un decreto de indulto, publicó una verdadera lista de proscripcion, y jamás consiguieron olvido y perdon los comuneros.

Castilla fué la primera víctima inmolada al predominio absoluto del poder monárquico entre los Estados reunidos para formar la unidad española. Adictos todos ellos á sus antiguos

(1) Coleccion de documentos inéditos, tomo I.

fueros y libertades, presenciaron indiferentes, sin embargo, la ruina de la constitucion castellana, juzgando que el torrente invasor del poder central, robustecido por el reciente triunfo, detendría su marcha victoriosa, dejando sin terminar la obra política comenzada: error gravísimo y que pronto expiaron cruelmente. Aragon que en vez de prestar ayuda á sus hermanos en la libertad y en el porvenir, limitaba su accion á permanecer neutral en la contienda: Navarra facilitando recursos y cañones para ahogar una resistencia legal á la opresion: Cataluña indiferente y fria ante la derrota de los mismos principios que formaban la base de sus franquicias, no tenian derecho para maldecir á los soldados castellanos cuando seducidos por la gloria militar de la casa de Austria, rodeaban el patíbulo de D. Juan de Lanuza, ó dominados por dos siglos de servidumbre asaltaban las murallas de Barcelona siguiendo las banderas de Felipe IV ó aclamando el nombre del primer Borbon.

La mision de la historia no es sostener añejas rivalidades, sino buscar en las lecciones del pasado nuevos lazos de union entre los hombres. En este sentido la pérdida sucesiva de todas las libertades que formaban el orgullo de la nacion española, vino á demostrar una vez más como verdad axiomática, que el ataque á un solo ciudadano se convierte en herida de todo el cuerpo social, y consentir en el atropello del derecho ajeno es preparar el desconocimiento del propio. El dogma de la fraternidad universal es el único camino seguro que puede conducir á los hombres á la realizacion del ideal de la justicia y del derecho.

EPOCA TERCERA.

DESDE LA BATALLA DE VILLALAR HASTA LA INVASION FRANCESA.
(1521—1808)

LIBRO PRIMERO.

ENAGENACION DE OFICIOS CONCEJILES.

CAPÍTULO I.

Politica de Cárlos I.—Suerte de las libertades populares en su reinado.—El municipio en América.—Felipe II.—Carácter de su gobierno.—Decadencia de España bajo sus sucesores.—Cárlos II.

Triunfante el principio monárquico en los campos de Villalar, terminó de hecho la larga lucha sostenida por el elemento popular en defensa de las antiguas libertades. Si hasta entonces el ejercicio más ó ménos circunscrito, pero siempre legal y respetado de los derechos constitucionales, no habia sido suficiente para contener las invasiones del poder real, una vez decidida sin apelacion la contienda, se hizo imposible sostener en adelante los principios que formaban el sistema político de la edad media.

Contribuyó á agravar las consecuencias de la catástrofe el entronizamiento de una dinastía extranjera, ajena á las costumbres y tradiciones de Castilla, y más inclinada á proteger intereses de familia y pretensiones de engrandecimiento propio que á procurar el progreso y bienestar de los pueblos es-

pañoles. Cárlos V, coronado emperador de Alemania, rey de España, dueño de los Países Bajos, poderoso en Italia y en América, no encontraba satisfecha su ambicion á pesar de ser el árbitro de Europa: hombre de combate y adornado de cualidades personales para pretender el título de gran capitán, peleó tenazmente con la Francia por los Estados de Italia; con los alemanes para contener el movimiento religioso y político inaugurado por la reforma luterana; con los moros africanos para asegurar las costas del Mediterráneo; con los turcos por salvar la integridad del imperio. Francisco I, prisionero en Pavía, Barbaroja arrojado de Túnez, los príncipes protestantes batidos y cautivos en Alemania; Soliman, rechazado á Constantinopla, dan testimonio de la constancia con que coronó la fortuna las banderas imperiales.

Mas para alcanzar esta gloria militar, que llenaba de terror al mundo y de orgullo á los súbditos del emperador, eran necesarios grandes y costosos sacrificios, que vinieron á recaer en primer término sobre sus Estados hereditarios de España. El núcleo de los ejércitos que sostenian la supremacia imperial en Europa, se compuso principalmente de españoles, al mismo tiempo que los tesoros del reino se disipaban tambien en sostener incesantes guerras en estraños climas, sin alcanzar otro fruto de las victorias que la despoblacion y el empobrecimiento. El espíritu belicoso y aventurero de la nacion, satisfecho con la grandeza del soberano y deslumbrado con el brillo de su gloria, se lanzaba con ardor á participar de ella, buscando fama y medro entre las filas de sus soldados, ó fortunas inverosímiles en los desconocidos horizontes del nuevo mundo, dejando solitarios y yermos los campos de la patria, y preparando amargas decepciones en el porvenir.

Notable contraste ofrecen las prosperidades de Cárlos V en sus relaciones exteriores con la decadencia que á pasos agigantados iba manifestándose en España: el sistema de guerras y conquistas, á un mismo tiempo destroza á los vencidos y agota las fuerzas de los vencedores: ni el génio de un hombre por poderoso que sea, ni los recursos y el heroísmo de una nacion,

son bastantes para realizar un imposible, y España se desangraba y empobrecía, sosteniendo una lucha titánica, cuyos esfuerzos concluyeron por abatir la enérgica actividad del mismo Carlos V, hasta hacerle cambiar la agitación de la vida política por el retiro del monasterio de Yuste.

Bajo el verdadero punto de vista de los intereses nacionales, el reinado de Carlos V fué funesto para España, que á pesar de sus sacrificios nunca mereció del soberano más consideración que otra cualquier provincia de su dilatado imperio. Subsistian aun recuerdos y formas de la antigua constitución, y las Córtes eran convocadas en socorro de las necesidades de la corona: pero su carácter y representación política cambiaron esencialmente. El engrandecimiento de la casa de Austria, ante cuyo interés desaparecían las aspiraciones de los diversos Estados que formaban la vasta monarquía de Carlos V, hizo imposible la participación de las ciudades de Castilla en los múltiples problemas de la política general: ni el poder ni la dignidad imperial podían someterse á recabar el consentimiento de las Córtes para hacer la paz ó declarar la guerra, ni estas intervenir en la resolución de los conflictos suscitados por causas ajenas á la nación española en los mismos términos que lo habían verificado en otro tiempo. La voluntad real fué entonces omnipotente, y España se vió precisada á soportar las consecuencias á pesar de algunas inútiles y despreciadas protestas.

Imposible era la rehabilitación del elemento popular después de su reciente derrota y bajo el sistema absoluto de la casa de Austria, apoyado al mismo tiempo en la fortuna y en la fuerza. Circunscrito el derecho de representación en las Córtes á un corto número de ciudades, y estas obligadas á elegir sus procuradores con arreglo á las instrucciones del monarca, la intervención de los pueblos en el poder legislativo quedó reducida á un vano simulacro de legalidad, y á votar subsidios y tributos siempre crecientes ó aducir ante el trono quejas rara vez escuchadas ni satisfechas. Entonces la nobleza, que tanta parte había tenido en el desarrollo desmedido del

poder real, quiso oponerse en las Cortes de Toledo de 1539 al mismo sistema consolidado con su ayuda y favor; pero era tarde para el arrepentimiento, y llegada la hora de la expiacion: el mismo condestable D. Iñigo de Velasco, que en otro tiempo fué uno de los principales agentes de la ruina de las comunidades, hubo de resignarse á ver al orden nobiliario y á su misma persona despedidos desdeñosamente de la asamblea nacional, donde no habian de tener entrada en adelante.

Entretanto la sombra fatídica del cadalso de Villalar se proyectaba sobre todos los concejos de Castilla paralizando la accion del elemento popular. Los nobles, creyendo ventaja propia la victoria de la corona sobre las comunidades, se prepararon á aprovechar su parte en el triunfo para estender en cuanto les fué posible su influencia en las ciudades, alejando del gobierno toda intervencion del pueblo; entónces empezó á considerarse la hidalguía como requisito necesario para desempeñar los cargos concejiles, y el Estado llano, sujeto á todas las cargas é incapacitado para el ejercicio de derechos, entró en un período de rápida decadencia.

Pero este influjo de la nobleza en los municipios fué tambien más aparente que positivo: ciertamente el ingreso en los ayuntamientos pudo ofrecer algunas ventajas personales á los individuos privilegiados, aunque sin añadir importancia política á un sistema sometido ya en principio á la dependencia absoluta de la corona. La justicia y la parte principal de la administracion municipal quedaron en manos de los corregidores y concejales perpétuos, unos y otros de nombramiento real, concluyendo de hecho la antigua autonomía y la jurisdiccion forera: las corporaciones municipales cambiaron la base fundamental de su existencia, y en lugar de considerarse como la representacion del pueblo y derivar directamente su autoridad de la soberanía nacional, adquirieron el carácter de funcionarios reales, aceptando como fuente de su poder la delegacion de la corona.

Sin embargo, los efectos de la revolucion que acababa de manifestarse no se presentaron inmediatamente, y las ciudades

continuaron rigiéndose á lo ménos en la apariencia por la forma municipal, tan simpática á la nacion y tan encarnada en sus costumbres, que mientras sufría rudos ataques en la metrópoli se trasladaba como poderoso medio de organizacion á las nuevas conquistas de América. Aquellas bandas de intrépidos aventureros destinados á someter imperios florecientes á las banderas de Castilla, seguian la tradicion recibida de sus antepasados al rescatar de los moros su propio territorio, y constituyeron el gobierno concejil en las comarcas desconocidas que reivindicaban con su espada para la civilizacion. Desembarca Hernan Cortés en las playas de Nueva España á la cabeza de un puñado de hombres, y despues de vencer innumerable muchedumbre de indios aparece á su vista el colosal poderío de Méjico: el héroe no vacila, pero las circunstancias son difíciles: aterrorizados muchos españoles ante la magnitud de la hazaña, miden la escasez de sus fuerzas, aconsejan la retirada y hasta niegan los derechos del capitán á la obediencia del ejército, como destituido del mando por el gobernador de Cuba Diego Velazquez: entónces Cortés comprende la urgencia de legitimar su autoridad, y funda la Villa rica de la Vera-Cruz, designando como vecinos una parte de los soldados. El nuevo concejo se reúne, nombra sus magistrados, y apenas constituido se presenta el caudillo á resignar sus poderes ante aquella representacion popular, dejándola en libertad de proveer á la salud pública.

Aclamado por el concejo y hasta requerido para acometer sin dilacion la empresa comenzada, Cortés recibe el nombramiento de capitán general, siendo desde entónces acatado por sus mismos enemigos. Nadie se atrevió á poner en duda que los acuerdos tomados por aquellos hombres reunidos en una miserable barraca á la sombra del pendon de Castilla tuvieran fuerza de ley, y como testimonio del cariño y respeto que abrigaban los castellanos á los principios de su antigua constitucion, aparece una corporacion municipal uniendo su recuerdo y prestando iniciativa y legitimidad á una de las empresas más gloriosas que ilustran los anales del mundo.

Pero este afecto al pasado era ineficaz para detener la rápida decadencia de las libertades públicas, aunque todavía los monarcas austriacos, á ejemplo de los Césares en Roma, juzgaran conveniente conservar á lo ménos en apariencia algun respeto á las antiguas formas, hasta el momento oportuno de prescindir de ellas completamente. El génio sombrío y despótico de Felipe II llegó á recoger la herencia del emperador, con inquebrantable voluntad de consumir la obra comenzada, consolidando la supremacía absoluta de la corona; contaba para ello además de los recursos de su hábil política con el prestigio adquirido por el principio monárquico en las ideas de la época y en el terreno de la fuerza material, y con el auxilio poderoso de la inquisicion, arma terrible á la vez religiosa y temporal, puesta entónces al servicio de los reyes. Al estrépito de los campamentos donde Carlos cortaba con su espada las cuestiones internacionales y los problemas del gobierno, sucedió el silencio y los manejos del gabinete del Escorial, comparable á la celda de un monje, y donde se albergaba sin embargo el mayor poder de la cristiandad; en aquella mansion severa, en cuya fábrica se invirtieron inmensos caudales, el monarca dictaba su voluntad á Europa, recibia con igual indiferencia la noticia de las victorias de sus generales en Lepanto y Amberes ó el desastre de la armada en las costas de Inglaterra, y lanzaba órdenes mortales contra el Justicia mayor de Aragon ó los magnates de los Países Bajos. Dramas sangrientos, que en vano ha tratado de esclarecer por completo la historia, pero en cuyo fondo se divisa la sombra del crimen, se desarrollaban en la córte, añadiendo al temor de la venganza real el espanto más aterrador aun del misterio.

Bajo el dominio del hombre que sin forma alguna de procedimiento mandó llevar al patíbulo á D. Juan de Lanuza y concluyó con las libertades aragonesas, las Córtes de Castilla no podían alcanzar otra consideracion más que la de instrumento dócil á los caprichos del poder. Aunque reunidas frecuentemente por Felipe II, su convocacion parece que no tenía mas objeto que hacer sentir á la nacion el peso de su

derrota y la pérdida de sus antiguas franquicias. El rey legislaba por su propia cuenta sin acuerdo ni conocimiento de la asamblea, desdeñando prestarla este tributo de consideración aún en la época de sus deliberaciones; las demandas presentadas por los procuradores, después de dilatarse indefinidamente, rarisima vez obtenian una respuesta categórica, aunque recayesen sobre negocios administrativos y ajenos de todo carácter político; excluidas de esta manera de hecho de toda participación en los asuntos públicos, las Cortes se convencieron de su impotencia, reconociendo como acto consumado la concentración del poder legislativo en la persona del rey. Solidarias las municipalidades de las Cortes, como manifestación de un mismo derecho político, sufrieron de rechazo los golpes asestados contra las asambleas nacionales.

Ménos sensible hubiera sido la ruina de la antigua constitución, si á lo ménos la autoridad centralizada en manos del rey, imprimiendo mayor energía en la administración y apartando los obstáculos del privilegio, hubiera promovido el progreso y bienestar material de los pueblos; pero el sistema de gobierno de Felipe II estaba llamado á producir resultados opuestos. A pesar de su oposición á tomar parte personalmente en los peligros de la guerra, fué el continuador de la política inaugurada por su padre, buscando el engrandecimiento de la casa de Austria en la supremacía de sus armas. Los españoles continuaron vertiendo su sangre en campos de batalla repartidos por toda Europa, y los últimos recursos del reino unidos á los tesoros de América, eran insuficientes para sustentar los inmensos gastos de las expediciones militares. Los ejércitos, faltos de pagas, desnudos y hambrientos, se sublevaban incesantemente, remediando sus males con el saqueo de ciudades y provincias enteras, sin distinguir el amigo del enemigo, con desprecio de los preceptos de la disciplina y las obligaciones de la honra, ante la ley suprema de la necesidad.

Entónces se trató de allegar recursos por todos los medios posibles, y como la imposición de nuevos tributos era inútil en

un país exhausto, se pusieron en venta dignidades, hidalguías, oficios y cuanto podía lisonjear la ambición ó satisfacer la codicia, para reunir un puñado de oro que ayudase á salir de los apuros del momento. En esta almoneda pública tuvieron principal representación los cargos concejiles, enagenados por el rey como mercadería de su exclusiva propiedad; á tanta degradación habían descendido aquellos concejos que pocos años antes pusieron en duda la victoria del elemento monárquico sobre las franquicias del Estado llano, sostenidas tantos siglos con varonil entereza.

Tales fueron los funestos resultados de la administración de Felipe II y su perniciosa influencia sobre todas las fuerzas vivas del país, cuyo desarrollo era la única esperanza de prosperidad futura. Sometiendo sin consideración alguna las ideas al dominio mortal de la inquisición, y las instituciones políticas al influjo tiránico de su autoridad personal, preparó las desgracias que en los reinados de sus sucesores vinieron á recaer sobre la nación: si son de admirar la entereza de su carácter y la constancia en el trabajo de que hizo alarde, en cambio no puede ménos de condenarse en el hombre y en el rey la crueldad sistemática, la hipocresía en la conducta, y el maquiavelismo de su política, que sacrificando los intereses y el porvenir del mayor Estado de Europa al triunfo de sus propias ideas y al engrandecimiento de su autoridad, aceleró la ruina de la magnífica herencia recibida por la casa de Austria.

Continuaron tomando mayores proporciones los males que aquejaban á España en los reinados de Felipe III y Felipe IV, hasta llegar á un extremo doloroso en el de Carlos II, último y desdichado representante de su raza en el trono. Al lado de la sucesión de los reyes se presenta otra dinastía de favoritos: el duque de Lerma, el de Uceda, el conde-duque de Olivares, el jesuita Nitard y Valenzuela, marcan las etapas de la decadencia. El afán de sostener en las relaciones exteriores la superioridad ejercida en otro tiempo por el emperador, cuando real y efectivamente habían desaparecido los medios necesarios para ello y se alzaba en la Francia, gover-

nada por los Borbones, un poder temible y enemigo jurado de la casa de Austria, obligaba á consumir los últimos recursos de la monarquía en sostener guerras calamitosas, en que algunos triunfos parciales eran insuficientes para atenuar las consecuencias de los reveses.

Entre todas las formas de gobierno, la monarquía absoluta arrastra más rápida é inevitablemente que otra alguna á las naciones en el camino de la decadencia. Los sucesores del fundador de una dinastía nunca heredan sus grandes cualidades, en tanto que la condicion, esencial al sistema, de concentrar toda la iniciativa en manos del jefe del Estado, subordina todas las fuerzas sociales á un criterio individual, por lo comun limitado y defectuoso. Cualquier acto de vitalidad y energía en los súbditos es un ataque encubierto al poder central; las mismas reformas se convierten en un peligro, pues el deseo de mejorar puede transformarse fácilmente en espíritu de exámen y oposicion, llegando á contradecir los principios fundamentales del gobierno. Bajo la presion incesante de un poder opuesto por instinto de conservacion á la índole progresiva esencial á toda sociedad humana, los caractéres se rebajan, todas las fuerzas se debilitan y una indiferencia precursora de la miseria pública se apodera insensiblemente de todo el cuerpo político.

Esta era la situacion de España en los últimos tiempos de la dominacion austriaca. El respeto debido á la dignidad real como representacion del Estado habia llegado á transformarse en una especie de supersticiosa idolatría á la persona del monarca, considerándola asistida de una inspiracion sobrenatural. Bajo la influencia de estas ideas los fueros y privilegios nacionales se hallaban completamente olvidados, como se demostró cuando los achaques del infeliz Carlos II hicieron necesario resolver la cuestion de sucesion al trono. Urdiéronse célebres intrigas en la córte, consultáronse teólogos y juristas y hasta se solicitó por el rey la decision del Sumo Pontífice: únicamente las Córtes del reino fueron escluidas del conocimiento del asunto, con desprecio de las antigüas

leyes, que prescribían su concurso para resolver todos los negocios árdulos y difíciles. La voluntad real se sobrepuso á los derechos de la nacion, y en virtud del testamento de **Cárlos II**, las coronas de Castilla y Aragon fueron á ceñir la frente de Felipe de Anjou.

CAPÍTULO II.

Acrecentamiento y venta de los oficios concejiles.—Sus inconvenientes.—Decadencia de la administracion municipal.—Tentativas de reforma.—Abusos de los concejales perpétuos.—Creciente importancia de los corregidores en el municipio.—Sus efectos.

Si la tendencia política de los monarcas austriacos era contraria á la conservacion de las libertades públicas representadas por las Córtes y el sistema municipal, no fué más favorable su gestion administrativa para la prosperidad y el buen gobierno interior de los pueblos, contribuyendo directamente una y otra causa en sus distintas esferas á la decadencia nacional que afectó tan terribles proporciones en el último tercio del siglo XVI.

Hemos visto los constantes apuros del Tesoro en el reinado de Felipe II, que impulsado por la necesidad de hacer frente á los cuantiosos gastos de sus planes y guerras, no vaciló en los medios de allegar recursos vendiendo toda clase de privilegios é hidalguías y enagenando de la corona multitud de oficios públicos y jurisdicciones, entre los cuales figuraron en primer término los cargos concejiles. La voluntad real, considerándose de hecho superior á las leyes del reino, ejerció sobre las corporaciones populares el omnímodo poder aceptado como principio del sistema absoluto.

Entre los grandes perjuicios que á consecuencia de esta revolucion espermentaron los pueblos, se cuenta principalmente el acrecentamiento desmedido de los oficios de concejo,

daño que repetidas veces trataron de impedir las Cortes desde la creacion de los ayuntamientos perpétuos; pero si habia sido difícil desarraigar el abuso cuando la antigua constitucion conservaba aun su influjo, era imposible contenerle despues de las transformaciones ocurridas en el organismo político del Estado, hasta que considerado por Felipe II como recurso rentístico, concluyó por llevar el desconcierto y la perturbacion al seno de todas las municipalidades del reino.

El primer mandamiento oficial acrecentando los oficios concejiles en beneficio de la corona se remonta á 1557, estableciéndose ya como derecho lo que hasta entonces se habia considerado como abuso. El rey concedió los regimientos, juradorías y alguacilazgos por toda la vida del agraciado ó enagenándolos perpétuamente por juro de heredad, mediante una cantidad en metálico más ó ménos considerable, segun la estension del privilegio otorgado y cuyo producto ingresaba íntegro en las arcas reales. En un principio se hicieron estas concesiones bajo la forma de merced, omitiendo en la real cédula la estipulacion del precio y considerándole como donativo voluntario del agraciado; pero en breve se transformaron en verdaderos contratos de compra-venta, naciendo de ellos todas las acciones legales correspondientes á la propiedad y posesion en los mismos términos que de las demás adquisiciones de bienes particulares. Por lo comun se realizaba el pago en dos plazos iguales, el primero al recibir la merced y el segundo al año siguiente (1).

La adquisicion de oficios concejiles ofrecia á los particula-

(1) «D. Felipe, etc., por quanto el año pasado de quinientos cinquenta y siete por algunas justas causas y consideraciones que á ello me movieron, mandé acrecentar en algunos pueblos de estos reinos ciertos oficios de regimientos y juradorías, y agora por otras causas tocantes á mi servicio y al bien de la república que á ello me han movido he acordado se acrecienten en algunos de los dichos pueblos mas oficios... por ende acetando la suficiencia de vos D. Sancho Pizarro... mi merced y voluntad es que de aquí adelante para en vuestra vida seais uno de los regidores nuevamente mandados acrecentar en la dicha ciudad de Truxillo... y vos recudan y hagan re-

res ventajas honoríficas y pecuniarias. En el primer concepto se contaba el derecho de asistir con voz y voto á las deliberaciones del concejo, disfrutar de las preeminencias y exención de tributos concedidas á los individuos del ayuntamiento y ejercer la jurisdiccion en los términos prevenidos en las ordenanzas. Cobraban además de los fondos de propios el salario asignado á su oficio, y la parte de las multas y penas de cámara correspondientes con arreglo al fuero ó la costumbre á los concejales ó á los alguaciles en su caso como ejecutores de las sentencias judiciales, cuyos rendimientos llegaban á constituir una renta pingüe en relacion con el vecindario é importancia de las ciudades y villas.

En este concepto la compra de oficios de concejo, vino á reducirse á un negocio mercantil, en el cual se empleaban con más ó ménos ventaja los capitales, recibiendo en cambio el derecho de cobrar un cánon sobre los caudales del municipio, bajo la forma de sueldo, en retribucion de servicios las más veces imaginarios. La mayor parte de los cargos enagenados de la corona, vino á parar á manos de la nobleza de segundo órden, que de este modo aumentó sus rentas y consideracion á espensas de los pueblos, sin cuidarse de cumplir las obligaciones impuestas á los concejales en provecho de la administracion pública. El mayor número de estos propietarios esquivaban la residencia en el término municipal donde eran poseedores del oficio, y para utilizar sus rendimientos, mientras

cuadrar con todos los derechos, salarios y otras cosas al dicho oficio anexas.» Privilegio fecha 26 de Octubre de 1592: al márgen tiene una nota que dice: Sirve con 2.000 ducados en dos años, pagar por mitad.—Archivo del marqués de Mondéjar.

«Y visto por los dichos mi presidente y del dicho mi consejo de Hacienda y contaduría mayor, fué acordado... que se librasen sobre vos al dicho Vicencio Squarzafigo 56.666 mrs. para que se los pagueis de los mismos que me debeis y estais obligado á me pagar puestos en esta mi córte en reales de plata... por la tercia parte y segunda paga de 170.000 mrs. con que me servís por la merced que os hice á vos el dicho D. Diego Rubin de Villafañe de perpetuaros el dicho regimiento de la ciudad de Leon. Fecha 10 de Mayo de 1617.»—Archivo del conde de Tendilla.

seguian la corte ó militaban en los ejércitos, se hacian sustituir por otras personas ó daban sus cargos en arrendamiento.

La intervencion en el gobierno municipal de un excesivo número de concejales estraños al conocimiento y manejo de los intereses de la localidad, vino á perturbar la administracion interior de los pueblos, dificultando el pronto despacho de los asuntos y sirviendo de rémora para todas las resoluciones. Al mismo tiempo sobrecargaba en una proporcion intolerable el presupuesto de gastos municipales, obligando á satisfacer pensiones y sueldos inútiles á costa de desatender otros gastos más necesarios y provechosos para el bien comunal.

Tan patente era el daño y tan justificadas las quejas de los pueblos, que los mismos reyes, persuadiéndose de los errores de su propia administracion, quisieron repararlos en lo posible; pero el remedio era difícil, pues enagenados los oficios bajo la salvaguardia real, hubiera aparecido como incuo despojo toda determinacion encaminada á reponer las cosas en su estado antiguo, sin adoptar un sistema de indemnizaciones prévias imposible de realizar, dada la creciente penuria del Tesoro público. Mas Felipe II, con el propósito de mejorar la situacion de los concejos sin pérdidas para las rentas reales, concedió á los pueblos el derecho de tanteo con respecto á los oficios vendidos, por el término de cuatro años, debiendo consumirse los acrecentados, despues de reintegrar el precio á sus compradores á costa de los fondos municipales. Semejante decision equivalía en realidad á un nuevo y oneroso tributo, pues las ciudades y villas que tratasen de aprovechar en su beneficio esta concesion se veian obligadas á pagar de su peculio el servicio que por este concepto habia ingresado en las arcas reales á consecuencia de la enagenacion, sin que por este sacrificio alcanzasen garantía suficiente contra el mal, quedando siempre facultad en la corona para proceder á nuevos acrecentamientos (1).

(1) Córtes de Madrid, 1573-4.—Id., 1579-95.—Id., 1573-5.—Id., 1586-18.

Con mayor decision aun Felipe III ordenó la reduccion de todos los oficios perpétuos en los pueblos menores de quinientos vecinos, declarando afectos á la indemnizacion con respecto á los propietarios las rentas de propios y autorizando en caso de no ser suficientes el establecimiento de otros arbitrios prévia justificacion y licencia real, con promesa de no proceder á nuevas enagenaciones: con respecto á las ciudades y villas de mayor vecindario, la reduccion debió verificarse con arreglo al sistema anteriormente establecido, segun fuesen ocurriendo las vacantes, hasta quedar en el número que existia en 1540, no dándose curso á ninguna peticion en contrario, é imponiendo la pena de privacion de oficio por el hecho de intentarla. Quedó tambien prohibida la conversion de cargos anuales en perpétuos, considerándola como una especie de venta simulada (1).

Pero el resultado de estas disposiciones no correspondió al objeto con que fueron dictadas. La carga era superior á las facultades de los pueblos, que para satisfacer las indemnizaciones agotaban infructuosamente sus recursos, gravando con censos los bienes de propios, y estableciendo impuestos onerosos cuya exaccion contribuia á aumentar el empobrecimiento general. En vano Felipe IV mandó que los oficios concejiles se redujesen á una tercera parte en todas las ciudades, villas y lugares, afectando á su estincion la cuarta parte de las condenaciones y penas pecuniarias, tanto en territorio de realengo como de señorío, y concediendo comision al Consejo Real para ajustar con los pueblos el consumo de todo cargo acrecentado con voto en el ayuntamiento. El mal continuó en grandes proporciones, contribuyendo para ello la avaricia de los propietarios, que aprovechando el recurso concedido en las pragmáticas reales para exigir un precio mayor que el consignado en la escritura de adquisicion, suscitaban frecuentes litigios ante los tribunales, fundados en que el aumento de las

(1) Pragmáticas de 21 de Enero de 1602.—Ley 26, tít. 3, lib. 7. Recop.—Ley 29, tít. 3, lib. 7. Recop.

rentas y utilidades del oficio debía estimarse como incremento del capital empleado, y en su consecuencia crecer desmesuradamente las indemnizaciones (1).

Tan reconocida y apremiante era, sin embargo, la necesidad de arrancar la administracion de los pueblos de la oligarquía que en ella se habia introducido con inmensos perjuicios para el bienestar general, que la regente doña Mariana de Austria buscó una fórmula, si nó suficiente para restablecer el orden en tan difícil asunto, á lo ménos para emancipar gran número de pueblos de la tutela mortal de los poderosos. Sin atreverse á resolver la cuestion en las ciudades con voto en Córtes ó cabezas de partido, donde la influencia de las corporaciones perpétuas era más considerable por la importancia y categoría de sus individuos, intentó una reforma radical en los pueblos de menor representacion, dando por caducados en ellos todos los oficios perpétuos, cualquiera que fuese el origen de su existencia; prohibiendo desde la publicacion de la pragmática el ingreso de los poseedores en el concejo y su participacion en la administracion pública, bajo la responsabilidad de los corregidores que lo consintiesen. Manteniendo, sin embargo, el principio de la indemnizacion, se creaba un tribunal formado de tres ministros del Consejo Real nombrados por el presidente, para que con presencia de los datos suministrados por el corregidor y las alegaciones de los desposeidos, fijara prudencialmente una cantidad justa y razonable en proporcion de las utilidades, y facilitase con su imparcial arbitraje la solucion más conveniente á todos los intereses (2).

Este remedio parcial no sólo dejó subsistente la causa del daño en los pueblos más importantes de la nacion, sino que vino á reconocer implícitamente la dificultad de libertarlos de una carga tan onerosa y perjudicial. La propiedad de los oficios

(1) Leyes 28 y 29. tít. 3, lib. 7, Recop.—Pragmáticas de 10 de Febrero de 1623 y 29 de Enero de 1638.

(2) Pragmáticas de 9 de Mayo de 1669. —Aut. 5, tít. 9, lib 7, Recop.

de concejo continuó considerándose como privada y susceptible de todas las transacciones admitidas en el derecho, y en este concepto vendidos, hipotecados y sujetos á vinculacion en la misma forma que los demás bienes particulares.

La facilidad con que se realizaron las enagenaciones de oficios concejiles prueba evidentemente que se trataba de un negocio lucrativo para los adquirentes, contribuyendo á ello el sistema de aceptar las proposiciones particulares en medio de los apuros del Tesoro, sin procurar mejora de precios por la concurrencia. Considerada la cuestion únicamente bajo este punto de vista, los perjuicios del Erario fueron considerables, y el arbitrio, además de su carácter odioso é impolítico, no produjo los resultados que hubieran podido obtenerse con un sistema más ordenado y racional. Conocido tarde el error, y solicitando su remedio, Carlos II encargó á los fiscales de su Consejo que entablasen las demandas correspondientes para la reversion de oficios concedidos graciosamente, ó por contrato oneroso, siempre que se pudiera probar la existencia de lesion en el precio, encargando á los tribunales que procediesen con la mayor actividad en el despacho de estos asuntos (1).

Asegurados los concejales en sus empleos con el derecho de propiedad, y estimulados en la mayor parte de los casos por el deseo de lucro, difícil de evitar cuando se trata de cargos obtenidos por título oneroso, la administracion municipal, confiada á una clase privilegiada y cuyos intereses no siempre eran armónicos con el provecho general, hubo de resentirse por falta de celo y aun de moralidad. No es estraño que la parte más onerosa de los servicios y el reparto de los tributos viniese á recaer sobre los plebeyos, faltos de toda defensa en las corporaciones municipales y reducidos realmente á menor representacion política y económica que en la época romana. Dueños los ayuntamientos perpétuos de los caudales públicos, y sucediéndose periódicamente sus individuos en los

(1) Decreto de 16 de Noviembre de 1693.—Aut. 5, tít. 13, libro 2, Recop.

cargos destinados á exigir la responsabilidad, en breve la identidad en situacion y el espíritu de cuerpo dejaron lugar á manejos y abusos perjudiciales. Muchos regidores aprovechaban su posicion oficial para intervenir directa ó indirectamente, pero siempre con ventaja, en las subastas y suministros de los pueblos, ó distraian en provecho propio, á título de préstamo ó anticipo, cantidades correspondientes al comun, dilatando la paga con pretestos. Actos que dieron lugar á las pragmáticas de Felipe II y Felipe III, prohibiendo á los concejales tomar parte en toda subasta municipal, é inhabilitando á los deudores á los fondos concejiles para concurrir á las deliberaciones del ayuntamiento ó cobrar salarios ó provechos de ninguna especie por razon de su oficio, hasta la paga real y efectiva de sus créditos; encargándose muy especialmente á los corregidores la observancia de esta ley, é imponiendo una multa de cincuenta mil maravedises á las justicias que consintiesen en su infraccion (1).

El predominio adquirido por la autoridad real en el sistema político del reino se reflejó particularmente en el seno de las municipalidades por el ascendiente de los corregidores como representantes de la corona. Además de las funciones judiciales anejas á su magistratura, asumieron la presidencia del ayuntamiento y la direccion de todos los asuntos económicos correspondientes al cabildo segun las antiguas leyes, interviniendo en el repartimiento, y vigilando la cobranza de los tributos reales y concejiles, así como tambien el producto de las penas pecuniarias de Cámara, cuyas cuentas y caudales estaban obligados á remitir cada año al receptor general de la córte. Tenian á su cargo la policia de la ciudad y término jurisdiccional de su distrito, conservacion de montes y plantíos pertenecientes al comun, dictando para ello las órdenes oportunas con acuerdo de los regidores, la administracion de los pósitos y el orden y sosiego público: en esfera más elevada

(1) Aut. V, tít. V, lib. 3. Recop.—Ley 20, tít. III, lib. 7, id.

les correspondió la defensa de la jurisdicción real contra las intrusiones del poder eclesiástico (1).

Mas el pernicioso ejemplo de los altos poderes del Estado trascendió á todo el cuerpo político, y los corregidores trataron de utilizar todos los recursos que les proporcionaba su oficio: aplicando el principio de la enagenación en beneficio propio, vendieron á su vez la investidura de tenientes y alguaciles correspondiente á su jurisdicción, ó se reservaron por contrato particular una parte considerable de las ganancias y emolumentos cobrados por estos funcionarios, bajo la forma de fianza, préstamo ó donativo voluntario. Tratóse entónces de reservar á la corona todos los nombramientos, pero este sistema produjo en la práctica continuos conflictos de jurisdicción, pretendiendo ejercerla los tenientes con independencia absoluta de los corregidores; fué preciso volver al antiguo sistema, contentándose con prohibir toda clase de contratos entre ellos, bajo pena de privación de oficio y pérdida del precio estipulado (2).

Pero los buenos propósitos demostrados en muchas ocasiones por la corona para mejorar la administración local, se estrellaban necesariamente contra un organismo opuesto al verdadero desarrollo de los intereses municipales, en cuanto alejaba del conocimiento de sus propios asuntos á la totalidad del pueblo, entregándole sin defensa alguna á corporaciones divorciadas de la opinión, compuestas en muchos casos de elementos estraños á las aspiraciones que estaban llamadas á satisfacer, y cuyos individuos, atentos á su provecho propio, ó deseando acreditar por todos los medios un celo que pudiera servir de recomendación en la corte para obtener mayores adelantos, anteponían las más ligeras indicaciones del gobierno central á la conveniencia particular de la localidad, cuyo

(1) Capítulos 3-4-8 9-13-18-22-23 de la ordenanza del Consejo de 28 de Setiembre de 1648.

(2) Consulta del Consejo en 18 de Abril de 1592.—Ley 26, y ant. 16, tít. V, lib. 3, Recop.—Pragm. de 11 de Abril de 1618.

progreso y mejora les estaba encomendado. La vida propia de las corporaciones populares desapareció con la autonomía municipal, y los resultados de este cambio se dejaron sentir profunda y desastrosamente en el gobierno interior de los pueblos y por consecuencia en la prosperidad general de la nación.

LIBRO II.

EL MUNICIPIO EN EL SIGLO XVIII.

CAPÍTULO PRIMERO.

**Advenimiento de la casa de Borbon.—Influencia francesa.
—Suerte de las libertades populares y municipales.—
Reformas intentadas por Fernando VI y Carlos III.—Su
resultado.**

Completo fué el triunfo de los partidarios de la casa de Borbon en la sucesion española, y en cumplimiento de la disposicion testamentaria de Carlos II, el duque de Anjou, nieto de Luis XIV, fué reconocido sin obstáculo como rey de España é Indias con el nombre de Felipe V (1700). El cambio de dinastía colocaba en una nueva posicion á la nacion española en cuanto á sus relaciones exteriores y al papel que estaba llamada á representar en el mundo: el émulo más encarnizado de la casa de Austria se convertía de repente en protector y amigo, al mismo tiempo que el engrandecimiento desmedido de la casa real de Francia suscitaba recelos en Europa, amenazada por la comunidad de intereses morales y políticos entre las dos coronas más poderosas del orbe cristiano.

La influencia francesa dominó sin esfuerzo alguno la política española. Luis XIV, prestando su apoyo para sostener el trono de su nieto, añadió nuevos títulos á los que le daba su posicion como jefe respetado de la familia real y monarca poderoso y envidiado, para ejercer una constante intervencion en los actos

de la corte de España, por medio de consejos equivalentes en muchos casos á órdenes decisivas: el embajador francés fué ministro nato en todas las deliberaciones y acuerdos, no sólo tratándose de las relaciones exteriores, sino del gobierno interior del reino: ninguna determinacion importante se dictaba en el gabinete de Madrid, sin que antes hubiera sido discutida y aprobada en Versalles, donde real y verdaderamente residia la direccion suprema de los asuntos de las dos naciones (1).

Sin embargo, esta dependencia, aunque depresiva para el orgullo nacional, no fué tan perniciosa para los intereses de España como pudiera presumirse á primera vista. La dinastía de Borbon pretendió echar las bases de una regeneracion con arreglo á los principios dominantes en la época: el absolutismo feudal entronizado en Francia y que á la sazón se encontraba en su apogeo, aunque rodeado de todas las injusticias é inconvenientes que despues vino á cortar el hacha sangrienta de la revolucion, era infinitamente superior al despotismo monacal de la casa de Austria en España, que teniendo por base la más estrecha intolerancia, ahogaba con el humo de las hogueras inquisitoriales el gérmen de todo progreso, condenando como nocivas y peligrosas las manifestaciones del espíritu humano en sus diferentes esferas, y haciendo imposible el conocimiento de la verdad y el desarrollo de la riqueza nacional por la ciencia y la industria. Ciertamente no puede atribuirse á Felipe V, aun despues de haber experimentado el amor de sus vasallos y obtenido victoria en la guerra de sucesion que afianzó su trono por medio de la paz de Utrech, el mérito de haber roto con las preocupaciones arraigadas en el país por los monarcas austriacos para dejar libre y desembarazado el camino de las reformas. La inquisicion continuó dominando y estremeciendo al mundo con el espectáculo de sus autos de fé

(1) La verdad de estas afirmaciones se desprende de las comunicaciones diplomáticas de aquella época, la correspondencia particular entre ambos soberanos, las memorias de Torey, del marqués de San Felipe, Noailles, San Simon y otros muchos documentos.

en pleno siglo XVIII, sin que el rey se atreviese á luchar frente á frente con un poder que habia llegado á sobreponerse á la misma corona: pero á lo ménos se reconoció la necesidad de que España rompiese el sudario en que se hallaba envuelta, para entrar en el concierto de los demás pueblos de Europa (1).

Por otra parte, la causa de las libertades populares no alcanzó ninguna ventaja con el cambio de dinastía. Educado Felipe V en la escuela de su abuelo Luis XIV, se consideraba árbitro de la suerte de la nacion, sin admitir como legítima ninguna otra clase de intervencion dirigida á limitar su poder absoluto; siendo además por carácter personal tan celoso de su autoridad, que á pesar de su natural apatía llegaba hasta el punto de intentar por sí mismo la decision de todos los asuntos del gobierno. Estas ideas, armónicas con las que profesaban la mayoría de los súbditos y admitian sin contradiccion los juristas y teólogos en aquella época, hacian imposible todo género de progreso en el sentido político. Las Córtes, sin embargo, como antiguo recuerdo grato siempre á los pueblos, fueron convocadas en 1701 para reconocer á Felipe como rey de España; pero esta convocacion, hecha sin las formalidades de costumbre, y reducida á una vana fórmula sin verdadera importancia en el gobierno, ni aun puede considerarse como sombra de las asambleas que en tiempos pasados tanto habian contribuido al esplendor y poderío de la corona de Castilla (2). Cuando posteriormente á consecuencia de las reformas rentísticas intentadas por Orri, volvió á proponerse la reunion

(1) En los cuarenta y seis años que duró el reinado de Felipe V, se celebraron varios autos de fé, subiendo el número de las víctimas á 1.500 individuos quemados personalmente, 782 en efigie, y 41.730 penitenciados. — Lorente, *Historia de la Inquisicion*, tomo IV.

(2) Se reunieron en Madrid en 8 de Abril de 1701, y á pretexto de los gastos que el envío de procuradores ocasionaria á los municipios, se mandó por el rey que las ciudades con voto en Córtes mandasen poderes al efecto á personas residentes en la capital. — M. Marina, *Teoría de las Córtes*. — Memorias de Uvilla.

de Córtes, el Consejo de Estado se opuso á la determinacion como inútil y peligrosa.

Las franquicias municipales, que forman la verdadera base de la libertad política, no podian ménos de experimentar las consecuencias de este sistema de gobierno. No era posible que el trono se desprendiese voluntariamente de ninguna de las ventajas alcanzadas á tanta costa sobre los derechos de la nacion, en favor de la autonomia municipal, creando de esta manera obstáculos á la accion del poder central, con perjuicio de sus propios intereses. Los pueblos continuaron alejados de toda participacion en la vida pública, y los ayuntamientos, compuestos en su totalidad de individuos poseedores de los oficios concejiles en virtud de enagenacion de la corona, ó nombrados directamente por esta, carecieron de la verdadera representacion popular, siendo más bien delegados de la córte. Creció tambien cada vez más la importancia de los corregidores como presidentes de las corporaciones municipales y encargados de la administracion de justicia y de los intereses locales, hasta el punto de absorber esta magistratura toda la iniciativa de los ayuntamientos, sobre todo en las grandes poblaciones.

Las continuas guerras sostenidas en el último período del reinado de Felipe V para satisfacer las ambiciosas miras de Isabel Farnesio, que pretendía á toda costa ricos establecimientos para sus hijos en Italia, contribuyeron al empobrecimiento de los pueblos y á perturbar la administracion y el buen régimen interior del reino. Tan pronto como Fernando VI pudo consolidar la paz merced á su carácter enemigo de la gloria militar, y apasionado por la quietud y el bienestar de sus vasallos, se dedicó á mejorar el gobierno, reformando los abusos, y estableciendo un sistema administrativo que remediase el desórden. Pero las bases para este arreglo no se tomaron de los antiguos usos y fueros de Castilla, sino que estuvieron en armonía con los dogmas del gobierno absoluto, dominante sin contradiccion alguna en aquella sociedad política.

En cada una de las provincias del reino se estableció una intendencia á la cual iba unido el cargo de corregidor de la capital. Para la administracion de justicia este magistrado delegaba su jurisdiccion en uno ó dos tenientes, con arreglo á la costumbre de la ciudad, los cuales, con el nombre de alcaldes mayores, conócian separadamente de los negocios civiles y criminales, siendo nombrados por el rey á propuesta del corregidor, y con informe de las chancillerías; los recursos contra los fallos de los alcaldes mayores correspondian á los tribunales superiores inmediatos (1).

Además de estos corregidores nombrados para las capitales de provincia, y cuya jurisdiccion económica y administrativa con respecto á la recaudacion de las rentas reales y fomento de todos los recursos se estendia á todo el distrito, existian otros nombrados para una poblacion determinada, tambien de libre provision de la corona. Se distinguieron en corregidores letrados y de capa y espada, segun profesaban ó no el conocimiento de las leyes, habiendo recibido grados académicos en las universidades mayores. Todos ellos reunian funciones judiciales y administrativas, estando encargados en el primer concepto de la resolucion de los litigios por sí ó por medio de tenientes ó asesores si no fueren letrados, y de la vigilancia sobre los jueces ordinarios en los pueblos de su distrito, visitándolos al efecto una vez durante el período de su cargo. En cuanto á las facultades administrativas se estendian á procurar y restablecer el órden público, cobranza y fomento de las rentas reales, repartimiento de tributos, sisas y demás cargas públicas, defensa de las regalías contra las usurpaciones eclesiásticas, persecucion de los contrabandistas y vigilar en general por el exacto cumplimiento de las leyes. Con respecto á los intereses locales estaba á su cargo la policia y embellecimiento de las poblaciones, el estudio de todas las mejoras agrícolas é industriales que pudieran favo-

(1) Ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749.

recer el desarrollo de la riqueza pública, la construcción de caminos y la conservación de los antiguos, el cuidado de los montes públicos y fomento de las plantaciones, las ordenanzas municipales y la vigilancia sobre los bienes y caudales propios de los pueblos (1).

De esta manera la importancia de los ayuntamientos desaparecería ante las estensas facultades concedidas á los corregidores, quedando reducidos á la categoría de cuerpos consultivos, y más ambicionados como distinción honorífica que como verdaderos oficios públicos, destinados á tomar participación activa é inmediata en la gestión de los intereses comunales. El carácter judicial de los alcaldes foreros había desaparecido enteramente, pues aun en los pueblos de menor vecindario, donde conservaban aun una sombra de jurisdicción, era bajo la vigilancia y sujetos á la corrección del corregidor del distrito encargado de proceder á la enmienda de los abusos que pudieran cometerse; y no es difícil suponer la desventajosa posición de los concejales en frente de las estensas facultades otorgadas al corregidor y el crédito que en la mayor parte de los casos habían de merecer sus opiniones ante los tribunales superiores y en la corte, como representante y delegado del poder central.

No obstante, los corregidores abusaron frecuentemente en el ejercicio de su cargo, por avaricia ó negligencia. Valiéndose de la facultad que les estaba concedida de proponer personas idóneas para desempeñar el oficio de tenientes ó alcaldes mayores, aprovecharon esta circunstancia para vender los nombramientos, ya percibiendo del agraciado directamente una multa alzada, ó ya reservándose una parte proporcional en los emolumentos y utilidades del cargo, con notorio perjuicio en uno y en otro caso de la causa pública. Abuso punible que se trató de corregir por medio del juramento que los alcaldes prestaban ante el consejo de no deber su propuesta á

(1) Instrucción de corregidores de 1711 y capítulos agregados en 1749.—Leyes 23 y 24, tit. 11, lib. 7 Nov. Recop.

ningun contrato oneroso con el corregidor, y obligando á este á acompañar una relacion de los méritos, cualidades y servicios del agraciado como fundamento de la eleccion. Toda infraccion de estos preceptos legales atrajo sobre el corregidor la pena de inhabilitacion para obtener otro cargo, la cual era extensiva al alcalde propuesto, además de la pérdida del precio estipulado (1). La prestacion del juramento ante el consejo era obligatoria, sin que pudieran concederse licencias para verificarlo en otra forma (2).

Fué necesario tambien escudar los caudales de los pueblos contra las dilapidaciones de los corregidores, prohibiendo que por sí ni por otras personas tomaran cantidades prestadas de los fondos de propios, pósitos ó cualquiera otra clase de bienes ó rentas pertenecientes á los concejos, so pena de dos años de suspension de oficio y una multa del cuatro doblo aplicada á la cámara, determinacion que revela la poco escrupulosa administracion de muchos corregidores y el afan de aumentar sus salarios con pretestos y á costa de los recursos de los pueblos (3).

A la muerte de Fernando VI recayeron los derechos á la corona en su hermano Cárlos, rey de Nápoles y Sicilia, que se apresuró á cambiar el trono que poseia en Italia por el de España. El advenimiento de Cárlos III fué la señal de una serie de importantes reformas, que contribuyeron poderosamente á despertar al país de su letargo, por la proteccion otorgada á las ciencias y al estudio, no descuidándose tampoco las mejoras materiales que atestiguan infinitos monumentos de aquella época. Las ideas filosóficas del siglo XVIII habian pasado los Pirineos, influyendo en la Península en muchas inteligencias, á despecho de las barreras levantadas por la intolerancia, como evidente demostracion de la impotencia de la

(1) Ley 24, tít. 5, lib. 3, Recop.—Aut. 30, tít. 5, lib. 3, Recop. Ley 21, tít. 11, lib. 7, Nov. Recop.

(2) Aut. 32, tít. 5, lib. 3, Recop.

(3) Aut. 5, tít. 5, lib. 7, Recop.

fuerza contra las eternas leyes del progreso humano. El conde de Aranda, el de Florida Blanca, D. Manuel de Roda, y Olavide, fueron los principales representantes de aquel movimiento intelectual. Carlos III, á quien no puede negarse el deseo de hacer el bien, acogió al principio de su reinado con entusiasmo el espíritu reformista, que al amparo del trono pudo desarrollarse en las esferas del gobierno por medio de manifestaciones tan ostensibles como la espulsion de los jesuitas y la creacion de academias y centros de instruccion: la misma Inquisicion se encontró amenazada, y si por entonces pudo evitar el golpe mortal, vió reducida su competencia á los delitos de heregía contumáz y apostasía, prohibiéndose reducir á prision á los reos, salvo el caso de probarse la culpabilidad de un modo evidente. Apagáronse para siempre las hogueras inquisitoriales, y aun se vió obligado el tribunal á escuchar la defensa de los escritores antes de condenar la lectura de sus obras (1).

Sin embargo, los proyectos de los reformadores nunca se estendieron hasta pretender modificacion alguna en los principios del gobierno: los derechos del pueblo continuaron en el olvido, y las modificaciones introducidas en el reino se sometieron á las exigencias del sistema absoluto, cuyas máximas predominaban sin contradiccion en el terreno de las ideas y en la práctica del gobierno.

Para facilitar la administracion de los pueblos y contener los daños que la multiplicidad de atribuciones habia acarreado, por la union de las funciones de los corregidores con las de intendentes de provincia, volvieron á separarse ambos cargos por cédula real de 13 de Noviembre de 1766, quedando como atribucion de los primeros entender en los ramos de Justicia y Policía, y de los segundos todo lo perteneciente á Hacienda y Guerra, con sujecion respectivamente á los tribunales superiores correspondientes: de esta manera se trató de evitar la

(1) Real cédula de 1770, espedida bajo el ministerio del conde de Aranda.

confusion y el desórden originados por la antigua organizacion y de que daba testimonio la esperiencia (1).

Dividiéronse los corregimientos y alcaldías mayores en tres clases distintas, comprendiendo en las primeras los oficios cuya renta por salarios y todo género de utilidades no llegaba á 1.000 ducados: en la segunda los que no pasaban de 2.000, y en la tercera los superiores á esta cantidad, clasificando estas categorías respectivamente como de primera entrada, ascenso y término. Para pasar de una de ellas á otra era necesario haber servido en la primera durante un período de seis años sin nota desfavorable, teniéndose tambien en cuenta para las mejoras la capacidad acreditada y cualquier otro género de méritos ó servicios particulares. Se prometió tambien atender á la suerte de los corregidores inutilizados en el servicio público ó que no pudiesen continuar su carrera por enfermedad ó accidente, creando pensiones alimenticias en su favor sobre los corregimientos de mayores utilidades (2). Estas reglas eran comunes á los corregidores de letras y á los de capa y espada, y unos y otros quedaban sujetos á residencia cumplido el tiempo de su administracion, en la forma establecida en las leyes (3).

El defecto capital de la organizacion municipal consistía principalmente en que perpetuados y de propiedad particular la mayor parte de los cargos concejiles, no prestaban utilidad alguna en la gestion administrativa de los pueblos, al mismo tiempo que consumían sus recursos con el pago de sueldos completamente inútiles para el provecho comun. Los concejales, satisfechos con su distincion honorífica y con el rédito que percibian por el capital empleado en la adquisicion, ni se cuidaban de la residencia, ni de la defensa de los intereses populares que estaba á su cargo y cuya direccion les correspondía con arreglo á las leyes. El desórden y el desconcierto rei-

(1) Ley 26, tít. 11, lib. 7, Nov. Recop.

(2) Real decreto de 21 de Marzo de 1783.

(3) Ley 1.^a, tít. 12, lib. 7, Nov. Recop.

naban por estas causas en los ayuntamientos, de donde real y verdaderamente se hallaba escluida toda representacion de la conveniencia pública y entregada á estraños ó indiferentes la suerte de las corporaciones populares y con ella los verdaderos intereses de los pueblos.

Esta aflictiva situacion hizo pensar al gobierno ilustrado de Carlos III en buscar remedio á un mal universalmente reconocido: lo más conveniente hubiera sido adoptar un medio racional de indemnizar á los propietarios de oficios concejiles, y devolver á los pueblos su iniciativa y libertades para la eleccion de sus propios magistrados: pero semejante revolucion era imposible atendidas las tendencias, máximas y tradiciones del gobierno absoluto. El conde de Campomanes proponia que á lo ménos hubiese en cada ayuntamiento el mismo número de oficios y regidurías de eleccion popular que perpetuados por enagenacion, indemnizándose á los propietarios: pero sus ideas no prevalecieron en el gobierno, aunque la urgencia de remediar el daño se hizo tan inescusable que fué preciso adoptar un término medio para resolver la cuestion.

El principal objeto de la reforma era dar participacion al vecindario en el seno de los ayuntamientos, á lo menos en aquellos asuntos que tocaban más de cerca á su bienestar é intereses, frecuentemente vulnerados ó desatendidos por la negligencia ó mala fé de los concejales perpétuos: y no permitiendo los temores de la córte el restablecimiento de la autonomia municipal, se crearon en todos los pueblos mayores de dos mil vecinos cuatro diputados del comun, con la especial mision de favorecer la libertad de los abastos y la concurrencia de los vendedores, quitando en cuanto fuese posible las trabas que impedian el comercio, así como de intervenir con voz y voto en todos los asuntos de las juntas de propios y arbitrios: en las poblaciones menores de dos mil vecinos el número de diputados quedó reducido á dos (1).

(1) Resolucion de 5 de Mayo de 1763, cap. 5. - Circular de 12 de Diciembre de 1767.

En los ayuntamientos donde el oficio de procurador síndico estaba enagenado perpétuamente, ó por costumbre ó privilegio era desempeñado por un concejal, se estableció también un síndico personero del pueblo, con voz y asiento en la corporacion municipal para abogar por los intereses populares y pedir todo lo que estimasen conveniente al provecho comun. Desde que los oficios de concejo habian llegado á ser propiedad de unos cuantos privilegiados, no pudo ménos de resentirse la administracion local en perjuicio de la clase más numerosa y que quedó huérfana de todo apoyo ante los favorecidos: se reprodujo el defecto capital de organizacion que en su lugar hemos señalado en la curia romana, y para remediarla fué necesario crear un magistrado especial, con el mismo carácter é idénticas atribuciones que el antiguo defensor de la ciudad.

El nombramiento de diputados y personero del comun se verificó por el sistema de eleccion popular indirecta, en que tomaban parte todos los vecinos, reunidos en concejo abierto por parroquias bajo la presidencia de las justicias y ante el escribano del ayuntamiento: si la poblacion constaba solamente de una de estas, los electores designaban veinticuatro compromisarios, y si el número de parroquias era mayor en cada una de ellas se elegian doce. Hecha esta eleccion preliminar y juntas los comisarios en la casa capitular, presididos por el ayuntamiento, procedian á la definitiva, proclamándose como diputados y personero los candidatos que alcanzaran mayor número de sufragios. Estaba prohibido á los concejales ó á cualquier otra autoridad influir directa ni indirectamente en las operaciones electorales, limitándose su intervencion á mantener en ellas el orden y la rigurosa observancia de la ley (1).

Como garantía de independencia en el desempeño de estos cargos, se prohibió que la eleccion recayese sobre regidores ó individuos del ayuntamiento y en sus parientes hasta el

(1) Instruccion del Consejo de 26 de Junio de 1766, cap. 1-2-3-4 y 5.

cuarto grado, ni en los deudores á los fondos comunales ó que hubieran ejercido oficios de república en los dos años anteriores. Posteriormente se estendió la prohibicion á los empleados en la hacienda y rentas reales, fundándola en la incompatibilidad de funciones (1). Dependiendo la eleccion únicamente del aprecio público eran admitidos igualmente á estos cargos nobles y plebeyos, considerándose su desempeño como servicios especiales (2).

Al dia siguiente de la eleccion, los diputados y personeros debian tomar posesion de sus cargos, jurando ante el ayuntamiento desempeñarlos bien y fielmente, sin que fuera necesaria confirmacion de ninguna otra autoridad; gozaban de los mismos honores y tratamiento que los demás concejales, pudiendo los diputados permanecer en las sesiones de la corporacion aun tratándose de cuestiones ajenas á su cometido, por más que les estaba vedado tomar parte en las discusiones. Su lugar era despues de los regidores y antes del procurador síndico, y el del personero seguía inmediatamente al de este último (3).

Cuando existia desacuerdo entre los diputados y el ayuntamiento con motivo de los abastos públicos, ó con el personero por otra cualquier cuestion referente al provecho comun del pueblo, unos y otro debieron acudir á las audiencias ó chancillerías, manifestando en un escrito razonado el fundamento de sus pretensiones, y todos los datos necesarios para resolver con acierto el negocio que habia dado origen á la discordancia. El tribunal debió proceder en estos casos gubernativamente, escusando las formas del juicio y toda clase de dilaciones, consultando al Consejo cuando la indole de la resolucion era susceptible de convertirse en regla general, sentando jurisprudencia para otros casos iguales (4).

(1) Instruccion de 26 de Junio de 1766, cap. 8.—Real orden de 5 de Febrero de 1768.

(2) Instruccion de 26 de Junio, cap. 9.

(3) Instruccion de 26 de Junio, cap. 7, 10 y 14.

(4) Auto acordado de 5 de Mayo de 1766.

En el decreto de su institucion se declararon anuales los cargos de diputados y personero del comun: pero en breve se reformó esta disposicion, mandando que los primeros se renovasen cada año por mitad, decidiendo el primer reemplazo la suerte, y saliendo en lo sucesivo los más antiguos, de manera que la duracion del oficio se amplió hasta dos años: tampoco pudieron ser reelegidos sin que mediase igual intervalo, ni obtener empleo de justicia en los ayuntamientos hasta un año despues de haber cesado en su oficio. En caso de ausencia ó enfermedad del personero, era llamado á sustituirle el que hubiere obtenido en la eleccion mayor número de sufragios despues de él: la misma regla era aplicable á los diputados, si la enfermedad escedia de 30 dias, refundiéndose entre tanto su representacion en sus compañeros: en caso de muerte esta sustitucion era definitiva, adquiriendo el suplente la propiedad del oficio (1).

El verdadero espíritu de esta reforma entrañaba el reconocimiento de la intervencion popular en los municipios como único elemento posible de vida en la organizacion y gobierno de los pueblos; pero aunque aceptado el principio, su índole democrática imposibilitaba deducir sus indeclinables consecuencias bajo el régimen absoluto; era una confesion arrancada por la necesidad, pero desvirtuada en sus aplicaciones. Al mismo tiempo que la ley invocaba el concurso de la representacion popular en los ayuntamientos, la miraba con desconfianza y recelo, rodeándola de limitaciones y conteniendo su iniciativa por medio de la competencia concedida á los tribunales convertidos en cuerpos administrativos, para resolver las cuestiones de interés local. Los diputados y personero del comun, á pesar de los honores que les estaban concedidos, no eran ni podian considerarse como verdaderos concejales; su posicion en el ayuntamiento era secundaria por la estension de sus atribuciones, reducidas con respecto á los primeros á casos

(1) Real cédula de 15 de Noviembre de 1767.—Provision de 31 de Enero de 1769.

taxativamente márcados en la ley, y en cuanto al segundo, á ejercitar el derecho de peticion en el seno de la municipalidad.

Es innegable, sin embargo, el progreso de la nacion en el reinado de Cárlos III, aunque en sus últimos años, alarmados el monarca y su ministro Florida-Blanca por el giro que tomaban los acontecimientos en Francia, á consecuencia de las ideas filosóficas y el espíritu de discusion, suspendiesen el desarrollo de las reformas y aun tratasen de reprimir el movimiento intelectual que anteriormente habia encontrado impulso y abrigo en la misma córte. Los primeros disturbios que precedieron á su memorable revolucion comenzaban á agitar la Francia, cuando Cárlos III, despues de un reinado de veintinueve años, bajó al sepulcro, dejando el cetro en las débiles manos de su hijo Cárlos IV, destinado por la fortuna á sostener un peso superior á sus fuerzas en las circunstancias más difíciles por que hasta entonces habian atravesado las naciones de Europa.

CAPÍTULO II.

Organizacion de las municipalidades en el siglo XVIII.— Efectos de la enagenacion de oficios y sus diversas categorías.—Incompatibilidades.—Elecciones de los ayuntamientos.—Diferencia entre nobles y plebeyos.—Presidencia del ayuntamiento.—Fuerza de sus acuerdos.—Ordenanzas.—Sustituciones.—Arrendamientos de oficios.

La administracion municipal en todos los pueblos del reino se encontraba confiada á los ayuntamientos con sujecion á las leyes generales y costumbres establecidas; pero los acontecimientos políticos, el sistema de gobierno y las vicisitudes que dejamos reseñadas, habian introducido profundos cambios en la constitucion de las corporaciones populares con respecto al organismo propio de las instituciones forales, cambiando el carácter y las tendencias del municipio en sus relaciones con el Estado, su significacion política y hasta los medios de accion en el manejo de los negocios é intereses locales.

La enagenacion de las regidurías y demás oficios de concejo creaba una oligarquía por derecho propio en los ayuntamientos, alejando de la administracion pública, no sólo el elemento popular, sino ofreciendo dificultades al poder central, cuya accion, contrarrestada por los derechos adquiridos por los compradores, hubiera sido tal vez desconocida sin el predominio adquirido por la corona en todas las esferas de la sociedad, merced á las teorías aceptadas universalmente y sostenidas por la fuerza, que se habia inclinado en favor de la potestad real; elementos bastantes para anular todas las re-

sistencias y hacer imposible la rebeldía contra las determinaciones del poder soberano.

Aunque sometida la nobleza y sin importancia alguna como institucion política, conservaba aun derechos señoriales en muchos pueblos como resto de su pasada grandeza; estos derechos estaban representados principalmente por el de nombrar los individuos encargados de la administracion local en sus dominios, cuya facultad colocaba á los ayuntamientos que se encontraban en este caso bajo su dependencia; pero con arreglo á las leyes el rey disfrutaba la regalla de enviar corregidores á los pueblos de señorío en los mismos términos y con idénticas facultades que á los de realengo, debiendo ser consultados en Consejo y recibiendo el nombramiento real (1).

En el territorio realengo la corporacion municipal se componia del corregidor, regidores, síndico y escribano, con la concurrencia de los jurados, y desde la pragmática de 5 de Mayo de 1766 de los diputados y personero del comun, en los casos en que con arreglo á ella debian ser convocados á las sesiones. El número de concejales era variable en las ciudades principales y villas populosas, hallándose en relacion con los oficios acrecentados y vendidos por la corona, y cuya reduccion nunca pudo conseguirse á pesar del daño que experimentaban los pueblos con su existencia y las diversas leyes en que se preceptuaba, especialmente en la concesion de millones otorgada en las Cortes de Madrid de 1609, donde se concedió á las municipalidades el derecho de tanteo hasta consumir todos los cargos escedentes del número antiguo; pero entre las dificultades que se ofrecian para realizar esta benefícosa medida, figuraba como de primera importancia la de reunir recursos suficientes para las indemnizaciones necesarias, atendiendo á la creciente penuria de los pueblos. Tratóbase, en efecto, real y verdaderamente de la redencion de una carga, y las circunstancias hicieron tan imposible satis-

(1) L. 24, tít. II, lib 7.—Id. 14 y 15, tít. II, lib. 7 Nov. Recop.

facer el precio, que la facultad otorgada á los pueblos en la ley produjo en la práctica escaso efecto (1).

Los títulos de sucesion en todos los empleos de república enagenados se despachaban por la real Cámara, previo el pago del derecho impuesto sobre la transmision, y conocido con el nombre de media annata; el conocimiento de los pleitos suscitados con este motivo entre particulares, existiendo causa para tomar parte en la demanda el fiscal en representacion de los derechos del Estado, fueron de la competencia de la sala de justicia del Consejo de Hacienda, así como tambien todas las cuestiones ocurridas con motivo de intentarse el tanteo de cualquier clase de oficios por los pueblos en uso de los derechos concedidos por las leyes (2).

Pero la misma enagenacion de los cargos concejiles no se habia llevado á efecto con arreglo á un sistema constante y uniforme, ni por lo tanto gozaban todos los poseedores de los mismos derechos. Vendidos unos por juro de heredad y perpétuamente, pasaron al dominio particular en los mismos términos que cualquier otra clase de bienes, siendo susceptibles de transmision por todos los contratos y medios conocidos en el derecho; una parte de ellos habian llegado á constituir mayorazgos, adquiriendo las condiciones de inenagenabilidad sin licencia real, concedida en las leyes de amortizacion civil á esta clase de bienes; otros permaneciendo libres se hallaban sujetos en absoluto á la legislacion comun (3).

Otro género de enagenacion, que producía distintos efectos, era la de los oficios renunciabiles, los cuales, como su nombre lo indica, sólo eran transmisibles por renuncia hecha durante la vida del poseedor, teniéndose esta por ineficaz si no se realizaba veinte dias antes de su muerte, y recayendo entonces el oficio enagenado en el patrimonio real. En muchos casos esta facultad quedaba limitada al primer propieta-

(1) Leyes 16, 17 y 18. tít. 7, lib. 7. Nov. Recop.

(2) Leyes 22 y 23, tít. 7, lib. 7, Nov. Recop.

(3) Aut. acordado de 1.º de Noviembre de 1795.

rio, que sólo adquiría el derecho de nombrar su sucesor, concluyendo en este toda propiedad: estas enagenaciones temporales se conocieron con el nombre *de una sola renunciacion*, y tanto ellas como las perpétuas, fueron incapaces de transmision por compra, donacion, testamento ú otro cualquier título que no fuera precisamente el de la renuncia (1). El adquirente de cualquiera de los oficios renunciables debió presentarse á la Cámara en solicitud de su título en los veinte dias contados desde la fecha de la renuncia en su favor, y una vez obtenido, tomar posesion en el ayuntamiento en el término de treinta despues del despacho del título; estos plazos eran improrogables, y una vez transcurridos sin gestion alguna por parte del interesado, producian la pérdida de sus derechos, recayendo la propiedad del oficio en el patrimonio real (2).

Cuando alguno de los cargos enagenados perpétuamente y en pleno dominio recaía en una mujer ó en un menor de edad, la primera cumplidos los veinticinco años, y en ambos casos los tutores ó curadores, tenian facultad para nombrar una persona idónea que en su representacion sirviese el oficio, acudiendo al efecto con la propuesta al Consejo, donde se despachaba cédula *de interim*; si la mujer llegaba á contraer matrimonio, el desempeño del cargo de que era propietaria correspondió al marido en los mismos términos que la administracion de los demás bienes dotales (3).

Sin embargo, nunca se abandonó por completo el propósito de incorporar á la corona los oficios enagenados ni de reducir su escesivo número: con este objeto Carlos IV ordenó al Consejo de Hacienda que procediese á una revision general de los títulos de propiedad, á cuyo efecto los poseedores quedaron obligados á presentarlos en el preciso término de dos

(1) Auto acordado de 14 de Noviembre de 1795.—Ley 12, título 8, lib. 7, Nov. Recop.

(2) Instruccion de Diciembre de 1795.

(3) Id. id.—Consulta de 18 de Diciembre de 1804.

meses, bajo pena de confiscacion; el Consejo debia examinarlos de plano y gubernativamente sin forma de juicio, y proponer los que considerase legitimos para espedir en su favor cédula de confirmacion, entregando préviamente en la caja de reduccion la tercera parte del valor que se graduase al oficio, teniendo en cuenta sus utilidades materiales, importancia y categoría de honor; en caso de aparecer algun defecto por no existir los títulos primordiales, ó notarse falta en ellos, podia suplirse por medio de una tasacion prudencial practicada por el mismo Consejo, en proporcion de la deficiencia observada y la representacion del cargo. El tribunal, para realizar con el acierto posible su cometido, quedó facultado para dirigirse á las justicias de los pueblos en demanda de todos los datos y antecedentes que juzgase necesarios (1).

Para desempeñar cualquier género de oficios concejiles era preciso haber cumplido la edad de 18 años, no estar físicamente impedido ni tener nota de infamia ó estar acusado de delito público: la inhabilitacion se estendia tambien á los individuos penados por la Inquisicion y á los hijos de los condenados por crimen de traicion. Por razon del estado de la persona, estaban escludos los clérigos y los esclavos: por conveniencia pública y ley política, los abastecedores de los pueblos, los arrendatarios de rentas y bienes concejiles y los deudores en cualquier concepto al municipio: los comerciantes estaban escludos del cargo de corregidores: todos los concejales debieron ser vecinos de los pueblos, aunque esta regla nunca fué rigurosamente observada con respecto á los propietarios de oficios enagenados, espidiéndose en su favor la real provision sin otro requisito que probar su naturaleza en el reino (2). Temporalmente se prohibió ejercer oficios de república á las personas que se hubiesen ocupado en el contrabando, hasta pasados tres años despues de acreditar el abandono

(1) Ley 15, tít. 8. lib. 7. Nov. Recop.

(2) Ley 12, tít. 8. lib. 7. Nov. Recop.—Santayana, *Gobierno político de los pueblos de España*.

de su culpable ejercicio : los dependientes y empleados en cualquier ramo del real servicio, no obstante su fuero, estaban obligados á desempeñar los cargos concejiles, quedando únicamente exentos los de rentas y correos por incompatibilidad con los deberes de su destino (1).

En principio, la facultad de proveer los oficios de alcaldes y demás oficiales del concejo, habia llegado á considerarse como regalia de la corona; pero los privilegios que en este concepto disfrutaban los pueblos eran en tanto número, que la eleccion por el ayuntamiento podia considerarse casi como regla general. Es necesario tener en cuenta, para apreciar en su justo valor el alcance de esta prerogativa, la diferencia que existia entre su ejercicio y las antiguas elecciones practicadas por el sistema foral. En estas, de índole completamente democrática, tomaba parte por derecho propio la totalidad del pueblo, favoreciendo con el sufragio á cualquier vecino adornado de las condiciones prescritas en el fuero, reconociéndose como única fuente de autoridad la designacion popular. En las segundas sólo tomaban parte los concejales nombrados por el rey, quedando circunscrita la capacidad como electores y elegibles á los individuos de ayuntamiento, sin participacion alguna del resto del vecindario. Diferenciábanse, pues, esencialmente unas de otras, como la realizacion práctica de dos sistemas políticos completamente diversos, y que aplicaban principios distintos tambien á la administracion y al gobierno municipal.

Las elecciones para los empleos concejiles debian verificarse anualmente; pero aun en este extremo llegaron á introducirse abusos perjudiciales á los pueblos. Con pretexto de hallarse pendiente la recaudacion de las rentas reales y otros varios recursos, los alcaldes y demás oficiales hallaron medio de prolongar indebidamente sus funciones, resultando una diversidad completa en los pueblos con respecto á la época de

(1) Leyes 11 y 13, tít. 5. lib. 7, Nov. Recop. — Id. ley 13, título 9, lib. 7.

las elecciones y duracion de los oficios, introduciéndose la perturbacion inherente á tan viciosas prácticas: los perjuicios y abusos que de ellas resultaban motivaron una decision real, mandando que en el dia primero de cada año, sin admitir excusa ni pretesto alguno, se procediese á la renovacion de oficios en todos los pueblos, tanto de realengo como de señorío ó abadengo, cualquiera que fuese la justificacion ofrecida para eludir el cumplimiento de esta ley (1).

Los individuos de ayuntamiento estaban obligados á proceder en la eleccion con rectitud y buena fé, sin proponerse otra mira que el bien público; en caso de recibir dinero ó recompensa por su voto, incurrieron en la multa del duplo, aplicada por iguales partes á la cámara real y á los fondos propios de la municipalidad, además de la inhabilitacion perpetua como elector. Se encomendó muy particularmente á los corregidores la vigilancia sobre este estremo, encargándoles que procurasen con especial esmero evitar toda parcialidad y que el acto se verificase con todas las condiciones necesarias y legales de orden, lealtad y desinterés (2).

Nombrábanse por los ayuntamientos dos alcaldes ordinarios, uno entre los hijosdalgo y otro del Estado llano, en todos los pueblos donde por privilegio ó costumbre los cargos concejiles se hallaban repartidos por mitad entre los dos órdenes. Los alcaldes, una vez terminado el tiempo de su oficio, no podian ser reelegidos sin mediar un intervalo de tres años, á escepcion del caso de no existir en la corporacion suficiente número de individuos de la nobleza, para que esta disposicion tuviese cumplido efecto. Igualmente designaban los mayordomos de propios, fieles y alguaciles donde este cargo no era de nombramiento real ó estaba enagenado perpétuamente. La generalidad del pueblo sólo tomaba parte en la eleccion

(1) Ley 40, tit. 4, lib. 7, Nov. Recop.

(2) Ley 7, tít. 4, lib. 7, Nov. Recop.—Instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1788.

de diputados y personero del comun, en la forma que dejamos referida al tratar de estos funcionarios (1).

El alcalde, regidores y jurados del Estado noble, precedian respectivamente en asiento y categoría en la corporacion municipal á los del Estado llano, distinguiéndose los bancos de caballeros de los ciudadanos; pero esta distincion era puramente honorífica, debiéndose estimar para las resoluciones el parecer y votos de todos los concejales con perfecta igualdad; el privilegio sin embargo llegó en muchos casos á introducir un espíritu de rivalidad y dualismo en el seno de los ayuntamientos; mas á pesar de estos inconvenientes se sostuvo y ratificó en ocasiones determinadas por la corona (2).

La presidencia de las sesiones y todos los actos públicos de las corporaciones municipales, correspondió de derecho al corregidor, y en casos de enfermedad ú otro motivo justificado al alcalde mayor nombrado como teniente suyo. En las ciudades donde la jurisdiccion civil y criminal se ejercia por distintos tenientes, la facultad de presidir correspondió al alcalde mayor de lo criminal, y en su defecto al regidor decano, cuando no estaba aneja esta prerogativa por especial privilegio á alguno de los propietarios de oficios enagenados. Las atribuciones del presidente alcanzaban á señalar el objeto de los acuerdos y conservar el orden en todas las deliberaciones. Debia impedir bajo su responsabilidad la entrada y permanencia en la sala capitular de personas estrañas al ayuntamiento, castigándose la contravencion á la ley ó condescendencia en este punto con una multa equivalente á un dia de salario, que se debió hacer efectiva por el concejo, é invertirse en las construcciones públicas (3).

(1) Leyes 3, 6, 9 y 10, tít. 4. lib. 7, Nov. Recop.

(2) Resolucion á consulta de la Cámara de 12 de Noviembre de 1785.—Pisa, *Historia de Toledo*.—Burriel, *Informe de pesas y medidas*.

(3) Ley 5, 6 y 9, tít. 2, lib. 7, Nov. Recop.—Cédula de 15 de Mayo de 1788.—Ordenanza de corregidores de 1749.

Cuando alguno de los negocios pendientes de resolución afectaba directamente á la persona ó intereses de cualquiera de los concejales, sus parientes ó amigos, en términos de existir motivos fundados para que pudiera sospecharse parcialidad, recayó sobre él una especie de recusacion, quedando inhabilitado no sólo para emitir su voto, sino hasta para concurrir á la sesion del ayuntamiento mientras se trataba del asunto que había dado origen á la sospecha. Los acuerdos tomados contra esta regla general eran considerados como nulos de derecho (1).

Las resoluciones adoptadas por el ayuntamiento con respecto á la administracion local y dentro del círculo que les estaba trazado por las leyes, eran ejecutorias, reservándose, sin embargo, los ciudadanos que se creyesen perjudicados en sus derechos particulares el derecho de acudir con el recurso correspondiente ante los tribunales de justicia y representar al mismo ayuntamiento en solicitud de reforma (2).

Era obligatorio para el corregidor y los individuos del concejo, procurar la conservacion del archivo municipal, donde debían existir todos los privilegios, escrituras y testimonios de sentencias interesantes para el pueblo: al efecto, y para su más exacta custodia, debieron encerrarse en un arca cerrada con tres llaves, una de las cuales conservaba en su poder el corregidor ó alcalde en los pueblos donde no existía el primero, otra uno de los regidores, y la tercera el escribano del concejo, de manera que para estraer cualquier documento se hizo necesaria la concurrencia de los tres: pero en todo caso debió quedar nota de la saca, y la obligacion de devolverle en un plazo determinado, quedando á cargo del escribano solicitar la devolucion. También era obligatorio tener en el concejo un ejemplar de las Partidas y de todas las demás leyes y pragmáticas de carácter general publicadas en el reino (3).

(1) Ley 34, tít. 6, lib. 3, Recop.

(2) Ley 6, tít. 1, lib. 7, Recop.

(3) Ley 15, tít. 6, lib. 3, Recop.—Cédula de 15 de Mayo de 1788

Entre las obligaciones impuestas al escribano del concejo, figuraba la de llevar con orden y regularidad dos libros, uno de los cuales estaba destinado á contener el inventario del archivo municipal, designándose en él todos los documentos pertenecientes al ayuntamiento. El segundo sirvió para copiar todas las cartas, ordenanzas y cédulas reales dirigidas en cualquier concepto á la municipalidad, y que fueran presentadas en ella, con un índice general por fechas y expresando sumariamente el contenido de cada una con el objeto de hallarla con facilidad. La vigilancia sobre el cumplimiento de esta disposición estaba encomendada al corregidor y jueces de residencia, incurriendo el escribano por falta en este punto en una multa de 50.000 maravedís, exigible por los mismos magistrados (1).

Era de la competencia de los ayuntamientos y oficiales municipales la aplicacion de las ordenanzas particulares en cuanto se refería á policía urbana y rural, abastos, propios y otras cosas tocantes á la buena gobernacion local, pudiendo únicamente conocer en la aplicacion de las penas en ellas contenidas los oidores y alcaldes mayores á consecuencia dealzada ó querrela interpuesta por el agraviado: y aun en este caso, atendida la poca importancia y perjuicio que podia seguirse á las partes y teniendo en cuenta la tenuidad de las penas impuestas, la apelacion debía sustanciarse sumariamente en las audiencias, previo informe de las autoridades, oidas las partes y teniendo presente el bien comun, sin otra forma de juicio (2).

En la mayor parte de las ciudades y villas existian ordenanzas locales desde antiguo, encontrándose su origen en los fueros, cuyo sistema de legislacion pretendió abarcar desde las más importantes relaciones del concejo con el Estado, hasta las más triviales medidas de policía particular del pueblo afo-

(1) Ley 25, tít. 25, lib. 4, Recop.—Orden del Consejo de 6 de Junio de 1729.

(2) Ley 53, tít. 5, lib. 2, Recop.—Ley 5, tít. 3, lib. 7, Nov. Recop.

rado. Desarrollados estos principios con el transcurso del tiempo y la diaria aplicacion á la vida pública, habfan llegado á formar en cada ciudad un cuerpo de derecho municipal para su gobierno interior, constituyendo un verdadero código de ordenanzas aplicables á la localidad, y que conservó su fuerza obligatoria á pesar de las revoluciones ocurridas en la constitucion del municipio. Los corregidores debieron atenerse á ellas como verdaderas leyes para decidir todos los asuntos referentes á policia y gobierno particular de la ciudad.

Pero como en todas las esferas sociales es imposible la inmovilidad, nuevas necesidades llegaron á exigir reformas en las ordenanzas municipales. En este caso tanto la variacion en las antiguas como el establecimiento de otras nuevas, quedó sujeta á una tramitacion especial, cuyo término fué revestirlas con la sancion de la corona. Conservaron, sin embargo, los pueblos al efecto la facultad de decidir el cambio, aunque la verdadera iniciativa correspondió al corregidor como jefe de la administracion. Este funcionario, con acuerdo de sus alcaldes mayores, formaba en caso necesario un proyecto que despues se sometía á la discusion del concejo con citacion del procurador síndico y los diputados y personero del comun, introduciéndose las mejoras y enmiendas aprobadas por el ayuntamiento: en este estado se remitía á la audiencia del territorio, que con su informe, oyendo al fiscal, lo elevaba al Consejo, donde visto en cualquiera de las salas de justicia, llegaba á proponerse en consulta al monarca para obtener la confirmacion, sin cuyo requisito no podia considerarse obligatorio. Todas las diligencias necesarias debieron practicarse de oficio, sin gasto ni coste alguno para los pueblos (1).

Considerados como personálsimos por regla general todos los oficios concejiles, se prohibió servirlos por medio de sustitutos ó tenientes, exceptuándose únicamente los agraciados por la corona con esta facultad, ó espresa en la escritura de ena-

(1) Leyes 6 y 7, tít. 3, lib. 7. Nov. Recop.—Autos del Consejo de 18 de Enero de 1747 y de 1756.

genacion. En su consecuencia los ayuntamientos no debian admitir al uso y ejercicio de funciones municipales á otras personas más que á los dueños propietarios, incurriendo el que intentare la sustitucion en la pena de un año del salario correspondiente á su oficio, y el sustituto en la de 600 maravedís. Los autorizados especialmente para hacerlo tuvieron obligacion de presentar el teniente á la aprobacion real, para que previo informe de su idoneidad y pago de la media anata se le espidiese la cédula correspondiente para usar de su oficio, sin cuyo requisito no podia darse posesion á ningun concejal (1).

Más peligrosa era aun para el bienestar y los intereses de los pueblos la viciosa costumbre introducida de arrendar los oficios, asegurándose de esta manera una renta el propietario sin llenar ninguna de las obligaciones de su destino, y dejando lugar á la codicia del arrendador, precisado á cometer exacciones para poder cumplir sus compromisos y realizar una ganancia, casi siempre por medios ilícitos. Cuando el cargo estaba retribuido con un salario fijo, las condiciones del contrato eran más apreciables, y sólo podian temerse confabulaciones y poca pureza en la administracion que le estaba confiada; pero si las utilidades eran eventuales, como sucedia en los alguacilazgos, que cobraban derechos con arreglo á arancel por todas las diligencias necesarias para la ejecucion de los acuerdos y sentencias de los tribunales de justicia, el perjuicio recaía más directamente sobre los ciudadanos, multiplicándose con pretestos las actuaciones, los cohechos y acrecentándose indebidamente los gastos en los pleitos y procesos. Condenaron siempre las leyes esta clase de contratos, como opuestos directamente al bien público en cualquier forma que se presentasen, bajo graves penas: los corregidores y alcaldes que los realizasen ó consintiesen, debieron pagar una multa del

(1) Ley 18. tít. 3. lib. 7. Recop.—Real órden de 19 de Abril de 1750.—Auto del Consejo de 28 de Abril de 1768.—Resolucion de 8 de Abril de 1763.

duplo aplicada á la Cámara: y los arrendatarios, además de la pérdida del precio, quedaron inhabilitados para ejercer cualquier oficio público. Las justicias de los pueblos no debían consentir la violación del precepto legal (1).

La repetición constante de las mismas prohibiciones en las leyes, indica sobradamente su impotencia para corregir los abusos. Faltaba para conseguirlo la acción poderosa de la iniciativa popular, que impulsada por su propio interés y sostenida por la constante participación de los ciudadanos en la vida pública, convierte á cada uno de ellos en centinela del provecho común. El espíritu de partido, contenido en los límites de la legalidad, el aprecio público como medio directo para alcanzar la confianza y con ella los cargos del gobierno concejil, y la responsabilidad que en su día puede exigirse acaso por personas hostiles ó poco dispuestas á la indulgencia y con un conocimiento perfecto de los negocios y administración local, son otros tantos medios irremplazables para asegurar la rectitud y diligencia en el manejo de los intereses comunales, y con ella el bienestar y progreso material y moral de los pueblos.

(1) Leyes 4, 5 y 6, tít. 6, lib. 8, Nov. Recop.—Resolución de 20 de Agosto de 1792.

CAPÍTULO III.

Administracion municipal.—Bienes de propios.—Arbitrios.—Creacion de la contaduria general.—Juntas municipales.—Aprobacion de los presupuestos por el Consejo real.—Contribuciones.—Pósitos.—Su objeto y forma de la administracion.—Variaciones introducidas en ella.—Estado del reino.—Proyectos de reformas y su resultado.

La gestion económica de los intereses municipales sufrió tambien las consecuencias de los cambios introducidos en la constitucion de las corporaciones populares. Perdida la independencia del municipio y sometido en todas sus formas y manifestaciones al poder central, no pudo sostenerse la autonomia administrativa de que gozaba con arreglo á los fueros, ni el elemento popular intervenir en el empleo de la fortuna comunal, confia la esclusivamente á los ayuntamientos perpétuos. Sin presentar la administracion forera como modelo de pureza, es indudable que lejos de alcanzar ventajas los pueblos con el sistema que vino á sustituirla, se aumentaron por el contrario los abusos, pues la inamovilidad de los concejales y el espíritu de cuerpo fueron poderosas rémoras para exigir una responsabilidad tan verdadera y eficaz como deben prestar los encargados de la inversion de la fortuna pública.

El recurso principal de los pueblos consistia en sus bienes de propios; pero las donaciones reales llegaron á disminuirlos en tales términos, que á mediados del siglo xv ya se alegaba esta causa por las municipalidades como bastante para no acu-

dir á las Córtes por falta de medios para sufragar los gastos de los procuradores. Contribuyeron á sostener un constante estado de penuria la nueva situacion económica creada por el descubrimiento y conquista de América, que alteró todos los valores, el arrendamiento de oficios, y la existencia de los corregidores, que sobrecargaba con el pago de sueldos considerables al presupuesto municipal, el aumento progresivo de los tributos, especialmente el impuesto llamado *de millones*, y acaso más aun la mala administracion, consecuencia forzosa de la viciosa organizacion de los ayuntamientos. Los concejales, bajo la forma de ayudas de costa, dádivas y presentes á los oficiales de la córte, ó festejos y alegrías públicas, distraian en provecho propio ó disipaban en inútiles gastos una parte considerable de los caudales de los pueblos, con notorio perjuicio del cumplimiento de las obligaciones concejiles (1).

Insuficientes las rentas de los bienes de propios para hacer frente á los gastos comunales, fué necesario acudir á otras imposiciones para suplir el déficit y asegurar la solvencia de la municipalidad. Los ayuntamientos únicamente estaban autorizados para repartir como derrama entre los vecinos la cantidad de tres mil maravedís, á no ser con licencia real ó por espreso consentimiento de todos los contribuyentes: mas en el estado de miseria en que los pueblos se encontraban, era cada vez más difícil la exaccion de un impuesto directo y oneroso. Para sustituirle se pensó entonces en el establecimiento de arbitrios sobre los artículos de comercio y consumo, gravámen en apariéncia más llevadero, pero en realidad más perjudicial y costoso para los pueblos, á causa de que no exigiéndose en proporción á la riqueza, sino sobre las necesidades imprescindibles de la vida, recae sobre las clases menos acomodadas, contribuyendo directamente al malestar y la miseria pública.

El establecimiento de toda clase de arbitrios fué regalía

(1) Ley 6. tít. XVI, libro VII, Nov. Recop.

propia y exclusiva de la corona, sin cuyo beneplácito y aprobación no fueron exigibles ni obligatorio su pago. La propuesta debía partir de los ayuntamientos, formándose al efecto un expediente para acreditar la necesidad de su exacción por el estado de los fondos municipales y la insuficiencia de las rentas de propios ó cualquier otro recurso de que disfrutara el pueblo. Informado por el corregidor y el superintendente de rentas de la provincia, se elevaba al Consejo, que á su vez, estimando justa la peticion, la presentaba al rey en consulta, en la forma ordinaria. Los mismos requisitos y tramitacion eran necesarios para enagenar ó constituir hipotecas ó censos sobre los bienes de propios ó roturarlos para siembras ó plantaciones, y en general para contraer toda clase de compromisos capaces de afectar á las rentas municipales (1).

Los Reyes Católicos, en pragmática de 9 de Junio de 1500, encomendaron á los corregidores la facultad de tomar las cuentas de los propios y todos los recursos que ingresaran en las arcas municipales, autorizándoles para investigar la certeza y conveniencia de la inversion, y rechazando todas las partidas no gastadas en provecho comun, ó sospechosas de fraude. Sus atribuciones se estendian á procurar el reintegro de los fondos dilapidados ó estraídos sin las necesarias formalidades, haciéndole efectivo con los bienes del culpable é imponiendo por la falta la pena correspondiente. Tambien era de su competencia la vigilancia sobre todos los arrendamientos comunales, procurando se llenasen en su realizacion todos los términos y prescripciones legales, é impidiendo toda clase de amaños y confabulaciones hechas con el objeto de perjudicar al éxito de los remates, así como tambien que los postores fueran personas poderosas, individuos del ayuntamiento ó sus dependientes y mandatarios (2).

Con respecto á los arbitrios, los corregidores debian informarse de las cédulas reales donde estuviera concedida su

(1) Ley 10, tít. XVI, lib. VII, Nov. Recop.

(2) Leyes 6 y 7, tít. XVI, lib. VII, Nov. Recop.

exaccion, y si estas estaban limitadas á un caso ó época determinada, suspender inmediatamente su cobro, no constando la prorogacion en debida forma; investigando tambien si la conveniencia pública aconsejaba cambiar la índole del gravámen ó imponerle sobre otras especies y géneros de consumo con mayores ventajas y desahogo del vecindario, proponiendo en este caso la transformacion (1).

Pero los medios empleados para mejorar la situacion económica de los pueblos é introducir la moralidad en la administracion de sus caudales, fueron completamente ineficaces, y los males crecieron hasta el punto de que los sacrificios exigidos á los contribuyentes con diversos arbitrios y pretestos, llegaron á superar á los tributos que recaudaba el Estado para el sostenimiento de los gastos nacionales, haciéndose todavía más perjudiciales y onerosos por las viciosas formas de la exaccion. Carlos III pretendió cortar todos los abusos por medio de una reforma radical: mas aplicando como principales bases para realizarla los principios propios del sistema de gobierno absoluto, en lugar de conceder á los pueblos mayor intervencion en sus intereses, obedeció al criterio opuesto, anulando por completo la administracion municipal en todo lo referente á propios y arbitrios, y centralizando en el Consejo de Castilla el gobierno y direccion de este ramo en todos los pueblos del reino. Desde entónces perdieron los ayuntamientos todas las facultades que les restaban para el manejo y empleo de los intereses locales, quedando reducidos á la condicion de meros ejecutores de superiores determinaciones.

Para facilitar la ejecucion de esta medida se creó en la córte una contaduría general de propios y arbitrios, á cuya oficina debieron remitirse por los ayuntamientos relaciones comprensivas de los recursos de cada pueblo, espresando los productos por arrendamiento ó administracion, y las obligaciones, cargas y gastos á que estaban afectos, si unos y otros eran

(1) Ley 22, tít. VI, lib. III. Recop.—Ley 7, tít. XVI, lib. VII, Nov. Recop.—Ordenanza de 7 de Octubre de 1749.

temporales ó perpétuos, ó con presencia de las condiciones particulares de la poblacion podian ser susceptibles de mayores rendimientos. El Consejo, con vista de estos datos reunidos y ordenados por la contaduría, procedió á fijar definitivamente los gastos y obligaciones que habia de cumplir cada pueblo, señalando la importancia de su presupuesto y la cantidad que habia de invertirse en la administracion de justicia, sueldos de médico, cirujano, maestro de instruccion primaria y en general todas las cargas municipales; cuidando de que resultará siempre un escedente en los ingresos, destinado á redimir los censos que gravitaban sobre los bienes de propios ó en otro caso á la disminucion de los impuestos de arbitrios (1).

Los intendentes de ejército y provincia debieron intervenir por razon de su oficio como auxiliares de la administracion central en la gestion económica de los municipios, evitando la malversacion de caudales, atendiendo á la mayor pureza y rectitud en los remates públicos, y al buen orden y concierto en los pueblos donde los arbitrios se recaudasen en cualquier otra forma por administracion. Para obtener todas las ventajas posibles de esta vigilancia los intendentes sostenian una correspondencia directa con el contador general de propios, por cuyo conducto se trasmitieron recíprocamente las observaciones y datos convenientes y los acuerdos tomados por el Consejo (2).

Establecido este sistema de contabilidad y direccion, las funciones de los ayuntamientos quedaron reducidas á la cobranza y custodia de sus caudales, arreglando su inversion á lo resuelto por el Consejo en uso de sus atribuciones. La iniciativa económica del municipio desapareció completamente,

(1) Real decreto de 19 de Agosto de 1760.—Instruccion para el gobierno de los propios, Ley 13, tít. XVI, lib. VII, Nov. Recopilacion.

(2) Instruccion antes citada, capítulos 4 y 5.—Auto acordado de 8 de Diciembre de 1769.

quedando reducida la participacion de las corporaciones populares en la fortuna comunal á los actos puramente materiales de una oficina subalterna, encerrada en límites inflexibles por la forzosa observancia de un mandato superior. El verdadero fin de la reforma no fué promover la mejora, sino aniquilar en absoluto la administracion municipal.

Al mismo tiempo que se coartaban tan completamente las facultades de los ayuntamientos, se prescribia la formacion en todos los pueblos del reino de juntas municipales, ya instaladas por Felipe V, para el gobierno y administracion de los arbitrios. Compuestas del superintendente y dos regidores del municipio, y posteriormente del corregidor como presidente, cuando volvieron á separarse las funciones reunidas por Fernando VI en una misma magistratura, se extendieron sus facultades á los caudales de propios, en cuanto al despacho de los expedientes, libramientos, forma más conveniente de las cobranzas ó arriendos, y todas las reformas que pudieran introducirse en el ramo para el alivio y bienestar de los pueblos. Donde no existia corregidor ocupaba su puesto el alcalde más antiguo, completándose la junta con el regidor decano, el procurador síndico y los diputados y personero del comun, aunque privado este último de voto deliberativo, con asistencia del escribano. Si el ayuntamiento estaba dividido entre nobles y plebeyos, ambos órdenes debieron ejercer estas funciones alternando anualmente, observándose tambien el mismo turno entre los regidores perpétuos (1).

Los acuerdos de la junta de propios y arbitrios se presentaban al intendente como jefe inmediato de Hacienda, el cual, estimándolo conveniente y con su informe, elevaba el expediente al Consejo, con cuyo beneplácito se consultaba la resolucion al rey, devolviéndose por el mismo conducto; todas las diligencias practicadas en esta clase de recursos eran de

(1) Ley 11, tít. XVI, lib. 7, Nov. Recop.—Auto acordado de 6 de Noviembre de 1761.—Idem de 20 de Noviembre de 1767.—Real órden de 12 de Julio de 1768.

oficio, despachándose sin costas ni gravámen para los pueblos (1).

Lo recaudado por los ayuntamientos en el concepto de propios y arbitrios se entregaba al mayordomo ó tesorero del concejo, encargado especialmente de la custodia de caudales, ingresando las cantidades en las arcas municipales, cerradas con tres llaves confiadas respectivamente al alcalde ó corregidor en su caso, al depositario y al escribano del concejo. Cuando el importe de estos recursos era de entidad, ó por desconfianza ó cualquier otro motivo el intendente lo juzgaba oportuno, estaba autorizado para poner una cuarta llave, entregándola á un sugeto celoso, desinteresado y de su completa satisfaccion, con el objeto de evitar todo fraude (2). El arca municipal no debia colocarse en casas yermas, sino en sitio habitado y conveniente para su seguridad (3).

Era obligacion del mayordomo de propios formar anualmente la cuenta detallada de todos los ingresos y gastos municipales, é intervenida por el contador ó el fiel de fechos en las poblaciones donde no existia el primero, someterla al exámen del ayuntamiento y de la junta, depositando primero en el arca de tres llaves el saldo que resultara á favor del municipio; haciéndose constar por diligencia el cumplimiento de esta disposicion y espresando el número y clase de monedas depositadas. Con el visto bueno de estas corporaciones, ó hechas las adiciones y reparos que estimasen oportunos, pasaban en el preciso término de un mes al intendente respectivo, y por su conducto á la contaduría general para su definitiva aprobacion, despachándose entonces á los interesados el oportuno finiquito. Los gastos extraordinarios y no comprendidos por lo tanto en el presupuesto aprobado por el Consejo, sólo eran legítimos hallándose autorizados por el intendente

(1) Capítulos 13 y 14 de la Instruccion del Consejo de 19 de Agosto de 1760.

(2) Real órden de 4.º de Diciembre de 1773.

(3) Real órden de 1.º de Marzo de 1779.

hasta la cantidad de cien reales, y escediendo de ella por el mismo Consejo á petición justificada del ayuntamiento (1).

La cobranza, repartimientos y pago en las cabezas de partido á los delegados de la Hacienda de todos los impuestos y tributos reales, corria á cargo de los alcaldes ordinarios y de los regidores de los pueblos, convertidos de esta manera en agentes de la administracion pública. El cupo correspondiente á cada concejo debió completarse en cuanto fuese posible con los arbitrios establecidos sobre los puestos públicos y ramos arrendables y todos los demás derechos reales impuestos por las leyes económicas; si no alcanzaren era necesario cubrir el déficit por medio de un repartimiento vecinal sobre la base de la cantidad estrictamente necesaria para verificarlo. En este reparto debieron incluirse no solamente los vecinos, sino tambien los hacendados forasteros, y los residentes con cualquier especie de grangería, imponiendo á cada uno la cuota proporcional con arreglo á su riqueza y escluyendo á los jornaleros y pobres de solemnidad. Ultimado el reparto por el ayuntamiento, se remitia al intendente del partido, y devuelto con su aprobacion quedaba autorizada la cobranza (2).

Los alcaldes y regidores de los pueblos estaban obligados á proceder con rectitud y templanza en el desempeño de su cometido, escusando en cuanto fuese posible imponer apremios y despachar ejecuciones contra los bienes de los contribuyentes, para no aumentar la miseria pública con exacciones indebidas, guardando los privilegios concedidos á los labradores respecto al embargo de ganados de labor ó frutos; con apercibimiento de que además de restituir lo ejecutado en contrario, serían castigados con multa (3).

Cobranaban los ayuntamientos por el servicio de la cobranza

(1) Capítulos 6, 7 y 10 de la Instruccion de 19 de Agosto de 1760.—Circulares de 27 de Noviembre de 1766 y 5 de Setiembre de 1781.—Real órden de 4 de Febrero de 1765.

(2) Aut. 8, tít. IX, lib. III, Recop.—Cédula de 13 de Marzo de 1725.

(3) Aut. 26, tít. IX, lib. III, Recop.

y la conduccion de caudales á las cabezas de partido un seis por ciento sobre el importe total del tributo, con exclusion de los corregidores y alcaldes mayores, cuya intervencion en estos asuntos estaba reducida á prestar el apoyo conveniente á los recaudadores; pero los productos de la comision impulsaron á estos magistrados á sostener como derecho privativo suyo el premio de la cobranza, fundando la pretension en varios pretestos, desestimados por cédulas reales despachadas á consulta del Consejo en 21 de Mayo de 1801 y 14 de Octubre de 1802; quedando la obligacion, responsabilidad y utilidades exclusivamente á los alcaldes ordinarios y los regidores del concejo.

En todo lo referente á la recaudacion de contribuciones, los ayuntamientos dependieron de los intendentes de las provincias, á quienes debian acudir todos los que se conceptuasen agraviados en el repartimiento, teniendo el jefe administrativo facultades bastantes para ordenar la reparacion del daño; velaban tambien porque no se repartiese más cantidad que la necesaria, y aun en caso de que un pueblo por circunstancias fortuitas llegase á tal estado de penuria que imposibilitase la realizacion de su cuota, suspender todo apremio y acudir en consulta de lo conveniente al Consejo. Por falta de pago de los tributos no podian despachar ejecuciones contra los contribuyentes, sino contra las justicias encargadas de la recaudacion, prévio aviso para que no difiriesen la cobranza ó apremios por causa de pasion, parentesco ó interés, con tiempo suficiente para que pudiesen acudir á realizar los pagos, que debian verificarse por trimestres (1).

Para evitar exacciones indebidas á los pueblos, y hacer menos onerosa la accion administrativa, se previno que los despachos para las ejecuciones se diesen por la totalidad de los débitos, prorrateando los gastos sueldo á libra entre todos los deudores morosos. La comision se compuso de un juez,

(1) Ordenanza de 1749, capítulos 47, 48, 49 y 50.

escribano y alguacil, ninguno de los cuales podia ser dependiente, pariente ni criado del superintendente, subdelegado, contador ó escribano de rentas. Se despachaban esta clase de apremios contra los pueblos que adeudaban más de un cuento de maravedís, agregando á la misma comision la de los que se encontraran distantes tres ó cuatro leguas, á los cuales se hacía saber por el alguacil, sin aumentarse por ello las costas. Al término de la cobranza los comisionados estaban obligados á presentarse con los autos ante la autoridad que los hubiese despachado, para su reconocimiento y justificacion del empleo de los días que hubiese durado su comision; y si no resultasen ocupados legítimamente se les imponia la devolucion de los salarios á los pueblos y deudores agraviados (1).

Intervinieron tambien los ayuntamientos directamente en el régimen y administracion de los pósitos, asunto de vital interés para los pueblos. Considerada como caudal municipal y destinada á fines especiales, la masa de bienes en especies y dinero que constituia su existencia era á la vez un agente poderoso para el fomento de la agricultura, un medio de evitar las miserias de una carestía, é institucion benéfica en cuanto afectaba el carácter de banco agrícola en favor de los vecinos, proporcionándolos recursos para hacer frente á sus necesidades, mediante un interés cómodo y fácil de satisfacer. Como institucion destinada al provecho comun, las leyes protegieron su desarrollo y fomento, aceptando principios favorables para promoverlos y evitar toda clase de pérdidas y dilapidaciones que pudieran comprometer su existencia y progreso.

La base esencial de los pósitos consistia en la posesion de una cantidad de cereales propia del concejo, sostenida y acrecentada por la renovacion anual y el cobro de un rédito mó-

(1) Instruccion de 5 de Marzo de 1716.—El salario del juez ascendia á mil maravedises diarios, setecientos el del escribano y cuatrocientos el alguacil; se cobraba por reparto entre los deudores en proporcion de los descubiertos.

dico sobre los adelantos hechos á los vecinos. Como resultado de esta série de contratos y ventas realizadas cuando lo aconsejaba la pública conveniencia, llegaron á formar parte de ellos sumas de dinero con destino á los mismos objetos y consideradas en idénticas condiciones que las existencias en especie. Por su carácter de propiedad comunal, la administración de los pósitos correspondió privativamente á las corporaciones populares, con sujecion á reglas determinadas y en armonía con la índole especial del servicio público á que estaban destinados.

La primera obligacion impuesta á las justicias fué conservar íntegramente el caudal del pósito y sus acrecentamientos, de que en realidad era usufructuario el comun de vecinos. Con este fin se nombraba por el ayuntamiento al elegir los demás oficios concejiles un depositario especial encargado de la custodia, distinto del mayordomo de propios para asegurar más la responsabilidad. El nombrado, además de reunir las condiciones de honradez acreditada, inteligencia y abono, debió dar fiadores á satisfaccion del concejo, y en caso de no hacerlo se consideraban como tales de derecho los concejales que le hubieran elegido (1).

Los cereales pertenecientes al pósito se encerraban en una casa designada por el ayuntamiento en pleno, y á cargo del depositario bajo tres llaves, las cuales quedaban respectivamente en poder del corregidor ó alcalde en su caso, un regidor diputado al efecto y el depositario, hallándose presente el escribano para hacer constar por diligencia la apertura del depósito siempre que fuere necesario, y dar fé de las entradas y salidas; de la misma manera debieron custodiarse los fondos en metálico en un arca especial, con separacion completa de los demás caudales del municipio. El depositario estaba obligado á entregar los granos ó dinero que ingresasen en su poder en el preciso término de tres dias, incurriendo si no lo

(1) Prag. de 15 de Mayo de 1584.—Cédula de 2 de Junio de 1792, capítulos 3 y 4.

verificaba en la pena del cuádruplo é inhabilitacion para todo cargo público por espacio de diez años (1).

La contabilidad del pósito se llevaba en cuatro libros, dos destinados al balance de metálico y dos al de las especies, rubricados en todas sus fojas por el corregidor ó alcalde, diputado, depositario y escribano, anotándose en ellos la cantidad estraida ó reintegrada, el mandato del ayuntamiento, sin cuyo requisito no podia verificarse la saca, el nombre del que recibia y la cantidad ó precio. Las anotaciones estaban autorizadas con las firmas del regidor y depositario, para evitar todo error y confrontar en caso necesario la exactitud de la cuenta. El ayuntamiento por sí ó á escitacion de los administradores encargados del pósito estaba obligado á invertir una parte del metálico en granos en la época de la cosecha, como más favorable para la compra á bajo precio, comisionando al efecto dos personas buenas y abonadas á quienes se recompensaba su trabajo con un salario moderado cada dia que estuviesen ocupadas en provecho comun. Estos comisionados quedaban obligados á dar cuenta en los treinta dias siguientes al empleo del capital entregado para realizar las compras; y no verificándolo eran condenados en el cuádruplo y el resarcimiento de daños y perjuicios, además de la privacion de oficio si fueren coneejales, y en otro caso á ser perseguidos criminalmente (2).

Los caudales y granos del pósito debieron emplearse precisamente en los fines de su instituto, sin que en ningun caso pudieran distraerse con otro objeto, bajo la responsabilidad de los ayuntamientos que dispusiesen lo contrario. Como privilegiados no pudieron tampoco ser detenidos ni embargados por órden de ningun juez ó tribunal, y los depositarios no debian cumplirla en caso de ser espedida. Si la insistencia del

(1) Capítulos 1, 2 y 3 de la Instruccion de 15 de Mayo de 1584. —Cédula de 2 de Julio de 1792.

(2) Id., capítulos 4, 5 y 12. —Cédula citada anteriormente, capítulos 10 y 11.

juez llegara á términos de imposibilitar el cumplimiento de la ley, quedaba obligado á satisfacer su error, resarciendo la cantidad estraida ó embargada con los daños causados, pena de veinte mil maravedís y suspension de su cargo por un año. En los concursos de acreedores y demás juicios universales, los pósitos tenian derecho á ser reintegrados de sus créditos con preferencia á todos los acreedores, é inmediatamente despues del fisco (1).

El objeto esclusivo de los pósitos era favorecer á los labradores de escasa fortuna, evitando en cuanto fuera posible su ruina, y como consecuencia que muchas heredades quedasen improductivas y yermas por falta de brazos ó recursos para el cultivo. Este socorro se realizaba bajo la forma de préstamos ó anticipos reintegrables con un interés reducido é igualmente ventajoso á acreedor y deudor, armonizando los intereses comunales con los de los particulares.

Todos los años, al aproximarse la época de la sementera, la junta del pósito publicaba un edicto llamando á los labradores que necesitaran de los granos existentes en el pósito para sembrar sus tierras, siendo condicion precisa para la concesion que careciesen de recursos para adquirirlos por su cuenta. Los recurrentes debian acompañar á su solicitud una relacion jurada, espresando las fanegas de tierra que tuviesen preparadas para la siembra: estas relaciones pasaban á dos personas inteligentes y honradas nombradas por la junta, que informándose de la verdad de lo alegado procedian á formar el repartimiento, prefiriendo en todo caso á los más pobres y necesitados (2).

Se destinaba por regla general á este reparto la tercera parte de los granos existentes en el pósito, aunque en caso de necesidad á juicio del ayuntamiento podia ampliarse la concesion á mayor cantidad. Si algun labrador se conceptuaba

(1) Instruccion de 15 de Mayo de 1584, cap. 9.—Ley 7, tít. 20, libro 7, Nov. Recop.

(2) Cédula de 2 de Julio de 1792, capítulos 13 y 14.

agraviado, quedaba facultado para solicitar la enmienda ante la junta, y una vez ultimados recursos y repartimiento pasaban á la aprobacion del corregidor ó alcalde mayor del partido como subdelegado de Hacienda, y jefe administrativo inmediato en este concepto. Las dos terceras partes de los granos reservados en esta primera distribucion quedaban destinados á otra segunda en los meses de Abril, Mayo ó Agosto, cuando las urgencias de los agricultores son más perentorias á consecuencia de los gastos de cultivo y recoleccion. En este período, y con iguales formas y garantías que los granos, se adelantaban tambien los caudales en metálico existentes en la caja del pósito (1).

En todos los casos, antes de procederse á la entrega de granos ó caudales, los agraciados en el reparto debieron otorgar las correspondientes obligaciones de reintegro en un plazo determinado y con las creces fijadas en la ley, que ascendian á medio celemin por fanega, cobrándose el interés del metálico en la misma proporcion. Con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo de 1753, estos contratos constaban separadamente por escritura pública; pero Carlos IV, queriendo ahorrar gastos á los pobres, mandó que los préstamos efectuados se escribiesen en un libro con testimonio de la entrega, firmado por el interesado ó un testigo á su ruego ó intervencion del escribano del pósito, concediendo á este asiento la misma fuerza ejecutiva que á las escrituras públicas. Estas obligaciones debian garantizarse con fiadores legos, llanos y de responsabilidad conocida, con prohibicion de admitir como seguridad bienes vinculados, y aun escluyendo del reparto á los poseedores de mayorazgos ó individuos sujetos á fueros privilegiados, á ménos que presentasen garantía aceptable en concepto de responsable como principal pagador de la cantidad recibida (2).

(1) Id.—Capítulos 15, 16 y 18.

(2) Instruccion de 2 de Julio de 1792, cap. 17.—Id. de 31 de Mayo de 1753.—Id., auto de 12 de Diciembre de 1794.—Decreto de 17 de Febrero de 1804.—Id. de 24 de Noviembre de 1801.

Cumplidos los plazos para la devolucion, el escribano del pósito, con presencia de los libros de contabilidad, formaba una relacion de los deudores y garantias, entregándola al depositario con el objeto de que en un plazo prudencial, fijado por la junta, procurase el cobro. Pasado este término y rendida la cuenta de lo recaudado, se procedia al apremio contra los morosos, por medio del procurador síndico, que en representacion del pósito acudia al corregidor ó alcalde mayor, solicitando la ejecucion que se decretaba inmediatamente, y en caso de que el interesado entablase la apelacion era únicamente admisible efectuando el pago, bajo la responsabilidad de los caudales del pósito (1).

Cuando la necesidad ó la conveniencia pública lo aconsejaban, pudieron dedicarse las existencias del pósito á la fabricacion de pan, entregándose al efecto á los panaderos, previo el pago de un precio justo; en los pueblos de corto vecindario y recursos, se entregaba tambien al fiado, con la conveniente garantía, la cantidad necesaria para el consumo de ocho dias; careciéndose de otro medio, el mismo ayuntamiento se encargaba del panadeo y venta, llevando la contabilidad el depositario (2).

La cuenta de la administracion general del pósito debió formarse anualmente por el depositario y el regidor diputado, dándose vista de ella al procurador síndico, y pasando con su informe ó reparos á la aprobacion de la junta municipal, procediéndose inmediatamente en caso necesario contra los administradores si resultase algun alcance. En caso de conformidad, y quedando en el ayuntamiento copia testimoniada, se remitia la cuenta original por conducto del corregidor á la contaduría general para su definitiva aprobacion. Como remuneracion del trabajo hecho por todos los que intervenian en la direccion económica del pósito, se les concedia el uno por

(1) Instruccion de 2 de Julio de 1792, cap. 20.—Circular de 11 de Noviembre de 1794.—Id 8 de Junio de 1804.

(2) Capítulos 30 y siguientes de la citada instruccion.

ciento sobre la cobranza, cuya cantidad se dividió en siete partes, asignándose una al juez, dos al depositario, otra al procurador síndico y dos al escribano, admitiéndose los recibos de estos funcionarios como abono legítimo en las cuentas (1).

A pesar del carácter completamente municipal de los pósitos y las importantes funciones concedidas en su administración á los ayuntamientos, no pudieron salvarse de la presión del poder central en todo el mecanismo del gobierno. Felipe III encomendó al Consejo real la misión de proveer lo necesario para su conservación y aumento, interviniendo también en la cobranza con el objeto de que se hiciesen efectivas todas las deudas sin consideración alguna. Continuando el mismo sistema Fernando VI, nombró superintendente mayor de todos los pósitos del reino al secretario del despacho de Gracia y Justicia, sometiendo á su autoridad á los corregidores y ayuntamientos en todo lo que tuviera conexión con este ramo, dictándose por dicho centro administrativo numerosas instrucciones para el régimen y buen gobierno á que debían atenerse las corporaciones populares. Por último, Carlos IV devolvió la dirección de los pósitos al Consejo, creándose una Contaduría general y considerando á los corregidores como subdelegados en los partidos (2). El mismo pensamiento presidía á todas estas modificaciones; centralizar la administración á costa de la autonomía municipal y estender sin límites el poder del Estado representado por la corona.

Pero la solicitud demostrada por el gobierno en favor de los pósitos y el objeto benéfico á que estaban destinados no impidió que sufriesen un ataque rudo que podía afectar á su existencia misma. Con el objeto de remediar la penuria de las arcas reales, se mandó en Real decreto de 17 de Marzo

(1) Capítulos 23, 24, 25 y 38 de la Instrucción citada.

(2) Cédula de 30 de Enero de 1608.—Decreto de 16 de Marzo de 1751.—Resolución de 13 de Mayo de 1792.—Real decreto de 14 de Setiembre y consulta de 6 de Octubre de 1800.

de 1799 poner en las cajas de amortizacion la quinta parte por una sola vez de todos los fondos en granos y dinero que tuviesen los pósitos, sin escluir á los que provenian de fundaciones piadosas y particulares; si bien con el objeto de reponer esta pérdida se aumentaron las creces ó réditos en un cuartillo por fanega y uno por ciento en el dinero, nueva contribucion indirecta que vino á recaer sobre los pueblos. Una vez emprendido el camino, no fué fácil detenerse en él, y por órden de 8 de Marzo de 1801 se mandó poner á disposicion de la direccion de provisiones y sus comisionados todos los fondos existentes en granos y dinero, con destino á la manutencion del ejército y armada; debiendo entregarse desde luego en las tesorerías de provincia las dos terceras partes del metálico, sin perjuicio de disponer los factores de provisiones de la tercera parte restante y la totalidad de los granos. La existencia de los pósitos hubiera concluido entonces definitivamente si dos años despues no se hubiera acordado suspender completamente estas exacciones (1).

Estas órdenes se cumplieron sin embargo, no dando ocasion á protesta alguna por parte de los ayuntamientos, aunque se trataba de una verdadera espropiacion. El sistema absoluto comenzaba á producir sus frutos, manifiestos en el decaimiento del espíritu público y la ruina del poder nacional con respecto á la época en que las libertades castellanas alcanzaron predominio en el gobierno y direccion de los asuntos públicos. Es difícil de concebir el grado de abatimiento á que habia llegado España al terminar el reinado de Carlos II y con él la dominacion de la casa de Austria. Despoblado rápidamente el reino por las guerras, la miseria y la emigracion, la industria, floreciente al concluir el período foral, concluyó definitivamente, quedando únicamente algun miserable recuerdo, y hasta los oficios mecánicos, oprimidos por las aso-

(1) Real decreto de 17 de Marzo de 1799.—Id. de 7 de Octubre y 26 de Noviembre 1799.—Real órden de 8 de Marzo y 22 de Abril de 1801.—Circular de 4 de Octubre de 1803.

ciaciones gremiales, cayeron en una inamovilidad opuesta á todo adelanto y que imposibilitaba la concurrencia con las producciones del comercio extranjero. El impulso progresivo heredado de la edad media pereció á manos de la intolerancia y de los recelos del poder central, en todas las esferas de la actividad humana: la ciencia prescripta, estaba reducida á las discusiones inútiles de una dialéctica hinchada y enojosa: era bastante motivo para hacerse sospechoso al tribunal de la fé la enunciaci6n de cualquier idea nueva y capaz de modificar las teorías aceptadas oficialmente, y que se consideraban como verdades absolutas.

La falta de conocimientos, rémora poderosa para todo progreso, se agravaba aun con el estado material del reino: la amortizaci6n eclesiástica y civil, tan combatida y condenada en los fueros, llegó á tomar proporciones considerables hasta llegar á absorber una parte considerable del territorio con perjuicio evidente y considerable de la agricultura y la producci6n. Las opiniones populares, participando de las ideas dominantes, consideraron como deshonorosos el trabajo y el comercio, que en totalidad quedó en manos de extranjeros. Desapareció también con la riqueza pública el antiguo poder militar desplegado por Carlos I y Felipe II ante la Europa: al comenzar el siglo XVIII todas las fuerzas de España estaban reducidas á 20.000 hombres de guerra, en su mayor parte inútiles para sostener una campaña, y trece galeras constituían toda la marina. La monarquía colosal fundada por el emperador iba cayendo á pedazos en manos de sus enemigos bajo la direcci6n de sus débiles sucesores (1).

Injusto sería negar alabanza á los monarcas de la casa de Borbon, y particularmente á Carlos III, por sus esfuerzos para fomentar la prosperidad pública, arrancando á la naci6n del marasmo en que estaba sumida: mas para conseguir este resultado hubiera sido preciso volver al punto de partida, res-

(1) *Memorias del marqués de San Felipe*, tom. I.

taurar las franquicias de los pueblos y llamarlos de nuevo con tacto y prudencia á la vida pública. Pero semejante empresa era inconcebible bajo los principios del gobierno absoluto: faltó la intencion y el valor para entrar decididamente en la senda del verdadero progreso. Felipe V y el mismo Carlos III, á pesar de sus opiniones personales, cedieron ante el poder de la inquisicion, consintiendo el primero los autos de fé, y abandonando el segundo cobardemente á Macanaz al mismo tiempo que se penitenciaba duramente á Olavide. Buscaron el remedio de todos los males que aquejaban á los pueblos en una escesiva centralizacion, desentendiéndose completamente del concurso de las Córtes y anulando cada vez más la autonomia de los municipios. Así que las reformas intentadas fueron efímeras é insuficientes y no produjeron el resultado apetecido. La masa general del pueblo permaneció en la ignorancia y la miseria: las fábricas fundadas con escesivo coste arrastraron una existencia precaria, fundada únicamente en la proteccion oficial: intereses de familia produjeron desastrosas guerras, con pérdidas territoriales: y fué necesario que un gran sacudimiento político viniese á regenerar á la nacion, impulsándola hácia nuevos horizontes en el porvenir.

EPOCA CUARTA.

DESDE LA INVASION FRANCESA HASTA LA REVOLUCION DE 1808.
(1808—1868)

LIBRO PRIMERO.

EL MUNICIPIO EN LA PRIMERA ÉPOCA CONSTITUCIONAL.

CAPITULO PRIMERO.

Acontecimientos que prepararon la entrada en España de las tropas napoleónicas.—Privanza de Godoy.—Disensiones de la familia real.—Cárlos IV y Fernando VII en Bayona.—Jornada del Dos de Mayo de 1808.—Alzamiento nacional.—Su carácter.—Juntas de armamento y defensa.—Constitucion de la Junta Central.—Bailén.—Convocacion de Córtes.—Consejo de regencia.—Constitucion de 1812.—Vuelta de Fernando VII á España.

El brillo alcanzado por la nacion española bajo el cetro de Cárlos III iba á eclipsarse y desaparecer por completo en el reinado de su sucesor. Cárlos IV, de carácter á un mismo tiempo arrebatado y débil, sin criterio personal propio y obediente á estrañas influencias, era el monarca ménos á propósito para dirigir los destinos de un gran pueblo en medio de los trascendentales acontecimientos que se preparaban en Europa. La revolucion francesa, llamada á ejercer tan poderoso influjo en los destinos de la humanidad, se desarrollaba rápidamente proclamando nuevos principios de orden social y estable-

ciendo dogmas de derecho público, cuya forzosa consecuencia era la ruina de los antiguos tronos, y el reconocimiento de la voluntad del pueblo como único origen legítimo de la soberanía. Los golpes descargados sucesivamente por el partido popular sobre los órdenes privilegiados y la monarquía en Francia, resonaban en el corazón de todos los monarcas como otros tantos fatídicos presagios para el porvenir: las ideas revolucionarias después de difundirse por medios pacíficos, una vez triunfantes, era forzoso que apelasen á la propaganda armada. La existencia de un gobierno libre y republicano en el centro de Europa era un constante peligro para el sistema absoluto, por el irresistible prestigio que ejerce sobre el espíritu de los pueblos el espectáculo de una nación que ha sabido conquistar con penosos esfuerzos el ejercicio de la libertad política.

La causa de las monarquías de Europa era solidaria, y de interés común ahogar aquel foco amenazador que se declaraba sin rebozo alguno enemigo irreconciliable de las testas coronadas, y campeón decidido y poderoso de los derechos de los pueblos. La guerra era el único medio de contener el torrente revolucionario, y á ella se apeló para conseguirlo. La República francesa se encontró de repente atacada en todas sus fronteras, é irritado el sentimiento patriótico respondió á la agresión arrojando á las plantas de los reyes coaligados como arrogante y temerario reto la ensangrentada cabeza del desdichado Luis XVI.

Como miembro de la casa de Borbon tocaba en primer lugar al rey de España tomar venganza y satisfacción del agravio recibido. Al comenzar su reinado Carlos IV había manifestado la intención de seguir la política de su padre, conservando en el poder al conde de Floridablanca, cuyas ideas reformistas se habían modificado con el espectáculo de los acontecimientos de Francia, hasta el punto de prohibir la circulación de libros y diarios y defender la extensión ilimitada de las prerogativas reales. El arresto de Luis XVI en Varennes obligó al ministro español á adoptar una actitud hostil contra el gobierno francés: pero una intriga palaciega y los temores del rey die-

ron por resultado su caída, dejando el puesto al conde de Aranda, representante de opiniones más conciliadoras.

Poco tiempo permaneció el nuevo ministerio al frente de los negocios públicos. La verdadera depositaria del poder soberano y el alma de la política era la reina María Luisa de Borbon, mujer apasionada y ambiciosa y que dominaba completamente, merced al carácter débil y la inteligencia limitada del rey. Los destinos de la nación iban á confiarse por completo á las manos de un favorito: D. Manuel Godoy, cuyos únicos méritos eran los atractivos personales, y su habilidad y fortuna para ganar el corazón de la reina y por su medio la amistad del rey, estaba destinado á conseguir la privanza más escandalosa é incomprensible que registran los anales de la historia. Como primera muestra de su influjo, fué elevado desde la humilde posición de guardia de corps al rango de primer ministro con el título de duque de la Alcudia, siendo desde entonces el árbitro de la corte y dueño de todos los intereses nacionales. (Noviembre de 1792.)

Cambió el nuevo favorito el sistema político seguido por su antecesor el conde de Aranda en las relaciones exteriores. las protestas y amenazas del embajador español en París, lejos de favorecer la causa de Luis XVI, contribuyeron acaso á precipitar la catástrofe, cuya realización fué la señal de la guerra. Ni Francia ni España alcanzaron al principio en ella ventajas decisivas, manteniéndose indecisa la fortuna; por último, la ineptitud de los generales hizo inútil el arrojo de los soldados españoles, que llevaron lo peor de la contienda. Moncey invadió las provincias Vascongadas y Navarra, llegando sus vanguardias hasta Castilla la Vieja. Entonces fué preciso entrar en negociaciones, y la paz se firmó en Bale con condiciones desastrosas para España; la Isla de Santo Domingo fué cedida á la República, y Carlos IV, con desdoro de su dignidad como rey y Borbon, se vió obligado á admitir en su presencia en concepto de embajador á un convencional regicida. El único que sacó partido del tratado fué Godoy, recompensado por sus funestos servicios con el título de príncipe de la

Paz, grande de España, almirante y generalísimo de los ejércitos. Las mismas desgracias ocasionadas por su desastrosa administracion se convertian en méritos tratándose del inviolable favorito.

Entre tanto la revolucion francesa había engendrado un coloso. Sucesivamente general, miembro del Directorio, cónsul y emperador, Napoleon, con el prestigio incomparable de su fortuna y de su génio, se imponía á la Francia y á la Europa entera. Hijo predilecto de la victoria, triunfaba en todos los campos de batalla, transformando á su antojo los reinos en repúblicas y despues las repúblicas en monarquías, para repartir coronas entre los individuos de su familia, convertidos de modestos y oscuros particulares en príncipes soberanos. Tocó tambien su parte á España en los planes del conquistador; el concurso de la córte de Madrid era de gran importancia para sostener con éxito una lucha contra Inglaterra, y el prestigio de Napoleon, ayudado con las hábiles negociaciones del embajador Berthier, empeñaron á Godoy en un tratado donde se estipuló alianza ofensiva y defensiva y el envio de una expedicion armada á Portugal con el objeto de arrancar este reino á la influencia británica. En cambio se prometia al infante de Parma, yerno del rey Católico, la soberanía de la Toscana con el título de reino de Etruria; desde entónces la nacion española se convirtió en obediente satélite de la política napoleónica.

El príncipe de la Paz, á la cabeza de un ejército, atravesó las fronteras de Portugal, y con escasa oposicion se apoderó de las provincias limítrofes; pero inhábil igualmente en la prosperidad que en la desgracia, é impulsado por su ambicion personal, burló los intentos del primer cónsul, firmando la paz sin anuencia de la Francia. Irritado Napoleon, y apoyándose en la infraccion del reciente tratado, tomó una actitud amenazadora, y para conjurar su cólera, evitando la guerra, Portugal se vió obligado á entregar la Guiena con una indemnizacion en metálico y España á ceder la Luisiana. Faltaba, sin embargo, la página más triste de aquel reinado, y la con-

secuencia más sensible de aquella menguada política; el desastre de Trafalgar, donde la marina española sucumbió gloriosamente en defensa de ajenos intereses, y sin provecho alguno para la patria.

Mientras la marcha de las relaciones exteriores producía tan amargos frutos, la discordia estallaba entre los miembros de la familia real, aumentando las dificultades del gobierno. El príncipe de Asturias Fernando se declaró enemigo irreconciliable del favorito, y María Luisa, más inclinada á este que á su propio hijo, devolvía al sucesor de la corona odio por odio, haciendo participar de sus sentimientos á Carlos IV. La opinion pública, irritada con las recientes pérdidas, apoyaba el partido del príncipe como única esperanza de remedio; pero ninguna consideracion ni poder humano alcanzaba á contrarestar al valido, ni á romper el lazo indisoluble que unia su suerte á la de los reyes de España. El poder de Napoleon llegaba entonces á su apogeo, y Godoy quiso precaverse contra las contingencias del porvenir, uniendo cada vez más íntimamente su fortuna á la de Francia. El tratado secreto de Fontainebleau estipulaba la desmembracion de Portugal con el concurso de España, formándose con los Algarbes un principado independiente en beneficio del poderoso valido, que de esta manera ascendia á la condicion de soberano.

Estos manejos aumentaban incesantemente las rivalidades é intrigas de la corte y el descontento del pueblo. Acusado al fin Fernando por su propia madre de conspiracion contra el trono y la vida de su padre, España y el mundo iban á presenciarse un escandaloso proceso, si acontecimientos imprevistos no hubieran venido á cambiar la posicion respectiva de todos los actores de este drama. El amenazado príncipe acudió á la poderosa proteccion de Bonaparte, solicitando aliarse con una princesa de su familia; el partido nacional, colmada ya la medida del sufrimiento, apeló como supremo recurso á la rebelion: el 18 de Marzo de 1808, sublevado el pueblo de Madrid, se dirigió amenazador á Aranjuez, residencia entonces del monarca, mezclando sus aclamaciones al príncipe de As-

túrias con gritos de muerte contra el favorito. Vencida la corte sin combate, y perseguido y preso Godoy por los amotinados, su vida corrió inminente peligro: Carlos IV no vaciló entonces entre el trono y el amigo, sacrificando el primero para salvar al segundo; con la premura que exigian las circunstancias firmó un acta de abdicacion en favor de aquel hijo aborrecido y abrumado pocos dias antes bajo el peso de la maldicion paterna.

De esta manera se inauguraba el aciago reinado de Fernando VII. Pero una vez pasado el riesgo, Carlos IV, instigado por María Luisa que no se resignaba con el ultraje y la pérdida del poder, pensaba en retractar la abdicacion como arrancada por la violencia y nula por consiguiente: primer anuncio de una futura guerra civil entre el padre y el hijo. Entonces Napoleon, cuyos planes secundaba admirablemente la discordia de aquella familia, tomando el papel de mediador, mandó avanzar á sus ejércitos al mando de Murat, al mismo tiempo que Fernando, firme en su propósito de apoyarse en el poderío imperial, acudía á Bayona con el objeto de inclinar en su favor el ánimo del que juzgaba ya árbitro de los destinos de España. Allí acudió tambien Carlos IV aconsejado por Godoy y María Luisa, y padre é hijo sometieron sus querellas á la decision de un soberano extranjero. Desde entonces la historia de la nacion española se separa en un largo y glorioso período de la de sus príncipes, formando notable contraste la decision y el heroismo de la una, con el rebajamiento de carácter y las humillaciones de los otros.

El absolutismo había cumplido su obra destructora, agotando todos los recursos y conduciendo la nacion al borde de su ruina. El Tesoro sin dinero ni crédito, faltos de fuerzas y organizacion el ejército y la marina, desmoralizada la administracion y abatido el espíritu público; tal era el triste espectáculo que presentaba la patria al abandonar su suelo los representantes del principio monárquico, dejándola entregada al extranjero sin medio alguno de defensa. Pero la decadencia general y la corrupcion de la corte eran más ostensibles aun

en la familia soberana; dolor y vergüenza producen en el ánimo las repugnantes escenas de Bayona: allí el padre y el hijo como encarnizados enemigos se disputaban ante la presencia de un soldado de fortuna, tráfuga brillante de una revolucion bañada en sangre de los Borbones, los despedazados restos de un poder ilusorio: en aquel miserable pugilato de intrigas, ódios y ambiciones, para nada se tenfan en cuenta el honor y los intereses de España. Triunfante por último Napoleon, obtuvo en el tratado de Bayona la completa realizacion de sus proyectos: Carlos IV y Fernando VII cedieron solemnemente en su favor todos sus derechos al trono de España é Indias, en cambio de pensiones y propiedades en territorio francés; el reinado de la casa de Borbon en España hubiera concluido para siempre por voluntad de los príncipes (1).

Pero el amor de la pátria y el instinto de conservacion se desarrollaron entonces en el alma del pueblo español con toda la violencia del derecho hollado y la dignidad nacional escarnekida. El 2 de Mayo de 1808, Madrid fué teatro de una lucha heróica, santificando con la sangre generosa de sus hijos el primer paso hácia la independenciam y la regeneracion de la pátria: en vano la presion de fuerzas irresistibles y crueles ejecuciones quisieron sofocar aquella protesta: el impulso estaba dado, y el vaso de la ira popular, lleno hasta la última gota, se desbordaba por todas partes. El sentimiento acariciado en todos los corazones halló su voz en el municipio de un miserable lugarejo, que en la hora del peligro encontró la suficiente fuerza y entusiasmo para asumir la representacion nacional y alzar en sus manos el pendon de Castilla, cobardemente abandonado por príncipes y cortesanos. Al estampido de los cañonazos que destrozaban en las calles de Madrid á los primeros defensores de la libertad, el alcalde de Móstoles escribia aquel famoso parte, sin ejemplo en la historia, á un

(1) Este tratado lleva la fecha de 10 de Mayo de 1808: inserto por el conde de Toreno, *Historia del levantamiento y guerra de la Independencia*, tomo I, apéndice.

tiempo grito de angustia y declaracion de guerra, llamando á toda la nacion á las armas y á la venganza. Así como en otro tiempo Hernan Córtes en las playas de Méjico legitimaba con el sello de la justicia el poder de la fuerza, el humilde alcalde se atrevió á invocar la fuerza en apoyo de la justicia, *el brazo de Dios* como la llamaron nuestros antiguos poetas.

Las esperanzas de salvacion para la nacionalidad reposaban en la iniciativa popular, único elemento de vida que habia podido resistir á la mortal influencia de tres siglos de despotismo. El alzamiento se generalizó como por encanto en toda la Península: abandonado el pueblo á sí mismo en los supremos momentos del peligro, desarrolló libremente y sin obstáculos sus tendencias, rompiendo con admirable instinto la gastada máquina administrativa del sistema absoluto, incapaz por completo para elevarse á la altura que reclamaban las circunstancias; invocando el recuerdo de las antiguas tradiciones, modificadas por el tiempo y el concurso de nuevas ideas, halló formas capaces de desplegar la enérgica vitalidad necesaria para hacer frente á una de las mayores crisis que ofrece la historia de los pueblos.

A medida que ciudades y provincias se declaraban en favor de la causa nacional, se constituían en ellas juntas de armamento y defensa, encargadas de la direccion suprema de los asuntos locales y en primer lugar de sostener y organizar la resistencia al extranjero. Estas juntas obraban en nombre del rey; pero sus individuos, nombrados en general por aclamacion, recibian su mandato y poder directamente del pueblo. Completamente independientes unas de otras, iguales en derechos en cuanto al origen de su poder y la estension de sus facultades discrecionales, en los primeros momentos constituyeron verdaderas soberanías sin otro lazo de union que el amor de la pátria y los intereses comunes. Esta division, en otras circunstancias viciosa y anárquica, favoreció entonces al éxito de la empresa comenzada, impidiendo que las vacilaciones, los temores ó la derrota de un poder único, diera el

triunfo al extranjero ó rebajara por lo ménos las proporciones y el alcance del movimiento.

La guerra de la Independencia se inauguraba por un cambio tan esencial en las bases de la sociedad española, que constituye una verdadera revolucion política. Una nueva forma de gobierno substituyó á las instituciones del sistema absoluto, presentando un carácter completamente democrático y municipal, tan libre y autónomo en virtud de la ausencia del poder central, que en el ejercicio de sus funciones disfrutaba la plenitud de la soberanía. La misma organizacion de los ayuntamientos perpétuos desapareció ante las juntas, desde el momento que la eleccion popular fué considerada como fundamento legítimo de una autoridad superior.

Pero este estado de cosas no podia ménos de ser transitorio, so pena de inutilizar todos los esfuerzos por falta de una direccion compacta y homogénea, produciendo á la larga la anarquía y con ella la ruina general. En medio de las desdichas que el régimen absoluto acumuló sobre España, cumplió sin embargo su destino histórico en el desenvolvimiento de la nacion, estableciendo sobre bases indestructibles la unidad política: las diferencias entre los antiguos reinos quedaron borradas para siempre, y el moderno principio de la igualdad entre todos los ciudadanos prevaleció contra el espíritu de privilegio que formaba la esencia de la constitucion en la edad media. Estas ideas, profundamente arraigadas en la nacion, se manifestaron tan pronto como pasado el primer impulso del entusiasmo se comprendió la necesidad de unir todas las fuerzas para hacer frente á un peligro comun.

Sin embargo, á pesar de las modificaciones introducidas, el cambio verificado en la nacion conservó el sello de su primitivo carácter. Las poblaciones mayores de dos mil vecinos debieron tener su junta municipal, y concurrir por medio de delegados á la formacion de las de provincia, que representaban la agrupacion de todos los municipios, de un territorio determinado. Por el mismo sistema se constituyó la junta central ó suprema de España é Indias, compuesta de manda-

tarios de todas las provinciales constituidas en el reino, y que tomó la direccion de los asuntos nacionales, aunque reconociendo en principio la autonomia de todas ellas (1).

Quedó constituido de esta manera un gobierno federativo, cuya base eran las juntas municipales con participacion directa en las de provincia é indirecta en la central. Todas aceptaron como programa comun la monarquía simbolizada en la persona de Fernando VII y la defensa á todo trance de la integridad de la pátria: el nuevo sistema de gobierno dió rápidas muestrás de actividad y energía, organizando ejércitos, dirigiendo el espíritu público y allegando cuantos recursos son necesarios para sostener con éxito la guerra. Los municipios enviaron el contingente de sus milicias á los campos de Bailén como seis siglos antes sus antepasados habian concurrido con sus mesnadas á las Navas de Tolosa: los almohades conquistadores del Africa y los franceses victoriosos en Europa, mordieron el polvo ante las banderas españolas sostenidas en las robustas manos del pueblo.

La victoria de Bailen, que produjo la retirada de José Bonaparte, rey sin vasallos ni territorio, y la del ejército francés al otro lado del Ebro, y el reconocimiento del gobierno español y la alianza de Inglaterra, opuesta en todas partes á las empresas napoleónicas, dieron nueva vida y probabilidades de triunfo á la causa nacional. Entonces comenzaron á agitarse intrigas y ambiciones contra la junta central, combatida por todos los perjudicados en sus intereses por la nueva forma de gobierno; el Consejo de Castilla, caduca y rutinaria rueda de la administracion absoluta, mudo y oculto en los momentos de peligro, alzó su voz, convalecido ya del espanto, para negar la legitimidad de poderes de los vocales de la junta, como constituida sin estricta sujecion al texto de las leyes de Partida. La discordia nació apenas conseguido un

(1) Conde de Toreno, *Historia del levantamiento y guerra de la Independencia*, tomo I.—Jovellanos, *Defensa de la junta central*, parte primera.

instante de respiro; se acusaba á la junta de usurpacion de autoridad, malversacion de los caudales públicos y hasta de infidelidad á la causa de la patria. Exasperada la parte menos sensata del pueblo por la presencia de nuevos ejércitos extranjeros y los reveses sufridos en los campos de batalla, llegó á manifestarse abiertamente hostil al gobierno en Sevilla, cuya junta provincial habia pretendido al comenzar el alzamiento asumir toda la representacion nacional.

En medio de estas agitaciones la opinion pública clamaba por la reunion de Córtes, considerándola como término de todos los males y único medio de constituir un gobierno respetado y duradero: el pueblo evocaba instintivamente los recuerdos de un pasado glorioso; este era tambien el propósito de la Junta Central, aunque para realizarle en aquellas circunstancias era necesario remover los infinitos obstáculos que suscitaba el estado de la nacion, la presencia del enemigo y más aun la forma en que debia convocarse la asamblea nacional para que su representacion fuese aceptada como legítima, produciendo los resultados que se anhelaban en el presente y en el porvenir. Trabajábase con este objeto al mismo tiempo que en las atenciones de la defensa: á los decretos de 22 de Mayo y 15 de Junio de 1809, anunciando la convocatoria y constituyendo una comision especial encargada de prepararla, siguió el de 29 de Enero del año siguiente, en que se fijó la reunion para el 1.º de Marzo, designándose al efecto la isla de Leon como sitio de mayor seguridad y más fácil de cubrir contra los esfuerzos del enemigo (1).

El principio fundamental aceptado para la organizacion de las Córtes, fué necesariamente el mismo que habia presidido á la existencia de las antiguas; la participacion directa del pueblo en el poder legislativo: pero su aplicacion en cuanto á la forma, dadas las condiciones de la época histórica, el des-

(1) Fueron elegidos para la comision de Córtes el arzobispo de Laodicea, D. Francisco Castañedo, D. Rodrigo Riquelme, D. Francisco Javier Caro y D. Gaspar Melchor de Joveianos.

arrollo de las ideas por el trascurso del tiempo, las lecciones de la experiencia, y la eterna ley del progreso impuesta á todas las sociedades, no pudo menos de introducir notables diferencias. El trono, aunque reconocido y respetado, no existía de hecho, y la parte más ilustrada, si nó la más numerosa de la nación, deploraba los males atraídos por el sistema absoluto, poniendo sus esperanzas de felicidad en evitar su reproducción en el porvenir. Los antiguos sistemas de representación usados desde el siglo xv eran insuficientes en las circunstancias que atravesaba la nación; no era posible conservar á unas cuantas ciudades el privilegio de acudir á las Córtes, cuando el pueblo en masa había constituido su propio gobierno y prodigaba su sangre y sus tesoros para la defensa de la patria. La igualdad en los sacrificios envolvía necesariamente la de derechos, y sobre injusto hubiera sido peligroso escluir á la mayoría del país de toda participación en un gobierno que contaba como único apoyo con el denuedo y el patriotismo de las juntas provinciales.

La comisión preparatoria de las Córtes adoptó una transacción en que á la vez se rendía homenaje al derecho antiguo y tradicional sin desconocer el nuevo: cada una de las ciudades con voto en los reinos de Castilla, Aragon y Navarra, debió enviar un diputado, conservándose de esta manera su prerogativa; también se introdujo un cambio en el sistema de elección, favorable al elemento popular, agregando al ayuntamiento, en concepto de electores, el síndico y diputados del comun, con un número de vecinos igual al de concejales: término medio entre el sistema democrático de las leyes forales, y el autoritario y restrictivo introducido por la política de los reyes en las corporaciones populares.

Como testimonio de agradecimiento y recompensa de insignes servicios, se acordó también admitir en la asamblea nacional un representante de cada una de las juntas provinciales del reino, elegido directamente por los individuos de estas corporaciones. Su concurrencia se estimaba necesaria por los conocimientos especiales adquiridos en el manejo

de los intereses públicos en el difícil período que atravesaba la nación, y que tan útil podía ser para ilustrar la opinión y esclarecer las verdaderas tendencias y necesidades de los pueblos.

Mas el verdadero propósito de la junta central, fiel intérprete en este punto de las aspiraciones del país, no era reunir una asamblea de privilegiados, sino personificar en ella, en cuanto fuese posible, la totalidad del pueblo español de ambos hemisferios, y como único medio de conseguir el objeto, fué preciso conceder el derecho electoral á todos los ciudadanos. Cada provincia debió nombrar un número fijo de diputados en proporción de su vecindario, dejando la mayor amplitud en el ejercicio del derecho electoral en cuanto á las cualidades necesarias para electores y elegibles. Mayor dificultad ofrecía la representación de América, aunque con el deseo de no demorar indefinidamente el gran acto político que se preparaba, se acudió á un medio supletorio que garantizase en lo posible la imparcialidad: tal fué la formación de padrones, comprendiendo los naturales de las provincias imposibilitadas por la distancia de ejercitar su derecho, y sacar por suerte entre todos doce electores por cada una de ellas, los cuales, despues de nombrar tres candidatos, insaculaban de nuevo sus nombres, designando este último sorteo al diputado; la presidencia de estos actos se confió á una junta compuesta de los representantes americanos en la Central, cuatro ministros del Consejo y otros cuatro naturales de Ultramar elegidos por sus conciudadanos (1).

Acordóse tambien la convocacion á Cortes de la nobleza y el clero, respetando tambien en este extremo las antiguas tradiciones, á pesar de las dificultades que presentaban las deliberaciones por estamentos y el precedente histórico de no haber concurrido las clases privilegiadas á las asambleas nacionales desde 1539. Pero ya se atribuya á descuido ó falta de tiempo y oportunidad, no se despacharon las convocatorias

(1) Decreto de 1.º de Enero de 1810.

en tiempo conveniente y sólo concurrieron por fin los representantes del elemento popular. Circunstancia repetida muchas veces en la edad media é incapáz de hacer ilegítimos los acuerdos, pero que más tarde sirvió de cargo en manos de los partidarios del sistema absoluto para cohonestar en algun modo sus ataques á la constitucion.

Por último, despues de realizados estos trabajos, la combatida junta central procedió á elegir un consejo de regencia compuesto de cinco personas, resignando en sus manos el poder supremo. Pero el temor de una dictadura ó un celo acendrado en favor de los derechos del pueblo, impuso limitaciones á esta suprema magistratura de la nacion. La regencia no tuvo facultades para sancionar leyes permanentes, sometidas en todo caso á la confirmacion de las próximas Córtes, ni hacer tratados de paz ó declarar la guerra sin el acuerdo de una comision permanente compuesta de ocho individuos, seis en representacion de España y dos de América, elegidos por la regencia precisamente entre los vocales de las juntas superiores y con el carácter de celadora de los derechos populares. En caso de vacante conservó el derecho de nombrar el sustituto en el consejo de regencia, así como tambien de promover la celebracion de las Córtes. Quedó tambien obligado el consejo á presentar á la asamblea nacional un proyecto de ley destinado á conservar y proteger la libertad de imprenta. Cuatro de los regentes fueron nombrados en representacion de la Península, y uno por América (1).

El 24 de Setiembre de 1810 se reunieron por fin las Córtes generales y extraordinarias en la isla de Leon: época célebre en los destinos de España como punto de partida de su regeneracion política. Los representantes del pueblo, en medio de las vicisitudes de una lucha de éxito dudoso y entre el

(1) Decreto de 29 de Enero de 1810.—Los regentes fueron el obispo de Orense, D. Francisco Saavedra, D. Francisco Javier Castaños, D. Antonio Escaño y por América D. Estéban Fernandez de Leon.

silbido de los proyectiles enemigos, renuevan con varonil entereza la protesta de vivir libres ó perecer entre las ruinas de la pátria: animados por el génio de la libertad, con fé inquebrantable en el triunfo definitivo de su causa, hieren de muerte al despotismo, emancipan el pensamiento, decretan la autonomía del municipio, reconocen la soberanía del pueblo y levantan el edificio de las libertades públicas en el Código político promulgado como ley fundamental en 1812. La antigua tradicion castellana, eclipsada durante tres siglos, resplandece de nuevo, ofreciendo brillantes esperanzas para el porvenir: las Córtes se declaran sucesoras legítimas de los vencidos de Villalar, aclaman su memoria como mártires de la pátria y colocan laureles en los solares que Cárlos V mandó arrasar. Padilla, Bravo y Maldonado alcanzan al fin justicia, y el padron infamante de Toledo se convierte en título inmarcesible de gloria. La revolucion estaba consumada, y la raza española, cuyas hazañas escitaban la admiracion de Europa, conseguia nuevo aprecio, demostrando que el valor guerrero no era la única cualidad que habia conservado, sino que encerraba en su seno preciosos gérmenes de progreso y grandeza.

Seis años de guerra y costosos sacrificios, en que la sangre inundó abundantemente los campos de la Península, alcanzaron por fin el premio reservado al heroismo y la constancia. Napoleon iba á recoger el fruto de su temeraria empresa: su error, que tan caro costaba á la Francia y al imperio, consistió en juzgar á la nacion española por la medida de unos príncipes, que aun debian parecerle más pequeños considerados desde la altura de su génio: no contaba con la existencia de un pueblo capaz de vencer á sus ejércitos y aniquilar sus combinaciones políticas. El conquistador hubo por fin de confesarse vencido, cuando ya las banderas españolas atravesaban los Pirineos acariciadas por la victoria: el 11 de Diciembre de 1813 se firmaba un tratado reconociendo á Fernando VII como rey de España, con mútuas promesas de amistad y alianza.

El 24 de Mayo de 1814, Fernando VII atravesaba la fron-

tera española en presencia del ejército vencedor formado en batalla para recibirle: aquella era la primer entrevista entre el rey y un pueblo que á fuerza de heroismo acababa de salvar su corona y la integridad de la pátria: sin embargo, á pesar de la solemnidad del momento, ni una palabra, ni un grito, ni un ademan de entusiasmo y agradecimiento brotó del corazón de Fernando. Cuando el general Copons, jefe de aquellas fuerzas, se acercó á felicitarle como rey constitucional, obtuvo por respuesta un silencio embarazoso: por último, una aclamación al rey que partió de la reducida escolta que le acompañaba, fué estrepitosamente repetida por las tropas, que veían en el monarca la representación viva de su victoria. Fernando VII habia conquistado el corazón del ejército, y preparaba ya en su mente planes funestos para la tranquilidad de la pátria.

CAPÍTULO II.

Gobierno constitucional. — Su influencia en la organizacion de los municipios. — Legislacion comun. — Abolicion de los derechos señoriales y de los ayuntamientos perpétuos. — Nueva forma de las corporaciones municipales. — Eleccion popular. — Capacidad é incompatibilidades. — Diputaciones provinciales. — Facultades y responsabilidad de los ayuntamientos. — Su emancipacion del poder central.

Los principios consignados en el Código fundamental de 1812, venian á destruir completamente la obra política comenzada por Alfonso XI, y proseguida con tanta constancia por sus sucesores hasta lograr el establecimiento de la supremacía absoluta de la corona á costa de los derechos de la nacion. Las bases del gobierno se modificaban en su esencia, y la moderna teoría constitucional de la division de poderes arrebatava al monarca una parte considerable de sus atribuciones, en cuanto únicamente depositaba en sus manos el poder ejecutivo, dando independencia á la administracion de justicia y participacion directa y poderosa al elemento popular en las facultades legislativas. El rey, considerado hasta entonces como dueño de la nacion, se convertia en su primer magistrado, que aunque vitalicio y hereditario encontraba por todas partes barreras levantadas contra el poder discrecional establecido desde los primeros tiempos de la dinastía austriaca.

Tan completa transformacion en el sistema político lleva-

ba consigo necesariamente un cambio no ménos trascendental en el mecanismo del gobierno y en todas las instituciones públicas, que debieron organizarse en armonía con los nuevos principios. Entre ellas ocuparon el primer lugar en este sentido las corporaciones municipales, cuya constitucion interior y relaciones con los demás poderes del Estado sufrieron importantes modificaciones en el fondo y en la forma, diferenciándose á un mismo tiempo de las teorías sustentadas por el sistema absoluto y las antiguas bases de la legislacion foral.

En los últimos tiempos, obedeciendo la monarquía á un movimiento centralizador, se habian promulgado leyes generales sobre puntos concretos de administracion: pero el mecanismo interior del gobierno municipal y sus bases constitutivas permanecieron estacionarios y sometidos al mismo criterio de privilegios locales heredado de la edad media, circunscribiéndose todas las modificaciones á establecer más sólidamente el poder é intervencion de la corona. Las ruedas de la máquina administrativa permanecian las mismas en apariencia, y sólo se habia cambiado la mano que comunicaba el impulso.

Las formas antiguas eran incapaces de contener las nuevas ideas, é incompatibles de todo punto con el sistema constitucional moderno. El reconocimiento de la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, considerado como inseparable de la libertad, envolvía la condenacion de privilegios concedidos en favor de cualquier clase de personas ó corporaciones; siendo uno el derecho, no podia admitirse ninguna diferencia en la forma exterior de su ejercicio, so pena de incurrir en contradiccion evidente con la razon y la justicia. El imperio de la ley se estendió de una manera uniforme en todas las esferas de la vida social y política, completándose de esta manera la unidad nacional, por la sumision de todas las relaciones públicas y privadas á una legislacion comun.

Como consecuencia de estos principios fundamentales, todos los municipios de la nacion quedaron sujetos á un mismo

fueo, sin distincion alguna entre los antiguos reinos, ni diferencia en atribuciones políticas y administrativas ni en sus deberes con respecto al Estado. Esta evolucion evidentemente progresiva con respecto al derecho foral, conservado en cuanto á la forma privilegiada en los ayuntamientos perpétuos, era favorable á la causa popular, cuyo influjo se estendia y consolidaba sobre una base más ámplia y conforme á la justicia, y por lo tanto con mayores condiciones de vitalidad y energía.

Desaparecieron tambien como incompatibles con el nuevo derecho las atribuciones señoriales en los municipios de los pueblos enagenados de la corona: la prestacion de vasallaje bajo cualquier forma implicaba una desigualdad en la condicion de los ciudadanos diametralmente opuesta al espíritu y letra de la constitucion, y más intolerable aun cuando pretendia estender su influjo con el nombramiento directo de concejales á uno de los actos más importantes de la vida pública de la nacion; establecida como dogma fundamental la soberanía del pueblo, quedaban necesariamente anulados todos los privilegios de clase, y los restos que aun se conservaban de la antigua preponderancia ejercida por el elemento nobiliario; la distincion entre el territorio realengo y de señorío particular, desapareció completamente para todos los efectos civiles, políticos y administrativos.

El gobierno interior y los intereses locales de todos los pueblos de la monarquía quedaron confiados por la Constitucion á un ayuntamiento, representante y gestor del municipio: era la restauracion del sistema municipal como fundamento de las libertades públicas, y en este concepto se consiguieron sus principales bases orgánicas como parte integrante de la ley fundamental. La existencia de corporaciones populares era obligatoria en toda poblacion que escudiese de mil almas, ó donde estuviera constituida desde antiguo bajo cualquier forma. La creacion de ayuntamientos en las localidades que careciesen de estos requisitos quedó reservada al gobierno á peticion de los vecinos interesados, comunicada con infor-

me por la diputación provincial, desponiendo la justicia y conveniencia de la solicitud (1).

La elección popular, antiguo principio del derecho foral, fué también admitido como generador y base constitutiva de las corporaciones populares en las nuevas leyes. La revolución verificada en ideas é instituciones atrajo la ruina de los ayuntamientos perpétuos y de nombramiento real, que á pesar de la perniciosa influencia que habían ejercido en la prosperidad de los pueblos, nunca se atrevió á desterrar el sistema absoluto, con el temor de comprometer su misma existencia por el menoscabo de las regalías de la corona y la creación de un obstáculo permanente por medio de concesiones ó reconocimiento de derechos en favor del elemento popular. La modificación introducida por medio de los diputados y personero del comun, más bien que una reforma radical indica el convencimiento de la necesidad de llevarla á cabo, supuesta la inferioridad notoria de los nuevos funcionarios con respecto á los demás concejales.

Promulgado el nuevo Código político, y cambiada la organización municipal, cesaron en sus funciones los ayuntamientos perpétuos en todo el territorio de la monarquía, siendo sustituidos con los de origen popular. Sólo quedó á los concejales de nombramiento real ó propietarios de los oficios la capacidad para ser elegidos en los mismos términos que los demás ciudadanos aptos por la ley para desempeñar cargos concejiles (2).

Para el ejercicio del derecho electoral, las Cortes adoptaron el sistema indirecto. Los vecinos electores reunidos por parroquias designaban compromisarios, correspondiendo á cada una de ellas un número fijo repartido en justa proporción con arreglo al vecindario, para proceder á la elección prima-

(1) Decreto de las Cortes de 23 de Mayo de 1812, artículos 1.^o y 2.^o—Constitucion de 1812, tít. VI, artículos 309 y 310.

(2) Decreto de 10 de Julio de 1812, art. 1.^o—Id. de 23 de Mayo, art. 3.^o—Art. 312 de la Constitucion.

ria. En los pueblos menores de mil almas se nombraba un total de nueve compromisarios, diez y siete hasta cinco mil, y veinticinco en los de más consideracion. Si eran menores de cincuenta vecinos, los electores emitian directamente el sufragio sin reunirse en junta primaria. Reunidos á su vez los compromisarios presididos por el jefe político, ó en su defecto por el alcalde más antiguo, procedian á la eleccion definitiva de concejales por mayoría absoluta de votos, sin que la junta una vez instalada pudiera disolverse sin haber llenado su cometido. Verificábase en primer lugar la eleccion de alcaldes, pasando despues sucesivamente á la de regidores, síndicos y demás oficios de concejo (1).

El número de concejales se hallaba en relacion directa con el vecindario y la importancia del municipio. En las poblaciones menores de doscientos vecinos, el cuerpo municipal debió componerse de un alcalde, dos regidores y un síndico; hasta quinientos de un alcalde, cuatro regidores y el procurador; de quinientos á mil, correspondia un alcalde, seis regidores y un síndico; escediendo de mil, dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores: cuando el número de vecinos era mayor de cuatro mil, se aumentaba á doce el número de regidores, considerado tambien como *mínimum* en las capitales de provincia, aunque si el vecindario escedia de diez mil vecinos, se ampliaba su representacion hasta diez y seis concejales, además de los alcaldes y procuradores (2).

La ley reconocia aptitud para desempeñar los cargos concejiles y calificaba como elegibles á todos los ciudadanos mayores de edad y que llevasen cinco años de vecindad en el municipio: se escluian toda clase de empleados de nombramiento real, y los que hubiesen desempeñado oficios municipales, hasta pasados dos años despues de su terminacion, para evitar todo pretesto de prolongar las funciones en un mismo

(1) Decreto de 23 de Mayo de 1812, artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º — Art 314 de la Constitucion.

(2) Decreto de 23 de Mayo, artículos 4.º y 5.º

sugeto: tampoco pudieron ser elegidos concejales parientes en grados inmediatos, con el objeto de que la administracion local no se perpetuase en ningun caso en individuos de la misma familia (1).

Consagró tambien la Constitucion el principio foral de la amovilidad de los magistrados municipales. Los alcaldes, la mitad de los regidores y el síndico, donde no hubiera más que uno, debieron renovarse anualmente, sin admitirse bajo pretesto alguno prolongación de funciones: si eran dos los síndicos, correspondia al uno ser reemplazado. Con este objeto las elecciones fueron tambien anuales, fijándose para ellas como época más oportuna un dia festivo del mes de Diciembre, con el objeto de no interrumpir los trabajos y facilitar la concurrencia de todos los ciudadanos á las juntas primarias ó de parroquia. Los elegidos entraban en posesion de sus cargos en 1.º de Enero del año siguiente, sin necesitar otra investidura ni nombramiento más que el voto popular (2). Los oficios municipales eran gratuitos y obligatorios, considerándose como carga concejil, diferenciándose tambien en este extremo del antiguo derecho establecido en los fueros (3).

Ningun individuo de ayuntamiento estaba facultado para hacerse representar por sustituto: en caso de enfermedad ó causa de ausencia justificada, su representacion se refundia en el resto de sus compañeros, y si la imposibilidad afectaba á todos los concejales, eran reemplazados por los del año anterior en tanto que duraba el impedimento. El cargo de diputado á Cortes era incompatible con el de concejal, y el individuo elegido para el primero debió renunciar inmediatamente al segundo (4).

(1) Arts. 317 y 318 de la Constitucion.—Orden de 19 de Marzo de 1813.

(2) Art. 313 de la Constitucion.—Id. 6.º del decreto de 23 de Mayo de 1812.

(3) Art. 319 de la Constitucion.—Id. 6.º del decreto de 11 de Agosto de 1813.

(4) Decreto de 11 de Agosto de 1813.

El ayuntamiento, reunido en sesion ordinaria y por mayoria absoluta de votos, nombraba un secretario, único funcionario retribuido y cuyo sueldo se satisfacía de los fondos comunales: para desempeñar este cargo no era necesario ser escribano. En la misma forma procedía á la eleccion de un depositario de los caudales del municipio, bajo la responsabilidad de los concejales que le hubieran favorecido con su voto, y por este hecho se consideraron como fiadores por el ministerio de la ley, sin necesidad de otro contrato ni compromiso (1).

La presidencia del ayuntamiento en las capitales de provincia era atribucion del jefe político, encargado de dirigir los debates y conservar el orden en la corporacion; pero sin coartar la libertad y la iniciativa de los concejales: en los demás pueblos correspondía al alcalde, y en caso de ser dos, al de mayor edad. En caso de ausencia ó imposibilidad del jefe político, entraba á sustituirle por derecho propio el alcalde, con exclusion de cualquier otro funcionario de nombramiento real (2).

Aunque la esfera de accion de los ayuntamientos estaba circunscrita á los intereses locales, disfrutaron atribuciones importantísimas é íntimamente relacionadas con la prosperidad general de la nacion, compuesta en último resultado de la suma del bienestar de los ciudadanos. El sistema constitucional reconoció la autonomia del municipio, tendiendo á la descentralizacion y confiando á la iniciativa de las corporaciones populares el progreso y mejora de los intereses de los pueblos, limitándose á crear los lazos necesarios con el poder central para impedir que llegase la independencia á convertirse en causa de perturbacion en el gobierno y anarquía en el orden político. Con este objeto se creó una

(1) Arts. 320 y 321 de la Constitucion.—Id. 2.º del decreto de 10 de Julio de 1812.

(2) Art. 309 de la Constitucion.

institucion desconocida hasta entonces en el sistema administrativo de la monarquía: nos referimos á las diputaciones provinciales.

Al constituirse las Córtes generales y extraordinarias en Cádiz encontraron instaladas las juntas de armamento y defensa establecidas en las provincias en los momentos del alzamiento, y que prestaron tan grandes servicios á la causa nacional: una parte de sus vocales ingresó en la asamblea soberana como representacion legítima del pueblo y premio otorgado á los desvelos y patriotismo de que tantas muestras habian dado en épocas de conflictos y angustias para la nacionalidad. Su existencia brotó espontáneamente del corazon del pueblo, cuando huérfano de todo gobierno, y abandonado á sus propias fuerzas, hizo frente animoso á los peligros, salvando la independenciam é integridad de la pátria.

Las Córtes, al organizar definitivamente al país, no quisieron prescindir de tan poderoso elemento de gobierno, y las corporaciones provinciales, consideradas hasta entonces como medio transitorio de sostener la guerra y el espíritu público, adquirieron en la ley fundamental carácter permanente, con importantes atribuciones en la paz y en el órden administrativo y político. Su origen, eminentemente popular, se conservó en su constitucion definitiva, basada tambien sobre la confianza y el sufragio de los ciudadanos, en una forma análoga á la adoptada para los ayuntamientos.

Las diputaciones provinciales representaban un vínculo de union entre las municipalidades, y una autoridad intermedia entre ellas y el gobierno central, simbolizando la unidad administrativa y política. Su mision era armonizar las aspiraciones locales con la conveniencia general, impedir el quebrantamiento de la ley, y resolver con más alto criterio los conflictos de las corporaciones populares entre sí y con los ciudadanos. Para llenar cumplidamente estos objetos tuvieron el derecho de inspeccion sobre los ayuntamientos de su territorio, con el carácter de tribunal administrativo dealzada contra los acuerdos opuestos á la ley, y potestad coercitiva para

obligar á su cumplimiento, acudiendo tambien en caso necesario á las Córtes ó al gobierno (1).

La existencia de las diputaciones provinciales no coartaba sin embargo la autonomfa municipal; salvo el caso de transgresiones legales ó conculcacion de derechos, los ayuntamientos ejercitaban libremente su iniciativa en el extenso círculo de sus atribuciones. Figuraba entre ellas en primer lugar la conservacion del órden público y la seguridad de personas y bienes, encomendada al alcalde con el auxilio de todos los individuos de ayuntamiento y el apoyo de la fuerza pública en caso necesario. Como representantes en la localidad del gobierno y de los intereses generales, procedian al reparto y cobranza de la cuota de contribucion correspondiente al municipio entre todos los vecinos en proporcion de su riqueza ó industria, remitiendo lo recaudado bajo su responsabilidad á la tesorería respectiva de provincia: en este concepto las corporaciones municipales formaban parte de la administracion general del reino (2).

Los ayuntamientos disfrutaron de amplias facultades como gestores de los intereses morales y materiales de los pueblos y encargados en primer término de su fomento y bienestar. Fué de su competencia exclusiva la formacion de ordenanzas para conservar el órden y buen gobierno interior del municipio, presentándolas para su aprobacion definitiva á las Córtes por conducto y con informe de la diputacion provincial, cuya circunstancia daba á los códigos municipales el carácter de verdaderas leyes propias y exclusivas de la localidad, y á las corporaciones populares el derecho de iniciativa en el establecimiento de las reglas á que habia de ajustarse su vida interior y las obligaciones de los ciudadanos con relacion al municipio, teniendo en cuenta las necesidades particulares y la índole especial de cada poblacion (3).

(1) Art. 323 de la Constitucion.

(2) Párrafo 4.º del art. 321 de la Constitucion.

(3) Párrafo 6.º del art. 321 de la Constitucion.

Estaban bajo la vigilancia y direccion del ayuntamiento las escuelas públicas de primeras letras, así como otra cualquiera clase de establecimientos de enseñanza sostenidos con los fondos comunales, con el deber de procurar por cuantos medios fuese posible la difusion de toda clase de conocimientos útiles entre los vecinos, con el objeto de promover el desarrollo de la agricultura, la industria y el comercio; utilizando al efecto todas las circunstancias favorables para fomentar la prosperidad de los pueblos y con ella la riqueza pública, y removiendo los obstáculos opuestos á todas las reformas útiles y beneficiosas (1).

Como parte importante de la administracion pública correspondió al ayuntamiento cuidar y dirigir los hospitales, casas de espósitos y demás establecimientos locales de beneficencia, sujetándose en este punto á las leyes generales del reino. La policia de salubridad y ornato de las poblaciones fué privativa de la municipalidad, facultada para publicar bandos y disposiciones de carácter local con este objeto, en armonia con las ordenanzas generales que formaban la legislacion particular del concejo (2).

La construccion y reparacion de los edificios públicos, caminos, puentes, montes y plantíos propios del municipio, y en general todas las obras de necesidad, utilidad y ornato, quedaron tambien á cargo de las corporaciones populares, aplicando á este objeto los caudales necesarios con arreglo á las facultades y estado de los fondos del comun (3). Para obtener las mayores ventajas posibles en provecho general, las obras debian adjudicarse en subasta pública al mejor postor, en los mismos términos que se celebraban los contratos y arrendamientos de todos los bienes de propios con arreglo á las antiguas leyes.

No disfrutaron tanta independencia los municipios en la

- (1) Art. 321 de la Constitucion, párrafos 5.^o y 8.^o
 (2) Art. 321 de la Constitucion, párrafos 4.^o y 6.^o
 (3) Párrafo 7.^o del art. 321 de la Constitucion.

gestion económica de los intereses comunales, ni en la forma de su exacción, quedando subordinados en este extremo á las diputaciones provinciales y al gobierno. La contaduría central y las facultades del Consejo establecidas por el sistema absoluto para administrar los bienes de los pueblos, fueron abolidas por el régimen constitucional, devolviendo á las corporaciones municipales el derecho de recaudar é invertir los caudales de propios y arbitrios, resolviendo su aplicacion en provecho del comun con arreglo á las leyes, sin intervencion estraña; pero se reservó á las diputaciones provinciales la facultad de aprobar las cuentas municipales, á cuyo efecto debieron rendirse anualmente por los concejales, bajo su responsabilidad. En el caso de no ser suficientes los recursos de los bienes de propios y estimar necesaria el ayuntamiento la imposición de arbitrios ó derramas sobre los vecinos, debia recurrir á las Cortes, única autoridad competente para establecer cualquier clase de tributos: el recurso se entablaba por conducto de la diputacion provincial, y sólo en caso de extrema urgencia y con licencia de esta corporacion podia establecerse cualquier nuevo gravámen, aunque siempre con el carácter de transitorio hasta obtener la aprobacion definitiva del poder legislativo (1).

De esta manera se emancipaba la administracion municipal de la tutela del poder ejecutivo, sin alcanzar la independencia consagrada en otro tiempo por el sistema foral, y difícil de comprender dadas las condiciones de la época y los poderosos vínculos creados por el principio de la nacionalidad. Pero la revolucion estaba consumada: el elemento popular, vuelto á la vida pública despues de tres siglos de opresion, hacia alarde de un progreso considerable en ideas y tendencias, sustituyendo la igualdad al privilegio, y otorgando á todos los ciudadanos las ventajas concedidas en la edad media á un reducido número de aforados. El influjo directo de la corona en la cons-

(1) Arts. 322 y 323 de la Constitucion.

titucion del municipio, la oligarquía creada bajo su amparo en las corporaciones populares, y la diferencia entre nobles y plebeyos, desaparecieron completamente al abolirse los ayuntamientos perpétuos y la institucion de los corregidores, medios poderosos empleados por la política de los reyes para sofocar las tendencias democráticas del sistema municipal y establecer la supremacía absoluta del principio monárquico.

El reconocimiento de la voluntad del pueblo como origen de derecho cambiaba las condiciones esenciales de la sociedad, aunque por el pronto no atacara directamente á las prerogativas reales ó encubriera sus propósitos con las formas del respeto. Los ayuntamientos, las diputaciones provinciales y las Córtes, en distintas esferas administrativas y políticas, eran otras tantas manifestaciones de la soberanía del pueblo, y ningún género de dependencia que existiese entre ellas acrecentaba las facultades del poder ejecutivo confiado á la corona por la Constitucion. Considerada en este sentido la emancipacion del elemento popular, era completa, pues reservaba á la iniciativa provincial y á las Córtes la parte que arrebatava á la autonomía del municipio en el orden administrativo, escludiendo por este medio al poder central de toda participacion directa en el gobierno interior y los intereses locales de los pueblos,

LIBRO II.

EL MUNICIPIO EN LA SEGUNDA ÉPOCA CONSTITUCIONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Situacion de España al terminar la guerra de la Independencia.—Fernando VII.—Su carácter y política.—Manifiesto de Valencia.—Restablecimiento de los ayuntamientos perpétuos.—Alzamiento de Riego.—Triunfo del partido constitucional.—Intervencion francesa.—Reaccion de 1823.—María Cristina.—Esperanzas de los liberales.—Muerte de Fernando VII.—Proclamacion de Isabel II.

El triunfo alcanzado en la guerra de la Independencia por la nacion española y su regeneracion política, no pudieron conseguirse sino á costa de dolorosos sacrificios y menoscabo de muchos intereses. Solamente un período de paz y reposo cimentado sobre la armonia y buena fé de los poderes públicos podia reparar las inmensas pérdidas materiales sufridas, restablecer por completo el orden moral, y corregir los defectos que mostrase la esperiencia en las nuevas leyes, susceptibles de mejora y perfeccionamiento, como toda obra humana.

El sistema constitucional contaba numerosos y encarnizados enemigos: no se atacan impunemente los abusos cuando por efecto de la reforma resultan agraviadas clases enteras, y el privilegio, por odioso que sea, está sancionado por el transcurso del tiempo, que presta siempre una apariencia de legalidad

á la misma injusticia. El partido hostil al constitucionalismo, engrosado con todos los descontentos y perjudicados, era poderoso y resuelto, invocaba en su ayuda el prestigio de la tradicion y el temor á lo desconocido, y crecía en atrevimiento con la seguridad de encontrar simpatías en la córte, principal víctima del nuevo orden de cosas. No era difícil preveer encarnizados conflictos entre las tendencias opuestas que dividían la nacion, si un gobierno prudente y enérgico á la vez no trataba de contener en sus justos límites los intereses antiguos y las nuevas aspiraciones, guiando la nave del Estado por un rumbo de verdadero progreso, en armonía con las necesidades de la época, é igualmente distante de las venganzas de la reaccion y de las exageraciones revolucionarias.

Desgraciadamente el rey que recobraban los españoles no estaba adornado de las cualidades necesarias para elevarse á la altura de su mision, cicatrizar las heridas abiertas en el país por la pasada guerra y precaver las futuras discordias que amenazaban. Fernando VII desde los principios de su vida política habia dado sobradas muestras de las condiciones poco lisonjeras de su carácter y capacidad. Espíritu imprevisor y egoísta, humilde hasta el servilismo con los poderosos y altivo hasta la crueldad con los vencidos, jamás hizo alarde de entereza de ánimo en las adversidades, ni dejó memoria de ningun rasgo de generosidad y grandeza en todas las vicisitudes de su turbulento reinado. Entusiasta por el despotismo, aborrecía toda superioridad, rodeándose de gentes de baja estraccion, y consideraba en el fondo de su alma como único derecho las inspiraciones de su voluntad. Cedía sin embargo con facilidad pasmosa á las corrientes dominantes en la política, prestándose á las exigencias de los partidos victoriosos, á reserva de acechar el momento oportuno de perderlos á todos y ensangrentarse sin consideracion en los vencidos. Era una reminiscencia de Felipe II, encarnada en el espíritu de Enrique IV.

El primer cuidado del rey fué aprovechar los primeros momentos de entusiasmo delirante que su regreso producía en la

nacion para atraerse las simpatias del ejército: conseguido fácilmente este objeto, seguro de la fuerza, y alentado en secreto por el bando absolutista, no tardó en manifestar ostensiblemente los proyectos que acariciaba en su corazon. La comision encargada por las Cortes de felicitarle, no consiguió ser admitida en su presencia: los hombres más importantes del gobierno, los héroes de la guerra eran tratados con recelo y desconfianza hostil por el prisionero de Valencey, á quien acababan de devolver un trono á costa de su sangre; el partido constitucional, preveyendo su próxima ruina, vacilante y desconcertado, estaba reducido por las circunstancias á una forzosa inaccion; por último el manifesto real fechado en Valencia en 4 de Mayo de 1814 vino á poner término á la general incertidumbre, notificando solemnemente á la nacion las ideas y planes del nuevo gobierno.

En este documento célebre, el monarca restablecía su autoridad absoluta, declarando abolida la Constitucion y todos los actos y leyes orgánicas emanadas del gobierno durante el período constitucional. Con la misma falta de pudor de que había hecho pública ostentacion durante los seis años de su cautividad, llamaba á Napoleon, cuyas manos besaba humildemente pocos dias antes, *el pérfido Bonaparte*, olvidando el reciente tratado donde se reconocía su amigo y aliado, desatándose al mismo tiempo en ultrajes contra la representacion y el gobierno nacional, cuyos esfuerzos y heroismo le devolvian un trono perdido por su ineptitud y cobardía; amigos y enemigos ocupaban el mismo lugar y eran acreedores á idénticas consideraciones en el corazon de Fernando. Los mismos términos del decreto revelaban más ódio al sistema condenado que pública conveniencia ó deseo del acierto; la organizacion política y los decretos que dieron por resultado la libertad de la pátria eran declarados en conjunto *nulos y de ningun valor, como si no hubiesen pasado jamás, y se quitasen de enmedio del tiempo*; tremendo delirio del poder absoluto, cuya ciega obstinacion no retrocedía ante mandar el imposible. De seis años de un pasado glorioso, el monarca no aceptaba como

cierto y legítimo más hecho que una victoria á que habia sido completamente extraño, y que sin embargo reivindicaba para sí con incomprensible atrevimiento, y la reconquista de un poder cuyas facultades iban á emplearse contra los verdaderos héroes de la independencia y la gloria de la patria.

La persecucion se estendió con el mismo rigor á personas é instituciones; los miembros de la regencia, los diputados á Cortes, los más esclarecidos patriotas eran desterrados ó reducidos á prision con fútiles pretextos; la defensa directa ó indirecta de cualquiera de los actos del gobierno constitucional se consideró como crimen de lesa Magestad, castigándose con la pena de muerte: el propósito anunciado en el manifiesto de 4 de Mayo trataba de realizarse, borrando por las impresiones del terror todos los recuerdos del pasado y las manifestaciones de vida que tan gloriosamente habia ostentado la nacion española ante la Europa.

En este trastorno general de ideas é instituciones, sufrió rudos golpes la organizacion municipal, cuyas formas eran incompatibles de todo punto con el restablecimiento del gobierno absoluto. El Real decreto de 30 de Julio de 1814 disolvió los ayuntamientos constitucionales en todos los pueblos del reino, mandando que en el término perentorio de segundo dia, entrasen en posesion de los oficios concejiles los mismos que los servian en 18 de Marzo de 1808, arreglándose á las leyes, costumbres y ordenanzas vigentes en la misma fecha. Las vacantes ocurridas en el intervalo trascurrido debieron cubrirse en la forma acostumbrada en las antiguas leyes, reintegrando en todos sus derechos y prerogativas á los concejales perpétuos y poseedores de cargos enagenados de la corona (1).

Quedaron igualmente extinguidos los oficios y jurisdiccion de los alcaldes ordinarios constitucionales, restableciéndose los corregimientos y alcaldías mayores de nombramiento real en los pueblos realengos y de señorío, con las mismas atribu-

(1) Real decreto de 30 de Julio de 1814. art. 1.º, 4.º y 5.º

ciones que disfrutaban en el antiguo régimen. Se acordó también la inmediata supresion de todos los ayuntamientos creados con arreglo á los decretos de las Córtes en los pueblos que antes no los tenían, y que fuesen borradas en los libros municipales las actas de las elecciones populares verificadas; medio pueril de evitar en cuanto fuese posible los recuerdos del pasado (1).

En cuanto á la gestion económica de sus intereses no salieron mejor librados los municipios. El manejo y direccion de los propios y arbitrios volvió á confiarse al Consejo y á la contaduría general, quedando los ayuntamientos reducidos á las mismas atribuciones que disfrutaban en 1808. Las diputaciones provinciales fueron abolidas como innecesarias, aunque el verdadero motivo de la supresion consistiera en la incompatibilidad del absolutismo con la eleccion popular, y la índole verdaderamente liberal de estas corporaciones por su origen, significacion y objeto en la administracion pública (2).

De esta manera la monarquía absoluta al restablecer sus añejas prácticas, cuyos tristes resultados acababan de conducir la nacion al borde de su ruina, no encontraba un solo abuso que reformar en el antiguo sistema, ni una práctica administrativa digna de ser conservada en el nuevo. La abolicion de los oficios concejiles enagenados, realizada por los constitucionales, era de mútuo interés de la corona y de los pueblos, segun estaba reconocido en numerosas pragmáticas y mandado por diferentes monarcas; pero ni aún acertó Fernando VII á utilizar una innovacion tan oportuna, aceptando los hechos consumados y convirtiéndolos en provecho de la autoridad real. Nunca el espíritu de intransigencia, comun á todas las reacciones, se manifestó tan ciego y obstinado, ni el

(1) Decreto de 30 de Julio de 1814 en el preámbulo y artículos 6.º y 7.º

(2) Reales decretos de 15 de Junio de 1814.—Idem de 22 de Agosto de idem.

ódio político condujo á gobierno alguno á más absurdas y perjudiciales consecuencias.

Sin embargo, Fernando VII y sus consejeros se engañaban lastimosamente con respecto al alcance de su poder. El soplo de libertad que había pasado sobre la nacion española, infundiendo en ella nueva vida y aliento, era sobrado robusto para perecer ahogado entre los brazos decrepitos del moribundo absolutismo. En este sentido era exacta la frase empleada en el manifiesto real de Valencia; para contener la marcha del progreso y de las ideas una vez iniciada, hubiera sido preciso sobornar al tiempo y destruir las páginas de la historia, empresa superior á todo poder humano.

La guerra entre el absolutismo y la libertad estaba declarada. El partido constitucional, proscrito de la vida pública y condenado en la esfera legal, se refugió forzosamente en las aventuras inciertas y atrevidas de las conspiraciones. Atacado en breve el gobierno, se vió precisado por su parte á inaugurar una situacion violenta é insostenible, como lo son cuantas se apoyan en la fuerza. La sangrienta represion de varias conjuraciones en que perecieron ilustres victimas, no pudo impedir el alzamiento de D. Rafael del Riego en 5 de Enero de 1820, aclamando al frente de sus soldados la Constitucion de 1812; repetido ese grito por todas las poblaciones de importancia, dirigidas por juntas populares revolucionarias, se impuso en breve al monarca, que consecuente con la debilidad y doblez de su carácter y comprendiendo sus errores políticos ante el brillo de las bayonetas liberales, se apresuró á jurar la Constitucion en manos del Ayuntamiento de Madrid (1).

El triunfo del partido constitucional produjo el cambio consiguiente en el gobierno y las instituciones del país; los ayuntamientos destituidos en 1814 fueron llamados de nuevo á la direccion de los pueblos, restableciéndose la legisla-

(1) Decreto de 7 de Marzo de 1820.

cion municipal abolida; reorganizáronse tambien las diputaciones provinciales y se convocaron las Córtes, formándose en tanto que se congregaban, una junta provisional consultiva, encargada de velar por los derechos del pueblo. El 9 de Julio Fernando VII renovaba ante la asamblea nacional el juramento de fidelidad á la Constitucion en la forma acostumbrada en las antiguas Córtes, juramento arrancado por el temor, y tan ineficaz y desnudo de buena fé como todos los actos políticos de aquel monarca.

A pesar de los graves negocios que ocuparon la atencion de las Córtes y el gobierno en aquel agitado período, se legisló tambien sobre el sistema municipal. La ley de 3 de Febrero de 1823 tendia á ampliar las atribuciones concedidas á los ayuntamientos en cuanto era compatible con la Constitucion; disminuyó la dependencia de los alcaldes con respecto al jefe político, por la facultad de los primeros para convocar al ayuntamiento á sesion extraordinaria sin otra circunstancia que dar aviso á la autoridad superior en las capitales de provincia, y libremente en los demás pueblos; fué tambien de su competencia presidir las sesiones ordinarias, con obligacion de celebrar una cada semana en los municipios que contasen ménos de 1.000 vecinos y dos excediendo de este número; estas sesiones eran públicas, tomándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos (1).

La Milicia Nacional, institucion tomada de los países libres de Europa y América, pero que recordaba por la forma vecinal de su alistamiento y servicio las antiguas milicias concejiles establecidas en el sistema foral, dependió en absoluto de la autoridad política, y los alcaldes pudieron requerir su auxilio como jefes naturales en todos los casos necesarios para sostener el orden público ó coadyuvar á la accion de la justicia, obligacion que se extendia á todos los individuos del ayuntamiento, que formaban para estos objetos el consejo de los

(1) Ley de 3 de Febrero, publicada en 2 de Marzo de 1823, artículos 52 y 54

alcaldes, aunque no era obligatorio para éstos sujetarse á sus resoluciones (1).

Con respecto á la gestion económica, se concedió facultad á las corporaciones populares para repartir y recaudar como recurso local una cantidad de pesetas igual al número de vecinos del municipio, quedando subsistente la necesidad de obtener la aprobacion del gobierno en el caso de proyectarse mayor gravámen; las faltas y transgresiones de las ordenanzas municipales ó de policía pudieron ser corregidas administrativa-mente por el ayuntamiento con la imposicion de multas menores de 500 rs., quedando á los que se estimasen perjudicados el recurso de alzada ante las diputaciones provinciales y el jefe político, que conservaron el derecho de inspeccion sobre los actos municipales (2).

Pero el bando absolutista era sobrado poderoso aún para resignarse con su derrota, y la division, difícil siempre de evitar entre los vencedores, facilitó sus proyectos, al mismo tiempo que las reformas intentadas por las Córtes suscitaban irreconciliables enemigos al sistema constitucional. La excesiva acumulacion de propiedades territoriales en la mano muerta civil y eclesiástica, condenada ya por los fueros y las antiguas leyes, estaba universalmente reconocida como una de las causas más poderosas de la ruina y el empobrecimiento de la nacion; pero el abuso estaba sancionado por el tiempo, y cuando las Córtes, con más celo por el bien público que prudencia y tacto político, decretaron repentinamente la desamortizacion, el clero y la nobleza respondieron tomando parte activa con los descontentos. El partido realista conspiraba incessantemente, y aunque batido por la Milicia Nacional el 7 de Julio de 1822 en las calles de Madrid, se presentaban síntomas amenazadores de una próxima y peligrosa guerra civil. Partidas armadas á que prestaba aliento el fanatismo religioso, puesto en juego por el clero, comenzaron á recorrer las pro-

(1) Art. 191 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

(2) Artículos 32, 80, 82 y 209 de id.

vincias bajo el nombre de soldados de la Fé, y en las montañas del país vascongado, que apoyado por la Francia inauguraba la série interminable de sus rebeliones contra el espíritu moderno, se formaba un verdadero ejército. Por una condicion casi ineludible de la naturaleza humana, las proporciones de la oposicion y los peligros irritaban cada vez más al partido dominante, impulsando con mayor energía las corrientes revolucionarias.

Sin embargo, el golpe destinado á eclipsar la libertad española se meditaba en suelo extranjero. La Santa Alianza, coalicion de reyes para sostener á todo trance el prestigio del principio monárquico, resolvió en el Congreso de Verona ahogar el foco de esperanzas que se alimentaba en la Península para los partidos liberales de Europa. Luis XVIII, encumbrado al trono con el auxilio de las bayonetas extranjeras y sintiendo la necesidad de reconciliar el nombre de los Borbones con la gloria militar de la moderna Francia, aceptó gustoso el papel de ejecutor de aquella decision de los soberanos. Cien mil franceses, acaudillados por el duque de Angulema, pasaron los Pirineos en ayuda del ejército de la Fé, inaugurando una expedicion más bien política que guerrera. Las huestes borbónicas, secundadas por los realistas españoles, penetraron sin obstáculos sérios en la Península, y el gobierno constitucional refugiado en Cádiz con el rey, veia disminuir diariamente el número de sus defensores: el ataque del Trocadero, donde la Milicia Nacional de Madrid sucumbió agobiada por el número despues de esfuerzos heróicos, fué el único hecho de armas de aquel simulacro de guerra, cuyo objeto era esclavizar á España y engañar á Francia con supuestas victorias y grandes capitanes de alquimia.

Encerrado Fernando VII en Cádiz, se manifestaba entretanto furibundo liberal; pero tan pronto como las bombas francesas estallaron sobre la ciudad española, y la rebelion de una parte del ejército obligó á las Córtes á entrar en negociaciones, que dieron por resultado la marcha del rey al campamento extranjero, cambió repentinamente de conducta y ac-

titud, declarándose implacable perseguidor de los amigos de la víspera: la dignidad y la templanza eran virtudes completamente desconocidas para Fernando, que al recobrar su poder absoluto sólo pensó en aprovecharle para satisfacer su sed de venganza por los pasados terrores, con tan iracunda saña que avergonzó á sus mismos auxiliares.

La reaccion desplegó entonces toda su violencia: el suplicio de Riego, léjos de satisfacer, á pesar de sus horribles detalles, la ira de la córte, fué la señal de una persecucion contra los liberales, que recuerda los peores tiempos del imperio romano: el bando más exagerado entre los realistas, á que se inclinaba el rey, llegaba hasta pretender el esterminio de sus enemigos: todas las clases de la sociedad pagaron sangriento contingente en estas saturnales de la venganza, escándalo de la civilizacion y vergüenza de la humanidad.

Por tercera vez en el reinado de Fernando se cambiaba de sistema é instituciones, sin que el tiempo y la esperiencia modificasen en lo más mínimo la funesta tendencia del monarca á sostener en toda su integridad la antigua forma de gobierno y administracion, obstinándose en no reconocer los hechos consumados, aunque el alzamiento de Cádiz hubiera venido á demostrar la imposibilidad de conseguir los propósitos enunciados en el manifiesto de Valencia. El gobierno absoluto recayó en sus antiguos errores, haciendo alarde de intransigencia ó aceptando únicamente pequeñas modificaciones en sentido aun más restrictivo y centralizador (1).

A este criterio responde la real cédula de 17 de Octubre de 1824, destinada á regularizar la organizacion de las corporaciones municipales sobre la base de los ayuntamientos perpetuos, de nuevo restablecidos. El derecho de elegir los indivi-

(1) El Real decreto de 17 de Octubre de 1824, se espresa de esta manera en el preámbulo: «Con el fin de que desaparezca para siempre del suelo español, hasta la más remota idea de que la soberanía reside en otro que en mi real persona con el justo fin de que mis pueblos conozcan *que jamás entraré en la más pequeña alteracion de las leyes fundamentales de la monarquía,*» etc.

duos encargados de ejercer los oficios concejiles se confió á las audiencias territoriales, previa propuesta en terna hecha por los concejales á pluralidad de votos y los informes que el tribunal estimase oportunos; el nombramiento se hacía por delegacion del rey. En Madrid y diez leguas al rededor correspondieron estas atribuciones á la sala de alcaldes de casa y córte. En todo caso debió respetarse la costumbre establecida en muchos pueblos con respecto á la division de cargos entre nobles y plebeyos, así como tambien los derechos de los poseedores de oficios enagenados. Para que los nombramientos de tenientes verificados por estos últimos fueran eficaces, se exigió que los cesionarios poseyesen 1.000 pesos de renta anual en poblaciones de más de 4.000 vecinos, y 1.000 ducados en las demás, siendo personas idóneas; en caso contrario, no presentándose el poseedor, debieron proveerse los cargos con arreglo al sistema general (1).

Pero la modificacion más importante introducida en los ayuntamientos fué declarar de real nombramiento los oficios de diputados y personero del comun, sujetando su eleccion á los mismos trámites prescritos para los demás concejales. De esta manera la necesidad reconocida por Cárlos III de sostener una sombra de representacion popular en las corporaciones municipales hasta bajo el régimen absoluto, era negada por Fernando VII, prefiriendo entregar sin defensa alguna los intereses de los pueblos en manos de una oligarquía destructora á conceder una participacion, por mínima que fuese, á la opinion pública y al sufragio de los ciudadanos en las funciones del gobierno (2).

Mas á pesar de la desatentada marcha reaccionaria y la cruenta persecucion de los liberales que formaban entonces la política de Fernando, no se daba por satisfecha la parte más intransigente del bando absolutista, cuyo jefe ostensible era

(1) Real cédula de 17 de Octubre de 1824, artículos 1.º, 3.º, 5.º, 7.º y 8.º

(2) Idem, artículos 1.º y 3.º

D. Carlos, hermano del rey y presunto heredero de la corona; personaje destinado á dejar funesto recuerdo en los anales españoles. La oposicion al gobierno de este elemento llegó hasta promover una insurreccion en Cataluña, sofocada con la presencia del rey y las sangrientas ejecuciones ordenadas por el conde de España; al mismo tiempo varias é infructuosas tentativas de los constitucionales para restablecer el régimen liberal, llevaron al cadalso nuevas víctimas, haciendo cada vez más irreconciliables los partidos que dividian la nacion.

A tantas causas de discordia vino á agregarse en el último período del reinado de Fernando VII la cuestion de sucesion al trono. El matrimonio del rey con María Cristina de Borbon, princesa de Nápoles, iba á ejercer poderosa influencia en los destinos de España. La promulgacion de la pragmática de Carlos IV en 1789, que derogandó el auto de Felipe V restablecía el orden de suceder en el trono con arreglo á lo dispuesto en la antigua ley castellana de Partida, y el nacimiento de dos hijas del rey, alejaban para siempre del trono á don Carlos, ídolo y esperanza del partido absolutista. Entónces se inauguró en la córte una ruda campaña de conspiraciones é intrigas, que recuerdan los últimos dias de la dominacion austriaca.

La jóven reina, rechazada abiertamente por los absolutistas y precisada á defender su propio interés y el derecho de sus hijas, halló por una irresistible atraccion las simpatías de los constitucionales: amenazados del mismo riesgo y por los mismos enemigos, la comunidad en el peligro no debía tardar en establecer inteligencias para la defensa; en la situacion del partido liberal, las esperanzas reemplazaban á las verdaderas concesiones. Sin embargo, la persecucion fué ménos rigorosa y la intransigencia ménos acentuada, reconociéndose el influjo de la reina en algunos tímidos conatos de reformas y reparacion. Los jefes del partido realista perdieron á su vez las consideraciones de la córte y hasta fueron perseguidos: el mismo D. Carlos recibió orden de trasladarse con su familia á Portu-

gal, desde donde publicó una protesta contra los actos legislativos de su hermano.

Imposibilitado Fernando para el despacho de los negocios públicos á consecuencia de sus enfermedades, encomendó por decreto de 6 de Octubre de 1832 á María Cristina las riendas del gobierno; respiró entonces el perseguido bando liberal, y el decreto de amnistía publicado por la gobernadora, colmó á los constitucionales de júbilo y esperanzas. Al mismo tiempo los concejales perpétuos separados de sus cargos por haber pertenecido á las filas de la Milicia Nacional eran reintegrados en sus derechos, y lo que es más aun se modificaba el sistema electoral asociando á los ayuntamientos un número igual de vecinos mayores contribuyentes para efectuar la propuesta en terna á las audiencias ó chancillerías encargadas del nombramiento de oficios concejiles (1). Por último, el decreto de 4 de Abril de 1833, convocando las Córtes para el 20 de Junio siguiente con el objeto de jurar á la infanta Isabel como heredera del trono, daba un golpe mortal á las aspiraciones del partido carlista, colocando los derechos de la jóven princesa bajo la salvaguardia de la nacion.

Sin embargo, los apostólicos no renunciaban á sus proyectos, y el estado precario de la salud del rey, prestaba doble interés al drama que se desenvolvía en palacio. La inconstancia propia del carácter de Fernando VII le acompañaba hasta sus últimos momentos, prestando alternativamente esperanzas á todos los intereses que se disputaban el porvenir junto á su lecho de muerte; por fin el triunfo vino á favorecer la causa de la justicia, y á emancipar para siempre á la nacion española del férreo y afrentoso yugo del despotismo. El 29 de Setiembre de 1833 Fernando dejaba de existir, é inmediatamente se alzaban pendones en toda la monarquía por Isabel II, reconociéndose como regente y gobernadora del reino á Doña María Cristina de Borbon.

(1) Real órden de 30 de Diciembre de 1832. — Real decreto de 2 de Febrero de 1833.

CAPÍTULO II.

Acontecimientos que siguieron á la muerte de Fernando VII.—Guerra civil.—Situacion de la reina gobernadora.—Estatuto Real.—Decreto de 23 de Julio de 1835.—Proclamacion de la Constitucion de 1812.—Constitucion de 1837.—Término de la guerra civil.

Vencido el bando absolutista en el terreno pacífico de la legalidad y desheredado del gobierno, apeló como supremo recurso á la suerte de las armas. Al mismo tiempo que se verificaba la proclamacion de Isabel II, numerosos partidarios llamaban al pueblo á la rebelion en nombre de D. Carlos como único y fiel representante del antiguo régimen, y los primeros gérmenes de la guerra civil se desarrollaban rápidamente, secundados por todos los elementos reaccionarios del país. Sin embargo, los repetidos triunfos de los partidarios de la reina hubieran logrado tal vez ahogar la insurreccion en su cuna, si el génio militar y político de Zumalacárregui no llegara oportunamente á restablecer la fortuna de los vencidos en los primeros momentos, organizando un ejército y abriendo un verdadero campo de batalla en las Provincias Vascongadas y Navarra, ciudadelas del absolutismo.

Los peligros de la situacion obligaron á la reina viuda, que hasta entonces habia conservado el poder absoluto, á lanzarse abiertamente en brazos del partido liberal, como única esperanza de triunfo para su causa. El ministerio se modificó en sentido más avanzado: Zea Bermudez fué reemplazado por Martinez de la Rosa, que en 10 de Abril de 1834 promulgó el Estatuto Real, carta otorgada como término medio en la li-

bertad y el absolutismo, y que sin satisfacer á ningun partido demostró cuál era el único camino que á pesar de su voluntad dejaban las circunstancias á la regente. Los antiguos milicianos proscriptos en 1823 fueron llamados de nuevo á las armas como defensores del trono: desde entonces el amor de la libertad y el nombre de Isabel II fueron dos ideas inseparables en el espíritu de los combatientes que derramaban su sangre en los campos de batalla contra los fautores de don Carlos. La cuestion dinástica por efecto del estado general de la nacion aumentó sus proporciones hasta convertirse en una lucha entre distintos principios políticos, ante cuya importancia los derechos personales al trono eran de un interés secundario comparados con las resultas que la victoria definitiva estaba llamada á ejercer sobre las bases constitutivas de la sociedad.

Era lógico que las exigencias del partido liberal estuviesen en razon directa de sus sacrificios, y los funestos recuerdos de 1823 no dejaban duda alguna acerca de lo que arriesgaba en la contienda: convertido en único sosten del gobierno de la reina, sus principios debían predominar en el organismo político de la nacion, no sólo para establecer la necesaria confianza entre el trono y la opinion pública, sino hasta en el concepto de arma de combate contra sus comunes adversarios. Sin embargo, la córte caminaba con la mayor lentitud posible en el camino de las reformas, sin desprenderse de ninguna de las atribuciones legadas á la corona por el sistema absoluto, sino cuando la fuerza de las circunstancias la obligaban á ello irresistiblemente.

El cambio de sistema se manifestaba por algunas modificaciones introducidas en el gobierno, aunque debidas á la influencia de los principios liberales, insuficientes para satisfacer los deseos de la nacion: tal fué la separacion del poder judicial y el ejecutivo, ordenado en el título V de la Constitucion, y que vino á realizar el decreto de 21 de Abril de 1834, nombrando jueces letrados para ejercer la jurisdiccion contenciosa, civil y criminal en los partidos. Esta reforma afectaba direc

tamente á las facultades que hasta entonces habian correspondido á los alcaldes desde la época foral con respecto á la administracion de justicia, dejando reducida su competencia á casos taxativamente marcados ó negocios de escasa importancia: en este concepto conservaron únicamente el conocimiento de las demandas civiles que no excediesen de diez duros, y las diligencias más urgentes en los negocios de cuya dilacion pudiesen seguirse graves perjuicios, como retractos ó inventarios, pero limitándose á lo puramente necesario y remitiendo lo actuado al juez del partido (1). En cuanto á la jurisdiccion criminal quedó reducida á instruir las primeras diligencias del sumario, y decidir en juicio verbal el castigo de las injurias ó faltas livianas (2). Mas por una estraña confusion de ideas y atribuciones de los poderes públicos se estableció el derecho de apelacion contra las sentencias de los jueces letrados ante los ayuntamientos de las poblaciones cabezas de partido en las demandas civiles que no excediesen de 500 rs., convirtiendo de esta manera en tribunal de alzada á corporaciones de distinta significacion administrativa y política, con evidente contradiccion del mismo sistema que se trataba de establecer (3).

Fué de mayor importancia aun el real decreto de 23 de Julio de 1835, organizando interinamente, hasta la constitucion definitiva del Estado, las corporaciones municipales. En él se aceptaba el principio de la eleccion popular proclamado en el Código de 1812, aunque restringido en cuanto era posible con arreglo á las teorías dominantes en el gobierno.

El número de ciudadanos considerados como electores y elegibles en los municipios quedó más circunscrito, exigiéndose á los primeros, además de la nacionalidad y cuatro años de residencia en la provincia y dos en el pueblo donde hubie-

(1) Real órden de 5 de Setiembre de 1834; reglamento de 25 de Setiembre de 1835, artículos 31 y 32.

(2) Reglamento de 25 de Setiembre de 1835, artículos 31 y 33.

(3) Id., art. 42.

ran de ejercer su derecho, la circunstancia de pagar una cuota de contribucion directa, siendo excluidos por este hecho de toda participacion en la vida pública los jornaleros y una parte considerable de la poblacion (1). Sólo reunian capacidad para ejercer cargos concejiles los comprendidos en la décima parte del total de electores como mayores contribuyentes, en órden correlativo de mayor á menor hasta completar el número proporcional fijado en la ley: sin embargo, en todos los casos los elegibles debieron ser diez á lo ménos para cada oficio, y cuando el vecindario no escedia de setenta vecinos lo eran todos sin distincion (2). Las elecciones eran públicas, debiendo consignar cada uno de los electores la candidatura favorecida con su sufragio en un pliego firmado, ó manifestando en la misma forma que se abstendian de votar (3).

El nombramiento de alcalde se reservaba al poder ejecutivo, aunque imponiéndole la obligacion de ejercer este derecho entre los tres concejales que hubieran obtenido mayor número de votos; en las poblaciones mayores de 2.000 vecinos se hacía directamente por el rey, y en los demás por el gobernador civil en concepto de delegado. Quedaba tambien íntegra la facultad de la corona para enviar corregidores donde lo tuviese por conveniente. Los tenientes de alcalde, así mismo de nombramiento real, podian ser elegidos entre todos los concejales (4).

Se concedieron atribuciones á los gobernadores civiles para suspender á los concejales del ejercicio de su cargo como medida administrativa, y á la corona el derecho de destituir á los ayuntamientos total ó parcialmente: tanto en este caso como en el de fallecimiento ó cualquier otra causa justificada, las vacantes debian cubrirse con los concejales del año ante-

(1) Decreto de 23 de Julio de 1835, tít. 3, arts. 15-16-18.

(2) Id., tít. 4, art. 30.

(3) Id., tít. 4, arts. 19 al 31.

(4) Id., tít. 4, art. 31.

rior, ocupando los llamados los mismos oficios que habian ejercido en el año de su eleccion (1).

A consecuencia del cambio de sistema fueron abolidos en los mismos términos prevenidos por las Córtes en 10 de Julio de 1812 los oficios concejiles enagenados de la corona, considerándose todos ellos de libre eleccion. El decreto para no perjudicar á los propietarios, reconoció su derecho á ser indemnizados, quedando esta obligacion á cargo del Tesoro público ó de los pueblos, segun que el precio habia sido percibido por el monarca ó por los ayuntamientos (2).

El personal de las corporaciones municipales se compuso de un alcalde, un número de tenientes y regidores con arreglo al vecindario y el procurador del comun. Todos estos cargos eran incompatibles con los empleos públicos, quedando tambien excluidos los clérigos y militares y pudiendo escusarse los mayores de setenta años (3). La competencia de los ayuntamientos se estendia á administrar los bienes de propios, nombrando los administradores necesarios bajo su responsabilidad, al reparto de las contribuciones, pero no á su recaudacion, alistamientos para el ejército, presupuestos, bagajes y policia de las poblaciones. Las ordenanzas municipales, lo mismo que cualquier resolucion que pudiera afectar á las fincas de propios, debió elevarse para su decision al rey, por conducto del jefe político de la provincia (4). Para que el ayuntamiento se considerase reunido era necesaria la presencia de la mayoría de los concejales, y los acuerdos se tomaban á pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el presidente. Era obligatoria la asistencia y la celebracion de una sesion por semana, además de las extraordinarias convocadas por el alcalde; se prohibió deliberar sobre asuntos políticos ó

(1) Decreto de 23 de Julio de 1835, tít. 2, arts 9 y 10.

(2) Id., tít. 2, art. 3

(3) Id., tít. 1.º, art 1.º—Tít. 3, art 19.

(4) Decreto de 23 de Julio de 1835, tít. 7, arts. 46 y 48

dirigir exposiciones en este sentido al gobierno, con pena de privacion de oficio á los contraventores (1).

Aunque las disposiciones de este decreto marcasen una evidente tendencia al progreso en la organizacion municipal, estaba lejos de satisfacer á las exigencias de la opinion pública, como más restrictivo que la ley sancionada por las Córtes en la ley de 3 de Febrero de 1823 y aceptada por el partido constitucional. Crecía el descontento de los liberales, cuya situacion, á pesar de las deferencias del gobierno, se hacía cada vez más precaria é insostenible, viéndose por fin en la necesidad de acudir á la insurreccion como medio de obtener el restablecimiento del sistema constitucional en toda su integridad. El movimiento iniciado en Julio de 1836 en Málaga, aclamando la ley fundamental de 1812, se propagó rápidamente á todas las provincias del reino, formándose en ellas juntas de gobierno encargadas de conservar el órden y organizar en caso necesario la resistencia: á despecho de estas manifestaciones de la opinion pública, la reina gobernadora, sin medios ni posibilidad de reprimir el alzamiento, se encerraba en una resistencia pasiva: por último, un motin militar ocurrido en la Granja, donde á la sazón se encontraba la córte, vino á poner término á una crisis peligrosa y de que sólo podian sacar provecho los enemigos de la libertad. Aunque los medios empleados para obtener el real decreto de 13 de Agosto de 1836, en que se restablecía por tercera vez la Constitucion de 1812 y se convocaban las Córtes, puedan criticarse como violentos y revolucionarios, es imposible desconocer la necesidad de llegar á una situacion clara y definida, que era difícil conseguir por las vías legales dada la manifiesta repugnancia de la córte.

La proclamacion como ley fundamental del Estado de la Constitucion de 1812 tenia sin embargo un carácter transitorio subordinándola á las futuras Córtes Constituyentes, que en uso de su derecho y como intérpretes de la voluntad nacional

(1) Id. tit. 9, artículos 52 al 64.

estaban llamados á modificarla con arreglo á las necesidades del país (1). Entretanto el real decreto de 15 de Octubre de 1836 restableció la organizacion de las municipalidades en la forma prescrita por la ley de 3 de Febrero de 1823, derogándose todas las disposiciones en contrario del reciente decreto expedido en 23 de Julio de 1835.

Las Córtes Constituyentes se reunieron en 24 de Octubre, procediendo inmediatamente á discutir un Código constitucional, fórmula de avenencia y derecho comun para todos los partidos, y que sancionado por la reina gobernadora se proclamó como ley el 18 de Junio de 1837 en medio del júbilo general. Menos democrática que la Constitucion de 1812 aumentaba la prerogativa real en la sancion de las leyes, estableciendo dos Cámaras y teorías más armónicas con los principios del régimen monárquico parlamentario. En cuanto al sistema municipal se limitaba á establecer como base de su existencia la eleccion popular, dejando á una ley especial el cuidado de desarrollarla: entretanto los ayuntamientos siguieron rigiéndose por el derecho consignado en la antigua Constitucion,

Mientras se verificaban estos importantes acontecimientos políticos, continuaba la guerra civil su obra destructora. Aunque la causa carlista recibiera el golpe de gracia de manos del general Espartero en la gloriosa victoria de Luchana, que produjo el levantamiento del sitio de Bilbao y enormes pérdidas materiales y morales á la faccion, estaba aun distante el término de la lucha, y los rebeldes acariciaban aun la esperanza de restablecer la fortuna de su partido. El grueso del ejército carlista, abandonando las montañas del Norte, osó atravesar la Península y presentarse delante de Madrid, sin lograr otro resultado que poner á prueba la decision de los liberales y recoger un amargo desengaño. Combatidos en todas partes, y acosados por las tropas victoriosas de Espartero, se

(1) Real decreto de 13 de Agosto de 1836.

vieron obligados á volver en breve á sus antiguas guaridas, con la prueba completa de la imposibilidad de su triunfo.

El mal éxito de estas expediciones y las sangrientas discordias que trabajaban el campo del Pretendiente abrieron camino para alcanzar la pacificación. Cupo tambien la gloria de realizarla al general Espartero, que abriendo tratos con Maroto, caudillo del ejército y del elemento carlista transigente, consiguió llegar á un acuerdo, en virtud del cual, reconocida por la hueste rebelde la autoridad de la reina y la Constitución, tuvo la guerra dichoso fin, abrazándose los contendientes como hermanos en los campos de Vergara. Suceso de inmensa trascendencia para el porvenir de la pátria, y que despertaba en todos los corazones las más lisonjeras esperanzas.

CAPÍTULO III.

Division de los constitucionales.—Moderados y progresistas.—Su diverso criterio político.—Ley de ayuntamientos de 1840.—Sus bases principales.—Pronunciamiento de 1.º de Setiembre.—Renuncia de María Cristina.—Regencia de Espartero.—Su significacion política.—Coaliccion.—Sucesos de 1843.—Mayoría de doña Isabel II.—Constitucion de 1845.—Su carácter é influencia.—Alzamiento de 1854.—Desamortizacion civil.—Revolucion de 1868.—Conclusion.

Mientras que la guerra civil tenia glorioso término por el convenio de Vergara, y las victorias alcanzadas por el ejército liberal sobre los carlistas, que pretendian sostener una lucha desesperada á pesar de la derrota material y moral de su causa, aumentaba la division de los constitucionales, dibujándose cada vez con mayor claridad, segun desaparecia el peligro comun, las dos distintas tendencias indispensables para el equilibrio ordenado del sistema representativo. El partido progresista, fiel á las ideas de 1812, partidario de la soberanía de la nacion, adalid de los derechos del pueblo, y arrastrado en el porvenir irresistiblemente hácia la democracia: y el moderado, defensor de las regalías de la corona, temeroso de las reformas, é inclinado á conceder más parte en el gobierno al principio de autoridad que á la iniciativa popular. Los dos bandos aceptaban como legalidad comun y punto de partida la Constitucion de 1837, aunque los acontecimientos posteriores vinieron á demostrar que cada uno se reservaba modificarla en el porvenir con arreglo á sus ideas, cuando las circunstan-

cias se presentasen propicias para elevar sus principios á la esfera del gobierno.

La mision de la corona era conservar el equilibrio entre estas distintas aspiraciones, haciéndolas concurrir al bien general, inspirándose en las tendencias de la opinion pública, y manteniendo el prestigio y la inviolabilidad del Código fundamental: único camino para consolidar el régimen representativo y hacer imposibles turbulencias y rebeliones. Pero en lugar de seguir esta marcha política favorable á la vez al prestigio del trono y á la libertad, la reina gobernadora se inclinó abiertamente en favor de las doctrinas y conducta de los moderados, cambiando el supremo carácter de jefe del Estado por el de caudillo de una bandería. Error funesto que estaba llamado á producir desgracias sin cuento para el país, y hacer más enconadas y profundas las luchas que se preparaban en el seno de la representacion nacional y en el terreno de la violencia.

La discusion de las leyes orgánicas ofrecia ancho campo para reñir crudas batallas, y entre todas ellas ninguna era tan importante como la de ayuntamientos, complemento de la Constitucion y base esencial del organismo político y administrativo del país. Desde el cambio de instituciones ocurrido en 1836, las corporaciones populares se regian por las leyes de 1812; pero una vez modificado el Código fundamental era preciso reformarlas tambien en el mismo sentido, para establecer la necesaria armonía. Las Córtes de 1840 fueron escogidas por el gobierno para llenar esta difícil tarea, solicitando de ellas la necesaria autorizacion para plantear como ley el proyecto presentado por el ministerio.

En cuestion de tan vital interés, cada partido resolvía la cuestion con arreglo á su criterio propio. Los progresistas, considerando al municipio como institucion eminentemente popular, no admitían en la constitucion de los ayuntamientos otro elemento que la eleccion directa por los vecinos, reservando únicamente al poder central la vigilancia necesaria para impedir las transgresiones de la ley y conservar la unidad

política y administrativa: los moderados, por el contrario, pretendiendo estender cuanto fuese posible el principio de autoridad representado por la corona, concedían al poder ejecutivo una participacion directa en todos los asuntos comunales, por medio de atribuciones propias, y el nombramiento de los oficios concejiles encargados de la presidencia y direccion de las corporaciones populares. La resolucion de este problema afectaba directamente al porvenir de la libertad civil y política, cuyo grado puede medirse por las franquicias concedidas á los pueblos en su administracion y gobierno local. La autonomia del municipio en la edad media produjo la existencia de las Córtes y su importancia en la constitucion del reino, al mismo tiempo que la ingerencia del poder central en los ayuntamientos abrió el camino para preparar la ruina de las antiguas libertades castellanas y más tarde el establecimiento definitivo del despotismo.

Partidario el ministerio de las doctrinas moderadas, apoyado en las simpatías de la reina gobernadora y con mayoría en las Cámaras, creyó poder realizar sin obstáculo una organizacion municipal con sujecion completa á los principios que profesaba, á pesar de la viva oposicion de la minoría progresista y de la contradiccion notoria que existia entre el proyecto y el Código fundamental de 1837, donde se aceptaban las ideas sostenidas por los constitucionales desde su advenimiento á la vida política. El municipio en la nueva ley se organizaba en una completa dependencia del poder ejecutivo, retrogradando á los tiempos de la monarquía absoluta.

Conservábase sin embargo el sistema de eleccion para designar los concejales, pero restringiendo el derecho de sufragio á un número de electores determinado con arreglo á la poblacion, y que iba decreciendo proporcionalmente segun aumentaba la importancia de ella. Para designar los vecinos llamados á ejercerle se tenia en cuenta la cuota de contribucion que pagaban al Estado, contándose en orden gradual de mayor á menor hasta completar el número correspondiente: el elemento popular quedaba por lo tanto completamente excluido de la

vida pública, y sin representacion alguna en el municipio (1). El jefe político, funcionario superior de la administracion y delegado del poder ejecutivo en cada provincia, era la autoridad encargada de resolver acerca de la validez de las actas electorales, y todas las reclamaciones ó escusas que se suscitasen con motivo del derecho de sufragio activo ó pasivo (2).

Escasas modificaciones introdujo la ley en cuanto á la constitucion interior de las corporaciones municipales: se computaron de un alcalde, un número de tenientes y regidores y uno ó más procuradores síndicos con arreglo al vecindario de la poblacion: todos los cargos municipales se consideraban como gratuitos, honoríficos y obligatorios. Existia incapacidad para desempeñarlos en los clérigos, empleados del municipio ó de la provincia, arrendatarios de propios, sus fiadores y senadores ó diputados á Córtes, unos por razones económicas, y otros por incompatibilidad de funciones: pudieron alegar justos motivos de excusa los mayores de 65 años, y los senadores ó diputados hasta un año despues de cumplir su mandato (3).

Se impuso al ayuntamiento la obligacion de celebrar dos sesiones semanales, bajo la presidencia del alcalde ó el jefe político, sin cuyo requisito las deliberaciones eran ilegales: fué obligatoria la asistencia, y para considerarse constituida la corporacion debieron hallarse presentes la mitad más uno de los concejales. Las sesiones extraordinarias eran convocadas por el alcalde, ó se celebraban á peticion de la tercera parte á lo menos de los individuos de ayuntamiento, siendo unas y otras

(1) En los pueblos menores de 60 vecinos eran todos electores y elegibles: hasta 300 se fijaba el número de 60 electores, más la mitad de los vecinos que escediera de 60; hasta 1.000, 180 electores, y la tercera parte que escedieran de 300; hasta 5.000, 413 electores, más la cuarta parte que escediesen de 1.000; hasta 20.000, 4.453 electores, más la quinta parte que escedan de 5.000; de 20.000 en adelante, 4.413 electores y la sesta parte de los que pasen de 20.000.

—Art. 10 de la ley de 1810.

(2) Art. 54.

(3) Artículos 2.º, 3.º, 18, 19 y 21 id.

secretas, excepto cuando se trataba de quintas ó presupuestos. Los acuerdos se adoptaron por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el presidente (1).

Las atribuciones del alcalde fueron cada vez más importantes en la municipalidad, considerándose con el doble carácter de magistrado popular y delegado del gobierno. En el primer concepto, además de la presidencia de la corporacion, le correspondia la formacion del presupuesto, ejecutar todos los acuerdos del ayuntamiento, imponer multas con arreglo á una escala fijada en proporcion del vecindario del municipio, velar sobre la conservacion de los propios y la conducta de los empleados locales, presidir las subastas y la ejecucion de las obras públicas, otorgar las escrituras necesarias en nombre de la municipalidad, dar curso de las exposiciones del ayuntamiento al gobierno, y conceder permiso para toda clase de reuniones públicas. Como representante del poder central estaba encargado de la conservacion del órden, pudiendo reclamar al efecto el auxilio de la fuerza militar y publicando los bandos necesarios de la promulgacion de las leyes generales, y de auxiliar el cobro de las contribuciones. Conservó además el alcalde en la administracion de justicia las facultades que le estaban encomendadas en las leyes relativas á la organizacion del poder judicial. Las decisiones administrativas del alcalde eran apelables ante el jefe político de la provincia (2).

Los tenientes por su órden respectivo sustituian al alcalde en caso de imposibilidad ó ausencia: y como facultades privativas de su cargo cuidaban del órden y policia en sus distritos, celebrando además los juicios de conciliacion: los regidores reemplazaban á su vez á los tenientes, desempeñando como funciones de su oficio las comisiones del ayuntamiento. Era facultad propia de los síndicos representar en juicio á la municipalidad, intervenir en union del alcalde en los libramien-

(1) Tít. 6.º, artículos 51 al 56.

(2) Tít. 8.º, artículos 69 al 74.

tos contra los fondos comunales autorizándolos con su firma, defender los intereses populares, con cuyo objeto gozaba de voz y voto en el ayuntamiento, y asistir á las subastas é informaciones con el carácter de fiscal, en cuyo concepto emitía tambien su dictámen sobre el presupuesto de gastos y la imposicion de arbitrios ó derramas sobre los vecinos (1).

Se prohibió absolutamente á los ayuntamientos dirigir exposiciones al gobierno sobre asuntos políticos ó hacerlos objeto de sus deliberaciones bajo cualquier forma (2). La concesion de semejante facultad á las corporaciones populares hubiera sido equivalente á sancionar la anarquía, estableciendo millares de asambleas soberanas, cuyas tendencias, desacordes y faltas de unidad, imposibilitasen todo gobierno. Ninguna escuela ni partido político podia aceptar principio tan absurdo, que envolvía el trastorno del orden constitucional de los poderes públicos, por una incomprensible confusion de atribuciones é intereses diversos. Los ayuntamientos quedaban en la ley, como en las dictadas anteriormente bajo el régimen constitucional, reducidos á la condicion de corporaciones administrativas, sin participacion alguna directa en la política general de la nacion. Sin embargo, la importancia de los intereses confiados á las municipalidades y la representacion popular que ostentaban como vivo reflejo del estado y tendencias de la opinion pública, no podian ménos de concederlas un poderoso influjo moral aunque indirecto en la marcha política del gobierno: influjo reconocido en todas las épocas y por todos los partidos, que estiman como signo cierto de victoria para sus principios el triunfo alcanzado en las elecciones municipales (3).

Las atribuciones económicas de los ayuntamientos queda-

(1) Títulos 9.º, 10 y 11, artículos 75 y siguientes.

(2) Art. 68, tít. 7.º

(3) En 1840 existían en la Península 41.546 ayuntamientos en la siguiente proporcion: 4.500 hasta 100 vecinos, 2.600 hasta 200, 2.150 de 200 á 500, 1.800 de 500 á 1.500: el resto contaban mayor poblacion.—*Diario de Sesiones de Córtes*, 11 de Abril de 1840.

ban también más circunscritas en el nuevo proyecto de ley: sólo se les concedía facultad para invertir los fondos municipales en mejoras y obras públicas hasta la cantidad de 200 reales, debiendo obtener autorización superior para mayores gastos: el presupuesto, formado por el alcalde y discutido por los demás concejales, necesitaba del mismo requisito para ser exigible y obligatorio su pago. Los gastos se distinguían en obligatorios y voluntarios, y los ingresos en ordinarios y extraordinarios, contándose entre estos últimos los repartimientos vecinales, donativos y legados y redenciones de censos ó cortas de arbolado en terreno comunal. Las cuentas de la administración municipal debían presentarse por el alcalde y discutirse en el ayuntamiento, remitiéndolas al superior administrativo para su aprobación; pero las autoridades encargadas en todos los casos de ejercer esta vigilancia sobre los municipios no eran ya las diputaciones provinciales, cuerpos de origen popular, sino el poder ejecutivo representado en las provincias por los jefes políticos cuando el importe de los presupuestos era menor de 200.000 reales, y desde esta cantidad en adelante correspondía al mismo rey (1).

Pero donde se manifestaba más á las claras el carácter reaccionario y anti-constitucional del proyecto y su tendencia política era en la parte referente al nombramiento de las personas encargadas de desempeñar los oficios concejiles. Considerando el partido dominante como escasa garantía contra el elemento popular las limitaciones impuestas al derecho de sufragio, trató de restringir aún más su influencia, reservando á la corona una acción tan directa y poderosa en la organización interior de las corporaciones municipales que era suficiente para anular por completo la iniciativa concedida al pueblo en la constitución, encubriendo bajo una vana fórmula de respeto á la ley fundamental la realidad del ataque contra sus principios esenciales.

(1) Ley de 8 de Enero de 1845, artículos 92 y siguientes.—
Id. de 30 de Diciembre de 1843, artículos 61 al 70.

El medio adoptado en el proyecto para conseguir este fin, fué reconocer como regalía de la corona el derecho de nombrar los alcaldes, tenientes y síndicos en todos los ayuntamientos de la monarquía, ejerciéndose directamente por el rey en las capitales de provincia y las cabezas de partido mayores de 2.000 vecinos, y por el jefe político, como delegado y representante del poder ejecutivo, en todos los demás pueblos. La capacidad para el desempeño de estos cargos quedaba sin embargo circunscrita á los concejales favorecidos con el voto de los vecinos, entre los cuales únicamente podría ejercerse la prerogativa de eleccion. Pero la garantía ofrecida por esta limitacion era más aparente que efectiva, en cuanto dejaba en manos del poder ejecutivo la facultad de confiar á la más exígua minoría cuando lo estimase conveniente la parte más activa en la administracion y el gobierno municipal, inutilizando de esta manera la iniciativa de los electores (1).

Para legalizar en todos los casos la intervencion directa del gobierno en los municipios, se reservaba al rey la facultad de nombrar un alcalde-corregidor en lugar del ordinario en todas las poblaciones del reino donde lo estimase conveniente: la duracion del oficio de este funcionario era ilimitada, y su sueldo venia á recaer sobre el presupuesto municipal (2). De esta manera, por un incomprensible trastorno de ideas, la antigua franquicia que los pueblos defendieron con éxito durante siglos, y nunca se atrevió á rechazar por completo el despotismo austriaco, era negada y desconocida en un período que proclamaba como dogma político fundamental la soberanía de la nacion.

Por último, la misma existencia de los ayuntamientos quedaba dependiente de la voluntad real, mediante el poder cometido á los jefes políticos de suspenderlos en sus funciones y al monarca de decretar su disolucion en caso de falta gubernativamente probada, en expediente instruido por los mismos

(1) Tít. 2.º, art. 9 de la ley publicada en 8 de Enero de 1845.

(2) Tít. 2.º, art. 10 de la misma ley.

delegados del gobierno, y cuyo fallo correspondía á la corona. Aplicando de un modo diametralmente opuesto la teoría consignada en la edad media en los estatutos de las hermandades de Castilla, y que dejaba al arbitrio de los concejos decidir cuándo existía violacion de la ley por parte de los reyes, la nueva ley, concediendo idéntica facultad al trono, le constituía en juez y árbitro de su propia causa, sin dejar medio alguno de defensa á los agraviados (1).

La discordancia entre las doctrinas de la escuela liberal consignadas en la Constitucion y los principios que se pretendian sancionar en la ley presentada á las Córtes era demasiado completa y evidente para dejar de producir descontento en el pueblo que tantos sacrificios acababa de realizar en favor de la causa de la libertad; inaceptable para todo partido verdaderamente constitucional por las tendencias ostensiblemente reaccionarias que en él dominaban, fué rudamente combatido en las Córtes por los progresistas que tomaron la actitud de campeones decididos de los derechos populares. Argüelles, Calatrava, Olózaga y otros ilustres oradores demostraron los inconvenientes de la ley y la desatentada marcha del gobierno; pero sus esfuerzos se estrellaron en la pasion política que dominaba á la asamblea, y la autorizacion pedida por el ministerio obtuvo por fin la mayoría de sufragios (2).

Triunfantes los ministros se dirigieron á Barcelona donde á la sazón se encontraba la córte, solicitando la sancion de la reina regente. Vacilando aún esta señora ante el verdadero golpe de Estado contra la Constitucion que envolvía el proyecto, y preveyendo la necesidad de sostenerle en el porvenir por medio de la fuerza, trató de reunir los elementos indispensables para asegurar el éxito de los planes contrarrevolucionarios. El general Espartero, merced á sus triunfos, á la pacificacion del país debida á su habilidad y fortuna, y á la reputa-

(1) Artículos 57 y 58 del proyecto de ley de 1840.—Sesiones de las Córtes en Abril de 1840.

(2) Diarios de Córtes en Abril de 1840.

cion de desinterés, honradez y rectitud reconocida por sus mismos enemigos, habia llegado á ser el ídolo de la opinion en el ejército y en el pueblo, consiguiendo una popularidad que eclipsaba la de la misma reina gobernadora. Importaba atraerse el apoyo de tan importante personalidad política, y la córte y el partido dominante en ella quisieron comprometer en favor de sus planes al ilustre general, pidiendo su consejo para la solucion definitiva de la crisis por que atravesaba el Estado.

Sinceramente adicto á la Constitucion de 1837 y á la causa de la libertad, que era al mismo tiempo la de su honor y de su gloria, Espartero aconsejó á la reina negase la sancion á la ley de ayuntamientos, satisfaciendo á la opinion pública con el cambio de ministerio y la disolucion de las Córtes, y ejercitando la régia prerrogativa para mantener incólume el respeto á la ley fundamental. Pero era tarde para ceder, y los resultados demostraron que se buscaban cómplices y no consejeros: la ley fué sancionada, y el general marcó su disidencia con la política dominante presentando la dimision de todos sus cargos, que la reina gobernadora no se atrevió á admitir.

El cambio de ministerio ocurrido en 22 de Agosto, que acentuaba más áun la tendencia reaccionaria del gobierno, precipitó los acontecimientos: la agitacion y el descontento popular llegaron á su colmo, estallando por último en Madrid en 1.º de Setiembre una sublevacion, que triunfante desde los primeros momentos en la capital se extendió rápidamente á las provincias y á todos los pueblos de la monarquía. Constituyéronse juntas revolucionarias, que en union de los ayuntamientos asumieron los poderes extraordinarios indispensables para mantener el órden en tan críticas circunstancias; las fuerzas del ejército se adhirieron en su mayor parte al movimiento, y el partido moderado y la córte, faltos de todo recurso para resistir, se vieron obligados á ceder ante la ley de la necesidad. El duque de la Victoria fué llamado al ministerio como única garantía admisible de la integridad de la carta constitucional.

Faltaba á este drama político un desenlace inesperado. Doña María Cristina, estimando como derrota propia la del ministerio moderado, manifestó su propósito de renunciar la regencia y retirarse al extranjero. El acta fechada en Valencia en 12 de Octubre ratificó esta resolución, quedando encargado el ministerio de la gobernación suprema del reino hasta la reunión de Córtes. Al día siguiente un decreto suspendía la ejecución de la ley de ayuntamientos como contraria al espíritu y letra del art. 70 de la Constitución y á las aspiraciones del país, restableciendo el sistema municipal con arreglo á lo dispuesto por los decretos de las Córtes de 1812. El elemento popular reivindicaba su parte en un triunfo obtenido en nombre de sus principios y á la sombra de su bandera.

El ministerio-regencia procedió á organizar el gobierno y la administración, decretando elecciones de ayuntamientos y la convocación de nuevas Córtes, cuyo principal encargo era proveer con arreglo á las leyes del reino el cargo renunciado por doña María Cristina: así lo verificaron reunidos ambos Cuerpos colegisladores, mereciendo tan alta distinción el duque de la Victoria, cuya popularidad era entonces incontrastable.

Tampoco fué tranquilo el período de la nueva regencia: la reina Cristina y Espartero fueron víctimas del mismo error político, y merecieron análoga expiación. En vez de sostener su dignidad sobre las aspiraciones de los partidos, regulando según las circunstancias en provecho de la nación sus diversas dotes de mando, lo que constituye la verdadera esencia del sistema representativo, se presentaron como caudillos de dos distintas banderas políticas, sometiéndose con este hecho á participar de sus vicisitudes y de su ruina: cerrado además alternativamente el camino á los vencidos para reparar su derrota por medios pacíficos, las oposiciones tomaron un carácter ilegal y revolucionario, debido á la necesidad de alcanzar ó sostener su triunfo á expensas de la ley fundamental, ó de los poderes considerados en ella como permanentes é inviolables. Comenzó entonces una série interminable de cons-

piraciones y disturbios, perjudiciales igualmente á la prosperidad del país y á la consolidacion del sistema constitucional.

Combatieron los moderados por estos medios la regencia de Espartero, dirigiendo principalmente sus esfuerzos á corromper la fidelidad del ejército, haciéndole intervenir como árbitro en las contiendas políticas; varios alzamientos reprimidos á costa de combates y sangrientas ejecuciones atestiguaron el éxito de aquellos trabajos, y por último una disidencia en el mismo seno del partido progresista, originada por ambiciones y rencillas personales, allanó el camino á sus enemigos. La coalicion contra el regente se manifestó en las cámaras capitaneada por Olózaga y en los cuarteles por D. Ramon María Narvaez. El fuego de la rebelion cundió rápidamente, y los conjurados, con el apoyo del sublevado ejército, consiguieron en breve apoderarse del gobierno; Espartero se vió obligado á abandonar el territorio español, despues de protestar contra cuanto se hiciese opuesto á la Constitucion. (30 de Julio de 1843.)

Aunque la victoria era realmente del partido moderado, se conceptuaba áun como partícipe de ella el elemento disidente del progresista, que tanto habia contribuido á la caida de la regencia. El cambio político se manifestó por la renovacion de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, constituyéndose estos cuerpos con individuos nombrados de real órden: de esta manera los coalicionistas procedentes del progresismo aceptaban prácticamente teorías opuestas á sus principios políticos, y que tres años antes sirvieron de motivo al alzamiento nacional, como contrarias al espíritu y letra de la Constitucion de 1837.

La forzada espatriacion del duque de la Victoria dejaba de nuevo vacante la regencia, y más bien que arrostrar los peligros de un nuevo nombramiento prefirió el gobierno anticipar la mayoría de la reina: el proyecto, fundado en precedentes históricos y en la conveniencia pública, mereció la aprobacion de las Córtes convocadas al efecto por una inmensa mayoría, y el 10 de Diciembre de 1843 doña Isabel II juraba en manos

del presidente de la Asamblea nacional fidelidad á la Constitución de 1837 y respeto á las libertades públicas, en medio de las lisonjeras esperanzas que siempre acarician los pueblos al inaugurarse un nuevo reinado.

Como fiel expresion de las tendencias que abrigaba la situacion política triunfante, el real decreto de 30 de Diciembre de 1843 restableció la ley municipal sancionada por María Cristina en 14 de Julio de 1840; pero el estado de agitacion en que se hallaba aun el país á consecuencia de los recientes disturbios, y las deferencias que todavía era necesario guardar á los elementos del partido progresista afectos al nuevo orden de cosas, no permitieron exigir su ejecucion con todo rigor, introduciéndose importantes modificaciones debidas á la iniciativa del ministerio. Figuraba en primer término el abandono de la regalía real para el nombramiento de oficios concejiles; el cargo de alcalde correspondió por derecho propio al candidato favorecido por los electores con mayor número de sufragios, siguiendo en el mismo orden correlativo los tenientes, síndicos y regidores (1). Se conservaba la eleccion directa, aunque limitando la proporcion de los votantes, en los términos fijados en 1840: las reclamaciones referentes al ejercicio del derecho electoral fueron de la competencia de los alcaldes con audiencia del ayuntamiento y apelacion al jefe político de la provincia (2). El oficio de alcalde duraba un año y dos el de los síndicos y regidores, renovándose la corporacion municipal por mitad, y no pudiendo ser reelegidos los concejales sin intervalo (3). El secretario era elegido por el ayuntamiento, asistiendo á las sesiones sin voz ni voto (4).

Esta fórmula de transaccion fué poco duradera, pues tan pronto como los moderados se encontraron con suficientes fuerzas para excluir del gobierno á la fraccion progresista cuyo concurso habian aceptado en los dias del peligro, manifes-

(1) Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, tít. 5, art. 45.

(2) Id., tít. 3, artículos 22, 23 y 24.

(3) Id., tít. 4.º, artículos 6 y 7.

(4) Id., tít. 1.º, art 8,

taron claramente su propósito de modificar en provecho de la corona la Constitución del Estado y todas las leyes orgánicas. Obra exclusivamente suya fué el Código político de 1845, que además de restringir los derechos populares imposibilitó el turno legal de los partidos en el poder, elevando á la categoría de leyes inviolables las teorías sustentadas por uno de ellos en perjuicio del otro. Desaparecieron entonces todas las esperanzas de aclimatar pacíficamente el régimen constitucional, por falta de un símbolo comun ante cuyo respeto y autoridad se inclinasen las distintas apreciaciones de conducta, y en cuyo círculo pudiesen satisfacer los gobiernos las variables exigencias de la opinion pública. El mismo error político que condujo á su ruina á doña María Cristina y al duque de la Victoria se reproducia en Isabel II, que adoptó una actitud más propia de un jefe de partido que de representante de una institucion permanente é irresponsable, encargada por la Constitución de sostener la balanza de la justicia entre todos ellos, inspirándose en las exigencias y necesidades transitorias de la nacion. El período de las conspiraciones quedó de nuevo abierto, lanzándose necesariamente los partidos desheredados en la carrera revolucionaria, y apelando á la lucha material en el terreno de la fuerza, cuyas vicisitudes han dejado tan sangriento rastro en el reinado de Isabel II.

Una sublevacion del ejército acaudillado por D. Leopoldo O'Donnell y secundada por un movimiento popular, dió la victoria de nuevo al partido progresista en Julio de 1854, no sin conmover hondamente los cimientos del trono: mas el peligro pudo conjurarse llamando al ministerio al general Espartero, cuyo inmenso prestigio detuvo la corriente revolucionaria. Proclamáronse de nuevo los principios abatidos en 1843: se repusieron los ayuntamientos que existian en aquella época, con las atribuciones que les estaban encomendadas antes de 1840; fueron convocadas Córtes Constituyentes para la redaccion de un Código fundamental en armonía con los deseos y las aspiraciones de la época; pero aquel agitado período fué de corta duracion, y la caida del duque de la Victoria en Ju-

lio de 1856 determinó el principio de la contrarrevolucion, antes que el proyecto contitucional fuese proclamado como ley y el país llegara á constituirse con arreglo á sus doctrinas. Sin embargo, aquellas Córtes modificaron profundamente el sistema económico municipal, decretando la enagenacion de los bienes de propios, resto considerable de la antigua propiedad de manos muertas; cuatro quintas partes del producto total de la venta se convirtieron en inscripciones intransferibles de la deuda perpétua del Estado, á favor de los municipios propietarios, debiendo ingresar el rédito en las arcas comunales como recurso concejil y ser administrado por los ayuntamientos. Devolviéronse de esta manera al comercio y á la explotacion estensos territorios, aumentando la produccion y riqueza nacional, sin perjuicio, y en la mayor parte de los casos, con notoria ventaja de los pueblos.

El general O'Donnell permaneció al frente de los asuntos públicos, aplicando al gobierno un criterio relativamente liberal, hasta que las vicisitudes de la política y las preferencias de la córte entregaron de nuevo el poder al bando reaccionario, inaugurándose una situacion de represion y fuerza. El sistema constitucional se convirtió entonces en una vana fórmula destinada en realidad á encubrir los procedimientos de la monarquía absoluta, que era el verdadero gobierno de hecho. En tan poco favorables circunstancias la propaganda democrática seguia constantemente su camino, demostrando una vez más la imposibilidad de contrarestar con la violencia el desarrollo del progreso en las ideas, y la influencia incontrastable de los adelantos del espíritu humano en la organizacion política de las sociedades. La nacion apeló por último al supremo recurso de los oprimidos: derrotada y perseguida la revolucion, se levantaba cada vez con mayores fuerzas á semejanza del gigante de la fábula, hasta arrollar todas las resistencias, abatir seculares obstáculos y proclamar el triunfo de los principios democráticos en la **Constitucion de 1869** y las leyes municipal y provincial de **1870**.

Hemos seguido en proporcion de nuestras fuerzas las vicisitudes del sistema municipal en Castilla y Leon, donde el carácter nacional y los acontecimientos históricos le levantan á la categoría de uno de los principales elementos de la constitucion social y política, prestándole mayor influencia que en ningun otro país de Europa.

Gobierno esclusivo de las razas indígenas hasta el punto de servir de obstáculo á toda idea de unidad en aquella lejana época, dejó gloriosos recuerdos sin alcanzar la salvacion de la independencia cuando se vió rudamente atacada por los dos pueblos más poderosos de la antigüedad. Asociado despues á la grandeza política y legislativa de Roma, en cuyo derecho encontró desarrollo y forma científica donde encarnar sus primitivas ideas, y adquirir la robustez necesaria para vencer la influencia feudal de la dominacion visigótica. Rico de juventud y energía en la época legendaria de la reconquista, y adelantando ideas fecundas de libertad y progreso en las cartas forales, cuyos principios democráticos llegaron á formar la constitucion del Estado en la edad media, contribuyó directamente al rescate del territorio y á crear la grandeza nacional hasta principios del siglo xvi.

El triunfo de la política de los reyes y la derrota de las comunidades en Villalar, marca á un mismo tiempo la ruina de la autonomia del municipio, la de la antigua constitucion y el principio de la decadencia nacional. El absolutismo austriaco y borbónico, á pesar de su ódio á todas las prácticas de la libertad, pudo modificar con arreglo á su sistema de gobierno el espíritu municipal, pero nunca borrar del corazon del pueblo el amor á sus antiguas franquicias ni el recuerdo de unas instituciones que en otro tiempo le hicieron grande y respetado. Cuando la monarquía absoluta, herida de muerte por sus propios excesos, arrojó en el último período de su existencia la corona y la nacionalidad á las plantas de un soldado extranjero revestido por sus hazañas con el manto imperial, el elemento popular, renaciendo como el fénix de sus cenizas y concentrando todas las fuerzas nacionales en torno

de las juntas, forma de gobierno esencialmente municipal y democrática, salvó con su robusto brazo la integridad y la causa de la patria, echando al mismo tiempo los cimientos de su regeneracion social y política en el porvenir.

Alternativamente aceptado ó combatido el principio de la autonomía municipal segun los cambios políticos ocurridos bajo el sistema representativo, ha llegado á ser barómetro seguro para medir el desarrollo de las libertades públicas en cada período histórico. Pero cuando en las crisis supremas desaparece toda autoridad al embate del huracan revolucionario, el espíritu municipal surge como única áncora de salvacion en medio de la tempestad: las juntas populares, ayuntamientos elegidos por aclamacion y de una manera irregular, pero siempre respetados y obedecidos, se convierten en garantía de la sociedad y esperanza de orden en los momentos de peligro.

El amor á la patria y á la libertad nace en el seno del municipio, como la bondad y todos los sentimientos dulces del corazon se desarrollan al calor del hogar doméstico. El ejercicio de la libertad política es incomprensible sin la participacion directa de los ciudadanos en el gobierno del país, y de esta ley general no puede escluirse lógicamente al municipio, base eterna sobre que se fundan las nacionalidades, y unidad aritmética de toda sociedad humana.

La constitucion municipal debe por consiguiente fundarse sobre la base de la eleccion popular en todo sistema verdaderamente libre, y conceder á los ayuntamientos las atribuciones y autonomía necesarias para el fomento y desarrollo de los intereses locales que forman reunidos la prosperidad general de la nacion. El remedio de los inconvenientes que ofrece este organismo no debe buscarse en una centralizacion capaz de desnaturalizar la esencia de las instituciones y espuesta á más perniciosos errores por ignorancia de los asuntos que está llamada á resolver ó por móviles menos justificados, sino en una acertada aplicacion á las leyes de los principios constitutivos de la sociedad con arreglo á las condiciones del

momento histórico. Los excesos de la libertad se corrigen por la libertad misma, en tanto que la preponderancia del poder ejecutivo en las corporaciones populares conduce más ó menos directamente al sistema absoluto.

El objeto de las leyes orgánicas es regularizar el ejercicio de las atribuciones de todos los poderes del Estado, y en este concepto corresponde en primer lugar á la municipal establecer las relaciones de las corporaciones populares entre sí y con el gobierno supremo: las primeras deben sujetarse á un derecho comun, opuesto á toda idea de presion ó privilegio, y las segundas imposibilitar todo conato de anarquía ó contrario al principio de unidad política y administrativa de la nacion. Por lo que toca al régimen interior del municipio, establecer su autonomía económica con independencia del poder ejecutivo, sin otras limitaciones que las necesarias para el amparo del derecho de los particulares y de la misma municipalidad considerada como persona jurídica: armonizar en cuanto sea posible la conveniencia pública con los intereses privados, de manera que de su identidad resulte mútuo amparo y salvaguardia, y hacer que la responsabilidad de los magistrados municipales sea rápida é ineludible, facilitando el ejercicio de todas las acciones oportunas para conseguir este fin. Así la organizacion municipal contribuirá á realizar el bien en su esfera propia, por medio de la recta aplicacion de la justicia y del derecho, primer objeto de la sociedad política y fin supremo á que aspira la humanidad.

ÍNDICE.

ÉPOCA PRIMERA.

DESDE LOS TIEMPOS PRIMITIVOS HASTA LA INVASION DE LOS ÁRABES.

7-711.

LIBRO PRIMERO.

Municipalidades indígenas.

	<u>Págs.</u>
CAPITULO PRIMERO.—Primitiva forma de las sociedades.— Ciudades griegas y latinas.—Primeros pobladores de España.—Iberos y celtas.—Fusion de ambas razas.— Colonias extranjeras.—Guerras.—Aparicion de cartagineses y romanos.—Actitud de los españoles.	6
CAP. II.—Estado de los indígenas españoles.—Division del territorio.—Esfuerzos hechos en pró de la union.—Independencia de las ciudades.—Candillos militares.—Gobierno municipal.—Derecho de sufragio.—Eleccion.—Senado.—Sus atribuciones.—Consideraciones acerca de esta época.	14

LIBRO II.

Municipalidades romanas.

CAPITULO PRIMERO.—Lucha contra la dominacion romana.—Su resultado.—Conquista definitiva de la Península.—Gobierno imperial.	27
CAP. II.—España romana.—Diversos fueros de las ciudades.—Municipios.—Colonias romanas civiles y militares.—Latinas.—Itálicas.—Ciudades federadas.—Stipendiarías.—Estension de los diferentes fueros.—Su unificacion.	32
CAP. III.—Constitucion interior de las ciudades en la época romana.—Curia.—Decuriones.—Duumvros.—Quatuorvros.—Quinquenales.—Ediles.—Curatores reipublicæ.	

—Defensores.—Cambios introducidos en el sistema municipal de España.	44
CAP. IV.—Patrimonio de las ciudades.—Bienes inmuebles.—Herencias.—Amortizacion.—Vectigalia.—Impuestos indirectos.—Superindiccion.—Obras públicas.—Escuelas.—Policía.—Espectáculos.—Milicias.	59
CAP. V.—El imperio.—Decadencia de las curias.—Invasion de los pueblos del Norte.—Esfuerzos de los emperadores para reanimar el espíritu público.—Su ineficacia.—Fin de la dominacion romana.	71

LIBRO III.

El municipio en el periodo visigótico.

CAPITULO PRIMERO.—Los visigodos.—Alarico y Honorio.—Cesion de España.—Monarquía visigótica.—Guerras políticas y religiosas.—Recaredo.—Invasion de los árabes.	78
CAP. II.—Influencia de los visigodos en España.—Condicion de las ciudades romanas.—Código Alariciano.—Ley de raza.—Las curias en la monarquía visigótica.—Unificacion de fuero.	83
CAP. III.—Condes de provincia.—Su autoridad.—Curiales y plebe.—Defensor.—Competencia de la jurisdiccion municipal.—Influencia del clero.—Carácter de la dominacion visigótica.	93

ÉPOCA II.

DESDE LA INVASION DE LOS ARABES HASTA LA BATALLA DE VILLALAR.

711.—1521.

LIBRO PRIMERO.

El municipio foral.

CAPITULO PRIMERO.—Principios de la reconquista.—Condado de Castilla.—Estado social y político de los reinos cristianos.—Carácter de los municipios castellanos.—Fueros.	103
CAP. II.—Caida del califato de Córdoba.—Fuero de Leon.—Progresos del elemento municipal.—Política de los reyes.—Conquista y fuero de Toledo.	114

CAP. III.—Fueros de señorío.—Sublevaciones populares.—Participacion de los concejos en la vida pública.	129
CAP. IV.—Menor edad de Alfonso VIII.—Entrada de los concejos en las Córtes.—Las Navas de Tolosa.—Enrique I.—Fernando III.—Conquista de Sevilla.—Turbulencias del reinado de Alfonso X.—Hermandades.—Sancho IV.—Minoría de Alfonso XI.	140
CAP. V.—Organizacion política de la reconquista.—Los fronteras.—Diversas clases de señorío.—Realengo.—Abadengo.—Behetría.—Solariegos.	155
CAP. VI.—Fueros municipales.—Su forma y carácter.—Sus principios generales.	168
CAP. VII.—Del concejo.—Su constitucion.—Corporacion municipal.—Autonomía.—Derechos de los concejos.—Su oposicion á ser enagenados de la corona.—Razon de esta actitud.	184
CAP. VIII.—Relaciones de los concejos con la corona.—Inviolabilidad real.—Señorío del rey.—Señor.—Sus atribuciones en el concejo.—Merinos mayores y menores.—Su oficio.—Caloñas reservadas al rey.—Alcaides de las fortalezas.—Tributos.—Yantar.—Tendencia de la potestad real.	195
CAP. IX.—Relaciones de los concejos entre sí.—Facultad del rey para dirimir los conflictos municipales.—Procedimiento en los litigios.—Guerras particulares entre los concejos.—Alianzas y hermandades.	207
CAP. X.—Relaciones de los concejos con la nobleza.—Carácter de esta institucion.—Antagonismo entre la nobleza y los concejos.—Resistencia á la jurisdiccion forera.—Incapacidad de los nobles para oficios concejiles.—Adquisiciones en el realengo.—Transacciones entre la nobleza y el elemento popular.	212
CAP. XI.—Relaciones de los concejos con el clero.—Inhabilidad de los clérigos para oficios concejiles.—Inmunidad eclesiástica en la legislacion foral.—Amortizacion.—Bienes de abadengo.—Querellas entre el clero y los concejos.	221
CAP. XII.—De los vecinos.—Sus derechos y obligaciones.—Caballeros.—Pecheros.—Razon de esta diferencia.—Estado llano.—Residencia de los vecinos en el término municipal.	234

- CAP. XIII.—Elecciones municipales.—Derecho electoral.—Su extensión.—Epoca marcada para las elecciones.—Capacidad de los elegidos.—Medios de dirimir las discordias.—Garantías de independencia.—Confirmación de las elecciones.—Juramento. 243
- CAP. XIV.—De los jueces foreros.—Sus condiciones.—Indole de sus funciones.—Competencia.—Apelaciones.—Discordias.—Retribución de los jueces.—Ausencias.—Sustituciones.—Responsabilidad. 249
- CAP. XV.—De los alcaldes foreros.—Capacidad.—Número de alcaldes.—Obligaciones del cargo.—Su representación en el concejo.—Mando militar.—Responsabilidad.—Retribución. 257
- CAP. XVI.—Jurados.—Carácter de su institución.—Cabildo de jurados.—Su representación en el concejo. 267
- CAP. XVII.—Escribano del concejo.—Mayordomos.—Depositario.—Almutazán.—Corredor.—Andadores.—Sayon. 272
- CAP. XVIII.—Milicias concejiles.—Su organización.—Fonsadera.—Elección de jefe.—Disciplina.—Botín.—Exenciones.—Escusados.—Apellido. 278
- CAP. XIX.—Hacienda municipal.—Bienes inmuebles.—Amortización civil.—Bienes de aprovechamiento comun.—Cafloñas.—Derechos señoriales.—Férias y mercados.—Tributos.—Administración municipal. 293
- CAP. XX.—Los concejos en las Córtes.—Convocatoria real.—Casos en que debían reunirse.—Procuradores.—Poderes.—Sistema electoral.—Deberes y ventajas de los procuradores.—Intervención del rey en su elección.—Ciudades con voto en Córtes.—Carácter político de las Asambleas nacionales.—Decadencia de las Córtes. 303
- CAP. XXI.—Desavenencias entre la corona y los concejos.—Sus primeras manifestaciones.—Hermandades de Castilla.—Su carácter político.—Sus tendencias y organización. 319

LIBRO II.

Ayuntamientos perpétuos.

- CAPITULO PRIMERO.—Reinado de Alfonso XI.—Carácter de este monarca.—Estado de las municipalidades.—Cambio en el sistema municipal.—Regidores perpétuos.—Ordenamiento de las Córtes de Alcalá. 337

CAP. II.—Los municipios en la última mitad del siglo XIV.—Su participacion en las discordias civiles.—Política de los reyes.—Consejo real.—Hermandades.	346
CAP. III.—Derechos de la corona en la administracion de justicia.—Jueces de salario.—Leyes acerca de su nombramiento.—Corregidores.—Atribuciones y carácter de esta magistratura.—Su influencia en la constitucion municipal.	357
CAP. IV.—Reinado de D. Juan II.—D. Alvaro de Luna.—Estado y tendencias de las corporaciones populares.—Acrecentamiento y acumulacion de oficios concejiles.—Renuncias.—Peticiones en Córtes.—Enrique IV.—Actitud de las municipalidades en su reinado.	368
CAP. V.—Los Reyes Católicos.—Su política.—Santa Hermandad.—Inquisicion.—Jurisdiccion real en los municipios.—Estado general del reino.	381
CAP. VI.—Cárlos V.—Córtes de Santiago y la Coruña.—Descontento de los castellanos.—Guerra de las comunidades.—Situacion respectiva de la aristocracia y el pueblo.—Jornada de Villalar.—Suplicio de los comuneros.—Fin del alzamiento.	391

ÉPOCA III.

DESDE LA BATALLA DE VILLALAR HASTA LA INVASION FRANCESA.

1521—1608.

LIBRO PRIMERO.

Enagenacion de oficios concejiles.

CAPITULO PRIMERO.—Política de Cárlos V.—Suerte de las libertades populares en su reinado.—El municipio en América.—Felipe II.—Carácter de su gobierno.—Decadencia de España bajo sus sucesores.—Cárlos II. . .	415
CAP. II.—Acrecentamiento y venta de oficios concejiles.—Sus inconvenientes.—Decadencia de la administracion municipal.—Tentativas de reforma.—Abusos de los concejales perpétuos.—Creciente importancia de los corregidores en el municipio.—Sus efectos.	425

LIBRO II.

El municipio en el siglo XVIII.

- CAPITULO PRIMERO.—Advenimiento de la casa de Borbon.
—Influencia francesa.—Suerte de las libertades populares y municipales.—Reformas intentadas por Fernando VI y Carlos III.—Su resultado. 435
- CAP. II.—Organizacion de las municipalidades en el siglo XVIII.
—Efectos de la enagenacion de oficios y sus diversas categorías.—Incompatibilidades.—Elecciones de los ayuntamientos.—Diferencia entre nobles y plebeyos.—Presidencia del ayuntamiento.—Fuerza de sus acuerdos.—Ordenanzas.—Instituciones.—Arrendamientos de oficios. 449
- CAP. III.—Administracion municipal.—Bienes de propios.—Arbitrios.—Creacion de la contaduría general.—Juntas municipales.—Aprobación de los presupuestos por el Consejo Real.—Contribuciones.—Pósitos.—Su objeto y forma de la administracion.—Variaciones introducidas en ella.—Estado del Reino.—Proyectos de reformas y su resultado. 462

ÉPOCA IV.

DESDE LA INVASION FRANCESA HASTA LA REVOLUCION DE 1808.

1809—1869.

LIBRO PRIMERO.

El municipio en la primera época constitucional.

- CAPITULO PRIMERO.—Acontecimientos que prepararon la entrada en España de las tropas napoleónicas.—Privanza de Godoy.—Disensiones de la familia real.—Carlos IV y Fernando VII en Bayona.—Jornada del 2 de Mayo de 1808.—Alzamiento nacional.—Su carácter.—Juntas de armamento y defensa.—Constitucion de la junta central.—Bailén.—Convocacion de Córtes.—Consejo de regencia.—Constitucion de 1812.—Vuelta de Fernando VII á España. 481

- CAP. II.—Gobierno constitucional.—Su influencia en la organización de los municipios.—Legislacion comun.—Abolicion de los derechos señoriales y de los ayuntamientos perpétuos.—Nueva forma de las corporaciones municipales.—Eleccion popular.—Capacidad é incompatibilidades.—Diputaciones provinciales.—Facultades y responsabilidad de los ayuntamientos.—Su emancipacion del poder central. 497

LIBRO II.

El municipio en la segunda época constitucional.

- CAPITULO PRIMERO.—Situacion de España al terminar la guerra de la independencia.—Fernando VII.—Su carácter y política.—Manifiesto de Valencia.—Restablecimiento de los ayuntamientos perpétuos.—Alzamiento de Riego.—Triunfo del partido constitucional.—Intervencion francesa.—Reaccion de 1823.—María Cristina.—Esperanzas de los liberales.—Muerte de Fernando VII.—Proclamacion de Isabel II. 509
- CAP. II.—Acontecimientos que siguieron á la muerte de Fernando VII.—Guerra civil.—Situacion de la reina gobernadora.—Estatuto Real.—Decreto de 23 de Julio de 1835.—Proclamacion de la Constitucion de 1812.—Constitucion de 1837.—Término de la guerra civil. 522
- CAP. III.—Division de los constitucionales.—Moderados y progresistas.—Su diverso criterio político.—Ley de ayuntamientos de 1840.—Pronunciamiento de 1.º de Setiembre.—Renuncia de María Cristina.—Regencia de Espartero.—Su significacion política.—Coalicion.—Sucesos de 1843.—Mayoría de doña Isabel II.—Constitucion de 1845.—Su carácter é influencia.—Alzamiento de 1854.—Desamortizacion civil.—Revolucion de 1868. Conclusion. 530
-

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Section of faint, illegible text in the middle of the page.



Lower section of faint, illegible text at the bottom of the page.





CASTILLA

Y LEON



G 39135

